



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870    UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 19**  
**TOMO IV**

Noviembre de 2022

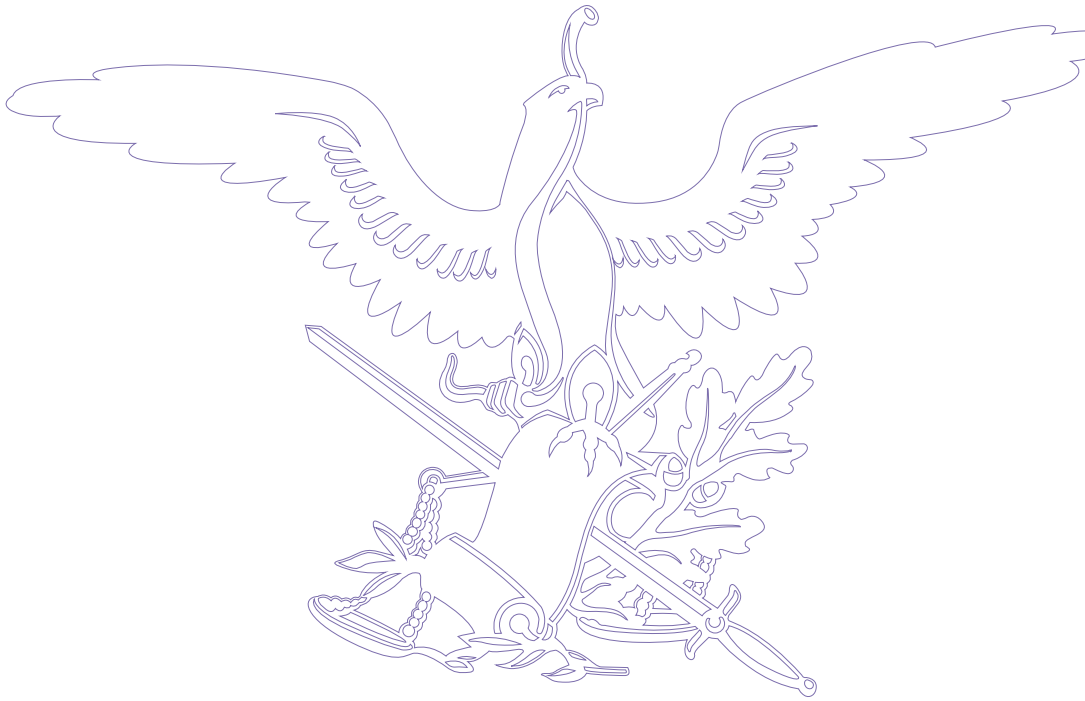
Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros



# GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta  
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis  
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



# GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

**LIBRO 19**  
**TOMO IV**

Noviembre de 2022

Tribunales Colegiados de Circuito  
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

## **DIRECTORIO**

Dirección General de la Coordinación  
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz  
*Director General*

---

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar  
*Presidente*

## **PRIMERA SALA**

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
*Presidenta*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

## **SEGUNDA SALA**

Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
*Presidenta*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf  
Ministro Alberto Pérez Dayán





**Quinta Parte**  
TRIBUNALES COLEGIADOS  
DE CIRCUITO





**Sección Primera**  
JURISPRUDENCIA







## Subsección 1 POR REITERACIÓN

### **CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS.**

AMPARO DIRECTO 440/2021. 22 DE NOVIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PEDRO JOSÉ ZORRILLA RICÁRDEZ. SECRETARIO: DAVID GUSTAVO MÉNDEZ GRANADO.

#### CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio. Son esencialmente fundados los conceptos de violación, supliendo la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En efecto, el quejoso combate la omisión de admitir la demanda contra todos los demandados; también refiere que, al menos, se debió admitir por cuanto hace a los demandados \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. e Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), porque –adujo– agotó el procedimiento que establecen los artículos 685, 685 Ter, 870, 871, 872 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, ya que anexó la constancia de no conciliación expedida el quince de febrero de dos mil veintiuno por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL); además, que respecto del segundo de los citados –IMSS–, no está obligado a agotar dicha instancia como lo dispone el segundo numeral, fracción III, en cita y que, por el contrario, indebidamente se archivó el asunto como concluido.

Afirma que con tal actuación la responsable contraviene lo acordado en auto de tres de mayo de dos mil veintiuno, en el que se le apercibió que de no



cumplir con las prevenciones ahí anunciadas, dicho tribunal subsanaría las omisiones o irregularidades con base en el material probatorio anexo a la demanda y conforme a las normas de trabajo; que entonces se contraviene lo dispuesto en los numerales 2o., 3o. y 18 de esa legislación.

Agrega que de admitirse la demanda por \*\*\*\*\* S.A. de C.V., no se estaría supliendo la deficiencia de la queja bajo el argumento de introducir otro conflicto, tampoco implicaría dividir la continencia de la causa, por lo que no se contravendría lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

Como se observa, el asunto a estudio presenta una problemática novedosa, ya que el legislador ordinario no previó en la Ley Federal del Trabajo la forma en que debe actuar la persona juzgadora laboral, cuando son varios los demandados y la parte trabajadora demandante únicamente anexa a su escrito inicial de demanda la constancia de no conciliación por uno o algunos de ellos, pero no de todos.

Además, este asunto tiene la particularidad de que se reclaman prestaciones que, de presentarse por separado, tendrían que conducirse unas por la vía especial y otras por la ordinaria.

En primer lugar, es necesario señalar que este Pleno es consciente de la especial trascendencia que tendrá la decisión que se tome en esta ejecutoria, dado que nos encontramos en una incipiente etapa de implementación del sistema de justicia laboral y, como ha sucedido históricamente en las fases tempranas de implementación de sistemas en otras materias, las primeras decisiones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, en tanto órganos terminales, señalan el rumbo que irán tomando los demás operadores jurídicos.

Por ello, la idea central sobre la que descansa esta ejecutoria es darle agilidad y operatividad al sistema, evitando obstaculizar indefinidamente los procedimientos, o bien, desnaturalizar sus principios y ejes rectores.

Bajo esa premisa, en un primer momento se examinará lo relativo a la vía en la que debe tramitarse la demanda de origen en la que, como se indicó en el apartado de antecedentes, se demandó tanto un riesgo de trabajo, como prestaciones derivadas de un despido que califica la actora como injustificado.



Así, en el auto reclamado, la Jueza responsable, entre otras consideraciones, puntualizó que si el actor de forma voluntaria acumuló de facto sus acciones (ordinaria y especial), entonces debía llevarse por la vía ordinaria; lo cual es acertado, como se explica enseguida.

El actor \*\*\*\*\* , reclamó del (1) Instituto Mexicano del Seguro Social; (2) \*\*\*\*\* , S.A. de C.V.; (3) \*\*\*\*\* , S.A. de C.V.; (4) Petróleos Mexicanos (Pemex); y, (5) Pemex Exploración y Producción, el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo del despido –que adujo fue injustificado–, así como un riesgo de trabajo (accidente) que –señaló– sufrió en el desempeño de sus labores.

Afirmó que fue contratado por las demandadas para laborar en las empresas denominadas \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. y \*\*\*\*\* , S.A. de C.V.; que éstas ejecutan obras de forma exclusiva para Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, a través de diversos contratos, debido a que son empresas "outsourcing" que no tienen patrimonio ni recursos propios, por lo que señaló que las empresas productivas del Estado son patrones solidarios y que entonces son responsables de las prestaciones reclamadas. (ver foja 7 reverso del expediente de origen)

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el actor ejerció una acción ordinaria, por cuanto hace al despido señalado, y la diversa especial, por tratarse de un conflicto individual en materia de seguridad social respecto del accidente de trabajo, ambas derivadas de una relación laboral atribuida a las citadas empresas, con excepción del Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien reclama como consecuencia de ese riesgo de trabajo el otorgamiento de una pensión.

Así, como se abundará más adelante, el litigio en cuestión no se puede disociar cuando siendo varios demandados las acciones derivan de una misma causa (relación de trabajo), lo anterior, con el objeto de evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y expedita administración de justicia.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2a./J. 70/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de mayo de 2019



a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1458, con número de registro digital: 2019882, que indica lo siguiente:

"PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE SEGUIRSE PARA SUSTANCIAR LAS DEMANDAS CON RECLAMOS MIXTOS QUE CONTIENEN PRESTACIONES, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, EXIGIBLES EN LA VÍA ORDINARIA Y EN LA ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL. En la Sección Primera del Capítulo XVIII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, el legislador estableció el procedimiento especial que debe seguirse en los conflictos individuales de seguridad social, mediante plazos breves y medidas que concentran la actuación de las partes. Por otra parte, en los conflictos individuales, la Ley Federal del Trabajo no impide el ejercicio simultáneo de pretensiones que deban ventilarse en vías diferentes, pues su artículo 768 únicamente prevé la prohibición expresa de acumular los asuntos sobre obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores y seguridad e higiene en los centros de trabajo. En ese sentido, a fin de lograr la mayor economía procesal y, a su vez, garantizar la igualdad y debida defensa de las partes, cuando en una demanda se exijan prestaciones independientes que deban ventilarse en las vías ordinaria y especial de seguridad social, debe seguirse el procedimiento ordinario para ventilar todas las pretensiones contenidas en aquélla."

Resuelto ese tema, procede ahora establecer cómo debe actuar la persona juzgadora laboral cuando son varios los demandados y la parte actora no anexa al escrito inicial de demanda todas y cada una de las constancias de no conciliación, como lo dispone el artículo 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, sino sólo una o algunas de ellas, pero no de todos.

Al respecto, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la denominada reforma laboral. Tres fueron sus ejes principales: i) un nuevo esquema de derechos y obligaciones en cuestiones sindicales; ii) el tránsito de competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al Poder Judicial, federal o local, para la resolución de los juicios; y, iii) la creación de una instancia previa a la jurisdiccional que impulsara y resolviera los procedimientos de conciliación.

Este último eje impulsó la obligación de agotar la instancia conciliatoria –salvo las excepciones consignadas en la ley reglamentaria–, previamente a iniciar una





acción jurisdiccional. Para tal efecto, se previó la creación de Centros de Conciliación a nivel federal y local que se encargaran de esa función. Así, se estableció en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Ley Fundamental:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116, fracción III y 122, apartado A, fracción IV, de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

"Antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos Centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

"La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.



"En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

"El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia." (énfasis añadido)

En virtud de la reforma constitucional citada, el uno de mayo de dos mil diecinueve se publicó la respectiva reforma a la Ley Federal del Trabajo. En sus artículos 590-A, fracción I,<sup>4</sup> 590-B,<sup>5</sup> 590-E, fracción I<sup>6</sup> y 590-F,<sup>7</sup> se dispuso que

<sup>4</sup> "Artículo 590-A. Corresponde al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral las siguientes atribuciones:

"I. Realizar en materia federal la función conciliadora a que se refiere el párrafo cuarto de la fracción XX del artículo 123 constitucional;"

<sup>5</sup> "Artículo 590-B. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se constituirá y funcionará de conformidad con los siguientes lineamientos:

"Será un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, con domicilio en la Ciudad de México y contará con oficinas regionales conforme a los lineamientos que establezca el órgano de gobierno. Tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

"Será competente para substanciar el procedimiento de la conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, antes de acudir a los tribunales, conforme lo establece el párrafo quinto de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Además, será competente para operar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

"El titular del organismo será su director general. El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado, quien además de lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución, deberá cumplir con los requisitos que establezca la ley de la materia."

<sup>6</sup> "Artículo 590-E. Corresponde a los Centros de Conciliación locales las siguientes atribuciones:

"I. Realizar en materia local la función conciliadora a la que se refiere el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123 constitucional;"

<sup>7</sup> "Artículo 590-F. Los Centros de Conciliación de las entidades federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en



serán organismos públicos descentralizados los encargados de realizar la función conciliatoria a que se refiere el artículo 123, apartado A, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución –antes transcritos–. Por su parte, se adicionó al título trece bis el capítulo I denominado: "Del procedimiento de Conciliación Prejudicial", a fin de regular cómo se desarrollaría dicho procedimiento.

En ese apartado se reguló cuáles serían los requisitos de la solicitud de conciliación (artículo 684-C); el plazo máximo de cuarenta y cinco días que debería tardar dicho procedimiento (artículo 684-D); la manera en que se desarrollaría, la posibilidad de efectuar convenios y elevarlos a la categoría de cosa juzgada, así como expedir una constancia de no conciliación, como requisito para acudir a los tribunales (artículo 684-E).

Dentro de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional en materia de trabajo –que posteriormente sería publicada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete–, se estableció como uno de los ejes:

"Replantear la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a la cual los trabajadores y patrones deberán acudir. Con esta medida se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren

---

el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo, de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:

"Cada Centro de Conciliación se constituirá como organismo público descentralizado de la respectiva entidad federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

"Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

"En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva entidad federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

"Cada Centro tendrá un órgano de gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que salvaguarden el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

"La conciliación que imparta deberá ajustarse al procedimiento contemplado en la presente ley."



su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad. En tanto, la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación, especializados e imparciales, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, además de que contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; mismos que serán organismos descentralizados. Destaca que la iniciativa delinea el nuevo procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria de manera que resulte eficaz para las partes. Para tal efecto se propone que esta etapa procesal conste de una sola audiencia obligatoria con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita y que las subsecuentes audiencias de conciliación se realicen con el acuerdo de las partes, en el tiempo que de común acuerdo determinen.<sup>8</sup> (énfasis añadido)

En cuanto a la anterior iniciativa –enviada por el Ejecutivo Federal–, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Trabajo y Previsión Social; y de Estudios Legislativos del Senado de la República, no realizaron modificación alguna a la reforma planteada al artículo 123, apartado A, fracción XX, constitucional, en el sentido de que el procedimiento conciliatorio consistiría en una sola audiencia de carácter obligatorio,<sup>9</sup> de manera que ese apartado fue elevado a la Cámara de Senadores para su discusión.

Durante ésta, el senador Luis Humberto Fernández Fuentes destacó que una de las grandes ventajas era "pasar de un régimen basado en lo contencioso, a lo conciliatorio".<sup>10</sup> A su vez, el senador Ángel Benjamín Robles Montoya mencionó que resultaba un acierto "la instauración de un mecanismo de auto-

<sup>8</sup> Disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqridj4v9IXxeX7ZpSvUDpMilt3IQZDPxfy+GjubCA0L1+Lw==>

<sup>9</sup> Disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqridj4v9IXxeX7ZpSvUDpMiltteJBFNaEibi5VyV8x9V5Xg==>

<sup>10</sup> Disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqridj4v9IXxeX7ZpSvUDpMiltA8D/aicYoTB8QaHraEh6DA==>



composición, una etapa de conciliación previa a la imposición de la demanda que, si funciona correctamente, coadyuvará a despresurizar el sistema de justicia laboral, lo que a su vez redundará en la celeridad de los juicios que se tramitan."

Posteriormente, la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados –que recibió la minuta por parte del Senado– destacó como uno de los aspectos positivos de la reforma, la asistencia de los trabajadores y empleadores a una instancia conciliatoria prejudicial, a cargo de los organismos descentralizados correspondientes. Así, la Comisión,<sup>11</sup> la Cámara de Diputados<sup>12</sup> y luego diecisiete Legislaturas de las entidades federativas,<sup>13</sup> aprobaron que en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución General –antes transcrito–, se estableciera una etapa prejudicial conciliatoria y una audiencia obligatoria.

Así las cosas: i) el uso de métodos alternos para la solución de conflictos en lugar de juicios; ii) una atención más cercana y especializada en materia de conciliación; y, iii) una disminución en los tiempos de resolución, dieron lugar al principio de obligación conciliatoria (sic). Dicho principio significa que, salvo las excepciones consignadas expresamente en el artículo 685 Ter<sup>14</sup> de la Ley Federal

<sup>11</sup> Disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqridj4v9IXxeX7ZpSvUDpMiltDer9x/HzzrraBDS3UTeg==>

<sup>12</sup> Disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqridj4v9IXxeX7ZpSvUDpMiltFRrdjFjcckYuu+zEZWIC2g==>

<sup>13</sup> Disponible en:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqridj4v9IXxeX7ZpSvUDpMiltOXpP5CsYy1a0gEP/50KVqg==>

<sup>14</sup> "Artículo 685 Ter. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:

"I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual;

"II. Designación de beneficiarios por muerte;

"III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;



del Trabajo, trabajadores y empleadores deben agotar la instancia conciliatoria antes de promover una acción ante los Tribunales Laborales. Esto no sólo se advierte de la reforma constitucional, sino también en el artículo 684-B de la legislación reglamentaria.

"Artículo 684-B. Antes de acudir a los tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta ley."

En ese sentido, la reforma constitucional dividió el anterior procedimiento laboral en dos fases: una administrativa o prejudicial ante los organismos descentralizados que llevan a cabo la conciliación, y otra propiamente judicial ante los tribunales.

En otras palabras, a partir de la reforma en materia de trabajo, los procedimientos de conciliación son formal y materialmente parte de la administración pública federal y estatal, según corresponda, y no como antes, formalmente administrativos; sin embargo, en ocasiones<sup>15</sup> materialmente jurisdiccionales, al desarrollarse en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.<sup>16</sup>

---

"IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con:

"a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva;

"b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y

"c) Trabajo infantil.

"Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos derechos;

"V. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y

"VI. La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación."

<sup>15</sup> Desde luego, sin omitir el procedimiento conciliatorio que al respecto desarrolla la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y que en la reforma publicada el cinco de mayo de dos mil diecinueve, el legislador estimó conservar en los párrafos segundo y tercero del artículo octavo transitorio, hasta tanto fueran creados los distintos Centros de Conciliación. Al respecto, se transcribe:

"Octavo. Asuntos iniciados con posterioridad al decreto. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, así como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según corresponda, continuarán conociendo de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad



Los ahora dos escenarios: 1) procedimiento de conciliación prejudicial; y, 2) juicio laboral, encuentran sustento en los ejes principales de la reforma, a saber: a) el énfasis en los métodos alternos de solución de conflictos; y, b) el tránsito de competencia para resolver los juicios, de las Juntas al Poder Judicial. Cada uno de esos estadios tiene una regulación especial en la Ley Federal del Trabajo: el primero en el título trece bis, capítulo I, denominado "Del Procedimiento de Conciliación Prejudicial"; el segundo, en el título catorce, denominado "Derecho Procesal del Trabajo".

Al respecto, conviene señalar el contenido de los artículos 521, fracción I, 684-E, fracción VIII, tercer párrafo, 684-F, fracción VIII y 872, apartado B, fracción I, todos de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el requisito para transitar del procedimiento conciliatorio a los mecanismos jurisdiccionales:

"Artículo 521. La prescripción se interrumpe:

"I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve

---

a la entrada en vigor del presente decreto, hasta en tanto entren en funciones los Tribunales Federales y Locales y los Centros de Conciliación, conforme a los plazos previstos en las disposiciones transitorias del presente decreto.

**"Hasta en tanto entren en funciones los Centros de Conciliación, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patrones o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.**

**"Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes del presente decreto. Para tales efectos se les dotará de los recursos presupuestales necesarios."** (énfasis añadido)

<sup>16</sup> Al resolver el recurso de queja 332/2019, por unanimidad de votos, en sesión de dos de julio de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional consideró, a manera de ejemplo, que: (páginas 27-28)

"las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en específico la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco es un ente con competencia dual, pues si bien es cierto que se trata de una autoridad que pertenece formalmente al Poder Ejecutivo de esa entidad y que realiza funciones administrativas registrales tratándose de cuestiones sindicales, también lo es que está facultada para resolver conflictos entre trabajadores y patrones a través de la emisión de un laudo; por tanto, podemos hablar de que constituyen un organismo formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional." (énfasis añadido)



omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el título trece bis de esta ley. No es obstáculo para la interrupción que el tribunal sea incompetente;"

"Artículo 684-E. El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a las reglas siguientes:

"...

"VIII. Si las partes acuden a la audiencia, la autoridad conciliadora deberá requerirles para que se identifiquen con cualquier documento oficial y, en su caso, verificar que la persona que comparezca en representación de la persona moral acredite su personalidad.

"También se le asignará a la parte citada, un buzón electrónico para recibir notificaciones en el procedimiento de conciliación prejudicial; hecho lo anterior formulará una propuesta de contenido y alcances de un arreglo conciliatorio, planteando opciones de solución justas y equitativas que a su juicio sean adecuadas para dar por terminada la controversia; de estar de acuerdo las partes, celebrarán convenio por escrito, que deberá ratificarse en ese acto, entregándose copia autorizada de éste.

"De no llegar a un acuerdo, la autoridad conciliadora emitirá la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria. No obstante, las partes de común acuerdo, podrán solicitar se fije nueva audiencia de conciliación, que deberá celebrarse dentro de los cinco días siguientes."

"Artículo 684-F. El conciliador tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

"...

"VIII. Expedir las actas de las audiencias de conciliación a su cargo, autorizar los convenios a que lleguen las partes, y las constancias de no conciliación





en aquellos casos que ésta no fuere posible. Expedir las copias certificadas de los convenios y las actas de su cumplimiento;"

"Capítulo XVII

"Del procedimiento ordinario.

"...

"Artículo 872. La demanda se formulará por escrito, acompañando tantas copias de la misma, como demandados haya. En caso que el demandante sea el trabajador y faltaren copias, ello no será causa para prevención, archivo, o desechamiento. El tribunal deberá subsanar de oficio dicha falta.

"B. A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

"I. La constancia expedida por el organismo de conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta ley;" (énfasis añadido)

Los anteriores numerales, leídos integralmente junto con el ya citado artículo 684-B, permiten formular la siguiente regla: para iniciar un juicio laboral es necesario que la parte interesada acompañe a su demanda, salvo las excepciones que prevé la ley, la constancia de no conciliación expedida por la autoridad competente; en caso de no hacerlo así, los tribunales deberán remitir el asunto a la oficina (sic) de conciliación, para que desahogue el procedimiento conducente.

Esta regla no tiene mayor complejidad cuando la parte actora y demandada son entes singulares; es decir, cuando un trabajador en lo individual demanda a un solo empleador; pero puede presentar problemas cuando existe pluralidad de demandados y respecto de unos se exhibe la aludida constancia de no conciliación y de otros no, como acontece en la especie.

El actor en el juicio laboral que se revisa demandó a cinco entes (por cuatro de ellos era exigible la conciliación prejudicial), y únicamente exhibió la cons-



tancia de no conciliación con la demandada 1. \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., pero no las relativas a las diversas demandadas: 2. Petróleos Mexicanos, 3. Pemex Exploración y Producción y 4. \*\*\*\*\* , S.A. de C.V.

Ante ese escenario, la autoridad determinó que debía remitirse el asunto en su integridad al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral competente, en atención al principio de continencia de la causa y con el fin de no fragmentar el proceso laboral.

Sobre ese principio, la extinta Cuarta Sala del Alto Tribunal apuntó que, aun cuando "la Ley Federal del Trabajo no consagra en esta materia un precepto específico que prohíba dividir la continencia de la causa, corresponde al tribunal impedir que se fragmente el tema de litigio, cuando siendo varios los demandados, las acciones son las mismas y derivan de una misma causa, a fin de evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y expedita administración de justicia."<sup>17</sup>

De lo expuesto pueden establecerse tres premisas:

La primera, que el principio de conciliación es un valor constitucional nacido de la reciente reforma laboral, que tiene como propósito incentivar el uso de los métodos alternos de solución de conflictos, a fin de disminuir, por una parte, el tiempo de resolución de esas controversias y, por otra, el número de casos que son judicializados ante los tribunales.

---

<sup>17</sup> Lo anterior en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 43/94, de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 83, noviembre de 1994, página 26, con número de registro digital: 207667, que dice: "COMPETENCIA LABORAL, TRATÁNDOSE DE PLURALIDAD DE DEMANDADOS, NO DEBE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA. Los conflictos competenciales deben resolverse respetando el principio de la unidad del proceso, pues aunque la Ley Federal del Trabajo no consagra en esta materia un precepto específico que prohíba dividir la continencia de la causa, corresponde al tribunal impedir que se fragmente el tema de litigio, cuando siendo varios los demandados, las acciones son las mismas y derivan de una misma causa, a fin de evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y expedita administración de justicia." (énfasis añadido)



La segunda, que salvo las excepciones previstas en la ley, es requisito indispensable acompañar a la demanda la o las constancias de no conciliación –expedidas por la autoridad competente–, para poder iniciar un juicio ante los tribunales; de no hacerlo así, por regla general y ante la singularidad de actor y demandado, los tribunales deberán remitir el asunto al organismo descentralizado conciliador para que desahogue el procedimiento.

La tercera, que aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contempla el principio de continencia de la causa, los tribunales deben velar por su aplicación, a fin de que no se pronuncien resoluciones contradictorias cuando en el litigio existan diversos demandados y la acción derive de una sola causa.

Sobre esa base, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que, si bien fue legal que la autoridad responsable requiriera al actor para que presentara las constancias de no conciliación de las empresas por las que no las exhibió, no fue acertado que, al no exhibirlas, decidiera remitir el expediente al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y posteriormente lo archivara; se explica:

En principio, de la demanda laboral se tiene que el actor reclamó conjuntamente a las empresas diversas prestaciones; asimismo, en los hechos manifestó que fue contratado por todas ellas y que prestó sus servicios en distintos centros de trabajo.

En ese sentido, es cierto que debía mantenerse la causa unida; es decir, cuidarse que fuera en un solo juicio donde se decidiera la acción instada por \*\*\*\*\* , en contra de: (1) Instituto Mexicano del Seguro Social; (2) \*\*\*\*\* , S.A. de C.V.; (3) \*\*\*\*\* , S.A. de C.V.; (4) Petróleos Mexicanos; y, (5) Pemex Exploración y Producción, a fin de evitar alguna transgresión a la garantía de seguridad jurídica derivada de resoluciones contradictorias.

Ahora, alcanzada la conclusión de que la causa no puede dividirse, surgen algunas interrogantes:

¿Qué debe hacer la persona juzgadora cuando se presenta sólo una o alguna de las constancias de no conciliación prejudicial, pero no todas?



¿Puede pronunciarse sobre la demanda por aquellas demandadas por las que sí se exhibió la constancia de no conciliación?

De admitirse la demanda sólo por aquellos por quienes sí se presentaron las constancias de no conciliación ¿sería factible continuar el juicio hasta su total conclusión?

¿Qué impacto tendría si admitida la demanda y seguido el juicio por quienes sí se presentaron las constancias de no conciliación, la actora alcanzara un acuerdo vía conciliación prejudicial con una diversa demandada?

Este Tribunal Colegiado de Circuito advierte una serie de consecuencias perniciosas de optar por soluciones distintas a la que finalmente se expondrá en esta ejecutoria.

En principio, de permitir que se admita el asunto y se continúe hasta su total conclusión, únicamente por aquellos demandados por quienes sí se presentaron las constancias de no conciliación, y mandar al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por cuanto hace al resto de los demandados, podría acarrear que se disparara el número de asuntos judicializados por un mismo hecho y que esto diera lugar a resoluciones contradictorias.

De hecho, aun cuando pudiera pensarse que posteriormente podrían acumularse, nada asegura que la constancia de no conciliación se expida dentro de una temporalidad que haga factible la acumulación dentro del momento procesal oportuno, o incluso, antes de que culmine el juicio iniciado respecto del o los demandados por quienes inicialmente sí se anexaron las constancias de no conciliación; de ahí que lo procedente, como se justificará más adelante, es que una vez admitida la demanda se reserve la continuación del juicio hasta que se tengan las constancias relativas o noticia de la transacción conseguida; esto, para evitar multiplicidad de asuntos por los mismos hechos y resoluciones contradictorias.

En adición a lo expuesto, de permitir que se admita el asunto y se continúe hasta su total conclusión únicamente por aquellos demandados por quienes sí



se presentaron las constancias de no conciliación, y mandar al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por cuanto hace al resto de los demandados, se podría desincentivar la etapa de conciliación prejudicial que, como ha quedado de relieve a lo largo de esta ejecutoria, es uno de los ejes rectores sobre los que descansa el sistema de impartición de justicia laboral; esto, porque los actores ya no esperarían a conciliar con todos los demandados, pues con una sola constancia acudirían a judicializar su asunto, perdiendo con ello la oportunidad de que un diverso demandado acceda a transigir con el actor y se llegue a evitar el eventual juicio, que es uno de los principales objetivos de la reforma –preferencia de soluciones alternas–.

De ahí que, se reitera, la solución que se busca pretende armonizar una serie de derechos sustantivos y procesales para efectos de dar operatividad y agilidad al sistema, sin vulnerar sus principios rectores.

Ahora, líneas antes se dijo que en la reciente reforma laboral, el Poder Reformador de la Constitución y el legislador ordinario fueron enfáticos en la importancia de la conciliación prejudicial; sin embargo, concretamente en la Ley Federal del Trabajo –que regula el proceso judicial–, el legislador no contempló si en casos como el presente, donde existen varios demandados, era posible que el tribunal laboral se reservara continuar con el procedimiento hasta que se desahogara la conciliación prejudicial con el resto de los demandados y le fueran exhibidas las constancias faltantes.

Los artículos 718 y 742, fracción V, de esa legislación establecen lo siguiente:

"Capítulo V.

"De la actuación de los tribunales.

"Artículo 718. La audiencia o diligencia que se inicie en día y hora hábil podrá continuarse hasta su terminación, sin suspenderse y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspenda deberá continuarse el siguiente día hábil; el tribunal hará constar en autos la razón de la suspensión."

"...



"Capítulo VII.

"De las notificaciones.

"Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

"...

"V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;"

De los anteriores numerales se advierte: i) que los tribunales pueden suspender el desarrollo de una diligencia y continuarla al siguiente día hábil, para lo cual deberán expresar la razón de esa suspensión; y, ii) deberá notificarse personalmente a las partes la reanudación del procedimiento, si éste fuera interrumpido o suspendido por alguna causa legal.

Sin entrar en este momento a un debate sobre el alcance de los términos interrupción y suspensión<sup>18</sup> –pues podría conducir a un problemario de casos que

<sup>18</sup> Lo anterior, pues el Más Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 361/2016 realizó algunas consideraciones al respecto.

"En primer término, y a modo ilustrativo, se debe destacar que la figura de la prescripción es la pérdida o la adquisición de un derecho por el transcurso del tiempo, siempre y cuando dicho derecho sea exigible, mientras que la caducidad, la extinción de una facultad o de una acción por el transcurso del tiempo; de esta manera, de la redacción del artículo transcrito, se advierte que el legislador confunde los términos de las figuras de caducidad y prescripción. Por su parte, también se advierte que el legislador confunde el concepto de suspensión, con el de interrupción, al señalar que: 'la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental', está haciendo alusión a las reglas de la suspensión, ya que el hecho de que se señale que el plazo se reanuda, ello sólo es posible en la figura de la suspensión y no en la terminación del plazo."

Razonamiento que, junto con otros, dieron origen a la tesis de jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 12, con número de registro digital: 2018416, de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA



excede el análisis de esta ejecutoria–, en lo que interesa, este tribunal observa que ambos preceptos contemplan la posibilidad de que los rectores del juicio laboral puedan reservarse continuar con éste, si existe una causa legal.

Por ende, de la interpretación sistemática de los artículos 718 y 742, fracción V y los diversos 521, fracción I, 684-B, 684-E, fracción VIII, tercer párrafo, 684-F, fracción VIII y 872, apartado B, fracción I, todos de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que tratándose de un juicio donde exista pluralidad de demandados y se exhiban parcialmente las constancias de no conciliación, es posible que los tribunales remitan el asunto al Centro de Conciliación para que desahogue el procedimiento conducente –por quienes no se ha hecho–, y a su vez se pronuncien sobre la demanda por cuanto hace a los diversos demandados por quienes sí se anexaron las constancias de no conciliación, previniendo, en su caso, al actor y, una vez desahogadas las prevenciones, admitan la demanda correspondiente. Hecho lo anterior, reserven continuar con el juicio hasta tanto sean presentadas las constancias faltantes o bien, el resultado de la transacción alcanzada con alguna o algunas de las demandadas y para estar en condiciones de, casuísticamente, determinar el impacto que tendrá la conciliación ya conseguida con la demandada o demandadas por las que ya se admitió la demanda y se reservó continuar con el procedimiento.

En el entendido de que el Tribunal Laboral deberá velar porque el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se conduzca con la agilidad que impone el marco legal y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiriéndole para que le mantenga informado de los avances de la conciliación prejudicial y así evitar un retraso innecesario e indefinido en detrimento de las partes.

De esta manera se protege el lugar de privilegio del que goza la etapa de conciliación prejudicial; no se desincentiva esa fase; se evitan eventuales

---

PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL."



resoluciones contradictorias, pues se reduce sustancialmente la posibilidad de que diversos Jueces conozcan de demandas emanadas de un mismo hecho y, además, se remedia que se dispare el número de asuntos judicializados respecto de la misma relación de trabajo.

No es obstáculo para esta determinación que en el acuerdo reclamado, la Jueza de Distrito del Tribunal Laboral Federal responsable especificara lo siguiente:

"Se dejan a salvo los derechos.

"En otra vertiente y con el fin de salvaguardar los derechos de la parte actora, en cumplimiento al principio tutelar que rige en materia laboral a favor del trabajador y a fin de dar seguridad jurídica a éste, se considera importante delimitar lo siguiente en torno al tema de la prescripción:

"El artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, palmariamente establece que el término para la prescripción se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el diverso numeral 684-B, y se reanuda al día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o, en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte.

"Por su parte, el artículo 521, fracción I, de la ley obrera, también establece que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante el Tribunal Laboral, sin que sea obstáculo para la interrupción que el tribunal se declare incompetente; o, como aconteció en el caso que, sin fijar competencia, se ordenó la remisión de las constancias que integran este expediente al Centro de Conciliación para su conocimiento y posible resolución a través de la conciliación prejudicial.

"Por lo que, de ambos preceptos se puede llegar a las siguientes conclusiones:

"a) Que la sola presentación de la demanda en el presente asunto interrumpió la prescripción para demandar a \*\*\*\*\* , S.A. de C.V. y \*\*\*\*\* , S.A. de





C.V., así como a Pemex Exploración y Producción y Petróleos Mexicanos, todas y cada una de las prestaciones que narró en la demanda.

"b) Que el requisito de procedibilidad relativo al agotamiento del trámite conciliatorio que también interrumpe la prescripción, aprovecha a todas las demandadas.

"c) Que el hecho de que se haya remitido copia certificada de la demanda al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, con sede en esta ciudad, no hace nugatorios los derechos de la parte actora para presentar, si así lo desea, una nueva demanda en contra de las personas morales demandadas, en caso de que no llegue a un arreglo en esa vía.

"En esa medida, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para en-derezar nueva demanda, en caso de que no llegue a arreglo conciliatorio."

Es así, porque tal salvedad de derechos es improcedente en relación con la demandada \*\*\*\*\* , S.A. de C.V.

En efecto, es verdad que en lo relativo a los codemandados, una vez agotada la etapa de conciliación prejudicial, de no llegar a un acuerdo, hipotéticamente el actor estaría en posibilidad de entablar una nueva demanda en contra de ellos y, posteriormente, en su caso, podría acumularse a la de la empresa demandada por la que sí debió admitirse la demanda –de estar todavía en la etapa procesal oportuna–, al contar respecto de ella con la respectiva constancia de no conciliación.

Empero, no sucede lo mismo respecto de la demandada \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., porque de ésta ya había cumplido con ese requisito y se había entablado una demanda laboral, por lo que no podría demandarla nuevamente, al haber prescrito su derecho para hacerlo, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 518, tercer párrafo y 521, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados de su trabajo, corriendo esa prescripción a partir del día siguiente a la fecha de la separación, interrumpiéndose a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación correspondiente,



así como a partir de la fecha de presentación de la demanda, cesando esa interrupción el día siguiente a aquel en que se expida la constancia de no conciliación, o bien, a partir del día siguiente a aquel en que no se admitió la demanda.

En esa tesitura, si bien la prescripción de las acciones laborales de los actores es una cuestión que los demandados deben hacer valer como excepción al contestar la demanda, ello no es óbice para poder hacer un análisis de esa figura jurídica en esta ejecutoria, porque potencialmente existe el riesgo de que sí la haga valer la empresa demandada en su contestación.

En consecuencia, el actor ya no estaría dentro del término legal para presentar una nueva demanda laboral en el mes de noviembre en que se emite esta ejecutoria, porque su derecho estaría prescrito; sobre todo si se considera que la legislación laboral no prevé como una causa de interrupción de la prescripción el desechamiento o no admisión de una demanda laboral por cumplir parcialmente con el requisito de agotar previamente la conciliación.

Por tanto, a consideración de este Tribunal Colegiado de Circuito, la solución que más se apega a los principios del sistema y que armoniza los derechos tanto sustantivos como procesales, es que una vez admitida la demanda por lo que hace a los demandados por quienes sí se anexaron las constancias de no conciliación prejudicial, se reserve la continuación del asunto hasta tanto se cuente con ellas, o con los términos en los que se transigió, para que la persona juzgadora laboral esté en aptitud de hacer un análisis de sus alcances respecto del o los diversos codemandados.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, resulta afín con el principio de obligación conciliatoria y el derecho de acceso a la justicia, además de que no altera los requisitos exigidos en la Ley Federal del Trabajo para la presentación de un juicio, ni deja en estado de indefensión a la parte trabajadora, toda vez que, por una parte, le brinda la posibilidad de agotar la conciliación y, por otra, en caso de no llegar a un acuerdo, está a salvo su derecho de continuar con el juicio laboral; lo que, además, permite que el ejercicio de sus derechos no resulte afectado por algún término prescriptivo.



Recapitulando, es criterio de este Tribunal Colegiado de Circuito que tratándose de un juicio donde exista pluralidad de demandados y se exhiban parcialmente las constancias de no conciliación:

1. Los Tribunales Laborales deberán reservar la admisión de la demanda laboral, debiendo prevenir a la parte actora para que exhiba las constancias de no conciliación respecto de aquellos demandados de quienes no lo hizo; desahogada la prevención y, en su caso, entregadas las constancias, deben admitir la demanda correspondiente por todos los patrones.

2. En el supuesto de que no se desahogue la prevención, o desahogada ésta no se exhiban las constancias de no conciliación faltantes, o sólo se exhiban por algunos demandados, los Tribunales Laborales deben admitir la demanda por todos aquellos patrones por los que sí se entregaron esos documentos; a su vez, deben remitir la demanda al Centro de Conciliación por aquellos patrones que no se exhibieron las constancias respectivas, para que se desahogue el procedimiento conducente y, por otra parte, deben suspender el juicio laboral hasta que se reciban las constancias faltantes, o bien, el informe relativo a alguna transacción alcanzada con alguno o algunos de esos demandados.

3. En la hipótesis de que la parte actora entregue las constancias de no conciliación de todos o de algunos de los demandados que faltaban, los Tribunales Laborales deben proceder a levantar la suspensión del juicio laboral, admitir la demanda por aquellos patrones de los que se exhiba la constancia respectiva, y tenerla por no presentada por quienes se haya omitido presentar dicha constancia, continuando el juicio laboral como en derecho proceda.

4. En la diversa hipótesis de que la parte actora o el Centro de Conciliación informen que se alcanzó la conciliación con un demandado por el que no se había admitido la demanda, los Tribunales Laborales deben pedir las constancias relativas y, atendiendo a las especificidades de cada caso, deberán analizar el impacto que tendrá esa circunstancia sobre el asunto ya admitido por un diverso codemandado.

5. Los Tribunales Laborales deberán velar porque el Centro de Conciliación se conduzca con la agilidad que impone el marco legal y el artículo 17 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiriéndole para que le mantenga informado de los avances de la conciliación prejudicial.

Consecuentemente, en el caso, la autoridad responsable actuó indebidamente, en forma parcial, al archivar el juicio de origen. Contrario a ello, si bien fue adecuado que remitiera el asunto al Centro de Conciliación para que el actor desahogara la etapa prejudicial respecto de las morales demandadas por quienes no se presentó la constancia de no conciliación, también lo es que debió tener por satisfecho ese requisito legal en cuanto a \*\*\*\*\* S.A. de C.V., y proveer sobre la prevención o admisión correspondiente, y una vez hecho lo anterior, reservarse continuar con el juicio hasta tanto tuviera noticia del procedimiento conciliatorio y, en su caso, le fueran presentadas las constancias de no conciliación en cuanto a las restantes empresas, o estuviera en aptitud de analizar el alcance de la conciliación lograda con los codemandados.

En cambio, lo que sí estuvo correcto fue en no admitir la demanda por cuanto hace al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues si bien es verdad que está exento de presentar la constancia de conciliación prejudicial por demandarle prestaciones de seguridad social, no menos cierto es que el actor omitió exhibir la constancia de semanas cotizadas y de negativa de pensión, como se le previno en auto de tres de mayo de dos mil veintiuno (ver foja 72 del expediente de origen), a lo cual se encontraba obligado como lo dispone el artículo 899-C, fracción VI,<sup>19</sup> de la Ley Federal del Trabajo, pues el hecho de que se haya determinado que el procedimiento se tramitaría conforme a las reglas del ordinario, ello no conlleva que no se cumplan con los requisitos que se contemplan para los conflictos individuales de seguridad social, pues no se trata de un simple informe que se debe proporcionar, sino de datos, de tal manera relevantes, que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos, sin los cuales no es

<sup>19</sup> "Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección, deberán contener:

"...

"VI. En su caso, el último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda."



viable tramitar válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que se deben estudiar de oficio.

Los anteriores requisitos consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción; es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla con respeto a los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

Lo cual, de ninguna manera implica que al accionante se le esté negando su derecho fundamental de acceder a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, pues quedan a salvo sus derechos para volver a demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, por separado y por la vía especial, cuando recabe y presente la documentación faltante que le fue correctamente exigida por el Juez laboral.

En conclusión, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa bajo la figura de la suplencia de la queja, se concluye que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiuno, transgredió los artículos 14 y 16, en relación con el diverso 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta procedente otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita \*\*\*\*\*.

Cabe señalar que por oficio 1245/2021, de cinco de julio de dos mil veintiuno, la secretaria instructora del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, informó que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral emitió las constancias de no conciliación respecto de cada uno de los demandados, y las anexó a la referida comunicación; sin embargo, la documentación en cita no fue tomada en consideración por la autoridad responsable para la emisión del acto reclamado; de ahí que tampoco se pueda analizar en este juicio, conforme al artículo 75 de la Ley de Amparo, ya que con ellas no se demuestra la actualización de alguna causa de improcedencia que sería el único caso de excepción.



NOVENO.—Efectos del amparo. Como resultado de lo expuesto, con fundamento en los artículos 77, fracción I y 192 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para el efecto de que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa:

1. Deje insubsistente el acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiuno, en donde la Jueza de Distrito archivó el juicio laboral \*\*\*\*\*, como asunto totalmente concluido.

2. Emita un nuevo acuerdo en el que dadas las particularidades del presente asunto, deje intocado lo relativo a la no admisión de la demanda por lo que hace al Instituto Mexicano del Seguro Social, dejando a salvo los derechos del actor para volver a demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, por separado y por la vía especial, cuando recabe y presente la documentación faltante que le fue correctamente exigida por la Juez laboral.

3. Tenga por exhibida la constancia de no conciliación respecto de \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., y como en el caso ya se presentaron las constancias de no conciliación, provea sobre la admisión de la demanda por lo que hace a todos los demandados.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 34, 184, 188 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el juicio de amparo respecto a la secretaria instructora adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, por las razones precisadas en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra el acto que reclamó de la Jueza de Distrito adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, consistente en el acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el juicio ordinario laboral \*\*\*\*\*, por los motivos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.



Notifíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Ángel Rodríguez Maldonado y Pedro José Zorrilla Ricárdez, así como de José Domingo González García, secretario en funciones de Magistrado por autorización de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el oficio CCJ/ST/3435/2021, a partir del catorce de octubre de dos mil veintiuno; el primero de los nombrados en su carácter de presidente y el segundo como ponente, lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.

**En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 361/2016 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo I, marzo de 2019, página 233, con número de registro digital: 28438.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES LABORALES CUANDO AL SER VARIOS LOS DEMANDADOS, EL ACTOR SÓLO ACOMPAÑA A SU DEMANDA LA RELATIVA A UNO O ALGUNOS DE ÉSTOS.**

Hechos: Un trabajador demandó de varios patrones el cumplimiento de diversas prestaciones con motivo del despido que adujo fue injustificado; no obstante, a su demanda únicamente adjuntó la constancia de no conciliación prejudicial respecto de uno de los demandados.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para iniciar un juicio laboral es necesario que el actor acompañe a su demanda, salvo las excepciones que prevé la ley, la constancia de no conciliación expedida por la autoridad competente; sin embargo, en los casos en que sean varios los demandados y a dicho curso sólo se acompañe una o varias constancias de no conciliación prejudicial, el Tribunal Laboral deberá: 1) reservar la admisión de la demanda y prevenir a la parte actora para que exhiba las constancias de aquellos de quienes no lo hizo; 2) desahogada la prevención y, en su caso, entregadas las constancias, deberá admitir la demanda por todos los patrones; 3) en el supuesto de que no se exhiban las constancias faltantes, o sólo se exhiban respecto de algunos de los demandados, deberá admitirla por todos los demandados por los que sí se entregaron esos documentos y la remitirá al Centro de Conciliación que corresponda respecto de los que no se exhibieron para que se desahogue el procedimiento conducente; 4) seguidamente, deberá suspender el juicio hasta que se reciban las constancias faltantes, o bien, el informe relativo a alguna transacción alcanzada con alguno o algunos de esos demandados; 5) hecho lo anterior, procederá a levantar la suspensión del juicio y admitirá la demanda por aquellos demandados de los que se exhiban las constancias y tenerla por no presentada por quienes se haya omitido presentarla, continuando el juicio como proceda. Por su parte, en los supuestos en los que se alcance una conciliación con algún demandado por el que no se había admitido la demanda, deberá: 6) pedir las constancias relativas y analizar el impacto que tendrá sobre el asunto ya admitido por un diverso codemandado, en el entendido de que deberá velar porque el Centro de Conciliación se conduzca con la agilidad que impone el marco legal y el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiriéndole para que le mantenga informado de los avances de la conciliación prejudicial faltante, y así evitar un retraso innecesario e indefinido en detrimento de las partes.

Justificación: Ello es así, ya que de la interpretación sistemática de los artículos 521, fracción I, 684-B, 684-E, fracción VIII, tercer párrafo, 684-F, fracción VIII, 718, 742, fracción V y 872, apartado B, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que aun cuando dicha legislación no prevé





el principio de continencia de la causa, los tribunales deben velar por su aplicación, para evitar que se pronuncien resoluciones contradictorias cuando en el litigio existan diversos demandados y la acción derive de una sola causa; así, de optar por admitir el asunto y continuar hasta su total conclusión únicamente por aquellos demandados por quienes sí se presentaron las constancias de no conciliación, y mandar al Centro de Conciliación correspondiente por cuanto hace al resto de los demandados, podría acarrear que se disparara el número de asuntos judicializados por un mismo hecho, sumado a que se podría desincentivar la etapa de conciliación prejudicial, que constituye un eje rector sobre el cual descansa el sistema de impartición de justicia laboral, pues bastaría con presentar una sola constancia de no conciliación prejudicial para que se admitiera la demanda, perdiendo así la oportunidad de que un diverso codemandado acceda a conciliar y se evite el juicio correspondiente.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

##### X.1o.T. J/3 L (11a.)

Amparo directo 440/2021. 22 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro José Zorrilla Ricárdez. Secretario: David Gustavo Méndez Granado.

Amparo directo 418/2021. 22 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Jesús Alcides Ortiz Ramírez.

Amparo directo 693/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro José Zorrilla Ricárdez. Secretaria: Tania Chablé de la Cruz.

Amparo directo 232/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Enrique Zayas García.

Amparo directo 837/2022. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Helena Tolento Ramos.



**Nota:** El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 309/2022, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES. LOS NUMERALES 12 Y 11 DEL APARTADO IV DE LAS TARIFAS ANEXAS A LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2020 Y 2021, RESPECTIVAMENTE, QUE PREVÉN EL COBRO DE \$15,000.00 POR EL SERVICIO DE INSCRIPCIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE O GARANTÍAS CONSTITUIDAS SOBRE ÉSTOS, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra los numerales 12 y 11 del apartado IV de la tarifa anexa de las Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el 28 de diciembre de 2019 y 31 de diciembre de 2020, respectivamente, que prevén la cuota de \$15,000.00 por los servicios registrales prestados por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, al considerar que no guardan un razonable equilibrio con el costo real del servicio, lo que las torna exorbitantes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los numerales 12 y 11 del apartado IV de las tarifas anexas a las Leyes de Ingresos del Estado de Chihuahua para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, respectivamente, que prevén el cobro de \$15,000.00 por concepto de derechos relativos a las inscripciones traslativas de dominio de propiedad inmueble o garantías constituidas sobre éstos, violan el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: Lo anterior, porque del procedimiento establecido en el artículo 74 de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua para la inscripción de un acto en el Registro Público, no se advierte ninguna actividad de alta complejidad o elementos técnicos de ejecución complicada o especializada, por lo que al correlacionarse las actividades correspondientes con el cobro



de \$15,000.00 se erige con claridad una desproporcionalidad entre el cobro y el servicio prestado. Lo anterior, toda vez que para fijar el costo debe atenderse únicamente y en forma objetiva al despliegue administrativo de actividades e implementación de sistemas directamente relacionados con la prestación del servicio de que se trate. En ese contexto, existen razones suficientes para señalar que es desproporcional el cobro de derechos por registro, previsto en las tarifas anexas de las leyes citadas, con el servicio prestado, pues la actividad registral es sencilla y uniforme.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A. J/17 A (11a.)

Amparo en revisión 310/2021. 3 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 247/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 563/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Diana Montserrat Partida Arámburo.

Amparo en revisión 565/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Amílcar Asael Estrada Sánchez. Secretario: Julio César Montes García.

Amparo en revisión 693/2021. 10 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 563/2021, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo V, julio de 2022, página 4326, con número de registro digital: 30758.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. LA VALIDEZ DEL FORMATO RT-09 EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), EN CUMPLIMIENTO A UN LAUDO LABORAL CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO DEBE SER MATERIA DE ESTUDIO EN AQUÉL NI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

AMPARO DIRECTO 621/2020. 22 DE ABRIL DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE ARIZPE RODRÍGUEZ. SECRETARIA: ARACELI RAMÍREZ AGUILERA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Resolución.

Tal como se anunció, los reseñados motivos de queja resultan fundados y suficientes para otorgar el amparo a la quejosa.

Es así, porque retomando los antecedentes del caso, debe tomarse en cuenta que la actora, ahora quejosa, reclamó de \*\*\*\*\* , aquí tercero interesada, el cumplimiento y pago de las cantidades amparadas por las pólizas de seguro institucional número \*\*\*\*\* e individuales números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , derivado del estado de invalidez que le fue reconocido en términos del artículo 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por determinación de la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el laudo dictado en el juicio laboral número \*\*\*\*\* , de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis que promovió para tal efecto y por virtud del cual ordenó a ese instituto de seguridad social le reconociera y otorgara la pensión de invalidez correspondiente, originando la expedición en su favor del certificado médico de invalidez por enfermedad denominado formato RT-09 por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Delegación Coahuila, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis.

Luego entonces, queda de manifiesto que al analizar los agravios de la actora apelante, aquí quejosa y resolver el recurso de apelación, el secretario



en funciones de Magistrado responsable debió considerar que el laudo dictado en el juicio laboral expediente número \*\*\*\*\* , dictado por la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en esta ciudad, constituye "cosa juzgada" sobre los actos que en dicho juicio se analizaron, y que tiene una "eficacia refleja" sobre el asunto que se analizó en el juicio ordinario mercantil del que deriva la sentencia de segunda instancia aquí reclamada.

Para evidenciar lo anterior, es necesario tener presente que la institución de la "cosa juzgada" debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencia firme, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por ende, al actualizarse la "cosa juzgada" sobre determinada cuestión, no solamente se extingue la facultad de las partes de hacer valer las mismas pretensiones en un juicio posterior sino que, además, existe ya un pronunciamiento sobre dichas pretensiones, que debe considerarse la verdad legal, y una vez que la sentencia cause ejecutoria no debe haber, por regla general, ningún motivo jurídico para destruir los efectos de dicha sentencia.

En ese orden de ideas, para que exista "cosa juzgada" es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que ésta se advierta, concurren la identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que hubieren participado en el mismo, esto es, que se haya resuelto el propio juicio con anterioridad.

Lo anterior fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 161/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 197 con número de registro digital: 170353, de rubro y texto:

"COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en



la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra."

Luego, cuando en un juicio resuelto por sentencia definitiva y otro que está tramitándose concurren los elementos antes señalados, esto es, que exista identidad en la cosa demandada, en la causa, así como en las personas y calidad con que éstas intervinieron en el juicio, como ya se dijo, se actualiza la "cosa juzgada", la cual obliga a todos los órganos jurisdiccionales a no desconocer lo resuelto en definitiva en aquel juicio anterior; por esa razón se dice que dicha institución procesal tiene un efecto directo sobre los actos ya analizados los que, a su vez, son materia de un juicio posterior.

Sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse los cuatro elementos de la "cosa juzgada" (objeto, causa, partes y su calidad), sino que tiene una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme –los cuales constituyen "cosa juzgada"– por ser indispensables para dar sustento y apoyo al nuevo fallo en cuanto al fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y, con



ello, evitar la emisión de sentencias contradictorias, toda vez que el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la certeza y seguridad jurídica de que lo juzgado permanezca.

Ilustra lo anterior, la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 38 del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163 a 168, Cuarta Parte, julio a diciembre de 1982, con número de registro digital: 240485, que dice:

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA. Existen situaciones especiales en que, no obstante que no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque aunque hay identidad del objeto materia del contrato y de las partes en ambos juicios, no existe identidad de la acción en los pleitos, como cuando en un juicio se demanda la firma de un contrato y en el otro la rescisión del mismo; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que el juzgador dicte sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, es decir, 'una liga inescindible entre las relaciones jurídicas, determinada por el derecho sustancial, ofrece el fenómeno de que juzgada la relación que aparece formando parte, como presupuesto o premisa de la relación condicionada, influye, se refleja, produce efectos en ésta, de modo positivo o de modo negativo siempre reflejante', como lo afirma el tratadista J. Ramón Palacios Vargas en su obra *La Cosa Juzgada*."

Asimismo, importa precisar que la institución de la "cosa juzgada" y de la "cosa juzgada refleja", es de tal relevancia en nuestro sistema jurídico, que el juzgador se encuentra constreñido a analizarla de oficio cuando advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, no obstante que no haya sido opuesta como excepción por alguna de las partes litigantes.

Así lo determinó la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2011, que se lee en la página 37 del *Semanario Judicial*



de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, con número de registro digital: 161662, de rubro y texto:

"COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquella fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."

Y en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2018 (10a.), de esa Primera Sala, consultable en la página 651 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, con número de registro digital: 2018057, que dice:

"COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2011, (\*) de rubro: 'COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.', consideró que el deber del juzgador de analizar de oficio la cosa juzgada se justifica de manera central, a partir de la inmutabilidad y autoridad de las sentencias ejecutoriadas, ya que debe privilegiarse la certeza jurídica, frente al derecho de oposición de las partes; y porque la necesidad de la certeza es imperiosa en todo sistema jurídico, de tal suerte que lo decidido en la sentencia ejecutoriada es el derecho frente al caso resuelto, que no podrá volver a ser controvertido, evitándose con ello, la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, este criterio es aplicable, en lo conducente y de manera analógica, respecto de la institución de cosa juzgada refleja, en cuanto a que el análisis de oficio de ésta, debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda





de autos o por cualquier otra circunstancia. Pues al margen de las diferencias de una y otra, lo relevante es que ambas obligan al tribunal que conoce del juicio posterior a no resolver lo que ya fue definido en un juicio previo, con la finalidad de evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, sobre la base de que debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."

Además, existen otros supuestos en los que la autoridad de la "cosa juzgada", tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo, como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 86/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 590 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, con número de registro digital: 168958, de rubro y texto:

"COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros."

Establecido lo anterior, queda de manifiesto que el laudo dictado en el juicio laboral \*\*\*\*\* , por la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y



Arbitraje, con residencia en esta ciudad, constituye "cosa juzgada" en relación con los hechos constitutivos de la litis natural que en dicho juicio se examinaron, así como tiene una "eficacia refleja" sobre el asunto que se analizó en el diverso juicio ordinario mercantil del que deriva la sentencia definitiva aquí reclamada.

Entonces, atendiendo a los límites objetivos de la cosa juzgada constituida en virtud de lo resuelto en el mencionado juicio laboral, cabe señalar que ni en el juicio de origen ni en esta instancia constitucional, se puede analizar la legalidad de lo determinado en ese juicio laboral.

Por la misma razón, tampoco puede analizarse si el formato RT-09 reúne los requisitos legales correspondientes, pues de su contenido se desprende que fue emitido en cumplimiento al laudo de cinco de febrero de dos mil dieciséis dictado dentro de los autos del juicio laboral \*\*\*\*\*, por la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad; por lo que, en todo caso, correspondería a esa Junta laboral revisar y determinar si con el referido formato se acató o no la condena impuesta en el laudo referido; sin que en la especie se haya ofrecido prueba alguna que pusiera de manifiesto si existe algún pronunciamiento al respecto por parte de dicho tribunal obrero.

De ahí que lo relativo a si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Delegación Coahuila, emitió el formato RT-09, como consecuencia de lo decidido en el laudo respectivo y si no se llenaron los datos correspondientes al formato, o bien, si se emitió por un órgano distinto a aquel que por ley tiene facultades para hacerlo, son cuestiones que no pueden valorarse ni variarse, tanto en el juicio ordinario mercantil de origen, como en este juicio de amparo directo.

Esto es, la referida Junta laboral tiene atribuciones para ejecutar actos materialmente jurisdiccionales y capacidad para hacer cumplir sus resoluciones; por tanto, sus determinaciones sí tienen efectos legales dentro del juicio ordinario mercantil de origen, como acontece respecto del laudo dictado en el aludido juicio laboral, en el que tal como se evidencia del propio formato RT-09 que consta agregado a foja 27 del expediente de origen, se condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Dele-



gación Coahuila, al otorgamiento y pago a favor de la actora, aquí quejosa, de una pensión de seguridad social, por considerar que demostró un estado de invalidez, que fue lo que originó que dicho instituto expidiera el citado formato RT-09.

Por ende, tiene razón la quejosa, pues el secretario en funciones de Magistrado actuó en forma contraria a derecho al demeritar la eficacia demostrativa del formato RT-09, ya que fue expedido en cumplimiento de un laudo que constituye cosa juzgada, por lo que tales cuestiones no debieron ser materia de estudio en el juicio ordinario mercantil de origen, ni deben serlo en este juicio de amparo directo.

Sin que obste el hecho de que la actora, aquí quejosa, no ofreciera en tiempo como prueba documental de su intención, copia certificada del laudo de referencia, pues según consta en autos, por auto de once de noviembre de dos mil diecinueve, no le fue admitida como prueba superviniente la copia simple del laudo que ofreció, sin que impugnara dicha determinación puesto que del contenido del original del propio formato RT-09, que exhibió la trabajadora pensionada, se hizo constar lo que enseguida se transcribe, en lo conducente:

"5. Dictamen médico de invalidez por enfermedad o accidente ajeno al trabajo

"5.1. Trámite por solicitud \*\*\*\*\*

"5.2. Laudo \*\*\*\*\*

"5.3. Sentencia \*\*\*\*\*

"5.4. Dictamen (sin abreviaturas)

"De conformidad con el laudo emitido por la Junta Especial No. 42 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con expediente número \*\*\*\*\* , de fecha 5 de febrero de 2016, se resuelve, condena a la demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a reconocer que el actor tiene derecho a una pensión por invalidez."



De lo antes expuesto se advierte que la Junta laboral mencionada condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Delegación Coahuila, a reconocer mediante formato RT-09, que la actora, aquí quejosa \*\*\*\*\* , presenta un estado de invalidez, así como a pagar y otorgar a dicha quejosa una pensión definitiva de invalidez.

Lo cual se corrobora con la diversa documental que exhibió como prueba la actora, hoy quejosa, en el juicio ordinario mercantil de origen, relativa a la copia certificada de la resolución de concesión de pensión con número de folio ISSSTE \*\*\*\*\* , de la que se obtiene que la pensión de invalidez ya le fue concedida y pagada a la amparista a partir del uno de septiembre de dos mil dieciséis.

De ahí que, aun cuando no obre el laudo de mérito en los autos del juicio natural por no haberlo ofrecido como prueba la actora, aquí quejosa; queda de manifiesto que el formato RT-09 y la constancia de pensión, antes referidos, resultan pruebas suficientes para tener por acreditado el estado de invalidez que presenta.

Asimismo, es importante señalar que en cuanto a la vinculación de la aseguradora demandada, aquí tercero interesada, con lo resuelto en el juicio laboral, los efectos de la cosa juzgada sí le afectan, aunque no haya sido parte en aquél.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que se comparte, sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada I.5o.C.44 C, que aparece publicada en la página 807 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, con número de registro digital: 202040, que dice:

"COSA JUZGADA. LAUDOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. SURTEN EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES EFECTOS DE. Es incorrecta la apreciación del tribunal de alzada consistente en que como la Junta de Conciliación y Arbitraje no es un tribunal judicial, sino una dependencia del Poder Ejecutivo con atribuciones propias, sus decisiones no revisten el carácter de cosa juzgada, y por tanto, las partes no pueden prevalerse de ellas en un juicio



de naturaleza civil o mercantil, con el carácter de verdad legal; pues al disponer el artículo 123 constitucional en su fracción XX, que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, se advierte que tales tribunales de trabajo tienen la facultad de conocer en todos los casos de conflictos obrero-patronales, lo cual constituye una verdadera jurisdicción del trabajo, consagrada en la fracción XX citada, y en la fracción X del numeral 73 de la referida Ley Fundamental, por lo que sus resoluciones son de carácter obligatorio e imperativas; y si bien es cierto que desde el punto de vista de la clasificación de las funciones del Estado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dependen del Poder Ejecutivo, no son autoridades de carácter esencialmente administrativo, ya que tienen atribuciones para ejecutar actos materialmente jurisdiccionales, y capacidad para hacer cumplir sus resoluciones; de todo lo cual se desprende que las resoluciones tomadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje en un juicio laboral, sí tendrán efectos legales dentro de un juicio civil o mercantil, en el caso de que las prestaciones que en ellos se reclamen, sean de naturaleza laboral, y hayan sido resueltas en definitiva por el citado tribunal de trabajo."

Bajo ese tenor, si del formato RT-09 y de la constancia de concesión de pensión de invalidez que obran en los autos del juicio ordinario mercantil de origen se desprende con claridad que en cumplimiento de un laudo en el que se condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), éste reconoció que la actora, hoy quejosa, presenta un estado de invalidez, así como le otorgó y paga una pensión de seguridad social definitiva por ese estado; entonces, tiene razón la quejosa al dolerse en sus conceptos de violación, de que la autoridad responsable indebidamente le impuso una carga probatoria que no le corresponde, porque con las pruebas que aportó al juicio natural sí acreditó los elementos de su acción, entre ellos, su estado de invalidez, al expedirle dicho formato y otorgarle y pagar la pensión definitiva correspondiente.

Pues en efecto, de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia reclamada, se observa que el secretario en funciones de Magistrado, indebidamente consideró que dicho formato no podía tomarse en cuenta, por una parte, porque la póliza presentada tenía una vigencia anterior a la actualización del estado necesario para el pago del seguro; cuando este aspecto, como



también lo aduce la quejosa en una parte de sus conceptos de violación, ni siquiera fue materia de la litis planteada por la aseguradora demandada en su contestación, ni tampoco se ocupó de ello el Juez de origen y, por otra, la responsable estimó que no bastaba la exhibición del formato RT-09 para probar la acción, aun cuando ese tribunal en reiteradas ocasiones había sostenido que el término invalidez total y permanente o incapacidad total y permanente, no merecen distinción, cuando se actualiza un estado de salud previsto en el consenso (sic), lo que en la especie no podía decidirse que sucedió, al carecer de los elementos indispensables para ello.

Consideraciones de la autoridad responsable, que atentas las razones y fundamentos que quedaron expuestos en párrafos anteriores, resultan jurídicamente incorrectas y, por ello, es que tiene razón la quejosa de mérito.

Cabe precisar que si bien algunos de los criterios invocados en este fallo fueron integrados conforme a la Ley de Amparo anterior; sin embargo, siguen siendo aplicables de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, en relación con el diverso sexto transitorio de la misma ley, pues lo que en ellos se interpreta no se opone a las disposiciones de la ley de la materia aplicable.

#### OCTAVO.—Decisión.

En las relatadas condiciones, al resultar fundados y suficientes los motivos de inconformidad analizados, lo que procede es otorgar el amparo a la quejosa para los siguientes efectos:

1. La autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada.
2. Hecho lo anterior, emita un nuevo fallo en el que, conforme a los lineamientos fijados en esta ejecutoria, estime que el formato RT-09 en conjunto con la constancia de concesión de pensión, que la actora, aquí quejosa, ofreció como prueba documental de su intención en el juicio ordinario mercantil de origen, merecen valor probatorio pleno para demostrar el estado de invalidez definitiva que ésta presenta, al margen de que dichos documentos cumplan o no con los requisitos formales correspondientes para su expedición, así como con independencia de que no se haya aportado al juicio de origen, el laudo dictado el cinco de



febrero de dos mil dieciséis, en el juicio laboral \*\*\*\*\* , por la Junta Especial Número 42 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en esta ciudad.

3. Una vez que así lo resuelva, de nueva cuenta se pronuncie sobre los agravios de apelación sometidos a su consideración, con libertad de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , contra la sentencia reclamada de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, pronunciada por el secretario en funciones de Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro del toca civil \*\*\*\*\* para los efectos, por vicios de fondo, precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Francisco Saldaña Arrambide y Enrique Arizpe Rodríguez, así como de Mario Israel Pérez Herrera, secretario en funciones de Magistrado de Circuito, designado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2018 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. LA VALIDEZ DEL FORMATO RT-09 EXPEDIDO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), EN CUMPLIMIENTO A UN LAUDO LABORAL CONSTITUYE COSA JUZGADA, POR LO QUE NO DEBE SER MATERIA DE ESTUDIO EN AQUÉL NI EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se demandó el pago del seguro institucional pactado, derivado del dictamen de invalidez reconocido a la trabajadora actora en el formato RT-09, expedido a su favor por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. El Juez de origen dictó sentencia definitiva considerando que la actora no acreditó su acción, por lo que absolvió a la aseguradora demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas, lo que fue confirmado al resolverse el recurso de apelación interpuesto contra dicha determinación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la validez del formato RT-09 expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en cumplimiento a un laudo laboral constituye cosa juzgada, por lo que no debe ser materia de estudio en el juicio ordinario mercantil de origen ni en el juicio de amparo directo.

Justificación: Lo anterior, porque si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado emitió el formato RT-09 en el que se reconoce el estado de invalidez del trabajador, como consecuencia de lo decidido en el laudo de un juicio laboral, no puede analizarse en diversa instancia si dicho formato se expidió cumpliendo los requisitos legales correspondientes pues, en todo caso, correspondería a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje revisar y determinar si se acató o no la condena que impuso. De manera que su legalidad no puede variarse ni analizarse en un juicio ordinario mercantil ni en el juicio de amparo directo, al constituir cosa juzgada, pues la citada Junta tiene atribuciones para ejecutar actos materialmente jurisdiccionales y capacidad para hacer cumplir sus resolu-





ciones; por tanto, sus determinaciones tienen efectos legales dentro del juicio ordinario mercantil de origen, al tratarse de un laudo dictado en un juicio laboral en el que se condenó a dicho instituto al otorgamiento y pago a favor de la parte trabajadora, de una pensión de seguridad social, por considerar que demostró un estado de invalidez, que fue lo que originó que dicho instituto expidiera el citado formato RT-09; de ahí que resulte innecesario que en forma obligada se ofrezca como prueba el laudo respectivo para convalidar aquél. En consecuencia, cuando se demanda a la aseguradora por el pago de la póliza de seguro correspondiente, queda legalmente vinculada con lo resuelto en el juicio laboral, dados los efectos de la cosa juzgada, aunque no haya sido parte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

#### VIII.1o.C.T. J/1 C (11a.)

Amparo directo 621/2020. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Araceli Ramírez Aguilera.

Amparo directo 470/2020. Metlife México, S.A. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Araceli Ramírez Aguilera.

Amparo directo 641/2020. Metlife México, S.A. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Israel Pérez Herrera, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Ignacio Espinosa Lara.

Amparo directo 155/2021. Metlife México, S.A. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Saldaña Arrambide. Secretario: Jorge Salvador Álvarez Cano.

Amparo directo 88/2021. Metlife México, S.A. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: José Roberto Gallegos Santelices.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LE CORRESPONDE LA EXENCIÓN LIMITADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE EN 2017, Y NO LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 171 DE SU REGLAMENTO.**

AMPARO DIRECTO 157/2022. CRUZ JAVIER BARRÓN GRANADOS. 25 DE AGOSTO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL SUÁREZ FRAGOSO. SECRETARIO: ANTONIO DE JESÚS RAMÍREZ AGUILAR.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. No se comparte el planteamiento del quejoso. Previo a dar las razones que lo sustentan, es necesario traer el contexto del caso:

Juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*/19-06-03-4

- Demanda. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* promovió juicio en contra de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal en Nuevo León "1". Le reclamó la nulidad de:

- La resolución de ocho de abril de dos mil diecinueve que negó parcialmente la solicitud registrada como DC \*\*\*\*\*, del pago de lo indebido por retención de impuesto sobre la renta, en cantidad de \$\*\*\*\*\*, autorizando la cantidad de \$\*\*\*\*\*.

- Hechos. Narró que el veintisiete de junio de dos mil diecisiete firmó convenio ante la Junta Especial Número 19 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con la Comisión Federal de Electricidad, y en la cláusula 3a. se estableció que cumplió con los requisitos de jubilación, por lo que en la 5a. se le concedió la misma y en la 6a. se estableció un pago único con cheque \*\*\*\*\* de \$\*\*\*\*\*, correspondiente a la jubilación por los años de servicio, a pesar de que se hubiese señalado que era por prima de antigüedad; reteniéndole el impuesto sobre la renta por \$\*\*\*\*\*. El dos de febrero de dos mil diecinueve solicitó la devolución y el ocho de abril siguiente se le respondió.



- Conceptos de impugnación. Argumentó que indebidamente se consideró que el pago que se le hizo y por el que se le retuvo el impuesto es por prima de antigüedad, puesto que aun cuando así se señaló en el convenio, es pago único por jubilación.

- Pruebas. Ofreció la resolución impugnada, el convenio \*\*\*\*\*/2017 que en su cláusula cuarta señala que por prima de antigüedad se pagará \$\*\*\*\*\*, el acuerdo de la Junta que tiene a la actora celebrando el convenio y cumpliendo a la parte patronal exhibiendo cheque en dicha cantidad, así como el cheque referido.

- Contestación. El seis de agosto de dos mil diecinueve se contestó la demanda, sosteniéndose la legalidad de la resolución impugnada. Se argumentó que el pago de jubilación es en parcialidades, no en una sola exhibición, por lo que no se actualiza la exención solicitada prevista en el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- Pruebas. Se anexó la resolución impugnada, así como el expediente administrativo en el que obra información laboral proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad; constancia de consulta de ingresos y retenciones, el convenio y acuerdo señalados, declaración anual y la solicitud de devolución.

- Sentencia. El dos de octubre de dos mil veinte, la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la que declaró la validez de la resolución impugnada.

- Consideraciones. En el considerando primero se fijó su competencia, en el segundo se estableció la existencia del acto impugnado y en el tercero se analizó el fondo del asunto.

- Problema jurídico. En dicho último considerando se planteó como problema jurídico a resolver, si debía declararse o no la nulidad de la resolución impugnada que negó parcialmente el pago de lo indebido por retención del impuesto sobre la renta. Su solución se hizo depender de una cuestión principal:



1. Cuestión principal. Se cuestionó si el pago de lo indebido fue por retención de impuesto a un ingreso por prima de antigüedad y, por ende, la exención aplicable se rige por la fracción XIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o fue un ingreso por pago único de jubilación y, por tanto, se rige por la diversa fracción IV de dicho artículo. La respuesta fue que era una retención por ingreso de prima de antigüedad, según las siguientes razones:

- 1.1. Se señala que el actor afirmó que al ser un pago único de jubilación, le correspondía la exención establecida en la fracción IV del artículo 93 de dicha legislación, en relación con los diversos 171 y 173 de su reglamento, que exenta el monto equivalente a noventa veces el salario mínimo general elevado al año, y por el excedente se pagará el impuesto.

- 1.2. Después de señalar lo anterior, en la sentencia reclamada se estableció que de las constancias del juicio se obtenía que el pago por el que se hizo la retención del impuesto no era por pago único de jubilación, sino por prima de antigüedad.

- 1.2.1. Del convenio \*\*\*\*\*/2017 de jubilación, obtuvo que el actor tuvo una relación laboral con la \*\*\*\*\*, durante 33 años y 188 días al cuatro de junio de dos mil diecisiete y que cumplió con los requisitos para obtener una pensión por jubilación. Las partes en el convenio acordaron por jubilación una pensión vitalicia en cantidad de \$\*\*\*\*\*, que era el importe del 100 % de su salario, según la cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo \*\*\*\*\*. También, que se hizo constar la entrega de \$\*\*\*\*\* por prima legal de antigüedad, según la referida cláusula 69 de dicho contrato de trabajo. El actor asentó su conformidad con dichas cláusulas y que recibía el pago por prima de antigüedad.

- 1.2.2. Con base en eso, se estableció que era patente que el pago había sido por prima de antigüedad, al así haberse estipulado expresamente; por ende, no tenía sustento la afirmación del actor de que había sido pago único de jubilación.

- 1.2.3. Además que de las cláusulas se advertía que dicha afirmación era contradictoria, puesto que además de haber pactado la cantidad de \$\*\*\*\*\*



como prima de antigüedad, también se pactó una pensión jubilatoria vitalicia, por lo que era claro que no había sido pago único de jubilación, sino de forma vitalicia.

- 1.3. Al final se señaló que no se inadvertía que con fundamento en la cláusula 69, fracción VI, del Contrato Colectivo de Trabajo \*\*\*\*\* , mismo que hace referencia a que la prima será por 25 días de salario por año de servicios. Además, que si bien no obraba dicho contrato de trabajo en autos, éste era consultable en Internet, por lo que era un hecho notorio.

- 1.4. También se estableció que la actora no aportó prueba para demostrar su afirmación, en los términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- 2. Solución. Con base en las anteriores razones, se estableció que la solución al problema jurídico planteado consistía en que no era procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada que negó parcialmente el pago de lo indebido solicitado, por lo que: 1) se declaró que la actora no probó su pretensión; y, 2) se reconoció la validez de la resolución impugnada.

Amparo directo 67/2021

Demanda. El actor promovió este juicio de amparo, en donde argumenta que el pago único no es de prima de antigüedad, sino de jubilación.

Sentencia de amparo. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, en auxilio a las labores de este tribunal, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región dictó sentencia en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se subsanara la irregularidad de la firma de uno de los secretarios que había firmado en sustitución.

Sentencia en cumplimiento. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la que declaró la validez de la resolución impugnada, con base en las mismas razones sintetizadas con anterioridad.



Cumplimiento. El doce de abril de dos mil veintidós, este tribunal declaró cumplida la sentencia.

#### Amparo directo 157/2022

Demanda. El actor promovió este juicio de amparo, en donde argumenta que el pago único no es de prima de antigüedad, sino de jubilación.

Establecidos los antecedentes del caso y las razones de la sentencia reclamada, se procede a abordar el estudio del asunto. En ese sentido, se tiene que en su único concepto de violación, el actor sostiene que en el convenio que celebró con la Comisión Federal de Electricidad se le reconoció su derecho a la jubilación, por lo que resultaba procedente la exención que reclamó en términos del artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que con independencia de la forma o el monto en que se le entregó el pago, éste no pierde su naturaleza jurídica:

"Único. La Sala responsable viola en perjuicio del ahora quejoso lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran las garantías de seguridad jurídica, legalidad y tutela jurisdiccional congruente, con relación a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que contiene el principio de congruencia, particularmente en el considerando cuarto, al estimar –indebidamente– que lo pretendido por la enjuiciante no resulta aplicable, toda vez que la cantidad solicitada en devolución por concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio 2017, no obedece a pago único por concepto de jubilación, sino que corresponde a la prima legal de antigüedad por los años de servicio, no obstante que en el caso concreto se actualizaron los supuestos aplicables por el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017, el cual establece que cuando se trate del acuerdo de voluntades entre el trabajador y el patrón para el efecto de que el pago por concepto de jubilación, pensión o haber de retiro se realice a través de un pago único y cuando ello suceda, no se efectuará el pago del impuesto sobre la renta, por lo que no se valoró debidamente el convenio celebrado en fecha 27 de junio de 2017, ante la Junta Especial Número 19 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, entre el accionante como trabajador y la Comisión Federal de Electricidad, de donde se



tiene que la cantidad recibida es por jubilación por años de servicio; ello no implica que pierda su naturaleza jurídica independientemente del monto, forma y momento en que se entregue, al encontrarse vinculada con el retiro y efectuado en una sola exhibición, por lo que resulta aplicable la exención que establece el artículo del reglamento en comento; situación que me ocasiona un estado de inseguridad jurídica y, por ende, de indefensión.

"...

"La exención a que se hace mención se ha mantenido en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta hasta el monto que no exceda de 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, precisando que por el excedente se debe pagar el impuesto en los términos del título IV; luego entonces, al haberse reconocido el derecho del quejoso por la Junta Especial Número 19 de la Federal de Conciliación y Arbitraje a través del convenio jubilatorio de fecha 27 de junio de 2017 ratificado ante dicha autoridad en la misma fecha, a recibir un pago único por jubilación por años de servicio en el ejercicio 2017, debe considerarse la exención de los ingresos que la ley y su reglamento vigente contemplan para determinar el impuesto y el monto de la exención que en su momento no se aplicó."

De la confrontación entre las razones de la sentencia reclamada y el planteamiento del concepto de violación, se obtiene que surge controversia, no en los enunciados jurídicos, sino en los enunciados sobre los hechos, puesto que no se cuestiona la consecuencia que la ley establece para la exención del ingreso en cuestión, sino si el ingreso que el actor recibió era por prima de antigüedad o por pago único de jubilación, para determinar su consecuencia jurídica. En la sentencia se sostuvo que el ingreso del actor fue por motivo del pago de prima de antigüedad, por lo que la exención al mismo se regía por la fracción XIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En la demanda se sostiene que el ingreso fue por pago único de jubilación, por lo que la fracción que rige su exención es la IV del mismo artículo.

Por tanto, la litis se centra en determinar si el ingreso que tuvo el actor por su terminación laboral –por el que se le retuvo el impuesto sobre la renta cuyo



excedente indebido solicitó– fue por concepto de prima de antigüedad, o bien, por pago único de jubilación. En caso de ser por el primer concepto, la exención se rige por la fracción XIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; mientras que si se trata del segundo, se rige por la fracción IV del mismo artículo. Se estima que el ingreso que tuvo el actor fue por concepto de prima de antigüedad, por lo que no se comparte su planteamiento y, por ende, resulta infundado.

De los autos se advierte que el pago correspondió a prima de antigüedad. Del convenio celebrado el veintisiete de junio de dos mil diecisiete por el actor como trabajador y la \*\*\*\*\* como patrón, ante la Junta Especial Número 19 de la Federal de Conciliación y Arbitraje (fojas 14 a 19), valorado en autos, se observa:

"1a. 'El trabajador' con fundamento en lo expresamente dispuesto por la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo en este acto manifiesta su libre voluntad de dar por terminado el contrato de trabajo que lo ligó con 'la comisión', en razón de haber sido aceptada por la comisión su solicitud de jubilación que hiciera mediante oficio \*\*\*\*\* , de fecha 23 de mayo de 2017 en términos del contrato colectivo de trabajo aplicable por la comisión mediante dictamen no. \*\*\*\*\* , y que en consideración a que siempre recibió todas las prestaciones que le correspondieron de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo aplicable y con la Ley Federal del Trabajo y que 'la comisión' no le adeuda cantidad alguna, por ningún concepto, en este acto le otorga el más amplio y eficaz finiquito que en derecho proceda.

"2a. El Lic. \*\*\*\*\* , en representación de 'la comisión' para todos los efectos legales correspondientes, manifiesta que 'la comisión', está conforme con la terminación voluntaria del contrato de trabajo de 'el trabajador', por lo que dicho contrato queda extinguido en forma definitiva y efectivamente su representada emitió el dictamen de jubilación a favor de 'el trabajador' antes mencionado.

"3a. Con fundamento en la cláusula 69 del contrato colectivo de trabajo aplicable y habiéndose cumplido los supuestos de la misma, la comisión con-





cede a 'el trabajador', su jubilación a partir del día 05 de junio de 2017, toda vez que el trabajador cumple con lo establecido en la cláusula 69 del contrato colectivo vigente, por lo que se le otorga una pensión vitalicia de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* 80/100 M.N.), importe del 100 % de su salario integrado para efectos de pensión jubilatoria en términos de lo establecido en la cláusula 30 del contrato colectivo aplicable, a la cual se le descontará el impuesto correspondiente que marca la ley, y nos da la cantidad referente al último salario diario integrado que percibió 'el trabajador' como personal activo de la Comisión Federal de Electricidad antes de solicitar su jubilación.

"4a. 'La comisión', por conducto del Lic. \*\*\*\*\*, a efecto de cumplir plenamente con lo dispuesto por el contrato colectivo de trabajo aplicable CFE-SUTERM al momento de la ratificación del presente convenio ante la Junta Especial Número 19 de la Federal de Conciliación y Arbitraje pagará a 'el trabajador' la prima legal de antigüedad, así como las prestaciones generadas al 04 de junio de 2017, conforme al pacto colectivo antes mencionado, cantidad que a continuación se especifica, de la cual se deduce en términos de la ley el importe del impuesto correspondiente, determinándose específicamente el neto a recibir:

"837.88 días del salario, importe de 25 días de salario por año de servicios más parte proporcional de los días excedentes por concepto de prima legal de antigüedad ..... \$\*\*\*\*\*

"ISR ..... \$\*\*\*\*\*

"Alcance neto ..... \$\*\*\*\*\*

"5a. \*\*\*\*\*, en nombre de la agrupación sindical y con el carácter de secretaria de finanzas de la Sección 136 del Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, presente en este acto y bien enterada de lo asentado en el cuerpo de este instrumento, manifiesta su conformidad con el mismo, firmando al margen para legal constancia.

"6a. 'El trabajador', bien enterado de lo asentado en las cláusulas que anteceden, manifiesta su conformidad con las mismas, agregando que con la



cantidad que recibe se da por pagado de todas y cada una de las prestaciones a que pudiera tener derecho con motivo de su jubilación, misma que surtió efectos a partir del día 05 de junio de 2017."

De lo anterior se obtiene, para el interés de este asunto, que las partes pactaron que:

- El cuatro de junio de dos mil diecisiete el actor reunió los requisitos para obtener una pensión jubilatoria, que motivaba la celebración del convenio para la terminación de la relación laboral.

- Que la actora recibiría una pensión vitalicia en cantidad de \$\*\*\*\*\* correspondiente al cien por ciento de su salario, de acuerdo con la cláusula 69, apartado I, del Contrato Colectivo de Trabajo \*\*\*\*\* Bienio 2016-2018.

- Que el actor recibió la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de prima legal de antigüedad (\$\*\*\*\*\* menos \$\*\*\*\*\* de impuesto retenido), de acuerdo con la cláusula 69, fracción VI, del referido contrato de trabajo.

- La conformidad del actor con el contenido de las cláusulas del convenio y la aceptación de que con la cantidad que recibe se dan por pagadas sus prestaciones.

El contenido de dicho acuerdo de voluntades pone de manifiesto que las partes pactaron expresamente que con motivo de la terminación de la relación laboral, el actor recibiría una pensión jubilatoria vitalicia en cantidad de \$\*\*\*\*\*, así como el pago de una prima de antigüedad en cantidad de \$\*\*\*\*\* por los años de servicio. Esa distinción hace clara la circunstancia de que por concepto de prima de antigüedad pactaron la cantidad de \$\*\*\*\*\*, distinta a la correspondiente por jubilación que, además, tampoco se pactó como pago único, sino periódico. Sin que se advierta la existencia de una modificación al convenio.

Por tanto, al tratarse de un ingreso por prima de antigüedad derivado de la terminación laboral del actor, al mismo le corresponde una exención solamente



de hasta por el equivalente de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada área de servicio y no por el excedente, por el que se debe pagar el impuesto sobre la renta. Así lo establece la fracción XIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2017 que le fue aplicado en la resolución que impugnó:

"Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

"...

"XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."

Sin que le corresponda la exención de hasta noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, puesto que quedó evidenciado que el ingreso cuyo pago de lo indebido se reclamó, no correspondió a pago único de jubilación, en los términos de la fracción IV del artículo 93 de la referida legislación, y el diverso 171 de su reglamento:



## Ley del Impuesto sobre la Renta

"Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

"...

"IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este título."

## Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta

"Artículo 171. Cuando el trabajador convenga con el empleador en que el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro, se cubra mediante pago único, no se pagará el impuesto por éste, cuando el monto de dicho pago no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevados al año, a que se refiere el artículo 93, fracción XIII de la ley. Por el excedente se pagará el impuesto en términos del artículo 95 de la ley."

Dicho sea de paso, el análisis de dichos artículos pone de manifiesto que la diferencia entre una exención y otra radica en que si el ingreso es por pago de prima de antigüedad, la exención está más limitada que si se tratara de un pago único de jubilación, cuyo monto exento de pago de impuesto es mayor (hasta noventa días de salario mínimo elevado al año), por lo que el ingreso por prima de antigüedad paga más impuesto y, por ende, habrá un pago de lo indebido menor. No obstante, quedó evidenciado que fue en el propio convenio



de jubilación en donde se pactó expresamente que la cantidad de \$\*\*\*\*\* corresponde a pago de prima de antigüedad, no a algún pago único de jubilación, sin haberse aportado modificación alguna a dicho convenio. Incluso, no está en debate que así se pactó expresamente, pues así se reconoce tanto en la demanda de nulidad como en la de amparo.

En consecuencia, se comparte el sentido de la sentencia reclamada y, por ende, se desestima el planteamiento de la demanda de amparo.

Similar criterio ha sostenido este tribunal al resolver por unanimidad de votos los amparos directos 360/2019, 398/2019, 56/2020 y 311/2021, en sesiones de veintinueve de octubre de dos mil veinte, veinticinco de febrero, siete de mayo y once de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, en los que coincidentemente se estableció que si conforme al convenio aportado a autos el ingreso retenido constituye un pago de prima de antigüedad, y que el pago de jubilación no es único sino periódico, sin que se demuestre lo contrario, entonces le es aplicable la exención limitada ya señalada. Se transcribe parte de las razones del primero de ellos:

"El contenido de dicho acuerdo de voluntades pone de manifiesto que las partes pactaron expresamente que con motivo de la terminación de la relación laboral, la actora recibiría una pensión jubilatoria vitalicia en cantidad de \$\*\*\*\*\*, así como el pago de una prima de antigüedad en cantidad de \$\*\*\*\*\* por los años de servicio. Esa distinción hace clara la circunstancia de que por concepto de prima de antigüedad pactaron la cantidad de \$\*\*\*\*\*, distinta a la correspondiente por jubilación que, además, tampoco se pactó como pago único, sino periódico. Sin que se advierta la existencia de una modificación al convenio.

"Por tanto, al tratarse de un ingreso por prima de antigüedad derivado de la terminación laboral de la actora, al mismo le corresponde una exención solamente de hasta por el equivalente de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada área (sic) de servicio, y no por el excedente, por el que se debe pagar el impuesto sobre la renta."



De cuanto se ha expuesto se puso de manifiesto que el planteamiento del quejoso no prosperó, por lo que no cabe sino negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* contra el acto reclamado consistente en la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*/20-06-01-7.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los señores Magistrados Manuel Suárez Fragoso (presidente y ponente), Sergio Eduardo Alvarado Puente y Rogelio Cepeda Treviño, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, y de conformidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales, y el similar 16/2022, que reforma su periodo de vigencia, como el diverso 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; que autorizan la resolución de los asuntos mediante el uso de medios electrónicos en vía remota a través del sistema de videoconferencia (Cisco Webex). Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en unión del secretario de tribunal, licenciado Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

**En términos de lo previsto en los artículos 9, 66 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública**



**se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LE CORRESPONDE LA EXENCIÓN LIMITADA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE EN 2017, Y NO LA ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 171 DE SU REGLAMENTO.**

Hechos: Una persona jubilada promovió juicio contencioso administrativo contra la autorización parcial de su solicitud de devolución del pago de impuesto sobre la renta determinado durante 2017, en la que se consideró que, de acuerdo al convenio pactado con la parte patronal, el pago de jubilación era vitalicio y el pago único era por prima de antigüedad, al que le correspondía la exención prevista en la disposición señalada, sólo de hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio, por lo que no era procedente devolver el resto del entero. En la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa se sostuvo que el ingreso cuestionado era pago único por prima de antigüedad, al pactarse así en el convenio, a la que le correspondía dicha exención.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el ingreso es por pago único de prima de antigüedad y no por jubilación, entonces le corresponde la exención limitada de la fracción XIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y no la diversa amplia prevista en su fracción IV, en relación con el artículo 171 del reglamento de esa ley.

Justificación: La fracción XIII señalada establece que si el ingreso es por prima de antigüedad no se pagará el impuesto sobre la renta hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica



del contribuyente por cada año de servicio. La diversa fracción IV, en relación con el artículo 171 del reglamento, establece que si el ingreso es por pago único de jubilación, no se pagará el impuesto hasta por noventa veces el salario mínimo elevado al año. De esa forma, si en el juicio se demuestra que el pago único no fue por jubilación, sino por prima de antigüedad, entonces a ese ingreso le corresponde la exención limitada de la citada fracción XIII.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.1o.A. J/2 A (11a.)**

Amparo directo 360/2019. María Elizabeth Salinas Garza. 29 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Amparo directo 398/2019. Velia Raquel Fernández Solís. 25 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Toledano Saldaña, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Amparo directo 56/2020. Mario Lugo Corpus. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Amparo directo 311/2021. Aida Garza Ríos. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

Amparo directo 157/2022. Cruz Javier Barrón Granados. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de noviembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**Sección Segunda**  
SENTENCIAS Y TESIS  
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





# A



## **ACCIÓN DE NULIDAD DE TESTAMENTO Y DEL JUICIO TESTAMENTARIO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PRUEBAS REVELEN ALGUNOS DATOS SOBRE POSIBLES LIMITACIONES EN LAS APTITUDES FÍSICA O MENTAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA DEJAR DE RESOLVER CONFORME AL PRINCIPIO DE "MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Hechos: En el juicio de amparo se reclamó la resolución dictada en segunda instancia en la que se declararon fundados los agravios propuestos por la code mandada y, en consecuencia, se revocó el fallo de primer grado para declarar acreditada la acción de nulidad de testamento público abierto y del juicio testamentario a bienes del *de cuius*, al considerarse que la documental médica, expediente clínico y opinión de uno de los especialistas, apuntaban al padecimiento de cierto grado de *Alzheimer*.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la acción de nulidad de testamento y del juicio testamentario, la circunstancia de que las pruebas revelen algunos datos sobre posibles limitaciones en las aptitudes física o mental del autor de la herencia no es causa suficiente para dejar de resolver conforme al principio de "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que la capacidad para testar se presume mientras no se demuestre de manera inequívoca y concluyente que al momento en que se otorgó el testamento el autor actuaba con falta de raciocinio, de modo que no era capaz de tomar decisiones sobre su patrimonio, porque el déficit de la capacidad mental no debe utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica.



Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 1202, 1203, 1205 y 1209 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en relación con los preceptos 1 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la circunstancia de que una persona padezca ciertas deficiencias o limitaciones físicas o mentales, no es motivo para negarle capacidad jurídica ni derecho a la disposición de sus bienes, pues lo que importa como derecho de tutela, es el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como eje central del sistema de derechos. En estos casos el "interés superior" debe ceder ante el principio de "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", porque el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con posible discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida, bienes o derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
IV.3o.C.2 C (11a.)

Amparo directo 173/2019. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ALIMENTOS. PARA LA CANCELACIÓN DEL PAGO DE ESA OBLIGACIÓN, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO, DEBE ATENDERSE A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE OBTUVO EL DERECHO A SU COBRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Hechos: En el juicio de origen se demandó la cesación de la obligación de pago de alimentos con fundamento en el artículo 320 Bis, fracción III, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, introducido con motivo de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de mayo de 2018. El Juez de primera instancia consideró acreditada la acción. En segunda instancia se revocó el fallo primigenio con base en el artículo 288 del código citado, anterior a la reforma indicada. Se promovió juicio de amparo directo donde se reclamó la aplicación de dichos dispositivos.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la cancelación del pago de alimentos con motivo de la sentencia de divorcio debe atenderse a la norma vigente al momento en que se obtuvo el derecho a su cobro.

Justificación: Lo anterior, porque entre las teorías expuestas en la jurisprudencia, para definir el paso de una ley a otra y, por tanto, la que debe regir los actos o los hechos jurídicos, se encuentra la de los componentes de la norma, conforme a la cual debe verificarse el momento en que se actualizan el o los supuestos que conforman la hipótesis jurídica y su consecuencia, a efecto de determinar cuál resulta aplicable. Así, conforme a la teoría indicada, la cesación de la obligación de pago de los alimentos que se obtuvo como condena en el juicio de divorcio bajo la vigencia del artículo 288 del Código Civil para el Estado de Nuevo León que establecía: "En los casos de divorcio, el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos ...", no permite ser anulada en términos del diverso 320 Bis, fracción III, del mismo código vigente, que dispone: "La obligación de dar alimentos cesará: ... III. Entre cónyuges, una vez que cause ejecutoria la resolución que decreta el divorcio ...", pues dicha disposición no podría alterar los derechos obtenidos bajo la vigencia de la norma anterior, sin violar el derecho de irretroactividad. Robustece lo anterior el hecho de que en los transitorios de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de mayo de 2018 se estableció que entraría en vigor "a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado" y que no alteraría "los derechos adquiridos en los juicios de divorcio concluidos en forma ejecutoriada".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
IV.3o.C.3 C (11a.)

Amparo directo 103/2021. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# B



## **BONO DE PRODUCTIVIDAD PARA LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. CORRESPONDE A LA DEMANDADA DEMOSTRAR QUE EL TRABAJADOR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA OBTENERLO, CONFORME AL ARTÍCULO 38o. DEL CONTRATO LEY RELATIVO.**

Hechos: Un trabajador demandó el pago del bono de productividad en términos del artículo 38o. del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana, al considerar que había cumplido con eficacia sus actividades y siempre en beneficio de la demandada, lo que le hacía merecedor del citado estímulo contractual. La Junta le atribuyó la carga de la prueba al actor para demostrar haber cumplido con los compromisos que establece la citada disposición contractual para tener derecho al referido bono. En el laudo, aquélla determinó que no cumplió con la carga probatoria impuesta y absolvió a la demandada del pago correspondiente. Contra el laudo, el actor promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que aun cuando la reclamación deviene de una prestación extralegal y que le correspondería acreditar su acción, lo cierto es que en el caso se está ante una excepción a esa regla general y corresponde a la demandada la carga de la prueba para demostrar que no cumple con los requisitos para obtener el bono de productividad, conforme al aludido artículo 38o., pues en lo sustancial forman parte de las condiciones generales de trabajo, en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a la demandada demostrar que el trabajador no cumple con los requisitos para obtener el bono de productividad previsto en el artículo 38o. del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana.



Justificación: Lo anterior es así, ya que si en el juicio laboral la parte actora acredita la existencia de la prestación extralegal reclamada, corresponderá a la demandada la carga probatoria para acreditar que el actor no cumplió con los requisitos para ser acreedor al bono de productividad, toda vez que conforme a la disposición contractual, para tener derecho a él, los propios trabajadores y la sección sindical correspondiente asumirán el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos establecidos (puntos 1 a 11); de lo que se obtiene que varias de las obligaciones asumidas por la fuerza de trabajo recaen, dada su naturaleza, en el sindicato y no en los trabajadores en lo individual; además de que el patrón tiene mayor accesibilidad a los medios probatorios para solventar esa carga.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

**III.2o.T.27 L (11a.)**

Amparo directo 24/2022. Francisco Javier Quintero González. 16 de junio de 2022.  
Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario:  
Marco Antonio López Jardines.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO.**

AMPARO DIRECTO 184/2021. PROMOVENTE: OPERADORA DE SITES MEXICANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. 20 DE ENERO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIA: ANA MARÍA DE LA ROSA GALINDO. DISIDENTE: MAGISTRADO ROGELIO CEPEDA TREVIÑO.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio de los conceptos de violación. El único concepto de violación es esencialmente fundado, toda vez que como señala la quejosa, la Sala responsable incorrectamente consideró que el artículo 57, fracción V, de



la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León no contraviene derechos fundamentales y, por ende, que sí es convencional.

En principio, conviene recordar que \*\*\*\*\* , a través de su representante legal, promovió demanda de nulidad en contra del secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamó el requerimiento de multas de apremio con número de folio \*\*\*\*\* , a través del cual se le impone una multa por la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) impuesta por el Juez Primero de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de nulidad a la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien previo requerimiento al demandante, la admitió a trámite mediante proveído de doce de septiembre de dos mil diecisiete, ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas y la registró bajo el número de expediente \*\*\*\*\* (folios 29 y 30).

Luego, por proveído de siete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma la demanda, auto que fue notificado por lista a las partes el ocho siguiente.

Posteriormente, la Sala Ordinaria estatal dictó sentencia el cinco de julio de dos mil diecinueve, en la que decretó el sobreseimiento del juicio dada la inactividad en el mismo.

En contra de dicha resolución, la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en el sentido de confirmar el fallo impugnado.

En desacuerdo con la anterior determinación, la parte quejosa promovió juicio de amparo directo, en el que aduce que las normas legales en las que se apoyó la autoridad responsable para sobreseer en el juicio no cumplen con los parámetros establecidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como en el numeral 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que no opera la caducidad de la instancia cuando la instrucción del juicio se encuentra completa, pues se trastoca la seguridad jurídica que implica el dictado de la sentencia.



Refiere que el tribunal responsable debió desaplicar las normas que sostienen el sobreseimiento del juicio natural, pues a raíz de la reforma de seis y (sic) diez de junio de dos mil once, que establece la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de ejercer un adecuado control de convencionalidad, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, correspondía a la Sala responsable examinar el problema planteado frente a la obligación constitucional que se establece en el artículo 1o. de la propia Carta Fundamental, con relación a los citados principios.

Como se adelantó, lo anterior es fundado, ya que la responsable debió desaplicar en el ámbito de su competencia el numeral en el que se basó la Sala Ordinaria para declarar el sobreseimiento por caducidad de la instancia, por constituir un obstáculo para el goce del derecho a una justicia pronta y expedita, pues una vez transcurrido el plazo a las partes para que formularan alegatos, con alegatos o sin ellos, el juicio ya se encontraba en estado de sentencia.

En efecto, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en el auto en que se admita la contestación de la demanda o se tenga por no contestada, siempre y cuando ninguna de las pruebas admitidas requiera especial desahogo, se concederá a las partes un término común de diez días a fin de que formulen alegatos y, transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedará el juicio en estado de sentencia.<sup>1</sup>

Por tanto, si la responsable advirtió que la última actuación tendiente a impulsar el juicio fue la contestación, a la que recayó el acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, debió inaplicar el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, ya que no era necesaria una promoción por parte del quejoso para la continuación del

<sup>1</sup> "Artículo 55. En el auto en que se admita la contestación de la demanda o se tenga por no contestada, siempre y cuando ninguna de las pruebas admitidas requiera especial desahogo, se concederá a las partes un término común de diez días a fin de que formulen alegatos. Transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedará el juicio en estado de sentencia. Si en el caso del párrafo anterior alguna de las partes objetare de falso un documento o firma dentro de los primeros cinco días del término para alegar, se señalará fecha para la audiencia en que deberán desahogarse las pruebas y formularse los alegatos respecto de la objeción, hecho lo cual quedará el juicio en estado de sentencia."



procedimiento, precisamente porque ya se encontraba integrada la litis y a fin de observar en todo momento el principio *pro persona*.

Lo anterior se dice en razón de que el actuar de la responsable (al confirmar el sobreseimiento en el juicio por caducidad de la instancia) transgrede los derechos humanos de la quejosa, previstos en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo anterior se considera así, pues es claro que las normas legales en las que se apoyó la autoridad responsable para sobreseer en el juicio, constituyen disposiciones que si bien rigen el procedimiento contencioso administrativo local, no cumplen con los parámetros establecidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, así como en el numeral 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así es, con apoyo en el principio de progresividad establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en un ejercicio de control de convencionalidad establecido en el artículo 133 de la propia Carta Fundamental, la Sala responsable debió desaplicar en el ámbito de su competencia el numeral en el que se basó la Sala Ordinaria para declarar el sobreseimiento por caducidad de la instancia, por constituir un obstáculo para el goce del derecho a una justicia pronta y expedita, así como a lo establecido en las convenciones internacionales de las que México es Parte, específicamente en materia del derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

La reforma a la Constitución el diez de junio de dos mil once en materia de derechos humanos, estableció que la interpretación de las normas relativas a este tema se realice de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que la nación tenga suscritos en esta materia, observando en todo momento el principio *pro homine*.

En efecto, se introdujo un cambio sustancial que implica que cualquier autoridad, incluyendo las que ejercen la función jurisdiccional, como la Sala responsable, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene a su cargo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los mencionados instrumentos internacionales en la materia, así como las garantías para su protección,



ejerciendo de este modo, en tratándose de la materia de derechos humanos, el llamado control de convencionalidad *ex officio*, que básicamente implica confrontar las normas jurídicas del orden nacional con las de los instrumentos internacionales en que aquél sea Parte, a efecto de establecer si dichas normas se adecuan, o bien, se oponen al tratado sobre la materia, y determinar así si vulneran los derechos humanos reconocidos en éste, pues en tal supuesto tienen la obligación de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas pudiendo, incluso, llegar a la inaplicación del precepto que estimen violatorio de tales prerrogativas.

Tales mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional deben interpretarse en conjunto con lo establecido por el diverso 133 de la Carta Magna, para determinar el marco dentro del cual la responsable debió realizar el aludido control de convencionalidad en materia de derechos humanos.

Lo anterior es así, pues quienes ejercen la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el diverso 1o. constitucionales, están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; y si bien las citadas autoridades y los juzgadores ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, como sí sucede en las vías de control establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución, sí están obligadas a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Al respecto, se tiene que el control de convencionalidad se entiende como: "la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia".<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Núm. 17, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/todos-los-libros> (en línea el 19 de septiembre de 2015).



En ese sentido, se desprende la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio *pro persona* o *pro homine*, como ya se indicó; asimismo, el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita se encuentra contenido en el artículo 17 constitucional, a la luz del cual y en la parte que interesa para la resolución del presente asunto, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, como la Sala responsable, que deben estar expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta.

Del citado artículo 17 constitucional se desprende la obligación de los tribunales de impartir justicia pronta y expedita.

Al respecto, el derecho humano de protección judicial se prevé en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, sin reservas por parte del Estado Mexicano.

Con relación a lo anterior, es preciso señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, en los puntos considerativos identificados como 18 a 21, determinó en la parte conducente, lo siguiente:

"18. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, además de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. ... 19. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional, cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado Parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.—20. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado Mexicano no figura como Parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los



Jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular, en su párrafo segundo, donde establece que: 'Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.'—21. De este modo, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos."

Asimismo, la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación emitió la tesis 1a. XIII/2012 (10a.), publicada en la página 650, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 2000206, cuyo contenido es el siguiente:

"CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de



Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado Mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta obligatoriedad alcanza no sólo a los puntos resolutivos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas."

Asentada la anterior consideración, debe precisarse que el aludido artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Tal y como se advierte de la lectura del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que aquí interesa, es obligación de los Estados contratantes garantizar: 1) la existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; y, 2) que la autoridad competente





prevista por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga.

Por tanto, en atención al contenido de los puntos considerativos 18 a 21 de la resolución emitida en el expediente varios 912/2010 y teniendo en consideración lo establecido por el diverso artículo 133 de la Ley Fundamental, ya que el control de convencionalidad, como se ha puntualizado, debe adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país, es que se estima que el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León no cumple con los parámetros establecidos en los artículos 10. y 17 constitucionales, en relación con lo dispuesto en el diverso 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, del análisis del artículo 17 constitucional no sólo se desprende la obligación de los tribunales de impartir justicia pronta y expedita, sino que dicha norma constitucional también implica la obligación del legislador de establecer en las leyes procesales las reglas para garantizar este derecho fundamental y, a su vez, la obligación de no contrariarlo con disposiciones como la prevista en el referido artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, que incentivan el incumplimiento de la mencionada obligación constitucional en perjuicio de los justiciables.

Refleja lo antes dicho la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017). Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión. Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la 'cultura procesalista', la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la



adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia."

En consideración de lo anterior se llega a la conclusión de que no hay razón que objetivamente justifique que un precepto legal ordinario obligue al tribunal contencioso a declarar la caducidad de la instancia y a sobreseer en el juicio, cuando un órgano jurisdiccional tiene la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme al artículo 1o. constitucional, aun y cuando se dé cuenta de que durante trescientos días consecutivos desatendió su obligación de impartir justicia pronta y expedita, prevista en el diverso 17 de la Carta Magna.

Asimismo, debe decirse que ante la tutela de los derechos fundamentales, prevista a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, la Sala responsable debe desaplicar disposiciones como la contenida en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, al no encontrar justificación válida en el principio de impulso procesal de las partes, ni el arcaico argumento de que la caducidad de la instancia sirva para que los asuntos jurisdiccionales no se eternicen, puesto que las obligaciones y responsabilidades que se prevén a partir de la citada reforma constitucional, implican necesariamente que los juzgadores, por su propia iniciativa, adopten medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso; asimismo, implican que el legislador ordinario, al emitir leyes procesales, se ocupe de establecer en ellas normas que garanticen el acceso a una justicia pronta y expedita, a través de medios de defensa que sean ágiles y efectivos contra actos que violen derechos fundamentales.

Máxime que en el caso la litis ya se encontraba integrada, puesto que la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento fue el acuerdo a través



del cual se tuvo por contestada la demanda; de ahí que con alegatos o sin ellos, el juicio quedó en estado de sentencia, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia PC.II.C. J/1 C (11a.), del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas, que dice:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al determinar si operaba la caducidad, ante la existencia de una determinación judicial previa e imputable en su ejecución al propio órgano jurisdiccional.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito considera que, conforme con una visión de maximización de los derechos fundamentales de los justiciables y en clave de progresividad, no es procedente decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, cuando la persona juzgadora se impuso para sí o para alguno de los funcionarios que integran el órgano jurisdiccional, determinada conducta de la cual dependa la continuación del procedimiento.

"Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 86/2013 (10a.), de título: 'CADUCIDAD EN EL JUICIO AGRARIO. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL TRIBUNAL.', determinó que la caducidad no se configura cuando la inactividad es imputable al órgano jurisdiccional si se debe a la falta de desahogo de diligencias o de pruebas, en cuya realización las partes no tienen injerencia, pues no se justifica que padezcan los efectos perjudiciales derivados de una omisión que no les es atribuible. A partir de dicho criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se actualiza un principio de adjudicación en clave de progresividad en su vertiente de no regresión, el cual permite imprimir efectos de máxima



protección a las personas justiciables, para que no soporten la sanción procesal de caducidad por causas atribuibles al operador jurídico, lo cual inhibe a su vez el concepto de 'carga mínima', puesto que las partes no se encuentran en la hipótesis de ser responsables por un modelo de culpa in vigilando, respecto de la función jurisdiccional."

Así como la tesis aislada IV.2o.A.26 A (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2049, registro digital: 2001780, que dice:

"SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSAL RELATIVA SE ACTUALIZA POR LA FALTA DE IMPULSO PROCESAL DEL ACTOR QUE DEMUESTRE SU TÁCITO DESINTERÉS EN LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y SU RESOLUCIÓN, PERO NO CUANDO LA OMISIÓN DE PROSECUCIÓN SE DÉ POR LA SALA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). De la interpretación del artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, conforme a los preceptos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se colige que la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia por inactividad procesal en el juicio contencioso administrativo de la citada entidad se actualiza por la falta de impulso procesal del actor en el término de trescientos días consecutivos, que demuestre su tácito desinterés en la continuación del procedimiento y su resolución. Lo anterior evidencia que la mencionada caducidad se decretará como una sanción al actor, que es a quien corresponde impulsar el procedimiento, por existir cargas que son necesarias para la resolución de la litis planteada, pero no podrá imponerse a aquél cuando la falta de prosecución del procedimiento se dé por parte de la Sala ordinaria, por omitir señalar fecha para la audiencia de pruebas y alegatos en el citado juicio, pues ello implicará sancionar al actor por una cuestión que no le corresponde. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la redacción del referido numeral 57, fracción V, induce a adoptar una interpretación distinta en cuanto establece que podrá señalarse fecha para pruebas y alegatos si se estima pertinente, lo que llevaría a establecer, conforme



a una interpretación literal, que es potestativo para el órgano instructor del procedimiento el señalamiento de la audiencia respectiva, también lo es que tal método interpretativo debe ceder ante la conclusión que se obtiene del ejercicio hermenéutico que se basa en el principio constitucional de mayor protección de la persona titular de los derechos humanos."

En esa medida, acorde con los preceptos constitucionales y convencionales citados, así como con los criterios jurídicos, puede colegirse válidamente que cuando se advierta el descuido de los asuntos jurisdiccionales, más si ese descuido es atribuible a la responsable, como aconteció en la especie, no puede tener como consecuencia el decreto de sobreseimiento por la caducidad de la instancia, sino lo contrario, esto es, al darse cuenta de tal descuido debe ordenarse la activación de los asuntos, para que no sólo se continúe con su trámite, sino para que ese trámite se desarrolle desde la advertencia del descuido con la mayor celeridad permisible, para enmendar en lo que sea posible la desatención de la obligación constitucional del juzgador de resolver los asuntos sometidos a su consideración y no esperar a que transcurran más de trescientos días consecutivos después de recibir la contestación de la demanda, para decretar la caducidad de la instancia.

Lo anterior, ya que al actuar de esta forma se obstaculiza la progresividad de la tutela contenida en la reforma constitucional en cita, con la aplicación de preceptos legales que, en cambio, tienden a agravar la situación del justiciable, pues no obstante haber promovido su demanda en los términos previstos en las leyes ordinarias y no tener la obligación de realizar mayor trámite que sea evidentemente necesario para que se resuelva lo que se pidió, tiene ahora, a merced de la norma procesal ordinaria, que sortear la consecuencia de la tardanza y el descuido de quien, además de tener la obligación constitucional de impartir justicia pronta y expedita, debería promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como el de acceso a una tutela judicial efectiva.

Y si bien, antigua y mayoritariamente en la materia civil, hubo que justificarse que los Jueces actuaran en los procedimientos dentro de las promociones de los litigantes y sólo en atención al impulso procesal de las partes, ello atendía a la necesidad en el desahogo de los asuntos y a la carencia de controles eficaces en



los procesos, trasladando al particular, dado su natural interés, la carga procesal de impulsar el proceso; empero, modernamente, con los adelantos de la tecnología de la información y el empleo de las herramientas informáticas a los controles procesales, en consideración de este Tribunal Colegiado, esas justificaciones ya no pueden admitirse, pues no encuadran en el contexto actual; más aún si se atiende a la evolución de la tutela constitucional que se advierte de la reforma en cita, a través de la cual se puede válidamente colegir que, cada vez con mayor amplitud, los juzgadores están facultados para dirigir los trámites, no sólo porque les atañe la obligación de buscar la verdad, sino también para cumplir con las obligaciones que son inherentes al alto encargo que desempeñan, como la de procurar una mayor economía procesal.

Es por lo anterior que se estima que la Sala responsable, con fundamento en el artículo 1o. constitucional, debió privilegiar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, específicamente en el caso, el derecho a una tutela judicial efectiva, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

En efecto, la Sala responsable al confirmar la aplicación de las consecuencias establecidas en el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, violentó el principio pro persona que establece el marco constitucional, ya que en los términos en que ejerció su función jurisdiccional dejó de atender el mandato que se le confiere en el artículo 1o. de la Constitución Federal, es decir, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en favor de la parte actora en el juicio, a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Carta Magna.

Sirve de apoyo al anterior aserto, la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 420, registro digital: 2002264, cuyos rubro y texto dicen:



"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos."

De igual forma, sirve de apoyo la tesis 2a. XVII/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1499, registro digital: 2005720, cuyos rubro y texto dicen:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS





JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora bien, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito."

Apoya lo antes dicho la tesis IV.1o.A.56 A (10a.) de este tribunal, de rubro y contenido:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. El artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, establece que en la tramitación del juicio contencioso administrativo impera el principio de impulso procesal de las partes. Asimismo, el diverso 57, fracción V, de ese ordenamiento, indica que procede el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Por otra parte, conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son obligaciones de los juzgadores, salvaguardar el derecho humano a la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita. En ese tenor, los artículos 26 y 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, al obligar a



las partes a impulsar el procedimiento, así como al órgano jurisdiccional a declarar necesariamente la caducidad de la instancia ante la falta de impulso; y, por consiguiente a sobreseer en el juicio, es claro que vulnera en perjuicio de las partes el derecho humano a la tutela judicial efectiva, ya que acorde al artículo 1o. de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de manera que la falta de resolución pronta, completa e imparcial que categóricamente establece el artículo 17 de la propia Constitución, por la actualización de la norma que prevé la caducidad, impide al órgano jurisdiccional cumplir con su obligación de impartir justicia pronta y sin obstáculos. En ese sentido, el tribunal administrativo debe desaplicar los preceptos que prevén decretar la caducidad. En efecto, la pasividad del justiciable no desaparece ni elimina la obligación de la autoridad para actuar y decidir oportunamente, actuación que es acorde al espíritu de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, que faculta a los juzgadores a que, por su propia iniciativa, adopten las medidas necesarias para evitar la paralización de los procesos que son de su competencia y cuando no haya más diligencias que desahogar en atención al interés particular de las partes."

En esa medida, se estima que en el caso debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que, en el caso concreto, se expulse la figura de la caducidad de la instancia de las normas de derecho interno que rigen en el actuar de la responsable.

Sin que el criterio aquí establecido desatienda la jurisprudencia 2a./J. 4/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.",<sup>3</sup>

<sup>3</sup> "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (\*), ha establecido que la supletoriedad de un ordenamiento legal sólo opera cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) El ordenamiento legal a suplir establezca



toda vez que en tal caso sólo se determinó que la aplicación supletoria de una norma no puede condicionarse a que proceda sólo en aquellos casos en los que la ley a suplir prevea de forma expresa la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le someten a su consideración; empero, no se analizó si la caducidad de la instancia vulnera el derecho humano a la tutela judicial efectiva, de conformidad con el nuevo modelo de derechos humanos y a la luz de la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con la propia Constitución.

Lo que tampoco ocurrió al emitirse la jurisprudencia 1a./J. 65/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

---

expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento prevea que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) La omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de fijar en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. En el caso se reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para la supletoriedad de la ley, toda vez que si bien se trata de diferentes legislaciones de distintos Estados, como lo son la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad; y, el Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad; lo cierto es que dichas leyes de justicia administrativa local tienen en común que permiten expresamente la posibilidad, a falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en tales leyes, la aplicación supletoria de los respectivos Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados. Por otra parte, en los términos de la jurisprudencia referida, la aplicación supletoria de una norma no puede condicionarse a que proceda sólo en aquellos casos en los que la ley a suplir prevea de forma expresa la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le someten a su consideración.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1633.



"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA.",<sup>4</sup> toda vez que en la contradicción de la que derivó tal criterio, los tribunales contendientes analizaron si de lo dispuesto por el artículo 1076 del Código de Comercio es posible que opere la caducidad de la instancia en perjuicio de las partes cuando ya fueron rendidos los alegatos y lo único pendiente en el juicio mercantil es la citación para oír sentencia y se llegó a la conclusión de que la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, así como que dicha carga no es excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado; empero, tampoco se analizó la norma a la luz del control de convencionalidad que permitiera

<sup>4</sup>"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 141/2007, estableció que la caducidad de la instancia en materia mercantil opera desde el primer acuerdo dictado en el juicio, hasta en tanto el juez no cite a las partes para oír sentencia, por tanto, el que la caducidad opere en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, vigente hasta el 25 de enero de 2017, aun cuando lo único que quede pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio pro persona, pues la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de manera definitiva las pretensiones de las partes, aun cuando lo único pendiente es un acto que constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que: i) se trata de una carga mínima que se satisface con la simple solicitud o su reiteración al Juez para que cite a las partes para oír sentencia; ii) su justificación radica en el interés preponderante de las partes para que el juicio concluya; iii) dicha exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, iv) las partes tienen un plazo de ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal.". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 208.



establecer su regularidad convencional y no su regularidad constitucional, acotando la verdadera finalidad del control convencional a la Constitución que se constituye como marco o límite de interpretación y aplicación de la convención supranacional.

En efecto, independientemente de que se considere que lo establecido en el artículo 1076 del Código de Comercio se encuentre equilibrado para las partes o a quien sea atribuible el descuido de inactividad procesal, lo cierto es que, por las razones aquí expuestas, se debe atender al mandato que se le confiere a las autoridades en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en favor de la parte actora en juicio, a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Carta Magna.

Así tampoco se desatiende la jurisprudencia 1a./J. 57/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 335, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE PUBLICAR LOS EDICTOS.",<sup>5</sup> puesto que el precepto ahí examinado impone

<sup>5</sup> "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE PUBLICAR LOS EDICTOS.—Hechos: Los Tribunales Colegiados Contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de la consecuencia jurídica que debe decretarse para el caso del incumplimiento en que incurre la parte actora del juicio oral mercantil, derivado de su obligación procesal de publicar los edictos ordenados para emplazar a la parte demandada.—Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, ante la circunstancia de incumplimiento descrita, debe operar la caducidad de la instancia prevista en el Código de Comercio y no una diversa sanción jurídica.—Justificación: En el juicio oral mercantil impera el principio dispositivo, consistente en que la iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador. Por ello, la inactividad de las partes de impulsar la continuación del procedimiento para que el juez esté en oportunidad de poner el juicio en estado de resolución y cumplir con su obligación de impartición de justicia pronta y expedita, es sancionada mediante la figura jurídica de la caducidad. Siendo así, ante el incumplimiento del deber procesal conferido al actor de publicar los edictos



una carga procesal de carácter económico a la actora del juicio, consistente en publicar los edictos ordenados para emplazar al demandado, mientras que en la que se examina en este asunto no constituye una obligación para integrar el juicio, sino un obstáculo para lograr la tutela judicial porque, como ya se indicó, la litis estaba agotada o integrada para que el tribunal cumpliera con su función de impartir justicia de modo completo, pronto y expedito, mientras que la norma que se tilda de inconvencional constituye, por sí misma, un obstáculo para que se cumpla con dichos principios establecidos en el artículo 17, en tanto que da la pauta para no resolver o administrar justicia como el deber que se impone constitucionalmente a los tribunales. Es decir, la norma constituye un impedimento u obstáculo para que los tribunales resuelvan las acciones sometidas a su potestad y, por ello, debe ser expulsada del marco normativo vigente.

Por tanto, independientemente de a quién sea atribuible la inactividad, lo cierto es que atendiendo a la evolución de la tutela constitucional que se advierte de las reformas constitucionales, se puede válidamente colegir que, cada vez con mayor amplitud, los juzgadores están facultados para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, independientemente del interés y del equilibrio de las partes; de ahí que si la norma que se analiza constituye un impedimento u obstáculo para que los tribunales solucionen las acciones sometidas a su potestad, es deber del Estado de expulsarla del marco normativo vigente.

Sin que en ninguno de los criterios previamente citados se ejerciera por parte de los tribunales un control de convencionalidad, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que correspondía a la Sala responsable frente a la obligación constitucional que se establece en el artículo 1o. de la propia Carta Fundamental, con relación a los citados principios.

---

ordenados para emplazar al demandado, es aplicable la caducidad prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio, que se actualiza una vez transcurridos los ciento veinte días posteriores al requerimiento, sin que medie promoción del actor en la que se evidencie su voluntad de continuar con la conclusión del juicio. No es posible considerar que en la legislación mercantil exista una laguna jurídica sobre este tema, de forma que no es dable procurar integrar la norma a partir de interpretaciones derivadas de otras legislaciones, como lo sería la Ley de Amparo abrogada."



Lo anterior, ya que tal garantía –tutela judicial efectiva– no debe analizarse de forma rígida y limitada, porque ello alteraría la esencia misma de dicha garantía individual prevista en la Constitución, así como la intención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de ampliar el catálogo de derechos humanos, por lo que, como se dijo, la caducidad se trata de un obstáculo en contravención al artículo 17 constitucional, a la luz de las reformas citadas en materia de derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en favor de la parte actora en juicio.

Similar criterio adoptó este tribunal al resolver los amparos directos 253/2015, 448/2015 y 62/2016, resueltos en sesiones de cinco de noviembre de dos mil quince, cuatro de febrero y cuatro de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado el escrito de alegatos presentado por la tercero interesada; empero, en virtud del sentido del presente fallo y los razonamientos emitidos con antelación, se estima innecesario realizar mayor pronunciamiento al respecto.

NOVENO.—Efectos de la sentencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 73 y 77 de la Ley de Amparo en vigor, a fin de restituir a la agraviada en el goce del derecho fundamental que se le transgredió, corresponde concederle el amparo de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

2. En su lugar, emita otra en la que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, desaplique a la parte actora el numeral 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en relación con el artículo 26 de esa misma ley, esto es, para que revoque la sentencia dictada por la Sala Ordinaria y ordene a esta última que continúe con el trámite del juicio contencioso administrativo hasta su conclusión y, de no existir causa diversa de improcedencia y sobreseimiento, resuelva la litis del juicio contencioso administrativo conforme a derecho corresponda.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en representación legal de \*\*\*\*\* , contra el acto que reclamó de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, precisado en el resultando cuarto y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los señores Magistrados Manuel Suárez Fragoso (presidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente) y Rogelio Cepeda Treviño, quien formuló voto particular que se inserta al final de la presente ejecutoria. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo y de conformidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales, y el similar 1/2022, que reforma su periodo de vigencia, así como el diverso 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; que autorizan la resolución de los asuntos mediante el uso de medios electrónicos en vía remota a través del sistema de videoconferencia (Cisco Webex), firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en unión de la secretaria de tribunal, licenciada Ana María de la Rosa Galindo.

**En términos de lo previsto en los artículos 9, 66 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), PC.II.C. J/1 C (11a.) y aislada IV.1o.A.56 A (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de noviembre de 2021





a las 10:16 horas, 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas y 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1754 y 9, Tomo III, enero de 2022, página 1961 y Décima Época, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, página 2465, con números de registro digital: 2023741, 2024064 y 2013412, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2015 (10a.), 1a./J. 65/2018 (10a.), 1a./J. 57/2020 (10a.) y aislada 2a. XVII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas y 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, con números de registro digital: 2008427, 2018568, 2022512 y 2005720, respectivamente.

La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con número de registro digital: 23183.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Rogelio Cepeda Treviño: Con todo respeto, en el presente caso disiento del criterio tomado por la mayoría, acerca de que el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León es inconvenional.—En ese sentido, la mayoría decidió conceder el amparo al estimar que el tribunal responsable desatendió el mandato que le confiere el artículo 1o. constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en favor de la parte actora en el juicio, pues debió considerar que la norma procedimental de referencia no salvaguarda el acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Federal y que, por ello, la propia norma de procedimiento de referencia es inconvenional.—Bien, el artículo considerado inconvenional es de contenido siguiente: "Artículo 57. Procede el sobreseimiento del juicio: I. ... IV. ... V. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren



en revisión, la inactividad producirá la caducidad de la instancia y la Sala Superior declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad; y...".—Conforme a dicha disposición legal es causa de sobreseimiento del juicio, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la inactividad procesal durante un lapso de trescientos días consecutivos.—En el caso, lo que aparece de autos es que transcurrieron 605 días sin que las partes realizaran algún acto que impulsara el procedimiento o que el actor presentara promoción que expresara su interés en su continuación. Con esa base, la Sala Ordinaria del conocimiento decretó el sobreseimiento del juicio contencioso relativo.—Ahora bien, acerca de la aplicación de la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo local, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en jurisprudencia por contradicción de tesis, que es procedente su aplicación, esto en la tesis 2a./J. 4/2015 (10a.), cuyos datos son los siguientes: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN LOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES DE LOS ESTADOS DE JALISCO, CHIAPAS Y NUEVO LEÓN. ES APLICABLE DE MANERA SUPLETORIA A LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE REGLAMENTAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (\*), ha establecido que la supletoriedad de un ordenamiento legal sólo opera cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento prevea que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; asimismo, cuando el legislador disponga en una ley que determinado ordenamiento debe entenderse supletorio de otros ordenamientos, ya sea total o parcialmente; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) La omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de fijar en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. En el caso se reúnen todos y cada uno de los requisitos necesarios para la supletoriedad de la ley, toda vez que si bien se trata de diferentes legislaciones de distintos Estados, como lo son la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, el Código de Procedimientos Civiles de esa entidad;



y, el Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León y el Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad; lo cierto es que dichas leyes de justicia administrativa local tienen en común que permiten expresamente la posibilidad, a falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en tales leyes, la aplicación supletoria de los respectivos Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados. Por otra parte, en los términos de la jurisprudencia referida, la aplicación supletoria de una norma no puede condicionarse a que proceda sólo en aquellos casos en los que la ley a suplir prevea de forma expresa la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se le someten a su consideración.".—Con relación a dicha jurisprudencia, en el engrose de la ejecutoria de este asunto se añadió una consideración para establecer que no se desatiende lo determinado en ella, pero resulta inaplicable porque atañe a un tema sobre la supletoriedad de un código procesal civil respecto de una ley de justicia administrativa. Sin embargo, considero que lo que quedó inadvertido de esa jurisprudencia es que el Alto Tribunal concluyó en el sentido de que en el juicio contencioso administrativo local sí es aplicable la caducidad de la instancia.—Además, no hay que perder de vista que dicho criterio fue emitido ya encontrándose vigente la reforma constitucional en materia de protección de derechos humanos y aun en ese contexto, se determinó que era procedente traer a dicho juicio contencioso la caducidad de la instancia, a través de la aplicación supletoria del mencionado código procesal.—Luego, en la jurisprudencia 1a./J. 65/2018 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el que pueda operar la caducidad de la instancia en materia mercantil, aun cuando lo único pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia y es acorde con el principio pro persona.—En ese criterio, el Alto Tribunal estableció que la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de manera definitiva las pretensiones de las partes, aun cuando lo único pendiente es un acto que constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes, dicha tensión guardaba una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez



que: i) se trata de una carga mínima que se satisface con la simple solicitud o su reiteración al Juez para que cite a las partes para oír sentencia; ii) su justificación radica en el interés preponderante de las partes para que el juicio concluya; iii) dicha exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, iv) las partes tienen un plazo de veinte días para desahogar dicha carga procesal.—Como se ve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en términos generales, que la caducidad de la instancia no vulnera el derecho de acceso a la justicia y es acorde al principio pro persona, porque la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, porque se trata de una carga mínima para el gobernado a quien, incluso, le interesa que se resuelva su asunto. Ahora, si bien en el caso no se trata de la materia mercantil, lo cierto es que en el criterio de la Primera Sala se analizó de forma general la figura de la caducidad de la instancia, determinando que la misma no era violatoria del derecho de acceso a la justicia y era acorde al principio pro persona.—La jurisprudencia de referencia es del tenor siguiente: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. EL QUE PUEDA OPERAR AUN CUANDO LO ÚNICO PENDIENTE EN EL JUICIO SEA LA CITACIÓN PARA OÍR SENTENCIA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y ES ACORDE AL PRINCIPIO PRO PERSONA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 141/2007, estableció que la caducidad de la instancia en materia mercantil opera desde el primer acuerdo dictado en el juicio, hasta en tanto el Juez no cite a las partes para oír sentencia, por tanto, el que la caducidad opere en términos del artículo 1076 del Código de Comercio, vigente hasta el 25 de enero de 2017, aun cuando lo único que quede pendiente en el juicio sea la citación para oír sentencia, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio pro persona, pues la caducidad de la instancia opera como garantía al propio derecho aludido en su vertiente de justicia pronta y expedita, y si bien su actualización en este supuesto entraña una especial tensión frente a la vertiente de justicia completa, al impedir el dictado de una sentencia que resuelva de manera definitiva las pretensiones de las partes, aun cuando lo único pendiente es un acto que constituye una obligación del Juez y no una carga procesal de las partes, lo cierto es que dicha tensión guarda una correcta proporcionalidad entre ambos principios, pues en este supuesto la caducidad no se actualiza como consecuencia de la omisión del juzgador, sino como



consecuencia de la omisión de las partes de seguir impulsando el procedimiento con independencia del incumplimiento del órgano jurisdiccional, sin que dicha carga se torne excesiva o demasiado gravosa en perjuicio del gobernado, toda vez que: i) se trata de una carga mínima que se satisface con la simple solicitud o su reiteración al Juez para que cite a las partes para oír sentencia; ii) su justificación radica en el interés preponderante de las partes para que el juicio concluya; iii) dicha exigencia se fundamenta en un equilibrio ante la situación del Juez cuya obligación de impartir justicia se desdobra sobre una pluralidad de asuntos, frente al interés particular que tienen las partes, el cual se enfoca en un solo asunto, el suyo; y, iv) las partes tienen un plazo de ciento veinte días para desahogar dicha carga procesal.".—Acerca de esta jurisprudencia, en el engrose de la ejecutoria relativa a este asunto, se agregó una consideración para establecer que lo determinado en ella no es obstáculo para resolver como lo hizo la mayoría, ya que en la contradicción de tesis relativa el Alto Tribunal no analizó la disposición legal a la luz del control de convencionalidad, para advertir la regularidad convencional y no solamente su constitucionalidad.—Sobre el particular, es oportuno precisar que en dicha jurisprudencia se determinó en concreto que la caducidad de la instancia no vulnera el derecho de acceso a la justicia y es acorde con el principio pro persona, de manera que para concluir de esa forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró lo dispuesto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal, es decir, precisamente los preceptos fundamentales que en el caso la mayoría estiman vulnerados, aunque su conclusión es en el sentido de advertir una inconventionalidad y no una inconstitucionalidad.—Finalmente, en el engrose se establece que independientemente de a quién obedezca la inactividad procesal, se debe atender al mandato conferido a las autoridades en el artículo 1o. constitucional, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.—Bien, en la jurisprudencia 1a./J. 65/2018 (10a.), antes transcrita, el Alto Tribunal determinó que la caducidad de la instancia opera aunque lo único que falte sea la citación para oír sentencia, es decir, un acto que constituye obligación del Juez. Luego, para concluir que la caducidad de la instancia es constitucional, aun en ese supuesto, precisamente consideró lo establecido en el artículo 1o. constitucional.—Entonces, en esa jurisprudencia se concluyó en el sentido de que la caducidad de la instancia es acorde con el principio pro persona, en los términos de dicha disposición fundamental.—Incluso, recientemente la propia Primera Sala determinó, en la jurisprudencia 1a./J. 57/2020 (10a.), que debe decretarse la caducidad de la instancia ante el incumplimiento del actor de publicar los edictos al demandado en un juicio oral mercantil, porque es obligación de las partes instar el procedimiento y que, ante su omisión, opera la caducidad de la instancia.—La jurisprudencia de referencia es del contenido



siguiente: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL DEMANDADO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE DECRETARSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL ACTOR DE PUBLICAR LOS EDICTOS.—Hechos: Los Tribunales Colegiados Contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de la consecuencia jurídica que debe decretarse para el caso del incumplimiento en que incurre la parte actora del juicio oral mercantil, derivado de su obligación procesal de publicar los edictos ordenados para emplazar a la parte demandada.—Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, ante la circunstancia de incumplimiento descrita, debe operar la caducidad de la instancia prevista en el Código de Comercio y no una diversa sanción jurídica.—Justificación: En el juicio oral mercantil impera el principio dispositivo, consistente en que la iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador. Por ello, la inactividad de las partes de impulsar la continuación del procedimiento para que el juez esté en oportunidad de poner el juicio en estado de resolución y cumplir con su obligación de impartición de justicia pronta y expedita, es sancionada mediante la figura jurídica de la caducidad. Siendo así, ante el incumplimiento del deber procesal conferido al actor de publicar los edictos ordenados para emplazar al demandado, es aplicable la caducidad prevista en el artículo 1076 del Código de Comercio, que se actualiza una vez transcurridos los ciento veinte días posteriores al requerimiento, sin que medie promoción del actor en la que se evidencie su voluntad de continuar con la conclusión del juicio. No es posible considerar que en la legislación mercantil exista una laguna jurídica sobre este tema, de forma que no es dable procurar integrar la norma a partir de interpretaciones derivadas de otras legislaciones, como lo sería la Ley de Amparo abrogada."—No queda inadvertido que estas últimas dos jurisprudencias atañen a la materia mercantil. Sin embargo, estimo que son aplicables al caso atendiendo a su temática y por razón de que los juicios mercantiles como los contenciosos administrativos locales participan del principio dispositivo, conforme al cual, el impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador.—Consecuentemente, dado que existen criterios en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la caducidad de la instancia no resulta inconstitucional, pues en ellos se ha sostenido que dicha figura jurídica constituye una de las formas atípicas de terminación de un juicio, por el incumplimiento de las partes a su carga procesal de sujetarse a los plazos y términos fijados por la ley, de manera que no vulnera el derecho de acceso a la justicia y es acorde con el principio pro persona.—De ahí que por tales razones me aparto del criterio sostenido por la mayoría.



**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2015 (10a.), 1a./J. 65/2018 (10a.) y 1a./J. 57/2020 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 4 de diciembre de 2020 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1633; 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 208 y 81, Tomo I, diciembre de 2020, página 335, con números de registro digital: 2008427, 2018568 y 2022512, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CADUCIDAD. EN UN EJERCICIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SE DEBE DESAPLICAR EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE CONSTITUYE UN OBSTÁCULO PARA EL GOCE DEL DERECHO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso en contra del secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamó una multa impuesta por un Juez de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado. La Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, previo requerimiento, admitió la demanda y, seguida la secuela procesal, dictó resolución en la que decretó el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal conforme a lo previsto por el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León. Determinación que fue confirmada por la Sala Superior del citado tribunal. Inconforme, la actora señaló que la responsable debió desaplicar las normas que sostienen el sobreseimiento del juicio, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Criterio jurídico: Conforme al principio de progresividad establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en un ejercicio de control de convencionalidad establecido en el artículo 133 de la propia Carta Fundamental,



se debe desaplicar el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, que prevé el sobreseimiento por caducidad de la instancia, por constituir un obstáculo para el goce del derecho a una justicia pronta y expedita.

Justificación: El artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León indica que procede el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. Ahora, con apoyo en el principio de progresividad establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en un ejercicio de control de convencionalidad establecido en el artículo 133 de la propia Carta Fundamental, los juzgadores están facultados para expulsar del marco normativo que rige el procedimiento la norma que infringe algún derecho establecido en la Constitución. Por tanto, en un ejercicio de control de convencionalidad, se debe desaplicar el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, por constituir un obstáculo para el goce del derecho a una justicia pronta y expedita, así como a lo establecido en las convenciones internacionales de las que México es Parte, específicamente en materia del derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### **IV.1o.A.4 A (11a.)**

Amparo directo 184/2021. Promovente: Operadora de Sites Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable. 20 de enero de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Amparo directo 215/2022. Promovente: Fraccionamiento "Las Plazas". 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Amparo directo 485/2021. Promovente: Santiago Javier Acevedo Saavedra. 21 de abril de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Manuel Suárez Fragosó.





Secretaria: María Eugenia Urquiza García. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Amparo directo 181/2021. Promovente: Ignacio Alejandro Mijares Elizondo. 31 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Manuel Suárez Fragosó. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Amparo directo 62/2016. Promovente: Daniel Santos Solís. 04 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Antonio Ceja Ochoa, quien formuló voto aclaratorio. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Amparo directo 456/2015. Promovente: Oscar Javier Treviño Cavazos. 02 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Antonio Ceja Ochoa, quien formuló voto aclaratorio. Secretario: Ricardo Alejandro Bucio Méndez.

Amparo directo 448/2015. Promovente: Brenda Janeth Fernández Díaz. 04 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña. Disidente: Magistrado Antonio Ceja Ochoa.

Amparo directo 253/2015. Promovente: Gloria Luz Buendía Mestas. 05 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López. Voto concurrente del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO PRO PERSONA PUES, AL OBLIGAR A LAS PARTES A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO, DEJA DE ATENDER EL MANDATO QUE SE CONFIERE EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN EL DERECHO HUMANO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, YA QUE LA INACTIVIDAD DEL JUSTICIABLE NO EXCLUYE A LA AUTORIDAD PARA ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio contencioso en contra del Secretario de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León y



otras autoridades, de quienes reclamó una multa impuesta por un Juez de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado. La Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, previo requerimiento, admitió la demanda y, seguida la secuela procesal, dictó resolución en la que decretó el sobreseimiento del juicio por inactividad procesal conforme a lo previsto por el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León. Determinación que fue confirmada por la Sala Superior del citado tribunal. Inconforme, la parte actora señala que el tribunal responsable debió desaplicar las normas que sostienen el sobreseimiento del juicio conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**Criterio jurídico:** El artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, al obligar a las partes a impulsar el procedimiento para que el órgano jurisdiccional no decrete el sobreseimiento en el juicio, transgrede el principio pro persona ya que deja de atender el mandato que se confiere en el artículo 1o. de la Constitución Federal, consistente en el derecho humano a una tutela judicial efectiva.

**Justificación:** Las obligaciones y responsabilidades que se prevén a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, implican necesariamente que los juzgadores, por su propia iniciativa, adopten medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso. Por tanto, ante la tutela de los derechos fundamentales prevista a partir de la mencionada reforma, se debe desaplicar el artículo 57, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, que prevé el sobreseimiento en el juicio por inactividad procesal, puesto que, integrada la litis, no es necesaria una promoción por parte del actor para la continuación del procedimiento, ya que ello vulnera en su perjuicio el derecho humano a una tutela judicial efectiva, lo que no es acorde al principio pro persona, toda vez que la inactividad del justiciable no excluye a la autoridad para adoptar las medidas que estime necesarias para evitar la paralización del juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.5 A (11a.)



Amparo directo 184/2021. Promovente: Operadora de Sites Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable. 20 de enero de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Amparo directo 215/2022. Promovente: Fraccionamiento "Las Plazas". 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Amparo directo 485/2021. Promovente: Santiago Javier Acevedo Saavedra. 21 de abril de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Manuel Suárez Frago. Secretaria: María Eugenia Urquiza García. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Amparo directo 181/2021. Promovente: Ignacio Alejandro Mijares Elizondo. 31 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Manuel Suárez Frago. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Amparo directo 62/2016. Promovente: Daniel Santos Solís. 04 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Antonio Ceja Ochoa, quien formuló voto aclaratorio. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Amparo directo 456/2015. Promovente: Oscar Javier Treviño Cavazos. 02 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Antonio Ceja Ochoa, quien formuló voto aclaratorio. Secretario: Ricardo Alejandro Bucio Méndez.

Amparo directo 448/2015. Promovente: Brenda Janeth Fernández Díaz. 04 de febrero de 2016. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña. Disidente: Magistrado Antonio Ceja Ochoa.

Amparo directo 253/2015. Promovente: Gloria Luz Buendía Mestas. 05 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López. Voto concurrente del Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**COMPETENCIA. LA PERSONA QUE OSTENTA EL CARGO DE TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, PESE A QUE OTRA, AL MISMO TIEMPO, DICTE UNA DIVERSA CON EL MISMO CARGO.**

Hechos: El quejoso planteó en el juicio de amparo directo que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa avaló indebidamente que dos o más personas ostenten un mismo cargo al mismo tiempo dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, a saber, el de titular de la Administración de Recaudación, y que una de ellas suscribiera la resolución administrativa impugnada.

Criterio jurídico: La circunstancia de que una persona que ostenta el cargo de titular de la Administración de Recaudación de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla haya emitido una resolución administrativa al mismo tiempo en que otra persona emitió una diversa resolución ostentando ese mismo cargo, no hace incompetente a aquella.

Justificación: El artículo 5, fracción II, inciso a), subinciso 2.1.2, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla prevé que para el estudio, planeación, programación y despacho de los asuntos de la competencia y ejercicio de las atribuciones de la citada secretaría, esta y su titular se auxiliarán y contarán con una estructura orgánica y diversas unidades administrativas, entre ellas, las denominadas "Administraciones de Recaudación", sin que el reglamento las identifique con una denominación o numeración específica, por lo que debe entenderse que todas tienen la misma denominación. Así, al existir diversas Administraciones de Recaudación, es claro que cada una tendrá un titular, que serán las personas físicas responsables de desempeñar el cargo de administrador, habiendo tantos como administraciones existan en la estructura orgánica de la secretaría y lo permita su presupuesto. Bajo esa lógica, cada uno de esos titulares tendrá las mismas atribuciones que el reglamento confiera a las Administraciones de Recaudación, como lo establece el artículo 31 del mencionado reglamento. Lo anterior pone de manifiesto la posibilidad –jurídica y material–



de que, en un mismo momento, dos o más personas tengan competencia para emitir diversas resoluciones ostentando el cargo de administrador de recaudación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.1 A (11a.)

Amparo directo 110/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Alejandro Ramos García.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN MATERIA MIGRATORIA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO EXISTE DATO CIERTO QUE ACREDITE UNA DEPORTACIÓN O UNA CAUSA PENAL.**

**MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE.**

**MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER EL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA.**

**MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL Y SIN FORMULISMOS LEGALOIDES, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO INTERPRETATIVO PRO PERSONA.**

CONFLICTO COMPETENCIAL 25/2022. SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINIS-



TRATIVA Y EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, AMBOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 14 DE JULIO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: ALEJANDRO CAVAZOS VILLARREAL. DISIDENTE: MAGISTRADO MANUEL SUÁREZ FRAGOSO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Resolución del conflicto competencial. Este Tribunal Colegiado considera que es legalmente competente para resolver en definitiva el juicio de amparo el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, por las consideraciones que en seguida se exponen:

En principio, es importante precisar que este tribunal llega a la anterior determinación haciendo una nueva reflexión sobre el tema, pues al resolver los conflictos competenciales 6/2021, 22/2021, 24/2021, 1/2022 y 3/2022, en sesiones de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, y tres, veinticuatro y diecisiete de febrero del año en curso, en los que se reclamó la privación de la libertad fuera de procedimiento y la deportación, como consecuencia de los actos llevados a cabo por las autoridades del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Nuevo León, se determinó que se trataba de actos cuyo conocimiento correspondía a un Juez penal, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se estimó que se encuentran comprendidos dentro de la esfera de su competencia.

Para apoyar la determinación a la que se arribó en los citados asuntos, se estimó aplicable la tesis aislada 135 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 97, Tomo VII, Conflictos Competenciales, P.R., Séptima Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, registro digital: 918589, que dice:

"LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL PARA CONOCER DEL AMPARO, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES QUE LOS EMITAN. De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal son



competentes para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en los siguientes casos: a) Contra resoluciones judiciales del orden penal, lo que implica que el acto debe ser materialmente jurisdiccional y que la autoridad responsable debe ser específicamente judicial; b) Contra actos que afecten la libertad personal, independientemente de la naturaleza de la autoridad que los ordene o ejecute, siempre que no se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal; c) Contra actos que traigan consigo el peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los actos que como penas prohibidas menciona el artículo 22 de la Carta Magna, sin que tenga relevancia la autoridad que los ordene o ejecute ni la materia específica de que emanen. Cabe advertir, en relación con las hipótesis competenciales identificadas en los incisos b) y c), que éstas no se establecen en razón de actos de naturaleza formal y materialmente penal, como sucede tratándose del supuesto señalado en el inciso a), pues lo que se toma en cuenta fundamentalmente es que el acto, así sea emanado de una orden distinta a la penal y emitida por autoridad administrativa, civil, agraria, o de cualquiera otra naturaleza, traiga consigo o tenga como consecuencia la privación de la libertad o de la vida del gobernado, la deportación, el destierro o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional. Ahora bien, debe estimarse que los actos reclamados, independientemente de que se lleven a cabo por una autoridad distinta a la judicial y no como consecuencia de la comisión de un delito, deben ser del conocimiento de un Juez de Distrito en Materia Penal, si los imputados al secretario de Gobernación y a otras autoridades, consisten en la orden de detención, reclusión y deportación, por una parte, afectan la libertad personal de una persona y, además, existe la posibilidad de que se le deporte."

Así como la tesis I.16o.A.12 K (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2280, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2018047, que dice:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO PROMOVIDO CONTRA ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL EN MATERIA MIGRATORIA. CORRESPONDE A LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, AUNQUE SE IMPUGNE CONJUNTAMENTE LA CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y SUS ACTOS DE APLICACIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la tesis aislada de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. EL JUZGADOR



DEBE ESTUDIARLA EN SU TOTALIDAD.', que el juzgador está obligado a estudiar la acción constitucional que le es planteada, de manera integral, toda vez que dividir la continencia de la causa es tanto como contravenir los principios básicos que estructuran el proceso y, por ende, la Ley de Amparo misma. Bajo ese contexto, si el acto reclamado afecta la libertad personal en materia migratoria –emisión y ejecución de una orden de deportación– que es del conocimiento de un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, conjuntamente, se impugna la constitucionalidad de disposiciones de naturaleza administrativa, como pueden ser la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, así como su reglamento y diversos actos en los que se aplicaron, por ejemplo, la resolución emitida por las autoridades del Instituto Nacional de Migración que niega al quejoso la condición de refugiado o el incumplimiento de las autoridades migratorias de notificar de oficio a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiados a éstos, no es posible escindir el estudio de los actos que correspondan a la materia penal, toda vez que, atento a la naturaleza de la litis constitucional planteada, debe ponderarse en su integridad el libelo, pues de acuerdo con las disposiciones constitucionales y de la Ley de Amparo, constituye la base del juicio como una verdadera unidad, y si bien no existe disposición legal que imponga al Juez como obligación estudiar conjuntamente los diversos actos reclamados, así debe hacerlo, so pena de dividir la continencia de la causa en perjuicio del quejoso y de su seguridad jurídica, y contravenir los principios básicos de la acción constitucional. Por tanto, corresponde al Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal conocer del juicio promovido contra las disposiciones y actos señalados."

Además, cabe precisar que no se está en presencia de la excepción prevista en el artículo 51, fracción I, en comento, relativa a que será de la competencia de un Juez de Distrito en Materia Administrativa, cuando se trate de correcciones disciplinarias impuestas fuera de procedimiento penal, pues los actos reclamados afectan su libertad personal, independientemente de la naturaleza de la autoridad que los ordene o ejecute.

No obstante lo anterior, es necesario destacar que la competencia para conocer del presente asunto se determina atendiendo a que los actos reclamados se tratan de actuaciones de autoridades propiamente administrativas, ya que el Instituto Nacional de Migración es un órgano administrativo descon-





centrado de la administración pública federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, el cual aplica la legislación migratoria<sup>1</sup> y la diferencia fundamental para excluir del conocimiento a los Jueces de amparo en materia penal estriba en que éstos conocen de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal.

Esto es, conforme al análisis de los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se obtiene que los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal son competentes para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra:

a) Resoluciones judiciales del orden penal, lo que implica que el acto debe ser materialmente jurisdiccional y que la autoridad debe ser específicamente judicial;

b) Actos que afecten la libertad personal independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan el acto reclamado, si éste tiene como consecuencia la afectación de la libertad personal del quejoso;

c) Actos consistentes en resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas a los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y,

d) Leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal.

Mientras que un asunto corresponde a los Jueces de amparo en materia administrativa, cuando los actos reclamados tengan que ver con:

l) La aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

<sup>1</sup>Artículo 19. El instituto es un órgano administrativo desconcentrado de la secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma secretaría."



II) Actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

III) Leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo;

IV) Actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo 56 de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se refieren a procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales, así como leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, respectivamente.

V. Actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; y,

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo.

Establecidas las diferencias anteriores, este tribunal estima que para establecer la competencia para conocer del juicio de amparo de origen se debe atender, por una parte, a que hasta este momento procesal los actos reclamados provienen de autoridades formalmente administrativas, ya que el Instituto Nacional de Migración es un órgano administrativo desconcentrado de la administración pública federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación y, por otra parte, debe atenderse a que los actos reclamados derivan de la aplicación de legislación y normas en materia migratoria, que eminentemente son de carácter administrativo, al no tener por objeto la imposición de sanciones de orden penal, pues únicamente contienen medidas inherentes a aspectos vinculados con acciones de control migratorio, de personas cuya legal permanencia en el país está sujeta a comprobación, es decir, se trata de medidas de control emanadas de facultades atribuidas a las autoridades administrativas encargadas de aplicar la ley migratoria, sin que hasta el momento se tenga algún dato de prueba que demuestre que tales actos deriven de un proceso de orden penal instruido a los quejosos, ni que con ello se perturbe procedimiento alguno que afecte la libertad personal de los quejosos con fines de deportación.



Sin que pase inadvertido que los quejosos señalen expresamente como actos reclamados "a) La privación de la libertad en contra de la voluntad de la parte quejosa, denominada 'presentación' o 'alojamiento temporal' en una estación migratoria; b) El alojamiento forzoso en la estación migratoria fuera del plazo establecido en el artículo 68 de la Ley de Migración; c) El inminente traslado a cualquier estación migratoria; y, d) La inminente deportación, expulsión, proscripción o destierro."

Sin embargo, debe considerarse que si no existe dato cierto de una deportación, ni causa penal que lo justifique, no puede recaer la competencia en un Juez en materia penal, ya que para determinar la competencia del Juez de amparo que debe conocer del asunto, no debe estarse a la letra de como los quejosos describen los actos reclamados, sino al contexto en que se presentan y las autoridades a las que se atribuyen.

Lo anterior, porque en los procedimientos administrativos instaurados por autoridades migratorias, aunque haya restricción de la libertad, la finalidad no es imponer penas, sino asegurar al migrante, y aunque sea posiblemente con un propósito de deportación, esa mera posibilidad no sirve para establecer la competencia, pues el principio de objetividad exige que el Juez que conoce de la demanda pueda advertir que si se está instaurando el procedimiento de deportación, pues éste, para efectos de validez, tiene que ser dado a conocer con plenitud en cumplimiento al derecho fundamental de audiencia; y si esa circunstancia no puede advertirse al inicio de la demanda, ello dependerá del informe justificado que rinda la autoridad responsable, pero no de la mera posibilidad que así lo haya considerado el quejoso, pues hasta que no se determine específicamente la naturaleza del procedimiento, deberá atenderse la porción de la hipótesis contenida en el inciso b) de la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217 a 228, Primera Parte, página 29, registro digital: 232031, de rubro y texto siguientes:

"LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL PARA CONOCER DEL AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES QUE LOS EMITAN. De conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Jueces de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal son



competentes para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en los siguientes casos: a) Contra resoluciones judiciales del orden penal, lo que implica que el acto debe ser materialmente jurisdiccional y que la autoridad responsable debe ser específicamente judicial; b) Contra actos que afecten la libertad personal, independientemente de la naturaleza de la autoridad que los ordene o ejecute, siempre que no se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal; c) Contra actos que traigan consigo el peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los actos que como penas prohibidas menciona el artículo 22 de la Carta Magna, sin que tenga relevancia la autoridad que los ordene o ejecute, ni la materia específica de la que emanen. Cabe advertir, en relación con las hipótesis competenciales identificadas en los incisos b) y c), que éstas no se establecen en razón de actos de naturaleza formal y materialmente penal, como sucede tratándose del supuesto señalado en el inciso a), pues lo que se toma en cuenta fundamentalmente es que el acto, así sea emanado de un orden distinto al penal y emitido por autoridad administrativa, civil, agraria, o de cualquiera otra naturaleza, traiga consigo o tenga como consecuencia la privación de la libertad o de la vida del gobernado, la deportación, el destierro o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional. Ahora bien, debe estimarse que los actos reclamados, independientemente de que se lleven a cabo por una autoridad distinta a la judicial y no como consecuencia de la comisión de un delito, deben ser del conocimiento de un Juez de Distrito en materia penal, si los imputados al secretario de gobernación y a otras autoridades, consisten en la orden de detención, reclusión y deportación, por una parte, afectan la libertad personal de una persona y, además, existe la posibilidad de que se le deposite."

Por tanto, el considerar que se trata de actos fuera de procedimiento penal que aun cuando afecten temporalmente la libertad de la persona, no son propiamente de naturaleza delictiva ni emanados de autoridad judicial, así como tampoco derivan de un procedimiento que tenga como posibilidad determinar la deportación de una persona, pues la mera presentación o alojamiento por autoridad administrativa, no necesariamente habrá de servir para instaurar ese procedimiento.

La determinación anterior resulta objetivamente al diferenciar la dualidad de competencias a las que se refirió la Suprema Corte de la Justicia de la Nación



en la jurisprudencia señalada, pues claramente determinó que son competentes los Jueces en materia penal cuando se afecta la libertad personal dentro de un procedimiento de esta naturaleza y emanado de una autoridad judicial, así como en el caso de determinaciones propiamente administrativas que tiendan a establecer la posibilidad de la deportación del migrante.

Empero, como ya se indicó, si esta circunstancia no puede advertirse, la mera manifestación de posibilidad externada por el quejoso no es una razón válida para enviar el asunto al conocimiento de los Jueces en materia penal, ya que ese dato es incierto o inexistente, y en ese supuesto de la mera presentación o alojamiento realizada por la autoridad administrativa opera la competencia que se reconoce a los Jueces administrativos al final de la propia tesis, ya que ahí la Suprema Corte de Justicia de la Nación claramente establece que las competencias identificadas en los incisos b) y c) no son de naturaleza formal y materialmente penal, hecha excepción de la deportación ordenada por la Secretaría de Gobernación o por otras autoridades pero que conlleven la detención, reclusión con fines de deportación, pues en este supuesto sí opera la competencia establecida por la Suprema Corte para que un Juez en materia penal pueda conocer de este procedimiento que, se insiste, en respeto al derecho fundamental de audiencia debe existir y haber sido dado a conocer al migrante con amplitud para que pueda imponerse de él ante el propio Juez de esa materia, circunstancia que al no tenerse certeza, no constituiría un acto de naturaleza formal y materialmente penal, ni objetivamente el de deportación. De ahí que hasta tanto no se tenga la certeza de la instauración de que la detención se da dentro de ese procedimiento específico de deportación opera la competencia en favor de los Jueces especializados en materia administrativa.

En otras palabras, la competencia nunca podrá recaer en un Juez en materia penal si el aseguramiento es provisional y no tiene propósitos de expulsión o deportación del país, pues en estos supuestos la actividad de la autoridad es de naturaleza propiamente administrativa y corresponderá al Juez de esta materia verificar la legalidad de dicha actuación y la naturaleza de la acción. Por tanto, si no existe dato cierto de una deportación ni causa penal que lo justifique, no puede recaer la competencia en un Juez especializado en materia penal.

Efectivamente, la naturaleza del acto reclamado, como estándar para la adjudicación de competencia, se configura como un elemento complejo que



debe evaluarse de manera integral, conforme a los antecedentes de cada asunto y en atención a la cuestión litigiosa que dé origen a un proceso específico. Así, sin esa evaluación no es posible atribuir características de materia determinada a un juicio de amparo, ya que es necesario atender a su causa y a su contexto de manera integral.

Lo anterior radica, esencialmente, en que la reforma constitucional en derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, concretamente con el principio interpretativo pro persona contenido en el artículo 1o. y 133 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador debe tener en cuenta que las reglas establecidas sobre la competencia se deben interpretar de la manera que más favorezca a los derechos de las personas verificando la actuación real de la autoridad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho al debido proceso comprende garantías que deben observarse por la autoridad antes de modificar la esfera jurídica de las personas,<sup>2</sup> las cuales se identifican como la garantía de audiencia.

De acuerdo con el espíritu del artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que un procedimiento sea conforme con el debido proceso, debe dar oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el reconocimiento formal de tales garantías no es suficiente para

<sup>2</sup> Sentencia recaída al amparo en revisión 352/2012.

<sup>3</sup> Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3758/2012.



satisfacer las formalidades esenciales pues, además, es necesario brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer esos derechos. Por ello, sostuvo que es indispensable que quien participe en un procedimiento conozca todos los elementos de convicción que se hayan aportado durante el trámite, lo cual ayudará para que prepare su defensa y, luego, rinda las pruebas y alegatos que estime pertinentes. Lo anterior, bajo la premisa de que la importancia de la rendición de pruebas y alegatos radica en que guardan un sustento y relación directa con los hechos y probanzas que consten en las actuaciones relativas.

Ahora bien, los asuntos ante autoridad administrativa que involucran a personas migrantes sometidas a un procedimiento como sujeto pasivo de la relación procesal y es destinatario (sic) de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad a emitir un posible acto privativo. El procedimiento administrativo migratorio puede tener como efecto la deportación o el retorno asistido de las personas migrantes. Esos actos de autoridad implican una afectación a la libertad de circulación y residencia. Por tanto, el procedimiento administrativo migratorio deberá cumplir con las garantías de debido proceso, esto es: i) ser sustanciado por autoridad competente; ii) el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; iii) a tener acceso a las constancias del expediente; iv) a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que la persona no hable o no entienda el español; y, v) a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas. Así lo dispone el artículo 70 de la Ley de Migración.<sup>4</sup>

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos amparos en revisión relacionados con el procedimiento de reconocimiento de la

---

<sup>4</sup> "Artículo 70. Todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El instituto podrá celebrar los convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio. Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas."



condición de refugiado, ha considerado que dicho procedimiento implica un riesgo de afectación a sus derechos más básicos, como la vida, la integridad y la libertad personal, de modo que resultan aplicables las garantías de debido proceso. Entre tales garantías, se debe respetar la relativa a que las personas sean debidamente escuchadas y que tengan derecho a probar.

Por su parte, la vigencia del debido proceso en los actos de la autoridad administrativa ha sido respaldada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha sostenido que ese derecho, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>5</sup> se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Asimismo, el tribunal interamericano ha señalado que el catálogo de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.<sup>6</sup>

Con relación al derecho de audiencia, en la sentencia de cuatro de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>7</sup> se reiteró que los Estados tienen el deber de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Esto implica que el recurso judicial debe ser idóneo para combatir la violación, por lo que la autoridad competente debe examinar las razones invocadas por el demandante y pronunciarse en torno a ellas. En ese sentido, refirió que ese Tribunal Constitucional en el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial –que controvierte derechos constitucionales como

<sup>5</sup> "Artículo 8. Garantías judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 70.

<sup>7</sup> Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019, párrafo 109.





el derecho de audiencia en este caso–, no puede reducirse a una mera formalidad y omitir argumentos de las partes, ya que debe examinar sus razones y manifestarse sobre ellas conforme a los parámetros establecidos por la Convención Americana.

Lo anterior cobra relevancia, porque antes de declinar la competencia es necesario que los órganos jurisdiccionales verifiquen las razones invocadas por las personas migrantes sobre la actuación real de las autoridades de migración, y si existe un procedimiento específico que cumpla con las garantías del debido proceso, con un verdadero propósito protector de los derechos fundamentales en juego, no será hasta que su intervención garantice plenamente el goce y disfrute de los derechos humanos dentro del juicio de amparo así como la certeza de la actuación de la autoridad, cuando esté en aptitud de declinar la competencia, analizando también la naturaleza de la acción lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 83/98 del Pleno del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, registro digital: 195007, que establece:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a



mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

En esa medida, resulta obligatorio para las personas juzgadas atender específicamente lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional y no será hasta que su intervención garantice plenamente el goce y disfrute de los derechos humanos dentro del juicio de amparo, así como la certeza de la actuación de la autoridad, cuando esté en aptitud de declinar la competencia.

En este punto, a efecto de establecer la naturaleza de los actos reclamados, es oportuno tener en cuenta el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establece:

"Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

De la disposición transcrita se desprende el derecho de libertad de tránsito, por virtud del cual toda persona puede entrar, salir, cambiar de residencia o viajar en territorio nacional sin necesidad del permiso de la autoridad.

Sólo las autoridades judiciales, por causas de responsabilidad civil o penal, o bien, las autoridades administrativas, con base en las políticas estatales de emigración, inmigración o salubridad general, podrán limitar tal prerrogativa e impedir que una o más personas la ejerzan.



Ahora, para establecer que los actos reclamados en el caso particular son materialmente administrativos, debe atenderse al contenido de los artículos 1, 3, fracción XI, 19, 20, fracciones III, IV y VII, 68, 77, 98, 99, 100, 111, 143, y 144, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Ley de Migración<sup>8</sup> de los que se desprende que la Ley de Migración regula los aspectos relacionados con la

<sup>8</sup> "Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en toda la República y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales."

"Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

"...

"XI. Estación migratoria: a la instalación física que establece el instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria;"

"Artículo 19. El instituto es un órgano administrativo desconcentrado de la secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma secretaría."

"Artículo 20. El instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

"...

"III. En los casos señalados en esta ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros;

"IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de personas extranjeras, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley y en su reglamento; salvo que, en el caso de deportación o retorno asistido de niñas, niños y adolescentes migrantes, el plan de restitución de derechos que emita la Procuraduría de Protección determine lo contrario;

"...

"VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a las personas extranjeras que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;"

"Artículo 68. La presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el instituto en los casos previstos en esta ley; deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición.

"Durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias o en los Centros de Asistencia Social para el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, el retorno asistido y la deportación, los servidores públicos del instituto deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecidos en el título sexto de la presente ley."

"Artículo 77. El procedimiento administrativo migratorio se regirá por las disposiciones contenidas en este título, en el reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general que emita la secretaría, y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Durante su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes."



entrada, salida, tránsito y estancia de mexicanos y extranjeros en territorio nacional.

El Instituto Nacional de Migración, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, está facultado para ejecutar, controlar y supervisar los

---

"Artículo 98. Si con motivo de la revisión migratoria se detecta que algún extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación migratoria regular en el país, se procederá en los términos del artículo 100 de esta ley."

"Artículo 99. Es de orden público la presentación de los extranjeros adultos en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, en tanto se determina su situación migratoria en territorio nacional.

"La presentación de extranjeros es la medida dictada por el instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero adulto que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno."

"Artículo 100. Cuando un extranjero sea puesto a disposición del instituto, derivado de diligencias de verificación o revisión migratoria, y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente ley, se emitirá el acuerdo de presentación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la puesta a disposición."

"Artículo 111. El instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

"El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;

"II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;

"III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculo para establecer el itinerario de viaje al destino final;

"IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental médicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado, y

"V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

"En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.

"Transcurrido dicho plazo, el instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero."

"Artículo 143. La aplicación de las sanciones a las personas físicas y morales se regirá por las disposiciones contenidas en este capítulo y en forma supletoria por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En su sustanciación se respetarán plenamente los derechos humanos de los migrantes.



actos realizados por las autoridades migratorias e instrumentar las políticas de la materia. Concretamente, le corresponde, entre otras atribuciones, resolver sobre la legalidad de la internación, estancia y salida del país de los extranjeros, ordenar su retorno asistido o deportación, y presentar en las estaciones migratorias o lugares habilitados para tal fin a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de la ley de la materia.

Si con motivo de la revisión migratoria se obtiene que el extranjero no cuenta con documentos que acrediten su situación regular en el país, debe ser puesto a disposición del instituto, quien sustanciará el procedimiento de carácter administrativo que se integra por las etapas de presentación, alojamiento en las estaciones migratorias, retorno asistido y deportación de extranjeros, según corresponda.

Tales medidas son consideradas como de orden público y les resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora, la presentación es la medida dictada por el instituto, con base en la que se detiene al extranjero en los casos en que no tenga acreditada su estancia legal en el país y se le otorga alojamiento temporal a fin de que regularice esa situación, o bien, abandone voluntariamente el territorio nacional.

El instituto debe resolver la situación migratoria del extranjero, por regla general, en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de su presenta-

---

"Son de orden público para todos los efectos legales, la deportación de los extranjeros y las medidas que dicte la secretaría conforme a la presente ley.

"La deportación es la medida dictada por el instituto mediante la cual se ordena la salida del territorio nacional de un extranjero y se determina el periodo durante el cual no podrá reingresar al mismo, cuando incurra en los supuestos previstos en el artículo 144 de esta ley."

"Artículo 144. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

"I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas; ...

"En todos estos casos, el instituto determinará el periodo durante el cual el extranjero deportado no deberá reingresar al país, conforme a lo establecido en el reglamento.

"Durante dicho periodo, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso de la secretaría.

"En el supuesto de que el extranjero, por sus antecedentes en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero, pudiera comprometer la soberanía nacional, la seguridad nacional o la seguridad pública, la deportación será definitiva."



ción; sin embargo, puede exceder dicho plazo cuando se actualicen los supuestos que se establecen en el artículo 111 de la ley de la materia, en que se tendrá como límite el de sesenta días hábiles, salvo que se hubiera interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se combatan aspectos inherentes a su situación migratoria en territorio nacional, o se haya promovido juicio de amparo en que se prohíba expresamente su traslado o el abandono del país.

En dicho supuesto, deberá permanecer en la estación migratoria.

Por su parte, el retorno asistido es la medida por la que el instituto hace abandonar el territorio nacional a un extranjero, remitiéndolo a su país de origen o de residencia habitual.

La deportación es la sanción dictada por el instituto en que ordena la salida del territorio nacional de un extranjero y determina el periodo durante el cual no podrá reingresar. Para su procedencia deberá actualizarse entre otros supuestos, que el extranjero se haya internado al país sin la documentación requerida.

De lo expuesto se desprende que los trámites llevados a cabo ante el Instituto Nacional de Migración por nacionales y extranjeros, respecto de su ingreso, egreso o permanencia en el país, y las resoluciones que dicha autoridad emita al respecto, son de carácter administrativo, pues versan sobre el derecho de libre tránsito de las personas y la ejecución de las políticas migratorias estatales.

El acto consistente en el alojamiento en las estaciones migratorias es emitido por la misma autoridad en el marco de los aspectos migratorios. Tal medida deriva de la aplicación de las disposiciones administrativas respectivas, que establecen los requisitos y condiciones que deben satisfacer los migrantes.

De lo que se colige que, en el presente caso, la competencia corresponde a los Jueces de amparo en materia administrativa.

Crea mayor convicción en la determinación que aquí se asume que, al resolver la contradicción de tesis 111/2008-PS, que dio vida a la jurisprudencia 1a./J. 128/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO.



LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", se partió de la idea concebida de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido el criterio en el sentido de que tratándose de conflictos competenciales por razón de materia, es decir, aquellos que se susciten entre distintos órganos jurisdiccionales en virtud de su especialización, deben resolverse atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados.

Ante ello, llevó a cabo el análisis respectivo para establecer la naturaleza del acto que en dicho asunto estaba relacionado con un traslado de un reo de un centro penitenciario a otro por efectos de sobrepoblación.

Y en dicho criterio estableció, en forma destacada, lo siguiente:

"Ahora bien, en cuanto a la naturaleza del acto reclamado es dable mencionar que un acto se califica como formalmente administrativo cuando emana de cualquier autoridad administrativa con independencia de su índole intrínseca.

"Asimismo, se considera materialmente administrativo cuando su emisión proviene de cualquier órgano del Estado en ejercicio de sus funciones o atribuciones públicas o por cualquier entidad paraestatal, caracterizándose por su concreción, individualidad y particularidad.

"También cabe señalar que un acto materialmente administrativo no dirime ninguna controversia, no resuelve conflicto jurídico alguno ni tampoco soluciona cuestión contenciosa determinada, toda vez que únicamente aplica la norma jurídica que le sirve de sustento legal, sin perseguir dichas finalidades que sí son inherentes a un acto jurisdiccional.

"De ahí que al acto administrativo se le haya considerado como la declaración de voluntad de un órgano de la administración pública, de naturaleza reglada o discrecional y susceptible de crear con eficacia particular o general obligaciones, facultades o situaciones jurídicas de naturaleza administrativa.

"En consecuencia, si el acto que se reclamó en los juicios de garantías de los que derivó la presente contradicción de tesis únicamente contiene medidas



inherentes a aspectos vinculados con la disciplina, seguridad y organización de los internos que deben regir al momento de emitirse una orden de traslado de un centro penitenciario a otro diverso, resulta idóneo considerar que dicho acto es evidentemente de naturaleza administrativa y no penal, toda vez que no proviene del proceso penal relacionado con el quejoso ni del juzgador ante el cual se instauró la causa en su contra, pues su traslado no perturba procedimiento alguno ni le restringe su libertad personal.

"Es decir, no debe estimarse que esta clase de disposición sea de naturaleza penal en virtud de que si bien se trata de una orden de traslado a diverso centro de readaptación, ello no le restringe su libertad personal, pues ésta ya estaba restringida a consecuencia del proceso que se le instauró, por lo que se trata de medidas de carácter disciplinario y de seguridad emanadas de facultades que revisten o se atribuyen a las autoridades administrativas encargadas de un centro de readaptación social en el que se encuentra recluso el quejoso.

"En tal tesitura, la orden de traslado, acto intrínsecamente administrativo –al haberse emitido por una autoridad administrativa– es un acto eminentemente de naturaleza administrativa, pues como ya se ha dicho, no proviene del proceso penal relativo al quejoso ni del juzgador ante el cual se instauró la causa en su contra, sino que se trata de medidas de control emanadas de facultades que revisten o se atribuyen a las autoridades administrativas encargadas del centro de readaptación social en el que se encuentra recluso el quejoso.

"Consecuentemente, en razón de tratarse de un acto de naturaleza eminentemente administrativo, al igual que el carácter de las autoridades del que proviene –director general de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades también administrativas– y aunado a que la orden de traslado de un centro penitenciario a otro diverso únicamente tiende a preservar la organización, control y orden que debe prevalecer al interior de esos recintos carcelarios –los cuales resultan ser, por obvias razones, ajenos totalmente al proceso penal–, procede declarar competente a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa para conocer de tales actos, en términos del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previamente transcrito.





"No es óbice a la conclusión antes expuesta el contenido del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuanto prevé 'actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal', toda vez que afectar la libertad personal no puede referirse sin más a cualquier tipo de acto en cualquier tiempo o circunstancia, sino que debe ser entendido en la dinámica de un proceso penal, es decir, la competencia que se deriva de la norma señalada se circunscribe al proceso penal en sí mismo hasta antes de la ejecución de la pena, pues la 'materia penal' en la que se enmarca la competencia de los Jueces de Distrito que conocen de la misma no puede en modo alguno extenderse más allá de la sentencia que ponga fin al juicio y, por ende, la ejecución de la pena no puede ser considerada como un 'acto que afecte la libertad personal'."

De dicho criterio se puede extraer que, como en el caso, al tratarse de un conflicto competencial en razón de la materia, se debe considerar la naturaleza intrínseca de las autoridades responsables a las que se les atribuye como acto reclamado esencial la retención fuera de procedimiento en la estación migratoria con la eventual orden de deportación o expulsión del país del quejoso.

Por ende, dicho criterio sirve para normar que, en el caso, se está ante un acto eminentemente administrativo, pues resulta idóneo considerar que dicho acto es evidentemente de naturaleza administrativa y no penal, toda vez que no proviene de algún proceso penal relacionado con el quejoso, pues su retención provisional llevada a cabo por la autoridad migratoria no perturba procedimiento alguno ni le restringe su libertad personal, pues en realidad no está sujeto a un encarcelamiento propiamente dicho, sino más bien a la instalación en un refugio temporal a fin de evaluar su condición migratoria.

Cuyo procedimiento, regulado en la Ley de Migración, cuenta con plazos perentorios para decidir sobre la situación legal del migrante, so pena de ponerlo en inmediata libertad.

Además de que se está en presencia de un acto de naturaleza administrativa, puesto que un acto se califica como formalmente administrativo cuando emana de cualquier autoridad administrativa con independencia de su índole intrínseca, circunstancia que se acredita en el caso, pues las órdenes dictadas para el aseguramiento del quejoso en la estación migratoria son dictadas por



una autoridad eminentemente administrativa, como lo es el Instituto Nacional de Migración, mas nunca por una autoridad penal, ni es dictada en algún proceso de dicha naturaleza.

Asimismo, se considera materialmente administrativo cuando su emisión proviene de cualquier órgano del Estado en ejercicio de sus funciones o atribuciones públicas, como lo es el propio Instituto Nacional de Migración.

No pasa inadvertido para este tribunal que el referido criterio jurisprudencial dejó de tener vigencia, pero no por haber derogado la consideración antes dicha de la naturaleza de los actos administrativos, sino más bien por una reforma constitucional en materia penal que ahora establece la creación de Jueces de ejecución de penas, que los actos relacionados con dicha etapa es meramente penal.

Dicha jurisprudencia identificada con la tesis P./J. 18/2012 (10a.), del Pleno del Más Alto Tribunal de la Nación, señala lo siguiente:

"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. El Tribunal Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales P./J. 37/2010 y 1a./J. 128/2008, de rubros: 'ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.' y 'ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR UN SENTENCIADO, SE SURTE A FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.', respectivamente, sostuvieron que los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa son competentes para conocer de los juicios de amparo promovidos contra la orden de traslado de un sentenciado de un centro penitenciario a otro. Ahora bien, con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, ya no persiste el contexto constitucional bajo



el cual fueron sostenidos dichos criterios, por lo que han quedado sin efectos. Lo anterior es así, pues con la entrada en vigor de dicha reforma constitucional se generó un cambio sustancial en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas supervisar los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, sino a las autoridades judiciales y, en particular, a los Jueces de ejecución en materia penal, tanto en el ámbito federal como local, quienes deberán asegurar el cumplimiento de las penas y controlar las diversas situaciones que puedan producirse, así como las decisiones que sobre dicha ejecución pueda adoptar la administración penitenciaria. Por ello, el conocimiento y la solución de cualquier controversia al respecto, en la que participen los sentenciados compete a los Jueces de Distrito en Materia Penal, lo que implica un cambio fundamental en la vía que, de ser administrativa, se transforma en penal, sin que sea óbice a este criterio el hecho de que la orden de traslado que constituya el acto reclamado en un juicio de amparo hubiese sido emitida por una autoridad administrativa, dada la trascendencia de la reforma constitucional citada."

De lo anterior es fácil evidenciar que en ningún momento se toma en consideración el cambio de criterio jurisprudencial en el sentido del acto eminentemente administrativo dada su naturaleza, sino más bien su abandono surgió con motivo de un cambio sustancial "en el sentido de que actualmente no corresponde a las autoridades administrativas supervisar los medios utilizados para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y los eventos acontecidos durante el cumplimiento de las sentencias, sino a las autoridades judiciales y, en particular, a los Jueces de ejecución en materia penal".

Por ello, la consideración adoptada por el Alto Tribunal del País, en cuanto a la naturaleza de los actos, no fue modificada por alguna nueva reflexión específica en el tema debatido, sino más bien fue el cambio sustancial con motivo de la entrada en vigor del nuevo sistema penal en el que se crea la figura de los Jueces penales de ejecución de las penas, que les dota de una facultad y competencia creada desde la Constitución, mas no por la variación sustancial a lo decidido en cuanto a la naturaleza de los actos y respecto a la ausencia de una retención dictada por una autoridad dentro de un proceso penal, pues más bien dicho cambio de criterio se dio por la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia penal ya destacada.



Corrobora aún más lo anterior el hecho de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la violación de leyes migratorias nunca puede ser *per se* equiparable a la violación de las leyes penales; de forma tal que la primera respuesta que den los Estados frente a las personas que han ingresado o permanecido en sus territorios en contravención de la legislación migratoria sea la detención migratoria. "En esencia, el hecho de que una persona se encuentre en situación migratoria irregular no constituye más que una infracción a una norma de carácter administrativo". Al respecto, la Corte ya ha dicho que es preciso tomar en cuenta que las sanciones que se derivan de infracciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. En una sociedad democrática, el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado considerando, además, que el hecho de que un migrante se encuentre en situación irregular en un país no representa una lesión a un bien jurídico fundamental que requiera ser protegido a través del poder punitivo del Estado.<sup>9</sup>

Al respecto, se considera necesario resaltar que los requisitos y principios establecidos por la Corte Interamericana sobre detenciones y privaciones a la libertad de las personas no se circunscribe a una materia en específico, como es la relativa al derecho penal. Es decir, la Corte Interamericana ha sostenido que las sanciones administrativas, al igual que las penales, constituyen una expresión del poder punitivo del Estado y tienen, en ocasiones, naturaleza similar. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas como consecuencia de una conducta ilícita. Por tanto, en un sistema democrático dichas medidas se deben adoptar con respeto a los derechos humanos y previamente verificar la existencia de la conducta ilícita.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, Doc. 48/13, 30 de diciembre 2013.

<sup>10</sup> COIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 106. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_72\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf).



Ello, además, es congruente con la observancia del principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional, el cual obliga a adoptar la interpretación normativa más favorable a los derechos de la persona y a aplicar el derecho tomando en cuenta las condiciones concretas de vulnerabilidad.

Por su parte, el principio de objetividad que resulta obligatorio a partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado medio de difusión oficial el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 implica, además, que el Juez debe estar comprometido con el cumplimiento correcto de sus funciones y con la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sin que ninguna circunstancia influya en sus decisiones, esto es, juzgar desde la perspectiva del derecho, pero sobre todo buscando ser sensibles a la problemática de cada caso en particular.

Es decir, las personas juzgadoras deben advertir objetivamente el problema social o internacional sobre la condición jurídica de los migrantes que requiere de inmediata solución y tener en cuenta como objetivo remover y disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a las personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social, lo que implica resolver ese problema a partir de la conveniencia al migrante por ser un grupo altamente vulnerable.

Aunado a lo anterior, la decisión aquí tomada es congruente con el criterio de aplicación obligatoria para este tribunal, de atender los tratados internacionales y el bloque de constitucionalidad y que es, precisamente, el que emitió el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra en el año 2020 en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; visto como de carácter de derecho nacional por tratarse de una convención en la que México forma Parte y que se refiere a los ajustes del procedimiento que deben realizar todos los juzgadores a nivel nacional.

En dicha Convención se estableció que la "falta de ajustes de procedimiento vulnera el derecho a un juicio imparcial y puede propiciar exclusión de las



actuaciones judiciales o dar lugar a que se dicten sentencias injustas". Ello, en términos de lo dispuesto en los principios 4<sup>11</sup>, 5<sup>12</sup> y 7<sup>13</sup> de la Organización de las Naciones Unidas, así como el derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Consejo de Derechos Humanos.

De dichos principios –que se puede extraer para el caso concreto de las personas migrantes dada su alta vulnerabilidad– se advierte que representan un cambio de paradigma en el reconocimiento jurídico y que en muchos países ha dado lugar a la denegación efectiva del acceso a la justicia y a las garantías procedimentales a estas personas en igualdad de condiciones con las demás. Las disposiciones fundamentales del artículo 12, sobre el igual reconocimiento ante la ley, y el artículo 13, sobre el acceso a la justicia, estipulan que los Estados deben, entre otras cosas, asegurar el acceso efectivo a la justicia, incluso, mediante ajustes de procedimiento y adecuados para facilitar un verdadero acceso a ella de manera inmediata.

De ahí que en estos casos los juzgadores federales deben realizar ajustes de procedimiento, esto es, todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando se requieran como en el caso, para garantizar el acceso a la justicia de una manera pronta y completa. En el entendido de que dichas obligaciones se aplican a todos los procedimientos legales (civiles, penales y administrativos).

Es por lo que este tribunal, tomando en cuenta que, en recientes sesiones, ha departido sobre los derechos humanos con una interpretación más amplia; y ésta es la fundamental razón que da pauta para replantear la competencia para conocer de los asuntos que involucren a personas migrantes dentro de un

---

<sup>11</sup> Principio 4: "Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la información y las notificaciones legales en el momento oportuno y de manera accesible en igualdad de condiciones con las demás."

<sup>12</sup> Principio 5: "Las personas con discapacidad tienen derecho a todas las salvaguardias sustantivas y de procedimiento reconocidas en el derecho internacional en igualdad de condiciones con las demás y los Estados deben realizar los ajustes necesarios para garantizar el debido proceso."

<sup>13</sup> Principio 7: "Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás. Principio (sic)."



procedimiento administrativo migratorio, ya que es un derecho de los justiciables que la administración de justicia sea impartida por Jueces con una concepción objetiva del problema puesto a consideración, que garantice una justicia accesible, pronta, completa, imparcial y previsible.

Lo anterior se toma en cuenta porque mientras se resuelve el rechazo de la competencia se desatiende la problemática real en que se encuentran los quejosos, teniendo que soportar mientras tanto, no tener un acceso efectivo a la justicia, incumpléndose así el principio de objetividad señalado, ante la indiferencia en el sufrimiento rechazando sin justificación objetivamente válida el conocimiento de los asuntos y retrasando la solución de la problemática, incumpliendo con el principio de inmediatez, que es lo más favorable al migrante y, como consecuencia, al principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Todos estos aspectos son los que, sin duda, deben considerarse para establecer la competencia en los asuntos que involucren personas migrantes, pues considerar competente a un Juez penal mientras no exista dato cierto de una deportación, ni la restricción temporal de la libertad sea motivada por una detención o arresto derivado de una orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente y, en todo caso, del arresto previsto en el artículo 21 constitucional, sino por el contrario, esa restricción es con fines de demostrar una situación de regularidad migratoria, corrobora aún más que los Jueces de Distrito en Materia Administrativa deben conocer y resolver con celeridad y urgencia en mayor protección a los reclamos de las personas migrantes.

Así, debe tomarse en cuenta que el derecho no es una creación artificial, esquemática o de reglas que prevén conductas mecánicas para un conglomerado social determinado, sino que es el vehículo de creación de procesos sociales, de interpretación de la vida social y de encauzamiento de sus aspiraciones, por lo que al resolver estos conflictos debe acudir al compromiso social y tener presentes las condiciones de inequidad que han afectado a esta población y sobre todo al humanismo con la finalidad de que no se vea retrasada la impartición de justicia afectando aún más la dignidad a este grupo de personas.



Lo anterior, dado que la persona que se ostentó como representante de las personas migrantes manifestó bajo protesta de decir verdad, que éstos se encuentran privados de su libertad desde el veinte de abril de dos mil veintidós (la demanda de amparo se presentó el once de mayo de ese año). Esta circunstancia hace exigible adoptar un enfoque que privilegie el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes, buscando en todo momento cumplir con el principio de inmediatez que exige el artículo 17 constitucional, al resolver los asuntos puestos a consideración de los juzgadores.

La consideración anterior es relevante, ya que en México se reciben permanentemente miles de migrantes centroamericanos que atraviesan el territorio y que se suman al transitar de sus propios ciudadanos que migran desplazados internamente, y que sufren las consecuencias humanitarias asociadas a la violencia –actos de violencia, accidentes, desapariciones y muertes– que deben enfrentar en su tránsito.<sup>14</sup>

Al respecto, la Agencia para la Protección de los Migrantes puntualiza que más de seis millones de personas de Venezuela viven en el extranjero debido a la inseguridad y a la escasez de alimentos y medicamentos en su país. Las oportunidades para comenzar sus vidas con dignidad escasean, incluso, para quienes cuentan con documentación. Esta situación –combinada con las consecuencias económicas de la pandemia de COVID-19– ha obligado a muchas personas a emprender peligrosas travesías junto a refugiados y migrantes de Haití, Cuba y otros países que se dirigen al norte del continente porque les ha sido difícil encontrar estabilidad en Sudamérica.

En el informe de la señalada agencia, por ejemplo, refiere que la densa selva del Tapón del Darién se está convirtiendo en un lugar de tránsito para personas venezolanas, haitianas y otras que se han visto obligadas a huir. Se trata de uno de los caminos más peligrosos para las personas que buscan seguridad en el mundo. Y en un caso concreto relata que "En el transcurso de cinco agotadores días, Mariana escaló colinas increíblemente lodosas y escarpadas, cruzó ríos caudalosos y fue abordada por bandidos con armas. Mariana forma parte

<sup>14</sup> <https://www.icrc.org/es/document/mexico-migracion-0>.





de un creciente flujo de refugiados y migrantes de distintos países en toda América Latina y de otras partes del mundo que deciden atravesar la inhóspita jungla en busca de seguridad, protección y un lugar al cual llamar hogar."<sup>15</sup>

Otro ejemplo, los Estados árabes se encuentran ante unos "niveles de migración sin precedentes como región de origen, tránsito y destino" guardando el 15 % de las personas migrantes y refugiadas de todo el planeta, según el último Informe sobre la Situación de la Migración Internacional en la Región Árabe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (UNHCR, por sus siglas en inglés). El texto aludido estima que entre los movimientos migratorios y desarrollo en los últimos años, Europa recibe sólo el 14 % de los migrantes originarios de países árabes.

En este aspecto, la UNHCR ha reconocido los esfuerzos en materia de protección de los trabajadores migrantes, abordaje de la migración irregular y el tráfico y trata de personas que han realizado estos Estados árabes analizados, aunque también alude a ciertos Estados que han comenzado políticas más restrictivas que han ahondado las vulnerabilidades de las personas desplazadas, ya que millones de personas escapan de situaciones terribles en sus países para buscar una vida mejor y se encuentran con muchos obstáculos.

Para hacerse una idea cabal de la dimensión del fenómeno migratorio, otro ejemplo es en África. Ahí, basta señalar que la mayoría de los africanos que migran lo hacen entre los propios países del continente. Según los datos de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Unión Africana (UA), de 258 millones de migrantes que hay en el mundo entero, 36 millones (14 %) nacieron en África. El 53 % de la migración africana se produce dentro del continente, el 26 % se dirige hacia Europa, el 11 % hacia Asia, otro 8 % hacia Norteamérica y el 1 % a Oceanía.

Al respecto, la directora de Cooperación Internacional de Cáritas Española refiere que "es necesario entender en qué medida la realidad de la migración procedente del Sur no es tanto una cuestión que afecta a la seguridad como a

<sup>15</sup> <https://www.acnur.org/méxico.html>.



los derechos humanos de personas muy vulnerables, si se tienen en cuenta las raíces de esos flujos migratorios y la conjugación de diferentes causas, como la desigualdad económica estructural y la injerencia de determinadas políticas internacionales en Estados con enorme debilidad en términos de gobernanza", apuntando que los jóvenes y las mujeres son los protagonistas principales de la realidad de la movilidad humana que recorre todo el continente. Un 40 % de la población africana es menor de 15 años y un 60 % tiene menos de 25 años. La pirámide está completamente invertida con respecto a los países occidentales. Se calcula que la tasa de crecimiento de la población de aquí a 2030 será del 5 % anual, lo cual hace prever que el número de pobres va a incrementarse de manera notable en los próximos años.

Otro ejemplo, Ucrania expulsó a trece millones de personas de sus hogares y comunidades; de ellas, casi dos tercios siguen en Ucrania, y su secretario general enfatizó "Permítanme decirlo claramente: el deber de acabar con los desplazamientos recae, en primer lugar, en los gobiernos. Sin embargo, todos tenemos la responsabilidad de actuar".

El secretario general indicó que la situación de los desplazados internos requiere un enfoque integral que combine el desarrollo, la construcción de la paz, los derechos humanos, la acción climática y los esfuerzos de reducción del riesgo de desastres.

Mientras la población mundial de refugiados alcanza cifras récord, el secretario general de las Naciones Unidas señaló que "todas las personas tienen derecho a buscar seguridad, sean quienes sean, vengan de donde vengan e independientemente de cuándo se vean obligadas a huir".

Según estimaciones del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF<sup>16</sup> los conflictos, la violencia y otras crisis dejaron una cifra sin precedentes de 36.5 millones de niños desplazados de sus hogares a finales del año pasado, la cifra más alta registrada desde la Segunda Guerra Mundial.

<sup>16</sup> <https://www.unicef.org/es>.



La cifra récord de niños desplazados es consecuencia directa de las crisis en cascada, como los conflictos prolongados y de gran magnitud, como el de Afganistán, y la frágil situación en países como la República Democrática del Congo (RDC) o Yemen, todo ello exacerbado por los efectos del cambio climático.

Los niños en tránsito ya sean refugiados, solicitantes de asilo o desplazados internos, pueden enfrentarse a graves peligros para su bienestar y seguridad. Esto es especialmente alarmante en el caso de los cientos de miles de niños no acompañados o separados que corren un mayor riesgo de ser víctimas de la trata, la explotación, la violencia y los abusos. Los niños representan aproximadamente el 28 % de las víctimas de la trata en todo el mundo.

De esa manera instó a los Estados miembros a cumplir sus compromisos con los derechos de todos los niños y las niñas en tránsito, incluidos los establecidos en el Pacto Mundial para los Refugiados y el Pacto Mundial para la Migración, y a invertir más en datos e investigaciones que reflejen la verdadera magnitud de los problemas con los que se encuentran los niños refugiados, migrantes y desplazados.

Por su parte, la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)<sup>17</sup> contabiliza que más de dos millones de refugiados necesitarán ser reasentados en terceros países en 2023, un aumento del 36 % respecto a este año, según un informe publicado el veintiuno de junio de dos mil veintidós. Los más de 27 millones de refugiados que hay en el mundo han huido de la guerra, la violencia, los conflictos o la persecución y necesitan protección internacional. Pero algunos son especialmente vulnerables. Entre ellos hay personas que no pueden regresar a sus países de origen, que no se encuentran seguros en países vecinos o que tienen necesidades especiales y discapacidades "De todos los refugiados presentados por la ACNUR para su reasentamiento el año pasado, el 37 % fueron personas con necesidades de protección legal y física, el 32 % supervivientes de violencia o tortura y el 17 % mujeres, adolescentes y niños en situación de riesgo."

<sup>17</sup> *Agencia de la ONU para los Refugiados.*



Por lo que dicha agencia pide a los Estados compromisos predecibles y plurianuales y que aceleren la tramitación de los reasentamientos y los acuerdos de salida, para que los refugiados no tengan que seguir languideciendo en los países de asilo sin ver el final de su calvario.

Precisa, además, que pesar de la generosidad de las comunidades y gobiernos de acogida, los refugiados y migrantes se enfrentan a crecientes retos por el aumento del desempleo y la pobreza, las dificultades de acceso a la educación y a los servicios básicos, así como a graves riesgos de protección. La pandemia de COVID-19 ha agravado aún más la vulnerabilidad y la dependencia de la asistencia de esta población.<sup>18</sup>

Otro dato muy alarmante, respecto al fenómeno migratorio, es Siria. Ahí, millones de personas han cruzado fronteras en medio de una de las crisis de refugiados más grandes que el mundo ha visto en décadas, sufriendo violencia, los conflictos o la persecución y necesitan protección internacional, personas, incluso, especialmente vulnerables. Entre ellos hay personas que no pueden regresar a sus países de origen, que no se encuentran seguros en países vecinos o que tienen necesidades especiales y discapacidades. En Líbano, nueve de cada diez personas sirias refugiadas viven en pobreza extrema. No hay campamentos formales de refugiados y, en consecuencia, las personas de origen sirio que ya fueron registradas se encuentran desperdigadas en sitios, zonas y comunidades rurales y urbanas, donde suelen vivir hacinadas con otras familias refugiadas en pequeños alojamientos que apenas cuentan con lo mínimo indispensable. Es por ello por lo que la ACNUR pide a los Estados compromisos predecibles y plurianuales y que aceleren la tramitación de los reasentamientos y los acuerdos de salida, para que los refugiados no tengan que seguir languideciendo en los países de asilo sin ver el final de su calvario.<sup>19</sup>

Como se ve, en esa mirada global de la migración, la Organización de las Naciones Unidas refiere que el desplazamiento vive un momento en la historia de la humanidad en el que un número récord de personas se han visto obligadas

<sup>18</sup> <https://news.un.org/es/story/2022/06/1510652>.

<sup>19</sup> <https://news.un.org/es/story/2022/06/1510652>.



a desplazarse de sus países debido a los conflictos, las catástrofes y la crisis climática, y destaca que el número de desplazados se ha duplicado en los últimos diez años y que las mujeres, los niños y los grupos marginalizados suelen ser los más afectados.

Estas circunstancias se descuidan y se agravan ante la actitud indiferente de los juzgadores de amparo, que se rehúsan a la competencia para el conocimiento de los asuntos a través de argumentos legaloides, y se constituyen como un verdadero obstáculo para el ejercicio del derecho humano a una justicia pronta y expedita, prevista en el artículo 17 constitucional.

Estos hechos agravan la situación de los derechos humanos de las personas migrantes, quienes como se ve, enfrentan numerosas adversidades en su paso por nuestro país, que no se mitigan por una constante indefinición de a quién le corresponde conocer su causa y ese constante peloteo entendido como discusión entre dos o más Jueces o tribunales entre sí, se convierte en un obstáculo que pugna contra el artículo 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, ya que a la fecha han transcurrido más de tres meses sin definirse su situación jurídica concreta.

Es decir, mientras existe una disputa jurídica o controversia sobre cuestiones subjetivas relativas a la competencia de los juzgadores de amparo en materias especializadas administrativa y penal, se abandona la atención de las necesidades de justicia de los quejosos, y que redundan en la atención de necesidades materiales que los quejosos requieren satisfacer de inmediato. Es decir, se desatiende la finalidad del juicio de amparo, como medio de protección de su vida y de la dignidad humana; y en ese tiempo de puro debate o polémica, los quejosos quedan a su suerte, ante la indiferencia frente al sufrimiento de los quejosos migrantes, sin tomar en cuenta que siguen privados de su libertad.

De ahí que no es justificable rechazar la competencia sin una real protección a los derechos humanos, por un motivo de aparente legalidad que, si se atiende a su real contexto, no es justificación para no asumir la competencia de los asuntos sobre los que sí tienen competencia formal y material.



En consecuencia, con base en todas esas circunstancias lacerantes para las personas migrantes y tomando en cuenta la necesidad de apresurar la impartición de justicia, privilegiando el derecho humano de audiencia, debido proceso e inmediatez, y el principio de progresividad, establecidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y apreciando que los actos reclamados, con los datos que se cuentan se puede advertir que son materialmente administrativos y no penales, pues las disposiciones migratorias que le dan sustento legal sólo tienen el propósito de regular el tránsito de personas desde y hacia México, a efecto de preservar la organización, el control y el orden que debe prevalecer respecto a los extranjeros que pretendan ingresar al país.

Más aún, si se toma en cuenta que si bien en la demanda de amparo se pudieran advertir actos de naturaleza administrativa en conjunto con otros que puedan ser de naturaleza penal, dada la urgencia y celeridad con la que se deben atender, por los motivos ya expuestos, no se justifica que se decline la competencia de uno u otro juzgado, pues aun cuando pudieran advertirse actos que sean competencia especializada de otro juzgado, en estos casos la competencia no debe verse a manera de solución legal, sino de justicia garantista para las personas migrantes.

En atención a estas consideraciones, no es jurídicamente aceptable que los Jueces se basen para declinar la competencia en evasivas legales y/o procedimentales y desatender sus obligaciones de protección de los derechos humanos, buscando la mayor protección de las personas migrantes.

En esos términos, se concluye que, como ya se dijo, en estricta observancia del principio pro persona, contenido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y al encontrarse involucrado en la especie el derecho humano de acceso a la justicia y el de audiencia, consagrados en los artículos 14 y 17 del Pacto Federal, es que la competencia para conocer de la demanda origen del presente conflicto competencial se surte en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa.



Se invoca en apoyo, en lo conducente, la tesis aislada 1a. CXCIII/2005, con registro digital: 176366, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 714, de contenido siguiente:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE CONOCER A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN DIVERSOS ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES MIGRATORIAS, REFERIDOS A LA SITUACIÓN DE RESIDENCIA DE UN EXTRANJERO EN EL TERRITORIO NACIONAL. Si en un juicio de amparo se reclaman diversos actos emitidos por autoridades migratorias dependientes de la Secretaría de Gobernación, los cuales contienen medidas inherentes a la situación de residencia en el país de un extranjero, como lo es la negativa a prorrogar su autorización para permanecer en el territorio nacional, así como para modificar las restricciones que se le impusieron cuando entró a éste, con el apercibimiento, indicación o invitación de abandonar el país dentro de un cierto plazo, corresponde a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa conocer del recurso de revisión derivado de dicho juicio de garantías, en virtud de que tal determinación sólo constituye un apercibimiento administrativo que está a cargo del quejoso, que no tiene naturaleza penal sino administrativa, en tanto que no implica la privación de la libertad del quejoso (orden de detención), para ser regresado en contra de su voluntad a su país de origen (deportación); máxime si de las constancias que obran en autos se advierte que no fue ordenada la detención del quejoso para su deportación."

Por otro lado, no se desatiende que en el caso particular, mediante diligencia de fecha once de mayo de dos mil veintidós, el actuario adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León hizo constar que se constituyó en la estación migratoria en el Estado de Nuevo León y al solicitar que se pusieran a su disposición a las personas migrantes, de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes manifestaron que no ratifican la demanda promovida a su favor por \*\*\*\*\*.

Luego, por auto de trece de mayo de dos mil veintidós, la Juez de Distrito estableció que una vez que se tuviera conocimiento del juzgado que correspondió conocer del asunto, remitiría el oficio de cuenta, esto es, reservó proveer



sobre dicha actuación, circunstancia que, por las razones expuestas, no incide para concluir en la decisión a que se arriba en el presente conflicto competencial.

Por las razones expuestas, no se comparte el criterio contenido en la jurisprudencia PC.VI.P. J/1 P (11a.), del Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, marzo de 2022, Tomo III, página 2619, que dice:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, EL ALOJAMIENTO, EL RETORNO ASISTIDO O LA DEPORTACIÓN, EMITIDOS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM). SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar a que Juzgado de Distrito corresponde la competencia por materia para conocer del juicio de amparo, cuando los actos reclamados consistan en la privación de la libertad, el alojamiento, el retorno asistido y la deportación, emitidos en procedimientos administrativos migratorios del Instituto Nacional de Migración (INM), llegaron a soluciones distintas, ya que mientras para uno de ellos la competencia se surte en favor de un Juzgado de Distrito Especializado en Materia Administrativa, para los otros dos corresponde a uno especializado de amparo en materia penal.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia Penal del Sexto Circuito determina que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando se reclamen actos consistentes en la privación de la libertad, el alojamiento, el retorno asistido y la deportación, emitidos en procedimientos administrativos migratorios del Instituto Nacional de Migración, se surte en favor de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal.

"Justificación: El procedimiento administrativo migratorio inicia con la presentación de extranjeros, que es la medida mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de una persona migrante en una estación migratoria, mientras el Instituto dicta una resolución en el procedimiento, el cual puede culminar





en la regularización, el retorno asistido o la deportación, todo lo cual pone de manifiesto que se trata de un procedimiento administrativo. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para fijar la competencia por materia, prima la naturaleza del acto y no el carácter de las autoridades responsables o la relación jurídica entre las partes. Ahora, dado que esos actos reclamados afectan la libertad personal del migrante e implican un posible abandono del territorio nacional, tienen la naturaleza de actos de la competencia de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal, en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (56, fracción I, de la norma vigente), que señalan que con independencia de la naturaleza de la autoridad responsable, el asunto es de su conocimiento cuando el acto reclamado atente contra la libertad personal (salvo que se trate de una corrección disciplinaria o medio de apremio impuestos por autoridad distinta de la autoridad penal), así como aquellos que impliquen el destierro o la deportación."

Lo anterior, ya que en tal criterio se deja de tomar en cuenta que no toda detención migratoria atribuida al Instituto Nacional de Migración conlleva que necesariamente haya sido ordenada con un propósito de deportación, ya que como en la propia tesis se establece, el abandono del territorio nacional es posible pero no inminente. No obstante ello, deja de tomar en cuenta que si en el periodo de alojamiento el migrante reúne los requisitos para su legal estancia, no se justifica la competencia de un Juez penal.

En consecuencia, toda vez que el anterior criterio, así como la tesis I.16o.A.12 K (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentan un criterio que este Tribunal abandona en una nueva reflexión, adverso a lo que en la presente ejecutoria se resuelve, en términos de lo que establecen los artículos 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, procede denunciar la contradicción de criterios respectiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, resta decir que atento a las explicaciones que anteceden, es dable señalar que la supuesta detención o restricción a la libertad personal y de tránsito por personal del Instituto Nacional de Migración que se indicó en la demanda de amparo tiene naturaleza administrativa, pues de ninguna manera



puede considerarse que sea de naturaleza penal, en la medida en que no tiene como finalidad principal la privación de la libertad de los quejosos, sino que guarda relación con el ejercicio del control derivado de las disposiciones migratorias, en tanto se resuelve su situación dentro del país la que, incluso, no en todos los casos derivará en una deportación, ya que existe la posibilidad de que se resuelva la situación migratoria otorgando la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia, a condición migratoria de visitante, residente temporal o residente permanente, con o sin autorización para realizar actividades remuneradas, conforme lo establece el artículo 111, último párrafo, de la Ley de Migración, ya transcrito en esta ejecutoria.

Así, por todas las consideraciones expuestas, mientras no se demuestre que la detención reclamada dentro del procedimiento administrativo migratorio, atribuida a las autoridades dependientes de la Secretaría de Gobernación, es con fines de deportación o para instaurar una causa penal, corresponde al Juez en Materia Administrativa verificar la legalidad de dicha actuación.

Sin perjuicio de que si durante la tramitación del juicio de amparo aparecieran datos ciertos que acrediten la existencia de actos de naturaleza exclusivamente penal, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto podrá declarar la incompetencia para conocer del mismo a un Juez de Distrito en esa materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.

SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, por conducto de quien se ostentó como su representante legal, en contra de las autoridades y por los actos precisados en su demanda.

TERCERO.—Remítase testimonio de la presente resolución a los juzgados contendientes y los autos al declarado competente, para su conocimiento y efectos legales conducentes.



Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los señores Magistrados Manuel Suárez Fragoso (presidente y disidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente) y Rogelio Cepeda Treviño. El Magistrado Suárez Fragoso formuló voto particular que se inserta al final de la presente ejecutoria. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, y de conformidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales, y el similar 9/2022, que reforma su periodo de vigencia, así como el diverso 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; que autorizan la resolución de los asuntos mediante el uso de medios electrónicos en vía remota a través del sistema de videoconferencia (Cisco Webex). Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en unión del secretario del tribunal, licenciado Alejandro Cavazos Villarreal.

**En términos de lo previsto en los artículos 9, 66 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 128/2008, P./J. 18/2012 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 3758/2012 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 228; Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 17; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 433, con números de registro digital: 167674, 2001982 y 25027, respectivamente.

Las tesis aislada I.16o.A.12 K (10a.) y de jurisprudencia PC.VI.P. J/1 P (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas, con números de registro digital: 2018047 y 2024229, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto particular** del Magistrado Manuel Suárez Fragoso: Con el debido respeto al criterio de la mayoría, en términos de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular.—Lamento apartarme de la propuesta aprobada, en la que se resuelve considerar al Juez de Distrito en Materia Administrativa de este Circuito como legalmente competente para conocer del amparo indirecto del que deriva este conflicto, como enseguida lo explico: Los quejosos señalaron a diversas autoridades del Instituto Nacional de Migración como responsables.—Les reclamaron la privación de la libertad en contra de su voluntad, denominada "presentación" o "alojamiento temporal" en una estación migratoria; el alojamiento forzoso en la estación migratoria fuera del plazo establecido en el artículo 68 de la Ley de Migración; el inminente traslado a cualquier estación migratoria y la inminente deportación, expulsión proscripción o destierro.—El juzgador en materia administrativa que previno, no obstante considerarse legalmente incompetente, se pronunció sobre la suspensión de plano para el efecto de que los quejosos no sean expulsados, deportados y/o repatriados a su país de origen y, en general, para que cese cualquiera de los actos a que se refieren los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone en su fracción I: "Artículo 51. Los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal conocerán: I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.".—En la ejecutoria aprobada por la mayoría se establece que la competencia para conocer del presente asunto se determina atendiendo a que los actos reclamados se tratan de actuaciones de autoridades propiamente administrativas, ya que el Instituto Nacional de Migración es un órgano administrativo desconcentrado de la administración pública federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, el cual aplica la legislación migratoria y la diferencia fundamental para excluir del conocimiento a los Jueces de amparo en materia penal estriba en que éstos conocen de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal y aun cuando los actos reclamados afecten temporalmente la libertad de la persona, no son propiamente de naturaleza delictiva ni emanados de autoridad judicial, así como tampoco derivan de un procedimiento que tenga como posibilidad determinar la deportación de una persona, pues la mera presentación o alojamiento por autoridad administrativa no necesariamente



habrá de servir para instaurar ese procedimiento, si esta circunstancia no puede advertirse, la mera manifestación de posibilidad externada por el quejoso no es una razón válida para enviar el asunto al conocimiento de los Jueces en materia penal, ya que ese dato es incierto o inexistente.—Difiero de lo anterior, porque debemos estar a los actos reclamados y a los hechos o abstenciones que constituyan sus antecedentes; luego, si los quejosos narran que están privados de su libertad habiéndose excedido el plazo que la autoridad tenía para resolver su situación, nos encontramos ante un acto de autoridad que afecta la libertad personal y no se trata de una corrección disciplinaria ni de un medio de apremio, como pudiera ser el arresto administrativo o el arresto como medida de apremio, además, reclaman su inminente deportación, actos que encuadran en lo dispuesto en la fracción I del indicado artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Tan es así que el juzgador que previno concedió la suspensión de oficio y de plano en los términos ya señalados, pues con la sola presentación de la demanda no se puede afirmar que como la privación de la libertad no es de naturaleza delictiva (lo cual no está a discusión) y la deportación son hechos inciertos, los actos reclamados encuadran en meros actos de naturaleza administrativa. Entonces, qué caso tuvo que el Juez que previno se pronunciara al respecto.—En la resolución mayoritaria se formulan abundantes razonamientos sobre los principios pro persona, al debido proceso, el derecho de audiencia, el de progresividad de los derechos humanos, entre otros; sin embargo, ello no abona a que la competencia sea a favor del Juez de Distrito en Materia Administrativa, pues todos esos principios bien los deben aplicar tanto los Jueces de Distrito en Materia Administrativa como los Jueces de Amparo en Materia Penal.—Por esas razones, me aparto de la propuesta, toda vez que considero que el competente es el Juez de Distrito en amparo penal.

Este voto se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EMITIDOS EN MATERIA MIGRATORIA. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CUANDO NO EXISTE DATO CIERTO QUE ACREDITE UNA DEPORTACIÓN O UNA CAUSA PENAL.**

Hechos: Unas personas migrantes promovieron juicio de amparo en contra del Instituto Nacional de Migración, de quien reclamaron, entre otros actos, la privación ilegal de la libertad fuera de todo procedimiento, la deporta-



ción, expulsión, proscripción o destierro. El Juzgado de Distrito en Materia Administrativa se declaró legalmente incompetente por razón de materia al estimar que los actos reclamados son de naturaleza penal. A su vez, el Juez de Distrito en Materia Penal no aceptó la competencia planteada, al estimar que los actos reclamados son eminentemente administrativos, dado que fueron emitidos por autoridades migratorias. El Juez requirente insistió en la incompetencia y remitió el conflicto competencial para su sustanciación.

**Criterio jurídico:** Si los actos reclamados atribuidos al Instituto Nacional de Migración no derivan de un procedimiento penal o tienen como propósito la expulsión o deportación del país del migrante, atendiendo a su naturaleza, la competencia corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa.

**Justificación:** Al diferenciar la dualidad de competencias a las que se refirió el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro: "LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL PARA CONOCER DEL AMPARO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES QUE LOS EMITAN.", deriva que la competencia para conocer de los actos reclamados atribuidos al Instituto Nacional de Migración, órgano administrativo desconcentrado de la administración pública federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, corresponde a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, toda vez que no derivan de un procedimiento penal o tienen como propósito la expulsión o deportación del país del migrante, sino que provienen de autoridades formalmente administrativas, que derivan de la aplicación de las normas en materia migratoria, que eminentemente son de carácter administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.1o.A.15 A (11a.)**

Conflicto competencial 25/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal,



ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Conflicto competencial 14/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Conflicto competencial 27/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Conflicto competencial 19/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Conflicto competencial 20/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Conflicto competencial 15/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

**Nota:** La tesis aislada citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217 a 228, Primera Parte, página 29, con número de registro digital: 232031.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 119/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN



DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas, con número de registro digital: 2025448 y en la página 1363 de esta Gaceta.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA SU DETENCIÓN, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA SI NO EXISTE DATO CIERTO DE SU DEPORTACIÓN NI CAUSA PENAL QUE LA JUSTIFIQUE.**

Hechos: Un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa rechazó la competencia para conocer de una demanda de amparo promovida por personas migrantes en contra de actos que hicieron consistir en la privación de su libertad en una estancia migratoria derivado de que se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo migratorio y, como consecuencia, su "inminente deportación", pues consideró que se actualizaba la competencia a favor de un Juez de Distrito en Materia Penal por tratarse de una posible deportación. Por su parte, el juzgado en materia penal no admitió la competencia al sostener que los actos reclamados no derivan del ejercicio de la acción penal por parte del Estado, sino de una detención de carácter preventivo por una unidad administrativa dentro de un procedimiento administrativo en materia de migración, y los actos privativos de la libertad no se originan por una causa penal o por la investigación de un hecho estimado como delito. El Juez requirente insistió en la incompetencia y remitió el conflicto competencial para su sustanciación.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la detención de un migrante debe recaer en un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa cuando no exista certeza de una orden de deportación o alguna causa penal instaurada a la persona migrante, pues los Jueces de Distrito en Materia Penal sólo pueden asumir conocimiento con el propósito de imponer penas con motivo de un procedimiento instaurado en contra del involucrado o cuando exista orden de deportación.





Justificación: La dualidad de competencias que estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada con registro digital 232031, de rubro: "LIBERTAD PERSONAL, ACTOS QUE AFECTAN LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA PENAL PARA CONOCER DEL AMPARO, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES DISTINTAS DE LAS JUDICIALES QUE LOS EMITAN.", estriba en que son competentes los Jueces de Distrito en Materia Penal cuando se afecta la libertad personal dentro de un procedimiento de esta naturaleza emanado de una autoridad judicial, así como en el caso de determinaciones propiamente administrativas que tiendan a establecer la deportación del migrante. Efectivamente, la competencia que se reconoce a los Jueces de Distrito en Materia Administrativa se identifica en los incisos b) y c) de la propia tesis, al señalar: "b) Contra actos que afecten la libertad personal, independientemente de la naturaleza de la autoridad que los ordene o ejecute, siempre que no se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal; c) Contra actos que traigan consigo el peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los actos que como penas prohibidas menciona el artículo 22 de la Carta Magna, sin que tenga relevancia la autoridad que los ordene o ejecute, ni la materia específica de que emanen", y en el propio criterio se advierte que dichos actos no son de naturaleza formal y materialmente penal, hecha excepción de la sanción de deportación, instruida por la Secretaría de Gobernación, pues en este supuesto sí opera la excepción establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que un Juez de Distrito en Materia Penal pueda conocer de este procedimiento, que en respeto al derecho fundamental de audiencia, debe existir y haber sido dado a conocer al migrante con amplitud para que pueda imponerse de él, circunstancia que de no tenerse certeza, no constituiría un acto de naturaleza formal y materialmente penal; de ahí que hasta en tanto no se tenga la certeza de que la detención se da dentro de ese procedimiento específico de deportación, opera la competencia en favor de los Jueces especializados en materia administrativa, en la medida en que no tienen como finalidad principal la privación de la libertad, sino el ejercicio del control derivado de las disposiciones migratorias en tanto se resuelve su situación en el país.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.1o.A.14 A (11a.)**

Conflicto competencial 25/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Conflicto competencial 14/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Conflicto competencial 27/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Conflicto competencial 19/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Conflicto competencial 20/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Conflicto competencial 15/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.



**Nota:** La tesis aislada citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217 a 228, Primera Parte, página 29.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 119/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas, con número de registro digital: 2025448 y en la página 1363 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MIGRANTES. AL ANALIZAR LA COMPETENCIA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEBEN ATENDER EL CONTEXTO REAL DE LOS ACTOS RECLAMADOS, YA QUE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE AUDIENCIA.**

Hechos: Unas personas migrantes promovieron juicio de amparo en contra del Instituto Nacional de Migración, de quien reclamaron, entre otros actos, la privación ilegal de la libertad fuera de todo procedimiento, la deportación, expulsión, proscripción o destierro. Un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa se declaró legalmente incompetente por razón de materia al estimar que los actos reclamados son de naturaleza penal. A su vez, el Juez de Distrito en Materia Penal no aceptó la competencia planteada al estimar que los actos reclamados son eminentemente administrativos, dado que fueron emitidos por autoridades migratorias. El Juez requirente insistió en la incompetencia y remitió el conflicto competencial para su sustanciación.

Criterio jurídico: Los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, al analizar su competencia, deben atender al contexto real de los actos reclamados y si tales actos sólo tienen el propósito de regular el tránsito de personas en materia de migración, no es justificable el rechazo de su competencia.



Justificación: En estricta observancia del principio pro persona, contenido en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y al encontrarse involucrados los derechos humanos de acceso a la justicia y de audiencia, consagrados en los artículos 14 y 17 del Pacto Federal, en los juicios de amparo promovidos por migrantes, los Jueces de Distrito en Materia Administrativa, al analizar su competencia, deben atender al contexto real de los actos reclamados y si tales actos sólo tienen el propósito de regular el tránsito de personas, sin que deriven de un procedimiento penal o exista dato cierto de que la privación de la libertad reclamada tenga como propósito la deportación o expulsión del país, no es justificable su rechazo, ya que con la tardanza para dirimir el conflicto competencial, se priva a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad de una real protección de los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### **IV.1o.A.16 A (11a.)**

Conflicto competencial 25/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Conflicto competencial 14/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Conflicto competencial 27/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente:



Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Conflicto competencial 19/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Conflicto competencial 20/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Conflicto competencial 15/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MIGRANTES. AL TRATARSE DE PERSONAS EN ESTADO DE VULNERABILIDAD, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DEBE DETERMINARSE DE MANERA ÁGIL Y SIN FORMULISMOS LEGALOIDES, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA, CONFORME AL PRINCIPIO INTERPRETATIVO PRO PERSONA.**

Hechos: Personas migrantes promovieron juicio de amparo en contra de autoridades del Instituto Nacional de Migración, de quienes reclamaron la privación ilegal de la libertad fuera de todo procedimiento, la deportación, expulsión, proscripción o destierro. El Juzgado de Distrito en Materia Administrativa se declaró legalmente incompetente por razón de materia al estimar que los actos reclamados son de naturaleza penal. A su vez, el Juez de Distrito en Materia Penal, al que se remitió el amparo no aceptó la compe-



tencia al estimar que los actos reclamados son eminentemente administrativos, dado que fueron emitidos por las autoridades migratorias. El Juez requirente insistió en la incompetencia y se formuló el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Para establecer la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la retención de un migrante, se debe atender a la reforma constitucional en derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, concretamente al principio interpretativo pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el juzgador debe tener en cuenta que las reglas establecidas sobre la competencia se deben interpretar de la manera que más favorezca a los derechos de las personas verificando la actuación real de la autoridad. Además, se deben atender los tratados internacionales y el bloque de constitucionalidad y, analógicamente, lo determinado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra en el año 2020 en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la que México forma Parte y que se refiere a los ajustes del procedimiento que deben realizar todos los juzgadores a nivel nacional, pues de no hacerlo se "vulnera el derecho a un juicio imparcial y puede propiciar exclusión de las actuaciones judiciales o dar lugar a que se dicten sentencias injustas".

Justificación: Conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución General, el ejercicio de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos. Lo anterior, porque ese ejercicio es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a las personas más vulnerables, como lo son los migrantes, en aras de una justicia más pronta y expedita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.17 A (11a.)



Conflicto competencial 25/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 14/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 27/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 19/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 20/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Priscila Ponce Castillo. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Conflicto competencial 15/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 14 de julio de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Fragoso.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO PUEDE APLICARSE EN PERJUICIO DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS SI ÉSTE PRESENTA SU DEMANDA ANTE UN JUEZ DE UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DE SU DOMICILIO PARTICULAR CON BASE EN LO PACTADO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN.**

Hechos: Una persona demandó de una institución bancaria la nulidad de diversos cargos. En su escrito señaló un domicilio procesal en una entidad federativa distinta a la de su domicilio particular. El Juez se declaró incompetente por razón de territorio y desechó la demanda al considerar que el asunto debía tramitarse en la jurisdicción donde la parte actora tiene su domicilio particular, decisión que apoyó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un particular demanda a una institución bancaria en una jurisdicción distinta a la de su domicilio particular y en el contrato de adhesión existe una cláusula de sumisión expresa, para determinar el Juez competente, el órgano jurisdiccional debe tomar en consideración que el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), consiste en reconocer al particular la facultad de decidir en qué jurisdicción debe ser tramitado el asunto debe ser tramitado, ya sea en el señalado como su domicilio procesal, en su domicilio particular o en el estipulado en el contrato base de la acción.

Justificación: Lo anterior, porque de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 192/2018, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que ésta consiste en un beneficio procesal hacia los usuarios de servicios financieros, en el que se puede inaplicar el pacto de sumisión expresa inserto en un contrato de adhesión, cuando se advierte una vulneración al derecho de acceso a la justicia. De esta forma, el criterio en cuestión no es una regla absoluta, sino que debe entenderse como un beneficio procesal en el cual debe prevalecer el deseo del particular de someterse a una jurisdicción distinta a donde reside; de ahí que si la





prórroga de jurisdicción corresponde a las partes, es claro que cuando el usuario de servicios financieros señala un domicilio procesal en determinado lugar y es su deseo tramitar un juicio en esa jurisdicción –donde cobrará aplicación la regla de sumisión tácita– no hay motivo para obligarlo a acudir a una distinta. Por tanto, la jurisprudencia citada no puede aplicarse cuando el usuario financiero expresamente opte por tramitar el juicio en una jurisdicción distinta a la de su domicilio particular; máxime si la institución de crédito tiene la infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.26 C (11a.)

Amparo directo 591/2021. 15 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Amparo directo 611/2021. 4 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo directo 3/2022. 4 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Reyna María Rojas López.

Amparo directo 32/2022. 4 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: María de la Luz Rangel G.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 192/2018 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, páginas 689 y 654, con números de registro digital: 2019661 y 28583, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE SON SEÑALADOS COMO AU-**



**TORIDADES RESPONSABLES LA MAYOR PARTE DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DEL PAÍS. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO QUE NO FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE MÁS CERCANO A LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA AQUEL ANTE QUIEN SE PRESENTÓ LA DEMANDA [APLICACIÓN EXTENSIVA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 44/2021 (11a.)].**

Hechos: Quejosos privados de su libertad promovieron juicio de amparo indirecto ante un Juzgado de Distrito ubicado en una entidad federativa distinta de aquella en la que se encontraban reclusos, contra actos relacionados con condiciones de internamiento que tendrían ejecución en un Circuito distinto. Se señalaron como autoridades responsables a la mayor parte de los Juzgados de Distrito en el país, incluidos el que previno en el conocimiento de la demanda y el de jurisdicción en el lugar de reclusión, exceptuando de ese carácter a otros ubicados en diversos Circuitos del país. El Juzgado de Distrito ante el que se presentó la demanda declinó la competencia en favor del Juzgado de Distrito más cercano al del lugar de ejecución y que no fue señalado como autoridad responsable, el cual no aceptó la competencia por territorio, bajo el argumento de que correspondía conocer del juicio al del lugar de reclusión de los quejosos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra las condiciones de internamiento en un centro de reclusión en el que son señalados como autoridades responsables la mayor parte de los Juzgados de Distrito del país, se surte en favor del juzgado que no fue señalado como autoridad responsable más cercano a la jurisdicción del Circuito al que pertenezca aquel ante quien se presentó la demanda, conforme a la regla especial del artículo 38 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL



CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.", en la que se dispuso que cuando se señala como autoridades responsables a todos los Jueces de Distrito de una misma circunscripción, se debe aplicar la regla especial prevista en el artículo 38 de la Ley de Amparo, que fija competencia a favor del Juez de Distrito más cercano a la jurisdicción del Circuito al que pertenezca, sin tomar en consideración el artículo 37 de la ley de la materia, que se refiere al lugar de ejecución de los actos reclamados. Entonces, en aplicación extensiva de dicha tesis de jurisprudencia debe considerarse que la ejecución del acto reclamado no tiene injerencia para fijar la competencia prevista en el referido artículo 38. En consecuencia, para fijar la competencia no es dable otorgarla a los Jueces de Distrito no señalados como autoridad responsable más cercanos al lugar de reclusión de los quejosos, ya que en estos casos opera la regla del artículo 38 mencionado y la competencia no se define por el lugar de ejecución; por tanto, será competente el Juez de Distrito no señalado como responsable más cercano a la jurisdicción del Circuito al que pertenezca el juzgador ante el que se presentó la demanda de amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

#### VIII.1o.P.A.2 P (11a.)

Conflicto competencial 2/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, Torreón, Coahuila de Zaragoza y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1230, con número de registro digital: 2023895.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONFLICTO COMPETENCIAL POR MATERIA ENTRE JUECES DE DISTRITO DE AMPARO. AUN CUANDO PREVIAMENTE SE HAYA RESUELTO UNO EN EL QUE SE DETERMINÓ QUE EL QUE DEBÍA CONOCER DEL ASUNTO ERA EL**



**JUZGADOR EN MATERIA PENAL, SI DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO SOBREVIEENE UN HECHO QUE MODIFICA LA SITUACIÓN QUE PREVALECÍA Y QUE INFLUYE DIRECTAMENTE EN SU COMPETENCIA, DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE RESPECTO DE LOS ACTOS DE DIVERSA NATURALEZA DESPUÉS DE CELEBRADA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

Hechos: En una demanda de amparo indirecto en la que la parte quejosa es una persona menor de edad, se reclamaron diversas omisiones a distintas autoridades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y del Ministerio Público; el Juez de Distrito en Materia Administrativa declinó competencia a favor de uno en materia penal, quien no la aceptó; el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, al resolver el conflicto competencial planteado, determinó que correspondía conocer del asunto al Juzgado de Distrito en Materia Penal, el cual en la audiencia constitucional sobreseyó en el juicio respecto de los actos relacionados con una carpeta de investigación y, por lo que ve a los de naturaleza administrativa, estimó que debía conocer de ellos un juzgado en esa materia, al no aceptar tal determinación, se planteó el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando un conflicto competencial previo se haya resuelto en favor de un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal, si durante el trámite del juicio sobreviene un hecho que modifica la situación que prevalecía y que influye directamente en su competencia, debe declararse incompetente respecto de los actos de diversa naturaleza después de celebrada la audiencia constitucional, lo que no significa desconocer la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. DEBE PREVALECER LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA RESPECTO DE LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES."

Justificación: Ello es así, porque cuando se resolvió el primer conflicto competencial sólo se contaba con los hechos que bajo protesta de decir verdad fueron narrados en el escrito inicial de demanda, del que se advertía que la quejosa (menor de edad) estaba relacionada con una carpeta de investigación, encontrándose resguardada en las oficinas del Ministerio Público, en espera de que



se resolviera su situación jurídica, en virtud de que el DIF de la Ciudad de México aún no se pronunciaba; otro aspecto que se tomó en cuenta fue que la autoridad vinculada con la situación actual y urgente que debía ser objeto de tutela inmediata se hallaba en el ámbito penal, aun cuando se reclamaran diversos actos omisivos a autoridades vinculadas en el ámbito administrativo; sin embargo, en el trámite del juicio se informó que la niña quedó a disposición de la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, lo que originó sobreseer en el juicio en cuanto a los actos y autoridades relacionados con la materia penal, declinando la competencia respecto de los actos administrativos, atribuidos a autoridades de la misma naturaleza.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

#### I.6o.P.4 P (11a.)

Conflicto competencial 10/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal y el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1459, con número de registro digital: 2002187.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO DE FIDEICOMISO. LAS CONSTANCIAS DE JUICIOS DE NATURALEZA PENAL O ADMINISTRATIVA OBTENIDAS COMO HECHO NOTORIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ SOBRE SU INCUMPLIMIENTO CONSTITUYEN UNA PRUEBA INDICIARIA SI, CONCATENADAS CON LOS HECHOS Y DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS, PERMITEN ADVERTIR SI EL FIDUCIARIO INCURRIÓ O NO EN ESA CONDUCTA, SIN QUE ELLO DESATIENDA LA PREVISIÓN DEL**



## **ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO A QUE EL ACTO RECLAMADO DEBE SER APRECIADO TAL COMO SE PROBÓ ANTE LA RESPONSABLE.**

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia de un juicio mercantil cuya litis consistió en determinar, con base en la interpretación de las cláusulas de un contrato de fideicomiso, coaligado a diversos contratos de adjudicación de obra y crédito bancario, si el banco fiduciario incurrió en incumplimiento de sus obligaciones a obrar como buen padre de familia en la administración del mismo y a partir de ahí, el establecimiento de una indemnización por desatender un deber de cuidado acorde con la regulación contractual y legal de dicho contrato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien conforme al primer párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo el acto reclamado debe ser analizado tal como se probó ante la responsable, lo cierto es que las constancias de otros juicios, ya sea de naturaleza penal o administrativa, obtenidas como hecho notorio en el juicio de amparo directo, constituyen una prueba indiciaria si, concatenadas con los hechos y demás elementos probatorios, permiten advertir la conducta de las partes y, con ello, determinar si se incurrió o no en un incumplimiento a las obligaciones pactadas en el fideicomiso a cargo del fiduciario.

Justificación: Lo anterior, porque las constancias de diverso proceso judicial al de origen, cuya consulta se permite excepcionalmente, por ser parte de actuaciones judiciales que se originaron por los mismos hechos y que permiten al juzgador conocer cómo los mismos eventos dieron lugar a la apertura de distintas responsabilidades, ya sean penales o administrativas y no sólo civiles, para con ello tomar conocimiento de la conducta asumida por cada una de las partes durante el desarrollo de la relación jurídica que las une y así la decisión sea acorde con lo ventilado en diversos juicios, permiten hacer un estudio amplio y completo de la litis de origen, esto es, un análisis de mayor amplitud para normar un criterio y sustentar la verdad de los hechos del caso, que es uno de los requisitos de la decisión judicial justa y apegada a lo probado en el juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.75 C (11a.)



Amparo directo 102/2020. Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero, como fiduciario en el contrato de fideicomiso irrevocable de inversión, administración y fuente de pago identificado bajo el Número 1505. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CONTRATO PRIVADO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE DE FECHA CIERTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ES INSUFICIENTE PARA CONCEDER EL AMPARO A LA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE ORIGEN, CUANDO ADEMÁS DEL EMBARGO RECLAMA EL REMATE Y LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN.**

Hechos: Una persona extraña al juicio ejecutivo mercantil ostentándose propietaria de un inmueble promovió demanda de amparo indirecto, en la cual señaló como actos reclamados el embargo, remate y la adjudicación del bien a favor de un tercero, y al efecto exhibió un contrato privado de promesa de compraventa de fecha cierta no inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un contrato privado de promesa de compraventa de inmueble de fecha cierta no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es insuficiente para conceder el amparo a la persona extraña al juicio ejecutivo mercantil de origen, cuando además del embargo reclama el remate y la adjudicación del bien.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2008 estableció que es ilegal el embargo trabado sobre un inmueble que está fuera del dominio del deudor a causa de un contrato privado de compraventa de fecha cierta que no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de lo que se deduce que para efectos del amparo, el contrato de fecha cierta no inscrito tiene efectividad cuando el derecho de propiedad del quejoso se



enfrenta al derecho personal del embargo; también lo es que con posterioridad la propia Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 333/2012, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2013 (10a.) sostuvo: "... cuando falte la inscripción de la sociedad conyugal en el Registro Público de la Propiedad respecto de un inmueble que se encuentra registrado a nombre de uno de los cónyuges, el derecho real de propiedad del cónyuge que no aparece en la inscripción, derivado de la sociedad conyugal, no puede oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe por el postor o el adjudicatario mediante la tramitación y culminación del procedimiento de remate y adjudicación en un juicio ejecutivo mercantil."; por tanto, cuando en el amparo indirecto se reclama además del embargo del inmueble, su remate y adjudicación; entonces, el derecho real del impetrante de amparo, sustentado en el contrato privado de promesa de compraventa no inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no puede oponerse al derecho real de propiedad adquirido de buena fe por el postor o el adjudicatario dentro del juicio ejecutivo mercantil de origen, pues se trata de derechos de la misma naturaleza que, en todo caso, deberán dilucidarse en función de la inscripción del inmueble ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
IV.3o.C.6 C (11a.)

Amparo en revisión 82/2021. 22 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Secretaria: Gloria Salguero Ruiz.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2008, de rubro: "EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." y 1a./J. 18/2013 (10a.), de título y subtítulo: "SOCIEDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. EL DERECHO REAL INMOBILIARIO DEL CÓNYUGE QUE NO APARECE EN LA INSCRIPCIÓN NO ES OPONIBLE AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD DE QUIEN RESULTÓ ADJUDICATARIO DE BUENA FE EN EL PROCEDIMIENTO DE REMATE Y ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 333/2012 citadas, aparecen publicadas en





el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 250; Décima Época, Libros XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 644 y XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 553, con números de registro digital: 168141, 2004332 y 24462, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD.**

**DIGNIDAD. EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA ESTABLECE COMO BIEN JURÍDICO PERSONAL QUE MERECE LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN; POR TANTO, EL JUZGADOR NO DEBE DESCONOCER O PONER EN DUDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LAS MANIFESTACIONES QUE UNA PERSONA HACE EN UNA DEMANDA.**

QUEJA 51/2022. RECURRENTES: NADYA ESTHELA NOVOA GLORIA Y OTROS. 24 DE FEBRERO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: ALEJANDRO CAVAZOS VILLARREAL.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio. Los agravios propuestos por los abogados autorizados de los quejosos son fundados, por las siguientes consideraciones:

Como se recordará, el secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, encargado del despacho por ministerio de ley, mediante auto de veinte de agosto de dos mil veintiuno, negó la suspensión provisional a las quejas, al estimar que éstas prescindieron anexar los documentos con los cuales acrediten el interés suspensional para ser destinatarias de la medida cautelar solicitada, o bien, que los actos reclamados les pudiera afectar o impactar en su esfera jurídica, ya que omitieron exhibir documen-



tal alguna de la cual se advierta que se desempeñan como policías en el Municipio de Escobedo, Nuevo León, como lo aluden en su escrito de demanda.

Sin embargo, el secretario encargado del despacho del Juzgado de Distrito, desatendió que para el efecto de conceder o negar la suspensión provisional se deben tomar en cuenta las manifestaciones expresadas bajo protesta de decir verdad en la demanda de garantías, sin que pueda decirse que dicho Juez carece de bases legales para prejuzgar sobre la veracidad de tales manifestaciones, toda vez que al ser ellas, por regla general, los únicos elementos con que cuenta para decidir sobre la solicitud de la concesión de la suspensión provisional, resultaría una inadecuada conjetura establecer la no probabilidad de la realización de actos que el afectado da por hecho se pretenden ejecutar en su contra.

Es cierto que aplicando correctamente la ley podrían no producirse determinados actos o consecuencias, pero debe tenerse en consideración que si los quejosos promueven su demanda es porque estiman que la actuación de las responsables es ilegal, sin que sea el auto sobre la suspensión provisional el momento procesal oportuno para dilucidar esa cuestión. Es decir, para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos.

Lo anterior tiene sustento en las consideraciones expuestas en la contradicción de tesis 34/91, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 5/93, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 12, registro digital: 206395, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, com-



probado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."

Incluso, el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará en todas las materias, salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, I. siempre que la solicite el quejoso; y, II. que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el caso particular, la sola manifestación de los hechos en la demanda de amparo indirecto, bajo protesta de decir verdad, es suficiente para acreditar el interés legítimo para acceder a la medida suspensiva, ya que con ello se colma el requisito que debe contener la demanda de amparo, conforme al artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo.<sup>1</sup>

Lo anterior, porque la propia Ley de Amparo previó esa expresión y si, en el caso, se aduce que los quejosos son policías sujetos a un procedimiento administrativo e, incluso, proporcionaron los datos de éstos y la potestad que los lleva a cabo, el órgano jurisdiccional no puede poner en duda su afirmación, pues mientras no existan pruebas en contrario o se plantee su inverosimilitud, debe atender el dicho de los quejosos, porque si no fueran policías como lo sostienen, la suspensión no surtiría efectos, precisamente, porque ésta se realiza en relación con las personas que aparezcan en los registros laborales y de la institución médica donde se les atiende, que es ante quienes deben identificarse como elementos policiales para obtener el beneficio de la medida que se conceda.

Lo anterior es así, porque poner en duda a priori la veracidad de las manifestaciones vertidas bajo protesta de decir verdad, sin prueba en contrario, atenta contra la credibilidad de los quejosos y, como consecuencia, a su dignidad humana, ya que todos los ciudadanos, *per se*, gozan de credibilidad, y en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup>Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;"



constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona.

Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarse.

Aunado a lo anterior, vale la pena señalar que en el derecho comparado también existen otros derechos fundamentales que cumplen una función similar al libre desarrollo de la personalidad. En el derecho norteamericano, por ejemplo, a partir del derecho al debido proceso en su aspecto sustantivo se ha desarrollado lo que se conoce como "*decisional privacy*". Esta vertiente del derecho a la privacidad está directamente relacionada con la autonomía personal, puesto que no sólo garantiza un ámbito de libertad en la toma de decisiones que sólo le conciernen al individuo, sino que también da cobertura a una genérica libertad de acción, que incluye aspectos como la manera de comportarse en público o los estilos de vida de la persona.<sup>2</sup>

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 491, registro digital: 2019357, de rubro y texto:

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad 'indefinida' que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión,

<sup>2</sup> Amparo en revisión 547/2018, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."



puesto que su función es salvaguardar la 'esfera personal' que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica 'libertad de acción' que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una 'esfera de privacidad' del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona."

Así como la diversa tesis P. LXV/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, registro digital: 165813, de rubro y texto siguientes:

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental,



base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad."

En esa medida, al ser fundado el agravio de los quejosos y suficiente para modificar el auto impugnado, dado que en el caso se acredita de manera indiciaria que son elementos policiales y en la demanda de amparo se manifestaron hechos o circunstancias como los datos de los expedientes administrativos abiertos a su nombre y la potestad que los lleva a cabo, por ende, se acredita su interés suspensional.

Esto, sobre la base de la propia jurisprudencia 1a./J. 98/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que citó el Juez Federal, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERE LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Aun cuando el juicio de amparo es una institución de buena fe, no se pueden soslayar los requisitos que la propia ley establece para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Además, son dos situaciones distintas: una, la existencia de actos y otra, acreditar los elementos contemplados en la ley. Por ello, el hecho de que en términos del párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo, opere la presunción de existencia del acto reclamado respecto del





reclamados por ser de tracto sucesivo que se van ejecutando con el tiempo día tras día, para que a los suscritos se nos reinstale en nuestros puestos de los que fuimos suspendidos. Y también solicitamos la suspensión provisional para el efecto de que se nos siga otorgando el servicio médico en la clínica municipal a los suscritos y a los que dependen de nosotros como nuestros esposos/as e hijos.

"También solicitamos la suspensión provisional y, en su oportunidad, la definitiva, para que dentro del procedimiento de responsabilidad que se nos instruye se nos otorgue o se nos pague no el 30 % de nuestros respectivos salarios como policías municipales como hasta ahora se nos paga, sino que se nos pague el 100 % de nuestros salarios o haberes."

Sentado lo anterior, se estima que la suspensión provisional para el efecto de que se les reinstale en el puesto que venían desempeñando es improcedente, ya que el inicio del procedimiento administrativo de remoción de los servidores públicos como elementos de la policía municipal de Escobedo Nuevo León, por no aprobar los exámenes de control y confianza, es una falta grave y, en esa medida, es improcedente la suspensión para esos efectos.

Luego, de otorgarse la suspensión provisional solicitada para tal efecto, se causaría perjuicio al orden público e interés social, dado que la sociedad está interesada en que la función policiaca se lleve a cabo por personas sobre las que no exista duda en relación con que cumplen cabalmente los requisitos respecto a su ingreso y permanencia, dada la trascendencia de vigilancia de su función.

El artículo 128 de la Ley de Amparo establece que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de ese artículo, siempre que la solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Los artículos 198 Bis 5, 198 Bis 8, 198 Bis 9 y 198 Bis 30 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, aplicable para los elementos de la policía de que se trata, disponen lo siguiente:





"Artículo 198 Bis 5. Para ser policía en cualquiera de las modalidades previstas por esta ley, agente de tránsito, custodio o elemento de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos, de reinserción social y en los de internamiento y de adaptación social de adolescentes se deberá contar con el perfil de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos:

"...

"XIII. Presentar y aprobar el proceso de evaluación de control de confianza; y"

"Artículo 198 Bis 8. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley para continuar en el servicio activo de las instituciones policiales."

"Artículo 198 Bis 9. Son requisitos de permanencia en las instituciones policiales:

"...

"V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, los cuales tendrán una vigencia de tres años;"

"Artículo 198 Bis 30. La terminación de los efectos del nombramiento de los integrantes de las instituciones policiales será:

"I. Ordinaria, que comprende:

"a) La renuncia;

"b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;

"c) La jubilación; y

"d) La muerte.

"II. Extraordinaria, que comprende:



"a) La remoción del puesto, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la institución; y

"b) La terminación del ejercicio del cargo, debidamente emitida conforme a las disposiciones correspondientes."

De lo anterior se puede advertir que como requisito para ser policía en cualquiera de las modalidades previstas por esta ley, entre otros, se requiere presentar y aprobar el proceso de evaluación de control de confianza; y como requisito sobre permanencia, aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, los cuales tendrán una vigencia de tres años.

Se aprecia también que la terminación de los efectos del nombramiento de los integrantes de las instituciones policiales será ordinaria o extraordinaria que comprenda esta última la remoción del puesto, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la institución; y la terminación del ejercicio del cargo, debidamente emitida conforme a las disposiciones correspondientes.

En esa medida, no se actualiza el requisito previsto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, por lo que no procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que los quejosos sean restituidos en el puesto que venían desempeñando.

Esto, pues aun cuando la suspensión temporal de los servidores públicos en su empleo, se decretó como medida cautelar en el procedimiento de remoción como lo alegan, sin embargo, dada la falta grave atribuida por no aprobar las evaluaciones de control y confianza, de confirmarse, ameritaría como única sanción la remoción de dicho puesto; de ahí que el interés de la sociedad se vería afectado en tanto que el mismo se ve salvaguardado por el impedimento de que se desempeñe un cargo público a pesar de no ser apto para el servicio, por lo que de concederse la suspensión provisional y a la postre se negara el amparo, implicaría que se permitió a un infractor de las leyes del servicio público continuar en su función, aun cuando no cumple con los requisitos para su permanencia; lo cual sería superior a los daños que se pudieran causar a los quejosos con los reclamados ante una hipotética concesión de amparo, pues de resultar suspen-



dados conforme a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, sí cumple con los requisitos de permanencia en la institución policial, será restituido en el goce de sus derechos, tal como lo dispone el numeral 198 Bis 31, fracción VII, de dicha legislación, que dispone:

(Adicionado, P.O. 28 de octubre de 2010)

"Artículo 198 Bis 31. La determinación de la remoción del personal de las instituciones policiales se hará conforme a las disposiciones legalmente aplicables de acuerdo al siguiente procedimiento:

"...

"VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, se podrá determinar la suspensión del servidor público sujeto al procedimiento de remoción, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión no prejuzgará sobre cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma. Si resultara que el servidor público suspendido conforme a esta fracción sí cumple con los requisitos de permanencia será restituido en el goce de sus derechos."

Establecido lo anterior, resulta importante mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la suspensión en el juicio de amparo procede concederla contra la sanción de suspensión temporal de servidores públicos, no así en relación con el cese.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 34/2004, que es del tenor siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO. La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente



que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo."<sup>3</sup>

De las consideraciones de la ejecutoria que dio sustento a la jurisprudencia antes transcrita se desprenden, para lo que aquí interesa, los siguientes aspectos:

1. Se dijo que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de las cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común. En cuanto al orden público, se señaló que debía entenderse como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen; que es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; que es la fórmula del bienestar general y su función es asegurar el orden jurídico, puesto que se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

2. En ese mismo tenor, se mencionó que el Alto Tribunal no ha emitido un criterio específico respecto del concepto de interés social y orden público, ya que sólo se ha señalado que se producen esas situaciones cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

3. A partir de lo anterior, se determinó que en el juicio de amparo no puede otorgarse la suspensión provisional solicitada respecto del cese de un servidor

<sup>3</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, página 444, Novena Época, registro digital: 181659.



público, ya que en ese supuesto el interés de la sociedad se ve afectado en la medida de que dicho interés se encuentra salvaguardado por la suspensión definitiva del servidor, esto es, por el impedimento formal de que desempeñe un cargo público debido a una conducta indebida, pues de concederse la medida cautelar y a la postre negarse el amparo, implicaría que el interés público personificado en el servicio público se vio afectado, puesto que se permitió a un (grave) infractor de las leyes del servicio público, continuar en su función; en ese sentido, se añadió que en ese caso sí estaba latente la protección al interés público que es superior a los daños que pudieran causarse al quejoso con el acto reclamado ante una hipotética concesión del amparo.

4. En cambio, se dijo que constituía una hipótesis distinta la suspensión temporal del servidor público en su cargo, ya que en ese supuesto no se trata de salvaguardar el servicio de manera directa, sino de sancionar con efectos preventivos al quejoso, lo cual implicaba que en ese caso no se veía afectado el interés público al otorgarse la suspensión del acto reclamado, ya que de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, el trabajador se reincorporaría a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando sus servicios.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la suspensión del elemento policial por falta grave se equipara al cese o separación del cargo, por no reunir los requisitos constitucionales o legales para ocuparlo, o bien, por su falta de idoneidad para desempeñarlo; en consecuencia, no resulta procedente otorgar la suspensión provisional para el efecto de que sea restituido en el puesto, ya que de concederse la medida cautelar se afectaría el interés social y el orden público, al permitir que la función del Estado se ejerza por quien se encuentra legalmente impedido para ello.

De ahí que, se insiste, resulta improcedente conceder la suspensión en contra de una determinación de tal naturaleza, debido a que no se cumpliría con un requisito de procedencia, como lo sería el contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

En cuanto a que la suspensión de un servidor público por falta grave se equipara a un cese, resultan aplicables las consideraciones que sustenta la jurisprudencia 2a./J. 43/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 2, página 1531, registro digital: 2003423, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA REVOCACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE ALGÚN INTEGRANTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL AYUNTAMIENTO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2004, estableció que sólo procede conceder la suspensión en el juicio de amparo contra la sanción de suspensión temporal de servidores públicos, no así en relación con su cese, pues en este último caso se afecta el interés público. En ese sentido, como la revocación del nombramiento de algún integrante del Tribunal de Arbitraje del Ayuntamiento de Pesquería, Nuevo León, se equipara al cese o separación del cargo de un servidor público, por no reunir los requisitos constitucionales o legales para ocuparlo, o bien, por su falta de idoneidad para desempeñarlo, es improcedente conceder la suspensión provisional contra dicho acto porque, de concederse, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, al permitir que la función jurisdiccional del Estado la ejerza quien se encuentra legalmente impedido para ello."

Por otro lado, también se estima improcedente conceder la suspensión para que se pague el 100 % del salario que venían recibiendo, y no sólo el 30 % que ya determinó la propia autoridad responsable al iniciar el procedimiento administrativo, como lo manifiestan y solicitaron los quejosos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando el servidor público sea suspendido de sus funciones durante algún procedimiento administrativo instaurado en su contra y se decrete la retención de percepciones, procederá siempre y cuando se garantice un ingreso mínimo para la subsistencia durante el procedimiento respectivo, hasta tanto se dicte resolución administrativa que determine aquélla.

En el caso, los propios quejosos alegan que en el inicio del procedimiento administrativo de remoción, las autoridades responsables otorgaron para su subsistencia el 30 % de su salario.



Sin embargo, no es procedente el pago del 100 % del salario que aluden, ya que de concederse se estaría restituyendo un derecho en forma permanente y no provisional.

Aunado a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/2017 (10a.), estableció que en tratándose de normas que prevean la suspensión temporal del empleo de un servidor público y la retención de sus percepciones, se debe interpretar en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, así como en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta tanto la autoridad no dicte resolución administrativa en la que determine su responsabilidad y destitución del cargo. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que en forma simultánea habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras; cantidad que deberá ser equivalente al 30 % de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión.

La jurisprudencia señalada es del rubro siguiente: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS."

Finalmente, se estima que la suspensión provisional sí es procedente para que siga pagando el seguro médico a los elementos policiales y a sus beneficiarios.

Los artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo establecen el deber de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, lo cual se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad



respecto de la existencia del derecho discutido en el amparo; de modo tal que, según el cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Del ejercicio de ponderación que exigen las normas antedichas, es posible concluir que en esta etapa procesal no se advierte que con la concesión de la medida cautelar para el efecto citado, se contravenga el interés social o que se infrinjan disposiciones de orden público, debido a que, al tener como efecto la medida cautelar que las responsables sigan brindando el servicio médico a las quejas y a sus beneficiarios, únicamente repercute en su esfera jurídica, por lo que con ello no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorguen las leyes o se le infiera un daño que de otra manera no resentiría; aunado a que en caso de que se dejara de prestar dicho servicio, podría implicar un deterioro irreversible en las condiciones de salud de la parte agraviada, ocasionándole un perjuicio de difícil e, incluso, de imposible reparación, mientras dure el juicio de amparo del que deriva este incidente.

A mayor abundamiento, el derecho de salud debe seguir siendo proporcionado al ser un derecho fundamental consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive, aun cuando las quejas ya no estén en funciones, porque de lo contrario se causarían daños de difícil reparación que de ninguna forma pueden ser restituidos con la concesión del amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.316 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1880, registro digital: 180445, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN DE NO PROPORCIONAR EL TRATAMIENTO MÉDICO QUE PREVIAMENTE SE SUMINISTRABA AL QUEJOSO. El derecho a la salud, consagrado por el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la tesis P. XIX/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprende la recepción de medicamentos básicos para el tratamiento





de las enfermedades y su suministro por las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos. Por tanto, si el peticionario de garantías señala como acto reclamado la orden de dejar de proporcionar medicamentos y servicio médico, necesarios para el tratamiento de una enfermedad, que recibía con anterioridad a la presentación de la demanda, debe concederse la suspensión solicitada, al reunirse los requisitos contemplados por el artículo 124 de la Ley de Amparo, toda vez que la consumación del acto reclamado sería de difícil reparación, pues podría implicar un deterioro irreversible en las condiciones de salud del agraviado; además, con el otorgamiento de la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público."

Por otro lado, en suplencia de la queja, es procedente la suspensión provisional para el efecto de que sin paralizar el procedimiento administrativo, no se dicte la resolución en los procesos administrativos iniciados a los elementos policiales, hasta tanto se les notifique la suspensión definitiva a las autoridades responsables.

El artículo 150 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

En el caso, se estima que al emitirse la resolución final podría tener como consecuencia que se decretara la baja de los quejosos, por lo que aun cuando el amparo se concediera, no podría restituírseles plenamente, al no poder ser reinstalados, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generándose un daño irreparable; sin que lo anterior se traduzca en un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, porque la suspensión no se concede para detener toda la continuación del procedimiento, sino únicamente su etapa final.



Por tanto, procede conceder la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de dictar resolución definitiva en el procedimiento administrativo que esté instaurando en contra de los quejosos, toda vez que de emitirse la determinación podría causarse un daño irreparable, en el entendido de que se podrá seguir con el trámite de los referidos procedimientos en todas sus etapas salvo la final.

Lo anterior acorde con la jurisprudencia 2a./J. 76/2012 (10a.) pues, en el caso, al tratarse de un procedimiento administrativo que podría culminar con el cese o baja de los quejosos como elementos policiales adscritos al Municipio de Escobedo Nuevo León, se traduciría en un perjuicio irreparable, precisamente por la prohibición de su reinstalación establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que opere la excepción contenida en el artículo 150 de la Ley de Amparo, sin que ello se traduzca en un perjuicio al interés social y orden público, porque respecto de la paralización de todo el procedimiento no es procedente otorgar su suspensión sino únicamente su resolución final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en los procedimientos administrativos.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 2a./J. 76/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 921, registro digital: 2001513, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO. Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos,



acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo."

Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.

Con base en lo antedicho, procede conceder la medida cautelar para el efecto de que a los quejosos se les siga proporcionando el servicio médico que tenían como elementos policiales, y a sus beneficiarios se les siga pagando el 30 % de su sueldo y para que, sin suspender el procedimiento, no se dicte la resolución



en el procedimiento administrativo seguido a los quejosos; ello hasta en tanto se les notifique la suspensión definitiva a las autoridades responsables.

Sin que sea el caso fijar garantía en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, porque hasta esta etapa procesal no existe evidencia de que haya tercero o terceros interesados que pudieran sufrir daños o perjuicios con el otorgamiento de la medida cautelar.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se modifica el auto impugnado.

TERCERO.—Se niega la suspensión provisional de los actos reclamados para que se les reinstale en el puesto que desempeñaban, así como para que se pague el sueldo del 100 % que aducen venían recibiendo.

CUARTO.—Se concede la suspensión provisional para el efecto de que a los quejosos se les siga pagando el 30 % de su sueldo o emolumentos; se proporcione el servicio médico que tenían como elementos policiales, así como a sus beneficiarios, y para que, sin suspender el procedimiento, no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo seguido a los quejosos; ello hasta tanto se notifique la suspensión definitiva a las autoridades responsables.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución; hágase las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los señores Magistrados Manuel Suárez Fragoso (presidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente) y Rogelio Cepeda Treviño, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo y de conformidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales, y el similar 1/2022, que reforma su periodo de vigencia, como el diverso 12/2020, que regula la integra-



ción y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; que autorizan la resolución de los asuntos mediante el uso de medios electrónicos en vía remota a través del sistema de videoconferencia (Cisco Webex). Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en unión del secretario del tribunal, licenciado Alejandro Cavazos Villarreal, y hace constar que este asunto se resolvió a las trece horas con veintiocho minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

**En términos de lo previsto en los artículos 9, 66 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 98/2013 (10a.), P./J. 2/2017 (10a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo en revisión 547/2018 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas, 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas y 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 430; 39, Tomo I, febrero de 2017, página 7 y 63, Tomo I, febrero de 2019, página 411, con números de registro digital: 2005049, 2013718 y 28352, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 34/91 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 77, con número de registro digital: 53.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA**



## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto los quejosos manifestaron, bajo protesta de decir verdad, ser elementos de policía; que se dictó auto de inicio de procedimiento de remoción en un expediente de responsabilidad y que fueron suspendidos de sus funciones de manera temporal. Solicitaron la suspensión provisional de los actos reclamados para que se les pagara el 100 % del sueldo que venían percibiendo y se les siguieran otorgando las prestaciones médicas que tenían como elementos activos. El Juez de Distrito desestimó las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo y, como consecuencia, negó la medida suspensiva al establecer que los quejosos no anexaron documental alguna para demostrar que son elementos policiales.

Criterio jurídico: La libertad de expresión como principio constitucional, comprende el derecho de difundir información y manifestarse ya sea de manera oral o por escrito, sin censura previa, en tanto que en la Ley de Amparo el legislador previó la manifestación bajo protesta de decir verdad con el objetivo de responsabilizar al quejoso y generar certeza al juzgador de que lo afirmado sucedió en la forma descrita. Por ende, al pronunciar esta frase, constituye el juramento de conducirse que se estará a la verdad absoluta respecto de lo sucedido y, salvo prueba en contrario, deben atenderse dichas manifestaciones como presumiblemente ciertas para decidir sobre la suspensión provisional, ya que se emiten en ejercicio de la libertad de expresión y su reconocimiento constituye el respeto a la dignidad.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 12, de rubro "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo en esencia que para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones



del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, pues para resolver sobre la suspensión provisional, el Juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. En ese tenor, en el tema de baja del servicio público policial, las manifestaciones o afirmaciones de la persona en una demanda deben tenerse por válidas salvo prueba en contrario, ya que su reconocimiento constituye el respeto a la dignidad humana, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada. Esto, porque en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, el legislador previó la manifestación bajo protesta de decir verdad con el objetivo de responsabilizar al quejoso y generar certeza al juzgador de que lo afirmado sucedió en la forma descrita, por lo que al pronunciar esta frase, constituye el juramento de conducirse que se estará a la verdad absoluta respecto de lo sucedido. Por tanto, deben atenderse dichas manifestaciones como presumiblemente ciertas para efectos del cumplimiento al requisito previsto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, por no ser el auto sobre la suspensión provisional el momento procesal oportuno para establecer la certidumbre total de los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### IV.1o.A.1 K (11a.)

Queja 51/2022. Recurrentes: Nadya Esthela Novoa Gloria y otros. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Queja 298/2022. Recurrente: Directora de Prestaciones y Relaciones Laborales del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. 25 de agosto de 2022. Unanimidad



de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93 citada, aparece publicada con el número de registro digital: 206395.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIGNIDAD. EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA ESTABLECE COMO BIEN JURÍDICO PERSONAL QUE MERECE LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN; POR TANTO, EL JUZGADOR NO DEBE DESCONOCER O PONER EN DUDA SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LAS MANIFESTACIONES QUE UNA PERSONA HACE EN UNA DEMANDA.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto los quejosos manifestaron, bajo protesta de decir verdad, ser elementos de policía; que se dictó auto de inicio de procedimiento de remoción en un expediente de responsabilidad y que fueron suspendidos de sus funciones de manera temporal. Solicitaron la suspensión provisional de los actos reclamados para que se les pagara el 100 % del sueldo que percibían y se les siguieran otorgando las prestaciones médicas que tenían como elementos activos. El Juez de Distrito desestimó las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, sin tomar en cuenta lo establecido en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo y, como consecuencia, negó la medida suspensiva al establecer que los quejosos no anexaron documental alguna para demostrar que eran elementos policiales.

Criterio jurídico: La dignidad humana, como bien jurídico circunstancial del ser humano, consiste en la base y condición para el disfrute más amplio de los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana. Por tanto, las manifestaciones bajo protesta de decir verdad realizadas en un juicio de amparo deben tenerse como verdaderas si no existe prueba en contrario o elementos que les resten





verosimilitud, pues de no hacerse así, se emitiría un juicio previo de valor negativo hacia la persona que atenta contra su dignidad.

Justificación: El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". En ese tenor, con la finalidad de respetar la dignidad humana como bien jurídico consustancial al ser humano, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada, el juzgador no debe desconocer o poner en duda de manera previa y sin prueba en contrario, las manifestaciones que una persona hace en una demanda, pues al desconocerlas se vulnera el mencionado derecho fundamental. Por tanto, deben atenderse dichas manifestaciones como presumiblemente ciertas para efectos del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### IV.1o.A.2 K (11a.)

Queja 51/2022. Recurrentes: Nadya Esthela Novoa Gloria y otros. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Queja 298/2022. Recurrente: Directora de Prestaciones y Relaciones Laborales del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# D



## **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS FALTANTES DE ÉSTA Y DE SUS ANEXOS ORIGINALES DEBEN EXPEDIRSE E INTEGRARSE DE OFICIO AL CUADERNO PRINCIPAL Y AL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVA POR TRABAJADORES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE AMPARO).**

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto e incidente de suspensión, ostentándose como trabajadores en defensa de sus derechos laborales, motivados por la reducción de su horario de trabajo y la consecuente afectación de su salario, por lo que impugnaron normas que dieron lugar a dichas modificaciones, para lo cual, agregaron a su demanda diversas pruebas documentales originales, con las que pretendían demostrar la relación laboral con la demandada, así como el interés jurídico para ejercer la acción de amparo, las cuales no fueron agregadas al incidente de suspensión para valorarse. El Juez de Distrito determinó que los quejosos no acreditaron su interés suspensivo, ni siquiera indiciariamente, puesto que a pesar de que ofrecieron diversas documentales, ello sólo fue en el cuaderno principal y no en el incidente de suspensión, sin que solicitaran el cotejo o compulsas para considerarlas al resolver, ni exhibieron esas constancias en copias suficientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación conforme del artículo 110 de la Ley de Amparo, que las copias faltantes de la demanda de amparo indirecto y sus anexos originales deben expedirse e integrarse de oficio al cuaderno principal y al incidente de suspensión, cuando el juicio se promueva por trabajadores.



Justificación: Ello es así, ya que de dicha interpretación con el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, se colige la obligación del Juez de amparo al recibir la demanda, de analizar los documentos originales y ordenar la compulsa para agregarlos al incidente de suspensión y valorarlos como corresponda, cuando así lo solicite el promovente y proceda conforme al artículo 110 aludido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
XXXI.1 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 63/2021. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretario: Alam Leroy Domínguez Pulido.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO POR EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE LO ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021, publicada en el Periódico Oficial local el 31 de diciembre de 2020, que prevé el pago del derecho por el servicio de aseo público, al considerar que viola el principio de legalidad tributaria por no prever las circunstancias y particularidades en que los habitantes de ese lugar deben contribuir al aseo público, ni que la autoridad deba cobrar dicha contribución en función del registro ante el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón y los predios que no están registrados en éste.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021, no viola el principio de legalidad tributaria, porque define la forma en que debe efectuarse el cobro del derecho por el servicio de aseo



público y quiénes serán los sujetos de esa contribución, sin dar margen a la arbitrariedad de la autoridad exactora en ese aspecto.

Justificación: Lo anterior es así, porque el citado precepto prevé que se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o sólo cercados, es decir, se trata de la prestación de un servicio a cargo del Estado. Además, que su cuantificación se obtiene como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en su prestación entre el número de usuarios registrados ante el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, así como los registrados en los diferentes organismos prestadores del servicio, para obtener una cuota mensual. Así, el precepto legal cuestionado establece la forma en que se debe fijar el cobro y quiénes serán los sujetos obligados a cubrir el pago correspondiente al servicio de aseo público, al señalar como tales a los usuarios registrados ante dicho sistema municipal y de manera complementaria los predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en éste. De ahí que, si bien es cierto que el servicio referido puede favorecer a todos los habitantes de ese Municipio, también lo es que los propietarios de los predios son quienes directa e inmediatamente se encontrarán beneficiados por su prestación, pues las áreas públicas adyacentes a esos inmuebles serán limpiadas por la autoridad municipal o sus concesionarios, lo que necesariamente implica un beneficio mediante la garantía de un medio ambiente sano para quienes habitan o cuentan con predios en la zona, sin que sea dable equipararlo con el resto de los habitantes del Municipio de Torreón, quienes al no ser propietarios de tales inmuebles no tienen una ubicación permanente en el área beneficiada sino que, en todo caso, su presencia sería de carácter transitorio. Por consiguiente, al tratarse de un derecho tributario, los propietarios de los bienes inmuebles beneficiados deben realizar el pago correspondiente a la prestación del servicio de aseo público prestado por el Estado o sus concesionarios, sobre las áreas públicas adyacentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL  
OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.9 A (11a.)



Amparo en revisión 543/2021. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Pedro Hermida Pérez. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DERECHO POR EL SERVICIO DE ASEO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, QUE PREVÉ UN ESTÍMULO FISCAL POR EL PAGO DE ESA CONTRIBUCIÓN, AL REMITIR A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO DE ESA ENTIDAD ABROGADA, ES CONSTITUCIONAL.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021, que prevé un estímulo fiscal por el pago del derecho por el servicio de aseo público, al considerar que viola el principio de legalidad tributaria, porque para clasificar los predios en las categorías de "popular", "interés social", "media", "residencial", "comercial" e "industrial", remite a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano de dicha entidad abrogada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021, es constitucional, porque si bien es cierto que para clasificar los predios sujetos al estímulo fiscal por concepto del derecho por el servicio de aseo público remite a la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado abrogada, también lo es que el legislador, de manera intencional, la dotó de aplicabilidad ultractiva.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la ley de ingresos citada se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el 31 de diciembre de 2020 y la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano local se abrogó mediante el Decreto 1180, publicado en el medio de difusión oficial señalado el 26 de diciembre de 2017, lo cierto es que el legislador expresamente dotó de aplicabilidad ultractiva a esta última. Por ello, si el artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021, remite a la ley abrogada para definir las categorías de los inmuebles en "popular",



"interés social", "media", "residencial", "comercial" e "industrial", ello de ninguna forma genera un perjuicio a los justiciables sino, por el contrario, les brinda seguridad jurídica, dado que de antemano tendrán conocimiento claro y preciso de las disposiciones jurídicas que regularán el estímulo en comento, por lo que conocerán la forma y términos en que deberán ejercer sus derechos. Cabe destacar que el fenómeno jurídico de la ultractividad de la ley consiste en que la norma, a pesar de haberse derogado o abrogado, se sigue aplicando a hechos o actos posteriores al inicio de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los cuales el legislador estima que deben regirse por la anterior, lo que implica que para ellos sigue teniendo vigencia, aun tratándose de normas procesales. En ese orden de ideas, de una interpretación conforme del precepto controvertido deriva que la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano señalada tendrá efectos ultractivos con la finalidad de brindar seguridad jurídica al justiciable para conocer las categorías de los estímulos fiscales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.10 A (11a.)

Amparo en revisión 543/2021. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Pedro Hermida Pérez. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **DICTÁMENES PERICIALES OFICIALES RECABADOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. LOS JUECES LOCALES DEL SISTEMA PENAL TRADICIONAL DEBEN ORDENAR SU RATIFICACIÓN EN LOS PROCESOS SEGUIDOS POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.**

Hechos: Un tribunal de segunda instancia del fuero local del sistema penal tradicional dictó sentencia definitiva condenatoria por el delito de trata de personas agravado, previsto y sancionado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; resolución contra la cual el senten-



ciado promovió juicio de amparo directo, en el cual se advirtió que la autoridad jurisdiccional no aplicó supletoriamente el Código Penal Federal ni el Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado) y, en consecuencia, tampoco ordenó la ratificación de un dictamen pericial oficial, en términos de la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los procesos penales del sistema tradicional que se instruyen por los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, las autoridades judiciales locales deben ordenar la ratificación de los dictámenes periciales oficiales recabados durante la averiguación previa.

**Justificación:** Del artículo 9o. de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se advierte que independientemente de que el proceso penal seguido por los delitos previstos en esa ley se sustancie por autoridades del fuero local, las leyes supletorias son, entre otras, el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado). Por tanto, si a las autoridades judiciales les está prohibido aplicar las disposiciones adjetivas y sustantivas locales tratándose de los delitos previstos en la ley general mencionada, es claro que por cuanto hace a la cuestión adjetiva, el impacto de la supletoriedad trasciende en que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado) ha sido materia de análisis por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), de título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.", en el sentido de que transgrede el principio de igualdad, porque exenta a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes. Así, ordenar su ratificación, incluso para los Jueces penales locales, es una exigencia necesaria porque, de esta manera, dota de certeza y seguridad jurídica al acto contenido en la prueba pericial. En consecuencia, de advertirse en el juicio de amparo directo que no se actuó de esa forma, debe concederse la protección constitucional y ordenarse la reposición del procedimiento para que en diligencia formal y con la presencia de las partes se ratifique el dictamen pericial oficial correspondiente.





DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.10o.P.7 P (11a.)

Amparo directo 26/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos López Cruz. Secretario: César Roberto Hernández Aguilar.

**Nota:** La tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1390, con número de registro digital: 2008490.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES –ALIMENTOS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

AMPARO DIRECTO 29/2022. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022.  
MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN. SECRETARIO: DARÍO MORÁN GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

23. SEXTO.—No obstante lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja, conforme lo previene el numeral 79, fracción II, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito procede a hacer el siguiente pronunciamiento.

24. En efecto, de las constancias del juicio de origen se obtiene que si bien se demandó en la vía ordinaria civil la disolución del vínculo matrimonial –divorcio incausado–, que unía a \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , lo cierto es que el Juez de primera instancia resolvió sumariamente el anotado divorcio, como se establece de su resolución de dos de agosto de dos mil veintiuno, en donde sólo se ocupó de la disolución del vínculo matrimonial y de conformidad con el artículo 143 del Código Civil del Estado en vigor, estableció continuar con el procedimiento a fin de resolver las demás situaciones inherentes a la referida disolución.



25. Sin embargo, el Juez de primer grado y la Sala responsable en suplencia de la deficiencia en la exposición de los agravios, conforme lo regula el precepto 514, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, omitieron hacer pronunciamiento en torno a las medidas provisionales pertinentes, tales como los alimentos mientras dure el procedimiento, como lo regula el artículo 144, fracción IX, del Código Civil del Estado; atendiendo, al respecto, tanto a lo planteado en el escrito de demanda, incluyendo el convenio que al efecto se acompañó, así como a lo manifestado en el ocurso de contestación de demanda, ponderando las necesidades de la excónyuge como la capacidad económica del deudor alimentista, a fin de decidir sobre la fijación de alimentos provisionales.

26. Sentado lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la Sala responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada;

b) Emita una nueva en la que reitere las consideraciones contenidas en la sentencia dejada insubsistente y se ocupe de hacer pronunciamiento en torno a la procedencia o no de la medida provisional de alimentos por el tiempo que dure la tramitación del procedimiento respecto de las situaciones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial decretado.

SÉPTIMO.—Expedición de copias. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Se hace del conocimiento de las partes que, para recoger las copias autorizadas de la sentencia, deberán tramitar una cita para acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional en el programa "Agenda OJ", en términos del artículo 3 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, que de conformidad con el memorándum SEA/CAR/AR-XAL/34/2020, firmado por el administrador regional Alejandro Cabrera Domínguez, relacionado con las medidas administrativas correspondientes para la entrega de copias, deberán comunicarse a los teléfonos 55 55 49 16 13, 55 55 49 53 39



y/o al correo electrónico *asoc.jubpen\_pjf@yahoo.com.mx*, con la finalidad de programar su cita para la generación de las copias por parte del personal del centro de fotocopiado con cuarenta y ocho horas de anticipación, la cual será responsabilidad de la parte promovente que coincida con la que genere para la entrada a las instalaciones de la sede del Poder Judicial de la Federación, en esta ciudad.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia definitiva emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno por la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca número \*\*\*\*\* .

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con impresión de la sentencia obtenida del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con su evidencia criptográfica, remítanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrados Alfredo Sánchez Castelán e Isidro Pedro Alcántara Valdés, en contra del voto particular emitido por el Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Fue relator el primero de los antes mencionados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto particular** del Magistrado José Manuel De Alba De Alba: El suscrito difiere del criterio mayoritario sustentado en el presente juicio, pues si bien estimo correcto conceder la protección federal, no comparto que dicha concesión se sustente de forma aislada con base en lo referido en la fracción IX del artículo 144 del Código Civil vigente en el Estado.—Esto, pues el precepto señalado plantea cuestiones propias del procedimiento civil, lo cual se encuentra fuera de las potestades de la Legislatura Estatal; por tanto, el suscrito estima pertinente que dicho precepto sea aplicado de forma sistemática y concatenada con lo dispuesto en el diverso artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles.—La razón de dicha postura estriba en que tanto el artículo 144, fracción IX, del Código Civil como el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave son aplicables al caso concreto, pues ninguno de dichos preceptos se contraponen el uno del otro y su estudio sistemático y conjunto da coherencia lógica para la aplicación y establecimiento de la pensión alimenticia compensatoria de índole provisional.—Ello pues como se indicó con antelación, el referido artículo 144 —al establecer normas del procedimiento— incurre en invasión de funciones propias del legislador federal; de ahí que para salvar la inconstitucionalidad de tal precepto es indispensable que su texto y contenido tengan que vincularse con la norma procesal vigente en el Estado, para lo cual debe acudir al estudio sistemático de la legislación familiar vigente en la entidad.—De este modo se dota de un sentido coherente y lógico a todo el sistema jurídico y se establecen directrices comunes aplicables a todos los asuntos familiares en los que se reclamen alimentos pues, con ello, se evitará crear procesos diferenciados para el reclamo de un mismo derecho conforme a las diversas reglas del procedimiento.—En ese orden de ideas, excluir de su aplicación al artículo 210 implicaría establecer un régimen discriminatorio en el que se daría preferencia a las medidas alimentarias establecidas de forma provisional durante la tramitación del juicio familiar, respecto de los diversos establecidos después de disuelto el vínculo matrimonial de forma sumaria.—Se plantea lo anterior pues, los primeros, al decretarse conforme lo dispone el artículo 210 del código adjetivo civil tienen la posibilidad de ser recurridos mediante el recurso de reclamación; en tanto que los decretados conforme lo señala el diverso 144 del código sustantivo estarían vedados de dicha posibilidad.—Es preciso destacar que el debido proceso es un derecho humano que asiste a todas y cada una de las personas, por tanto, no existe ninguna justificación lógica para establecer que unas medidas provisionales puedan recurrirse y otra de la misma naturaleza no. Dicha situación no sólo crea parámetros discriminatorios, sino que, a su vez, vulnera tanto los derechos de la parte acreedora como de la deudora, pues si la medida es insuficiente o excesiva ninguna de las partes estaría en aptitud de defenderse.—Por ello, considero que es pertinente



establecer las pautas y lineamientos precisos y comunes que las autoridades deben seguir para actuar en casos como éste, con el objetivo de evitar dejar en estado de indefensión a las personas y establecer regímenes de alimentos discriminatorios.—A efecto de explicitar los motivos de mi postura me permito reproducir en este voto algunas de las consideraciones que expuse en el diverso juicio de amparo directo \*\*\*\*\* que trató el mismo punto controvertido.—(1) Para la resolución del presente asunto es necesario traer a colación el criterio sustentado por este órgano colegiado, cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben: "Registro digital: 2024233. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia: civil. Tesis: VII.2o.C.8 C (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 11, Tomo IV, marzo de 2022, página 3348. Tipo: aislada. DIVORCIO INCAUSADO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'SE DEJARÁ A SALVO EL DERECHO DE LOS CÓNYUGES PARA QUE LO HAGAN VALER EN LA VÍA INCIDENTAL', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.—Hechos: La controversia derivó de un juicio tramitado en la vía sumaria civil en el que el actor ejerció la acción de divorcio incausado. Una vez decretado en la forma solicitada por el actor, el Juez dejó a salvo los derechos inherentes a éste para que la demandada los hiciera valer en la vía incidental u ordinaria que considerara pertinente. La demandada promovió recurso de apelación en el que la Sala responsable modificó la sentencia apelada en el sentido de que las cuestiones vinculadas al divorcio deben continuarse ante el Juez de la causa conforme a las reglas de los incidentes en general.—Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión 'se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental' a que se refiere el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye un enunciado dirigido a enfatizar que el procedimiento debe continuar, pero ya no por el cauce de la vía ordinaria, sino por otra más breve y ágil, como lo es la incidental.—Justificación: Lo anterior obedece a que el juicio de divorcio incausado se integra desde el principio de la contienda, con dos pretensiones: a) la disolución del vínculo matrimonial; y, b) la regulación de las consecuencias de dicha resolución. En ese contexto, si la litis se integra de esa manera, es inconcuso que el proceso no puede cerrarse o remitir a la iniciación de uno nuevo, mientras que no se resuelva el litigio de ambas pretensiones, para cumplir plenamente con el derecho a la jurisdicción y que, en caso de actuar de distinta manera, se violentaría el artículo 17 de la Constitución General. Lo anterior se justifica mediante la figura de la acumulación, la cual implica que cada pretensión corresponde a un proceso, pero si existe una vinculación entre dos o más pretensiones, como es el caso del divorcio incausado, es factible su planteamiento en un mismo acto, ya que la finalidad de la acumulación radica en la optimi-



zación de la observancia del principio de economía procesal y la necesidad de evitar decisiones contradictorias."—(2) En dicho criterio, se señaló que la expresión "se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental" emitida una vez disuelto el vínculo matrimonial, implicaba que las partes tienen la posibilidad de proseguir con el cauce legal de una forma más eficiente a efecto de resolver los temas residuales del matrimonio; se hace dicha afirmación, pues al abordarse dichos planteamientos en forma de incidente se les brinda una vía de resolución más breve y ágil que la que representa la vía ordinaria.—(3) Asimismo, debe destacarse lo dispuesto por la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto se citan: "Registro digital: 172759. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia: constitucional. Tesis: 1a./J. 42/2007. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, abril de 2007, página 124. Tipo: jurisprudencia. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, **no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.**" (Resaltado propio).—(4) En ese contexto, es evidente que la de-



terminación con la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial únicamente constituye una resolución parcial, ya que el juzgador carece de los medios idóneos para emitir una resolución definitiva sobre todos los puntos litigiosos y todas las cuestiones residuales que subsistan aun después de disuelto el vínculo nupcial.—(5) Esto, ya que para que un juzgador esté en aptitud de emitir una sentencia sobre la pensión compensatoria, es necesario que cuente con elementos de convicción idóneos que le permitan fundar y motivar su criterio con el objetivo de garantizar la legalidad y constitucionalidad de dicha sentencia.—(6) Por consiguiente, para resolver el tema relativo a la pensión compensatoria, las partes deberán promover la demanda incidental respectiva y cumplir con las formalidades del procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, es decir, deberán hacer valer sus derechos en la vía incidental, junto con las pruebas que demuestren la veracidad de sus premisas, teniendo la potestad de oponer las excepciones y defensas que a su derecho convenga, presentar los testigos que a sus intereses convenga, presentar los alegatos correspondientes, con la posibilidad de refutar y contraargumentar en dicha instancia, de interponer los medios de defensa adecuados y que una instancia superior pueda revisar la legalidad de la resolución correspondiente.<sup>1</sup>—(7) Bajo tales premisas, si las partes no arribaron a ningún acuerdo sobre el monto de la pensión compensatoria, el juzgador carece de los medios necesarios para decretar un porcentaje de manera definitiva. Por ende, únicamente está facultado para decretar el divorcio, con el objetivo de privilegiar, en la mayor medida de lo posible, el libre desarrollo de la personalidad. Pues, de este modo, las personas no requieren de todo un juicio para demostrar su deseo de dar por terminado el vínculo matrimonial.—(8) En otras palabras, conforme al marco legal aplicable, resulta adecuada la resolución de la autoridad responsable pues, al limitar su determinación a la disolución del vínculo nupcial y dejar a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía incidental, dota a los justiciables de mayores oportunidades para poder arribar a un convenio acorde a sus intereses; o bien, replantear sus prestaciones con mayores elementos demostrativos que aquellos con los que iniciaron el juicio, aunado a que resulta innecesario que tales cuestiones queden resueltas para decretar el divorcio.—(9) No obstante, cabe destacar que entre el momento en el que es disuelto el vínculo nupcial y aquel en el que es promovida la demanda incidental existe un lapso en

<sup>1</sup> Registro digital: 2015591, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: constitucional. Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151. Tipo: jurisprudencia. "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."



el que la ley no establece ningún tipo de medida o directriz que deba seguirse si en el caso se advierte que los alimentos de la parte acreedora no se encuentran plenamente asegurados.—(10) Ante ello, este órgano de amparo considera pertinente analizar lo dispuesto en el criterio cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben: "Registro digital: 2005458. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: constitucional. Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 677. Tipo: aislada. PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, **la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia**, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, **y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.**" (Resaltado propio).—(11) En tal criterio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los órganos jurisdiccionales deben analizar los efectos diferenciados que tienen la aplicación de una norma o del seguimiento de ciertas prácticas institucionales.—(12) Es decir, la impartición de justicia no se limita a la mera aplicación de la ley o al seguimiento del procedimiento dentro del marco legal vigente, sino que el juzgador también debe valorar si dicha ley o procedimiento causa efectos diferenciados entre los contendientes o les provoca algún perjuicio.—(13) Ante esta directiva, la expresión "se dejará a salvo el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental" resulta insuficiente para que el juzgador determine cuál es el procedimiento idóneo o las providencias necesarias para proteger y salvaguardar los derechos de las personas interesadas en ese inter del proceso.—(14) Sin que al caso lo dispuesto en el artículo 144, fracciones I y IX, del referido código sustantivo civil, proporcionen mayores elementos para subsanar el vacío legal advertido, pues textualmente señala: "Artículo 144. Desde que se solicita la





nulidad del matrimonio o el divorcio incausado, y mientras dure el procedimiento se dictarán las medidas provisionales pertinentes, según corresponda y de acuerdo con las disposiciones siguientes: I. El órgano jurisdiccional, de conformidad con los hechos expuestos y los medios de prueba exhibidos en la demanda, controversia del orden familiar o solicitud de divorcio presentada, deberá dictar las medidas adecuadas y necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas interesadas. ... IX. Establecer la pensión compensatoria al cónyuge que la requiera; y ...".—(15) En ese precepto, se faculta al juzgador para que actúe con el objetivo de salvaguardar la integridad y seguridad de las personas; sin embargo, no proporciona pautas ni directrices o un procedimiento para alcanzar dicha finalidad y, mucho menos, establece un límite razonable respecto de que es lo que debe entenderse como "dictar las medidas adecuadas y necesarias" ni la forma en la que dichas medidas pueden ser combatidas en el juicio. Es decir, la ley resulta ambigua al dejar al juzgador toda la carga de determinar las providencias pertinentes para salvaguardar la integridad de las personas y no establece límites o medios de defensa para ello.—(16) Por ello, este órgano de amparo considera que dichas medidas deben ser objeto de pronunciamiento expreso por parte del órgano jurisdiccional de conocimiento ya que, de este modo, puede evidenciarse si la elección del Juez fue correcta y adecuada o incorrecta, desproporcionada y/o insuficiente. Ello también opera en caso de que la autoridad jurisdiccional considere innecesario establecer alguna medida en especial por considerar que las partes no requieren de protección de ninguna índole.—(17) De ahí que ante la falta de un procedimiento intermedio y lo ambiguo del texto legal, resulta necesario que el juzgador del conocimiento haga una valoración preliminar de las particularidades y circunstancias del caso concreto con base en las manifestaciones rendidas por los interesados, las pruebas que hubieran aportado, la litis propuesta, los puntos destacados y todo aquello que considere relevante para establecer o abstenerse de determinar alguna medida provisional que salvaguarde la integridad y seguridad de las personas interesadas entre el plazo que concurre desde la disolución del vínculo matrimonial y la promoción del incidente respectivo.—(18) En esa línea argumental, y ante la falta de especificaciones sobre las medidas idóneas para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas, se estima pertinente que el juzgador haga una labor integradora del procedimiento civil, para lo cual puede valerse del estudio sistemático del procedimiento civil vinculado con el derecho de familia, a fin de determinar las "herramientas provisorias" que le permitan, en la mayor medida de lo posible, garantizar la protección a los derechos de los justiciables y brindarles, a su vez, los medios de defensa idóneas para combatirlas.—(19) Por tanto, se estima que el juzgador debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,



ya que otorga al Juez la facultad para que –a petición de parte y en atención a las circunstancias del caso– decrete una pensión alimenticia provisional así como la procedencia de la reclamación contra la misma.—(20) Así como lo referido en el diverso 148 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone –en caso de divorcio–, que el órgano jurisdiccional tomando en cuenta el desequilibrio económico que pueda presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, determinará una pensión compensatoria a favor de la parte que hubiera quedado en desventaja.—(21) Sin que para ello sea oponible el carácter que revista la parte acreedora o la denominación de la medida contemplada, pues si bien dichos preceptos realizan especificaciones respecto de quienes pueden solicitarlas y el tipo de características que revisten; lo cierto es que la actualización de su aplicación –al derivar de lo dispuesto en el citado artículo 144, fracciones I y IX, de la legislación sustantiva–, sólo opera respecto de la medida provisional prevista en la ley, en la proporción que el juzgador la considere necesaria y pertinente para salvaguardar la integridad y seguridad de las personas.—(22) En otros términos, el Juez del conocimiento tiene la potestad de valerse de los diversos medios y mecanismos provisionales que existen en el procedimiento civil por conformar la base y principios que rigen en el derecho de familia; por ello, la valoración y pronunciamiento partiendo desde lo dispuesto en la norma sustantiva y adjetiva redundan en un mayor beneficio para los justiciables, pues así, de su aplicación como un sistema uniforme dota de coherencia a todo el derecho familiar, dando a los justiciables la certeza jurídica necesaria y los medios de impugnación idóneos para su correcta defensa en el proceso.—(23) De ahí que se estime correcto decretar una pensión compensatoria de índole provisional o algún otro mecanismo cautelar si el juzgador lo considera necesario y pertinente, siempre y cuando sustente tal premisa en lo referido tanto en el artículo 144, fracciones I y IX, del código sustantivo, como en lo referido en el artículo 210 del código adjetivo, por ser este último el que contempla los medios de defensa idóneos contra las determinaciones que el juzgador llegue a emitir en el juicio, con base en los elementos demostrativos idóneos y suficientes para justificar los requisitos de necesidad de la medida y el de pertinencia de la misma; pues, de carecer del sustento fáctico necesario, cualquier providencia determinada por el juzgador resultará inconstitucional por haberse establecido de forma injustificada.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y**



**del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas VII.2o.C.8 C (11a.) y 1a. XXIII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas, 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas y 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES –ALIMENTOS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

Hechos: El accionante solicitó la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa y propuso la división proporcional de los bienes; al dar contestación a la demanda, la quejosa se opuso a la pretensión de divorcio, oponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho; ante tal situación, el Juez de origen decretó la disolución del vínculo matrimonial y de conformidad con el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió que se deberá continuar con el procedimiento a efecto de determinar las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Lo anterior fue impugnado por la demandada a través del recurso de apelación, el cual fue resuelto de forma adversa a sus intereses.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el divorcio incausado, el Juez debe proveer sobre las medidas provisionales pertinentes –alimentos–.

Justificación: Lo anterior, porque el Juez de primer grado y la Sala responsable en suplencia de la deficiencia en la exposición de los agravios, conforme lo regula el precepto 514, tercer párrafo, del Código de Procedimientos



Civiles de la entidad veracruzana, debieron hacer pronunciamiento en torno a las medidas provisionales pertinentes, como los alimentos mientras dure el procedimiento, atento a lo regulado por el artículo 144, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo, al respecto, tanto a lo planteado en el escrito de demanda, incluyendo el convenio que al efecto se acompañó, así como a lo manifestado en el curso de contestación de demanda, ponderando las necesidades de la excónyuge y la capacidad económica del deudor alimentista, a fin de decidir sobre la fijación de los alimentos provisionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.16 C (11a.)

Amparo directo 29/2022. 22 de septiembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Darío Morán González.

Amparo directo 845/2021. 22 de septiembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alán Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIVORCIO INCAUSADO. LA RESOLUCIÓN DICTADA CON POSTERIORIDAD A QUE SE APROBÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y EN LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO RELATIVO, CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO UN AUTO QUE PONGA FIN AL JUICIO, POR LO QUE ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE NUEVE DÍAS PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1097 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

Hechos: En un juicio de divorcio sin expresión de causa, las partes presentaron y ratificaron ante el Juez un convenio. El órgano jurisdiccional decretó la disolución del matrimonio y mandó reservar el acuerdo respecto a las propuestas relaciona-



das con las consecuencias inherentes al divorcio. Posteriormente, a petición de parte, la autoridad judicial sancionó el convenio en todas sus partes y lo elevó a la categoría de cosa juzgada. En desacuerdo, la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el cual se desechó por extemporáneo, porque el Juez consideró que al tratarse de un auto que puso fin al juicio, la apelación debió interponerse dentro del término de seis días.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en forma posterior a la resolución que decreta el divorcio incausado, la autoridad judicial aprueba el convenio respecto de todas las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio, esa resolución constituye una sentencia definitiva, por lo que el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de nueve días previsto en el primer párrafo del artículo 1097 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

**Justificación:** Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 268, 269, 987 y 988 del citado código, es válido que un proceso de divorcio incausado termine sin llegar a la audiencia de juicio, mediante una resolución o sentencia que decrete el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio; sin embargo, también es posible que la autoridad judicial primero decrete el divorcio y con posterioridad apruebe en su totalidad el convenio relativo; así, esta resolución en realidad da por concluido el juicio y lo decide en lo principal, por lo cual constituye una sentencia definitiva, y no un auto que pone fin al juicio; por tanto, el recurso de apelación debe interponerse dentro del término de nueve días y no de seis, conforme al primer párrafo del artículo 1097 del referido código.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.2 C (11a.)

Amparo directo 500/2021. 6 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Iván Gabriel Romero Figueroa. Secretario: Luis Fernando Arreola Amante.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**DIVORCIO SIN CAUSA. EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO ES CONSTITUCIONAL, AL NO CONTRARIAR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y PERSEGUIR UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA EN TORNO A LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, PERO SU INTERPRETACIÓN CONFORME POSIBILITA DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA.**

AMPARO EN REVISIÓN 242/2021. 2 DE JUNIO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: RIGOBERTO BACA LÓPEZ. PONENTE: JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO. SECRETARIA: IDANIA GUISEL SOLÓRZANO LUNA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. Los argumentos propuestos permiten expresar las consideraciones siguientes:

Los motivos de inconformidad reseñados en los puntos 1, 5 y 6 son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución recurrida, atendiendo a la causa de pedir, con apoyo en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

"Registro digital: 1002991

"Instancia: Pleno

"Materia: común

"Tesis: 1112

"Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2011.

"Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Décima Sección-Recursos, página 1258

"Tipo: jurisprudencia

"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN



DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR. Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.', esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última."

La parte recurrente aduce, en lo esencial, que el sobreseimiento del juicio de amparo indirecto es contrario a derecho, ya que no se consintieron los actos reclamados con el planteamiento del juicio ordinario civil de origen pues, entre las pretensiones de éste, se encuentra la de hacer efectivo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, precisamente con la solicitud de la disolución del vínculo matrimonial sin causa, en términos de lo dispuesto por el artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco, aplicado de manera inexacta.

Tiene razón, porque la promoción del procedimiento natural implica que la inconforme se ajustó al mecanismo procesal previsto por la legislación imperante para obtener la satisfacción de sus reclamos, lo cual no significa aceptar la eventual interpretación o aplicación indebida de las normas que lo rigen.

En efecto, la promovente del amparo se sujetó a lo establecido tanto en el artículo citado, como en los diversos 1, fracciones I y IV y 266 del enjuiciamiento



civil local, en la medida que pidió el divorcio incausado con el propósito de hacer efectivo su derecho al libre desarrollo de la personalidad; acción a la que subyace la necesidad de que se efectuara la declaración judicial correspondiente, al contar con la voluntad y la justificación jurisprudencial para ejercerla y, al no tener prevista una tramitación especial, resulta válido ventilarla en el juicio ordinario.

Las disposiciones procesales citadas son las siguientes:

"Artículo 1. El ejercicio de las acciones requiere:

"I. La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo;

"IV. El interés y legitimación del actor que la ejercita o deduce."

"Artículo 266. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario."

Sin embargo, haber transitado por el camino procesal contemplado para instar una acción y atender, para tal efecto, a las normas que lo regulan, no representa un impedimento jurídico o material para cuestionar la interpretación indebida que de éstas haga el juzgador, menos aún puede configurar su consentimiento, dado que la defensa de los particulares también reside en la posibilidad de objetar o impugnar la actuación de las autoridades, en cualquier instancia.

De sostener ese criterio se llegaría al extremo de no poder combatir las determinaciones que sean adversas a los interesados, porque prácticamente en todos los casos quedarían sometidos a las reglas de su trámite, elegido, igualmente, de manera voluntaria o por mandato legítimo; siendo que, se insiste, la aplicación o el alcance otorgado a dichas normas puede ser inexacto y es esto, precisamente, lo que el afectado estará en aptitud de controvertir, sin que se produzca el consentimiento.

En la especie, como se anticipó, la recurrente acudió a la instancia constitucional en afán de refutar tanto la conclusión a que arribó la autoridad jurisdiccio-





nal responsable al interpretar el precepto 415 de la codificación sustantiva civil estatal, como el contenido de éste, en sí, por resultar aplicable a los juicios de divorcio, como el incoado de su parte y ser el que sirvió de base a la determinación que le resultó desfavorable.

En esas condiciones, no se produjo el consentimiento en que se sustentó la causal de improcedencia invocada en el fallo sujeto a revisión.

Al haber resultado fundados y suficientes para revocar la resolución recurrida los agravios analizados, es innecesario ocuparse de los restantes, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito –que se comparte–, la cual dice:

"Tesis: 460

"*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000

"Registro digital: 917994

"Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia TCC, página 397

"Tipo: jurisprudencia (común)

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

SÉPTIMO.—Análisis de la diversa causal de improcedencia planteada en el juicio de amparo indirecto. Con fundamento en lo previsto por el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo,<sup>19</sup> a continuación se desestimará lo expresado por la autoridad responsable, Jueza Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, en el sentido de que la quejosa no cumplió con el

<sup>19</sup> Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada."



principio de definitividad, al no haber recurrido, a través del medio ordinario de defensa respectivo, el acto reclamado, consistente en el proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictado en el expediente \*\*\*\*\*.

Es así, porque de acuerdo con lo prescrito por el artículo 61, fracción XIV, párrafo tercero, del ordenamiento señalado en el párrafo anterior, cuando se impugna la constitucionalidad de una disposición legal, es optativo para el solicitante de la protección federal agotar el medio de defensa ordinario respecto del acto de aplicación de aquélla, o bien, cuestionarla de manera inmediata en el juicio de amparo.

El precepto indicado dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolu-



ción del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

En el caso, según se destacó párrafos atrás, la promovente reclamó la inconstitucionalidad del artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco y planteó el juicio de amparo indirecto sin haber recurrido, de modo previo, el auto de veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Lo anterior incide en que la peticionaria prefirió acudir de manera directa a la instancia constitucional, como lo prevé la legislación de la materia, por lo que, opuesto a lo alegado por la autoridad jurisdiccional responsable, no es improcedente el juicio de amparo indirecto.

Sobre el particular es ilustrativa la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce enseguida:

"Registro digital: 2012970

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: común

"Tesis: 1a. CCXLV/2016 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 890

"Tipo: aislada

"AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI CON POSTERIORIDAD A SU PROMOCIÓN SE INTERPONE UN RECURSO ORDINARIO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA. Conforme al artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, una norma general se entiende consentida tácitamente si no se promueve juicio de amparo en su contra en el momento de iniciación de su vigencia o con motivo del primer acto de aplicación; sin embargo, cuando contra éste proceda algún recurso o medio de defensa, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado interponerlo o impugnar la norma general vía juicio de amparo indirecto. Ahora bien, si el gobernado opta por el recurso o medio de defensa legal, opera el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, quedando obligado



a recorrer, previamente a la interposición de la acción constitucional, todas las jurisdicciones y competencias en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios, tendentes a revocar, modificar o nulificar el acto lesivo a sus intereses; es decir, en todo caso, debe presentar la demanda cuando el acto de aplicación sea definitivo, pues conforme a dicho principio es inadmisibles la posibilidad de que coexistan el juicio constitucional y el medio de defensa ordinario. Derivado de ello, si el interesado promueve el juicio de amparo antes de interponer cualquier recurso ordinario, debe estimarse que escogió el primer supuesto; sin embargo, si posteriormente interpone el medio de defensa ordinario, esta circunstancia conlleva la improcedencia del juicio constitucional, pues en virtud de la secuela procesal que se origine a partir del recurso ordinario, puede obtener una resolución favorable que deje sin efectos el acto de aplicación recurrido. En ese sentido, dicho acto se encuentra sub júdice y sólo será definitivo, para efectos de su impugnación constitucional, hasta que se emita la última resolución recaída al medio ordinario o a su impugnación, contra la que proceda el juicio de amparo directo, en su caso, en el que podrá hacer valer todas las violaciones constitucionales que atribuya al acto de aplicación y a la ley, pues ésta no se entenderá consentida, ni siquiera tácitamente."

Al no advertir distinto motivo de inviabilidad del juicio de amparo procede revocar la resolución recurrida y, con apoyo en lo prescrito por el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,<sup>20</sup> corresponde a este tribunal emprender el estudio de los conceptos de violación y emitir la resolución que en derecho corresponda.

OCTAVO.—Síntesis de los conceptos de violación. Los motivos de disenso se resumen al tenor de lo siguiente:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. LXVI/2009, sostuvo que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental

<sup>20</sup> "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"...

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."



que deriva de la dignidad humana, pues los individuos pueden elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida y corresponde al Estado el reconocimiento de esa facultad, es decir, la persona es quien decide el sentido de su propia existencia. Aquel criterio es el intitulado: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE."<sup>21</sup>

2. En la ejecutoria del amparo directo \*\*\*\*\* , del cual emana la tesis citada, el Alto Tribunal explicó que el derecho aludido no es absoluto, pues está limitado por los derechos de los demás y el orden público, donde se autoriza a las autoridades a intervenir en el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando las medidas sean idóneas para proteger a los terceros y no se restrinja aquel derecho fundamental de manera innecesaria.

3. Si el contenido del artículo 415 del Código Civil estatal, obliga a una persona a mantenerse unida en matrimonio hasta tanto se tramita un juicio donde no se desahogará prueba alguna con relación directa al divorcio solicitado, sino con diversas prestaciones, es evidente que se trata de una medida que interviene de forma indiscutible con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Es válido suponer que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, con independencia de los motivos que tenga para ello, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado ni por un tercero; de suerte que la norma invocada no es idónea para alcanzar los fines que legítimamente se pueden perseguir, ni señala forma alguna adecuada para proteger el orden público.

4. La Primera Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional, en el amparo en revisión \*\*\*\*\* , que dio origen a la tesis aislada 1a. CCXXII/2009, de rubro: "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."<sup>22</sup> analizó la constitucionalidad de los artículos 266 y 267 del Código Civil

<sup>21</sup> Registro digital: 165822.

<sup>22</sup> Registro digital: 165810.



para el Distrito Federal –relativos al divorcio por voluntad unilateral del cónyuge– y determinó que el divorcio sin causales no atenta contra la sociedad, por el contrario, constituye una vía que facilita la disolución del matrimonio sin la dilación y desgaste de un litigio que no contribuye a la salvaguarda del núcleo familiar.

5. El contenido del citado precepto 415, al exigir la tramitación de un juicio por todas sus etapas, aunque no se ventile prueba alguna relacionada con el divorcio, restringe injustificadamente el libre desarrollo de la personalidad y debe tener como efecto que el juzgador de origen decreta el divorcio entre las partes. Además, no se puede condicionar el otorgamiento del divorcio al desahogo de pruebas que ni siquiera están relacionadas con éste, sino con diversas prestaciones que no serán desconocidas, por lo que basta que uno de los cónyuges solicite la disolución del matrimonio, sin necesidad de expresar motivo alguno.

6. En el caso de la pensión alimenticia compensatoria demandada por la quejosa, se trata de una medida que tiene como finalidad proteger a quienes se encuentran en una situación de desventaja económica, por haberse dedicado preponderantemente al hogar; así como la fijación de alimentos de los hijos de los contendientes, los cuales pueden otorgarse con independencia de que se decreta el divorcio, pues se ofrecieron pruebas tendentes a demostrar las necesidades de éstos. Se invoca como apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 36/2016 (10a.), de la voz: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE."<sup>23</sup>

7. En relación con la guarda y custodia del hijo de los contendientes \*\*\*\*\* , el divorcio no es criterio para otorgarlas; además, el interés del menor de edad constituye el límite y punto de referencia de esas instituciones, por lo que dicho principio es el que debe guiar las decisiones y no el divorcio.

NOVENO.—Estudio de los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad de la norma. Los argumentos propuestos permiten expresar las consideraciones siguientes:

<sup>23</sup> Registro digital: 2012361.



Los motivos de disenso sintetizados en los puntos 3 y 5 son infundados.

En éstos, se debate, en lo toral, la constitucionalidad del artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco, por estimarlo transgresor del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al obligar a las personas a mantener la unión matrimonial durante el trámite del juicio de divorcio, no obstante la ausencia de contienda y de pruebas para desahogar en relación con ese tema, atendiendo a que sólo se requiere la voluntad de alguno de los cónyuges para poner fin a dicho vínculo; asimismo, por carecer de idoneidad y fines legítimos en la salvaguarda del orden público.

Deben ser desestimadas las aseveraciones señaladas, toda vez que la disposición legal invocada en realidad no contiene enunciado que infrinja la prerrogativa descrita, ni su texto es de orden categórico en torno a que forzosamente deba prevalecer el matrimonio, en tanto se dirime en definitiva el juicio en el que se hubiera demandado su disolución; sumado a que sí persigue una finalidad constitucionalmente válida en lo concerniente a la regulación de la situación familiar relacionada con el divorcio, como enseguida se verá.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es el reconocimiento del Estado de la facultad natural de todas las personas a ser individualmente como quieran ser, sin coacción ni controles injustificados y sus funciones deben estar reducidas a diseñar instituciones que faciliten su ejercicio e impidan su obstaculización, quedando limitado solamente por el orden público y los derechos de terceros.

Además, es tendente a cumplir determinados objetivos, según los valores, ideas, expectativas o gustos de cada quien, entre otros elementos, manifestándose de distintas formas, entre las que se encuentran la libertad en la elección del estado civil.

En tanto que la norma cuestionada es la que se copia a continuación:

"Artículo 415. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:



"I. Respecto a la patria potestad, se estará a lo establecido en el capítulo relativo de este código;

"II. Respecto de la guarda y custodia definitiva:

"a) Por regla general será compartida, salvo que los cónyuges convengan quién la tendrá de manera exclusiva;

"b) A falta de convenio, cuando los padres no puedan ejercer la guarda y custodia se resolverá en los términos previstos por el artículo 572 de este código:

"c) (Derogado, P.O. 25 de noviembre de 2014)

"III. Respecto al régimen de visitas y convivencia definitiva:

"a) Regulará el régimen de visitas y convivencia de los hijos con ambos padres salvaguardando que se efectúe en condiciones donde no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno filial y dictará las medidas necesarias para la protección y acceso pleno a este derecho; y

"b) Cuando se hubiere acreditado la comisión de delitos o conductas nocivas en contra de los hijos se dictarán las medidas necesarias para proteger la integridad de la persona afectada mediante la restricción o suspensión a las visitas y convivencia;

"IV. Respecto de los alimentos:

"a) Los determinarlos (sic) conforme a las reglas señaladas en este código;

"b) Establecerá la forma de asegurar su pago y los incrementos respectivos;

"c) Señalará el o los deudores alimentarios.

"En todo caso, el Juez atenderá el interés superior de la niñez y tomará en cuenta la opinión de los hijos en función de su edad y madurez."





De la intelección del precepto invocado se obtiene que la resolución que se pronuncie en el juicio de divorcio debe especificar el estado en que quedarán en definitiva la patria potestad, la guarda y custodia, el régimen de visitas y convivencia y los alimentos, con respecto a los hijos habidos durante la unión matrimonial.

Luego, aun cuando es verdad que en la parte inicial de la disposición legal en análisis se alude a "la sentencia de divorcio", esto no tiene el alcance de establecer que se previó como obligación ineludible la permanencia del matrimonio por todo el tiempo requerido para la sustanciación del litigio –en los aspectos distintos al divorcio– y la emisión de la resolución que, se itera, de manera concluyente, fije la situación de las cuestiones familiares adyacentes a la disolución del vínculo, como son la patria potestad, la guarda y custodia, el régimen de visitas y convivencia y los alimentos, con respecto a los hijos.

Es así, habida cuenta que no existe una expresión de carácter prohibitivo o que excluya, de forma absoluta, la posibilidad de poner fin a la relación conyugal con anterioridad al fallo definitivo y que conduzca a considerar que la norma es contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad, por hacer nugatoria la elección del estado civil.

En todo caso, es viable llevar a cabo su interpretación conforme, en armonía con el contenido del artículo 1o. constitucional, favoreciendo el ejercicio del derecho humano destacado –libre desarrollo de la personalidad–, el principio pro persona y teniendo como directriz, precisamente, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado sobre la sustancia de esa prerrogativa, en la tesis citada en la demanda de amparo, la cual, para mejor comprensión, ahora se copia:

"Registro digital: 165822

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materias: civil y constitucional

"Tesis: P. LXVI/2009

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



"Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7

"Tipo: aislada

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente."

También, al tenor de lo que se ha establecido sobre el derecho mencionado, particularmente en su vertiente ligada al divorcio, en las diversas tesis aisladas y de jurisprudencia que aquí se reproducen, en vía de ilustración:

"Registro digital: 2010494

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: civil y constitucional

"Tesis: 1a. CCCLXV/2015 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 975

"Tipo: aislada

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. El libre desarrollo de la perso-



nalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de 'autonomía de la persona', de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código Civil del Estado de Jalisco, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional. De acuerdo con lo anterior, los Jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno."

"Registro digital: 2009591

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: constitucional y civil

"Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 20, Tomo I, julio de 2015, página 570

"Tipo: jurisprudencia

"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO



AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de 'autonomía de la persona', de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante."

Especialmente, en cuanto a conceptuar el libre desarrollo de la personalidad como un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que juzguen convenientes, cuyos límites externos son



exclusivamente el orden público y los derechos de terceros, sobre la base de que las instituciones estatales deben ser facilitadoras de esa actividad.

Lo anterior hace factible la disolución del vínculo matrimonial con la petición de uno solo de los consortes, sin tener que expresar motivo alguno, ni desconocer la necesidad de resolver las demás cuestiones familiares inherentes a esa determinación.

La interpretación conforme del precepto tildado de inconstitucional, en el sentido más favorable a la persona, se justifica de conformidad con las jurisprudencias cuyos datos de localización y contenido son los siguientes:

"Registro digital: 2019276

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materias: común y constitucional

"Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 838

"Tipo: jurisprudencia

"TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego;



d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano."

"Registro digital: 2014332

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239

"Tipo: jurisprudencia

"INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación



de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el Juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma."



Por otra parte, se observa que el precepto cuestionado está encaminado a la satisfacción de una finalidad constitucionalmente válida, relacionada con la protección a la organización y desarrollo de la familia, contemplada en el artículo 4o. de la Carta Magna, en lo atinente a sujetar al juzgador a decidir las condiciones en que se dejará la patria potestad, la guarda y custodia, el régimen de visitas y convivencia y los alimentos, en lo tocante a los hijos, como consecuencia del divorcio, pero no por el hecho de que constituyan unidad indisoluble con este último, sino con el objetivo primordial de no dejar indefinida su situación.

De ahí que se considere que la disposición legal en estudio no contraviene la prerrogativa señalada.

En ese contexto, procede negar la protección federal solicitada contra la inconstitucionalidad del artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco, reclamada por las autoridades responsables Gobernador Constitucional y Congreso, ambos del Estado de Jalisco.

DÉCIMO.—Estudio de los conceptos de violación relacionados con la legalidad del acto de aplicación. Los razonamientos expresados en la demanda de amparo conducen a las consideraciones siguientes:

Los motivos de disenso resumidos en los puntos 1, 2 y 4 son fundados y suficientes para conceder el amparo.

Asiste razón a la promovente del amparo cuando manifiesta, en lo medular, que la autoridad jurisdiccional responsable debió tener en cuenta que la petición de disolver el vínculo matrimonial se fundó en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que no puede ser limitado por la forma en que interpretó el referido artículo 415 de la legislación sustantiva civil jalisciense.

Es así, en atención a que, según se indicó en el punto considerativo anterior de esta ejecutoria, el derecho fundamental mencionado permite a sus titulares elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, entre los cuales se encuentra la elección del estado civil, siempre que no se afecten el orden público y los derechos de terceros; asimismo, los órganos del Estado deben obrar como facilitadores del ejercicio de tal prerrogativa.





Por tanto, sí es jurídicamente posible decretar la disolución del vínculo matrimonial con la petición de uno solo de los cónyuges, sin que esto conlleve omitir la resolución de las demás cuestiones familiares sometidas a la controversia.

Por otra parte, la interpretación conforme del invocado precepto 415 con los principios constitucionales protegidos por los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero y 4o., párrafos primero, noveno, décimo y décimo primero,<sup>24</sup> lleva a sostener que la frase contenida en su texto, relativa a "la sentencia de divorcio", debe ser entendida en el sentido de que en el juicio que verse sobre ese tema, también han de ser dilucidados aspectos como la patria potestad, la guarda y custodia, el régimen de visitas y convivencia y los alimentos, con respecto a los hijos, en caso de haber sido planteados.

Sin embargo, la necesidad de emitir pronunciamiento sobre esas cuestiones no significa que forzosamente deba formar parte del mismo acto decisorio

<sup>24</sup> "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"...

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."



o estar plasmado en un solo documento jurídico –esto es, la sentencia–; ni que no pueda ser dictada primero la disolución del vínculo matrimonial y, posteriormente, la determinación atinente a lo demás, pues lo verdaderamente importante es no dejar de resolverlo en el mismo procedimiento.

En ese contexto, la autoridad jurisdiccional responsable estará en aptitud de emitir un proveído intermedio de la disolución del vínculo matrimonial, sin perjuicio de continuar el procedimiento respecto de las pretensiones restantes, sobre las cuales se hubiera suscitado controversia y emitir en su oportunidad el fallo terminal correspondiente.

De esta forma se concreta el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad sin quebranto al orden público, ni a los derechos de terceros, dado que se materializa aquél y el procedimiento sigue su curso para definir, en su momento, lo concerniente a los derechos de los hijos o los demás aspectos materia de la contienda.

Al respecto cobra aplicación la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal que se transcribe a continuación:

"Registro digital: 2018696

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: constitucional

"Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 337

"Tipo: aislada

"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO. Conforme al principio pro persona, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que



protege en términos más amplios. Este principio se relaciona con la interpretación conforme, por la cual, antes de considerar inconstitucional una norma jurídica, deben agotarse todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la Norma Fundamental. En ese sentido, un presupuesto indispensable para que esas técnicas hermenéuticas puedan aplicarse es que la asignación de significado a la norma jurídica sea fruto de una interpretación válida, es decir, la derivada de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro. Así, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene conforme a alguno de los métodos de interpretación jurídica, porque en ese caso, la norma sujeta a escrutinio ya no será la misma, sino que habría sido cambiada por otra."

Así, procede revocar la resolución recurrida que sobreseyó en el juicio de amparo indirecto para, en su lugar, otorgar la protección federal solicitada, para los efectos que se precisan enseguida.

Con apoyo en lo previsto por el artículo 22, último párrafo, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo,<sup>25</sup> agréguese al presente asunto copias certificadas de: 1) la resolución recurrida; y, 2) la demanda de amparo; constancias que resultaron necesarias para sustentar la presente determinación.

DÉCIMO PRIMERO.—Efectos de la sentencia de amparo. A fin de restituir a la quejosa en el pleno goce de sus derechos constitucionales violados, el

---

<sup>25</sup> "Artículo 22. ...

"Asimismo, la digitalización de pruebas, poderes, valores y garantías diversas quedará al arbitrio de la juzgadora o juzgador, pudiéndose, en su caso, incluir una certificación en el expediente electrónico que dé cuenta de éstas e incluya una fotografía o imagen del objeto en cuestión."



amparo y la protección de la Justicia Federal se otorga para el efecto de que la autoridad responsable:

- a) Deje insubsistente la resolución reclamada.
- b) En su lugar dicte otra, en la cual atienda lo expuesto en esta ejecutoria y se pronuncie nuevamente sobre la solicitud de disolver el vínculo matrimonial.
- c) Resuelva después lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a <sup>\*\*\*\*\*</sup>, contra los actos consistentes en la promulgación y procedimiento legislativo que dio origen al artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco, atribuidos al Gobernador Constitucional y al Congreso, ambos del Estado de Jalisco.

TERCERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a <sup>\*\*\*\*\*</sup>, contra el acto relativo al acuerdo dictado el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por la Jueza Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Pedro Ciprés Salinas –presidente– y Jesús Antonio Sepúlveda Castro –ponente–, contra el voto particular del Magistrado Rigoberto Baca López.

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta**



**versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1112 y 460 citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas con las claves P./J. 69/2000 y VI.1o. J/6, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XII, agosto de 2000, página 5 y III, mayo de 1996, página 470, con números de registro digital: 191383 y 202541, respectivamente.

Las tesis aisladas 1a. CCXLV/2016 (10a.), 1a. CCCLXV/2015 (10a.) y 1a. CCLXI-II/2018 (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), 2a./J. 10/2019 (10a.) y 1a./J. 37/2017 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas, 8 de febrero de 2019 a las 10:10 horas y 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas, respectivamente.

Las tesis aislada 1a. CCXXII/2009 y de jurisprudencia 1a./J. 36/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 281; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 602, con números de registro digital: 165809 y 2012361, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Rigoberto Baca López: El suscrito disiente del criterio que la mayoría adoptó en el recurso de revisión 242/2021, por el cual se declaran fundados los agravios para revocar el sentido de la sentencia recurrida y declarar fundados los conceptos de violación para negarlo, dictada en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.—Pronunciamiento.—No comparto el sentido de este proyecto, dado que inicialmente perteneció a mi ponencia, por lo cual insisto en la postura presentada, lo que explico con base en mi proyecto desechado que a continuación reproduzco en su parte considerativa para que obre como justificación del presente voto particular.—"...CONSIDERANDO: (1) PRIMERO.—Competencia. Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción



VIII, de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), 84 y 86 de la vigente Ley de Amparo; 37, fracción II y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, así como con los Acuerdos Generales 3/2013 y 5/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos, el primero, a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y, el segundo, a la creación e inicio de funciones de este Tribunal Colegiado, ya que la sentencia recurrida fue dictada por un Juez de Distrito, con residencia dentro de la circunscripción territorial en que ejerce jurisdicción.—(2) SEGUNDO.—Procedencia. El recurso de revisión interpuesto es procedente, de conformidad con el artículo 81, fracción I, inciso e), de la ley de la materia,<sup>1</sup> toda vez que se interpone contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito.—(3) TERCERO.—Oportunidad. El presente recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> ya que la sentencia recurrida se notificó a la parte quejosa, aquí recurrente, por medio de lista, el dos de septiembre de dos mil veintiuno; dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente (tres), de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la ley de la materia;<sup>3</sup> luego, el plazo inició el seis de septiembre y concluyó el veintidós subsecuentes, sin contar los días once, doce, dieciocho y diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, conforme a lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo<sup>4</sup> y 163 de la

<sup>1</sup> Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia."

<sup>2</sup> Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

"La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

<sup>3</sup> Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

"II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente."

<sup>4</sup> Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.<sup>5</sup> Tampoco los días catorce, quince y dieciséis de septiembre, por haber sido declarados como inhábiles en la Circular 9/2021 del Consejo de la Judicatura Federal.— (4) Luego, si el recurso se interpuso mediante escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la evidencia criptográfica adjunta, esto es el décimo día, es obvio que se hizo de manera oportuna, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Septiembre-2021						
Dom	Lun	Mar	Miér	Jue	Vier	Sáb
			1	2 Notificación por medio de lista	3 Surte efectos	4
5	6 Inicia plazo (1)	7 (2)	8 (3)	9 (4)	10 (5)	11
12	13 (6)	14 inhábil	15 inhábil	16 inhábil	17 (7)	18
19	20 (8)	21 (9)	22 Presentación y vence plazo (10)	23	24	25

(5) CUARTO.—Legitimación. \*\*\*\*\*, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, pues tiene reconocida la calidad de autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de la parte quejosa dentro del juicio de amparo biinstancial.—(6) QUINTO.—Antecedentes del juicio natural. Para la resolución del presente asunto importa conocer los siguientes antecedentes del juicio génesis, se advierten de las copias certificadas que envió la autoridad responsable en apoyo a su informe de ley; constancias que merecen valor pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 129 y 202

<sup>5</sup>Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."



del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2o.—1. El trece de mayo de dos mil veinte, \*\*\*\*\* demandó a \*\*\*\*\*, en la vía civil ordinaria por la disolución del vínculo matrimonial, por la guarda y custodia de sus hijos, la liquidación de la sociedad legal, por el pago de una pensión alimenticia y, por el establecimiento de un régimen de convivencias.—2. El quince de mayo de dos mil veinte, el Juzgado Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco admitió la demanda y ordenó emplazar al demandado, otorgó la custodia provisional del hijo menor de edad a la madre, se pronunció respecto a la convivencia del menor de edad con el demandado, fijó alimentos provisionales a cargo de éste y ordenó que se practicara la diligencia de requerimiento de pago de alimentos y embargo.—3. El veintidós de julio de dos mil veinte, la parte actora solicitó la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Gobierno del Estado de Jalisco de un inmueble embargado al demandado.—4. El veintiocho de julio de dos mil veinte, el demandado \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda, opuso excepciones y defensas y ofreció medios de prueba.—5. El cinco de agosto de dos mil veinte, la autoridad judicial responsable ordenó girar los oficios respectivos para dicha anotación registral.—6. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Juez del procedimiento decretó como medida precautoria que la quejosa y sus hijos posean el inmueble que sirvió como domicilio conyugal mientras concluye el juicio en definitiva; tuvo al demandado dando contestación a la demanda y oponiendo excepciones y defensas; por último, señaló fecha para el desahogo de la audiencia conciliatoria.—7. El nueve de septiembre de dos mil veinte se notificó dicha determinación a la parte actora.—8. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la parte actora solicitó se decretara de inmediato la disolución del vínculo matrimonial, al considerar que resulta innecesaria la demostración de alguna causa de divorcio y, por ende, continuar con todo el trámite del juicio civil ordinario hasta el dictado de la sentencia.—9. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Juzgado Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco atendió desfavorablemente dicha solicitud, al considerar que primero debía desahogarse la audiencia conciliatoria, así como la de pruebas y alegatos, debido a que en el escrito de demanda se demandaron diversas prestaciones que deben ser resueltas en la misma sentencia definitiva en términos del artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco (acto reclamado).—(7) SEXTO.—La parte recurrente, en síntesis, formula los siguientes agravios.—(8) Agravio. Manifiesta que estima incorrecto que el Juez de Distrito haya sobreseído en el juicio bajo el argumento de que el acto reclamado se consintió.—(9) Ya que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se ha comprendido de diferentes maneras a lo largo de la historia y de las sociedades, entendiéndose en una pluralidad de





formas hasta llegar a la actualidad, en la que se le ha dotado de un contenido teológico, legal, político y social, donde se considera como persona a todo ser humano sin distinción alguna, tal como lo reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—(10) Lo cual se apoya en el criterio de rubro: ‘DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.’.—(11) Así, el desarrollo libre de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la decisión de contraer matrimonio o de no hacerlo, dado que este aspecto es parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida.—(12) Para lo cual invoca el criterio de rubro: ‘DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.’.—(13) Razón por la que la decisión de uno de los cónyuges de disolver el matrimonio es una expresión del derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin que tenga que justificar su voluntad en causa alguna, pues es suficiente no continuar con el matrimonio.—(14) Lo cual apoya en los criterios de rubros: ‘DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.’ y ‘DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).’.—(15) Por ello, al haberse decretado el sobreseimiento bajo la premisa de que el acto reclamado se consintió, implica que la responsable se niegue a dictar sentencia en la que determine lo correspondiente a la disolución del vínculo matrimonial, generando una continua vulneración de la dignidad de las personas inmiscuidas.—(16) Por lo que se debe revocar el sobreseimiento y señalarle al Juez de Distrito que se encuentra en condiciones de dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda.—(17) Lo que se apoya en los criterios de rubros: ‘DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.’ y ‘DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU FALTA DE PREVISIÓN Y DE REGULACIÓN ESPECÍFICA EN LA LEY LOCAL IMPLICA LA NECESIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN PROCESAL EN AQUELLA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).’.—(18) En ese contexto, señala que además no existe adecuación entre lo dispuesto en el artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco, con lo peticionado por la quejosa, por lo que se aplicó inexactamente y, por ende, el Juez responsable violó el derecho fundamental de legalidad jurisdiccional consagrado en el artículo 14 de la Constitución General.—(19) Ya que, seguir



considerando lo contrario, generaría un control injustificado al derecho de libre desarrollo de la personalidad de la solicitante del amparo.—(20) Estudio. El agravio que se formula en el sentido de que no existe adecuación entre lo dispuesto en el artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco, con lo peticionado por la quejosa, en relación con su aplicación y su inconstitucionalidad desde el aspecto del desarrollo de la libre personalidad, por lo que se aplicó inexactamente; resulta fundado y suficiente para revocar el sobreseimiento en el juicio, en atención a la causa de pedir.—(21) Lo anterior, en razón de que la Ley de Amparo no exige como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los agravios se haga con formalidades tan rígidas y solemnes, por lo que es razonable que deban tenerse como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en el escrito, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica de un silogismo, señalándose cuál es la lesión o agravio que estima le causa la resolución recurrida, y los motivos que originaron ese agravio para que se deba estudiar.—(22) Ilustra lo anterior, por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, con número de registro digital: 191384, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, materia común, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro «CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.», en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese



agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.'.—(23) Lo anterior, ya que del contenido de la demanda de amparo indirecto se advierte que la quejosa reclamó: '...Del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, la promulgación del artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual resulta violatorio de mi derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.—Del Congreso del Estado de Jalisco, su intervención en el procedimiento legislativo que generó el artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco, mismo que es violatorio de mi derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.—Del Juez Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en actuaciones del juicio ordinario tramitado bajo el número de expediente \*\*\*\*\*', la negativa a decretar el divorcio entre la aquí quejosa con el demandado y en este procedimiento tercero interesado \*\*\*\*\*', en virtud de la aplicación del artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco, mediante auto de fecha 26 (veintiséis) de noviembre del año 2020 (dos mil veinte), ello en respuesta al ocurso presentado por mi abogado patrono \*\*\*\*\*', el día 29 (veintinueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), donde solicitó la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes, de conformidad a mi derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, acorde con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a que, por ser un derecho fundamental, permite que cualquier persona pueda elegir y materializar los planes que tiene para su vida, como lo es en el presente caso, que la ahora quejosa \*\*\*\*\* desde el escrito inicial de demanda del juicio natural, expresé que no deseaba continuar unida en matrimonio y, con ello, violando mi derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad.'.—(24) Asimismo, el Juez Decimonoveno de Distrito en Estado de Jalisco al resolver el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* señaló que en el caso en particular se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 217 de la Ley de Amparo, al considerar que se trataba de un acto consentido.—(25) Dado que el juicio de origen se tramitó bajo las reglas establecidas en los artículos 410, 411, 414 a 416 y 417 Bis a 419 del Código Civil del Estado de Jalisco, pues tratándose de divorcio sin expresión de causa, en la sentencia de divorcio se fija la situación de los hijos respecto a la patria potestad, la guarda y custodia, el régimen de visitas y la convivencia definitiva, así como los alimentos.—(26) Por lo que estuvo en condiciones de impugnar el acto desde el inicio del juicio, dado que el auto que ahora combatía, carecía de autonomía propia e individual, pues era la consecuencia directa de que el juicio de divorcio sin expresión de causa se promoviera en la vía civil ordinaria con las reglas prestablecidas para su trámite, es decir, la autoridad no podía llegar a otra conclusión si precisamente la actora promovió el juicio pretendiendo que en la sentencia definitiva se pronunciara al respecto sobre



sus pretensiones.—(27) Por consecuencia, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 217 de la Ley de Amparo, por lo que en términos del diverso 63, fracción V, se sobreseía en el juicio.—(28) Sobreseimiento que se hacía extensivo respecto a la norma legal combatida, dado que el acto que se atribuyó a la responsable como primer acto de aplicación del artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco, actualizó una causal de improcedencia que impedía su análisis de constitucionalidad o inconstitucionalidad.—(29) Pues conforme al contenido de los artículos 17, 18 y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, una ley autoaplicativa también podía combatirse con motivo de su primer acto de aplicación, dentro de los quince días siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o al en que haya tenido conocimiento de ellos.—(30) O, de ser el caso, la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la hipótesis normativa y, entonces, el término con que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo comenzaría a partir de la realización del acto para combatirlo, entonces el término con el que cuenta el agraviado es de quince días, según la regla establecida en el artículo 17 de la citada ley.—(31) Por lo que, si la parte quejosa impugnó la constitucionalidad de una norma con carácter de heteroaplicativa y si el juicio de amparo resulta improcedente respecto al acto de aplicación, también lo será por lo que respecta a la ley.—(32) Con mayor razón cuando la quejosa estuvo en posibilidad de impugnar las determinaciones judiciales que derivaron como consecuencia directa en el acto que atribuyó como el de aplicación de la norma.—(33) Expuesto lo anterior, contrariamente a lo manifestado por el Juez de Distrito, conforme al artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, una norma general se entiende consentida tácitamente si no se promueve juicio de amparo en su contra en el momento de iniciación de su vigencia o con motivo del primer acto de aplicación; sin embargo, cuando contra éste proceda algún recurso o medio de defensa, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado interponerlo o impugnar la norma general vía juicio de amparo indirecto.—(34) Ahora bien, si el gobernado opta por el recurso o medio de defensa legal, opera el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, quedando obligado a recorrer, previamente a la interposición de la acción constitucional, todas las jurisdicciones y competencias en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios, tendentes a revocar, modificar o nulificar el acto lesivo a sus intereses, es decir, en todo caso, debe presentar la demanda cuando el acto de aplicación sea definitivo, pues conforme a dicho principio es inadmisibles la posibilidad de que coexistan el juicio constitucional y el medio de defensa ordinario.—(35) Derivado de ello, si el interesado



promueve el juicio de amparo antes de interponer cualquier recurso ordinario, debe estimarse que escogió el primer supuesto; sin embargo, si posteriormente interpone el medio de defensa ordinario, esta circunstancia conlleva la improcedencia del juicio constitucional, ya que en virtud de la secuela procesal que se origine a partir del recurso ordinario, puede obtener una resolución favorable que deje sin efectos el acto de aplicación recurrido.—(36) En ese sentido, dicho acto se encuentra subjúdice y sólo será definitivo, para efectos de su impugnación constitucional, hasta que se emita la última resolución recaída al medio ordinario o a su impugnación, contra la que proceda el juicio de amparo directo, en su caso, en el que podrá hacer valer todas las violaciones constitucionales que atribuya al acto de aplicación y a la ley, pues ésta no se entenderá consentida ni siquiera tácitamente.—(37) Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la tesis aislada 1a. CCXLV/2016 (10a.), con número de registro digital: 2012970, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, página 890, materia común, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, de rubro y texto siguientes: ‘AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI CON POSTERIORIDAD A SU PROMOCIÓN SE INTERPONE UN RECURSO ORDINARIO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA RECLAMADA. Conforme al artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, una norma general se entiende consentida tácitamente si no se promueve juicio de amparo en su contra en el momento de iniciación de su vigencia o con motivo del primer acto de aplicación; sin embargo, cuando contra éste proceda algún recurso o medio de defensa, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado interponerlo o impugnar la norma general vía juicio de amparo indirecto. Ahora bien, si el gobernado opta por el recurso o medio de defensa legal, opera el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, quedando obligado a recorrer, previamente a la interposición de la acción constitucional, todas las jurisdicciones y competencias en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios, tendentes a revocar, modificar o nulificar el acto lesivo a sus intereses; es decir, en todo caso, debe presentar la demanda cuando el acto de aplicación sea definitivo, pues conforme a dicho principio es inadmisibles la posibilidad de que coexistan el juicio constitucional y el medio de defensa ordinario. Derivado de ello, si el interesado promueve el juicio de amparo antes de interponer cualquier recurso ordinario, debe estimarse que escogió el primer supuesto; sin embargo, si posteriormente interpone el medio de defensa ordinario, esta circunstancia conlleva la improcedencia del juicio constitucional, pues en virtud de la secuela procesal que se origine a partir del recurso ordinario, puede obtener una resolución favorable que deje sin efectos el acto de aplicación recurrido. En ese sentido, dicho acto se encuen-



tra subjúdice y sólo será definitivo, para efectos de su impugnación constitucional, hasta que se emita la última resolución recaída al medio ordinario o a su impugnación, contra la que proceda el juicio de amparo directo, en su caso, en el que podrá hacer valer todas las violaciones constitucionales que atribuya al acto de aplicación y a la ley, pues ésta no se entenderá consentida, ni siquiera tácitamente.'—(38) De ahí que opuestamente a lo manifestado por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, no se actualiza el supuesto que refiere en relación con el consentimiento de la aplicación del artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco; por tanto, los agravios que se formulan, en atención a la causa de pedir, resultan fundados.—(39) Por consecuencia, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, al declararse fundados los agravios, se levanta el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo indirecto y se procede al estudio de los conceptos de violación que se formularon en la demanda de amparo indirecto, sin necesidad de reenvío, dado que la resolución no implica la reposición del procedimiento.—(40) SÉPTIMO.—Conceptos de violación. Manifiesta que para distinguir la razón del señalamiento de la inconstitucionalidad del artículo 415 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (sic), bajo el amparo del libre desarrollo de la personalidad, señala lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en torno al libre desarrollo de la personalidad, como un derecho fundamental que deriva, a su vez, del derecho a la dignidad, pues todo individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida de la manera en que logrará sus metas y objetivos que para él sean relevantes.—(41) Lo cual apoya en el criterio de rubro: 'DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.'—(42) Así, indicó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explicó que este derecho no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público.—(43) Por tanto, si el artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco obliga a una persona a mantenerse unida en matrimonio, hasta tanto se desahoga un juicio en el que no se va a desahogar prueba alguna de forma directa con el divorcio, sino con diversas prestaciones, es evidente que se trata de una medida que interviene en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.—(44) Sobre ese tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es válido suponer que la decisión de un cónyuge de no permanecer casada, con independencia de los motivos que tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado ni por un tercero, como ocurre cuando el otro cónyuge se niega a otorgar el divorcio o concurren diversas prestaciones en el juicio respectivo, lo que significa que esa decisión también está amparada por ese derecho.—(45) Con base en ello, el artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco no es



idóneo para alcanzar los fines que legítimamente se pueden perseguir, de conformidad con los límites del derecho a libre desarrollo de la personalidad.—(46) Sin embargo, la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso 'creando candados', para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio, cuando al menos una de ellas decide romper esa relación.—(47) Lo cual apoya en el criterio de rubro: 'DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.'.—(48) Así, concluyó que el sistema de disolución del matrimonio sin causa constituye un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete aun sin causa para ello donde, incluso, no importa la posible oposición del diverso consorte, con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alienan con demasiada frecuencia entre ellos: odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.—(49) Por lo cual, el hecho de que se obligue a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad no contribuye de ninguna manera a proteger los derechos de los miembros de la familia.—(50) Razón por la que la inconstitucionalidad de artículo citado, debe tener como efecto que el Juzgado Sexto de lo Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, en los autos del expediente \*\*\*\*\* decrete el divorcio entre \*\*\*\*\* y la quejosa \*\*\*\*\* , pues no puede condicionar el otorgamiento del divorcio al desahogo de pruebas, pues basta con que alguno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.—(51) Sin que ello implique desconocer la necesidad de resolver cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia, el régimen de convivencias, los alimentos y la pensión compensatoria.—(52) Lo cual apoya en el criterio de rubro: 'ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.'.—(53) Estudio. El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: 'Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.'.—(54) Del texto transcrito, en su parte conducente, se advierte que dicho artículo consagra el deber del Estado de que a través de las leyes que emita protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Esa protección consiste en que las leyes y reglamentos que se emitan, organicen, protejan y cuiden a la familia como



célula básica que es de la sociedad mexicana, para lo cual tiene a su cargo el deber de establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, pues ésta es y debe seguir siendo el núcleo o mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos.—(55) Lo anterior, porque la protección de la familia ha constituido un aspecto preponderante no sólo a partir de las propias organizaciones familiares y ciudadanas, sino también desde ámbitos políticos sociales, jurídicos, económicos y científicos.—(56) La familia, en sentido estricto, es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo colectivo recíproco e indivisible de matrimonio, parentesco o de afinidad, que constituye la institución única e insustituible como cédula básica de la sociedad, la que además del matrimonio ha tenido diversas formas de surgir como son el concubinato, sociedades de convivencia, uniones libres etcétera; y debido a que las costumbres familiares han sufrido una profunda modificación, que carecen del ritmo de progreso gradual que la caracterizaba en tiempos anteriores, el progreso es ahora desenfrenado y ello se traduce en una obvia inestabilidad y ausencia de cohesión.—(57) Por tanto, el grupo familiar en sí ha sido motivo de atención y de preocupación por parte de los juristas y de los legisladores, ya que a través de ellos el Estado se ha ocupado de proteger estrictamente a los miembros de ella en concreto, esto es, a los intereses particulares o individuales de las personas que constituyen la familia; dirigiendo también su atención a la reglamentación de las instituciones que mantienen su cohesión como son, entre otras, el matrimonio.—(58) Sobre esta Institución es menester referir que si bien es cierto que comúnmente la familia se funda en el matrimonio que une mediante la doble vinculación afectiva y jurídica a los consortes que en principio garantiza la estabilidad de la unión conyugal y en la que voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de ésta, siendo un contrato que regula no solamente cuestiones económicas, también lo es que constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales y, por tanto, es de interés público y social; sin embargo, el logro de esa estabilidad no implica que los consortes *per se* tengan que permanecer unidos no obstante que sea imposible su convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que en un principio los ánimo a contraer matrimonio.—(59) En tal virtud, desde tiempos inmemorables el Estado reconoció la existencia de una figura jurídica que permitiera su disolución por haberse tornado imposible la coexistencia no sólo entre las parejas, sino con los mismos hijos; bajo este esquema se originó la figura del divorcio, la que tuvo por objeto proporcionar una solución menos dañina a la que imperaba con relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar.—(60) Así, el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco establece en una parte causas de divorcio (las cuales ya han sido





declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención al derecho al libre desarrollo de la personalidad),<sup>6</sup> con las que se busca solucionar las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio sino que, por el contrario, uno de los objetivos que persigue al proteger a la familia es evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios.— (61) Luego, si el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, y que antes de ésta la legislación civil ya contemplaba como formas de la disolución matrimonial el necesario, por mutuo consentimiento (fracción XVIII del citado artículo) y el

<sup>6</sup> Con número de registro digital: 2010494, tesis aislada 1a. CCCLXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materias constitucional y civil, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 975, de título, subtítulo y texto siguientes: "DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de 'autonomía de la persona', de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código Civil del Estado de Jalisco, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, el artículo 404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional. De acuerdo con lo anterior, los Jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno."



administrativo (artículo 504 Bis del Código Civil), sin que ello implicara que el legislador promoviera la ruptura entre los cónyuges; es evidente que la solicitud de divorcio sin causales no atenta contra la sociedad, sino por el contrario, el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite.—(62) Es decir, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el Juez la decrete, aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte y, todo ello, con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.—(63) De esta manera, a través de la figura mencionada se respeta el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado. Así el ejercicio de su derecho para demandar el divorcio no se hace depender de la demostración de causa alguna, con lo cual se busca la armonía en la relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que originó el divorcio, lo que en la actualidad genera desajuste emocional e, incluso, violencia entre los cónyuges.—(64) Igualmente, el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, por ello, el derecho a tramitar la disolución del vínculo matrimonial, no puede hacerse depender de la demostración de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en la demanda, resultando inadmisibles que el Estado se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quienes solicitan el divorcio al considerar que su situación particular se torna irreconciliable.—(65) Con base en lo expuesto se arriba a la conclusión de que si uno de los fines que el Estado persigue para proteger la organización de la familia es evitar que exista la violencia con motivo del trámite de los divorcios necesarios y, con ello, incluso, proteger a los menores de edad que a veces se encuentran en medio de esos conflictos; es evidente, que el citado artículo (404 del Código Civil del Estado de Jalisco, en cuanto a la voluntad de las partes a divorciarse), observa el derecho consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados lo que logra un ambiente adecuado para su bienestar emocional que trae como consecuencia el que se mantenga la armonía entre los integrantes del núcleo familiar.—(66) Sin embargo, lo que la recurrente alega y defiende es su derecho a la libre personalidad, bajo la



manifestación de no continuar con el matrimonio, puesto que esa figura sólo es el reconocimiento del Estado a una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los consortes cuya voluntad de no permanecer unidos debe respetarse, lo que justifica que el ejercicio de su derecho a no continuar casado no esté supeditado a la demostración de causa alguna ni a la oposición del otro cónyuge.—(67) Además, lo anterior no implica que el cónyuge demandado manifieste su desacuerdo, lo que, en lo conducente, el juzgador resolverá de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique lo inherente a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda, custodia y convivencia, respecto de menores e incapaces.—(68) Lo anterior, ya que del contenido del artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco se observa que señala: 'Artículo 415. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes: I. Respecto a la patria potestad, se estará a lo establecido en el capítulo relativo de este código; y II. Respecto de la custodia: a) Podrá convenirse entre los cónyuges, quién la tendrá, pero ésta podrá ser revocada en cualquier momento a petición del cónyuge inocente; b) A falta de convenio, la custodia corresponderá al cónyuge no culpable; si ambos fueren culpables, la custodia la ejercerá el ascendente que corresponda y si no la hubiese se designará por el Consejo de Familia; y c) A la muerte del ex-cónyuge inocente, tendrá la custodia el que sobrevive, salvo que exista convenio grave para ello; y III. Respecto de los alimentos: Determinarlos, y establecer la forma de asegurar su pago y los incrementos respectivos, y señalar el o los deudores alimentarios.— En todo caso, el Juez atenderá el interés de los menores y si fuera necesario escuchará su opinión.'(sic).—(69) En este sentido, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario que justifique la causa por el que lo solicita. Ya que ello obedece a que el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas a ese vínculo y, por tanto, no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, con la solicitud unilateral de divorcio, ya que si no existe la voluntad del otro consorte para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete solamente a ellos, razón por la cual no puede ser motivo de controversia; además de que la resolución que la autoridad judicial llegue a pronunciar no será constitutiva de derechos, sino de carácter declarativo, pues sólo se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges, lo que no implica modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.—(70) Por tanto, opuestamente a lo manifestado por la peticionaria del amparo, el hecho de que el citado artículo (415 del Código Civil del Estado de Jalisco) establezca que en la sentencia



de divorcio se debe realizar el pronunciamiento de la patria potestad, custodia, convivencia y alimentos, no resulta inconstitucional por no transgredir su derecho libre a decidir sobre su persona, esto es, porque no se le está obligando a continuar con el matrimonio ni se está realizando una declaración sobre ello; máxime que a partir de que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, existen medidas provisionales pertinentes; aunado a que el artículo 414 del propio código, señala en sus fracciones I y III que la demanda de divorcio produce el efecto de cesación de la convivencia conyugal, y se puede decretar la separación de los cónyuges, debiendo el Juez establecer quién habitará el domicilio conyugal y previo inventario, qué bienes continuarán en el inmueble y los que se podrá llevar el otro cónyuge. Medidas que subsistirán hasta tanto se dicte sentencia que resuelva la situación jurídica de las partes, para lo cual el Juez deberá hacer el pronunciamiento relativo a efecto de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, y no se cause perjuicio a los bienes de la sociedad.—(71) Por lo que la espera de la sentencia para que se realice la declaración de divorcio, de acuerdo al contenido del numeral impugnado, no transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la quejosa, dado que éste no se ve afectado en los términos de ese artículo. Pues la disolución del vínculo matrimonial se puede solicitar por uno o ambos cónyuges, manifestando que es su voluntad no querer continuar con el matrimonio, es decir, se otorga un trato igualitario a cada uno, ya que el derecho que tiene uno para solicitar el divorcio también le asiste al otro, aun cuando exista oposición de alguno de los cónyuges, dado que ello no es impedimento para que se proceda a realizar la declaración de divorcio.—(72) Así, el numeral 415 citado no resulta inconstitucional, en atención a que es claro en señalar que la sentencia de divorcio debe resolver de manera definitiva todo lo relativo a la patria potestad, la guarda y custodia, la convivencia con los progenitores, el pago de una pensión alimenticia, así como las demás condiciones necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés del hijo menor de edad.—(73) Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la tesis aislada 1a. LX/2015 (10a.), con número de registro digital: 2008495, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1394, materia civil, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, de rubro y texto siguientes: ‘DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES. Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no



está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad.'.—(74) Por tanto, el concepto de violación que se formula resulta infundado.—(75) Por las mismas razones resultan inaplicables los criterios<sup>7</sup> que se invocan."

**En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada 1a. CCCLXV/2015 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**DIVORCIO SIN CAUSA. EL ARTÍCULO 415 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO ES CONSTITUCIONAL, AL NO CONTRARIAR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y PERSEGUIR UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA EN TORNO A LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA, PERO SU INTERPRETACIÓN CONFORME POSIBILITA DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO Y CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA.**

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó la disolución del vínculo matrimonial sin causa, la liquidación de la sociedad legal, la guarda y cus-

<sup>7</sup> "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." y "ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE."



todía, la fijación de un régimen de visitas y convivencias y el pago de alimentos provisionales y definitivos para la esposa y los hijos; dentro del trámite y con anterioridad a la sentencia definitiva se solicitó la declaratoria del divorcio; la autoridad responsable la negó, con sustento en el artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco; dicha decisión fue cuestionada en el juicio de amparo indirecto, donde igualmente se impugnó la constitucionalidad de la norma –por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad–; el Juez de Distrito sobreseyó en el amparo, decisión que fue recurrida en revisión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 415 del Código Civil del Estado de Jalisco, al no contrariar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y perseguir una finalidad constitucionalmente válida, en torno a la organización y desarrollo de la familia, es constitucional. En todo caso, es viable su interpretación conforme con los preceptos 1o., párrafos primero a tercero y 4o., párrafos primero y noveno a décimo primero, de la Constitución General, en el sentido más favorable a la persona, a efecto de posibilitar la disolución del vínculo matrimonial sin causa durante la sustanciación del juicio y con anterioridad a la sentencia definitiva, sin perjuicio de que éste continúe en lo atinente a la patria potestad, la guarda y custodia, el régimen de visitas y convivencia y los alimentos; aspectos que válidamente podrán ser dirimidos en la sentencia.

**Justificación:** Lo anterior, porque de acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite a sus titulares elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, entre los cuales se encuentra la elección del estado civil, siempre que no se afecten el orden público y los derechos de terceros. Ahora bien, los órganos del Estado deben actuar como facilitadores del ejercicio de esa prerrogativa a través de sus instituciones; luego, el artículo 415 citado no contiene enunciado que obligue a la permanencia del matrimonio mientras se pronuncia la sentencia en el juicio en que, además del divorcio, se ventilen cuestiones sobre patria potestad, guarda y custodia, visitas y convivencia, así como alimentos; tampoco excluye de forma absoluta la posibilidad de poner fin a la relación conyugal antes del dictado de la sentencia; en todo caso, la



interpretación conforme del texto tocante a que "La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes: ..." ha de ser en el sentido de que en el juicio sobre la disolución del vínculo matrimonial también deben ser dirimidos los aspectos destacados sin que, necesariamente, formen parte del mismo acto decisorio o se plasmen en un solo documento jurídico –esto es, la sentencia–, ni que no pueda ser emitida la declaratoria del divorcio antes de dicha resolución, ya que lo importante es no dejar de resolverlos en el mismo procedimiento. De esta forma se materializa el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad sin quebranto al orden público ni a los derechos de terceros, ya que se decreta el divorcio y el juicio sigue su curso para dilucidar, en su oportunidad, las demás cuestiones litigiosas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

### III.6o.C.6 C (11a.)

Amparo en revisión 242/2021. 2 de junio de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Rigoberto Baca López. Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Secretaria: Idania Guisel Solórzano Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





# E



## **EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO (PERSONA EXTRANJERA) EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE CONSIDERARSE SATISFECHO EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE ORDENARLO, CUANDO LAS ENTIDADES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES A LAS QUE SE SOLICITÓ REITERADAMENTE INFORMACIÓN SOBRE SU DOMICILIO OMITEN PROPORCIONARLA.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto en materia penal el Juez de Distrito requirió a la parte quejosa para que proporcionara el domicilio de la persona extranjera que detenta la calidad de tercero interesada; el peticionario fue omiso en brindar esa información, por lo que el Juez inició las investigaciones ante diversas dependencias a fin de obtenerla y lograr el emplazamiento de dicha parte. Durante el procedimiento de investigación, sin obtenerse resultados favorables, el autorizado de la parte quejosa solicitó al Juez recurrido que ordenara la notificación por edictos a que se refiere el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, lo cual fue acordado desfavorablemente, porque aún no se recibía respuesta a diversas notas diplomáticas que, ante la solicitud del propio Juez Federal, el director jurídico contencioso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con sede en la Ciudad de México, envió a la representación del país extranjero del que se dijo era originario el aludido tercero. Inconforme con esa negativa, el quejoso interpuso el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento de investigación a que se refiere el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, debe considerarse satisfecho si, de no quedar pendiente



alguna otra diligencia con las entidades nacionales respecto de las que ya se agotó la búsqueda, los funcionarios diplomáticos a los que se les pidió en diversas ocasiones la información respectiva al domicilio de la persona extranjera que detenta la calidad de tercero interesada, omiten proporcionar la información aludida, por lo que debe ordenarse el emplazamiento por edictos, incluso a costa del Consejo de la Judicatura Federal.

Justificación: En términos del artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, los funcionarios y empleados consulares, en ejercicio de sus funciones, no están sometidos a la jurisdicción judicial o administrativa del Estado en que se encuentran, es decir, los diplomáticos de algún país extranjero radicados en los Estados Unidos Mexicanos, cuando actúan en ejercicio de las funciones consulares, cuentan con inmunidad jurisdiccional y administrativa, por lo que no se les pueden imponer las medidas de apremio previstas para tal efecto en la legislación nacional aplicable. En ese sentido, si las entidades diplomáticas a las que reiteradamente se les pidió información del domicilio del extranjero que detenta la calidad de tercero interesado omiten proporcionarla, el juzgador debe considerar que el procedimiento de investigación, por cuanto hace a esa representación extranjera concluyó y, de no existir otro trámite pendiente dentro de la referida indagación, como por ejemplo diversa solicitud de informes en el ámbito nacional, deberá ordenar la notificación respectiva por edictos, incluso con cargo al Consejo de Judicatura Federal, si además se actualiza la hipótesis de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO.". Estimar lo contrario, traería como consecuencia que la investigación para emplazar a una persona tercero interesada –extranjera– dentro del juicio de amparo, se haría depender indefinidamente de la contestación de un funcionario o empleado diplomático que, en principio, no está legalmente obligado por el derecho nacional a responder a las autoridades jurisdiccionales mexicanas, y al que por ello tampoco le son imponibles las medidas de apremio previstas para tal efecto en la legislación nacional aplicable.



## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. XXIV.2o.1 P (11a.)

Queja 495/2021. 11 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rochin García. Secretario: Carlos Iván Rodríguez Macías.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 266, con número de registro digital: 161091.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL REMITIR PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD, ABROGADA DESDE EL 19 DE JULIO DE 2017, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE TIPICIDAD O TAXATIVIDAD.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se otorgó la protección constitucional a la parte quejosa que reclamó el primer acto de aplicación del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Nayarit, materia del auto de vinculación a proceso, por el delito de enriquecimiento ilícito a que se refiere dicho precepto, al considerarse que es inconstitucional, dado que la autoridad legislativa local no hizo las adecuaciones correspondientes, pues en su redacción actual remite –para su aplicación– a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, cuando ésta fue abrogada desde el 19 de julio de 2017, fecha en que entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es legal la decisión de la sentencia de amparo recurrida en la cual se declaró la inconstitucionalidad del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Nayarit, por infringir el principio de legalidad en sus vertientes de reserva de ley y de tipicidad o taxatividad, puesto que dicho precepto en su redacción actual establece que para la configuración del tipo penal de enriquecimiento ilícito, debe acudirse a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, cuando



ese ordenamiento fue abrogado el 19 de julio de 2017; por tanto, si conforme al principio de tipicidad o taxatividad, las conductas deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, es evidente que ante esa deficiencia no es viable aplicar la analogía o mayoría de razón para completar el tipo penal en cuestión.

Justificación: Lo anterior es así, dado que se viola el principio de legalidad en materia penal en sus vertientes de reserva de ley y de tipicidad o taxatividad, debido a que se encuentra proscrito que los denominados tipos penales en blanco remitan a una norma que no tenga la calidad de ley formal y material, con el propósito de que en esta última se contenga el núcleo esencial de la prohibición, debido a que la acción ilícita está contenida en una norma que ya no tiene la calidad de ley formal ni material, por haberse abrogado el 19 de julio de 2017, y es el propio Código Penal para el Estado de Nayarit –ley en sentido formal y material– el que remite para la conformación del delito de enriquecimiento ilícito a la legislación que perdió vigencia, sin describir de manera clara, precisa, ni exacta, cómo es que la omisión castigada quedaría por acreditada; por ello, no es jurídicamente aceptable que se deje en manos de una normativa que no puede surtir efectos *erga omnes*, construir la conducta prohibida por el legislador, cuya presencia resulta inexcusable o esencial a efecto de tipificar el enriquecimiento ilícito y que precisamente por ese vínculo de necesidad que existe para tener por configurado el tipo penal, no puede ser calificado como un elemento accidental del mismo; lo que a su vez imposibilita que se pueda aplicar la analogía o mayoría de razón para complementar el referido tipo penal, pues conforme al principio de tipicidad o taxatividad, las conductas deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, imposibilitando la imposición de penas por analogía o mayoría de razón, así como la prohibición de tipos penales ambiguos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

**XXIV.1o.9 P (11a.)**

Amparo en revisión 492/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **IMPUESTO AL PAVIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6-A DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021. CONSTITUYE UNA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.**

Hechos: El quejoso interpuso recurso de revisión al estimar que en el juicio de amparo el Juez de Distrito clasificó indebidamente el impuesto al pavimento previsto en el artículo 6-A de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021, publicada en el Periódico Oficial local el 31 de diciembre de 2020, como una contribución especial, pues no puede considerarse como un beneficio adicional que recibe el particular que cuenta con una calle pavimentada, ya que ese servicio es utilizado por todos los habitantes del Municipio y no sólo por él, lo que se traduce en un beneficio de carácter general para toda la población.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el impuesto al pavimento previsto en el artículo 6-A de la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2021, constituye una contribución especial.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 3 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por contribuciones especiales se entiende el pago de una prestación que los particulares realizan obligatoriamente al Estado para contribuir a los gastos que ocasionó la realización de una obra o la prestación de un servicio de interés general, que los benefició o los beneficia en forma específica. Este tipo de contribución solamente es pagada por el contribuyente que



obtiene un beneficio específico y directo, lo que implica que es posible la distribución del costo de la obra, al conocer quiénes son los que más se benefician con ella. Entonces, si bien es cierto que toda obra de urbanización aporta utilidad a todos los habitantes de una población, el beneficio inmediato y directo lo reciben los propietarios o poseedores de los inmuebles adyacentes, que como en el caso del pavimento, reciben numerosas ventajas, en cuanto a que los predios resultan mejor comunicados; además de que aquéllos no cubren todo el costo de las obras, sino que pagan una cuota unitaria, toda vez que éstas se costean con fondos formados con las contribuciones de todos los habitantes del propio Municipio, de conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso g), de la Constitución General. En ese orden de ideas, aunque la colectividad recibe un beneficio derivado de la conservación del pavimento, los propietarios de los inmuebles adyacentes son quienes obtienen mayores ventajas de esas obras; de ahí que, contrario a lo que argumenta la recurrente, el impuesto al pavimento constituye una contribución especial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL  
OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.8 A (11a.)

Amparo en revisión 521/2021. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:  
Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPUESTO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE SONORA Y CONTRIBUCIONES PARA EL CONSEJO ESTATAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA. EL ARTÍCULO 1o., APARTADO 1, INCISO 18, SUBINCISOS 01, 02 Y 03, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020 Y LOS DIVERSOS 246, FRACCIÓN I, 249, 292 BIS Y 289 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LOS PREVEN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**



Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 1o., apartado 1, inciso 18, subincisos 01, 02 y 03, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2020 y 246, fracción I, 249, 292 Bis y 289 de la Ley de Hacienda, ambas del Estado de Sonora, los cuales establecen el impuesto para el sostenimiento de las universidades de Sonora, las contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y para el fortalecimiento de la infraestructura educativa, al estimar que la base para calcular dichos impuestos (15 % del diverso sobre remuneraciones de trabajo personal) no toma en cuenta su capacidad económica al no gravarse sus ingresos, egresos, utilidades ni rendimientos, por lo que violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los preceptos señalados, al establecer el impuesto para el sostenimiento de las universidades de Sonora y las contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública y para el fortalecimiento de la infraestructura educativa no constituyen una sobretasa, sino impuestos que tienen por objeto gravar el cumplimiento de una diversa contribución consistente en el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, por lo que no reflejan la riqueza de los causantes, sino únicamente su capacidad contributiva y, en consecuencia, violan el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe incongruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues tienen por objeto gravar el cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

Justificación: Lo anterior, porque la base sobre la cual se calcula el monto de los impuestos previstos en los artículos reclamados, se conforma con el importe de los pagos del diverso sobre remuneraciones al trabajo personal, al cual debe aplicarse la tasa del 15 %, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria; en consecuencia, resulta inconcusos que la expresión económica elegida por el legislador para estructurar el hecho imponible, de manera alguna refleja la capacidad contributiva de los causantes, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del particular. Aunado a que no se encuentran en la hipótesis de una sobretasa, esto es, que reflejen impuestos adicionales, ya que esa circunstancia ocurre siempre y cuando su objeto sea el mismo que el de los impuestos primarios, que



grave en un segundo nivel la riqueza del contribuyente sobre el mismo hecho generador del impuesto que grava la manifestación de riqueza en un primer nivel, ya que la causa generadora de los impuestos se debe establecer en función del capital del causante y no únicamente con base en una sola contribución, porque dicho actuar no refleja su capacidad para aportar al gasto público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.18 A (11a.)

Amparo en revisión 167/2022 (cuaderno auxiliar 647/2022) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Gobernadora del Estado de Sonora, por conducto de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado. 20 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Gabriela Arellano Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2017 A 2021, AUN CUANDO NO DEFINEN LOS CONCEPTOS CORRESPONDIENTES A LOS "DEMÉRITOS POR ESTADO DE CONSERVACIÓN" NI LOS TIPOS DE FACHADAS, PARA EL CÁLCULO DE SU BASE GRAVABLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra las tablas de valores de suelo y construcción del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para los ejercicios fiscales 2017 a 2021, publicadas en el Periódico Oficial local el 30 de diciembre de 2016, 29 de diciembre de 2017, 31 de diciembre de 2018, 27 de diciembre de 2019 y 29 de diciembre de 2020, respectivamente, al considerar que violan el principio de legalidad tributaria, por no tener los elementos necesarios para fijar el valor catastral de un bien inmueble, pues no definen los con-





ceptos de "bueno", "malo" y "regular" consignados en las tablas de "deméritos por estado de conservación"; además, el legislador no explicó qué debe entenderse por fachada "sencilla", "mediana", "lujosa" o "muy lujosa".

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las tablas de valores de suelo y construcción del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para los ejercicios fiscales 2017 a 2021 no violan el principio de legalidad tributaria, pues los elementos necesarios para definir los "deméritos por estado de conservación" de un bien inmueble para el cálculo de la base gravable del impuesto predial, se prevén en el Reglamento de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para ese Estado y los tipos de fachadas son conceptos de fácil comprensión.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque el artículo 15, fracciones II, III y IV, del reglamento referido prevé las características para ubicar los deméritos de los valores unitarios por estado de conservación, pues define los conceptos de "bueno", "regular" y "malo". Al respecto, establece que por "bueno" se considera cuando la construcción se conserva en buen estado y presenta sólo el desgaste normal ocasionado por el transcurso del tiempo y que a pesar de haber tenido el mantenimiento adecuado luce la edificación en condiciones decorosas; por "regular" cuando la construcción no ha tenido mantenimiento o éste ha sido deficiente, provocando una apariencia deteriorada en algunos de sus acabados, tales como aplanados, pinturas, lambrines, pisos, fachadas, así como en sus instalaciones especiales; eléctricas, hidráulicas y en sus elementos complementarios, tales como herrería, carpintería y vidriera; y por "malo" cuando la construcción, además de presentar deterioro, tiene problemas adicionales por ausencia total de mantenimiento y uso descuidado, que se puede apreciar por la destrucción parcial de algunos de sus elementos constructivos, instalaciones, acabados y complementos, pero continúa siendo habitable, aun cuando sea en condiciones precarias. Lo que necesariamente implica que la ubicación en cada uno de los rubros no es irrestricta ni queda al arbitrio o consideración de la autoridad administrativa, pues el citado precepto reglamentario define los parámetros a seguir para que se ubique el demérito por estado de conservación en el rubro correspondiente. Ahora, si bien es cierto que el legislador no definió cada uno de los tipos de fachadas, también lo es que los conceptos de "sencilla", "mediana", "lujosa" y "muy lujosa" se encuentran en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española y constituyen conceptos claros que por sí solos



permiten discernir la ubicación que debe otorgarse a cada construcción, sin que ello quede al arbitrio de la autoridad administrativa. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 117/2007, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la inconstitucionalidad de una ley no depende de los vicios en la redacción e imprecisión de términos en que el legislador ordinario pueda incurrir. En ese orden de ideas, al advertirse que los conceptos del rubro "deméritos por estado de conservación" de las tablas de valores de suelo y construcción indicadas se encuentran definidos en el reglamento citado, mientras que los tipos de fachadas son conceptos de fácil comprensión; por consiguiente, no resultan aplicables al caso las tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2011, 2a./J. 25/2007 y 2a./J. 17/2012 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.7 A (11a.)

Amparo en revisión 521/2021. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 117/2007, 2a./J. 65/2011, 2a./J. 25/2007 y 2a./J. 17/2012 (10a.), de rubros: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.", "IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.", "PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA." y "PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRI-



BUTARIA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 267, XXXIII, mayo de 2011, página 376 y XXV, marzo de 2007, página 493 y Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 581, con números de registro digital: 171433, 162126, 172956 y 2000421, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD POR DEMANDA FRÍVOLA E IMPROCEDENTE. EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL ESTABLECER QUE SU PROMOCIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO LABORAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA NI EL PRINCIPIO DE JUSTICIA IMPARCIAL.**

Hechos: Un trabajador de un Ayuntamiento demandó la recategorización o reconocimiento de su contrato real de trabajo; en el procedimiento se absolvió a la parte patronal de la totalidad de las prestaciones reclamadas. Contra el laudo absolutorio el actor promovió juicio de amparo y, como violación procesal, cuestionó la constitucionalidad del artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicado en su perjuicio, al considerar que con la promoción del incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente se transgrede el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el principio de justicia imparcial previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al suspender el procedimiento su contraparte goza de un término más amplio para contestar la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 139 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al establecer que la promoción del incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente suspende el procedimiento es constitucional, pues no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica ni el principio de justicia imparcial.

Justificación: Es así, porque de los artículos 117 y 118, en relación con los diversos 128 a 137, todos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco



co y sus Municipios, se concluye que el legislador jalisciense previó distintas hipótesis en las cuales puede suspenderse el procedimiento laboral burocrático ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, así como los plazos y términos en los que debe reanudarse, de modo que no se paraliza indefinidamente. Ello sucede cuando se interpone y admite el incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente previsto en el artículo 139 de la citada ley, al establecerse el término para su presentación y resolución, evitando que se actúe arbitraria o discrecionalmente en la prosecución del procedimiento, en tanto únicamente se faculta al tribunal a admitir o desechar el referido incidente y, en caso de admitirlo, suspender el juicio por 10 días para dictar la interlocutoria correspondiente; por tanto, este último precepto no viola el derecho fundamental a la seguridad jurídica, cuyo contenido esencial radica en que las personas sepan a qué ceñirse respecto de las normas jurídicas y el actuar de las autoridades, ni amplía o proroga el plazo para la contestación de la demanda, ya que en caso de que se interponga dicha incidencia, el término se suspende para ser reanudado sólo cuando sea resuelto desfavorablemente a los intereses del promovente pues, en caso contrario, con la resolución incidental se culminaría el procedimiento por demanda frívola o improcedente. En este sentido, tampoco viola el principio de justicia imparcial, pues esa suspensión obedece a las reglas procesales establecidas por el legislador, a las cuales las partes deben sujetarse, siendo claro que la intención de la norma es que no se sustancien los juicios hasta llegar a dictarse un fallo, cuando la demanda sea frívola o improcedente, a fin de evitar dilapidar recursos del Estado y un desgaste innecesario de las partes.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

### III.2o.T.28 L (11a.)

Amparo directo 222/2022. Marco Antonio Muñoz Gallardo. 7 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Omar Vázquez Pérez.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO



SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA QUE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL.**

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 2/2021. 26 DE MAYO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON SALVEDAD DEL MAGISTRADO ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN. PONENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. SECRETARIO: FRANCISCO RENÉ CHAVARRÍA ALANIZ.

### CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Introducción respecto del trámite de la inejecución de sentencia y legitimación de la parte quejosa. En principio, debe destacarse que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y dicho pronunciamiento deberá ser notificado sin demora a las partes.

2.1. Ahora, el procedimiento de ejecución se llevará a cabo de la siguiente forma:

i) requiriendo a la autoridad responsable en la misma notificación de la ejecutoria de amparo; y,

ii) apercibiéndola de que si no lo hace sin causa justificada, se impondrá multa a su titular y se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito para seguir el trámite de inejecución, el cual puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Una vez recibido el informe de la autoridad responsable de que ya cumplió con la ejecutoria de amparo, el tribunal de amparo dará vista al quejoso y, en su



caso, al tercero interesado por tres días, si se trata de amparo indirecto –como el caso que nos ocupa–.

Asimismo, la vista es para que las partes manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo alegar defecto o exceso en el cumplimiento. Esto significa que al procedimiento de ejecución se incorpora lo que antes era materia de la queja por defecto o exceso en la ejecución y, con ello, desde luego, se supera otra vez el tecnicismo de que la resolución de cumplimiento o de incumplimiento sólo tenía por objeto resolver sobre el núcleo esencial de la ejecutoria de amparo, reservando su defecto o exceso para el recurso de queja, impidiendo esta distinción que el tribunal de amparo velara y vigilara el cabal cumplimiento de su sentencia.<sup>35</sup>

Sobre ese aspecto y en relación con el derecho del justiciable respecto al acceso al sistema de ejecución de sentencias de amparo, se debe plantear el siguiente cuestionamiento: ¿sólo las partes pueden inconformarse con el cumplimiento de la sentencia de amparo? La respuesta es no, puesto que en el mismo plazo –tres días–, computado a partir de que tenga conocimiento de la afectación con el cumplimiento, incluso podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Todo lo cual hace consonante esta fase procedimental con el recurso efectivo y el derecho de audiencia, toda vez que ahora las partes –incluyendo a las autoridades responsables–<sup>36</sup> tienen derecho a inconformarse, cuando en la ley

<sup>35</sup> Pero que la nueva Ley de Amparo supera con el objeto no sólo de proscribir tal tecnicismo, sino de evitar el culto a las formas y establecer la cultura del culto al fondo, una; y, otra, hacer compatible el artículo 107, fracción XVI, párrafo segundo, al 17, ambos constitucionales, por cuanto éste dispone la garantía jurisdiccional de que los Jueces ejecutarán totalmente sus sentencias y señala aquél, que ahora no se podrá archivar juicio de amparo alguno sin estar cumplida su ejecutoria, lo que con la interpretación jurisprudencial de la ley abrogada no acontecía al autorizarse la caducidad del procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria de amparo, preguntándose el particular que la obtuvo ¿de qué le servía la protección constitucional, si al final del día terminaba perdiendo, al decretarse la caducidad del procedimiento de ejecución, o por los tecnicismo de impugnación en esta fase, si era queja por defecto o exceso, o si era incidente de repetición del acto reclamado, o incidente de inejecución, o hasta el de inconformidad? y en lo cual no se reparó en el derecho jurisprudencial interno, ni en reflexionar que si el proceso es de orden público, entonces también lo es el procedimiento de ejecución de la sentencia por formar parte de ese proceso.

<sup>36</sup> Así lo interpreta, en sesión de 8 de enero de 2014, la Segunda Sala de la SCJN, respecto de las autoridades ejecutoras, que ahora podrán recurrir.



abrogada y su interpretación jurisprudencial no se permitía a las autoridades responsables y, en ciertos casos, tampoco a los terceros interesados, una y, otra, a las personas extrañas se les cerró momentáneamente esa oportunidad en la tesis<sup>37</sup> P. XI/2005, aunque después se volviera a abrir para los no emplazados o mal emplazados con el carácter de terceros perjudicados –ahora terceros intere-

<sup>37</sup> "Registro digital: 178613

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materias: Común

"Tesis: P. XI/2005

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXI, abril de 2005, página 5

"Tipo: Aislada

"REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EJECUTORIAS DICTADAS EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO LOS RECURRENTES SE OSTENTEN COMO TERCEROS PERJUDICADOS NO EMPLAZADOS. De conformidad con los artículos 82 a 86 y 88 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se sujeta a las siguientes reglas: 1. Procede contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito y, por regla general, será competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, excepcionalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando: a) subsista el problema de constitucionalidad de leyes; b) se trate de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; o, c) se esté en el caso de leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal; 2. Se interpone por escrito por conducto del Juez de Distrito dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; y, 3. La sentencia que se pronuncie no admitirá recurso alguno. Ahora bien, la sentencia pronunciada en el recurso de revisión tiene dos notas distintivas esenciales: 1. Complementa y en algunos casos sustituye a la de primer grado, ya que se emite en la segunda instancia, una vez concluida la fase cognoscitiva y resolutoria primigenia, y 2. Materializa el principio de preclusión, por virtud del cual, a medida que se desarrollan las fases procesales se van clausurando, lo que impide volver a estados procesales ya consumados, pues fenecida la oportunidad para efectuar una actuación ésta ya no podrá realizarse en otro momento, por lo que si en un juicio de amparo indirecto alguna de las partes legitimadas promovió el recurso de revisión, con ello se agotó la fase de impugnación y la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada, que es la máxima expresión de la preclusión, en tanto impide de nueva cuenta la apertura del litigio constitucional que ha sido definitivamente juzgado en la segunda sede jurisdiccional, lo que es lógico, jurídico y necesario, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos controvertidos y garantizar su exacto y debido cumplimiento a favor de quien obtuvo el amparo, lo que en vía de consecuencia excluye cualquier posibilidad de impugnación de la cuestión definitivamente resuelta en lo principal, incluso para quienes se ostentan terceros perjudicados no emplazados, toda vez que este supuesto de procedencia extraordinaria no está previsto constitucional ni legalmente. Lo anterior, porque el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone que los terceros perjudicados no emplazados al juicio pueden hacer valer el recurso de revisión únicamente cuando la sentencia constitucional se encuentre sub júdice, pues una vez que cause ejecutoria, en virtud de no haber sido recurrida por las partes o haberse decidido el recurso de revisión propuesto por alguna de ellas, será incontrovertible e inmutable, resultándoles oponible y vinculatoria, lo que es acorde,



sados—, según la solicitud de modificación P. 4/2008 de la jurisprudencia<sup>38</sup> P./J. 41/98, con lo cual ese derecho jurisprudencial recobró plena vigencia y obligatoriedad.

además, con los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto establecen que existe cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, constituyéndose así en la verdad legal que no admite en su contra recurso ni prueba de ninguna clase. En ese sentido, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona la tesis de jurisprudencia P./J. 41/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, agosto de 1998, página 65, con el rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA."

<sup>38</sup> "Registro digital: 195673

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materias(s): Común

"Tesis: P./J. 41/98

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VIII, agosto de 1998, página 65

"Tipo: Jurisprudencia

"TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA. El tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado al juicio de amparo indirecto, mediante ningún medio de defensa, podrá hacer valer la violación a la garantía de audiencia, a pesar de que la sentencia que se dicte en el mismo le prive de sus propiedades, posesiones o derechos, pues originándose la violación en un juicio constitucional y siendo éste la única vía para combatir actos de autoridad que transgredan garantías individuales, por su especial naturaleza extraordinaria no podría dar lugar a otro juicio de garantías, ya que de aceptarse así, se infringiría el sistema constitucional y se desvirtuaría la técnica de la institución, cuya regulación se encuentra inmersa en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las fracciones I a IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Tampoco podría promover el incidente de nulidad de notificaciones en contra de dicha sentencia que ya causó ejecutoria, dado que éste no procede cuando ya existe auto de ejecutorización, lo que se desprende del artículo 32 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si bien el recurso de queja es procedente en contra del auto que declara ejecutoriada una sentencia, del numeral 96 de la ley de la materia, se advierte que sólo pueden interponerlo las partes que litigaron en el juicio, además de que este medio de defensa, suponiendo su procedencia, no sería la vía idónea para dejar insubsistente el fallo ejecutoriado como resultado del viciado procedimiento, y el recurso de queja por exceso o por defecto, no se estableció para combatir la sentencia en sí misma, sino sólo su ejecución excesiva o deficiente. En estas condiciones, al no poder hacer valer el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado en un juicio de amparo indirecto, la violación a la





Ahora, una vez transcurrido el plazo de la vista, con o sin desahogo, el tribunal de amparo dictará la resolución fundada y motivada de si está cumplida o no la sentencia de amparo, o de si hay imposibilidad para acatarla. Se entiende cumplida ésta cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos; declarada cumplida la sentencia de amparo se ordenará el archivo del expediente.

Mas si se declara no cumplida totalmente, o que no lo está correctamente, o se considera de imposible cumplimiento, el tribunal de amparo remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según proceda, en los mismos términos de la resolución de inejecución.

En ese contexto, la inejecución de sentencias surge cuando la ejecutoria de amparo no queda cumplida en el plazo fijado; considerándose también incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra autoridad que intervenga en el trámite relativo a la ejecución.

---

garantía de audiencia, mediante ningún medio de defensa ordinario ni extraordinario, ni del incidente de nulidad de notificaciones, ni del recurso de queja, por las razones antes apuntadas y atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión sí es procedente en estos supuestos, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace en forma debida al tercero perjudicado. Lo anterior no implica el abandono de la diversa jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: 'REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.' (Octava Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Primera Parte, P./J. 29 3/89, página doscientos treinta y cinco), ya que la misma sólo es aplicable para las partes que fueron oídas en el juicio de donde emana, respecto de cuya situación jurídica se juzgó, debiendo las partes que litigan en ese juicio estar a sus resultados, pero no la persona que no fue oída ni vencida, que no puede ser perjudicada por ella. Si se aceptara el criterio contrario se vulneraría el derecho a la jurisdicción establecido en el artículo 17 constitucional, en relación con los terceros perjudicados que se enteraran de un juicio de amparo seguido en su contra, hasta que la sentencia se está ejecutando o se pretende ejecutar en su perjuicio; e implicaría, además, premiar la conducta ilegal del quejoso, de no cumplir con lo ordenado en el artículo 116, fracción II de la Ley de Amparo, así como el incumplimiento del juzgador a su deber de emplazarlo. Por tanto, dado que el conocimiento del fallo debe ser directo, cuando el tercero perjudicado no intervino en el juicio y, por lo mismo, nunca se le notificó la sentencia, el término para interponer el recurso de revisión corre a partir del día siguiente al en que tiene conocimiento de la sentencia, aunque ésta, formalmente, tenga apariencia de ejecutoria."



Misma –ejecución de sentencia– que comprende ahora al incumplimiento, cuando la Ley de Amparo abrogada distinguía entre procedimiento de incumplimiento e incidente de inejecución;<sup>39</sup> de ese modo, el tribunal que conoció del amparo hará el pronunciamiento de inejecución, a la vez, la imposición de las multas que procedan en el caso y la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito.

Resolución de inejecución que se notificará a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico. Tal incumplimiento –o inejecución– ameritará las providencias ya especificadas en el párrafo primero del artículo 193 de la Ley de Amparo, o sea, la imposición de multas y la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito; mas el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, formará un expedientillo para seguir procurando el cumplimiento.

Radica los autos por el Tribunal Colegiado de Circuito, revisará el trámite<sup>40</sup> efectuado por el órgano de su remisión y dictará la resolución que corresponda.

Entonces ¿cuál es el núcleo esencial de esa resolución? Reiterar o no reiterar el incumplimiento o inejecución de la sentencia concesoria del amparo. En caso de que eso suceda, el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del titular de la autoridad responsable y de su superior jerárquico, en su caso, notificándoles dicha decisión.<sup>41</sup>

2.2. Actuar de las autoridades responsables en la etapa de ejecución. En la doctrina jurídica procesal existe una figura de suma relevancia que incide indirectamente en la ejecución de la sentencia.

<sup>39</sup> Cuya distinción confirmó el derecho jurisprudencial interno, pero ese tecnicismo llevó, muchas veces, a soslayar las prácticas evasivas o dilatorias del cumplimiento de las sentencias de amparo, bajo el cobijo de aquella distinción técnica, y luego a la caducidad del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, de manera que de nada servía obtener la concesión de la protección federal ante esos vicios y prácticas solapadas que, a final de cuentas y por esa caducidad, la sentencia concesoria de amparo se volvía la nada jurídica.

<sup>40</sup> En aplicación de la teoría del saneamiento del proceso para regularizar el procedimiento de ejecución.

<sup>41</sup> Notificación que tiene por objeto el respeto al derecho de impugnación y de defensa de la autoridad responsable y, en su caso, de su superior jerárquico.



tamente en el cumplimiento de las sentencias, ya de instancia, ya constitucionales, en cuanto a la conducta que adoptan las autoridades respecto a dicho acatamiento, la cual es denominada como contumacia.

De esta manera, es importantísimo acotar que la contumacia deriva de una actitud contumaz, la cual ha sido definida por la Real Academia Española como un adjetivo al referirse a un rebelde, porfiado y tenaz en mantener un error.<sup>42</sup>

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la actitud contumaz de la autoridad responsable se da cuando existe retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo, en este caso, el inherente a la ejecución de las sentencias de amparo.<sup>43</sup>

<sup>42</sup> Op. cit. Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>43</sup> "Registro digital: 2007914

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materias: Común

"Tesis: P./J. 58/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 11

"Tipo: Jurisprudencia

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En términos del citado precepto legal, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En atención a lo anterior, en los casos en que las autoridades pretendan acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo –pero no cuando han sido omisas al respecto–, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, deberá considerar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato federal, pues sólo en esos supuestos deberá imponerse la multa correspondiente y continuar con el procedimiento de inejecución, mediante el envío de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para que en el momento procesal oportuno, en caso de que proceda, se determine la destitución del cargo y, posteriormente, la consignación de las autoridades contumaces. Así, el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos



En el caso a estudio, no existe duda de que la autoridad vinculada al procedimiento de ejecución –Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit–, adoptó dicha conducta en el procedimiento de ejecución de la sentencia amparadora.

Lo anterior, pues en el contexto relatado en un primer acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve,<sup>44</sup> el Juez de amparo –atento a diversas constancias que remitió la autoridad responsable– declaró que la ejecutoria de amparo no se encontraba cumplida, eso por una parte.

Y, por la otra –como se explicará más a detalle en párrafos subsecuentes– en acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito declaró –de nueva cuenta– incumplida la sentencia amparadora, puesto que la

---

intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo, como, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento del fallo protector. Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional –pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia–, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de amparo especificando qué debe realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas –actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales– que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal y como se establece en el artículo 196 de la ley de la materia. De igual manera, cuando las autoridades judiciales de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y que por ello no puede tenerse como cumplida tal y como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, ello tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso."

<sup>44</sup> Fojas 112 a 113.



parte quejosa no fue reinstalada por parte del Ayuntamiento vinculado en los términos propuestos en el laudo.

En esa breve acotación respecto de los actos referidos, adelanta que la conducta de la autoridad responsable referida es la que apertura –precisamente– el presente incidente de inejecución, dado que –como se ha explicado– debe existir una conducta evasiva o retraso en el acatamiento de los efectos de la ejecutoria constitucional de amparo, con el propósito de que este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentre en aptitud de pronunciarse en torno a dicho tópico y, en el caso, supera a lo relevante que en dos ocasiones se han dictado actos de incumplimiento de la sentencia concesoria.

Lo cual actualiza el supuesto de análisis de la conducta adoptada para analizar la factibilidad del pronunciamiento en torno a la conducta de la autoridad y, de esta forma, calificar la inejecución.

2.3. Legitimación de la parte quejosa para hacer valer el incidente de inejecución de sentencia. Uno de los principios rectores del juicio de amparo es el de instancia de parte agraviada, el cual tiene su génesis, precisamente, en la intelección de que el mismo sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pues es el que resiente el daño causado.

El artículo 5o., fracción I, primer párrafo, de la Ley de Amparo<sup>45</sup> enuncia que el quejoso, teniendo tal carácter, es quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la ley de la materia y, con ello, se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

<sup>45</sup> "Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."



Dicho principio rector se extiende no sólo a la materia de la acción constitucional de amparo, sino también a todo el sistema procesal recursal, consistente en el cúmulo de medios de impugnación establecidos para combatir los autos y las resoluciones dictados por los Jueces constitucionales.<sup>46</sup>

Ahora, es imperativo destacar que en materia de ejecución de sentencias en el juicio de amparo, el Constituyente –en el proceso legislativo que dio origen a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013– destacó tres puntos esenciales mediante los cuales explicó que:

<sup>46</sup> Al respecto véase, en la parte que informa, el siguiente derecho jurisprudencial:

"Registro digital: 2020234

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materias: Constitucional

"Tesis: 2a./J. 86/2019 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 833

"Tipo: Jurisprudencia

"AMPARO EN REVISIÓN. SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, POR REGLA GENERAL, EN MATERIAS DE ESTRICTO DERECHO LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN EL RECURSO SÍ CONSTITUYE UN REQUISITO FORMAL QUE CONDICIONA SU PROCEDENCIA. El primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo es categórico al señalar que el recurso de revisión '... se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada ...', lo cual encuentra su razón de ser en el principio de instancia de parte agraviada, que le permite a la quejosa instar a los tribunales revisores de amparo para que intervengan y analicen las determinaciones asumidas por los Jueces de Distrito, pero sobre la base de una mínima causa de pedir expresada a través de los agravios respectivos que, en su caso, lleven a evidenciar su inconformidad. De no ser así, se desnaturalizaría la institución de la revisión debido a que el órgano revisor estaría obligado a emprender un análisis oficioso y abstracto de la resolución recurrida, en detrimento de aquellas partes conformes con la sentencia del a quo, lo cual, además de ser contrario al principio de 'instancia de parte agraviada', haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional. Dicha regla general encuentra su caso de excepción en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 79 de la ley de la materia, pues el legislador federal, ante la necesidad de solventar las desigualdades procesales respecto de ciertos sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja y de tratar de equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal de las partes en el juicio de amparo, en los supuestos de suplencia ahí previstos liberó a las personas de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a fin de no obstaculizar la impartición de justicia y salvaguardar sus derechos fundamentales."



(i) la ejecución de sentencias es, sin duda, uno de los temas más complejos e importantes del juicio de amparo. Su relevancia estriba en que la falta de materialización rápida de las sentencias hace que el juicio de amparo no tenga sentido, pues en los hechos se podría hacer de reparación irreparable el derecho que resulte protegido y resguardado por una de sentencia de amparo. Es claro que la ausencia de un desarrollo claro y sencillo de esta materia ha propiciado situaciones de indefensión y, en ciertos casos, de impunidad.

(ii) se ha buscado establecer una estructura nueva para, por una parte, unificar todas las cuestiones relacionadas dentro de un título y, por la otra, darle una denominación específica a cada uno de los supuestos de ejecución que de manera innominada prevé la ley en vigor, o que se han creado por las tesis jurisprudenciales.

(iii) en específico, la sentencia que otorga el amparo y la protección de la Justicia Federal pierde su objetivo cuando se incumple o deja de observarse por los servidores públicos a quienes va dirigida. Por ello, sancionar a dichos servidores públicos no es trivial, si se busca que las sentencias de amparo tengan realmente eficacia. Sin ser un punto de acuerdo generalizado, se estima que la interpretación correcta del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es en el sentido de que el Pleno de la Suprema Corte debe separar del cargo y consignar directamente ante el Juez de Distrito a la autoridad remisa, con el propósito de que este órgano individualice la pena que le corresponde. De esta forma, la solución que se propone es en el sentido de que, con pleno respeto a la garantía de audiencia del sujeto involucrado, sea la propia Suprema Corte la que lleve a cabo esa individualización.

En ese contexto, el legislador expuso la importantísima funcionalidad del proceso de ejecución de las sentencias de amparo, inclusive, apuntó que la ausencia de un desarrollo claro y sencillo de esta materia ha propiciado situaciones de indefensión y, en ciertos casos, de impunidad.

Con esa intención es precisamente que en la Ley de Amparo se instituyera una base de impugnación con el propósito de que existiera plena efectividad en el alcance del fin mediato, es decir, el cumplimiento de la ejecutoria que otorga la protección constitucional a la parte quejosa.



En ese sentido, los medios de impugnación a que tiene alcance el justiciable en esta etapa del juicio constitucional de amparo son la denuncia de repetición del acto reclamado,<sup>47</sup> la inconformidad<sup>48</sup> y el incidente de cumplimiento sustituto,<sup>49</sup> los cuales –de acuerdo con las porciones normativas de la ley de la materia

<sup>47</sup> "Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

"Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta ley.

"Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal."

"Artículo 200. Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

"En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante Juez de Distrito por el delito que corresponda.

"Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió."

<sup>48</sup> "Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

"I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta ley;

"II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

"III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

"IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad."

"Artículo 202. El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

"La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

"Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión,





que los rigen— pueden denunciarse, interponerse, o hacerse valer por los justiciables, es decir, transmuta a su ejercicio el principio de instancia de parte agraviada referido.

No obstante, también en lo conducente al trámite de la ejecución de sentencias debe destacarse que el artículo 193 de la Ley de Amparo prevé —en la parte que interesa— que si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

---

proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo."

"Artículo 203. El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito, el cual resolverá allegándose de los elementos que estime convenientes."

<sup>49</sup> "Artículo 204. El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso."

"Artículo 205. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo, en los casos en que:

"I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso; o

"II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

"La solicitud podrá presentarse ante el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia de amparo a partir del momento que ésta cause ejecutoria.

"El cumplimiento sustituto se tramitará incidentalmente en los términos de los artículos 66 y 67 de esta ley.

"En el incidente, el órgano jurisdiccional que hubiera emitido la sentencia determinará si ha lugar o no al cumplimiento sustituto. En caso de resultar favorecida la petición, se abrirá un nuevo incidente para cuantificar el pago de daños y perjuicios.

"Tanto la determinación sobre la procedencia del cumplimiento sustituto como la que cuantifique los daños y perjuicios serán recurribles mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso h), de esta ley, del cual conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito.

"Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, el quejoso y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente."



El Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y de su superior jerárquico.

Dicha premisa legal es el eje rector de la vigilancia que a través de sus facultades hacen los órganos de control constitucional de amparo para verificar que las autoridades responsables –inclusive vinculadas– no incurran en actitudes contumaces.

Aún más cuando existe un procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>50</sup> ha denominado incidente de inejecución de sentencia en el derecho

<sup>50</sup> "Registro digital: 2017828

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materias(s): Común

"Tesis: P./J. 23/2018 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 274

"Tipo: Jurisprudencia

"RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO. En términos de los párrafos segundo y último del artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando el Juez de Distrito considera que una sentencia de amparo indirecto es de imposible cumplimiento, debe esperar a que transcurra el plazo de 15 días a que se refiere el numeral 202 de la ley citada, y si no se interpone recurso de inconformidad, debe aplicar por analogía el trámite del incidente de inejecución de sentencia y enviar los autos del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda quien los recibirá, notificará a las partes su radicación, revisará el trámite del Juez del conocimiento y emitirá una resolución en la que determine la existencia de una



jurisprudencial, el cual encuentra su génesis, precisamente, en el artículo 193 de la Ley de Amparo –ya referido–.

Y es precisamente dicho numeral, del cual debe realizarse una interpretación conforme,<sup>51</sup> pues el mismo no prevé explícitamente que dicha incidencia pueda

imposibilidad para el cumplimiento, pues así se asegura que una determinación de tal naturaleza sea revisada, de oficio, por el superior jerárquico del Juez a quo, que en el caso lo es el Tribunal Colegiado de Circuito. Sin embargo, si dentro del plazo de 15 días se interpone recurso de inconformidad, en términos del artículo 201, fracción II, de la ley mencionada, ese medio de impugnación debe declararse procedente contra la resolución del Juez de Distrito y no de la que emita el Tribunal Colegiado de Circuito en la que confirme la existencia de dicha imposibilidad pues, acorde con el punto cuarto fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado mediante el Instrumento Normativo aprobado por el propio Pleno el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, no cabría interponer el recurso de inconformidad contra la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo 196 de la ley de la materia, en razón de que la competencia para resolver dichos recursos recae, precisamente, en esos órganos colegiados, derivado, además, de que deben ser los propios órganos jurisdiccionales que tramitaron el juicio de amparo (Jueces de Distrito en amparo indirecto y Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo) los que en primera instancia se pronuncien sobre la existencia de una imposibilidad para cumplir el fallo constitucional y, eventualmente, conozcan y resuelvan con efectos vinculantes, cuando cause estado la interlocutoria respectiva, las solicitudes que en su oportunidad se presenten sobre el cumplimiento sustituto, determinando si ha lugar o no a dicho cumplimiento, de modo que la Suprema Corte únicamente se ocupe de aquellas gestiones que se le planteen sobre tales temas en los incidentes de inejecución radicados ante ella."

<sup>51</sup> En concordancia con el siguiente derecho jurisprudencial:

"Registro digital: 163300

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materias: Constitucional

"Tesis: 2a./J. 176/2010

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 646

"Tipo: Jurisprudencia

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe



ser planteada por la parte quejosa, cuando el sistema recursal en materia de cumplimiento de sentencias de amparo establece que los medios de impugnación pueden hacerse valer por las partes que resienten el perjuicio que les causa el hecho de que las ejecutorias no sean cumplidas<sup>52</sup> en tiempo, o no sean puntualmente acatadas, a más de que puedan alegar el exceso o defecto en el cumplimiento de las mismas, como en el caso del recurso de inconformidad.

---

elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."

<sup>52</sup> El tema de los incidentes en el juicio de amparo ha sido materia de estudio –inclusive– por diversos estudiosos del derecho, entre los cuales se encuentra Raúl Chávez Castillo, quien en su obra "Los Incidentes en la Nueva Ley de Amparo" enuncia lo siguiente:

"171. Requisito de procedibilidad.

"Para que proceda el incidente de inexecución de sentencia de amparo precisa que el órgano jurisdiccional de amparo, previo a remitir los autos para la imposición de tales sanciones debe:

"a) Enviar la ejecutoria de amparo a las autoridades responsables, requiriéndolas para que cumplan con la ejecutoria y al mismo tiempo, también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, previniéndole que además de que incurra en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"b) En el caso de que la autoridad o autoridades responsables no cumplan con la ejecutoria de amparo y el superior jerárquico de aquélla no demuestre que dio la orden para que se cumpla, una vez intimados, verificará que las notificaciones señaladas a las responsables se hayan realizado en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción II, inciso a), 28 y 30 de la nueva Ley de Amparo; es decir, que los oficios relativos a los requerimientos respectivos, hayan sido entregados, que hubiese sido recabado el acuse de recibo y, en su caso, asentado en los autos la razón correspondiente; o bien, que existe constancia actuarial con la que pueda establecerse que las responsables se negaron a recibir dichos oficios.

"c) Agotar el procedimiento establecido en la nueva Ley de Amparo, particularmente en sus artículos 192, 193 y 194, y recabar, en caso de que no sea por vía electrónica, constancia en el expediente dejando constancia en el expediente relativo al juicio de amparo, de los documentos públicos u otras pruebas que pongan de manifiesto, sin lugar a dudas, quién es la persona física que en su carácter de autoridad incurrió en desacato a las órdenes de cumplir con la ejecutoria que concedió la protección constitucional, pues será ésta la que se haga acreedora a las medidas citadas."

"172. Objeto

"Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si existe o no incumplimiento en la ejecutoria de amparo y, en su caso, obligue al cumplimiento de la ejecutoria de amparo por la vía natural por medio de la autoridad responsable o quien la sustituya o por la vía del cumplimiento sustituto, resuelva la sobre la separación y consignación de la autoridad responsable, por quien la haya sustituido y su superior jerárquico, aún en el evento de que dejen el cargo o el cumplimiento sea extemporáneo, ante el Juez de Distrito que corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



Como en el caso sucede que la parte quejosa plantea el incidente de inexecución de sentencia, al considerar que la autoridad responsable ha sido contumaz respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto que se analiza, lo cual –como se explicó– es parte de su argumento que evidencia la intención de defender sus intereses acorde al daño que le causa la prolongación del análisis del cumplimiento mismo de la ejecutoria.

Es ahí cuando se actualiza el principio de instancia de parte agraviada, pues el acceso a la jurisdicción en los medios de impugnación también se extiende contra los actos de las autoridades responsables en la etapa de ejecución que pueden dejar inaudito el cumplimiento puntual de ejecución referido.

Tan es así, que para eso se prevé en la ley de la materia el cumplimiento sustituto o la repetición del acto reclamado,<sup>53</sup> el cual también puede ser denunciado por la parte interesada en el puntual acatamiento de la sentencia amparadora.

Entonces, si la parte quejosa puede hacer valer los recursos previstos en la Ley de Amparo a efecto de dar seguimiento eficaz a los intereses protegidos en la instancia constitucional, deviene inconcuso que también puede hacer valer el incidente de inexecución de sentencia a efecto de velar porque las autoridades responsables –acudiendo precisamente al Juez de Distrito a plantear el mismo– acaten en sus términos y sin actitudes contumaces la ejecutoria y, con ello, se logre la debida consecución del procedimiento de ejecución y observancia del derecho fundamental de justicia completa.

Aún más revelador de la legitimación de la parte quejosa para hacer valer el incidente referido, es la circunstancia de que en materia de sentencias de

---

<sup>173</sup> Formas en que puede presentarse

"A petición de alguna de las partes en el juicio de amparo, especialmente el quejoso, o de oficio por parte de la autoridad que conozca del juicio de amparo."

Op. cit. "Los incidentes en el juicio de amparo". Raúl Chávez Castillo. Cuarta edición. Editorial Porrúa. Págs. 91 a 93.

<sup>53</sup> "Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días."



amparo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la aclaración de las mismas, si bien procede de oficio, ello no constituye un obstáculo para que puedan proponerla las partes, pues si bien no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano de control constitucional puede hacer suya la petición respectiva cuando lo considere procedente.

Al respecto, se cita por analogía el siguiente derecho jurisprudencial:

"Registro digital: 2008583

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materias: Común

"Tesis: P./J. 2/2015 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 22

"Tipo: Jurisprudencia

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES. Conforme al párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Sin embargo, esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquélla para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, sin que ello implique que necesariamente deba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues el Presidente del órgano jurisdiccional



válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente sí, una vez que el secretario de acuerdos dio cuenta con ella ante el órgano, ninguno de sus integrantes estima pertinente hacerla suya."

En ese panorama contextual –con el fin de apuntalar la consideración que aquí se contiene–, se considera viable responder al siguiente cuestionamiento: ¿por qué tiene legitimación la parte quejosa para hacer valer el incidente de inejecución de sentencia? la respuesta es porque ya tiene una sentencia de amparo protectora y si, en el caso, a pesar de los requerimientos, además de las resoluciones de incumplimiento, aun así la autoridad responsable no ha acatado los efectos de dicha ejecutoria; entonces, es evidente que le surge una afectación al justiciable que obtuvo sentencia favorable, empero cuya ejecución ha sido dilatada y lo cual –dilación– es contrario a una justicia pronta que mandata el artículo 17 constitucional, misma que no sólo atañe al dictado de la sentencia, sino también a su ejecución.

Es por ello que este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la parte quejosa tiene legitimación para plantear el presente incidente de inejecución.

TERCERO.—Estudio del asunto. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia y debe continuarse con el procedimiento previsto en el artículo 107, fracción XVI, constitucional,<sup>54</sup> que establece la imposición de las sanciones ante la actitud contumaz de las autoridades responsables de no cumplir con el mandato contenido en una ejecutoria de amparo, esto es, cuando asumen una conducta de rebeldía ante el deber que les impone el fallo del Juez de Distrito.

<sup>54</sup> "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.



Las sanciones de separación inmediata del cargo y consignación ante el Juez de Distrito que corresponda, obedecen a esa postura consciente y deliberada que asumen las responsables involucradas con el cumplimiento del fallo protector, actitud que se despliega con la intención de evadir o burlar el cumplimiento de una ejecutoria que otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por otra parte, el título tercero de la Ley de Amparo, denominado: "Cumplimiento y ejecución" prevé en los artículos 192 a 198 las reglas del procedimiento que debe seguirse para lograr que la sentencia de amparo se cumpla.<sup>55</sup>

"Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

"No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional."

<sup>55</sup> "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas.

"Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.





Específicamente, de los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 y 193 de la Ley de Amparo, se infiere que son tres las fases procesales del procedimiento.

La primera fase corresponde al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo y comprende tomar las medidas tendentes al logro de la ejecución del fallo protector, las que consisten:

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

"Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

"En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados.

"El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

"En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

"Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito formará un expediente con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

"El Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

"Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico."

"Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

"La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo."



a) Tan pronto cause ejecutoria la sentencia que concedió el amparo o que se reciba el testimonio de la resolución dictada en la revisión, el Juez o la autoridad que haya conocido del juicio lo comunicará por oficio, sin demora alguna a las autoridades para su conocimiento, y para que den cumplimiento a la misma dentro de tres días siguientes a la notificación, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, y lo hará saber a las demás partes;

"Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal."

"Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

"Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

"La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

"Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

"Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley."

"Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo."

"Artículo 198. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda. Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta ley.

"Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

"Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.



b) Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio requerirá de oficio o a instancia de cualquiera de las partes al superior jerárquico de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y,

c) Si no se obedeciera la ejecutoria a pesar de tales requerimientos, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado en turno para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo observar el mismo procedimiento cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable.

La segunda fase compete a los Tribunales Colegiados, los que notificarán a las partes la radicación de los autos, requerirán a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia de amparo y decidirán si se reitera que hay incumplimiento, el envío del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre la procedencia o no de la aplicación de las sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es, la destitución y consignación de la autoridad contumaz ante el Juez de Distrito que corresponda.

La tercera fase tiene como propósito que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la aplicación o no de las sanciones establecidas en el precepto constitucional, es decir, la destitución y consignación de la autoridad contumaz.

Consecuentemente, para llegar a esta última fase se requiere que previamente se hayan agotado todas las gestiones necesarias y las autoridades responsables hayan incurrido en una actitud contumaz de incumplimiento a la ejecutoria, absteiniéndose de realizar los actos que cumplan con la sentencia de mérito, o bien, limitándose a desarrollar actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para crear la apariencia de cumplimiento.



Lo anterior se apoya, por analogía, en el siguiente derecho jurisprudencial:

"Registro digital: 170016

"Instancia: Segunda Sala

"Novena Época

"Materias: Común

"Tesis: 2a./J. 25/2008

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVII, marzo de 2008, página 221

"Tipo: Jurisprudencia

"SENTENCIA DE AMPARO. DIFERENCIAS ENTRE PROCEDIMIENTO PARA SU EJECUCIÓN E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 36/96, de rubro: 'INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO SE PRONUNCIÓ SOBRE SI LA EJECUTORIA DE AMPARO FUE O NO CUMPLIDA.', sostuvo que cuando no se haya logrado el cumplimiento de una sentencia que otorga la protección constitucional, el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, abrirá el incidente de inejecución para lograr su cumplimiento, realizando las diligencias idóneas señaladas en el artículo 105 de la Ley de Amparo. Al respecto, deben distinguirse dos momentos en la actuación del Juez de Distrito: el que puede calificarse como procedimiento de ejecución de sentencia, en que requiere a la autoridad responsable o a sus superiores a fin de que acaten el fallo; y en el que habiendo agotado esas gestiones, concluye que es necesario remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es, propiamente, cuando se inicia el incidente de inejecución, abriéndose el expediente respectivo. De ello se sigue que cuando el Juez de Distrito, sin decidir aún enviar el expediente al Máximo Tribunal, realiza actos para lograr el

---

"En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior."



acatamiento de la sentencia, se considerarán desarrollados dentro del procedimiento de ejecución de ésta, y será hasta que decida que no hubo cumplimiento y envíe al Alto Tribunal el expediente para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se abra el incidente de inejecución."

Así, para que el Juez de Distrito o la autoridad que conoció del juicio de amparo ordene la remisión de los autos al Tribunal Colegiado para la tramitación del incidente de inejecución de sentencia, y éste posteriormente pueda enviarlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, constitucional, es requisito indispensable que previamente se haya cumplido con el procedimiento que se prevé en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, es decir, que una vez que causó ejecutoria la sentencia que concedió el amparo, se comunique sin demora a las responsables para su conocimiento y se haga saber a las demás partes.

Posteriormente, si dentro de los tres días siguientes a que se notifique la ejecutoria a las autoridades responsables, ésta no queda cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encuentre en vías de ejecución, deberá requerirse de oficio o a instancia de cualquiera de las partes al superior de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia y, por último, solamente si a pesar de los anteriores requerimientos la ejecutoria no se obedece, procederá la remisión de los autos al Tribunal Colegiado competente para que éste determine si ha lugar a remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tanto, el objeto del incidente de inejecución de sentencia es la determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo por las autoridades responsables, y por aquellas involucradas en su cumplimiento, incluso, por su superior jerárquico, a fin de que se haga cumplir la ejecutoria de amparo, ya que el artículo 196 de la Ley de Amparo exige que no se archive algún juicio de amparo hasta que se encuentre enteramente cumplida la sentencia que concede la protección constitucional a la parte quejosa, sin excesos ni defectos, salvo que aparezca que no existe materia para la ejecución y, en caso de no lograrse ante la contumacia de las autoridades, aplicar la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional.



En el caso, de las constancias que integran el juicio de amparo se advierte que la quejosa \*\*\*\*\* promovió juicio laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, quien integró el expediente \*\*\*\*\*; y dado que no obtuvo el cumplimiento del laudo condenatorio, promovió el juicio constitucional de amparo \*\*\*\*\* , tramitado y resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo, Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en esta entidad, a través de la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve<sup>56</sup>, en la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos siguientes:

"SEXTO. Efectos de la sentencia de amparo. En las relacionadas consideraciones, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, para el efecto de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, con residencia en esta ciudad, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, respete la garantía violada.

"Esto es, proceda a dictar un nuevo acuerdo en los autos del juicio laboral \*\*\*\*\* de su índice, y proceda a señalar fecha y hora para que se lleve a cabo la reinstalación de la aquí quejosa en su fuente de trabajo, esto es, el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, en la que dicte las medidas necesarias para lograr dicha ejecución, en los términos que establecen el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a dicho estatuto."

En proveído de dieciséis de julio de dos mil diecinueve,<sup>57</sup> el secretario encargado del despacho del juzgado en comentario –derivado de la recepción del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa– requirió a la autoridad responsable, presidente árbitro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, para que dentro del plazo de tres días computados a partir de que quedara debidamente notificado del proveído en mención, procediera a cumplir con lo ordenado en la sentencia amparadora, con el apercibimiento de que, de no hacerlo sin causa justificada, se haría acreedora a una multa de cien Unidades

<sup>56</sup> Fojas 69 a 78 del juicio de amparo indirecto.

<sup>57</sup> *Ibíd.* Foja 96 vuelta.



de Medida y Actualización, acorde con lo previsto en el artículo 258 de la Ley de Amparo.

No obstante lo anterior, tal como quedó precisado en los resultandos correspondientes de esta ejecutoria, no existe constancia que evidencie que la autoridad responsable hubiere acatado el cumplimiento, así como que tampoco se desprende lo relativo a dicha conducta respecto de la autoridad vinculada al cumplimiento, a saber, el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río Nayarit; razón por la cual, derivado de la solicitud de la parte quejosa, se abrió el incidente de inejecución de sentencia y se remitieron las actuaciones del juicio de amparo a este Tribunal Colegiado.

En ese sentido, es de destacarse que en los acuerdos emitidos por el Juez Federal, de dieciséis de julio,<sup>58</sup> veintiocho de agosto,<sup>59</sup> veinticinco de noviembre<sup>60</sup> de dos mil diecinueve; diecisiete de enero<sup>61</sup> y veintiocho de enero,<sup>62</sup> diecisiete de agosto,<sup>63</sup> nueve<sup>64</sup> y veintiuno<sup>65</sup> de septiembre, trece<sup>66</sup> y treinta<sup>67</sup> de octubre, dieciocho<sup>68</sup> y veintiséis de noviembre<sup>69</sup> de dos mil veinte; y, diecinueve de enero<sup>70</sup> y dieciocho de marzo<sup>71</sup> de dos mil veintiuno, se requirió a la autoridad, inclusive a la autoridad vinculada, exhibieran constancia con la cual demostraran el cabal cumplimiento a la sentencia concesoria del amparo; aunque en el acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno el otrora Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit hubiere remitido copia certificada de la diligencia efectuada el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, del cual se desprende que

<sup>58</sup> *Ibíd.* Foja 96 vuelta.

<sup>59</sup> Fojas 112 a 113.

<sup>60</sup> *Ibíd.* Fojas 199 a 200.

<sup>61</sup> *Ibíd.* Fojas 350 a 351.

<sup>62</sup> *Ibíd.* Foja 360.

<sup>63</sup> *Ibíd.* Fojas 453 y 454.

<sup>64</sup> *Ibíd.* Foja 457.

<sup>65</sup> *Ibíd.* Foja 473.

<sup>66</sup> *Ibíd.* Foja 486.

<sup>67</sup> *Ibíd.* Foja 492.

<sup>68</sup> *Ibíd.* Foja 513.

<sup>69</sup> *Ibíd.* Foja 545.

<sup>70</sup> *Ibíd.* Fojas 599 a 602.

<sup>71</sup> *Ibíd.* Foja 643.



la parte quejosa fue reinstalada en el puesto que desempeñaba antes de su despido; empero, dicha autoridad responsable, mediante oficio 495/2021-A, remitió el acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno, del cual se advierte que requirió a la autoridad vinculada al procedimiento para que en el plazo de tres días presentara los documentos que acreditaran que la trabajadora había quedado reinstalada, sin que hasta el ocho de abril de dos mil veintiuno hubiere aportado dichos elementos probatorios.

Ahora, es relevante destacar que de una atenta revisión realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes –por sus siglas SISE– se tiene como hecho notorio<sup>72</sup> que en el acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el

<sup>72</sup> Al respecto véase:

"Registro digital: 2017123

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materias: Común

"Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10

"Tipo: Jurisprudencia

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como





Juez de Distrito requirió de nueva cuenta a la autoridad responsable para que remitiera las constancias que se destacan en el párrafo anterior, con los apercibimientos ya relatados, lo cual fue reiterado en proveído de veintitrés de abril posterior.

También es importantísimo relatar que en el acuerdo de treinta de agosto del año referido, el Juez de Distrito declaró incumplida la sentencia amparadora, puesto que la parte quejosa no fue reinstalada por parte del Ayuntamiento vinculado en los términos propuestos en el laudo; por ello, reiteró el requerimiento y los apercibimientos relatados respecto de ambas autoridades –responsable y vinculada–, lo cual se reiteró en proveídos de seis, veintiuno y veintiocho de septiembre y cinco de octubre, todos de dos mil veintiuno, estos últimos requerimientos, ya a los nuevos integrantes del Ayuntamiento.

El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito tuvo a la autoridad responsable remitiendo copia certificada del acuerdo de doce de octubre del año en cita, en el cual requirió al Ayuntamiento vinculado para que acreditara la reinstalación de la parte quejosa, remitiera el acuse de dicho documento y, además, de la respuesta dada al mismo; requerimiento y apercibimientos que se reiteraron en el acuerdo de veintinueve de octubre siguiente.

En proveído de cuatro de noviembre del año referido, el Juez Federal agregó el escrito signado por el delegado de la autoridad responsable vinculada al cumplimiento del fallo protector, mediante el cual advirtió que giró oficio a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento referido; sin embargo, precisó el resolutor constitucional que la concesión del amparo fue para que se reinstalara a la parte quejosa en el puesto que desempeñaba hasta antes de su despido; no obstante, se reservó acordar al respecto hasta en tanto la autoridad responsable diera cumplimiento al requerimiento descrito en el párrafo anterior.

---

hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."



El diez de noviembre siguiente, el Juez de Distrito tuvo por recibida la copia certificada de la constancia de notificación a que se refiere el requerimiento realizado el catorce de octubre anterior, y requirió al tribunal responsable para que una vez que el Ayuntamiento acreditara haber dado cumplimiento a la ejecutoria lo informara en el plazo de tres días, subsistiendo los apercibimientos relatados.

Es necesario destacar que en acuerdo de diecinueve de noviembre del año referido, se agregó el oficio remitido por la autoridad responsable, del cual se advirtió que el Ayuntamiento vinculado no reinstaló a la parte quejosa, por lo cual, el Juez Federal impuso al síndico municipal una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, y requirió a ambas autoridades para que realizaran lo propio en torno al cumplimiento de la sentencia amparadora.

Cobra singular relevancia que mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez de Distrito ordenó a la autoridad responsable a efecto de que requiriera a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, la inclusión en su presupuesto de egresos para el año dos mil veintidós, de una partida basta y suficiente para el cumplimiento de las obligaciones generadas por resoluciones de carácter jurisdiccional, derivado de que la tesorera municipal informó que no se cuenta con recursos financieros, ni se detentan partidas presupuestales para el pago de salarios futuros para trabajadores que se reinstalen, y los apercibió de la forma en que se ha venido destacando en esta ejecutoria; circunstancia que materializó la autoridad responsable a través del oficio \*\*\*\*\* , y que se vio reflejada en acuerdo de nueve de diciembre posterior.

En acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintidós, el Juez Federal requirió de nueva cuenta a las autoridades responsable y vinculada por el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, dado que hasta esa fecha no obraba constancia de que hubieran realizado acto alguno en torno al acatamiento de la misma, bajo los apercibimientos contextualizados.

Mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad vinculada informando que la autoridad responsable no lo había requerido para la inclusión presupuestal ya referida; sin embargo, en los artículos



transitorios del presupuesto para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, se estableció que los excedentes que se tuvieran de dicho presupuesto serían considerados para el pago de laudos; además, remitió copia del oficio signado por el secretario del Ayuntamiento en el que informó que en sesión de treinta y uno de enero de este año, la Comisión de Hacienda y Programación del Gasto Público aprobó el dictamen de deuda a largo plazo para cubrir laudos de diversos trabajadores, por lo que el proyecto de dicho acuerdo sería sometido a consideración del Cabildo en la primera sesión del mes de febrero de dos mil veintiuno; además, requirió a dicha autoridad para que una vez celebrada dicha sesión informara lo conducente.

En proveído de once de febrero de este año se impuso una multa de cien Unidades de Medida de Actualización al presidente árbitro del otrora Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dado que no realizó lo indicado en el acuerdo de diez de diciembre de dos mil veintiuno, y lo requirió para que exhibiera las constancias en torno al cumplimiento de la sentencia de amparo, con el apercibimiento de que, de no cumplir con ello, se haría acreedor de una multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Mediante acuerdo de quince de febrero siguiente, el Juez de Distrito tuvo al delegado de la autoridad vinculada remitiendo copia certificada del acuerdo de Cabildo de ocho de febrero de este año y del dictamen de la iniciativa de proyecto de acuerdo que autoriza la solicitud para adquirir financiamiento a largo plazo para cubrir laudos, reinstalaciones y demás ejecutorias de pago de ex trabajadores de dicho Ayuntamiento; además, adjuntó copia del acuse del oficio dirigido al Congreso del Estado de Nayarit para los efectos señalados; asimismo, lo requirió para que informara la determinación de dicho Congreso en torno a la solicitud, con los apercibimientos de estilo.

El ocho de marzo de dos mil veintidós, el Juez Federal requirió al presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, para que en el plazo de tres días informara el resultado de la diligencia de ejecución de laudo y remitiera la constancia de notificación efectuada a la autoridad vinculada del auto de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, con los apercibimientos referidos.



El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Juez Federal tuvo por recibido el oficio remitido por la autoridad responsable, en el cual manifestó que se había llevado en sus términos la diligencia de ejecución de laudo señalada para las doce horas del diez de diciembre de dos mil veintiuno; sin embargo, no adjuntó los documentos de los cuales se advirtiera tal circunstancia, por lo cual le otorgó el plazo de tres días para cumplir con ello.

Por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós, el resolutor federal agregó el oficio suscrito por el presidente del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, a través del cual informó que no se llevó a cabo la reinstalación de la parte quejosa en su fuente de trabajo, toda vez que no estuvo presente persona alguna del Ayuntamiento vinculado a la ejecución de la ejecutoria de amparo, por lo que impuso una multa de cien Unidades de Medida y Actualización a los integrantes de dicho ente municipal y los requirió para que realizaran los actos pertinentes para tal efecto.

El once de abril del año en cita, el Juez de Distrito acordó el escrito suscrito por la presidenta, síndico y tesorera del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, en el cual solicitaron que se realizara el control difuso sobre la aplicación del artículo 202 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, respecto del auto de treinta de marzo referido, ya que refirieron que su aplicación era inconstitucional; sin embargo, el funcionario judicial constitucional proveyó no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que la Ley de Amparo no prevé que en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo las partes puedan impugnar dicho procedimiento.

En proveído de veintidós de abril de dos mil veintidós, se requirió a la directora jurídica del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, para que señalara nueva fecha para llevar a cabo la reinstalación de la quejosa, lo cual tuvo por materializado en proveído de veintiocho de abril posterior.

De lo cual ha de considerarse que en el caso ya media declaratoria de incumplimiento o de inejecución por parte del Juez de Distrito, sólo que dejó de remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito.



Ahora, contextualizado que fue el panorama de la etapa de ejecución de la sentencia amparadora, se advierte que las autoridades responsable y vinculada llevaron a cabo actos tendentes al cumplimiento de la ejecutoria, como son que estaba realizando procedimientos para obtener recursos económicos; que el Cabildo solicitó al Congreso del Estado de Nayarit la autorización para adquirir financiamiento a largo plazo para cubrir laudos, reinstalaciones y demás ejecutorias de pago de ex trabajadores.

Sin embargo, lo cierto es que no se han realizado actos eficaces tendentes al cumplimiento total y absoluto de la ejecutoria de amparo, sino algunas pueden ser maniobras evasivas para postergar el derecho de la parte quejosa, si se tiene en consideración que en el laudo –que se ordenó cumplir en la ejecutoria de amparo– se condenó al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, a reinstalar a la justiciable en el lugar en que venía desempeñando su trabajo hasta antes del despido.

No se soslaya que con la pretensión de lograr el acatamiento al fallo protector, el juzgador de amparo hizo efectivos a los integrantes del Ayuntamiento responsable, diversos apercibimientos de multa e, incluso, les impuso dicha medida de apremio, como se constata de los antecedentes precisados.

Tampoco se soslaya que en acuerdo de presidencia de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en este órgano colegiado el oficio \*\*\*\*\*, mediante el cual el entonces presidente árbitro del otrora Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit manifestó que se encontraba realizando lo conducente para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; sin embargo, no se advierte que la autoridad vinculada hubiere hecho las gestiones necesarias para ello.

Lo cual efectivamente se concatena con el contexto relatado, pues se advierte una actitud contumaz por parte del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río Nayarit; lo anterior, porque ha informado respecto de los trámites que ha realizado para conminar al cumplimiento al fallo protector, como se le ha requerido en reiteradas ocasiones por el Juez de Distrito del conocimiento e, incluso, ha hecho efectivos los apercibimientos de multa al ente responsable con el fin de lograrlo.



Sin embargo, como se advierte, la autoridad responsable Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, ha incurrido en desacato en el cumplimiento de la sentencia concesoria del amparo, pues desde que se le notificó el auto de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, en que se le vinculó al acatamiento de la sentencia amparadora y se le requirió su cumplimiento, hasta el treinta de abril de abril de dos mil veintiuno, en que se admitió el presente incidente, transcurrieron diecisiete meses sin dar cumplimiento a la ejecutoria y tampoco ha dado razón suficiente y veraz de su incumplimiento, no obstante que en diversas ocasiones se le ha requerido para tal efecto; esto, de manera previa y posterior a la tramitación de esta incidencia.

Es así, pues aun cuando hubiere informado las gestiones para hacerse de recursos para así lograr el acatamiento del fallo protector, ha de puntualizarse que ello no justifica el desacato en que ha incurrido, pues dichas gestiones son propias de los actos previos que, en su caso, tiene que realizar en tiempo y forma para de esta manera acatar en sus términos la sentencia concesoria de la acción constitucional de amparo; además, no son actos efectivos para el cabal acatamiento a la ejecutoria de que se trata, en la medida en que la actora trabajadora no ha sido reinstalada en el puesto que venía desempeñando.

Máxime cuando del contexto relatado no se advierte la existencia de principio de ejecución, para considerar que la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia amparadora se encuentre realizando actos en acatamiento a sus efectos, y menos aún se desprenden actuaciones que evidencien el cumplimiento parcial de la misma.<sup>73</sup>

<sup>73</sup> Al respecto se cita la siguiente jurisprudencia:

"Registro digital: 163808

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materias(s): Común

"Tesis: P./J. 87/2010

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 6

"Tipo: Jurisprudencia

"INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS 'PRINCIPIO DE EJECUCIÓN' Y 'CUMPLIMIENTO PARCIAL', PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la



De tal manera que, en el caso, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que ya se agotaron las medidas necesarias para obligar a la autoridad vinculada al cumplimiento, para cumplir la ejecutoria de amparo, por lo que se actualiza la hipótesis que describe el quinto párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, porque el incidente de inejecución de sentencia exige como presupuesto esencial, una abstención de la autoridad a observar la conducta exigida por la ejecutoria de amparo para restituir a la parte quejosa en el goce de sus derechos fundamentales, lo que así ocurre, pues tanto de los autos del juicio de amparo, como del toca formado con motivo de este incidente de inejecución, aparece que la responsable no dio cumplimiento al fallo protector.

Conclusión. En consecuencia, procede declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia y continuar con el procedimiento respectivo previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

tesis P. LXV/95, de rubro: 'INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE «PRINCIPIO DE EJECUCIÓN» QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO.', sostuvo que existe 'principio de ejecución' y son improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, al surtir los supuestos del recurso de queja, cuando se advierte que la autoridad responsable ha realizado, cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se advierte que consideró como sinónimos los conceptos 'principio de ejecución' y 'cumplimiento parcial'. No obstante, la actual integración del Tribunal Pleno considera que ambos conceptos tienen alcances distintos que deben determinarse puntualmente a efecto de que no se presten a confusión. Así, el principio de ejecución radica en las primeras acciones realizadas por la autoridad tendentes a cumplir realmente con los deberes u obligaciones impuestos en la ejecutoria de amparo, es decir, ese principio se traduce en los preparativos realizados para cumplir con dicha ejecutoria, pero no constituyen propiamente un cumplimiento. Por otra parte, el cumplimiento parcial, como su nombre lo señala, implica que la autoridad responsable ha ido más allá de un principio de ejecución y ha realizado parte de los deberes impuestos en la ejecutoria de amparo, esto es, ha cumplido con lo fundamental o sustancial y ha quedado pendiente algo, sea porque así lo considera el quejoso, o bien, por alguna circunstancia que ha impedido a la autoridad dar ese entero cumplimiento. Acorde con lo anterior, sólo mediante un cumplimiento parcial de la sentencia de amparo puede considerarse que se ha cumplido con el núcleo esencial de la obligación exigida, no así cuando únicamente existe un principio de ejecución, que si bien indica la voluntad de la autoridad de cumplir, no es más que un principio o una preparación para ello que, en realidad, en poco beneficia al quejoso, pues su derecho derivado de la concesión del amparo es verse restituido efectivamente en el goce de la garantía individual violada."



Mexicanos, al no haberse acreditado que el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo, por lo que, previa formación del cuadernillo correspondiente, se ordena remitir los autos del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en su caso y con base en este dictamen, seguir el trámite de inejecución que pueda culminar con la separación del cargo de la autoridad responsable obligada a acatar el fallo y su consignación ante el Juez penal que corresponda.

Al respecto, se cita el siguiente derecho jurisprudencial:

"Registro digital: 2007917

"Instancia: Pleno

"Décima Época

"Materias: Común

"Tesis: P./J. 55/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 18

"Tipo: Jurisprudencia

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda, la cual podrá ser en los siguientes términos: 1) Si el incumplimiento es justificado, se otorgará un plazo adecuado a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad; vencido este plazo, si no se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, separará de su cargo a la autoridad responsable o vinculada y la consignará ante el Juez de Distrito y, en su caso, a su superior jerárquico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2) Devolverá los autos al órgano judicial de amparo, si es necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, a efecto de que dé trámite al incidente ya referido en esta resolución; y, 3) Si estima injustificado el incum-





plimiento, tomando en cuenta la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitirá resolución en la que, de ocupar los cargos respectivos, separe a las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, a su superior jerárquico y los consigne ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales de la entidad de que se trate, por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, ordenará la devolución de los autos al órgano jurisdiccional de amparo, a efecto de que continúe el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda en contra de los anteriores responsables del incumplimiento."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.—Es fundado el incidente de inejecución de sentencia 2/2021.

SEGUNDO.—Remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, así como este toca, previo cuaderno de antecedentes que se forme.

Notifíquese; engróse el fallo dentro del término legal; anótese en el libro de registro correspondiente; infórmesele de esta resolución al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, para los efectos legales a que haya lugar; y remítase el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* junto con el presente toca, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva lo que en derecho corresponda; en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan García Orozco, Enrique Zayas Roldán (quien emitió voto de salvedad por escrito, respecto al tema de la legitimación) y Víctorino Rojas Rivera, siendo presidente de este tribunal el primero de los mencionados y ponente el último de ellos.



**En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XIII y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 55/2014 (10a.), P./J. 58/2014 (10a.), P./J. 2/2015 (10a.), P./J. 16/2018 (10a.), P./J. 23/2018 (10a.) y 2a./J. 86/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas, 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto con salvedad** del Magistrado Enrique Zayas Roldán: En estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Amparo que establece: "Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.—Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente."—Y toda vez que el día veintiséis de mayo del año en curso se falló el presente asunto, procedo a formular voto con salvedades.—Ante todo, debo indicar que comparto el sentido adoptado en la ejecutoria que antecede; sin embargo, no estoy de acuerdo en considerar que la parte quejosa está legitimada para instar o hacer valer el presente incidente de inejecución de sentencia, pues tal facultad está reservada exclusivamente para el Juez de Distrito.—Sobre el particular estimo conveniente indicar que en sesión donde se discutió por primera vez este asunto, el suscrito Magistrado presentó el proyecto del diverso incidente de inejecución de sentencia 20/2022, donde se propuso considerar la falta de legitimación del quejoso para hacerlo valer.—Y toda vez que dicho proyecto contiene fielmente mi criterio jurídico sobre el particular, me permito reproducirlo como parte integrante del presente voto.—Inicia transcripción de la parte conducente del diverso incidente de inejecución 20/2022.—"SEGUNDO. ... falta de legitimación de la promovente. ...—Para justificar dicho aserto, es menester traer a colación lo



resuelto en la contradicción de tesis 272/2016,<sup>74</sup> del conocimiento del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que, entre otras cosas, estudió el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo que conceden la protección constitucional y, particularmente, la manera de proceder en caso de que exista incumplimiento.—Las consideraciones conducentes son del tenor literal siguiente: ‘Para resolver el problema jurídico suscitado en la presente contradicción de tesis, es necesario realizar una consideración previa sobre el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo que conceden la protección constitucional, la manera de proceder en caso de que exista incumplimiento por parte de las autoridades responsables y/o imposibilidad para acatar el fallo constitucional y las modificaciones que ha sufrido el Acuerdo General Plenario Número 5/2013 –a través de diversos instrumentos normativos–, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.—En principio, debe comenzarse por mencionar que este Tribunal Pleno delimitó el procedimiento de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo indirecto, mediante diversos pronunciamientos establecidos en la tesis de jurisprudencia P/J. 54/2014 (10a.), de título y subtítulo: «PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.», (de contenido siguiente: «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan las sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo

<sup>74</sup> Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cum-



plimiento extemporáneo de la sentencia de amparo.» Décima Época. Registro digital: 2007918. Instancia: Pleno. Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia común, tesis P./J. 54/2014 (10a.), página 19 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas. En los que precisó lo siguiente: 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente («Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.—En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.—Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.—El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.») el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que causa ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo y el órgano jurisdiccional ordena notificar la resolución a las partes, lo cual debe suceder de manera inmediata.—2. En el mismo auto en que se ordena la notificación señalada, se debe requerir a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se trate de amparo indirecto o directo, para continuar con el trámite de inejecución que puede culminar, en su caso, con la separación del cargo de la responsable o la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de



amparo y su posterior consignación.—Asimismo, en el auto referido, en su caso, se deberá requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable para que ordene a esta última cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento de que de no demostrar que dio la orden para cumplir con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable (artículo 193).— («Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.—Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.—En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.—En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.—Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.—El Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.—Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.»).—3. Adicionalmente, de conformidad con el diverso artículo 196 de la Ley de Amparo vigente («Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el



cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.—Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.—La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.—Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.—Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley.») cuando la autoridad responsable remite al órgano judicial de amparo el informe relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla.—4. La ejecutoria se entenderá cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos. En caso de que el juzgador de amparo emita resolución en el sentido de que la ejecutoria de amparo está cumplida, podrá ordenar el archivo del expediente, **pero si determina que existe incumplimiento en razón de que no está cumplida la ejecutoria de amparo o no está cumplida correctamente o la considera de imposible cumplimiento, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, ordenará remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, o bien, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda para que se siga de nuevo el procedimiento previsto en el numeral 193 de la referida ley.**(\*).—Como se puede advertir de lo hasta aquí desarrollado, tratándose particularmente del juicio de amparo indirecto, una vez que las autoridades informen sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, **puede suceder que el Juez de Distrito determine lo siguiente:** a) Que la sentencia de amparo está cumplida y ordene el archivo del asunto; b) Que no está cumplida; c) Que no está cumplida totalmente; d) Que no lo está correctamente; o, e) Que existe imposibilidad para cumplir el fallo.—**En relación con los supuestos identificados en los incisos b), c) y d), no existe duda de que el juzgador de amparo tiene el deber de enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito –en inexecución de sentencia–, a fin de que dicho órgano sea el que continúe con el procedimiento de cumplimiento previsto en la**



**Ley de Amparo, ello acorde con lo expresamente establecido en el sexto párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, así como en la tesis de jurisprudencia ya citada.** (\*subrayado y destacado propio de este Tribunal Colegiado de Circuito).

.—De la ejecutoria antes abordada derivó la jurisprudencia P./J. 23/2018 (10a.) de esa instancia (Pleno del Máximo Tribunal de la República), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2017828, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 274, cuyos encabezado y contenido se reproducen textualmente: 'RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO. En términos de los párrafos segundo y último del artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando el Juez de Distrito considera que una sentencia de amparo indirecto es de imposible cumplimiento, debe esperar a que transcurra el plazo de 15 días a que se refiere el numeral 202 de la ley citada, y si no se interpone recurso de inconformidad, debe aplicar por analogía el trámite del incidente de inejecución de sentencia y enviar los autos del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda quien los recibirá, notificará a las partes su radicación, revisará el trámite del Juez del conocimiento y emitirá una resolución en la que determine la existencia de una imposibilidad para el cumplimiento, pues así se asegura que una determinación de tal naturaleza sea revisada, de oficio, por el superior jerárquico del Juez a quo, que en el caso lo es el Tribunal Colegiado de Circuito. Sin embargo, si dentro del plazo de 15 días se interpone recurso de inconformidad, en términos del artículo 201, fracción II, de la ley mencionada, ese medio de impugnación debe declararse procedente contra la resolución del Juez de Distrito y no de la que emita el Tribunal Colegiado de Circuito en la que confirme la existencia de dicha imposibilidad pues, acorde con el punto cuarto fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado mediante el Instrumento Normativo aprobado por el propio Pleno el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, no cabría interponer el recurso de inconformidad contra la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en términos del artículo 196 de la ley de la materia, en razón de que la competencia para resolver dichos recursos recae, precisamente, en esos órganos colegiados, derivado, además, de que deben ser los propios órganos jurisdiccionales que tramitaron el juicio de amparo (Jueces de Distrito en amparo indirecto y Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo) los que en primera instancia se pronuncien sobre la existencia de una imposibi-





lidad para cumplir el fallo constitucional y, eventualmente, conozcan y resuelvan con efectos vinculantes, cuando cause estado la interlocutoria respectiva, las solicitudes que en su oportunidad se presenten sobre el cumplimiento sustituto, determinando si ha lugar o no a dicho cumplimiento, de modo que la Suprema Corte únicamente se ocupe de aquellas gestiones que se le planteen sobre tales temas en los incidentes de inejecución radicados ante ella.'— De igual forma, debe tenerse en cuenta lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 180/2017<sup>75</sup> de su índice, en la que sostuvo que el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es improcedente en contra del auto que niega la apertura del incidente de inejecución de sentencia a que se refiere el numeral 193 de esa legislación.—Las justipreciaciones que interesan se reproducen a la letra: '... Sobre el particular, el artículo 192 («Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.—En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.—Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.— El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.») de la Ley de Amparo dis-

<sup>75</sup> Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.



pone que el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que causa ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, ante lo cual el órgano jurisdiccional ordenará notificar la resolución a las partes, debiendo hacerlo de manera inmediata.—Al mismo tiempo, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se trate de amparo indirecto o directo, para continuar con el trámite de inejecución que puede culminar, en su caso, con la separación del cargo de la responsable o la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo, y su posterior consignación.—En el propio auto referido, en su caso, se deberá requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable para que ordene a esta última acatar la ejecutoria, bajo el apercibimiento de que de no demostrar que dio la orden para que aquélla se cumplimente, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad directamente vinculada.—Si durante la mencionada etapa procesal, el Juez de Distrito determina que existe incumplimiento en razón de que no está cumplida la ejecutoria de amparo o no está cumplida correctamente, con fundamento en el artículo 193 («Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.—Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.—En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.—En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.—Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.—El Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de sepa-



ración del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.—Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.») de la Ley de Amparo, hará efectivo el apercibimiento de multa a la autoridad responsable, así como, en su caso, a su superior jerárquico, y ordenará remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparos indirectos, o bien, a esta Suprema Corte de Justicia en los casos de amparos directos, sin menoscabo de que continúe procurando el cumplimiento de la ejecutoria.—Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda.—Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo irregularmente, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga aquél; asimismo, cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete el modo o términos de su cumplimiento.—Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del superior jerárquico, lo que se notificará a dichas autoridades.—Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda, la cual podrá ser en los siguientes términos: 1) Si el incumplimiento es justificado, se otorgará un plazo adecuado a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad; vencido este plazo, si no se ha dado cumplimiento a la sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, separará de su cargo a la autoridad responsable y la consignará ante el Juez de Distrito y, en su caso, a su superior jerárquico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2) Devolverá los autos al órgano judicial de amparo, si es necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, a efecto de que dé trámite al incidente ya referido en esta resolución; y, 3), Si estima injustificado el incumplimiento, tomando en cuenta la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitirá resolución en la que separe a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico y los consigne



ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales de la entidad de que se trate, por el delito de incumplimiento de las sentencias de amparo. Además, ordenará la devolución de los autos al órgano jurisdiccional de amparo, a efecto de que continúe el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda en contra de los anteriores responsables del incumplimiento.—No está por demás destacar el supuesto en el que la autoridad responsable acredita el cumplimiento de manera posterior a que se impuso la multa y que se continuó con el procedimiento de inejecución y se enviaron los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En estos casos, el cumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad a las autoridades, pues se deberá analizar si existen elementos para convalidar las sanciones impuestas (en caso de que tal acatamiento extemporáneo sea injustificado) e, incluso, continuar con la tramitación del incidente de inejecución de sentencia que podría culminar con la separación del cargo y, eventualmente, con la consignación ante el Juez penal. (Las consideraciones hasta aquí expuestas se encuentran plasmadas en la jurisprudencia del Tribunal Pleno, número P./J. 54/2014 (10a.), de rubro: «PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.», publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, con número de registro digital: 2007918, página 19 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas.)—Significativo resulta destacar que este Alto Tribunal ha sostenido que la finalidad principal del sistema de ejecución de sentencias prevista en la Ley de Amparo consiste en impedir la dilación en el cumplimiento de la ejecutoria, y como medida para lograr esta pronta actuación, se prevén determinadas sanciones que pueden ser impuestas a fin de que se logre el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo.—Así, la ley prevé, en primer lugar, la imposición de una multa como sanción por el incumplimiento, en cuyo caso, si la autoridad cumple la sentencia de amparo inmediatamente después de su imposición, será innecesario continuar el procedimiento de ejecución y la eventual separación del cargo y consignación ante el Juez penal; no obstante, si la autoridad incumple con la sentencia de amparo, incluso después de habersele impuesto la multa, tal situación conllevará la continuación del procedimiento que podrá concluir con la separación del cargo y consignación.—Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución y al incidente que se tramita para tal efecto no es, de manera preponderante, el enjuiciamiento de las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo, sino el cumplimiento efectivo del fallo protector. (Así se desprende de la diversa jurisprudencia número P./J. 56/2014 (10a.), de rubro: «CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.», difundida en la *Gaceta*



*del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 13, con número de registro digital: 2007915 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas).—De la ejecutoria parcialmente transcrita, emanó la jurisprudencia 2a./J. 151/2017,<sup>76</sup> cuyos rubro y contenido se transcriben literalmente: 'RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APERTURA DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Por su parte, el sistema de ejecución de sentencias contenido en la Ley de Amparo consiste en impedir la dilación en el cumplimiento de la ejecutoria, y como medida para lograr esta pronta actuación se prevén determinadas sanciones a imponer con el propósito de lograr el eficaz cumplimiento del fallo protector, sin que su principal objetivo sea enjuiciar a las autoridades responsables. Entonces, si el incidente de inejecución de sentencia tiene como fin verificar la regularidad del procedimiento de cumplimiento del fallo constitucional, para determinar si éste no se ha acatado y, en su caso, si el incumplimiento está o no justificado, el auto en el que el Juez de Distrito niega su apertura no causa perjuicio trascendental ni grave a la quejosa, que no sea reparable con la resolución emitida al respecto por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación una vez que con posterioridad el juzgador estime procedente tramitar la incidencia en cuestión, ante la subsistencia de la actitud contumaz de la autoridad responsable, por lo que es improcedente el recurso de queja interpuesto en contra de dicho auto.'—Conforme a lo hasta aquí desarrollado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que causa ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo.—Para lo cual, el órgano jurisdiccional ordenará notificar la obligatoriedad de la sentencia y en el mismo auto requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria de amparo dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se trate de amparo indirecto o directo, para continuar con el trámite de inejecución que puede culminar, en su caso, con

<sup>76</sup> Sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2015837, Libro 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 734.



la separación del cargo de la responsable o la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo, y su posterior consignación.—En el propio auto referido (en el que se requiere por el cumplimiento de la ejecutoria), en su caso, deberá requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que ordene a esta última acatar la ejecutoria, bajo el apercibimiento de que de no demostrar que dio la orden para que aquélla se cumplimente, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad directamente vinculada.—El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan las sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) ya iniciado el procedimiento y no cumplida la sentencia en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso.—Por su parte, atento a lo prescrito en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable remite al órgano judicial de amparo el informe relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, se deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento.—Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla.—La ejecutoria se entenderá cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.—En caso de que el juzgador de amparo emita resolución en el sentido de que la ejecutoria de amparo está cumplida, podrá ordenar el archivo del expediente, salvo que contra esa determinación alguno de los sujetos legitimados interponga el recurso de inconformidad; pero si determina que existe incumplimiento en razón de que no está cumplida la ejecutoria de amparo, no está cumplida correctamente o es de imposible cumplimiento, entendiéndose, por lo primero, de acuerdo con lo previsto en la propia Ley de Amparo, el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo; hará efectivo el apercibimiento de multa a la autoridad responsable, así como, en su caso, a su superior jerárquico, y le solicitará a la autoridad el cumplimiento cabal, debiéndole dar un tiempo prudente para que cumpla y le precisará todos aquellos aspectos a subsanar.—Una vez hecho lo anterior y ante la contumacia de la autoridad, ordenará remitir los autos al Tribunal Colegiado



de Circuito, tratándose de amparo indirecto, o bien a la Suprema Corte de Justicia, en el caso de la vía directa, y formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para continuar procurando el cumplimiento de la ejecutoria.—Especialmente, recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia, se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda.—Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el tribunal terminal deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución.—Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico.—Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento.—Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del superior jerárquico, lo que se notificará a dichas autoridades.—En este punto, resulta relevante considerar que la autoridad responsable puede acreditar el cumplimiento de manera posterior a que se impuso la multa y que se continuó con el procedimiento de inejecución, y se enviaron los autos al Tribunal Colegiado de Circuito.—En estos casos, se deberá analizar si existen elementos para continuar con la tramitación del incidente de inejecución de sentencia que podría culminar con la separación del cargo y, eventualmente, con la consignación ante el Juez penal. Es importante considerar que la intención que subyace a este procedimiento de ejecución, como así lo estableció el Alto Tribunal no es, preponderantemente, el enjuiciamiento de las autoridades que incumplen con la sentencia de amparo.—Pues la finalidad del sistema de ejecución de sentencias prevista en la Ley de Amparo, es evitar la dilación en el cumplimiento de la ejecutoria, y como medida para lograr esta pronta actuación, se prevé en la ley un sistema de sanciones que pueden ser impuestas, a fin de que se logre el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo. Es en atención a ello que la ley prevé, en primer lugar, la imposición de una multa como la sanción para el incumplimiento, en cuyo caso, si la autoridad cumple la sentencia de amparo inmediatamente después de su imposición, ello no dará lugar a que se continúe el procedimiento de ejecución y la eventual separación del cargo y consignación ante el Juez penal; sin embargo, si la autoridad no cumple con la sentencia de amparo aun después de habersele impuesto la multa, ello sí implicará que se continúe con el procedimiento que podrá concluir con la separación del cargo y consignación.—Puede darse el



caso que la autoridad pretenda acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo dentro del plazo de tres días o, en su caso, dentro del plazo ampliado establecido en el requerimiento de cumplimiento. En este supuesto, el órgano de amparo deberá actuar en los términos precisados en el artículo 196 citado y descrito en párrafos anteriores.—En este sentido, en el último párrafo del precepto invocado (196 de la Ley de Amparo), se establece que si la sentencia de amparo no se encuentra cumplida, entendiéndose por ello que se cumpla en su totalidad y correctamente, o se considera de imposible cumplimiento, el órgano judicial de amparo remitirá los autos, según corresponda, al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de la propia ley.—Ahora bien, para determinar que existe incumplimiento –fuera del caso de omisión total a que se hizo referencia anteriormente– la Ley de Amparo, en el propio artículo 193, establece que se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.—En atención a lo anterior, el órgano jurisdiccional del conocimiento deberá considerar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento, constituye un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato federal, pues sólo en esos supuestos deberán imponerse las sanciones de multa y continuar con el procedimiento de inejecución; para lo cual se enviarán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, para que en el momento procesal oportuno se proponga al Tribunal Pleno, en caso de que proceda, la destitución del cargo y, posteriormente, la consignación ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes.—Lo anterior es aplicable en los casos en que las autoridades pretenden acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo, pero no cuando han sido omisas respecto del mismo.—El incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo. Es importante precisar que, en todo momento, este análisis deberá hacerse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo, como y especialmente, en el requerimiento de la sentencia de amparo, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán atribuirse las sanciones establecidas por el incumplimiento de la sentencia de amparo.—Por otro lado, debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, ciertos procedimientos que no son





necesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional, pues de ellos no depende una condición de exigibilidad del fallo.—En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional, pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de amparo especificando qué deberá realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas —actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales— que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal como se establece en el artículo 196 ya citado.—De igual manera, cuando las autoridades judiciales de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y que, por ello, no puede tenerse como cumplida, tal como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, ello tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución, que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto), y deberá expresarse con claridad la razón por la que se considera cumplida en exceso o defecto.—Sobre este punto, se cita la tesis aislada 2a. VIII/2014 (10a.),<sup>77</sup> que dice: ‘SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE UN CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO, EL ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE REQUERIR SE SUBSANEN ESAS DEFICIENCIAS. Del párrafo tercero del artículo 196 de la Ley de Amparo, que establece: «La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.», se sigue que antes de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la apertura del procedimiento sancionador previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional de amparo tiene la obligación de ordenar a la responsable, en su

<sup>77</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2005473, Libro 3, Tomo II, febrero de 2014, página 1520.



caso, que corrija tales vicios, y solamente ante su omisión total o parcial de repararlos, debe formular la petición de actuar contra la autoridad contumaz, ante la imposibilidad de asegurar la observancia cabal de lo resuelto en el juicio de amparo, sobre todo, porque antes que sancionar, la obligación del juzgador es procurar el exacto cumplimiento de sus ejecutorias. Consecuentemente, si el órgano de amparo procede precipitadamente y antes de exigir que se subsane el posible exceso o defecto del cumplimiento, remite los autos a este Alto Tribunal para la destitución y consignación de la responsable, lo procedente es reponer el procedimiento del incidente de inejecución para que le requiera nuevamente el debido acatamiento del fallo protector, como lo prevé la norma primeramente citada.'—Así como la jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.),<sup>78</sup> que reza: 'CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En términos del citado precepto legal, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En atención a lo anterior, en los casos en que las autoridades pretendan acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo —pero no cuando han sido omisas al respecto—, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, deberá considerar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato federal, pues sólo en esos supuestos deberá imponerse la multa correspondiente y continuar con el procedimiento de inejecución, mediante el envío de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para que en el momento procesal oportuno, en caso de que proceda, se determine la destitución del cargo y, posteriormente, la consignación de las autoridades contumaces. Así, el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función

<sup>78</sup> Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2007914, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 11.



tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo, como, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento del fallo protector. Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional –pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia–, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de amparo especificando qué debe realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas –actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales– que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal y como se establece en el artículo 196 de la ley de la materia. De igual manera, cuando las autoridades judiciales de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y que por ello no puede tenerse como cumplida tal y como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, ello tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inejecución que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso.’.—Así, los elementos señalados deberán ser ponderados por el órgano jurisdiccional de amparo para que, en aquellos casos en que sí advierta una actitud evasiva o el uso de procedimientos ilegales dilatorios por parte de las autoridades, imponga la multa respectiva, requiera el cumplimiento del fallo protector y una vez que se haya otorgado un término prudente y la autoridad continúe siendo contumaz, debe enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso, para que tramite el incidente de inejecución, lo cual propiciará que sólo aquellos asuntos en que efectivamente se desprenda una



actitud evasiva o el uso de procedimientos ilegales que propicien el retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo, se impongan sanciones y se continúe el trámite previsto en la ley de amparo.—En caso de que el órgano de amparo remitiera los autos al órgano correspondiente, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, se considerará que dichos órganos están en aptitud de determinar si las autoridades actuaron o no de manera evasiva, o a través del uso de procedimientos ilegales que hubieren generado el retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo, o que el cumplimiento se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley de Amparo. Incluso, podrán verificar las multas que se hubieren impuesto, siempre y cuando la autoridad responsable y/o vinculada hubiese cumplido con los plazos previstos en la Ley de Amparo o advierta la existencia de una causa justificada para no cumplir en esos términos.—Finalmente, también puede acontecer que durante el lapso que transcurre, una vez que feneció el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia de amparo y que la Suprema Corte de Justicia resuelve sobre la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, se presente el cumplimiento de la sentencia de amparo, y ello lleve al pronunciamiento del órgano que concedió el amparo en el sentido de que está cumplido. En este caso, ello no dará lugar, en automático, a que el asunto quede sin materia, pues se estaría haciendo nugatorio lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, relativo a que el incumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad, cuando sea injustificado.—Asimismo, también deberá ser valorado por el órgano que corresponda, Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o Tribunal Colegiado de Circuito, e incluso por la Suprema Corte de Justicia, si en el caso existe justificación para el cumplimiento extemporáneo, pues de considerar lo contrario, deben aplicarse las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.—Precisado lo anterior, esto es, el procedimiento que debe seguirse para llegar al incidente de inejecución de sentencia, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la parte quejosa carece de legitimación para promover el incidente de inejecución de una sentencia de amparo.—El precepto 193 de la Ley de Amparo dispone que cuando la ejecutoria no quedó cumplida, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo y, entre otras cosas, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito.—El Tribunal Colegiado de Circuito revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico.—De lo anterior, se advierte que quien cuenta con legitimación para iniciar el incidente de inejecución de sentencia de amparo indirecto es la autoridad que conoce del



juicio de amparo, es decir, el Juez constitucional, una vez que emitió el pronunciamiento en el que considere que la ejecutoria no ha sido cumplida o no se cumplió en su totalidad.—Por ende, la parte quejosa carece de legitimación para promover el incidente que nos ocupa, como acontece en la especie.—En efecto, conforme a los artículos 201, 204 y 205, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en el procedimiento de cumplimiento y ejecución de una sentencia de amparo, la parte quejosa solamente tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad y el incidente de cumplimiento sustituto.—Ciertamente, los preceptos de mérito señalan: ‘Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que: I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta ley; II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.’.—‘Artículo 204. El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios al quejoso.’.—‘Artículo 205. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que: ...’.—En el caso, de las actuaciones que conforman el juicio de amparo indirecto en que se promovió el incidente de inejecución destaca que: 1. \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, que hizo consistir en la inejecución del laudo emitido el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en el juicio laboral \*\*\*\*\*<sup>79</sup>.—2. Seguido el juicio en sus etapas, por sentencia del once de mayo de dos mil veintiuno,<sup>80</sup> se otorgó a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos siguientes: ‘En las relatadas consideraciones, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, en restitución del derecho violado, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\*’, para el efecto de que el presidente árbitro y los integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, con sede en esta ciudad, en el ámbito de su competencia, emitan los acuerdos que correspondan congruentes con el estado procesal del juicio laboral \*\*\*\*\* de su índice, en el que la ahora quejosa figura como

<sup>79</sup> Fojas 3 a 9 de los autos del juicio de amparo de origen.

<sup>80</sup> Fojas 35 a 45 idem.



parte actora y sin exceder los términos de ley, lleve a cabo la ejecución del laudo dictado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en particular, se pronuncien respecto de la petición formulada por la quejosa en la diligencia de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, consistente en que se determinara el desacato de la síndica, tesorero y presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, se diera vista al representante social por los delitos cometidos por servidores públicos y se tuvieran como autoridades vinculadas en el cumplimiento del laudo al presidente, secretario, tesorero y regidores de ese Municipio; esto, en estricto apego al postulado que emana del ordinal 17 constitucional.<sup>81</sup>—3. Por auto de tres de junio de dos mil veintiuno, se declaró que la sentencia había causado ejecutoria y se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de cinco días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, diera cumplimiento al fallo protector, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se le impondría una multa por el equivalente a cien valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización.<sup>81</sup>—4. Por auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión hecho valer por la síndica municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit –parte tercero interesada–, por lo que se mandó notificar a las partes de su interposición; medio de impugnación que fue turnado a este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, donde se radicó con el número 230/2021 y en auto de presidente de veinticinco de agosto del citado año, se desechó por extemporáneo; determinación última que se declaró firme mediante proveído de veintiocho de septiembre posterior.<sup>82</sup>—5. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se ordenó agregar el oficio y anexos remitidos por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, con el que informó las gestiones realizadas para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.<sup>83</sup>—6. En tanto que, mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la quejosa \*\*\*\*\* solicitó se aperturara el incidente de inejecución de sentencia, lo que se acordó favorablemente por proveído de veintinueve de julio posterior, y se ordenó que, una vez que el expediente se encontrara debidamente integrado, se remitiera al Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en turno, con sede en esta ciudad para que, conforme a sus atribuciones, resolviera lo que en derecho correspondiera. Con independencia de ello, requirió nuevamente al ente responsable

<sup>81</sup> Folios 55 a 57 *ibídem*.

<sup>82</sup> Fojas 67, 105 a 106 y 114 del juicio de amparo.

<sup>83</sup> Fojas 77 a 81 *ídem*.



por el término de tres días para que acataran la sentencia concesoria.<sup>84</sup>—7. Por auto de seis de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el comunicado de este tribunal, en el que se informó que causó estado el acuerdo desechatorio del recurso de revisión y, en tal oportunidad, se ordenó remitir el sumario constitucional al Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito en turno, con sede en esta ciudad, para que resolviera sobre el incidente de inejecución de sentencia promovido.<sup>85</sup>—Como se puede advertir de la relatoría de antecedentes, la protección constitucional se concedió para el efecto de que la responsable, Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, en el ámbito de su competencia, emitiera los acuerdos que correspondieran, congruentes con el estado procesal del juicio laboral \*\*\*\*\* , en el que la quejosa fue parte actora y, sin exceder los términos de ley, llevara a cabo la ejecución del laudo dictado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho y, en particular, se pronunciara respecto de la petición formulada por la quejosa en la diligencia de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, consistente en que se determinara el desacato de la síndica, tesorero y presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit; se diera vista al representante social por los delitos cometidos por servidores públicos y se tuvieran como autoridades vinculadas en el cumplimiento del laudo al presidente, secretario, tesorero y regidores de ese Municipio.—Ahora bien, dentro de los autos del juicio de amparo de origen no existe pronunciamiento por parte del Juez de Distrito acerca de los actos llevados a cabo por la autoridad responsable, Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, tendentes al cumplimiento de la ejecutoria, como son las constancias que se mandaron agregar en auto de veintitrés de junio de dos mil veintiuno (fojas 77 a 81).—En tales circunstancias y de acuerdo al procedimiento reseñado precedentemente para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, el Juez de Distrito deberá valorar las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar si son idóneos para acatar los efectos del fallo, o bien, constituyen un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo y en este último supuesto, aplicar las sanciones que correspondan y agotar el procedimiento correspondiente a la inejecución.—Corolario a lo expuesto, es evidente que el Juez de Distrito no se ha pronunciado en cuanto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo (ni tampoco determinó que existe incumplimiento en razón de que no está cumplida la ejecutoria de amparo, no está cumplida correctamente o es de imposi-

<sup>84</sup> Fojas 85 a 97 del juicio de amparo.

<sup>85</sup> Foja 115 ídem.



ble cumplimiento).—Conforme a lo expuesto, la parte quejosa no está legitimada para promover el incidente de inejecución de sentencia, pues su tramitación únicamente tendrá cabida si el Juez Federal califica como incumplida la sentencia de amparo, previo a agotar el procedimiento correspondiente a que se hizo referencia supra líneas." Termina transcripción de la parte conducente del diverso incidente de inejecución 20/2021.—Además de lo anterior, estimo conveniente exponer los siguientes razonamientos: El hecho de que en el diverso incidente de inejecución de sentencia 20/2022, como en el presente asunto, la parte quejosa no está legitimada para hacerlo valer, no implica que deba desecharse y que este Tribunal Colegiado no pueda pronunciarse sobre si la sentencia se cumplió o no, toda vez que el simple hecho de que el Juez de Distrito determine remitir los autos para la tramitación de tal incidente, implica que lo hace, precisamente, ante la inejecución de la ejecutoria de amparo, esto con independencia de que se haya o no pronunciado expresamente sobre tal inejecución.—Esto es, para el caso de que el Juez Federal haya emitido un auto declarando la inejecución de la sentencia, es suficiente para que el Tribunal Colegiado dé trámite y resuelva el incidente de inejecución, independientemente de si la parte quejosa lo hace valer.—Por el contrario, si no hay tal pronunciamiento expreso, pero el Juez de amparo remite los autos al Colegiado para la tramitación del referido incidente, debe considerarse que tal remisión implica una determinación tácita de inejecución, esto, con independencia de si lo solicita o no la parte quejosa pues, se insiste, legalmente no le fue conferido ese derecho.—Ahora bien, no se desconoce que la parte quejosa está interesada en el cumplimiento de la sentencia que le otorgó la protección federal solicitada; sin embargo, esa circunstancia, por sí misma, es insuficiente para otorgarle legitimación para promover el incidente de que se trata, pues el artículo 193 de la Ley de Amparo de manera categórica determina que el Juez de Distrito debe hacer el pronunciamiento de inejecución que, como ya lo precisé, puede ser expreso (mediante auto) o tácito (al remitirlo para esos fines al Tribunal Colegiado).—Cabe agregar que en la propia ejecutoria de mayoría que antecede (lo cual incluso fue motivo de discusión en la sesión donde se resolvió este asunto) se reconoció que tratándose de aclaración de sentencias las partes no están legitimadas para plantearlo, pero ello no impide que el órgano de amparo pueda hacer suya la petición, tal y como se establece en la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Registro digital: 2008583. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias: Común. Tesis: P./J. 2/2015 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 22, Tipo: Jurisprudencia.—ACLARACIÓN DE SENTENCIAS





DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES. Conforme al párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Sin embargo, esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquélla para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, sin que ello implique que necesariamente deba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues el presidente del órgano jurisdiccional válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente si, una vez que el secretario de acuerdos dio cuenta con ella ante el órgano, ninguno de sus integrantes estima pertinente hacerla suya.".—Tal criterio es perfectamente aplicable, por analogía, al caso que se estudia, pues no hay duda de que la parte quejosa está interesada tanto en la aclaración de sentencia como en su ejecución, pero no por ello está legitimada para hacer tales planteamiento, precisamente por disposición legal, ya que en ambos supuestos el juzgador de amparo es el que debe actuar de oficio, sin que ello limite a que, en caso de pedirse la aclaración o trámite del incidente de inejecución, el Juez de Distrito haga suya la petición y actúe en consecuencia.—De ahí que, a mi juicio, para resolver este asunto era innecesario otorgar legitimación al quejoso (quien no la tiene), pues hubo pronunciamiento expreso del Juez de Distrito sobre la inejecución de sentencia, además de tácito al remitir los autos a este Tribunal Colegiado para tal fin.—Sólo me resta mencionar algunos problemas técnicos, así como ciertas implicaciones negativas que, como lo dije en la sesión donde se resolvió este asunto, en su caso, debieron dilucidarse.—1. La intención de otorgarle legitimación a la parte quejosa para promover el incidente de inejecución de sentencia es (como se dijo en sesión) brindarle un medio de defensa ante la pasividad, negligencia o error del Juez de Distrito.—Sin embargo, no salva ni se justifica que, por una parte, el artículo 80 de la Ley de Amparo expresa-



mente establece que no hay más recursos que los que la propia ley establece y, por otra, que el artículo 66 del mismo ordenamiento legal, también de forma categórica, dispone que se sustanciaran en vía incidental las cuestiones a que se refiere expresamente la propia ley.—Por lo que, desde mi punto de vista, no hay ninguna razón legal para otorgar a la parte quejosa un medio de impugnación que no está reconocido expresamente en la ley como tal.—

2. Si se le reconoció legitimación a la parte quejosa para hacer valer el incidente de inejecución de sentencia, al constituirse un nuevo derecho de accionar, o al menos no reglamentado, debieron dilucidarse los siguientes cuestionamientos, en caso de plantearse tal incidente: a) ¿El Juez de Distrito tiene que remitirlo de inmediato o en qué término? b) ¿Dicho juzgador debe pronunciarse sobre el cumplimiento o no? c) Si el juzgador de amparo considera que si está cumplida o está en vías de cumplimiento ¿debe remitir el incidente planteado por la quejosa? d) ¿Está facultado dicho Juez para no dar trámite o desechar el incidente de referencia o ello sólo corresponde al Tribunal Colegiado? e) Etcétera.—

3. En la práctica, es un hecho notorio que las sentencias amparatorias tardan en cumplirse días, semanas, meses y hasta años. Así, al otorgarse a la parte quejosa legitimación para hacer valer el incidente de inejecución de sentencia, podrá plantearlo tantas veces como quiera, una vez que haya fenecido el término otorgado a las autoridades responsables para cumplir con la ejecutoria de amparo, precisamente, porque al tratarse de un no hacer o conducta omisiva, siempre podrá promoverse cuando se estime incumplida la sentencia, lo cual propiciará un incremento injustificado en las cargas de trabajo tanto de los Juzgados de Distrito, como de los Tribunales Colegiados.—Por todas estas razones, estimo que no debió reconocerse a la parte quejosa legitimación para plantear el incidente de inejecución de sentencia; no obstante ello, en la especie sí procede el estudio de tal incidencia, al existir pronunciamiento expreso por parte del juzgador federal sobre el incumplimiento, además de tácito, por el simple hecho de remitir los autos para el trámite del incidente del que se viene hablando.

**En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XIII y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 180/2017 (parte conducente) y 272/2016 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 716 y 59, Tomo I, octubre de



2018, página 213, con números de registro digital: 27519 y 28159, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.), P./J. 2/2015 (10a.), P./J. 23/2018 (10a.) y 2a./J. 151/2017 (10a.) y aislada 2a. VIII/2014 (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas, 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas, 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. LA PARTE QUEJOSA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PLANTEARLO ANTE LA ACTITUD CONTUMAZ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA QUE LE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL.**

Hechos: En la etapa de ejecución de un juicio de amparo indirecto la autoridad responsable adoptó una actitud contumaz para cumplir con la sentencia amparadora. Ante dicha circunstancia la parte quejosa planteó el incidente de inejecución de sentencia, por lo cual el Juez de Distrito remitió los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que se pronunciara al respecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la parte quejosa tiene legitimación para plantear el incidente de inejecución de sentencia cuando considera que la autoridad responsable ha realizado actos evasivos o tendentes a no acatar los efectos de la sentencia protectora de amparo –conducta contumaz–, pues dicha actitud le causa agravio de forma directa, debido a su interés en que la ejecutoria de amparo sea cumplida, de acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada.

Justificación: Uno de los principios rectores del juicio de amparo es el de instancia de parte agraviada, el cual tiene su génesis en la intelección de que sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pues es el que resiente el daño causado. Dicho principio rector se extiende no sólo a la materia de la acción constitucional de amparo, sino también a



todo el sistema procesal recursal, consistente en el cúmulo de medios de impugnación establecidos para combatir los autos y las resoluciones dictados por los Jueces constitucionales, incluso en la etapa de ejecución, verbigracia, la denuncia de repetición del acto reclamado, la inconformidad y el incidente de cumplimiento sustituto, los cuales –de acuerdo con las porciones normativas de la ley de la materia que los rigen– pueden denunciarse, interponerse o hacerse valer por los justiciables, es decir, transmuta a su ejercicio el principio de instancia de parte agraviada referido. En ese sentido, cuando existe un procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado incidente de inexecución de sentencia en el derecho jurisprudencial, el cual encuentra su origen en el artículo 193 de la Ley de Amparo, de acuerdo con una interpretación conforme de dicho precepto, si la parte quejosa puede hacer valer los medios de impugnación previstos en la Ley de Amparo a efecto de dar seguimiento eficaz a los intereses protegidos en la instancia constitucional, deviene inconcuso que también puede hacer valer el incidente de inexecución de sentencia a efecto de velar porque las autoridades responsables acaten en sus términos y sin actitudes contumaces la ejecutoria y, con ello, se logre la debida consecución del procedimiento de ejecución y observancia del derecho fundamental a la justicia completa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.  
XXIV.1o.18 K (11a.)

Incidente de inexecución de sentencia 2/2021. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Enrique Zayas Roldán. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE CINCUENTA DÍAS A QUE SE REFIERE SU PÁRRAFO CUARTO PARA RESOLVERLA EN DEFINITIVA.**

**Hechos:** La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al fallar el juicio contencioso administrativo promovido por un contribuyente en contra de la de-



terminación de presunción de inexistencia de operaciones, consideró que el plazo de cincuenta días que tiene la autoridad hacendaria para valorar pruebas y notificar la resolución definitiva, previsto en el párrafo cuarto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, debía contarse a partir de la fecha en que aquél presentó su escrito libre para desvirtuar los hechos en el que exhibió documentos y alegatos al procedimiento, pues a partir de ese momento la autoridad cuenta con los elementos necesarios para dictar resolución.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la interpretación literal del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el plazo de cincuenta días que tiene la autoridad fiscal para resolver en definitiva la inexistencia de operaciones, previsto en su párrafo cuarto, inicia una vez que concluye el plazo de quince días otorgados para la presentación del escrito libre del contribuyente, el cual se contará a partir de la última notificación de la resolución de presunción de inexistencia de operaciones, pues así se advierte de la interpretación literal de dicho artículo.

**Justificación:** Ello, ya que del artículo 69-B del código citado, deriva que una vez resuelta la probable inexistencia de operaciones por parte de una empresa, la autoridad fiscal procederá a notificar al contribuyente que se encuentra en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y a partir de la última notificación que se realice se contarán quince días, que es el plazo que tiene el particular para presentar alegatos, documentos e información para desvirtuarla. Luego, una vez transcurridos esos quince días (o terminado el plazo de la prórroga si aquél la solicitó) la autoridad hacendaria tendrá un lapso de cincuenta días para contestar las defensas, valorar las pruebas, dictar la resolución definitiva correspondiente y notificarla personalmente al particular, pero si la autoridad no la notifica dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción que dio origen al procedimiento, respecto de los comprobantes fiscales observados.

Sin que obste a lo anterior la circunstancia de que al resolver la contradicción de tesis 122/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2019 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que el lapso con que cuenta la autoridad fiscal para valorar pruebas, resolver en definitiva y notificar al particular, empezará a contar con posterioridad a que: (i) hubiera transcurrido el plazo para aportar pruebas e información sin que el



contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y sin que solicite prórroga; (ii) se realice la entrega de la información o, en su caso, (iii) se desahogue el requerimiento de la autoridad o transcurra el plazo sin que el particular lo hubiera desahogado; en virtud de que el momento a partir del cual debe empezar a contarse el plazo legal que tiene la autoridad para resolver en definitiva no constituyó el tema medular de dicha contradicción, sino que versó respecto del procedimiento que en la materia de inexistencia de operaciones preveía el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación vigente en 2016 y 2017, por lo que esa jurisprudencia no resulta obligatoria y deben privilegiarse, entonces, los principios de legalidad y de aplicación estricta de la ley en materia fiscal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.15 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 293/2021 (cuaderno auxiliar 591/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Subadministración Desconcentrada Jurídica de Yucatán "1" del Servicio de Administración Tributaria y otros. 20 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 122/2019 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. PLAZO PARA DECIDIR EN DEFINITIVA SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SISTEMA NORMATIVO VIGENTE EN 2016 Y 2017)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, páginas 911 y 938, con números de registro digital: 28827 y 2020265, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL SECRETARIO TÉCNICO DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LAS OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA INVESTIGACIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE ACTOS DE TORTURA CONTRA UNA PERSONA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN POR AGENTES DEL ESTADO.**

AMPARO EN REVISIÓN 166/2021. SECRETARIO TÉCNICO DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. 14 DE DICIEMBRE DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA. PONENTE: MAURICIO BARAJAS VILLA. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ TORRES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Levantamiento del sobreseimiento.

La improcedencia del juicio de amparo sujeto a revisión, por falta de interés legítimo del promovente,<sup>5</sup> habría sido suficiente para decretar el sobreseimiento total, más allá de la eventual existencia de algunos de los actos reclamados.

Considerar ambas hipótesis en la sentencia recurrida es una conclusión técnicamente incorrecta, pues si el juicio de amparo pudiera ser improcedente por ausencia de interés legítimo, resultaría ocioso verificar la existencia o no de los otros actos reclamados, por ser aquél un presupuesto de la segunda.

Por esa razón, en un primer momento se analizarán los agravios por los cuales el promovente del amparo sostiene la actualización de su interés legítimo, y después los relativos a la supuesta inexistencia de los actos reclamados, tal como se razona en el escrito de interposición.

<sup>5</sup> Desde la perspectiva de análisis de la sentencia recurrida, no hubo un planteamiento propiamente dicho respecto del interés legítimo, sino sobre aspectos de legitimación procesal e interés jurídico.



I. Incorrecta desestimación del interés legítimo del promovente.

Como se adelantó, en la sentencia de amparo se estableció que el promovente carecía de "legitimación" para instar la acción constitucional porque:

a. No tenía la calidad de víctima, ofendido o representante de alguna de las partes en la carpeta de investigación de origen;

b. De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2021 (10a.), sólo el asesor jurídico victimal está facultado para promover el juicio de amparo, de suerte que la formulación de la denuncia de posibles actos de tortura tampoco le conferiría legitimación; y,

c. Acudió con la calidad de funcionario de la dependencia en la que labora, sin contar con personalidad reconocida para representar a la víctima, y el servicio que presta la Defensoría Pública está condicionado a que las partes lo soliciten.

Pues bien, el análisis de las consideraciones base de la decisión que ahora se revisa permite advertir que el sobreseimiento en el juicio se sustentó en premisas atinentes a la figura de la legitimación procesal activa.<sup>6</sup>

Y tales proposiciones se relacionaron, a su vez, con la categoría de promoción del amparo con base en el interés jurídico,<sup>7</sup> por quien resiente directamente el efecto de los actos que reclama por ser representante del titular de los derechos sustantivos involucrados.

<sup>6</sup> Respecto del concepto de legitimación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó en la jurisprudencia 2a./J. 75/97, publicada con el número de registro digital: 196956 en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, de rubro: "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.", que "La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular."

<sup>7</sup> Tal situación se puede apreciar en el contenido de la tesis P. XIV/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO UN CAMBIO EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO 'OBJETIVO' CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO."





Así pues, exigir que el quejoso tuviera la calidad de víctima, ofendido o representante de alguna de las partes en la carpeta de investigación de origen para promover el juicio de amparo, significa que la resolutora entendió que el quejoso necesariamente debería ser el titular del derecho público subjetivo transgredido, o bien, representante legal de los afectados.<sup>8</sup>

Por tanto, es patente que el interés que se consideró necesario en la sentencia recurrida para promover el juicio de amparo sujeto a revisión respondió a lo que tradicionalmente se ha entendido como la relación de dicho interés con la existencia de un agravio personal y directo, esto es, interés jurídico.

Sin embargo, no debe soslayarse que los artículos 107, fracción I, constitucional y 5o., fracción I, de su ley reglamentaria, desarrollaron y segmentaron al interés necesario para promover dicho medio de control en dos supuestos, y así no sólo el titular de un derecho subjetivo es quien puede promoverlo, sino también quien posea un interés legítimo individual o colectivo en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por ello, aun cuando es cierto que el promovente del amparo y ahora recurrente, evidentemente no cuenta con el interés jurídico referido en la sentencia de amparo (pues no es víctima u ofendido, ni representante legal de alguno de ellos), también es cierto que en el escrito de demanda, de manera enfática e, incluso, de forma cautelar o preventiva, se alejó de esa categoría de promoción del juicio constitucional, y en atención a su calidad de secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, enarboló el interés legítimo, por la afectación indirecta de los actos omisivos reclamados a partir de su especial situación frente a ellos, en contraste con el parámetro de regularidad constitucional.

Lo anterior evidencia que en el fallo constitucional existió una confusión de términos jurídicos, ya que habiéndose promovido la demanda bajo el esquema

---

<sup>8</sup> En los términos del párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, que se replica en el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, que establecen que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio, en uno de sus supuestos, deberá ser titular de un derecho subjetivo por alegar una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica.



del interés legítimo, el enfoque de análisis se centró en el jurídico, transitando por la legitimación procesal activa, estructurando la decisión en premisas incompatibles y refractarias del interés legítimo con el que se promovió la demanda de amparo.

Como consecuencia de esa confusión conceptual, se evadió el análisis del interés legítimo propuesto y profusamente razonado en la demanda de amparo para justificar la procedencia del juicio.

En este contexto, aun cuando normalmente esta imprecisión sería suficiente para levantar el sobreseimiento bajo la idea de que este tribunal no advierte otro motivo de improcedencia, lo cierto es que en el caso se hace naturalmente necesario emprender el análisis del planteado interés legítimo debido a que su configuración normativa corresponde a una categoría de promoción del juicio de amparo reciente y poco explorada a partir de casos concretos, cuya actualización debe considerarse caso por caso, de acuerdo con la línea trazada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## II. Elementos del interés legítimo.

La actual doctrina jurisprudencial sobre el interés legítimo se ha venido construyendo a partir de casos concretos estudiados y decididos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Inicialmente, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País conoció del caso en el que una demanda de amparo fue desechada, en la que se había reclamado de las autoridades legislativas federales la omisión de expedir las reformas correspondientes a la Ley de Amparo. En primera instancia se consideró que el quejoso, una persona física, carecía de interés legítimo porque los eventuales efectos de una sentencia protectora no podían involucrar a más personas que al propio promovente, en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo.

En ese amparo en revisión 366/2012, la Sala definió el interés legítimo como "aquel interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso", el cual "deberá estar garantizado por



un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole".<sup>9</sup>

Dicho interés –acotó la propia Primera Sala en la tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), derivada de ese recurso de revisión–, debía distinguirse del interés simple o jurídicamente irrelevante que no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado y, por ende, no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso o quejosa en ningún sentido.<sup>10</sup>

En diversa oportunidad, la propia Sala conoció de casos en los que una asociación y algunos particulares, en representación de sus hijos menores de edad, respectivamente, solicitaron la protección constitucional contra actos de autoridades gubernativas, consistentes en la aprobación y ejecución de proyectos en diversos inmuebles que repercutieran en la privación de la práctica de actividades deportivas de esos menores de edad, desarrolladas en esos predios que tenían en posesión. En primera instancia se desecharon las respectivas demandas sobre la premisa de que los quejosos no contaban con interés legítimo.

Los Tribunales Colegiados contendientes discreparon, pues mientras uno revocó para ordenar la admisión de la demanda, por considerar que ello era un tema de fondo, el otro confirmó el desechamiento.

En la contradicción de tesis 553/2012<sup>11</sup> donde se dirimió ese tema, la propia Sala sostuvo que el interés legítimo puede actualizarse cuando existen actos de autoridad que no están dirigidos directamente a las o los quejosos, pero que por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente ocasionan un perjuicio o privan

<sup>9</sup> Amparo en revisión 366/2012, sentencia de cinco de septiembre de dos mil doce, fallado por unanimidad de votos, párrafo 49.

<sup>10</sup> Tesis aislada 1a. XLIII/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 822, con número de registro digital: 2002812, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."

<sup>11</sup> Contradicción de tesis 553/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 282, con número de registro digital: 24492.



de un beneficio en la esfera jurídica a la persona que acude al amparo por su especial situación frente al orden jurídico.

Posteriormente, el Tribunal Pleno conoció en vía de unificación de criterios número 111/2013,<sup>12</sup> sobre la contradicción entre el sostenido por la Primera Sala en el ya referido amparo en revisión 366/2012, en contraste con el emitido por la Segunda Sala, en los amparos en revisión 553/2012, 684/2012 y 29/2013.

En esos amparos en revisión, la Segunda Sala conoció de casos en los que una asociación civil promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley reglamentaria del juicio de amparo.

El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que una eventual concesión de amparo no podría ser armónica con el principio de relatividad de los efectos que rige a dicho juicio.

Al conocer de esos recursos de revisión, la Segunda Sala indicó que el interés legítimo se encuentra dirigido a proteger entidades sociales más o menos amplias, pero que carecen del atributo de la personalidad jurídica, tutelando así intereses colectivos, ya que si el agravio es susceptible de individualizarse en una persona concreta, se está en presencia de un interés jurídico.

Al dirimir la contradicción, en primer lugar, el Tribunal Pleno retomó las consideraciones del referido amparo en revisión 366/2012, para ubicar al interés legítimo en un plano intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, ya que "no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo (como en el caso del interés jurídico), pero tampoco implica que cualquier persona, sin más, pueda promover la acción (como sería con el interés simple)." Más bien, el interés legítimo "requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico."<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Contradicción de tesis 111/2013, sentencia de cinco de junio de dos mil catorce.

<sup>13</sup> Contradicción de tesis 111/2013, página 37.



En segundo lugar, señaló que el interés legítimo requiere de un "vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto". En este sentido, el requisito de que el beneficio o efecto positivo sea "cierto" implica que sea "real y actual, no hipotético". La sentencia protectora, continuó el Pleno, debe provocar "la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse."<sup>14</sup>

Finalmente, el Pleno resolvió que no resulta jurídicamente factible equiparar el interés legítimo con el diverso colectivo o difuso, pues tal circunstancia no resultaría armónica con la naturaleza del juicio de amparo ni con el principio pro persona, ya que ello significaría restringir de forma excesiva el acceso al mismo, al impedir que ciertas personas que posean un interés individual y diferenciable, pero que no derive de la titularidad de un derecho subjetivo, puedan acceder al juicio de amparo.

El criterio jurisprudencial –P./J. 50/2014 (10a.)– derivado de la contradicción de tesis mencionada es del siguiente contenido:

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo

<sup>14</sup> *Ibid.*, pp. 37 a 38.



se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzga-



dores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."

Sobre las premisas resultantes de ese criterio, el Pleno sintetizó las notas distintivas del interés legítimo, al precisar:

a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso.

b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple.

d) La concesión del amparo se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad.

f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.



h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte.

Esas notas distintivas han servido para la identificación del interés legítimo en variados casos concretos sometidos a la consideración del Máximo Tribunal del País.

A continuación se sintetizan algunos casos concretos en los que el Máximo Tribunal del País se ha pronunciado sobre la inexistencia del interés legítimo en los promoventes del amparo, y otros en los que consideró que sí estaba actualizado, con el objeto de advertir las bases comunes que servirán de pautas para la precisión del interés expuesto en la especie por el recurrente.

III. Hipótesis en las que se consideró por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no existe interés legítimo

a. Usuario o beneficiario del gasto público.

Una persona acude al juicio de amparo con esa calidad, pero no lo hace como contribuyente.

La Primera Sala al conocer del amparo en revisión 216/2014, del que emanó la tesis CLXXXVI/2015 (10a.),<sup>15</sup> estableció que quienes alegan una afectación por la indebida integración del gasto público, acuden al juicio de amparo con una

<sup>15</sup> Con número de registro digital: 2009194, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 441.





afectación que es societaria y abstracta, no reducible al interés legítimo, y señaló que este tipo de reclamos abstractos y generales, si bien existentes, no son aptos para ser dirimidos en sede de control constitucional, sino por los canales democráticos.

b. Denunciante de queja administrativa respecto de responsabilidades de servidores públicos.

La persona que formuló la denuncia contra un servidor público solicita la protección constitucional contra el desechamiento de la queja administrativa.

La Segunda Sala que conoció de la contradicción de criterios 321/2018, que propició la jurisprudencia 2a./J. 41/2019 (10a.),<sup>16</sup> estableció que el orden jurídico procesal otorga al particular una mera facultad para formular quejas y denuncias por las conductas que considera incumplen con lo dispuesto en esas legislaciones, sin que ello dé lugar a exigir de la autoridad competente el sentido de la determinación que deba emitir, al no existir un vínculo con una norma de rango constitucional que prevea ese derecho, ni siquiera implícitamente, ya que subyace la facultad exclusiva del Estado en materia de responsabilidades administrativas.

c. Aspirante en el procedimiento de selección y nombramiento de Magistrado en el Poder Judicial.

El quejoso promovió un juicio de amparo contra el nombramiento de un Magistrado en el Poder Judicial de un Estado, considerando que cumple en mejor medida los requisitos del cargo.

La Segunda Sala que conoció de los amparos en revisión 613/2019, 646/2019, 788/2019, 784/2019 y 871/2019, que generó la jurisprudencia 2a./J. 24/2020 (10a.),<sup>17</sup> estableció que el juicio de amparo es improcedente contra tales actos, ya

<sup>16</sup> Con número de registro digital: 2019468, Segunda Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1979.

<sup>17</sup> Con número de registro digital: 2021903, Segunda Sala, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo V, agosto de 2020, página 4349.



que su pretensión se basa en una expectativa o situación hipotética que no genera una situación distinta a la pretensión genérica del resto de los gobernados.

IV. Supuestos en los que el Máximo Tribunal del País concluyó que sí existe interés legítimo.

a. Interés legítimo en la comunidad LGTBI+ en torno al matrimonio igualitario.

La parte quejosa, persona perteneciente a la comunidad LGTBI+ enmarcó su reclamo en el tema del matrimonio igualitario sin un acto concreto de aplicación.

La Primera Sala consideró que en ese supuesto sí existe interés legítimo.

De ese contexto, la Sala desprendió dos escenarios en situaciones generales.

i) Cuando existe solicitud de matrimonio por personas del mismo sexo y el Registro Civil niega o la declara improcedente, en atención a que la norma define el matrimonio con el binomio hombre-mujer y la procreación como fin. Dicha negativa propicia la acción de amparo.<sup>18</sup>

ii) Otro supuesto se presenta cuando no existe un acto de aplicación de la norma, sino que se reclama por su sola existencia y provoca una afectación en la esfera jurídica de las y los quejosos.<sup>19</sup> Éste fue el contexto del reclamo en el supuesto de que se trata.

En esos casos, la Sala identificó la diferencia en el tipo de interés que se adujo, pues mientras en el primero se trata de un interés jurídico en la medida en que hay un acto de aplicación que afecta los derechos subjetivos de la parte quejosa; en el segundo se trata de un interés legítimo, en donde la pertenencia a la comunidad LGTBI+ y la proximidad física al ámbito espacial de validez de la norma impugnada es lo que se tomó en cuenta para acreditarlo.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> Amparos en revisión 581/2012, 122/2014 y 591/2014, todos del índice de la Primera Sala.

<sup>19</sup> Ejemplos de este tipo de asuntos son los amparos en revisión 152/2013, 263/2014, 704/2014 y 1266/2015, todos del índice de la Primera Sala.

<sup>20</sup> Amparo en revisión 152/2013, sentencia de veintitrés de abril de dos mil catorce, párrafo 105.



Para establecer la afectación, la Sala se basó en el esquema de distinción de normas autoaplicativas o heteroaplicativas, e identificó un componente valorativo en la definición legal de matrimonio encaminado a construir y promocionar un significado social de exclusión y degradación que afectaba la esfera jurídica de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI+, aun cuando no existiera ningún acto de aplicación.<sup>21</sup>

En esos asuntos, el reconocimiento de la pertenencia a la comunidad LGBTI+ de las personas quejasas y de su proximidad física con la norma, derivó de que se ostentaron como homosexuales y que su ubicación geográfica era la demarcación territorial de la norma correspondiente, ello bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo.<sup>22</sup>

Sobre la base de la buena fe que permea en el juicio de amparo, se partió de la autodeterminación de las personas promoventes para definir su orientación sexual, donde el papel del órgano de control constitucional fue reconocer la manera en que se presentaron sin mayor exigencia que la de manifestarlo bajo protesta de decir verdad, además de que no fue cuestionada su proximidad física con el ámbito espacial de validez de la norma.<sup>23</sup>

b. Interés legítimo de la comunidad LGBTI+ y sus familiares en el procedimiento legislativo.

Las personas quejasas cuestionaron a) la imposición de un mecanismo de votación por cédulas secretas sobre el "Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el objetivo de permitir el matrimonio igualitario en la entidad"; y, b) como consecuencia, la votación por cédulas secretas realizada sobre el referido dictamen, en el marco de un procedimiento legislativo que no culminó con la emisión de una norma; de hecho, el cuestionamiento de los actos fue autónomo y no como parte de ese procedimiento.

<sup>21</sup> *Ibid.*, párrafos 71 a 117.

<sup>22</sup> *Ibid.*, párrafo 118.

<sup>23</sup> *Ibid.*, párrafo 119.



La Primera Sala reconoció que aunque usualmente el análisis de la regularidad de votaciones al interior del órgano legislativo se hace como parte de la impugnación de una norma legal concreta, no existe impedimento para la viabilidad de impugnación de la forma expuesta en ese caso que se reclamó un mecanismo que denominó *intra legislativo*.

La Sala zanjó su decisión al señalar como premisa que el interés legítimo se vincula con la exigencia de alegar una violación a un derecho constitucional y resentir una afectación en la esfera jurídica, por la especial situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, lo cual permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo –noción ésta asociada clásicamente al interés jurídico–.

Indicó que concurre una pretensión de los quejosos mediante el juicio de amparo indirecto: que se declare la violación de sus derechos humanos a la participación política y a la libertad de expresión e información con motivo de una incorrecta imposición y votación por cédula al interior del Congreso del Estado.

Señaló que esos derechos de participación política y libertad de expresión e información están reconocidos como derechos objetivos de rango constitucional y el interés de las personas quejosas está garantizado por dichos derechos, en virtud de su especial situación en el ordenamiento jurídico, lo cual hace que dicho interés sea cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

La Primera Sala advirtió un vínculo suficiente entre los derechos humanos reclamados y la situación de las y los quejosos, dado que el principio de publicidad parlamentaria guarda una conexión patente con el derecho a la participación política y la libertad de expresión e información. Incluso, el principio mencionado se configura como una obligación exigida por estos derechos, de modo que su incumplimiento puede generar una violación de éstos y, de esa manera, los efectos que acarrea una votación secreta por medio de cédula en escenarios no permitidos pueden implicar una transgresión de su alcance.

La Sala tuvo cuidado al señalar que aparentemente la generalidad de la población podría encontrarse en esos supuestos de promoción por interés legí-



timo; sin embargo, acotó que las personas que promovieron la demanda de amparo y que gozan de tales derechos se encuentran en una situación particular frente a esta posible violación, dado el contexto fáctico y normativo en el que se desenvuelven.

Esto es, un contexto en donde son víctimas de la estigmatización provocada por la norma que prohíbe implícitamente el matrimonio igualitario al reconocer sólo la unión entre hombre y mujer con fines de reproducción, las personas que accionaron el juicio de amparo son destinatarias de un mensaje que les afecta en su esfera jurídica de manera particular y diferenciada frente al resto de la sociedad.

Cabe destacar en este punto que la Primera Sala consideró que en la demanda de amparo, las personas promoventes del amparo señalaron que pertenecían a la comunidad LGBTI+, o eran sus familiares, pero lejos de discutir quiénes de ellos se autodeterminaban como miembros de esa comunidad, en razón de que no contaba con elementos objetivos para distinguirlos, generalizó que se trataba de un conjunto de personas que los reclamaban por el mensaje estigmatizante por su identidad o por su relación familiar, pues de otro modo propiciaría perpetuar discriminaciones, de manera que debía priorizarse el fondo frente a los formalismos procedimentales, y reconocer el interés de las personas quejasas.<sup>24</sup>

El mensaje estigmatizante, dijo la Sala, lo sufre cualquier persona que se identifique con ese mensaje discriminatorio y es una afectación que incide de manera individualizada en cualquier persona que no puede contraer matrimonio con una persona de su mismo sexo, que también afecta al conjunto de esas personas como colectividad (que pertenecen al grupo LGBTI+) y a las personas que se dedican a la defensa y protección de los derechos de esta colectividad.<sup>25</sup>

Para concluir el tema del interés legítimo en ese asunto, la Primera Sala señaló cómo la posible concesión del amparo sí puede generar un beneficio

<sup>24</sup> Véase nota al pie de página 106, del amparo en revisión 25/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallado en sesión de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

<sup>25</sup> Penúltimo párrafo previo al estudio de fondo del amparo en revisión 25/2021, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



positivo en la esfera jurídica de la quejosa de carácter actual, pues de considerarse que la votación por cédula que desechó el referido dictamen se llevó a cabo en contraposición a los derechos a la participación política, libertad de expresión e información, el efecto de la sentencia consistirá en reponer el procedimiento para que se lleve a cabo la votación cumpliendo con la publicidad que exigen interrelacionadamente los derechos a la participación política, libertad de expresión e información, lo cual beneficia positivamente a las y los quejosos en relación con su especial situación frente al ordenamiento, pues podrán tener elementos informativos suficientes sobre el ejercicio de representación que realizan sus legisladores en torno a una norma que genera un efecto estigmatizante discriminatorio; esto, para poder participar activamente con esa información en los asuntos públicos en relación con ese mensaje discriminatorio con el cual se sienten identificados.<sup>26</sup>

c. Interés legítimo de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, Asociación Civil, en defensa del derecho de reinserción social de los sentenciados.

Dicha asociación presentó escritos dirigidos al secretario de Gobernación y otras autoridades del Estado de Nuevo León, mediante los cuales –en ejercicio del derecho de petición– solicitó información relacionada con la situación de los penales en el Estado de Nuevo León, por un lado, y los exhortó a cumplir con sus deberes de atención y protección a los derechos de las personas privadas de su libertad y de readaptación social, por el otro, acordadas en reuniones previas.

La asociación acudió al juicio de amparo para reclamar las omisiones para implementar las acciones y estrategias acordadas en las reuniones, para evitar problemas como sobrepoblación, autogobierno y violencia al interior de los centros penitenciarios, que no habían sido cumplidas.

En lo que interesa, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio con base en la causa de improcedencia relativa a la falta de interés legítimo de la quejosa para impugnar las omisiones reclamadas, pues de acuerdo con su objeto social, las

<sup>26</sup> Ídem, último párrafo.



omisiones reclamadas no afectan su esfera jurídica, debido a que no se le impide que estudie, investigue, colabore, brinde asistencia jurídica y promueva derechos humanos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 277/2019, fallado en la sesión de trece de mayo de dos mil veinte, partió del esquema de directrices o notas distintivas del interés legítimo previsto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de criterios 111/2013.

En primer lugar, precisó que en términos de su acta constitutiva, la quejosa tiene por objeto, entre otros, fomentar la política del Estado mediante asistencia jurídica, apoyo y promoción para la tutela de los derechos de los menores y para la readaptación social de personas que realizaron conductas ilícitas, por un lado, y la realización de todas las actividades directa o indirectamente relacionadas con su objeto social, por el otro.

Así, consideró que las omisiones reclamadas sí afectan la esfera jurídica de la quejosa a partir de la situación especial frente al orden jurídico respecto del derecho de reinserción social de los sentenciados, de forma tal que, en caso de concederse el amparo, le produciría un beneficio actual y cierto.

Lo anterior, no sólo sobre la base del objeto social de la quejosa, sino porque realizó una petición a las autoridades demandadas en términos del artículo 8o. constitucional, relacionada con la obtención de información y observaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones que les reclamó en ese juicio e, incluso, sostuvo reuniones con algunas de ellas para tratar esos temas.

Por ende, señaló la Segunda Sala, en ese caso la asociación quejosa tiene un vínculo concreto con el derecho de reinserción social cuya transgresión demanda, lo cual la posiciona en una situación diferenciada del resto de la sociedad, aunado a que una concesión del amparo eventual le significaría un beneficio cierto, relacionado directamente con el cumplimiento de su objeto social y la continuación de las acciones que al respecto ha realizado.



Destacados los supuestos de aplicación concreta de los parámetros específicos para la evaluación del interés legítimo en ciertas categorías de casos, pueden tomarse como ejemplos tales asuntos para desarrollar un estándar concreto de evaluación de ese interés en la especie.

V. Interés legítimo de \*\*\*\*\*, secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública.

De acuerdo con las notas distintivas del interés legítimo delineadas y aplicadas en los relatos precedentes y ejemplos de su materialización concreta, es factible el análisis de su actualización en este asunto, y por principio es menester reconocer que existe un evidente vínculo del quejoso con la defensa de un cúmulo de derechos fundamentales en el fenómeno de la tortura.

Pues bien, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte en el primero y segundo precedentes señalados como ejemplo de materialización del interés legítimo, en la acción constitucional correspondiente se trató de personas que pertenecen a una comunidad LGBTI+ o sus familiares, receptoras de las restricciones normativas discriminantes explícitas en el precepto legal combatido o implícitas en la discusión parlamentaria respectiva, de donde emergen los derechos fundamentales a la no discriminación, participación política y libertad de expresión e información; y en el tercero, indicó la propia Sala, en el que la asociación promovente tenía como objeto fomentar la política de Estado mediante asistencia jurídica, apoyo y promoción para la tutela de los derechos para la readaptación social de personas que realizaron conductas ilícitas, además de realizar sus actividades directas e indirectas respecto de su objeto social.

En el caso concreto, la parte quejosa es el secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública y su reclamo se enmarca en el tema de la omisión en las investigaciones sobre la denuncia de ciertos hechos ilícitos probablemente constitutivos del delito de tortura cometidos por agentes del Estado contra una persona en específico al momento de ser detenida.

Por tanto, los actos inmersos en esa dinámica son justiciables, porque se refieren a la investigación de la posible actividad irregular de los agentes esta-





tales en los procesos de detención de las personas en conflicto con la ley penal, que mediante la implementación de métodos francamente cuestionables pretenden demostrar que cumplen con sus obligaciones en la persecución y conducción al proceso de las personas, ya sea con el objeto de generar pruebas, vencer su resistencia o simplemente como un mero acto reflejo de enfrentamiento en tales supuestos.

En ese contexto, como el promovente del amparo es un servidor público que cuenta con la encomienda específica por parte de la Defensoría Pública Federal de protección de víctimas en escenarios de violación grave de derechos humanos, particularmente el relativo a la tortura, es innegable su conexión con el derecho humano a una adecuada protección judicial,<sup>27</sup> de la cual funge como garante a través de una específica obligación, natural interdependencia con el derecho humano de prohibición absoluta de la tortura.

Si bien ese vínculo con la garantía de derechos humanos involucrados no se corresponde con una facultad expresamente otorgada por el orden jurídico, lo cierto es que el quejoso es la persona idónea para encarnar ese agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad, por tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que lo coloca en la posición de garante del derecho a no sufrir tortura.

Como también indicó la Primera Sala de la Corte, las personas quejasas en los supuestos de ejemplo enunciados no son titulares de un derecho subjetivo, pero tienen una afectación indirecta por su posición frente a un escenario de cosas en específico.

Por ende, subrayó la Primera Sala, se encuentran en aptitud de expresar un agravio diferenciado, porque pertenecen a una categoría definida y limitada de individuos (comunidad LGBTI+ o sus familiares, o una asociación civil de fomento y apoyo de derechos de personas sentenciadas), respecto de situaciones

---

<sup>27</sup> Entendido como el que se tiene a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



concretas, no hipotéticas y relevantes (tales como la no permisión del matrimonio igualitario, la imposibilidad de discutir su inclusión en el debate legislativo correspondiente, o cuestionar las omisiones respecto del derecho de reinserción social de los sentenciados).

En el supuesto en análisis el quejoso, en su calidad de secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, resiente una afectación en su esfera jurídica derivada de su especial situación frente al entorno de hechos por la violación de derechos fundamentales de quienes son representados por la Defensoría Pública y, por tanto, como sucede con las personas quejasas en los supuestos de ejemplo enunciados, está en aptitud de traducir en los mejores términos jurídicos el agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad, pues incluso respecto de víctimas indirectas goza de una posición especialmente privilegiada, dada su preparación.

Es así, porque además de la expuesta calidad de funcionario público, gestor ante las responsables del reclamo por la falta de resultados en la investigación de hechos concretos de posible transgresión del derecho humano de prohibición de la tortura, concurre la pretensión de que mediante el juicio de amparo indirecto se declare la violación de derechos humanos, no sólo de la persona de la que concretamente emprende su defensa, lo cual hace patente que su interés es real y actual, sino como mecanismo que asegure la no repetición de esas deficiencias en este como en otros casos.

El derecho humano de prohibición absoluta de la tortura, involucrado con motivo de la ausencia de investigación denunciada, es un derecho de rango constitucional y el interés del quejoso se nutre de la calidad que como servidor público tiene de fungir como mecanismo de garantía por su especial situación de encargado de combatir la tortura frente al escenario que contempla, vive y experimenta, dado su compromiso personal.

Esto, porque se entiende que se trata de la persona experta en la rama jurídica de protección y defensa de los derechos humanos quien, con su actuación, al pretender someter al control constitucional esas transgresiones más allá del reclamo correspondiente ante las propias autoridades responsables, no sólo



demuestra su especial compromiso en el cumplimiento de sus deberes, sino evidencia el esmero que no puede despreciarse so pretexto de anteponer categorías formales que obstaculizan el acceso a la jurisdicción.

Ahora bien, debido precisamente a que la categorización de las posibles situaciones y supuestos de interés legítimo es casuístico, y el criterio que fija las notas distintivas no es cerrado ni acabado, sino que se trata de elementos razonablemente ajustables para evitar la confusión con diversos tipos de interés, puede considerarse que una circunstancia que cualifica al promovente del amparo para instar la acción constitucional en ejercicio del interés legítimo, se desprende de su lealtad y empatía con la causa de las víctimas directas e indirectas sujetas a procedimientos penales que sufren violación de sus derechos sustantivos en ámbitos procesales y extraprocesales.

Así pues, más allá de sus funciones normativas, sin mediar solicitud expresa de su intervención, el compromiso constitucional de su cargo lo coloca en la necesidad de agotar la defensa de la persona que en su momento denunció actos probablemente constitutivos del delito de tortura, entendiendo que su cometido no se agota en el mero entorno normativo, sino que su acción está cifrada en la búsqueda de generar una cultura de respeto irrestricto para cualquier persona en tales condiciones, generando las vías y mecanismos legales que sean indispensables para ello, como lo es la promoción del juicio de amparo al que pretende tener acceso con una categoría ajena al interés jurídico y de mayor cobertura.

En este punto, merece especial mención el criterio ejemplificativo de reclamo de actos intralegislativos, para el efecto de evidenciar otra cualidad del quejoso.

En ese asunto, la Primera Sala dio cabida a la acción de amparo vía interés legítimo no sólo a una comunidad receptora de un mensaje legal estigmatizante, sino a quienes defienden y protegen tales derechos.

Es decir, la Sala reconoció como sujeto cualificado a una categoría de persona análoga a la que tiene el secretario técnico quejoso, justamente por ser encargado del específico combate a la tortura, tratos crueles e inhumanos de la Defensoría Pública.



Además, es una persona calificada, de manera concomitante, por ser uno de los primeros respondientes en contextos de investigación, sanción y consecuente erradicación de este tipo de transgresión de los derechos humanos; por ende, eventualmente responsable nacional e internacionalmente, de modo que no sólo está facultado sino vinculado a actuar en consecuencia, mediante las herramientas jurídicas a su alcance, es decir, en la especie, mediante el amparo con base en el interés jurídico.

En la misma línea de la existencia del agravio diferenciado que puede hacer valer el quejoso, aquí recurrente, su interés es real y actual.

Así lo es, porque su pretensión se refiere a situaciones reales y concretas como la que propició denunciar ante las autoridades responsables la omisión en la investigación de actos en perjuicio de los derechos fundamentales de \*\*\*\*\*.

Es actual porque, como una natural derivación de su posición privilegiada, objetivamente tiene conocimiento directo de los casos en los que se transgreden derechos fundamentales de las personas representadas por la Defensoría Pública.

Ese entorno le permite observar el fenómeno socio-jurídico que desgraciadamente se replica y pone en el escenario de impunidad respecto de la transgresión de derechos fundamentales de las personas sujetas a los procedimientos penales, derivado particularmente de la posible tortura empleada por los agentes del Estado en los contextos de detención de personas.

Asimismo, se trata de un interés jurídicamente relevante, pues a pesar de que existe una contundente prohibición de la tortura en los procesos de investigación de los delitos tanto a nivel doméstico<sup>28</sup> como en disposiciones de fuente

<sup>28</sup> Como se aprecia en tres de los preceptos de la Constitución Federal, el artículo 20, apartado B, fracción II, como un derecho del detenido a no ser torturado; en el artículo 29, párrafo segundo, cuando al establecer las condiciones procedimentales para la restricción o suspensión de derechos en un estado de emergencia, señala expresamente que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se puede restringir el derecho a la integridad personal ni la prohibición de la tortura y, finalmente, en el numeral 73, fracción XXI, inciso a), cuando instruye al legislador a no restringir ni suspender el ejercicio de los derechos, entre otros, el de la prohibición de la tortura.



convencional,<sup>29</sup> se trata de un fenómeno presente como lo demuestran las distintas sentencias que reflejan el estado de cosas en el ámbito nacional en ese tema y en otros igualmente graves.

Al respecto, no debe dejarse de lado que el Estado Mexicano ha sido objeto de condenas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de grave violación de derechos fundamentales, precisamente por la actuación irregular de sus agentes en la interacción con las personas en conflicto con la ley penal, ya sea como sujetos de proceso, sentenciados o como víctimas u ofendidos.<sup>30</sup>

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas sentencias en la misma línea.<sup>31</sup>

La ausencia de investigación reclamada respecto de violaciones de derechos fundamentales derivada de la actuación de los agentes del Estado de actos

---

<sup>29</sup> Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 5 de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Trueba Arciniega y otros Vs. México. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C No. 369.

Corte IDH. Caso García Cruz y \*\*\*\*\* Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

<sup>31</sup> Amparos en revisión 422/2019, 499/2019 y 710/2019; contradicción de tesis 31/2021, y acción de inconstitucionalidad 86/2019, entre otros.



probablemente constitutivos del delito de tortura genera impunidad, incentiva la continuidad de su práctica con el racional peligro para cualquier persona que enfrente un dilema penal de ver menoscabado su catálogo de derechos sustantivos al cobijo de la inacción del aparato estatal encargado de vigilar, investigar y sancionar a los elementos que los cometieron y que en esa medida perpetúan ese estado de cosas que pretende erradicar el quejoso con sus acciones.

En ese entendido, por supuesto que la pretensión del quejoso en someter al control constitucional las omisiones en la investigación de ese tipo de transgresiones a los derechos humanos de las personas que en general son asistidas por la Defensoría Pública Federal, lo convierten en el servidor público óptimo para cumplir con ese cometido, si la sentencia acoge su pretensión.

Por ende, el quejoso se ubica en una categoría diferenciada, pero no llega a ser un interés genérico o simple, justamente por la situación particular en la que se encuentra, según lo destacado.

Desde otra perspectiva, como aconteció respecto de los casos que sirvieron de ejemplo, en la especie existe una afectación amplia y razonable a la esfera jurídica del quejoso.

En los supuestos que sirven de parámetro para este asunto, el Máximo Tribunal del País señaló que lograda la protección constitucional por las personas de la comunidad LGTBI+, sus familiares o la asociación precisados, los efectos se traducirían, respectivamente, en la proscripción de la discriminación por razones de orientación sexual, y la posibilidad de conocer y discutir las normas que tienen esas implicaciones, en los dos primeros supuestos, y en el cumplimiento del objeto social y la continuación de las acciones que al respecto ha realizado la asociación promovente en el restante supuesto en torno al derecho de reinserción social de los sentenciados.

En este caso, tal como en los precedentes ejemplificativos, la posible y eventual concesión de la protección constitucional generaría un beneficio en la esfera jurídica del quejoso en dos vertientes, a saber, una acotada respecto del cumplimiento de la función del secretario técnico quejoso respecto del caso real y concreto sobre el que existe la denuncia de ausencia de investigación de hechos de posible tortura cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\*.



La otra, genérica y de mayor alcance, relativa a allanar el camino de la vía del control constitucional para que graves transgresiones de derechos fundamentales puedan ser reclamadas por quienes como el quejoso, por su especial situación frente a escenarios críticos, estén en posibilidad de instar la acción mediante el ejercicio del interés legítimo, bajo el esquema que se ha explicado en este asunto, con el objetivo final de esclarecer los hechos y, en su caso, castigar a quienes la cometan, como garantía de reparación en su dimensión de no repetición.

De acuerdo con lo expuesto, existe también una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad.

Como sucedió en los dos primeros precedentes ejemplificativos, las personas autoadscritas como pertenecientes a la comunidad LGTBI+ no podían contraer legalmente matrimonio con personas de su mismo sexo, ni podían discutir las razones de ese impedimento implícito en la legislación que establece ese contrato exclusivamente como la unión entre hombre y mujer con fines reproductivos. En el tercero, porque la quejosa no podía cumplir con sus objetivos en relación con las obligaciones de las autoridades relativas a la reinserción de los sentenciados.

En la hipótesis que aquí se trata existe esa afectación amplia y razonable en torno a la pretensión del quejoso, porque la falta de investigación respecto de violaciones de derechos fundamentales derivada de la actuación de los agentes estatales contribuye a la continuidad de su práctica con la racional amenaza latente para los derechos fundamentales de cualquier persona inmersa en el drama penal.

Ello enmarca el interés propio del quejoso diverso al de cualquier otra persona, de conminar al Estado a cumplir con las funciones que involucran ese interés, pues si como se acotó la finalidad específica del quejoso es la defensa de las personas en escenarios de violación de sus derechos fundamentales por la inacción del propio Estado en investigarlos; consecuentemente, la falta de cumplimiento de las obligaciones del poder público entorpece y obstruye la relevante actividad del promovente del amparo.



Además, de acuerdo con las propias consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 111/2013, todo asunto en el que se articule el interés legítimo como elemento de acceso al juicio de amparo, debe ser analizado a la luz del artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal,<sup>32</sup> que establece el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, por virtud de la cual las instituciones jurisdiccionales deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, mediante el método interpretativo pro persona<sup>33</sup> que la propia Norma Fundamental contempla en su artículo 1o., párrafo segundo.<sup>34</sup>

Y es que si bien es cierto que existe precedente de la Suprema Corte en el sentido de que el principio interpretativo pro persona no exime al gobernado de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa, de suerte que deben ser verificados antes de resolver el fondo del asunto.<sup>35</sup>

<sup>32</sup> "Artículo 17. ...

"Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."

<sup>33</sup> Al respecto, es útil el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2002000, Décima Época, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, titulada: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."

<sup>34</sup> "Artículo 1o. ...

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

<sup>35</sup> Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2005717, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 487, del siguiente contenido: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la





Sin embargo, no menos cierto lo es también que en dicho precedente la Suprema Corte se refiere a los requisitos que operan en clave de regla, cuya finalidad es ordenar la válida tramitación del proceso, como sucede con los plazos, la competencia, la vía y las demás condiciones indispensables para el correcto trámite de las diversas etapas procedimentales; reglas que, como tales, no pueden ser alteradas ni desatendidas so pretexto de privilegiar la protección más amplia y la resolución de fondo del asunto.

El interés legítimo no es propiamente una regla en sí misma, sino una categoría de (relativa) reciente adopción normativa vinculada a una forma de acceso a la acción de amparo, cuyo contenido y alcances están siendo delineados por los tribunales terminales del Poder Judicial de la Federación a partir del contraste entre casos concretos, lo que ha dado lugar a la aplicación de la interpretación jurídica que, en esa dimensión, comporta naturalmente la aplicación de los principios constitucionales de interpretación conforme y pro persona.

En tanto que el primero de tales principios implica partir de la presunción de que la norma sujeta a interpretación se ajusta al parámetro de regularidad constitucional, entendido como un sistema coherente y cohesionado de enunciados normativos que responden a los valores y principios constitucionales, como lo es el relativo a la tutela judicial efectiva y al acceso a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 de la Constitución. En tanto que el segundo implica asumir la directiva interpretativa que maximice el derecho fundamental en juego, como mecanismo para acoger la atención del fondo de las cuestiones que se plantean y no cancelar ni oponer restricciones artificiales apoyadas en interpretaciones tradicionales e incompatibles con figuras novedosas sobre las que aquéllas no sólo no operan, sino que resultan francamente incompatibles.<sup>36</sup>

---

interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

<sup>36</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2007064, Décima Época, tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536, de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO."



De ahí que en el presente caso, lejos de inobservar dicho precedente vinculante, lo cierto es que la labor interpretativa relativa a la satisfacción de los elementos de la figura del interés legítimo, satisface la exigida verificación de los requisitos de la procedencia del juicio de control constitucional como es el amparo.<sup>37</sup>

En conclusión, contrariamente a lo establecido en el considerando cuarto de la sentencia recurrida, al promovente del amparo \*\*\*\*\* , secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, le asiste el interés legítimo para reclamar en la instancia constitucional las omisiones en que –dice– han incurrido las autoridades responsables en torno a la investigación iniciada con motivo de la denuncia presentada respecto de los actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\* , por la especial condición que guarda el promovente respecto del escenario de cosas que plantea, que le genera un agravio diferenciado respecto al resto de la sociedad, según ha quedado demostrado desde la perspectiva interna e internacional.

VI. Inaplicabilidad de la restricción contenida en el artículo 5o., fracción I, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

Es cierto que dicha disposición legal establece que la autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.<sup>38</sup>

Sin embargo, en el caso concreto la quejosa no corresponde al concepto de autoridad pública a que se refiere esa porción normativa.

<sup>37</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2010984, Décima Época, tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 763, de título y subtítulo: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."

<sup>38</sup> Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. ...

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo."



Así es, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.",<sup>39</sup> determinó que las notas que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio de amparo son:

a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;

b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;

c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,

d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Característica que no se surte respecto del secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Lo anterior es así, pues el citado Instituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o., en relación con el numeral 1o., ambos de la Ley Federal de

<sup>39</sup> "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado." Con número de registro digital: 161133. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia: Común. Tesis: 2a./J. 164/2011. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089.



Defensoría Pública,<sup>40</sup> se creó como un órgano del Poder Judicial de la Federación, para el fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal y acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que el propio ordenamiento legal establece.

De manera que el servicio prestado por la institución se circunscribe, según lo expuesto, a la asesoría y defensa de personas que carezcan de recursos suficientes para ser patrocinados por un profesional del derecho en alguno de los referidos procedimientos jurisdiccionales.

En el citado contexto queda de relieve que el Instituto de la Defensoría Pública Federal no puede ser considerado como autoridad pública, en términos del citado artículo 5o., fracción I, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues de acuerdo con su naturaleza jurídica, según lo previsto en la Ley Federal de Defensoría Pública, tal ente no guarda una relación de supra a subordinación con los particulares; tampoco la citada legislación que le da nacimiento, le dota de una facultad administrativa irrenunciable, con motivo de lo cual emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí y ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular y, que, para su dictado, no requiera de acudir a los órganos judiciales, ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Pues lo cierto es que, aun cuando de conformidad con lo previsto en el ya citado artículo 3o. de la Ley Federal de la Defensoría Pública, el Instituto Federal de Defensoría Pública es un órgano del Poder Judicial de la Federación, también esa misma disposición prevé que en el desempeño de sus funciones gozará de

---

<sup>40</sup> "Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, laboral, así como amparo en materia familiar u otras materias que determine el Consejo de la Judicatura Federal, y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece."

"Artículo 3. Para la prestación de los servicios de Defensoría Pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación. En el desempeño de sus funciones gozará de independencia técnica y operativa."



independencia técnica y operativa. De manera que los defensores y asesores que forman parte de dicha institución, al comparecer en cualquier procedimiento, en todo momento sólo tienen el carácter de parte procesal, quedando sometidos a las determinaciones que dicte la autoridad jurisdiccional correspondiente.

#### Conclusión.

Así, al no actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 5o., fracción I y 6o., de la Ley de Amparo, aplicados en sentido contrario; por consecuencia, corresponde el estudio de la diversa causa de sobreseimiento del juicio vinculada con la inexistencia de diversos actos reclamados.

VII. Existencia de los actos reclamados a la Fiscalía General y a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos del Estado.

Las disidencias esgrimidas al respecto también son fundadas.

Así es, el recurrente señala que no se fundó ni motivó debidamente la causal de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados, porque sin considerar que se trató de actos omisivos, se prescindió de diversas disposiciones normativas aplicables al caso, que se refieren a la existencia de las facultades y obligaciones de las responsables en las omisiones reclamadas.

En apoyo a su argumento, el recurrente citó los criterios de rubros: "ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA."<sup>41</sup> y "ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR."<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Con número de registro digital: 2017654, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2351.

<sup>42</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2009181, Décima Época, tesis 1a. CLXXV/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, página 392.



Dichos agravios son fundados, pues tal como lo refiere el recurrente, en el caso concreto no se actualiza la causa de sobreseimiento en el juicio por inexistencia de los actos reclamados al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y al titular de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

Ello es así, porque el señalamiento de que las autoridades responsables negaron los actos reclamados porque cada agente del Ministerio Público sea responsable de sus actuaciones, sin que la parte quejosa desvirtuara las negativas correspondientes, desatiende la circunstancia de que los reclamados corresponden a actos de naturaleza omisiva que requerían demostración por parte de las autoridades responsables en primer lugar, establecer si estaban o no obligadas por la norma a realizar u omitir determinada conducta y segundo, haberla llevado a cabo o haberse abstenido, según corresponda.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. IV/2021 (10a.),<sup>43</sup> en lo que interesa, estableció que de acuerdo con el artículo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo,<sup>44</sup> para determinar la existencia o cer-

<sup>43</sup> Con número de registro digital: 2022760, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1215, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"ACTOS OMISIVOS. DETERMINACIÓN DE SU CERTEZA CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO EL NO EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE UNA AUTORIDAD.

"Hechos: En una demanda de amparo indirecto se impugnó la omisión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de ejercer sus facultades de recabar y emitir información estadística sobre asentamientos humanos informales o irregulares.

"Criterio jurídico: Para determinar la existencia o certeza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

"Justificación: Lo anterior es así, porque el estudio sobre la certeza de los actos reclamados no debe propiciar denegación de justicia al involucrar en ese análisis el estudio del fondo del asunto, lo que podría ocurrir cuando se pretenda corroborar con precisión si la autoridad a la que se atribuyan actos omisivos cuenta o no con las facultades para ejercerlos."

<sup>44</sup> "Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"...

"Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta ley."



teza de los actos consistentes en la omisión de una autoridad de ejercer alguna de las facultades que se estime le corresponden, es suficiente advertir, someramente, la coherencia o viabilidad del argumento respectivo en relación con el marco jurídico general que rija la actuación de la autoridad a la que se atribuya la referida omisión.

En ese entendido, tratándose de ese tipo de omisiones, la autoridad debe enunciar el marco normativo que le faculta o impide proceder en determinado sentido y justificar que su actuación o abstención es consecuente de esas exigencias legales.

Por tanto, como bien lo señala el disidente, correspondía a dichas autoridades responsables esclarecer que actuaron en ejecución de sus atributos y obligaciones legales, porque los actos reclamados son omisivos, atento a que si debían hacerlos o no, es una cuestión de fondo, no de existencia de la omisión.

Entonces, para evaluar si en la especie se configuró o no una omisión atribuible a las autoridades señaladas como responsables (en los términos planteados por el quejoso), era necesario atender al contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables junto con la normatividad rectora de su actuación, y no solamente a la negativa que refirieron, para efecto de no propiciar denegación de justicia, tener un contexto completo y estar en condiciones de emitir un pronunciamiento sobre el planteamiento formulado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con número de registro digital: 187973, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 5, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."



Por tanto, al no prevalecer el sobreseimiento decretado –dado el interés legítimo del promovente del amparo y de la existencia de las omisiones reclamadas–, como no existe diversa causa de improcedencia, procede reasumir jurisdicción y analizar los conceptos de violación.<sup>45</sup>

SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación. Los motivos de disidencia son fundados y suficientes para conceder la protección constitucional.

En efecto, la omisión de realizar con la debida diligencia una investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales de los actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y delitos vinculados, correspondientes a la carpeta de investigación \*\*\*\*\*, en la que \*\*\*\*\* refirió, vía declaración ministerial, los hechos en los que fue víctima de tortura por agentes policiacos con motivo de su captura, así como la excesiva dilación en la integración atribuido al titular de la Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura responsable, y la consecuente ausencia de vigilancia y supervisión del resto de las responsables, transgrede el derecho fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque han transcurrido alrededor de 8 años desde que \*\*\*\*\* hizo del conocimiento los actos relativos a la tortura que dijo haber padecido (los refirió en su versión ministerial de treinta y uno de mayo de dos mil trece), y hasta la fecha en que se rindieron los correspondientes informes justificados, al menos, no existe dato de que se hubiera emitido la resolución correspondiente, es decir, no existe una investigación inmediata, pronta y con las debidas garantías que permitan esclarecer los hechos y determinar responsabilidades.

<sup>45</sup> Con fundamento en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, que en su orden establecen: "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida. Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

"...

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda."





I. Actos reclamados al titular de la Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura.

Tal como lo refiere el quejoso, en el caso concreto existe una dilación injustificada sin que se emita una determinación en la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , y aunque en el informe rendido por el titular de la Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura, se pretendió justificar esa demora con el relato de que la denuncia formulada por el quejoso en su calidad de secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, se realizó el trece de marzo de dos mil veinte, haciendo precisiones en torno a las actividades desplegadas en la carpeta de investigación formada al efecto, la número \*\*\*\*\* , ello de ninguna manera justifica el retraso para que se emita la resolución respectiva, pues existen periodos prolongados en los que no hay constancia de actuación de forma diligente en la investigación, contraviniendo con ello el artículo 17 de la Constitución que prevé una justicia pronta y expedita, más allá del resultado que se obtenga en torno a la investigación del delito denunciado.

Para demostrarlo, es necesario destacar los antecedentes derivados de las constancias existentes en la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , también referidos en el informe justificado.

1. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, \*\*\*\*\* señaló en su declaración ministerial, dentro de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* , que motivó la causa penal \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, haber sido objeto de tortura y malos tratos por parte de los agentes de la policía estatal que lo capturaron.<sup>46</sup>

2. En atención a que esa manifestación no había sido atendida, el veintisiete de marzo de dos mil veinte \*\*\*\*\* , en su carácter de secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, denunció los hechos de tortura contra \*\*\*\*\* y, de ese modo, inició la carpeta de investigación \*\*\*\*\* .<sup>47</sup>

<sup>46</sup> Folio 12 vuelta del expediente de amparo.

<sup>47</sup> Folio 1 del cuaderno de pruebas.



3. Ello propició la emisión del oficio \*\*\*\*\*\*, al director general de Métodos de Investigación, que ordenó la investigación conducente.<sup>48</sup>

4. En consecuencia, se expidió el oficio signado por la agente del Ministerio Público especializada en materia de derechos humanos, para la designación de perito en materia de fotografía, psicología y medicina legal, con conocimiento en evaluación de víctimas con perspectiva del Protocolo de Estambul.<sup>49</sup>

5. También se emitió el oficio de veinte de abril de dos mil veinte sobre la designación del perito en medicina legal, para la evaluación de la víctima.<sup>50</sup>

6. Se elaboró el diverso oficio dirigido al quejoso sobre el inicio de la carpeta de investigación.<sup>51</sup>

7. Se rindió un informe policial por parte del jefe de grupo de la Policía de Investigación, por el que señaló que \*\*\*\*\* está interno en el Centro de Reinserción 11, en Hermosillo, Sonora.<sup>52</sup>

8. En consecuencia, la Fiscalía General responsable giró el oficio de solicitud de colaboración a la Fiscalía General del Estado de Sonora.<sup>53</sup>

9. Se emitió el acuerdo de colaboración entre la Fiscalía General del Estado de Sonora y la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos responsable.<sup>54</sup>

10. A propósito se emitió el oficio de colaboración para la realización de actos de investigación.<sup>55</sup>

11. Asimismo, se giró el oficio signado por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis

<sup>48</sup> Folio 7 ídem.

<sup>49</sup> Folio 6 ídem.

<sup>50</sup> Folio 8 ídem.

<sup>51</sup> Folio 10 ídem.

<sup>52</sup> Folio 12 ídem.

<sup>53</sup> Folio 15 ídem.

<sup>54</sup> Folio 14 ídem.

<sup>55</sup> Folio 16 ídem.



Potosí, por el que solicitó al fiscal del Estado la investigación de los hechos de tortura de que se trata.<sup>56</sup>

12. El fiscal especializado remitió un oficio al titular de la Unidad de Trata de Personas signado por la agente del Ministerio Público de la Federación, por el que adjuntó la ampliación de declaración de \*\*\*\*\* rendida el doce de mayo de dos mil quince.<sup>57</sup>

13. Informe al Juez Cuarto de Distrito en el Estado sobre la carpeta de investigación formada por los hechos de tortura en cuestión.<sup>58</sup>

14. Oficio por el que se instruye sobre la continuación de la investigación para esclarecimiento de los hechos.<sup>59</sup>

15. Oficio de solicitud de recordatorio de colaboración.<sup>60</sup>

16. Al final, un oficio de solicitud de colaboración.<sup>61</sup>

De acuerdo con lo destacado, es evidente que desde el momento en que \*\*\*\*\* denunció hechos probablemente constitutivos del delito de tortura, esto es, el treinta y uno de marzo de dos mil trece, a la fecha en que se rindieron los correspondientes informes justificados, al menos, no ha existido una investigación diligente en torno a su esclarecimiento, pues la integración de la referida pesquisa no sólo ha sido tardía, ya que se inició formalmente hasta que el secretario técnico quejoso formuló la denuncia correspondiente hasta el trece de marzo de dos mil veinte, sino intermitente, pero incluso se aprecia una actividad ineficiente en aras de dicha investigación y francamente ineficaz, pues luego de los hechos referidos por la propia supuesta víctima, no existe inicio de investigación sino hasta esa denuncia, pero a partir de entonces, lo único que se aprecia es la emisión de una multiplicidad de oficios interinstitucionales o de designación de peritos, pero en ningún momento se ha entrevistado, por principio, a la per-

<sup>56</sup> Folio 21 ídem.

<sup>57</sup> Folios 25 a 27 ídem.

<sup>58</sup> Folio 29 ídem.

<sup>59</sup> Hoja sin número, entre los folios 30 y 31 ídem.

<sup>60</sup> Folio 31 ídem.

<sup>61</sup> Folio 70 ídem.



sona víctima, ni consta que se hayan desplegado con él los protocolos existentes en materia de investigación del delito de tortura, que haya sido objeto de los estudios con base en las directrices del mismo protocolo, todo ello con el fin de constatar la posible existencia de esa conducta ilícita y las eventuales secuelas, transgrediendo lo dispuesto en el dispositivo constitucional invocado, sin que se advierta alguna razón que justifique ese retraso o actividad ineficiente más allá del empleo de mecanismos inconducentes que han creado la apariencia de una investigación seria, pero que en la realidad no repercuten en una diligente investigación y consecuente esclarecimiento de los hechos denunciados.

II. Actos atribuidos al fiscal general y a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos del Estado.

Establecido lo anterior, ahora corresponde analizar los conceptos de violación formulados para atacar la inconstitucionalidad de los actos reclamados atribuidos al fiscal general y a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos del Estado, la primera como la autoridad de mayor jerarquía respecto a las restantes, y la segunda como encargada expresamente de asuntos de esa materia y superior jerárquico de la Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura, pero ambas en su función de vigilancia y supervisión.

A las dos autoridades mencionadas en primer lugar, se les atribuyeron actos consistentes en las omisiones de coordinación y supervisión, respectivamente, de la actuación de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos y de la Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura.

En relación con dichas omisiones, se aduce a manera de conceptos de violación, que el fiscal general es responsable de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran las unidades que integran la institución, que la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos ejerce la conducción jurídica de la investigación, la acción penal y desarrollar una serie de funciones, entre las que destacan orientar y atender a las víctimas de los delitos en coordinación con instituciones, asegurando el ejercicio de sus derechos, garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas involucradas con las investigaciones, con independencia de su calidad jurídica.



Precisó que la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos tiene por objeto la investigación y persecución de los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos y contra migrantes, los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanos o degradantes, y debe establecer mecanismos de coordinación y consulta con los titulares de las demás unidades administrativas de la Fiscalía relacionadas con la atención a quejas, vigilar la correcta atención a las mismas en materia de derechos humanos, y vigilar el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de manera prioritaria de los grupos vulnerables, para lo cual cuenta, entre otras unidades auxiliares, con la Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura.

Dichos argumentos son fundados, pues en términos de los artículos 122 bis<sup>62</sup> y 122 ter<sup>63</sup> de la Constitución Local, 10, fracción I,<sup>64</sup> 19,<sup>65</sup> 22, fracciones V, VI y XIII,<sup>66</sup> de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y de la fracción III

<sup>62</sup> "Artículo 122 Bis. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

"El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión."

<sup>63</sup> "Artículo 122 Ter. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

"La Fiscalía General contará, al menos, con las Fiscalías Especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del fiscal general del Estado; los titulares de las demás Fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el fiscal general en los términos que la ley determine."

<sup>64</sup> "Artículo 10. Finalidad y forma de organización.

"La estructura orgánica de la Fiscalía General estará orientada a optimizar la conducción jurídica de la investigación y ejercicio de la acción penal, así como cumplir con la misión institucional.

"Para cumplir con las funciones que establece el marco normativo nacional, la Fiscalía General se estructurará en los siguientes órganos permanentes de dirección, estratégicos y tácticos operativos:

"I. Órgano de dirección:

"El fiscal general será el órgano de dirección institucional de conformidad con lo previsto en la Constitución y la presente ley."

<sup>65</sup> "Artículo 19. Titularidad. La Fiscalía General estará a cargo del fiscal general, quien ejercerá la titularidad de la misma a fin de garantizar su autonomía y cumplir con las responsabilidades que determina la Constitución, la presente ley y demás disposiciones normativas."

<sup>66</sup> "Artículo 22. Atribuciones del fiscal general.

"Las funciones y atribuciones del fiscal general son:



del artículo 17<sup>67</sup> y del numeral 18, fracciones I, II, IV, V, VIII y IX,<sup>68</sup> de la propia ley orgánica, así como de los artículos 97<sup>69</sup> y 98<sup>70</sup> de los Lineamientos Provisionales

"...

"V. Crear unidades integrales o administrativas distintas a las consideradas en el reglamento, cuando por necesidades del servicio se requieran, así como Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de ilícitos específicos que, por su trascendencia, interés y características sociales así lo ameriten;

"VI. Designar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General que ocupen los cargos de titulares de los órganos de la Fiscalía señalados en este ordenamiento o sus reglamentos, excepto en aquellos casos que la Constitución o esta ley establezcan una regla especial; ...

"XIII. Fomentar entre el personal de la Fiscalía General la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos con perspectiva de género, así como el respeto al interés superior de la niñez y derechos de víctimas."

<sup>67</sup> "Artículo 17. Fiscales. Ejercerán, con exclusividad la representación de la Fiscalía General en la conducción jurídica de la investigación y el ejercicio de la acción penal, y tendrán el carácter de fiscales los siguientes: ...

"III. Los fiscales especializados, y ..."

<sup>68</sup> "Artículo 18. Atribuciones generales de los fiscales.

"Son atribuciones de los fiscales:

"I. Ejecutar los lineamientos de la política y Plan de Persecución Penal dictados por el fiscal general;

"II. Dirigir jurídicamente la investigación de los delitos y ejercer la acción penal y abstenerse de la misma, de acuerdo a lo que proceda en cada caso;

"...

"IV. Orientar y atender a las víctimas de los delitos, en forma coordinada con instituciones públicas o privadas que correspondan, asegurando el ejercicio de sus derechos;

"V. Garantizar la protección de las víctimas, testigos y otros sujetos procesales, en el marco de la legislación vigente, por sí o en coordinación con otras entidades públicas o privadas;

"...

"VIII. Garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas vinculadas con las investigaciones y con independencia de su calidad jurídica en las mismas;

"IX. Aplicar los estándares nacionales e internacionales con enfoque diferencial y especializado, en las investigaciones y procesos penales, y ..."

<sup>69</sup> "Artículo 97. Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

"La Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, tendrá por objeto la investigación y persecución de los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos y contra migrantes; los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanos o degradantes; periodistas y personas defensoras de derechos humanos por motivo de su actividad, investigación y persecución de delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y del Sistema de Búsqueda de Personas, y Justicia para Adolescentes; en todo el territorio del Estado, debiendo contar con las unidades administrativas, el personal y el equipo que sea necesario, de conformidad con la disponibilidad presupuestal de la Fiscalía General.

"El fiscal especializado deberá contar con experiencia en las materias de investigación de delitos en el marco del sistema penal acusatorio y derechos humanos, quien será designado y removido libremente por el fiscal general."

<sup>70</sup> "Artículo 98. Atribuciones de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

"Para el cumplimiento de sus objetivos, la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, podrá:



para la Organización Interna de la Fiscalía General del Estado, en lo que interesa, el Ministerio Público es una unidad y está organizado en una Fiscalía General como entidad jerárquicamente superior, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía presupuestal, técnica y de gestión, a cargo de un fiscal general.

Es claro que de acuerdo con ese contexto normativo, al corresponder al órgano Ministerio Público en su conjunto, la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común al contar con facultades, entre otras, para buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en hechos que las leyes señalen como delito, y procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, bajo la dirección de un fiscal general y un esquema de jerarquías necesarias para su operatividad, para lo cual cuenta con fiscalías especializadas y la estructura orgánica está orientada a optimizar la conducción jurídica de la investigación y el ejercicio de la acción penal, así como cumplir con la misión institucional; luego, si el fiscal general como órgano de dirección institucional, cuenta con la posibilidad de crear unidades integrales o administrativas por necesidades del servicio, así como fiscalías especializadas para la investigación y persecución de ilícitos, y puede designar y remover a los servidores públicos que ocupen los cargos de titulares de los órganos de la Fiscalía, y fomentar el respeto a los derechos de las víctimas, puede arribarse al convencimiento de que el fiscal general tiene dentro de sus atribuciones y

---

"I. Establecer mecanismos de coordinación y consulta con los titulares de las demás unidades administrativas de la Fiscalía General, relacionados con la atención a las quejas, opiniones y propuestas, vistas, excitativas de justicia y recomendaciones;

"II. Proponer a su superior jerárquico las medidas necesarias para prevenir la violación por parte de los servidores públicos de la Fiscalía General, a los derechos humanos de las víctimas u ofendidos del delito o de los inculcados o imputados;

"III. Vigilar la correcta atención a las quejas que formule la población en materia de derechos humanos;

"IV. Dictar órdenes de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, medidas cautelares y acciones de protección en función del interés de la víctima u ofendido;

"V. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de manera prioritaria de integrantes de grupos vulnerables;

"VI. Proponer al fiscal general, la celebración de convenios con organismos afines, tanto nacionales como internacionales para la cooperación y el intercambio de información, así como en las tareas de investigación, acusación y persecución del o los imputados de delitos de su competencia, y

"VII. Las demás que correspondan a sus funciones conforme a las disposiciones aplicables y aquellas que le encomiende el fiscal general."



obligaciones legales procurar que todos esos objetivos se cumplan, lo cual se logra, entre otras funciones, a través de la vigilancia y supervisión de sus subalternos.

En esa misma lógica y en el plano descendente de la organización jerárquica y funcional del Ministerio Público, la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos tiene a su cargo la dirección jurídica de la investigación de los delitos y ejercer la acción penal o abstenerse de la misma, según proceda, orientar y atender a las víctimas y garantizar su protección y el respeto a los derechos humanos de las personas, con independencia de su calidad jurídica, aplicar los estándares nacionales e internacionales con enfoque diferencial y especializado, en las investigaciones y procesos penales.

En lo particular, dicha Fiscalía tiene por objeto la investigación y persecución de los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos y contra migrantes, los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanos o degradantes en todo el territorio del Estado, y cuenta con las unidades administrativas de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, y puede establecer mecanismos de coordinación y consulta con los titulares de las demás Unidades Administrativas de la Fiscalía General, relacionados con la atención a las quejas, proponer las medidas necesarias para prevenir la violación de los derechos humanos de las víctimas u ofendidos del delito o de los indiciados o imputados por parte de su personal, vigilar la correcta atención a las quejas, así como el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

En virtud del marco normativo destacado y de las obligaciones derivadas, se concluye que el titular de la Fiscalía General tiene la facultad de coordinar y supervisar la actuación de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, ya que éste es el encargado de coordinar a los órganos de dicha Fiscalía General para cumplir con los fines de la política de persecución penal; por ende, tomando en consideración que la aludida Fiscalía Especializada es un órgano que forma parte de aquélla, la que a su vez se encarga de coordinar a las unidades derivadas, todo ello, en función de que una de sus prioridades es la de investigar, perseguir los delitos y el esclarecimiento de los hechos, con





el objetivo de asegurar la debida diligencia dentro de un plazo razonable en la integración e investigación de las indagatorias o carpetas en la específica materia de transgresión de derechos humanos, es patente que existe una obligación de vigilancia y supervisión de la Fiscalía General hacia los órganos que la integren, y de la especializada para con otras unidades, entre ellas, la Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el argumento expuesto por las autoridades de que se trata en sus respectivos informes justificados, en el sentido de que no son responsables de las omisiones en que incurren los agentes del Ministerio Público en el ámbito de sus facultades investigadoras, en particular del titular de la Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura, pues a tales autoridades (Fiscalía General y Especializada en Derechos Humanos), no se les cuestionó la responsabilidad de las actuaciones de dicha Unidad, sino la ausencia de coordinación y supervisión de la actuación de sus subalternos jerárquicos; por ende, no es aplicable el criterio que citaron para negar los actos reclamados.<sup>71</sup>

En suma, por las razones expuestas, se concluye que la Fiscalía General del Estado tiene la obligación general de coordinar y supervisar la actuación de las Fiscalías Especializadas, entre otras, la de Derechos Humanos, a la que, a su vez, le corresponde vigilar y supervisar a la Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura, para la debida diligencia e integración de las carpetas de investigación correspondientes.

En ese tenor, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para que la multicitada Fiscalía General coordine y supervise la actuación de ambas Fiscalías Especializadas que se encuentran a su cargo, para que con la debida diligencia, profesionalismo, eficacia y objetividad se pronuncien sobre la integración de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*,

<sup>71</sup> "PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA. NO ES RESPONSABLE DE TODOS LOS ACTOS QUE EMITEN LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.", con número de registro digital: 198584, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 775.



formada en torno a la denuncia de hechos probablemente constitutivos del delito de tortura en perjuicio de \*\*\*\*\* y, en concreto, que el agente del Ministerio Público titular de la Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura, precise detalladamente cuáles son las diligencias pendientes de desahogar (en caso de existir), y si estima que no existe alguna por realizar, emita la resolución respectiva.

### III. Efectos de la concesión de amparo.

A. Respecto del titular de la Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura:

A.1. Para que dentro del término de tres días contados a partir del que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita un acuerdo en el que precise de forma detallada cuáles son las diligencias pendientes de desahogar, así como las pruebas que le hacen falta recabar.

A.2. En caso de no existir alguna diligencia por realizar, resuelva la carpeta de investigación \*\*\*\*\*.

A.3. En el supuesto de que existan diligencias pendientes por desahogar o pruebas por recabar, ordene su obtención y las desahogue en el término de veinte días hábiles siguientes, contados a partir de la emisión de aquel proveído; hecho lo anterior, resuelva la citada carpeta y en ambos casos deberá notificar personalmente al quejoso, así como a \*\*\*\*\*.

B. En lo referente al fiscal general del Estado:

B.1. Coordine y supervise la actuación de las Fiscalías Especializadas en Materia de Derechos Humanos y de la Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura, para que con la debida diligencia, profesionalismo, eficacia y eficiencia, se integre y determine la referida carpeta, lo que deberá llevar a cabo de manera inmediata y continua hasta que se determine esa investigación.

C. Respecto al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos:



C.1. Supervise la actuación del titular de la Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura, a efecto de que genere las condiciones para que se integre y determine la citada indagatoria y su acumulada, lo que deberá realizar de manera inmediata y continua hasta que se determine la investigación.

Cabe acotar que como en la investigación consecuente pueden intervenir diversas autoridades de cualquier nivel de gobierno y de distintas demarcaciones territoriales, el presente fallo también les obligará en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, en los términos del artículo 197 de la Ley de Amparo.<sup>72</sup>

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, 81, fracción I, inciso e), 84 y 188 de la Ley de Amparo y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* , secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de la Defensoría Pública, contra los actos reclamados a las autoridades precisados en el resultando tercero de esta sentencia, para los efectos descritos en el considerando último del propio fallo.

Notifíquese personalmente al quejoso; con testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito, y por lista a las demás partes; anótese en el libro de gobierno; devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Noveno Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Javier Martínez Vega y

<sup>72</sup> "Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capítulo."



Mauricio Barajas Villa, contra el voto particular del presidente José Pablo Pérez Villalba; siendo ponente el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XIII y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.) y 1a./J. 12/2021 (10a.) y aislada P. XIV/2011 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60 y Undécima Época, Libro 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3351, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 34, con números de registro digital: 2007921, 2023217 y 161286, respectivamente.

La parte conducente de las ejecutorias relativas al amparo en revisión 613/2019 y las contradicciones de tesis 321/2018 y 111/2013 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo V, agosto de 2020, página 4333; 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1937 y 14, Tomo I, enero de 2015, página 90, con números de registro digital: 29374, 28396 y 25444, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), 2a./J. 12/2016 (10a.), 2a./J. 41/2019 (10a.), 2a./J. 24/2020 (10a.) y (V Región)2o. J/2 (10a.) y aisladas 1a. CCXCI/2014 (10a.), 1a. CLXXV/2015 (10a.), 1a. CLXXXVI/2015 (10a.) y 1a. IV/2021 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas, 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas, 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Voto particular** del Magistrado José Pablo Pérez Villalba: Difiero del criterio mayoritario, tanto en el aspecto relacionado con la existencia del interés legítimo de quien promueve el juicio de amparo, como en el relativo a la concesión de la protección constitucional, sustentada precisamente en la tutela que se hace derivar del referido interés.—Por cuanto hace al primer aspecto, estimo necesario señalar que el promovente del amparo, en el apartado de su escrito inicial denominado: "Procedencia", afirmó que la instancia constitucional "es la única herramienta legal disponible para salvaguardar los derechos humanos en juego".—Que en el caso no se encuentra obligado a agotar el recurso que prevé el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; primero, porque carece del carácter requerido para su interposición y, segundo, por el sistema penal (mixto) que se encontraba vigente cuando las autoridades ministeriales tuvieron conocimiento de los hechos.—Además, afirmó que no se ostenta como víctima, ofendido, ni representante de dichas partes, sólo estima contar con interés suficiente, real y jurídicamente relevante, derivado de "la afectación colateral... generada en la esfera del suscrito, como titular del órgano adscrito a la Defensoría Pública".—Mencionó que interpuso denuncia por hechos probablemente constitutivos del delito de tortura durante la vigencia del sistema penal acusatorio, por ello considera que debió aperturarse una averiguación previa y no una carpeta de investigación.—Aseveró que aun con su carácter de servidor público, no es dable considerar que se trata de una autoridad pública en los términos que se citan en la fracción I, párrafo segundo, *in fine*, del artículo 5o. de la Ley de Amparo, y que su interés legítimo se fundamenta en el numeral 107, fracción I.—No obstante, tales apuntes y muchos otros que citó en el escrito inicial de demanda, que incluso apoyó en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la interpretación, alcance y definición del interés jurídico y legítimo en los diversos casos analizados, considero que debieron calificarse de infundados, por las razones siguientes: En principio, el quejoso en su carácter de secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de la Defensoría Pública, sí es autoridad pública; por tanto, le es aplicable plenamente lo dispuesto en el artículo 5o., fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Ley de Amparo, que establece: "La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo".—Mandato expreso de la ley que rige la instancia constitucional que el propio promovente tuvo presente, pues solicitó la interpretación de dicho numeral "a efecto de armonizar los cuerpos normativos... con el fin de privilegiar la protección y defensa de derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad", para lo cual agregé que tales actos de autoridad "afectan gravemente el mandato de prohibición absoluta de la tortura y con ello, los derechos de las personas gobernadas que se encuentran



representadas por el Instituto Federal de Defensoría Pública."—En ese tenor, me parece evidente que el promovente del juicio de amparo no se desvincula del carácter de servidor y, por ende, de autoridad pública, al estar inmerso como secretario técnico en el Instituto Federal de Defensoría Pública.—Así, entonces, resulta que acude al juicio de control constitucional con dicha calidad, aun cuando afirmó no representar a ninguna de las partes, pero como advirtió que se encuentran en riesgo derechos humanos, como son el acceso a la justicia y la prohibición absoluta de la tortura, iteró "de personas representadas por la Defensoría Pública, quienes no sólo se han convertido en víctimas de estos delitos, sino que también se encuentran privadas de la libertad y tienen una situación económica precaria."—En ese orden de ideas, ha de considerarse que la solicitud hecha por el promovente para justificar la procedencia del juicio de amparo, tiene como finalidad evitar que "la contradicción (restricción del interés legítimo para las autoridades responsables) con el texto constitucional no se produzca."—Petición que, como se ha expresado, debió tenerse como infundada, pues en principio el promovente del amparo afirmó haber presentado una denuncia por hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura en perjuicio de una persona, de los que tuvo conocimiento porque ésta fue representada por el Instituto de Defensoría Pública, del cual forma parte el Instituto de la Defensoría Pública, (sic) del cual forma parte el secretario técnico que se ostentó como quejoso.—Pretensión que, como se ha indicado, se dirige contra texto expreso de la Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I, párrafo segundo, *in fine*, que prohíbe a las autoridades públicas, como es el caso de quien se ostentó como quejoso, de alegar interés legítimo; por tanto, al no contar tampoco con interés jurídico, como apreció el a quo, debió confirmarse la sentencia recurrida y mantener el sobreseimiento en el juicio.—No es óbice a lo anterior, en mi opinión, el análisis que en el proyecto de mayoría se hace, en torno a la figura del interés legítimo con base en diversos precedentes, pues en ninguno de ellos se advierte que la superioridad, al analizar el tema, lo hubiera hecho con base en una situación similar a la que aquí se presentó, es decir, respecto del juicio promovido por una autoridad pública, que con base en sus responsabilidades, estima, le asiste un interés diverso para hacer que otras autoridades con facultades y responsabilidades cumplan con dichas funciones, en el caso, las de investigar e integrar debidamente, no una carpeta de investigación, sino una averiguación previa.—Tampoco obsta a lo expuesto, las consideraciones de mayoría en el sentido de que "la falta del cumplimiento de las obligaciones del poder público entorpece y obstruye la relevante actividad del promovente del amparo" que "las instituciones jurisdiccionales deben privilegiar la solución del conflicto sobre los organismos procedimentales mediante el método interpretativo pro persona",



pues considero que tales fines pueden y deben ser ponderados, desde luego, en asuntos en los que la procedencia no se ha cuestionado, esto es, cuando el conflicto debe ser resuelto; hipótesis que, en la especie, se aprecia, no se actualizó, ya que como se ha indicado, el juicio deviene improcedente.—Finalmente, en torno al tema, como se indicó, sí asiste el carácter de autoridad pública al ahora quejoso, no obstante la invocación que se hace en la ejecutoria de mayoría, de la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", pues en el caso el promovente del amparo, en su calidad de autoridad pública, no debe ser considerado con el mismo carácter de la responsable, es decir, como aquella que emitió o se abstuvo de realizar los actos que generan el juicio de control constitucional.—En abundamiento, cabe señalar que la razón de ser de que la autoridad pública no pueda invocar interés legítimo, radica en que no se le considera titular de derechos humanos, por ser una entidad estatal que goza de competencia y facultades para cumplir con su función, por lo que no podría considerarse legitimada para reclamar una afectación derivada de una transgresión a un derecho humano.—El juicio de amparo fue concebido como medio de defensa para proteger a los particulares contra la acción del Estado, que sea perjudicial a los derechos del hombre, sus garantías individuales y sus derechos humanos, las cuales constituyen restricción al poder público para salvaguardar la dignidad humana.—En estas condiciones, los órganos del Estado, por regla general, no están legitimados para promover el juicio de amparo, en virtud de que no son titulares de garantías individuales o derechos humanos, susceptibles de ser afectados por la actuación u omisión de alguna otra autoridad.—Ello, no obstante que la Ley de Amparo en su artículo 19, reconoce casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, para evitar la imposición arbitraria de actos por parte de otras autoridades que transgredan ciertos derechos.—De esa forma, la Ley de Amparo identifica para ese efecto dos elementos: i) La existencia de una afectación patrimonial; y, ii) Que dicha afectación se actualice dentro de una relación en la que la autoridad se encuentra en un plano de igualdad con los particulares.—Así, en el caso, el quejoso con el carácter de secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública (autoridad pública), carece de interés legítimo que lo faculte para promover este juicio de amparo, pues no es titular de derechos fundamentales y no existe un derecho objetivo que pueda hacer valer, en tanto que su esfera jurídica se compone de competencias y facultades para cumplir su función.—Sin embargo, dichas competencias y facultades en modo alguno pueden considerarse como un derecho fundamental, que le permita aducir un vínculo, en aras de acreditar el interés jurídico que preten-



de.—Ahora bien, por cuanto hace a los aspectos relacionados con la inexistencia de la causa de improcedencia de los actos reclamados a la Fiscalía General y a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos del Estado, así como de los motivos que condujeron a la concesión del amparo, tanto por éstos como por los reclamados al titular de la Unidad contra los Delitos de Trata de Personas y Tortura, considero que al haberse determinado por la mayoría el interés legítimo del promovente del amparo; no obstante ello, debió confirmarse la sentencia recurrida y mantener el sobreseimiento en el juicio, en virtud de tener éste el carácter de denunciante, respecto de hechos relacionados con actos de tortura contra una persona que es "representada por la Defensoría Pública", por lo que debió agotar previamente el recurso ordinario, en su caso, el previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues es evidente que el representado resulta ser víctima de los hechos de tortura denunciados.—Finalmente, cabe señalar que con independencia del análisis vinculado con el interés legítimo, ello no implica la apreciación en torno a que de manera alguna el servidor público que acude en demanda de amparo pueda e, incluso, deba en el ámbito de sus atribuciones y competencias, incitar, promover e interponer los medios jurídicos que permitan esclarecer los hechos denunciados y castigar a quienes los comentan, como garantías de reparación en su dimensión de no repetición.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, con número de registro digital: 161133.

Este voto se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL SECRETARIO TÉCNICO DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA RECLAMAR LAS OMISIONES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA INVESTIGACIÓN CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE ACTOS DE TORTURA CONTRA UNA PERSONA AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN POR AGENTES DEL ESTADO.**

Hechos: Una persona denunció actos posiblemente constitutivos del delito de tortura ocurrida al momento de su detención por agentes del Estado.





Luego del transcurso de más de un año y ante las omisiones en la investigación, el secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades investigadoras enarbolando interés legítimo; sin embargo, en la sentencia correspondiente se sobreseyó en el juicio por falta de legitimación del promovente.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el secretario técnico mencionado cuenta con interés legítimo para reclamar en la instancia constitucional las omisiones en que incurran las autoridades responsables en torno a la investigación con motivo de la denuncia de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por la especial condición que guarda frente al orden jurídico que le genera un agravio diferenciado respecto al resto de la sociedad.

**Justificación:** La legitimación procesal activa es distinta del interés para promover el amparo y, por ende, no puede sustentar el sobreseimiento en el juicio promovido por quien aduce interés legítimo, cuya actualización debe considerarse caso por caso, con base en una interpretación conforme y pro persona, así como en los rasgos distintivos del interés legítimo precisados por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 111/2013, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.). En atención a esos mecanismos de interpretación y a las directrices establecidas por el Máximo Tribunal, dado que el secretario técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), tiene un evidente vínculo con la defensa de derechos fundamentales en el fenómeno de la tortura, dada su encomienda específica, se trata además de uno de los primeros respondientes en contextos de investigación, sanción y consecuente erradicación de este tipo de transgresión de los derechos humanos y, por su preparación, está en aptitud de traducir en los mejores términos jurídicos el agravio diferenciado del resto de los integrantes de la sociedad y, dado que su reclamo en el caso específico, se enmarca en la omisión de investigaciones sobre una denuncia de tales temas, es evidente que cuenta con un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que lo coloca en la posición ideal de



garante del derecho a no sufrir tortura y, por ende, en la posibilidad de instar la acción a través de la figura del ejercicio del interés legítimo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.

**IX.P.5 P (11a.)**

Amparo en revisión 166/2021. Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública. 14 de diciembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: José Pablo Pérez Villalba. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: José de Jesús López Torres.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 111/2013 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60 y 14, Tomo I, enero de 2015, página 90, con números de registro digital: 2007921 y 25444, respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 66/2022 (11a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR, DE FORMA DILIGENTE O EN UN PLAZO RAZONABLE, POSIBLES ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD, POR LO QUE NO PUEDE INVOCARSE LA FALTA DE ESE INTERÉS COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022, página 2778, con número de registro digital: 2025154.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**INTERESES. LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR AQUÉLLOS CON MOTIVO DE QUE LA NORMA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL.**

AMPARO EN REVISIÓN 193/2021. 3 DE FEBRERO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO ROGELIO CEPEDA TREVIÑO. PONENTE: MANUEL SUÁREZ FRAGOSO. SECRETARIA: MARÍA EUGENIA URQUIZA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio de fondo. Es infundado el primer agravio del gobernador del Estado de Nuevo León e inoperante el primer agravio expresado por las autoridades de San Pedro Garza García.

Previo a analizar el agravio de la autoridad recurrente, es necesario tomar en cuenta que el análisis de los argumentos se rige por el principio rector del juicio de amparo denominado "estricto derecho", al ser un asunto en materia administrativa.

En ese sentido, es infundado el primer agravio que propone el gobernador del Estado de Nuevo León, pues al margen de la obligatoriedad en cuanto a su observación por este órgano colegiado, de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 35/2006 (invocada por la autoridad recurrente en los agravios), la misma se estima inaplicable, pues difiere del tema abordado en la sentencia constitucional.

En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 35/2006, sesionada el quince de enero de dos mil siete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esencia, sostuvo lo siguiente:

"QUINTO.—Del análisis de los conceptos de invalidez se desprende que la parte actora alega, esencialmente, que los preceptos impugnados deben declararse inválidos, toda vez que contrarían el segundo párrafo del artículo 27 constitucional.



"En síntesis, se sostiene que al condicionar el otorgamiento de la autorización para constituir fraccionamientos, relotificaciones y subdivisiones de terrenos en el Estado de Aguascalientes, a la transmisión de una parte de dichos inmuebles a favor del Municipio se establece una especie de expropiación sin que se otorgue al propietario una indemnización, amén de que las áreas no se destinan en todo momento a la satisfacción de una causa de utilidad pública, con lo que se viola el segundo párrafo del artículo 27 constitucional, pues en términos de dicho numeral, las expropiaciones sólo pueden realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

"A efecto de dar respuesta al concepto de invalidez en comento, conviene hacer referencia, en primer término, al artículo 27 constitucional, el cual dispone en la parte que interesa, lo siguiente:

"Art. 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la



ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

"...

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones:

"...

"VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

"Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas."

"En el precepto constitucional de mérito se precisa que la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde a la nación, la cual tiene el derecho de transmitir su dominio a los particulares para constituir la propiedad privada; asimismo, aun cuando se reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada, la propia Constitución, como ocurre con casi todos los derechos fundamentales, lo delimita a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como son el interés público o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad.



"Ahora bien, tomando en consideración que las limitaciones a los derechos fundamentales sólo pueden establecerse en la propia Constitución, o bien, autorizar al legislador para hacerlo en determinados casos sin que afecte la esencia del derecho ni se impida su ejercicio, tratándose del derecho de propiedad, se le impone como limitación su función social, toda vez que de acuerdo con el artículo 27 constitucional, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad por causas de interés público, o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es el Texto Fundamental el que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que es claro que ese derecho no es oponible frente a la colectividad, sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo en los términos que dispone expresamente la Constitución.

"Como quedó precisado, el artículo 27 constitucional prevé la expropiación de la propiedad privada para satisfacer una causa de utilidad pública, lo que se produce mediante el pago de una indemnización; asimismo, se determina que corresponde a las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinar precisamente los casos en que sea de utilidad pública expropiar un bien, correspondiendo a la autoridad administrativa realizar la declaración respectiva.

"De este modo, la expropiación constituye un acto de carácter administrativo mediante el cual se priva a los particulares de la propiedad de un bien en aras del interés, necesidad o utilidad social, es decir, se trata de una figura a través de la cual el Estado logra determinados fines relacionados con el interés colectivo; de ahí que se sujete la expropiación a causas de utilidad pública; sin embargo, la Constitución Federal no prevé ningún otro aspecto concerniente a la expropiación, sino que deja a la Federación y a los Estados la facultad de establecer las causas de utilidad pública para que opere la expropiación de determinado bien, esto es, el Constituyente no fija un concepto de utilidad pública, sino que confirió la facultad a las Legislaturas de las entidades federativas y al Congreso de la Unión para que determinen los casos de utilidad pública en sus respectivas competencias, dados sus propios requerimientos sociales, económicos, de desarrollo, etcétera.



"Una vez expuesto lo anterior, a efecto de determinar si como lo sostiene el procurador general de la República, las llamadas donaciones previstas en los artículos 292, 293, 294, 311, fracción II, 312, fracción III, 327 Bis, fracción III, 350, segundo párrafo, inciso f), 356 Bis, segundo párrafo y fracción I, 416, fracción XIII, 430, 479, fracción V y 480 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes violan el segundo párrafo del artículo 27 constitucional, al establecer una especie de expropiación sin indemnización, resulta conveniente transcribir su contenido en los siguientes términos:

"...'

"Del análisis de los preceptos impugnados se desprende que establecen la obligación de los particulares de realizar lo que se han llamado donaciones a favor de los Ayuntamientos cuando pretenden obtener una autorización para fraccionar, relotificar o subdividir un predio.

"Con el propósito de brindar un mayor entendimiento respecto de la forma en que operan las llamadas donaciones, conviene realizar un breve análisis de las disposiciones contenidas en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes el cual, de conformidad con su artículo 1o., tiene por objeto:

"a) Establecer la concurrencia del Estado y de los Municipios en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal;

"b) Fijar las normas básicas para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población del Estado;

"c) Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población;

"d) Mantener el equilibrio ecológico urbano en los términos previstos por la ley y ordenamientos de la materia;

"e) Fijar las normas a que se sujetarán la autorización y ejecución de fraccionamientos, relotificaciones, subdivisiones y fusiones de terrenos en la entidad;



"f) Regular la constitución, modificación y extinción del régimen de propiedad en condominio, así como la administración de los bienes inmuebles sujetos al mismo;

"g) Fomentar los sistemas de financiamiento del desarrollo urbano;

"h) Normar los instrumentos y apoyos para que la población del Estado pueda disfrutar de vivienda digna;

"i) Establecer las normas generales para la construcción, instalación, reparación, ampliación, remodelación, reconstrucción y demolición de inmuebles y obras de equipamiento e infraestructura urbana;

"j) Regular el Sistema Estatal de Suelo y Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano y la Vivienda;

"k) Establecer las normas generales a las que se sujetará la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

"l) Fijar las normas generales de la infraestructura y equipamiento vial, el tránsito de vehículos y peatones, los estacionamientos y el sistema de transporte de carga y de pasajeros en la entidad;

"m) Normar la preservación del patrimonio cultural del Estado;

"n) Establecer las normas generales para la instalación de anuncios y la protección de la imagen urbana;

"ñ) Determinar las atribuciones de las autoridades competentes en la aplicación de este código;

"o) Precisar los mecanismos de coordinación y concertación de los sectores público, social y privado en materia de desarrollo urbano y vivienda;

"p) Establecer las normas generales conforme a las cuales procederá el otorgamiento y operación de las concesiones para la prestación de servicios públicos o explotación de bienes de propiedad estatal o municipal; y,





"q) Fijar las medidas de seguridad, infracciones y sanciones, así como los recursos y procedimientos administrativos que permitan la aplicación de este código.

"Una vez precisado el objeto del ordenamiento legal citado, conviene destacar que en el artículo 4o. se establece que están sujetas a sus disposiciones las personas físicas o morales, públicas o privadas que dentro del Estado de Aguascalientes pretendan, entre otras actividades, fraccionar, relotificar, fusionar o subdividir áreas o predios.

"En este contexto, el título sexto del Código Urbano del Estado de Aguascalientes regula lo relativo al fraccionamiento, relotificación, fusión y subdivisión de terrenos, y específicamente el artículo 278 dispone que para realizar dichas actividades se requiere obtener autorización, la cual se otorgará siempre y cuando no se afecten áreas naturales protegidas, zonas arboladas y de valores naturales, zonas y monumentos del patrimonio cultural, medidas del lote tipo autorizado y características del fraccionamiento, equilibrio de la densidad de población, imagen urbana, así como la zonificación primaria y secundaria que marquen los Programas de Desarrollo Urbano.

"Por lo que se refiere a los fraccionamientos, el artículo 282 del citado código urbano los define como 'la división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos'; asimismo, se establece una clasificación del tipo de fraccionamientos, la cual, de conformidad con el artículo 283 del ordenamiento en comento, atiende a la densidad de población y construcción, a la extensión del lote mínimo y de sus frentes, a su ubicación, a la compatibilidad urbanística, a las especificaciones de construcción, a la infraestructura, equipamiento y servicios que éstos requieran, así como al uso o destino del suelo previsto en la legislación y programas de desarrollo urbano aplicables.

"Ahora bien, dependiendo del tipo de fraccionamiento que se pretenda constituir, el Código Urbano del Estado de Aguascalientes establece que los fraccionadores, para obtener la autorización respectiva, deberán entregar al Ayuntamiento un porcentaje de la superficie neta del terreno, la cual será utilizada



para infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como para establecer áreas verdes, parques y jardines; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 y 293 impugnados, que señalan:

"Artículo 292. Los Ayuntamientos aprovecharán para infraestructura, equipamiento y servicios, cuando menos el 50 % de las áreas de donación que reciban por parte de los fraccionadores, conforme a lo dispuesto en este código y el dictamen correspondiente.'

"Artículo 293. Del área total de donación de cada fraccionamiento, cuando menos el 30 % deberá destinarse a áreas verdes, parques y jardines, cuya superficie será considerada como un bien del dominio público del Municipio. El fraccionador tendrá la obligación de equipar dicha superficie para tales efectos, en los términos que se le señale por parte del Ayuntamiento. Dicha obligación formará parte del dictamen de autorización. El resto de la superficie se entregará limpia y sin escombros.

"El Ayuntamiento podrá ejercer actos de dominio a título oneroso o gratuito en términos de lo dispuesto por la ley municipal del Estado, respecto de la superficie que exceda de lo contemplado en el artículo 292 y el párrafo anterior, siempre y cuando tenga como finalidad cualquiera de las siguientes:

"I. La enajenación a título oneroso o permuta para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento;

"II. El arrendamiento, donación o comodato, a favor de asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social con un claro beneficio para la población y que no persigan fines de lucro;

"III. La enajenación a título oneroso a favor de personas de derecho privado, que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad;

"IV. La permuta con la Federación o el Estado de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan las necesidades de las partes; o



"V. La compra o permuta de bienes inmuebles que sean necesarios para la ampliación o alineamiento de calles o avenidas, así como para la realización de cualquier tipo de obra pública."

"Expuesto lo anterior, resulta claro que la constitución de un nuevo fraccionamiento, o bien, la subdivisión de un predio, al aumentar la densidad poblacional en un terreno que antes no se encontraba fraccionado, genera la necesidad de satisfacer la demanda de mayores servicios públicos.

"En este sentido, como quedó precisado, el artículo 292 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes dispone que el cincuenta por ciento de las áreas entregadas al Municipio deberán destinarse a infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; conceptos éstos que se encuentran definidos en el artículo 169 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes, al señalar:

"..."

"Es importante destacar que las necesidades de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos no son las mismas en todos los fraccionamientos, pues en los habitacionales de tipo popular existe una mayor densidad de población que en los residenciales; asimismo, se presentan diferentes necesidades en un fraccionamiento industrial o comercial que en uno residencial.

"Por tal motivo, el Código Urbano del Estado de Aguascalientes establece diferencias en cuanto al porcentaje de la superficie neta del terreno a fraccionar que debe ser entregada al Ayuntamiento, lo cual se realiza atendiendo al tipo de fraccionamiento que se pretenda constituir, ya que, por ejemplo, el artículo 311 del citado ordenamiento dispone que tratándose de fraccionamientos residenciales deberá entregarse el doce por ciento (12 %) de la superficie neta del terreno, mientras que si se trata de un fraccionamiento de tipo popular, en donde existe mayor densidad poblacional y, por tanto, la necesidad de satisfacer una mayor demanda de servicios públicos, el artículo 313 del ordenamiento urbano citado exige la entrega del quince por ciento (15 %) de la superficie neta del terreno; asimismo, considerando las diferencias entre fraccionamientos habitacionales y comerciales, tratándose de estos últimos, el artículo 322 del Código Urbano del Estado de Aguascalientes dispone que deberá entregarse el cinco por ciento (5 %) de la superficie neta del terreno.



"Una vez expuestas las consideraciones precedentes, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que las llamadas donaciones previstas en los preceptos impugnados no tienen la naturaleza jurídica de una expropiación, pues esta última tiene como característica fundamental que la privación de la propiedad surge como consecuencia de una imposición estatal, sin que medie la voluntad del particular afectado.

"En el caso concreto, las llamadas donaciones surgen como consecuencia de la voluntad del particular de constituir un fraccionamiento, esto es, se traducen en un requisito para obtener la autorización relativa; sin embargo, ello no implica que la transmisión se produzca con motivo de una imposición del Estado, sino que participa un elemento volitivo del particular afectado, en la medida en que, de no tener la intención de constituir un fraccionamiento, no surgiría la obligación de entregar una superficie en favor de los Municipios del Estado de Aguascalientes.

"Por otro lado, se estima que no se está en presencia de una expropiación, en virtud de que las llamadas donaciones no se producen en virtud de un acto concreto dirigido a una persona específica sobre un bien determinado, sino que por el contrario, se establecen a través de una norma general aplicable a todos los sujetos que se ubiquen en el supuesto específico que regula, esto es, a aquellos que pretendan obtener la autorización para constituir un fraccionamiento o subdividir un predio.

"De este modo, resulta claro que las llamadas donaciones previstas en los preceptos impugnados no contrarían el párrafo segundo del artículo 27 constitucional, pues no se está en presencia de una expropiación, amén de que encuentran apoyo en el párrafo tercero del precepto constitucional citado, el cual dispone:

"..."

"En términos del precepto citado, la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el



desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

"Para tal efecto, el numeral en comento dispone que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

"Ahora bien, la imposición de modalidades a la propiedad privada en términos del artículo 27 constitucional implica, por un lado, el establecimiento de la norma general que las prevea y, por otro, una modificación sustancial al derecho de propiedad.

"En lo que se refiere al establecimiento de la norma, conviene precisar que la regla jurídica que se refiera al derecho de propiedad no debe especificar ni individualizar cosa alguna, sino que únicamente debe introducir un cambio general en el sistema de propiedad, amén de ser general y permanente; por otro lado, en cuanto a la modificación que opera en virtud de la modalidad, conviene precisar que implica una limitación y transformación por virtud de la cual se extinguen parcialmente los atributos del propietario, de manera que éste no sigue gozando de las facultades inherentes a la extensión actual de su derecho.

"...

"En este sentido, tomando en consideración que las llamadas donaciones previstas en los preceptos impugnados tienen por objeto, entre otros, satisfacer las necesidades de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en el nuevo fraccionamiento que se pretenda constituir, resulta claro que, desde el punto de vista del particular afectado, se está ante la presencia de una modalidad a la propiedad tendente a regular la adecuada fundación de los centros de población así como el desarrollo urbano, lo que se encuentra plenamente justificado en términos del párrafo tercero del artículo 27 constitucional, pues la limitación en comento se establece a través de una norma de carácter general dirigida a todos aquellos que se ubiquen en el supuesto de solicitar una autorización para constituir un fraccionamiento.



"Ahora bien, las llamadas donaciones también constituyen un ingreso fiscal desde el punto de vista de los Municipios beneficiados, pues de conformidad con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, dentro de los cuales deben contemplarse los previstos en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes.

"En tal virtud, toda vez que las llamadas donaciones a que se refieren los preceptos impugnados, desde el punto de vista del particular afectado, constituyen una modalidad en términos del párrafo tercero del artículo 27 constitucional y un ingreso fiscal desde la perspectiva de los Municipios beneficiados en términos del artículo 115, fracción IV, constitucional, debe declararse infundado el concepto de invalidez formulado por el procurador general de la República, en donde alegó que se estaba ante la presencia de una especie de expropiación sin indemnización."

De lo previamente relatado se desprende que en la acción de inconstitucionalidad 35/2006, las consideraciones sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hicieron consistir sustancialmente en que:

- Se analizó la legislación de Aguascalientes, en la que se establece como única obligación ceder una porción de terreno (opción única), ante la edificación de un fraccionamiento.

- Se confrontó la legislación de Aguascalientes con el derecho de propiedad previsto en el artículo 27 constitucional, a efecto de verificar si se estaba o no en presencia de una especie de expropiación sin indemnización para los ciudadanos.

- Se estableció que la cesión o donación de terreno no tiene la naturaleza jurídica de una expropiación, ya que las llamadas donaciones previstas en los preceptos impugnados tienen por objeto, entre otros, satisfacer las necesidades de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos en el nuevo fraccionamiento que se pretenda constituir, por ende, resulta claro que desde el punto de vista del particular afectado, se está ante la presencia de una modalidad a la propie-



dad tendente a regular la adecuada fundación de los centros de población, así como el desarrollo urbano, lo que se encuentra plenamente justificado en términos del párrafo tercero del artículo 27 constitucional, por lo que no se contraviene dicho precepto legal.

Mientras que en el juicio de amparo cuya sentencia se revisa, al analizar la inconstitucionalidad de los artículos 203, fracción III, 212, fracción I y 237, fracción IV, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León, se hizo bajo las consideraciones sustanciales siguientes:

- Se analizó la legislación para Nuevo León, en donde se establece que ante la construcción de una vivienda, puede cederse una porción de terreno, o bien, pagar una determinada cantidad de dinero para conservar la porción que debió ser cedida (dos opciones).

- Se confrontó la legislación de Nuevo León con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, a fin de verificar si el servicio prestado por el Estado transgredió los principios de proporcionalidad o equidad tributarias.

- La Juez Federal señaló que no se advertía que el monto de la contribución (cesión de un porcentaje de la superficie del terreno del sujeto pasivo o la liquidación de su valor comercial) sea proporcional al costo del servicio prestado (expedición de una licencia de construcción), debido a que quienes reciben la misma autorización para la construcción de nuevas edificaciones en terrenos no comprendidos en un fraccionamiento autorizado, se les cobra una cantidad mayor o menor que la que tengan que pagar otras personas que reciban dicha autorización en condiciones análogas.

Esto, si se considera que para la determinación de la contribución a enterar (ya sea en especie o en numerario) incidirán factores ajenos a la prestación del servicio como la extensión de los predios y los fines a que se destinen éstos.

- Se invocaron diversos precedentes de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito, así como jurisprudencia del Pleno de este Circuito.



Por ende, se afirma que existen diferencias marcadas en cuanto a los temas abordados, como son el objeto de edificación en las normas impugnadas, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad lo es la construcción de fraccionamientos, con la única opción de ceder parte del predio, mientras que en el juicio de amparo indirecto lo es la construcción de una vivienda, correspondiendo al lotificador del predio pagar o ceder una porción del predio.

Además, lo analizado en la acción de inconstitucionalidad se encontraba encaminado a determinar si la cesión del predio debía entenderse o no como una expropiación violatoria del artículo 27 constitucional, mientras que en el juicio que nos ocupa la inconstitucionalidad del precepto impugnado se dio debido a que los derechos que cobra el Estado por la prestación de un servicio se rigen por un sistema distinto al de los impuestos, pues según lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, la determinación de la cuota debe corresponder al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos, a fin de respetar los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

Por lo que si, en el caso, el costo que tuvo que cubrir el contribuyente por el pago del derecho para la expedición de las licencias de construcción nueva no se fijó en razón del servicio que recibía del Estado, sino del valor comercial del inmueble correspondiente al 17 % que correspondería a la cesión que tendría que hacer a favor del Municipio, se determinó que existían razones suficientes para declarar que la porción legal reclamada no respeta los citados principios y, por ende, debía ser declarada inconstitucional.

Diferencias las anteriores que justifican la incompatibilidad en cuanto a las razones decantadas en la acción de inconstitucionalidad 35/2006, en relación con el tema que abordó la Juez de Distrito al analizar la norma impugnada, motivo por el cual, a juicio de este Tribunal Colegiado, los agravios planteados por la autoridad recurrente resultan infundados.

Máxime que en contra de las consideraciones por las cuales la Juez Federal tuvo a bien conceder el amparo (violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias), la autoridad inconforme no expone argumento alguno





tendente a controvertirlas o confrontarlas, motivo por el cual deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido del fallo.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano de control constitucional que la autoridad recurrente haya citado diversos criterios a fin de justificar su dicho en el recurso de revisión; sin embargo, toda vez que los motivos de inconformidad no prosperaron, se considera ocioso pronunciarse en relación con la aplicabilidad o no de los mismos.

Tocante a la afirmación realizada, es ilustrativa la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región que se comparte, de contenido:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de am-



paro deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

Finalmente, es inoperante el primer agravio que propone el delegado de las autoridades municipales legitimadas del Municipio de San Pedro Garza García, porque en éste se inconforma contra la consideración de la Juez Federal respecto a que la aplicación del artículo 212, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, se trata de un derecho, ya que afirma que el pago no es una contraprestación, sino que es un requisito más que debe ser satisfecho para que se otorgue la licencia de construcción y que, además, fue errónea la aplicación de la tesis aislada IV.2o.A.33 A, pues el contenido del anterior artículo 149 de la Ley de Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, sobre el que versa la tesis, difiere del actual artículo 212, porque se eliminó la frase "en la autorización de construcciones".

Esto es así, porque quienes interponen el recurso (autoridades del Municipio de San Pedro Garza García) fueron señaladas con el carácter de ejecutoras en un amparo contra leyes, por lo que únicamente pueden hacer valer consideraciones contra los efectos de la sentencia respecto de los cuales tendrán participación, pero no pueden controvertir los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley.



Con base en lo anterior, es dable concluir que los únicos argumentos que se pondrán a resolver en el presente recurso son los encaminados a controvertir los efectos de la sentencia, que fueron plasmados en el tercer agravio.

En ese sentido, es fundado el tercer agravio expresado por las autoridades responsables del Municipio de San Pedro Garza García, específicamente de la Secretaría de Finanzas y Tesorería y Dirección de Ingresos, ambas en esa municipalidad, en cuanto se inconforma con la condena que se realizó en la sentencia impugnada respecto del pago de intereses, por lo que es suficiente para modificarla en este aspecto.

Previo a desarrollar la premisa anterior, es necesario destacar que este Tribunal Colegiado se aparta del criterio realizado en el amparo en revisión 144/2021, fallado el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, únicamente en el tema de la procedencia del pago de intereses; ello, pues una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de las consideraciones realizadas en ese sentido.

Lo que, además, tiene sustento en un nuevo análisis del criterio reiterado del Máximo Tribunal del País, de que la declaratoria de inconstitucionalidad derivada del juicio de amparo sobre las normas que rigen un tributo, tiene como efecto desincorporar de la esfera jurídica del contribuyente la respectiva obligación tributaria y devolverle el saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria.

Ahora, con independencia de que la actualización del monto respectivo se encuentre o no expresamente prevista en la norma, el derecho del contribuyente a recibirla deviene de la propia naturaleza del sistema que rige las relaciones entre la autoridad recaudadora y el contribuyente, del que deriva que el monto pagado debe efectuarse en valor presente, pues de otra manera no podría restituirse al gobernado en el pleno goce de la garantía violada en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo.

En el caso en estudio, se determinó por la Juez de amparo que la contribución que se analiza constituye un derecho y se declaró la inconstitucionalidad de las normas por violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, ordenándose la devolución de la cantidad indebidamente pagada, así como la actualización y el pago de intereses.



Ahora bien, como se adelantó, es fundado el agravio de las recurrentes, en cuanto a la improcedencia del pago de intereses como efecto de la sentencia protectora de amparo, al haberse declarado la inconstitucionalidad de la disposición reclamada.

Efectivamente, sobre el tema, el Alto Tribunal del País ha señalado que los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, que obligan a la autoridad responsable a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas y que operan en virtud de su imperio, sin condicionamiento de que el interesado se sujete a un procedimiento administrativo previsto en leyes diversas a la de amparo, como sería la solicitud de devolución relativa –por regla general– no comprenden el pago de intereses, pues éstos no integraban el patrimonio del quejoso y, por tanto, no forman parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación.

Al respecto, debe considerarse que tanto los intereses como los recargos en materia fiscal tienen una naturaleza indemnizatoria en relación con los daños y perjuicios causados por el contribuyente al erario a causa del incumplimiento de una obligación fiscal. Se distinguen porque con los intereses se procura generalmente un resarcimiento, tal como ocurre con la obligación de resarcimiento por incumplimiento de obligaciones civiles –salvo cuando la tasa es tan alta que evidencia su carácter punitivo–.

Por otra parte, respecto de las autoridades fiscales los intereses se han establecido respecto de ciertos supuestos, como es el caso de mora por parte de la autoridad respecto del plazo legal para efectuar una devolución del pago de lo indebido; sin embargo, no es la regla general y sólo corresponde pagarlos a la autoridad cuando la ley tributaria que regula la contribución específica así lo disponga.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2010 y 2a./J. 144/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE



AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO). Los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, que obligan a la autoridad responsable a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas y que operan en virtud de su imperio, sin condicionamiento de que el interesado se sujete a un procedimiento administrativo previsto en leyes diversas a la de amparo, como sería la solicitud de devolución relativa, no comprenden el pago de intereses indemnizatorios, pues éstos no integraban el patrimonio del quejoso y, por tanto, no forman parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación. Sin embargo, tal obligación indemnizatoria a cargo del fisco puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica, por lo que debe atenderse a ésta para determinar si se encuentra legalmente prevista su procedencia. Así, en el caso del Distrito Federal, tal devolución no comprende el pago de intereses, pues el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal abrogado no lo prevé así, ya que los regula tratándose del pago de lo indebido como indemnización por mora de la autoridad, y si bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma fiscal trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado para éste el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución, esta equiparación no actualiza la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora o actuación ilegal de la autoridad, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al hacerlo, actuaron dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización, respectivamente, lo que tiene explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta posteriormente, y es de ésta de la que proviene el derecho a la devolución.". Del índice de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 526, registro digital: 163321.

"DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU PAGO. NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDE-



RAL ABROGADO). Con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, en que se fundó el pago de contribuciones, la devolución de las cantidades materia de la sentencia concesoria de amparo no puede comprender el pago de intereses indemnizatorios ante el retardo en su cumplimiento por la autoridad responsable, en tanto dicho ordenamiento no regula expresamente ese supuesto, siendo ésta la condición que pudiera provocar esa consecuencia."

De manera similar al supuesto al que se refiere la jurisprudencia reproducida, el declararse la inconstitucionalidad de la norma fiscal, en el caso, las normas que prevén la cesión de terreno o la opción de pagar el 17 % del terreno que se hubiere cedido, previsto entre otros dispositivos en el artículo 212 de la Ley de Asentamientos Humanos de Nuevo León, trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado para éste el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución.

Sin embargo, esta equiparación no actualiza, por sí, como efecto restitutorio de la sentencia de amparo la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora o actuación ilegal de la autoridad, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al hacerlo, actuaron dentro del marco previsto en la ley, lo que tiene explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta posteriormente, y es de ésta de la que proviene el derecho a la devolución.

Ahora, atendiendo a las leyes regulatorias de la contribución específica declarada inconstitucional, debe acudir a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, pues se refieren a los intereses en general, así como a la devolución en caso de pago de lo indebido:

"Artículo 23. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente podrá solicitar la devolución del saldo a favor quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o



sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

"Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

"Cuando se solicite la devolución de una contribución estatal, deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses contados a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. El fisco estatal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 18 Bis de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que se pongan las cantidades a disposición del interesado. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 22 de este código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades actualizadas que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán dichos intereses desde que venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

"El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 22 de este código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En caso de que en el medio de defensa interpuesto no hayan sido parte las autoridades fiscales del Estado, o no hayan sido vinculadas por la autoridad jurisdiccional, sólo se pagarán intereses en caso de que la devolución no se efectúe dentro del



plazo de dos meses contados a partir de que se presentó la solicitud o se giró la orden por la autoridad jurisdiccional, únicamente por el tiempo que transcurra después del citado plazo de dos meses. En los casos a que se refiere este párrafo el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

"Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de quince días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

"Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 22 de este código, sobre las cantidades actualizadas devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

"La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal."





De la disposición transcrita se aprecia que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.

Que el contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 22 de este código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Que en caso de que en el medio de defensa interpuesto no hayan sido parte las autoridades fiscales del Estado o no hayan sido vinculadas por la autoridad jurisdiccional, sólo se pagarán intereses en caso de que la devolución no se efectúe dentro del plazo de dos meses contados a partir de que se presentó la solicitud o se giró la orden por la autoridad jurisdiccional, únicamente por el tiempo que transcurra después del citado plazo de dos meses.

En los casos a que se refiere ese párrafo el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

Ahora, si bien del numeral de referencia se aprecia que cuando se hubiere interpuesto un medio de defensa, se obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, se tendrá derecho a obtener del fisco estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 22 del código estatal en cita, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Sin embargo, es evidente que si bien el numeral de referencia sí establece que los intereses deben pagarse cuando la devolución de pago de lo indebido se ordena directamente por una sentencia de autoridad judicial; sin embargo,



dicho supuesto legal no se actualiza en el caso, pues la materia del asunto no fue resolver sobre una solicitud de devolución de pago de lo indebido, sino el derecho a la devolución surge al haberse declarado inconstitucional una norma que establece el pago de derechos, por tanto, no puede equipararse con tal supuesto para el efecto de que se obligue a pagar intereses indemnizatorios a la autoridad.

Lo anterior, considerando además que el pago de intereses indemnizatorios no forma parte de la restitución al quejoso en el pleno goce del derecho transgredido en el juicio de amparo, conforme al artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, salvo que se dispongan en la ley tributaria que regula la contribución específica.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 137/2010, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)." antes citada, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó criterio obligatorio en el sentido de que los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, que obligan a la autoridad responsable a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas, no comprenden el pago de intereses indemnizatorios, pues éstos no integraban el patrimonio del quejoso y, por tanto, no forman parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación.

En este sentido, en las consideraciones de la contradicción de tesis 200/2010, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 137/2010 de la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se explicó lo siguiente:

"Consecuentemente, los efectos restitutorios de una sentencia de amparo contra una norma fiscal obligan a la autoridad fiscal a devolver las cantidades enteradas en aplicación de la misma debidamente actualizadas, devolución que no se condiciona al agotamiento por el quejoso de la solicitud relativa, pues el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y exige la resti-



tución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, derecho que surge en su favor de manera inmediata con motivo de la concesión del amparo, cuya fuerza vinculatoria deriva de mandato constitucional.

"Ahora bien, el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación que, como se señaló, surge de manera inmediata en virtud del otorgamiento de la protección constitucional, se colma con la devolución de las cantidades enteradas debidamente actualizadas.

"Esto es, no puede considerarse que los efectos de la ejecutoria de amparo comprendan, además de la devolución de la cantidad pagada actualizada a la fecha en que ésta se efectúe, intereses indemnizatorios por el tiempo en que el quejoso no dispuso de dicha cantidad, puesto que éstos no formaban parte del patrimonio de la parte quejosa antes de la violación y, por tanto, no puede considerarse que integren la restitución que opera por el imperio de la sentencia de amparo.

"Al fallar esta Segunda Sala la contradicción de tesis 52/2000-SS, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil, por unanimidad de cuatro votos, analizó la naturaleza de los intereses fiscales y su diferencia con la actualización, señalándose en la parte correspondiente, lo siguiente:

"En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, Novena Edición, a fojas mil setecientos ochenta y siguiente, se establece lo que debe entenderse por intereses:

"«Intereses. I. (Del latín *interesse*, sustantivación del verbo *intereses*, importar). En un sentido estricto, se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital (dinero). Asimismo, puede considerarse como el beneficio económico que se logra de cualquier clase de inversión. En un sentido más amplio: compensación en dinero o en cualquier valor que se recibe del acreedor en forma accesoria al cumplimiento de una obligación.—II. Naturaleza. Los intereses son frutos civiles (a. 893, CC): no merman la esencia y cantidad del bien del cual provienen.—2. Justificación. Ya Aristóteles advertía que el dinero debe ser estéril (*pecunia non parit pecuniam*); igual criterio sustentaba el



cristianismo «Dad prestado sin esperar por eso nada». En cuanto toca a la legitimidad moral de los intereses, ello se ve superado y se habla sobre su justificación: el dinero es una mercancía que puede ser alquilada o vendida como todas las otras; el dinero es el signo de los valores y éstos pueden ser arrendados; existe una privación de su uso por parte de quien lo presta: debe gratificársele; surgen los conceptos de daño emergente (a. 2108. CC) y de lucro cesante (a. 2107 CC), etcétera.—3) Propósito. «Quien tiene una suma de dinero, tiene siempre modo de aumentarla, y en el peor de los casos, adquiriendo valores del gobierno o depositándola en un banco: el dinero, por lo tanto, fructificará (fuera de los casos patológicos de quien lo tiene bajo la almohada o en un cajón), produce intereses» (Banca).—4. Clases. A) Bruto (nominal). Dentro de él se distinguen varios conceptos: a. una prima de riesgo; b. un costo de administración del préstamo, y c. una indemnización contra la devaluación del capital ante el alza de precios.—B) Neto (puro). Es el remuneratorio, al descontar los elementos del bruto o nominal. —C) Lucrativo. Los que se pagan en el mutuo, por el mutuo mismo.—D) Compensatorios. Los que se devengan durante el plazo convenido, para resarcir el consecuente desfase económico.—E) Moratorios. Los que se pagan como sanción a título de reparación (indemnización) a los daños y perjuicios causados por el retraso en el cumplimiento. Aquí siempre tiene derecho el acreedor a los intereses legales a partir del día de la mora...»

“En esencia, los intereses son las ganancias o utilidades que se obtienen en forma accesoria al cumplimiento de una obligación. Existen diversas clases, entre otros, los moratorios, que son los destinados a reparar el perjuicio resultante del cumplimiento inoportuno o extemporáneo de una obligación.

“Los intereses que se establecen en el Código Fiscal de la Federación, concretamente en su artículo 22, corresponden a los previstos como moratorios en la legislación civil, pues constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco federal por la devolución inoportuna del pago de las contribuciones enteradas indebidamente o en exceso.

“En cambio, la actualización es una figura establecida en el Código Fiscal de la Federación atendiendo a la erosión que sufre la moneda por el transcurso del tiempo y que tiene por objeto que ese fenómeno no incida sobre las contribuciones que el erario federal deja de percibir por falta de pago oportuno, lo cual



se hizo extensivo, en observancia a los principios de equidad y justicia, a los casos en que las autoridades hacendarias no devuelvan en el plazo establecido por la ley, las cantidades que los contribuyentes pagan indebidamente y las que procedan conforme a la ley.

"Debe precisarse que la naturaleza jurídica de los intereses y de la actualización del monto del pago de lo indebido es diversa, pues aun cuando ambas figuras operan en los casos en que la autoridad fiscal no devuelva oportunamente aquél, los intereses son accesorios de la contribución pagada de manera incorrecta y tienen por objeto indemnizar al contribuyente por la devolución inoportuna de ese pago, mientras que la actualización opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país a fin de darle el valor real al monto de la cantidad enterada indebidamente en el momento del pago, para que el contribuyente reciba una suma equivalente a la que cubrió inicialmente, mas con ello no se le resarcen los perjuicios ocasionados por la falta de pago oportuno.'

"Deriva de las consideraciones transcritas que dentro de las diversas clases de intereses, entendidos éstos, en esencia, como las ganancias o utilidades que se obtienen en forma accesoria al cumplimiento de una obligación, los previstos en materia fiscal con motivo de la devolución de contribuciones son de naturaleza moratoria, es decir, son los destinados a reparar el perjuicio resultante del cumplimiento inoportuno o extemporáneo de una obligación, esto es, constituyen una indemnización al contribuyente por parte del fisco por la devolución inoportuna.

"Lo anterior corrobora que la devolución del entero de una contribución como efecto de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, no pueden comprender el pago de intereses moratorios en concepto de indemnización a la parte quejosa, pues ello rebasa la materia objeto de restitución en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que implica el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías.

"Consecuentemente, el pago de intereses no se encuentra comprendido dentro de los efectos de la sentencia de amparo que implique la devolución de la cantidad actualizada que se enteró en cumplimiento de una norma declarada inconstitucional, y cuyo monto procede determinar en sede jurisdiccional.



"Sin embargo, tal obligación indemnizatoria a cargo del fisco, puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica, por lo que debe atenderse a ésta a fin de determinar si en la devolución de la cantidad enterada por la parte quejosa con motivo de la norma fiscal declarada inconstitucional procede el pago de intereses, en el entendido que de ser así esta obligación derivará entonces de la ley, de la determinación en tal sentido del legislador, y ya no de la sentencia de amparo."

Asimismo, conviene acudir a la explicación respecto de la jurisprudencia 2a./J. 137/2010 y de la contradicción de tesis 200/2010 de la que derivó y que realizó la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 288/2012 de la que derivó el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 144/2012 (10a.), que en lo que aquí interesa, consideró lo siguiente:

"26. En orden a la vigencia de ese criterio, así como a la coincidencia que alrededor de ésta se muestra en el desarrollo de las posiciones sustentadas por los tribunales contendientes, el punto a dilucidar en el presente estudio no involucra la identificación de lo que por virtud propia debe y no comprender el efecto directo de la declaración de inconstitucionalidad de una norma tributaria (específicamente la devolución de las cantidades enteradas y su actualización, sin incluir intereses indemnizatorios).

"27. Nunca mejor, la problemática aquí puesta a consideración, aun encontrando su origen en un fallo de esas características, busca saber si en el contexto de su cumplimiento, a la luz de la actuación de la autoridad responsable, pueden o no generarse intereses indemnizatorios. Es decir, en este caso, el hecho eficiente de la incógnita que se plantea, a pesar de insertarse en el esquema de la declaración de inconstitucionalidad de una norma tributaria, no se extiende sobre su alcance directo (ya definido por esta Segunda Sala), sino de la actitud de la autoridad en su acatamiento y sus efectos.

"28. Ayuda a entender ese apunte el hecho de que, como ya se decía, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito extendió su criterio alrededor a la imposibilidad en la generación de intereses indemnizatorios aun ante el retraso en el cumplimiento de la devolución por parte de la



autoridad responsable, mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en esa materia y Circuito validó esa posibilidad ante el cumplimiento extemporáneo o inoportuno del fallo protector por parte de la autoridad responsable.

"29. Ahora, una vez definido el marco que envuelve la temática ventilada en la presente contradicción, debe decirse que su solución atraviesa, en principio, por la obligada referencia a las consideraciones sostenidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente relativo a la contradicción de tesis 200/2010, donde junto a lo ya explicado se dejó precisado que, en todo caso, tratándose de la declaración de inconstitucionalidad de normas tributarias, el surgimiento de la posible indemnización por parte de la autoridad podría derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica, pero no de la sentencia de amparo.

"30. Bajo el seguimiento de esa condición se abordó el examen del artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, que establecía:

"Artículo 71. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este código y demás leyes aplicables. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o depósito en la cuenta del mismo, para lo cual deberá manifestar su aprobación y proporcionar su número de cuenta en la solicitud de devolución correspondiente, o certificado de devolución expedido a nombre de este último, el cual se podrá utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor, o bien, transmitirse a diverso contribuyente quien podrá aplicarlo como medio de pago en los mismos términos o a su vez transmitirlo. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

"En su caso podrá también realizarse la devolución mediante la dación en pago.

"Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.



"Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva; si faltare alguno de los datos, informes o documentos, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión, la promoción se tendrá por no presentada. Si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares establecido. De existir requerimiento en los términos de este párrafo, el plazo de ciento veinte días hábiles se contará a partir de que se presente la información, datos o documentos solicitados.

"Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, se considerará negada por la parte que no sea devuelta. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva, misma que se tendrá que notificar al contribuyente.

"No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos, a que se refiere el cuarto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución se realizó a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución. El comprobante del pago de la devolución respectiva, será el de la transferencia electrónica de recursos efectuada por la autoridad.

"No se causarán intereses durante el tiempo que transcurra de la fecha en que la autoridad notifique al solicitante que el cheque o el certificado por el importe de la devolución se encuentra a su disposición en las oficinas de la autoridad fiscal al día en que lo recoja.

"Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de ciento veinte días hábiles, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al de vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será





igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 64 de este código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente.

"El pago de intereses deberá incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de que exista petición expresa del pago de intereses por parte del contribuyente.

"El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del Distrito Federal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 64 de este código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma o distinta contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

"En ningún caso los intereses a cargo del Distrito Federal excederán de los que se causen en cinco años. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 64 de este código, sobre las cantidades devueltas indebidamente, como por los intereses indebidamente pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

"La obligación de devolver prescribe en el término de tres años. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular interrumpe la prescripción.

"En el caso de contribuciones pagadas cuyo cobro esté controvertido, la autoridad recaudadora, podrá convenir con el contribuyente la reducción en el monto de la devolución, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

"I. Que lo solicite el contribuyente previo desistimiento de la acción intentada;

"II. Que el contribuyente acredite fehacientemente que interpuso los medios de defensa que este código o las leyes establecen, y



"III. Que la reducción no sea superior a un 40 %."

"31. Al respecto, especialmente por cuanto a lo dispuesto en el décimo primer párrafo del precepto transcrito, se aseveró que éste no contenía disposición expresa en torno a la procedencia del pago de intereses indemnizatorios por virtud de la declaración de inconstitucionalidad de las contribuciones ahí previstas.

"32. De la alusión al precedente antes reseñado se extrae, al menos, una idea relevante para el caso, a saber: el reconocimiento de que en el ámbito de una sentencia de amparo que declara la inconstitucionalidad de una norma tributaria, además de los efectos directos que involucra su emisión (devolución de las cantidades enteradas con su actualización) pueden coexistir otras consecuencias identificadas en la ley que la regula (por ejemplo, el pago de intereses) cuya prevalencia no debe ya su nacimiento al fallo constitucional, sino a la expresa voluntad del legislador.

"33. La eficacia en la formulación de esa afirmación, aunque respecto de diverso esquema legal, se corrobora por lo resuelto por esta Segunda Sala en el amparo directo en revisión 2760/2011, donde a partir de la interpretación de los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación se admitió que en adición a los efectos directos que provoca una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley fiscal (pago del entero y actualizaciones) es factible la devolución de intereses moratorios, cuando la ley lo prevé. Ello, en función de las siguientes consideraciones:

"Por lo que atañe a la forma en que deben devolverse esas cantidades, debe tenerse presente, como ya se ha dicho, que el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado.—Ahora, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma tributaria no torna indebido el pago hecho por el contribuyente con anterioridad a la impugnación constitucional de la contribución, en virtud de que esa declaratoria es *a posteriori* al entero que se efectuó en debido aca-



tamiento a las disposiciones fiscales.—Consecuentemente, con motivo de la ejecutoria de amparo, la parte quejosa puede aplicar o desaplicar, según el caso, la norma que con motivo del juicio de amparo ha sido declarada inconstitucional y si con motivo de esos nuevos actos resulta un saldo a favor, debe solicitar su devolución a la autoridad fiscal, la que, en todo caso, deberá restituir las cantidades debidamente actualizadas, pero ello no obliga al pago de intereses, porque en términos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, éstos tienen como finalidad «sancionar» a la autoridad por el incumplimiento oportuno del deber de una devolución y, por ende, tienen una naturaleza indemnizatoria.—Por ello, en los casos en que el gobernado adquiere derecho a una devolución, el legislador estableció que ésta debe traerse a valor presente a través de su actualización.—En virtud de ello, el derecho de los contribuyentes a obtener la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o de las que procedan de conformidad con las leyes trae aparejada implícitamente que frente a ese derecho exista la obligación a cargo de las autoridades fiscales de devolver a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente o las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, dentro de las que se debe considerar el saldo a favor, debiendo cumplir para ello las reglas y requisitos establecidos en el ordenamiento legal aplicable. Lo anterior se ha considerado, porque el monto de la devolución debe corresponder exactamente a la cantidad que se pagó al fisco y la actualización implica darle a las contribuciones y cantidades que proceda devolver a los contribuyentes su valor real al momento en que se les reintegren, para que así la hacienda pública o contribuyentes, según se trate, reciban una suma equivalente a la que salió de su patrimonio o peculio. Así, la actualización de las cantidades que proceda devolver tiene el propósito de darle valor real al monto del saldo a favor o de la cantidad que en su caso proceda devolver, para que el particular contribuyente o el fisco, de ser ésa la hipótesis, reciba una suma equivalente a la que hubiera dispuesto en su momento. Congruentemente con lo anterior, debe concluirse que en el caso de que se declare inconstitucional una norma tributaria, se genera el derecho del contribuyente a ser restituído en el pago de la contribución que haya sido enterada debidamente actualizada, y lo concerniente al pago de intereses únicamente procederá cuando se actualice alguna de las hipótesis del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.’

"34. De acuerdo a los precedentes invocados, puede asumirse desde ahora que en el marco de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma fiscal, específicamente alrededor de su cumplimiento, pueden generarse



intereses indemnizatorios derivados de la mora por parte de la autoridad en la realización de la devolución respectiva, siempre que por ese motivo así lo disponga la ley aplicable, lo cual no derivará del efecto propio o directo del fallo constitucional, sino del diseño legislativo específico.

"35. Esa premisa, trasladada al caso, sirve para dar respuesta al punto de contradicción, en tanto que a partir de su conocimiento es factible asegurar que con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de contribuciones enteradas con fundamento en el Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta dos mil nueve, la devolución de las cantidades materia de la sentencia concesoria de amparo no puede comprender intereses indemnizatorios ante el retraso en su cumplimiento por parte de la autoridad responsable.

"36. Lo anterior simplemente porque, sin prejuzgar sobre su validez, el Código Financiero del Distrito Federal, que delimitó el entero del tributo respectivo en los expedientes en examen, no hace mención expresa a ese supuesto, es decir, el señalamiento concreto de que el retardo por parte de la autoridad en la devolución del pago de lo indebido establecido en una sentencia de amparo, derivado de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, genera el pago de intereses por ese motivo.

"37. Sobre ese aspecto, no deja de tomarse en cuenta que el referido ordenamiento, específicamente en el artículo 71 ya transcrito, establece diversos supuestos vinculados con la devolución del pago de lo indebido, precisando el modo, requisitos y plazos en que ello deberá acontecer, donde destaca lo dispuesto en sus párrafos noveno y décimo primero, respectivamente, que señalan:

"Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de ciento veinte días hábiles, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al de vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 64 de este código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente."

"El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del Distrito Federal el pago de intereses conforme a una tasa que será



igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 64 de este código, sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma o distinta contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.'

"38. Sin embargo, tales supuestos no pueden entenderse aplicables a efecto de validar una postura diversa a la revelada en párrafos precedentes, para sostener que el Código Financiero del Distrito Federal abrogado, sí contempla que el retardo por parte de la autoridad en la devolución del pago de lo indebido, derivado de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, genera el pago de intereses.

"39. Esto porque las hipótesis recién anotadas se materializan alrededor de casos ajenos o distintos de la declaración de inconstitucionalidad, concretamente la devolución del pago de lo indebido de contribuciones a propósito de una solicitud por parte del particular o del actuar oficioso de la autoridad, así como en el caso de que esa obligación derive del cumplimiento de su ilegalidad a través de la instancia jurisdiccional respectiva, cuya naturaleza y alcance son distintos a los efectos que produce una sentencia concesoria de amparo de aquellas características.

"40. Basta recordar, como ejemplo de esa diferencia, que como en su momento lo resolvió esta Segunda Sala a través del multicitado precedente relativo a la contradicción de tesis 200/2010, si bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma fiscal traía consigo que el pago efectuado por el contribuyente fuera equiparable a un pago de lo indebido al haber cesado para el quejoso la hipótesis legal que había dado origen al hecho generador de la contribución, esta equiparación no actualizaba la procedencia del pago de intereses previstos en el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal ante la inexistencia de mora o actuación ilegal por parte de la autoridad fiscal, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al pagar, habían actuado dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo con la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización, respectivamente, lo que tenía explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta *a posteriori*, y es de ésta de la que provenía el derecho a la devolución."



Con base en los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizados, así como en el estudio del artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, se concluye que los intereses no pueden entenderse comprendidos como los efectos restitutorios del juicio de amparo al haberse declarado inconstitucional la norma que establecía la contribución (pago del 17 % en lugar de cesión de terreno), ni tampoco se encuentran previstos en la ley que regula el mismo, esto es, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y, en ese sentido, no es posible aplicar las disposiciones de pago de lo indebido respecto de los intereses establecidos en el artículo 23 del ordenamiento local ni, menos aún, los intereses dispuestos por mora en la devolución del pago de lo indebido, pues no se trata de supuestos equiparables para ese efecto (la declaración de inconstitucionalidad de la contribución cuando tanto la autoridad como el contribuyente actuaron dentro del marco previsto en la ley, en relación con la diversa hipótesis de mora o actuación ilegal de la autoridad respecto de la devolución del pago de lo indebido).

Por lo que se concluye que no era procedente condenar a las autoridades responsables al pago de intereses; de ahí lo fundado del agravio en estudio.

No es óbice para llegar a esa conclusión las manifestaciones de la parte quejosa hechas mediante escrito acordado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, pues aun cuando los alegatos no forman parte de la litis, este Tribunal Colegiado advierte que carecen de sustento jurídico para concluir en un sentido adverso al propuesto en el agravio de la autoridad recurrente.

En efecto, la quejosa en sus manifestaciones expone en sustancia que:

I. Indica que en el precedente del amparo en revisión 144/2021 se consideró fundado y suficiente el agravio para modificar la resolución constitucional para que los efectos ordenaran "devolver el importe pagado debidamente actualizado y con el pago de los intereses respectivos" y que el mismo fue aprobado sin observaciones y por unanimidad en votación económica sin que en ningún momento se anunciara o formulara algún voto con salvedades.

II. Que se deben considerar como precedentes las múltiples resoluciones en las que se ha ordenado la devolución del pago de lo indebido junto con el pago de la actualización e intereses, por lo que destaca el amparo en revisión



269/2020 del índice de este Tribunal Colegiado, pero resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como el diverso 261/2020, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Cuarto Circuito, también resuelto por un tribunal auxiliar, que considera son idénticos al que ahora se resuelve y en los que también se condenó al pago de intereses.

III. Considera que al ser la cantidad a pagar determinada por la autoridad fiscal y no por el quejoso, es que se estima que sí se prevé la procedencia del pago de intereses cuando el contribuyente obtenga una resolución favorable; que resulta aplicable la jurisprudencia 137/2010, dando su propia interpretación de los artículos 18 Bis, 22 y 23 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

IV. Indica que, en el caso, no resultan aplicables para resolver sobre el pago de intereses los precedentes de este Tribunal Colegiado al resolver los amparos en revisión 105/2021 y 91/2021, pues el primero sólo se pronunció sobre el tema de constitucionalidad de las disposiciones aquí impugnadas, mientras que el segundo versa sobre devoluciones de impuesto predial, lo que es distinto a la contribución impugnada.

V. Que la orden de pago sí es susceptible de considerarse como un acto de autoridad, según diversos precedentes de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados, por lo que debería resolverse fundado su agravio de la revisión.

Los argumentos anteriores resultan inatendibles, en atención a que el aspecto relativo a que se anunciara o no voto con salvedades en el amparo en revisión 144/2021, es un aspecto que no se relaciona con el presente asunto, sumado a que lo resuelto en relación con el tema de intereses al comienzo del presente asunto se destacó el abandono de dicho criterio.

Por otro lado, es igualmente irrelevante lo resuelto en los precedentes que refiere, como son los amparos en revisión 269/2020 y 261/2020, pues tampoco evidencian la obligación para este Tribunal Colegiado de tomarlos en cuenta para resolver favorablemente a sus intereses en el presente asunto, en tanto que si bien el primero de ellos es del índice de este órgano jurisdiccional, lo cierto es que su resolución se emitió en apoyo en el dictado de una sentencia, ello se hizo en plena autonomía de sus decisiones, lo cual no es vinculante para este



Tribunal Colegiado en otro asunto del mismo tema; ello, pues ambos precedentes se emitieron por órganos de igual jerarquía y, por tanto, no resultan obligatorios en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

De manera que las afirmaciones e interpretación que propone en sus manifestaciones tendentes a exponer por que sí es procedente el pago de intereses también resultan inatendibles, pues los alegatos no son una nueva instancia para hacer valer argumentos que no expresó en el recurso de revisión adhesiva; máxime que la interpretación que se cita en el presente asunto y los criterios que cita ya fueron estudiados por este Tribunal Colegiado llegando a una reflexión distinta a la que se argumenta; de todo lo cual se exponen los motivos y fundamentos para establecer la improcedencia del pago de intereses en este caso.

Es ilustrativa en esta parte la tesis aislada de rubro y texto:

"AMPARO ADHESIVO Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. SUS FORMALIDADES, MATERIA Y ALCANCES SON DISTINTOS. La función del amparo adhesivo es brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo, en aras de lograr una justicia completa, evitar dilaciones innecesarias e impedir la existencia de diversos juicios de amparo respecto de los mismos actos reclamados, sin que ello implique un límite al contenido de los alegatos que pueden formular las partes, pues las formalidades, la materia y los alcances del amparo adhesivo y de los alegatos son distintos. Así pues, el amparo adhesivo constituye propiamente el ejercicio de una demanda de amparo bajo las mismas formalidades en cuanto a la presentación y el trámite que rigen el principal; su materia está limitada a las violaciones procesales y al análisis de argumentos para mejorar la sentencia que fue favorable al quejoso adherente, y su alcance exige a los órganos de amparo plasmar sistemáticamente el análisis de la argumentación. Por su parte, los alegatos constituyen uno de los elementos esenciales del procedimiento, cuya formalidad implica que las partes tengan la posibilidad de argumentar con pleno conocimiento del expediente y la información que consta en ésta; su materia no tiene más límite que el propio asunto, pues es factible hacerlos valer sobre manifestaciones, opiniones o conclusiones lógicas respecto al juicio de amparo, esto es, comunicar al órgano jurisdiccional lo que a su derecho con venga y, en cuanto a su alcance, si bien deben ser analizados, no existe obligación de plasmar consideración alguna al respecto en la sentencia. De ahí, que los presupuestos para la procedencia del amparo adhesivo no limitan las mani-





festaciones que pueden llegar a expresar las partes como alegatos, pues válidamente pueden encaminarse a fortalecer o mejorar las consideraciones del fallo reclamado en la parte que les benefició o algún otro aspecto, pues se relacionan con la litis del juicio de amparo; tan es así que el propio artículo 181 de la Ley de Amparo señala expresamente que las partes cuentan con ambas posibilidades, sin que se excluyan.". Registro digital: 2021444. Instancia: Primera Sala. Décima Época, materia común, tesis 1a. V/2020 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 74, Tomo I, enero de 2020, página 647. Tipo: aislada.

Luego, la afirmación de que la cantidad a pagar fue determinada por la autoridad y no por el quejoso, y que por ello sí procedía el pago, así como que se trata de un acto de autoridad, es inatendible para llegar a una conclusión distinta, en tanto que en este asunto la consideración de la Juez Federal que estimó que la "orden de pago" no es un acto de autoridad y ello no fue controvertido en el recurso de revisión.

Asimismo, es verdad que la cita del amparo en revisión 105/2021, así como del diverso 91/2021, no resultan del todo aplicables, pues el primero sólo se pronunció sobre el tema de constitucionalidad de las disposiciones aquí impugnadas, mientras que el segundo versa sobre devoluciones del impuesto predial, lo que es distinto a la contribución impugnada; sin embargo, tal aspecto no implica que por ese solo hecho sí sean procedentes los intereses.

En ese sentido, al subsistir la protección de la Justicia Federal, los efectos de la sentencia deben modificarse para el efecto de que:

1. No se apliquen en perjuicio del quejoso los mencionados dispositivos mientras se encuentren vigentes.

2. Restituyan al amparista en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de ocurrir la violación advertida, lo que implica la devolución de la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos, \*\*\*\*\* centavos de moneda nacional), relativa a la cantidad que se liquidó concerniente a la orden de pago con número de folio \*\*\*\*\* , de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, cantidad la cual deberá ser reintegrada con su respectiva actualización.



Consecuentemente, al ser ineficaces en una parte y en otra fundados los agravios que se plantearon, lo procedentes en la materia de la revisión es modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio de amparo y conceder el amparo solicitado para los efectos precisados en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se desecha parcialmente el recurso de revisión propuesto por el delegado de las autoridades secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano y Director General de Control Urbano de dicha secretaría.

SEGUNDO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia.

TERCERO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* contra los actos que reclamó de la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, Secretaría de Finanzas, tesorera y directora de ingresos, todas del Municipio de San Pedro Garza García, por las razones contenidas en la sentencia recurrida.

CUARTO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\* contra los actos que reclamó del Congreso del Estado, gobernador del Estado y otras autoridades, consistentes en el proceso legislativo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, específicamente en sus artículos 203, fracción III, 212, fracción I y 237, fracción IV, así como del diverso 1o. de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León, para el dos mil veintiuno, por las razones y para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los señores Magistrados Manuel Suárez Fragoso (presidente y ponente), Sergio Eduardo Alvarado Puente y Rogelio Cepeda Treviño, quien además formula voto concurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, y de con-



formidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales, el similar 1/2022, que reforma su periodo de vigencia, y el diverso 12/2020, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, que autorizan la resolución de los asuntos mediante el uso de medios electrónicos en vía remota a través del sistema de videoconferencia (Cisco Webex), firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en unión de la secretaria de tribunal, licenciada María Eugenia Urquiza García, quien hace constar que el día siete de febrero del dos mil veintidós fue inhábil, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y el diverso 171, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, por lo que no corrió el término de ley para el engrose; además, hace constar que el voto concurrente emitido en el presente asunto por el Magistrado Rogelio Cepeda Treviño, fue emitido en los siguientes términos.

**En términos de lo previsto en los artículos 9, 66 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las ejecutorias relativas a la acción de inconstitucionalidad 35/2006 y a la contradicción de tesis 200/2010 (parte conducente) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXV, junio de 2007, página 733 y XXXII, diciembre de 2010, página 527, con números de registro digital: 20207 y 22529, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2012 (10a.) y VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 288/2012 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1188; III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3552 y XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1167, con números de registro digital: 2002141, 160604 y 24062, respectivamente.

La tesis aislada 1a. V/2020 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas.



La tesis aislada IV.2o.A.33 A, de rubro: "CONSTRUCCIONES PARA NUEVAS EDIFICACIONES EN TERRENOS NO COMPRENDIDOS EN FRACCIONAMIENTO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PREVÉ QUE EN LA AUTORIZACIÓN DE AQUÉLLAS DEBERÁ CEDERSE UNA SUPERFICIE A FAVOR DEL MUNICIPIO MEDIANTE LA APLICACIÓN DE CUOTAS DIFERENCIALES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1236, con número de registro digital: 187277.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto concurrente** del Magistrado Rogelio Cepeda Treviño: En el presente caso coincido con la propuesta de estimar improcedente el pago de intereses, respecto del pago efectuado por concepto de derechos, en términos del artículo 212 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León. Sin embargo, discrepo de las razones que se dan en la ejecutoria para concluir en ese sentido.—Acerca de esa conclusión, se arriba a ella considerando lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 137/2010 y 2a./J. 144/2012 (10a.), cuyos datos son los siguientes: "LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO). Los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, que obligan a la autoridad responsable a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas y que operan en virtud de su imperio, sin condicionamiento de que el interesado se sujete a un procedimiento administrativo previsto en leyes diversas a la de amparo, como sería la solicitud de devolución relativa, no comprenden el pago de intereses indemnizatorios, pues éstos no integraban el patrimonio del quejoso y, por tanto, no forman parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación. Sin embargo, tal obligación indemnizatoria a cargo del fisco puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica, por lo que debe atenderse a ésta para determinar si se encuentra legalmente prevista su procedencia. Así, en el caso del Distrito



Federal, tal devolución no comprende el pago de intereses, pues el artículo 71 del Código Financiero del Distrito Federal abrogado no lo prevé así, ya que los regula tratándose del pago de lo indebido como indemnización por mora de la autoridad, y si bien la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma fiscal trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado para éste el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución, esta equiparación no actualiza la procedencia del pago de intereses ante la inexistencia de mora o actuación ilegal de la autoridad, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al hacerlo, actuaron dentro del marco previsto en la ley, es decir, cumpliendo la obligación legal dentro del plazo y en ejercicio de su facultad de imperio y fiscalización, respectivamente, lo que tiene explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta posteriormente, y es de ésta de la que proviene el derecho a la devolución." y "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU PAGO. NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO). Con motivo de la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos del Código Financiero del Distrito Federal, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, en que se fundó el pago de contribuciones, la devolución de las cantidades materia de la sentencia concesoria de amparo no puede comprender el pago de intereses indemnizatorios ante el retardo en su cumplimiento por la autoridad responsable, en tanto dicho ordenamiento no regula expresamente ese supuesto, siendo ésta la condición que pudiera provocar esa consecuencia.".—En principio, estimo oportuno precisar que en ambas jurisprudencias se analiza el contenido del Código Financiero del Distrito Federal abrogado para esa época y en ellas se concluye que dicho ordenamiento legal no regula el pago de intereses indemnizatorios.—Ahora, conforme a la primera de esas jurisprudencias, los efectos restitutorios de la sentencia de amparo contra una norma fiscal, que obligan a las autoridades responsables a devolver las cantidades enteradas debidamente actualizadas y que operan en virtud de su imperio, sin condicionamiento de que el interesado se sujete a un procedimiento administrativo previsto en leyes diversas a la de amparo, como sería la solicitud de devolución relativa, no comprenden el pago de intereses indemnizatorios, pues éstos no integraban el patrimonio del quejoso y, por tanto, no forman parte del restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación.—No obstante, la propia jurisprudencia en análisis prevé que tal obligación indemnizatoria a cargo del fisco puede derivar de lo dispuesto en las leyes fiscales regulatorias de la contribución específica, por lo que debe atenderse a ésta para determinar si se encuentra legalmente



prevista su procedencia.—Bien, el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León es del contenido siguiente: "Artículo 23. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente podrá solicitar la devolución del saldo a favor quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.—Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.—Cuando se solicite la devolución de una contribución estatal, deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses contados a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. El fisco estatal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 18 Bis de este código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquel en que se pongan las cantidades a disposición del interesado. Si dentro de dicho plazo no se efectúa la devolución, el fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 22 de este código. Los intereses se calcularán sobre las cantidades actualizadas que proceda devolver, excluyendo los propios intereses y se computarán dichos intereses desde que venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.—El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 22 de este código, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En caso de que en el medio de defensa interpuesto no hayan sido parte las autoridades fiscales del Estado, o no hayan sido vinculadas por la autoridad jurisdiccional, sólo se pagarán intereses en caso de que la devolución no



se efectúe dentro del plazo de dos meses contados a partir de que se presentó la solicitud o se giró la orden por la autoridad jurisdiccional, únicamente por el tiempo que transcurra después del citado plazo de dos meses. En los casos a que se refiere este párrafo el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.—Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de quince días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de quince días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.—Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 22 de este código, sobre las cantidades actualizadas devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.—La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal".—Dicho dispositivo legal precisa, en lo que interesa, que el contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le favorezca total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 22 del propio código.—Consecuentemente, sin desatender precisamente lo señalado en las jurisprudencias relativas, consi-



dero que en el caso la improcedencia del pago de intereses deriva de la circunstancia de que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado, en razón de que no hay acto de autoridad que hubiese determinado los derechos pagados por el quejoso, sino que fueron cubiertos mediante una autodeterminación.—De manera que si bien la ley fiscal local aplicable a esa contribución precisa los requisitos que deben cumplirse para que proceda el pago de intereses, en la especie resulta que no se dan esas condiciones, dado que la contribución relativa no fue determinada por la autoridad, sino por el propio contribuyente.—Por esas razones, estimo que en el caso no es procedente el pago de intereses.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2010 y 2a./J. 144/2012 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 526 y Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1188, con números de registro digital: 163321 y 2002141, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

### **INTERESES. LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA PARA LA AUTORIDAD HACENDARIA LA OBLIGACIÓN DE CUBRIR AQUÉLLOS CON MOTIVO DE QUE LA NORMA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades estatales y municipales respecto del proceso legislativo de los artículos 203, fracción III, 212, fracción I y 237, fracción IV, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León; así como el diverso numeral 1 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León, con motivo del primer acto de aplicación que se hizo consistir en la realización del pago en efectivo de cesión municipal correspondiente al 17 % del área del bien inmueble sobre el cual se solicitó una licencia de construcción de edificación unifamiliar, como opción para no ceder dicha superficie a favor del Municipio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se declara la inconstitucionalidad, por violación a los principios de proporcionalidad y equidad de la disposición local que prevé para la realización de toda acción urbana la obtención de la licencia, y en el caso de nuevas





construcciones en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado en predios habitacionales unifamiliares, la cesión del 17 % –diecisiete por ciento– del área libre de afectaciones o veintidós metros cuadrados por unidad de vivienda, lo que resulte mayor; pudiendo optarse por el pago a favor del Municipio, el efecto de la sentencia implica no sólo que se inapliquen los dispositivos mientras se encuentran vigentes, sino también la devolución del pago que realizó en cumplimiento a la disposición con actualizaciones, empero, no el pago de intereses, pues estos últimos no tienen una naturaleza restitutoria, sino indemnizatoria.

Justificación: Los intereses en materia fiscal tienen una naturaleza indemnizatoria en relación con los daños y perjuicios causados por el contribuyente al erario a causa del incumplimiento de una obligación fiscal; asimismo, se han establecido respecto de ciertos supuestos, como es el caso de mora por parte de la autoridad respecto del plazo legal para efectuar una devolución del pago de lo indebido, sin embargo, no es la regla general y sólo corresponde pagarlos a la autoridad cuando la ley tributaria que regula la contribución específica así lo disponga. Ahora, la inconstitucionalidad de las normas que prevén la cesión de terreno o la opción de pagar el 17 % del terreno que se hubiere cedido, prevista en los artículos 203, fracción III, 212, fracción I y 237, fracción IV, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, trae consigo que el entero efectuado por el contribuyente con motivo de la opción que ejerció sea equiparable al pago de lo indebido, al haber cesado para éste el supuesto legal que dio origen al hecho generador de la contribución; sin embargo, no actualiza, por sí, como efecto restitutorio de la sentencia de amparo la procedencia del pago de intereses, ante la inexistencia de mora o actuación ilegal de la autoridad, pues tanto ésta al recibir el entero, como el contribuyente al hacerlo, actuaron dentro del marco previsto en la ley, lo cual tiene explicación lógica en el hecho de que la sentencia protectora se dicta posteriormente, y es de ésta de la que proviene el derecho a la devolución; sin que resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, porque debe entenderse que la materia del asunto no versó sobre la indebida actuación de la autoridad responsable por no realizar la devolución de pago de lo indebido, sino respecto de la inconstitucionalidad de la norma que establece la contribución y cuya legislación no contempla el pago de



intereses. Por tanto, los efectos de una sentencia de amparo que implican la devolución del pago efectuado no generan la obligación de cubrir intereses por la autoridad hacendaria, pues éstos por su naturaleza no implican la restitución de aquellas cantidades que no se encontraban dentro del patrimonio del quejoso, lo cual es acorde con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo y las tesis de jurisprudencia 2a./J. 137/2010 y 2a./J. 144/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intituladas: "LEYES TRIBUTARIAS. LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS, DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS, COMO EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)." y "DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ SU PAGO. NO COMPRENDE EL PAGO DE INTERESES INDEMNIZATORIOS POR EL RETRASO EN SU CUMPLIMIENTO (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO)."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### IV.1o.A.3 A (11a.)

Amparo en revisión 91/2021. María Patricia Sada Quirós y otros. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

Amparo en revisión 193/2021. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretaria: María Eugenia Urquiza García.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 144/2012 (10a.) y 2a./J. 137/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1188 y Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 526, con números de registro digital: 2002141 y 163321, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN. LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN QUE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN OPUESTA POR EL DEMANDADO, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO AFECTAR SUS DERECHOS SUSTANTIVOS.**

Hechos: El tribunal de apelación declaró improcedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado en un juicio ordinario civil plenario de posesión, revocó la resolución del Juez de primera instancia que dictó en la audiencia previa y de conciliación y ordenó la continuación del juicio principal hasta su conclusión

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución del tribunal de apelación que ordenó la continuación del procedimiento, al declarar improcedente la excepción de prescripción opuesta por el demandado en un juicio ordinario civil plenario de posesión, no constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, al no afectar sus derechos sustantivos.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, los actos de ejecución irreparable son aquellos que producen una afectación material a los derechos sustantivos tutelados por la Constitución General y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano



es Parte; por ende, ya no hay posibilidad de considerar dentro de ese concepto los actos que producen efectos meramente formales, por lo que con la emisión del acto reclamado no existe una afectación a derechos sustantivos, toda vez que la improcedencia de la excepción de prescripción opuesta por el demandado tiene como consecuencia la prosecución del juicio, luego, sólo produce efectos intraprocesales, cuyas consecuencias pueden extinguirse en la realidad sin haber generado afectación alguna a los derechos fundamentales del quejoso y sin dejar huella en su esfera jurídica, de resultar favorable a sus intereses la sentencia definitiva que eventualmente se emita y, en caso contrario, estará en aptitud de hacerla valer en el juicio de amparo directo correspondiente, una vez agotado el medio de impugnación respectivo. Lo anterior, en similitud jurídica con la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2016 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO CIRCUITO.  
X.C.1 C (11a.)

Amparo en revisión 2/2022. Armando Paz Contreras. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Méndez Granado. Secretaria: María del Socorro Vidal Oramas.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 1/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo I, abril de 2016, página 15, con número de registro digital: 2011428.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO. EL ACREEDOR PUEDE PROMOVERLO Y DEMANDAR SIMULTÁNEAMENTE TANTO AL DEUDOR PRINCIPAL COMO AL GARANTE HIPOTECARIO PARA OBTENER EL PAGO DE SU CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**



Hechos: La quejosa promovió juicio sumario civil hipotecario demandando tanto al deudor principal como a los garantes hipotecarios para obtener el pago de su crédito. El Juez de primera instancia determinó procedente la vía y condenó al pago de las prestaciones demandadas; decisión que fue modificada en segunda instancia, porque la Sala responsable consideró procedente la vía intentada sólo por lo que respecta a los garantes hipotecarios, no así respecto del deudor principal, dejando a salvo los derechos personales derivados de los contratos basales, para que la parte actora (hoy quejosa) los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera. En contra de esa decisión promovió juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al promover el juicio sumario civil hipotecario el acreedor puede demandar simultáneamente tanto al deudor principal como al garante hipotecario para obtener el pago de su crédito.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3685/2014, en el que se interpretaron los artículos 27, 174, 175, 669 y demás relativos al juicio sumario hipotecario del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de contenido similar a los diversos 31, 39, 42, 461 y demás que regulan el juicio sumario hipotecario del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio que sostenía con la anterior integración y determina que puede ejercerse conjuntamente la acción personal en contra del deudor principal y la acción real en contra del garante hipotecario, aun cuando esta última calidad no recaiga en la persona del propio deudor, debido a que en el señalado criterio, la Primera Sala concluyó que si la ley permite, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, que las acciones que derivan de una misma causa se reúnan en un solo juicio y se estudien conjuntamente, no existe impedimento legal para demandar la acción real en contra del titular del bien hipotecado y la acción personal en contra del deudor, de manera simultánea en la misma demanda, para que sean estudiadas y decididas conjuntamente, en tanto que ambas derivan de la misma causa; asimismo, señaló que el acreedor hipotecario sólo puede ejecutar su hipoteca si se acredita que se incumplió la obligación principal, pero si el titular del bien no está obligado con el



acreedor, ello necesariamente requiere que el deudor participe en el juicio para que tenga oportunidad de defenderse y acreditar, en su caso, que cumplió con su obligación; por tanto, en el juicio que el acreedor hipotecario siga en contra del titular del bien hipotecado, requiere de la participación del deudor, porque el presupuesto para la ejecución de la hipoteca es el incumplimiento de la obligación principal asumida por éste, distinto al titular del bien; a partir de las anteriores premisas, y con fundamento en los artículos 31, 39 y 42 citados, si la ley permite, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, que las acciones que derivan de una misma causa se reúnan en un solo juicio y se estudien conjuntamente, se concluye que no hay fundamento legal para impedir que la acción real en contra del titular del bien hipotecado y la acción personal en contra del deudor se ejerzan simultáneamente en una misma demanda, a fin de que sean estudiadas y decididas conjuntamente; ello es así, vinculado a lo dispuesto en el artículo 461 referido, en tanto que el derecho real de hipoteca que el acreedor tiene en relación con el titular del bien es accesorio de la obligación principal que tiene con el deudor principal; de ahí que la participación de éste es imprescindible en el citado juicio, al estar vinculados de manera insoluble o inescindible ambos sujetos –garante hipotecario y deudor principal– por la relación jurídica establecida con motivo de la hipoteca que se constituye, precisamente, por y para garantizar el pago de la obligación contraída por el acreditado o deudor principal; máxime, cuando el título VII "De los juicios sumarios y de la vía de apremio", capítulo III denominado "Del juicio hipotecario" del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, expresamente se refiere a la figura del deudor y prevé excepciones que son propias del obligado principal, en tanto que el garante hipotecario no responde de todo lo adeudado, sino de lo que cubra el bien o bienes que hubiese otorgado en garantía. Por ende, sostener lo contrario, es decir, pretender obligar al actor a seguir dos juicios (uno en contra del deudor y otro contra el titular del bien, a pesar de derivar de la misma causa), sería contrario a los principios de justicia pronta y expedita, *pro actione*, así como de audiencia y defensa a una de las partes. La anterior conclusión no desconoce el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2013 (10a.), pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. EL ACREEDOR NO PUEDE EJERCER SIMULTÁNEAMENTE UNA ACCIÓN REAL CONTRA EL GARANTE HIPOTECARIO Y UNA PERSONAL CONTRA EL DEUDOR SOLIDARIO DEL CONTRATO.", toda vez que en ésta se analizó el caso



del deudor solidario, mientras que el caso que nos ocupa versa sobre el deudor principal, aspecto este último que sí aborda la aludida ejecutoria orientadora de ese Alto Tribunal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.  
**XII.C.1 C (11a.)**

Amparo directo 221/2020. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Roxana Gamboa Solórzano.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 497, con número de registro digital: 2004132.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.







**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. NO PUEDE ESTUDIARLO DE OFICIO EL TRIBUNAL DE ALZADA CUANDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO NATURAL SE REALIZÓ PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

**Hechos:** En el juicio de amparo se reclamó la resolución dictada en apelación en donde se desestimaron los agravios relacionados con la actualización del litisconsorcio pasivo necesario, pues la quejosa consideró que la autoridad de segunda instancia se encontraba obligada a estudiar oficiosamente la existencia de ese presupuesto procesal.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estudio del litisconsorcio pasivo necesario no puede hacerlo de oficio el tribunal de alzada, si en la sentencia definitiva del juicio natural se realizó pronunciamiento al respecto.

**Justificación:** Lo anterior, porque el litisconsorcio, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituyen presupuestos procesales que deben analizarse de oficio por los juzgadores de primera o segunda instancia dentro del procedimiento; sin embargo, la obligación de estudio oficioso del presupuesto procesal cede en segunda instancia cuando el juzgador de primer grado realiza pronunciamiento sobre ese tópico, pues desde ese momento la parte inconforme estará obligada a combatirlo vía recurso –en caso de que proceda– para obtener el estudio a la luz de los planteamientos expuestos.



Lo anterior, porque el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en relación con el principio de plenitud en la administración de justicia derivado del derecho a la tutela jurisdiccional contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite concluir que sólo en el caso en el que el tribunal de apelación considere que los agravios formulados son fundados, podrá sustituirse en la jurisdicción del Juez de primera instancia y resolver la litis; de ahí que en segunda instancia de ninguna manera se encuentra obligado a estudiar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario en forma oficiosa, pues al existir pronunciamiento sobre ese tópico debe ser controvertido vía agravio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
**IV.3o.C.1 C (11a.)**

Amparo directo 358/2020. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

# M



## **MARCAS. LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE UN REGISTRO MARCARIO, EN LA QUE SE DA RESPUESTA A UNA OPOSICIÓN, TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).**

Hechos: La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio de nulidad promovido por un particular contra el oficio que contiene la respuesta a su escrito de oposición a un procedimiento de registro marcario, al estimar que no es una resolución definitiva, por lo que no se ubica en los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo federal previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución del procedimiento de solicitud de un registro marcario, en la que se da respuesta a la oposición regulada en los artículos 120 a 120 Bis-3 y 125 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, tiene el carácter de definitiva, por lo que es impugnabile en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, porque la resolución del procedimiento de registro marcario contiene los motivos y fundamentos tanto de la decisión de la autoridad respecto de las oposiciones recibidas, como de la expedición del título o la negativa del registro de la marca, pues no pueden dissociarse. En consecuencia, tiene la calidad de definitiva y la interposición del recurso de revisión en su contra es optativo, de modo que es impugnabile en el juicio de nulidad.



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.3 A (11a.)

Amparo directo 715/2019. Phase II Machine & Tool, Inc. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Maribel Castillo Moreno, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Paulina Verdeja Jiménez.

Amparo directo 309/2022. Raúl Aguilar Fragoso. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Luis Alfredo Fragoso Portales.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA LA DETENCIÓN DE CARÁCTER PREVENTIVO, VIOLACIONES AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO, RESTRICCIÓN AL LIBRE TRÁNSITO Y/O EL APERCIBIMIENTO, INDICACIÓN O INVITACIÓN DE ABANDONAR EL PAÍS, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, YA QUE TALES DETERMINACIONES NO IMPLICAN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UN PROCEDIMIENTO DE ORDEN PENAL.**

CONFLICTO COMPETENCIAL 11/2022. SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 26 DE MAYO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: ALEJANDRO CAVAZOS VILLARREAL.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Resolución del conflicto competencial. Este Tribunal Colegiado considera que es legalmente competente para resolver en definitiva el juicio



de amparo el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, por las consideraciones que en seguida se exponen:

En principio, es necesario señalar que por jurisdicción debe entenderse al conjunto de facultades y funciones que ejerce cada uno de los órganos en que se distribuye la competencia del Poder Judicial de la Federación, lo que conlleva a su vez un cúmulo de deberes.

Así, la función de los Jueces que tienen a su cargo la administración de la justicia para conocer y resolver las controversias que se les presenten tiene límites señalados en sus atribuciones, es decir, esa potestad la ejercen por cuestiones concretas de materia, cuantía, grado o territorio, según sea el caso, y en esto radica justamente su competencia.

Por ende, si bien los órganos judiciales por el hecho de serlo son titulares de la función jurisdiccional, no pueden realizar ésta en cualquier tipo de negocios, sino sólo en aquellos para los que están facultados en la ley, es decir, en los que sean competentes.

En efecto, para que un tribunal tenga competencia respecto del conocimiento de un determinado asunto resulta necesario que dentro de su jurisdicción la ley le reserve su conocimiento con preferencia a los demás Jueces y tribunales del mismo grado.

Ahora bien, en cuanto hace a la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe entenderse como la facultad atribuida expresamente a una autoridad por una norma jurídica para llevar a cabo determinadas conductas o actos de carácter jurisdiccional, la cual suele distribuirse por razón de la materia, cuantía, grado y territorio.

Por lo que respecta a la competencia por materia, el sistema jurídico nacional la distribuye entre diversos tribunales o juzgados, los cuales son especializados de acuerdo con una rama del derecho; de ahí que existen tribunales en materia civil, administrativa, penal, laboral, entre otros, y cada uno conoce únicamente los asuntos que versen sobre la materia de especialización que les



competente, lo que puede generar conflictos competenciales respecto de un determinado asunto.

Atento a lo anterior, el Tribunal Colegiado que resuelva a quién corresponde conocer de un asunto cuando exista conflicto para determinar la competencia por materia deberá hacerlo con base en la naturaleza de la acción, la cual surgirá del análisis de las que decida sobre dicho cuestionamiento.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 83/98, con número de registro digital: 195007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, materia común, página 28, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."



También resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, con número de registro digital: 167761, que al respecto sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, materia común, página 412, que dice:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

De acuerdo con lo expuesto, para resolver un conflicto de competencia por materia, debe atenderse a la naturaleza de la acción, así como a la del acto reclamado y de la autoridad responsable; para lo cual, debe efectuarse un análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato.

Para evidenciar tal afirmación debe conocerse el contenido de los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regulan la competencia especializada de los Jueces de Distrito en Materia Penal y Administrativa, los cuales disponen:

"Artículo 56. Las y los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal conocerán:



"I. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. De los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

"IV. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 57. Las y los Jueces de Distrito en Materia Administrativa conocerán:

"I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

"II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,





contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

"III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo anterior en lo conducente;

"V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

"VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De la primera disposición transcrita se advierte que los Jueces de Distrito de Amparo en Materia Penal conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; contra leyes y demás disposiciones de observancia ge-



neral en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia penal, en términos de la Ley de Amparo.

Por su parte, la segunda disposición dispone que en la materia administrativa los Jueces de Distrito conocerán de controversias relativas a la aplicación y legalidad de leyes federales y locales y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa; de procedimientos seguidos ante autoridades administrativas, ya sea contra actos de autoridad distinta a la judicial; contra actos de tribunales administrativos, o bien, con motivo del incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el caso, como ya se dijo, la promovente del amparo reclama de las autoridades del Instituto Nacional de Migración, básicamente, la omisión y/o negativa de substanciar el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, darle a conocer su resolución; la puesta a disposición y alojamiento sin darle derecho de nombrar representante o persona de confianza, de ofrecer pruebas, formular alegatos y hacer valer los recursos que procedieran como migrante en su condición de visitante, la violación al libre tránsito y la orden de abandonar el país por sus propios medios sin dar oportunidad de terminar sus estudios.

De manera que los actos reclamados en el juicio de amparo de origen fueron cometidos, en todo caso, por autoridades del Instituto Nacional de Migración, que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, aunado a que la propia promovente del amparo refirió que el dieciséis de marzo de dos mil veintidós fue retenida en el aeropuerto internacional Mariano Escobedo, en Apodaca Nuevo León, llevada a la estación migratoria en Guadalupe Nuevo León y liberada al día siguiente a las 18:30 horas, señalando que por ello se violentaron sus derechos humanos contenidos en los artículos 11, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, de autos se advierte que la propia promovente del ampro, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, solicitó al encargado de la oficina de repre-



sentación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Nuevo León, el levantamiento del alojamiento temporal.

En respuesta a su solicitud, el mismo día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se indicó "esta oficina de representación hace de su conocimiento que serán valorados los elementos de prueba que fueron proporcionados ante esta autoridad migratoria los cuales serán tomados en cuenta al momento de resolver el procedimiento administrativo migratorio de la persona extranjera \*\*\*\*\* de nacionalidad colombiana."<sup>1</sup>

Lo anterior lleva a establecer que con los datos que se cuenta hasta este momento, los actos reclamados destacados son de naturaleza administrativa, pues derivan de un procedimiento administrativo migratorio, del que se reclaman violaciones al debido proceso.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal Colegiado que la quejosa reclama el hecho relativo a que la autoridad migratoria le indicó que abandonara el país por sus propios medios, en virtud de que de ser cierto, tal determinación sólo constituye un apercibimiento administrativo que está a cargo de la promotente del amparo, que no tiene naturaleza penal, sino administrativa, en tanto que no implica la privación de su libertad (orden de detención), para ser regresada en contra de su voluntad a su país de origen (deportación).

Lo anterior tiene sustento, en lo conducente, en el criterio 1a. CXCIII/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 714 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, registro digital: 176366, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE CONOCER A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN DIVERSOS ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES MIGRATORIAS, REFERIDOS A LA SITUACIÓN DE RESI-

<sup>1</sup> Foja 11 de los autos que envió el Juez Federal para el conocimiento del asunto.



DENCIA DE UN EXTRANJERO EN EL TERRITORIO NACIONAL. Si en un juicio de amparo se reclaman diversos actos emitidos por autoridades migratorias dependientes de la Secretaría de Gobernación, los cuales contienen medidas inherentes a la situación de residencia en el país de un extranjero, como lo es la negativa a prorrogar su autorización para permanecer en el territorio nacional, así como para modificar las restricciones que se le impusieron cuando entró a éste, con el apercibimiento, indicación o invitación de abandonar el país dentro de un cierto plazo, corresponde a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa conocer del recurso de revisión derivado de dicho juicio de garantías, en virtud de que tal determinación sólo constituye un apercibimiento administrativo que está a cargo del quejoso, que no tiene naturaleza penal sino administrativa, en tanto que no implica la privación de la libertad del quejoso (orden de detención), para ser regresado en contra de su voluntad a su país de origen (deportación); máxime si de las constancias que obran en autos se advierte que no fue ordenada la detención del quejoso para su deportación."

Consecuentemente, en términos de lo establecido en el artículo 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que los actos reclamados y las autoridades responsables señaladas en la demanda de amparo son de naturaleza administrativa, es competente para conocer de la demanda de amparo el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.

SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por \*\*\*\*\* , en contra de las autoridades y por los actos precisados en su demanda.

TERCERO.—Remítase testimonio de la presente resolución a los juzgados contendientes y los autos al declarado competente, para su conocimiento y efectos legales conducentes.



Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los señores Magistrados Manuel Suárez Fragoso (presidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente) y Rogelio Cepeda Treviño, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo y de conformidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales, y el similar 7/2022, que reforma su periodo de vigencia, como el diverso 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; que autorizan la resolución de los asuntos mediante el uso de medios electrónicos en vía remota a través del sistema de videoconferencia (Cisco Webex). Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en unión del secretario del tribunal, licenciado Alejandro Cavazos Villarreal.

**En términos de lo previsto en los artículos 9, 66 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MIGRANTE. CUANDO SE RECLAMA LA DETENCIÓN DE CARÁCTER PREVENTIVO, VIOLACIONES AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO, RESTRICCIÓN AL LIBRE TRÁNSITO Y/O EL APERCIBIMIENTO, INDICACIÓN O INVITACIÓN DE ABANDONAR EL PAÍS, LA COMPETENCIA RECAE EN UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, YA QUE TALES DETERMINACIONES NO IMPLICAN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN UN PROCEDIMIENTO DE ORDEN PENAL.**



Hechos: Un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa rechazó la competencia para conocer de una demanda de amparo promovida por una persona migrante en contra de la detención de carácter preventivo, violaciones al debido procedimiento administrativo migratorio, restricción al libre tránsito, y el apercibimiento, indicación o invitación de abandonar el país por sus propios medios, pues consideró que se actualizaba la competencia a favor de un Juez en materia penal por tratarse de una posible deportación. Por su parte, el juzgado en materia penal no admitió la competencia al sostener que no se advertía un acto restrictivo de la libertad o alguna orden de deportación y que el acto reclamado consistente en la instrucción girada por la autoridad migratoria para que la persona extranjera abandone el territorio nacional por sus propios medios, en todo caso, constituía un apercibimiento administrativo.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del juicio de amparo indirecto cuando se reclaman actos emitidos por autoridades migratorias dependientes de la Secretaría de Gobernación, consistentes en la detención de carácter preventivo, violaciones al debido procedimiento administrativo migratorio, restricción al libre tránsito y/o el apercibimiento, indicación o invitación de abandonar el país, debe recaer en un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, ya que tal determinación sólo constituye un apercibimiento administrativo que está a cargo del migrante, que no tiene naturaleza penal, en tanto que no implica la privación de la libertad para ser regresado en contra de su voluntad a su país de origen.

Justificación: En la tesis aislada 1a. CXCIII/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 714 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, se estableció que cuando los actos reclamados consistan en medidas inherentes a la situación de residencia en el país de un extranjero, con el apercibimiento, indicación o invitación a abandonar el país, de ninguna manera puede considerarse que sean de naturaleza penal, sino que se trata de un acto eminentemente de naturaleza administrativa, pues no implica la privación de la libertad del quejoso, para ser regresado en contra de su voluntad a su país de origen. De esa manera, si los actos reclamados



consisten en violaciones al debido procedimiento administrativo migratorio, con la detención de carácter preventivo, restricción al libre tránsito y circulación, con el apercibimiento, indicación o invitación de abandonar el país, no son actos que impliquen privación de la libertad o deportación, ya que si éstos, en todo caso, son emitidos por autoridades del Instituto Nacional de Migración, que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuyas tareas son inherentes a la situación de residencia en el país de un extranjero, así como imponer o modificar las restricciones que se imponen cuando entraron a éste, opera la competencia en favor de los Jueces especializados en materia administrativa, en la medida que no tienen como finalidad principal la privación de la libertad, sino el ejercicio del control derivado de las disposiciones migratorias en tanto se resuelve su situación en el país, siempre y cuando no exista dato suficiente para constatar una orden de detención, privación de la libertad o deportación, derivada de la investigación o la comisión de un delito, como lo establece el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### IV.1o.A.6 A (11a.)

Conflicto competencial 11/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal, ambos del Estado de Nuevo León. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal.

**Nota:** La tesis aislada 1a. CXCIII/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE CONOCER A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMAN DIVERSOS ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDADES MIGRATORIAS, REFERIDOS A LA SITUACIÓN DE RESIDENCIA DE UN EXTRANJERO EN EL TERRITORIO NACIONAL.", con número de registro digital: 176366.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

**MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL.**

**MIGRANTES. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTACIONES MIGRATORIAS. DEBE PRIVILEGIARSE SIEMPRE UNA MEDIDA MENOS GRAVOSA Y Estrictamente NECESARIA PARA PROTEGER LOS BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LOS MIGRANTES, DE LO CONTRARIO, CONDUCIRÍA AL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO.**

**MIGRANTES. SI LA DETENCIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE O MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES UN TRATO IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO TRATOS DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS.**

**MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLI-**





**CAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO.**

QUEJA 78/2022. RECURRENTES: BRAY ROBERTO ALCOLEA Y OTROS. 28 DE MARZO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: ALEJANDRO CAVAZOS VILLARREAL. DISIDENTE: MAGISTRADO ROGELIO CEPEDA TREVIÑO.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio del asunto. Son fundados los agravios, que se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo.

En el caso, la concesión de la medida cautelar se decretó para el efecto, en lo que es materia de impugnación, de que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surta efectos la notificación del auto, las autoridades migratorias emitan un proveído de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley de Migración, a través del cual, con libertad de jurisdicción, determinen si resulta procedente cesar el alojamiento migratorio de los quejosos.

De ahí que, como en esencia aduce la parte recurrente, se estime que, en esa parte, deviene desacertada la decisión de la Juez de Distrito, por cuanto a dejar a las autoridades migratorias para que con libertad de jurisdicción determinen si resulta procedente cesar el alojamiento migratorio de los quejosos y, por ende, que sea procedente la modificación al efecto dado a la suspensión de plano.

Aquí resulta oportuno indicar que el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional", emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual si bien no es vinculante ni tiene valor normativo para fundar una decisión



jurisdiccional, sí constituye una herramienta al adecuarse a los criterios nacionales e internacionales a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, y que la Corte IDH ha establecido que en los procedimientos de reconocimiento de condición de refugiado se debe brindar la oportunidad de recurrir en un plazo razonable la resolución que niega la solicitud. Asimismo, dicho tribunal ha indicado que debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.

En el sistema jurídico mexicano la determinación recaída a tal solicitud puede ser impugnada mediante el juicio de amparo, al tratarse de un acto susceptible de violar el principio de no devolución, el cual protege los derechos a la vida, libertad, seguridad e integridad personal.

En el protocolo de referencia se destaca lo siguiente:

"Al respecto, la persona juzgadora que conozca del asunto podría tomar en consideración que el artículo 126 de la Ley de Amparo establece que, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, la suspensión procederá de oficio, de plano y se comunicará sin demora a la autoridad responsable con el fin de lograr su inmediato cumplimiento."

Lo anterior cobra relevancia porque dicho protocolo, si bien fue citado para decretar la suspensión de plano, no fue entendido ni siquiera administrado con la legislación migratoria en beneficio de las personas migrantes.

El protocolo a que se hace alusión también dispone sobre el tema en estudio, lo siguiente:

"A) Reglas de Actuación para Atender a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional en Detención

"1. Excepcionalidad de la detención



"La despenalización de la irregularidad en el ingreso migratorio es una decisión legislativa que conlleva un cambio sustancial en su tratamiento. Esta irregularidad en el ingreso es considerada una falta administrativa. En consecuencia, los derechos y las garantías que deben observar quienes juzgan son aquellas propias de las personas que son sujetas a procedimientos administrativos sancionadores. En el caso de personas refugiadas, la no sanción penal por ingreso irregular está prevista en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el artículo 7 de la LSRyPC afirma que '[n]o se impondrá sanción alguna por motivo de su ingreso irregular al país, al refugiado o al extranjero que se le otorgue protección complementaria'. Lo anterior constituye una excepción a las disposiciones migratorias del país. Para quienes se ubican en este supuesto, la detención administrativa es una medida altamente indeseable.

"...

"La privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de denominación (aseguramiento, medida de apremio, alojamiento o sanción) dentro de un procedimiento administrativo, tiene que ser excepcional y proporcional al objeto que se busca proteger.

"El Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes ha recomendado abolir progresivamente la detención de personas migrantes y sujetas de protección internacional por razones administrativas. Sin embargo, hasta tanto este objetivo se logre, la detención administrativa sólo estará justificada por motivos excepcionales, con un fundamento jurídico claro y establecido en la ley.

"2. Proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la privación de la libertad. La privación de la libertad no debe tener una finalidad punitiva. Por ello, debe realizarse únicamente cuando fuere necesaria, en apego al principio de proporcionalidad y de persecución de un fin legítimo e idóneo, así como asegurar que sea realizada durante el menor tiempo posible.

"Existe jurisprudencia sobre las restricciones a los derechos humanos que se encuentra acorde con la normativa de origen internacional, estableciendo que deben cumplirse los siguientes requisitos:



"i) Ser admisibles bajo el ámbito constitucional.

"ii) Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos humanos.

"iii) Ser proporcionales, esto es, que la persecución de un objetivo constitucional no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

"En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte IDH en el caso Vélez Loor contra Panamá, en donde se especifica que, de incumplir con estas características, se está frente a una detención arbitraria. Lo anterior se complementa con la normativa de origen internacional. Se pueden dictar este tipo de medidas para evitar mayores daños a las personas migrantes o sujetas de protección internacional. Para su emisión y supervisión, se debe tomar en consideración la opinión de las personas, los posibles daños a terceras personas, así como los elementos que puedan determinar su éxito.

"...

"Especial de vulnerabilidad

"1. Mínima estancia dentro de la estación migratoria.

"Para utilizar la detención en estaciones migratorias se debe estudiar y evaluar el caso particular, tomando en cuenta si la persona se encuentra en otra situación especial de vulnerabilidad y, por lo tanto, si la privación de la libertad puede tener efectos mucho más negativos; únicamente si no existe otra alternativa menos lesiva, será procedente la detención como excepción.

"...

"1. Utilización de medidas cautelares para llevar los procedimientos migratorios fuera de la estación migratoria.



"...

"Ahora bien, por la naturaleza de los actos que motivan a las personas migrantes y sujetas de protección internacional a acudir a tribunales, la medida jurídica más utilizada es la suspensión del acto con el amparo.

"...

"La suspensión también puede solicitarse para el acto consistente en la privación ilegal de la libertad de personas migrantes y sujetas de protección internacional en estaciones migratorias. Al ser ésta una detención hecha por autoridades administrativas, el otorgamiento de la suspensión debe darse para efectos de que la persona quede en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento correspondientes."

El contexto anterior revela que la privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de denominación, tiene que ser excepcional y proporcional al objeto que se busca proteger, lo que en el caso no acontece pues, además, no se advierte de autos que exista un hecho que fundada y motivadamente haya servido para que previo a la decisión de la suspensión de plano la autoridad haya justificado la detención.

Más aún porque el alojamiento, en principio, restringe la libertad personal y, en virtud de las condiciones en que se puede presentar la detención, vulnera la salud, integridad personal y trato digno de las personas migrantes.

Incluso, el propio protocolo de actuación es muy claro en establecer que en tratándose de la suspensión de amparo, también puede solicitarse para el acto consistente en la privación ilegal de la libertad de personas migrantes y sujetas de protección internacional en estaciones migratorias, al ser ésta una detención hecha por autoridades administrativas, el otorgamiento de la suspensión debe darse para efectos de que la persona quede en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento correspondientes.

Por ende, en el caso se toma en cuenta las particularidades de las personas sometidas al alojamiento, consistente en que ya transcurrió en exceso no



sólo el plazo de 36 horas para la puesta de presentación sin que exista un acta debidamente fundada y motivada que revele su justificación, como lo alude el artículo 68 de la Ley de Migración, incluso, el término de quince días para resolver su situación migratoria como lo establece el numeral 111<sup>1</sup> de esa legislación.

Menos aún, no podría justificarse la ampliación del plazo de 60 días que establece ese numeral para que las personas migrantes sigan privadas de su libertad, pues como ya se vio, no hay justificación para que en tanto se lleva el procedimiento administrativo, las personas migrantes sigan privadas de su libertad.

Interpretar de forma contraria el artículo 111 de la Ley de Migración no se ajustaría a las hipótesis que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé para la privación de la libertad de una persona, al permitir aquel precepto ordinario que tal derecho respecto de los extranjeros sea vulnerado, aunque no se haya cometido alguna infracción de índole penal, sin perderse de vista, además, que el plazo que establece es mayor al de treinta y seis horas establecido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

<sup>1</sup>Artículo 111. El instituto resolverá la situación migratoria de los extranjeros presentados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de su presentación.

"El alojamiento en las estaciones migratorias únicamente podrá exceder de los 15 días hábiles a que se refiere el párrafo anterior cuando se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Que no exista información fehaciente sobre su identidad y/o nacionalidad, o exista dificultad para la obtención de los documentos de identidad y viaje;

"II. Que los consulados o secciones consulares del país de origen o residencia requieran mayor tiempo para la expedición de los documentos de identidad y viaje;

"III. Que exista impedimento para su tránsito por terceros países u obstáculos para establecer el itinerario de viaje al destino final;

"IV. Que exista enfermedad o discapacidad física o mental medicamente acreditada que imposibilite viajar al migrante presentado; y,

"V. Que se haya interpuesto un recurso administrativo o judicial en que se reclamen cuestiones inherentes a su situación migratoria en territorio nacional; o se haya interpuesto un juicio de amparo y exista una prohibición expresa de la autoridad competente para que el extranjero pueda ser trasladado o para que pueda abandonar el país.

"En los supuestos de las fracciones I, II, III y IV de este artículo el alojamiento de los extranjeros en las estaciones migratorias no podrá exceder de 60 días hábiles.

"Transcurrido dicho plazo, el instituto les otorgará la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras subsista el supuesto por el que se les otorgó dicha condición de estancia. Agotado el mismo, el instituto deberá determinar la situación migratoria del extranjero."



Es aplicable al caso, por las razones que informa, la tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), registro digital: 2006478, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. La libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela debe ser la más amplia posible, conforme a la fuente jurídica que mejor la garantice y sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona; de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional."

Ello, en atención de que el aludido plazo y, en su caso, las bases para su individualización, no están previstos ni en dicho precepto 11 constitucional, ni en los restantes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el régimen de restricciones a tal derecho humano debe estar expresamente previsto en la propia Constitución, acorde con su numeral 1o., párrafo primero, y la interpretación que de éste ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso, frente a la posibilidad de establecer limitaciones en términos de los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forma Parte.

Más aún, sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 4558/48, sostuvo que la detención sufrida por una persona en los separos de la entonces Secretaría de Gobernación (ahora Instituto Nacional de Migración) debía considerarse inconstitucional.

Lo anterior se advierte de la tesis visible en la página 1596 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIX, Quinta Época, materias penal y administrativa, registro digital: 301332, de rubro y texto siguientes:



"DETENCIÓN ILEGAL. EXTRANJEROS. La detención sufrida por el quejoso en los separos de la Secretaría de Gobernación debe considerarse como inconstitucional, porque aun cuando hubiera indicios que hicieran suponer que dicho quejoso tomó participación en la falsificación de la visa de su pasaporte y en la suplantación de una hoja en el libro de entradas de turistas, como tales hechos, son delictuosos, vuelven inaplicable el resto a que se refiere el artículo 110 de la misma Ley General de Población.—Amparo penal en revisión 4558/48. Fischbein Osías. 7 de marzo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Con base en lo expuesto, en el caso se considera que debe privilegiarse la solución conforme con el derecho a la libertad personal de los quejosos.

Esto, porque la tutela judicial debe considerar la especial relevancia de la libertad personal a efecto de garantizar la eficaz protección a los derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional.

En efecto, si el término previsto en el artículo 68 de la Ley de Migración ya transcurrió, no existe fundamento legal para otorgar mayores plazos a la autoridad, ya que se viola el derecho humano a la libertad personal reconocido como de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14, 16 y 21), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7).

Por tanto, la suspensión de plano debió tener el efecto de poner en inmediata libertad a los quejosos y, conforme al artículo 160 de la Ley de Amparo, para que queden a disposición del Juez del conocimiento por lo que hace a su libertad personal, en tanto se resuelve el juicio en lo principal, a fin de que no sean expulsados, deportados y/o repatriados a su país de origen y quede sin materia el juicio, y a disposición de la autoridad responsable de migración por lo que ve a la continuación del procedimiento, debiendo esta última imponer las medidas de seguridad previstas legalmente, sin que corresponda al tribunal indicar cuáles, porque ello implicaría una asesoría a la propia responsable con una evidente parcialidad en su beneficio.





En este contexto, la detención en estos casos, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser excepcional y encontrarse debidamente justificada, esto es, con un fundamento claro y sin que pueda tornarse indefinida conforme al ámbito temporal de su imposición, bajo riesgo de transgredir derechos humanos, tales como el de seguridad jurídica y la libertad personal, entre otros.

Así, se trata de un caso de excepción a los principios previstos en los artículos 18, primer párrafo,<sup>2</sup> 19<sup>3</sup> y 21<sup>4</sup> de la propia Constitución Federal, en la medida que no permite la detención por autoridad administrativa y no judicial por más de treinta y seis horas, sin que se persiga delito que merezca pena privativa de libertad que amerite prisión preventiva.

Las razones anteriores atienden fundamentalmente a que, en recientes sesiones, este tribunal ha departido sobre los derechos humanos con una interpretación más amplia, porque existe una clara contravención entre una norma secundaria con la Constitución Federal, específicamente respecto de los principios de universalidad y de progresividad, previstos y protegidos en el artículo 1o. constitucional.

El fenómeno migratorio, en el que es patente el sufrimiento humano en distintas latitudes, y lo podemos advertir de primera mano en nuestro país, en el

---

<sup>2</sup> "Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."

<sup>3</sup> "Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."

<sup>4</sup> "Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."



que impera la búsqueda de mejores oportunidades de vida. Se trata de seres humanos en condiciones de desesperanza, víctimas del olvido de las autoridades en sus lugares de origen, que luego son revictimizadas con la pérdida de la libertad en el mejor de los casos pues, en otros, son objeto de discriminación, maltratos y vejaciones, en detrimento de su dignidad.

Esas circunstancias son sabidas mundialmente y se atiende en el presente asunto conforme a la reglamentación internacional reconocida por las Naciones Unidas y atenderlo en su verdadera dimensión.

Así, resolver como lo hizo la juzgadora federal realmente desatiende el humanismo al que debemos ceñirnos y la circunstancia de sufrimiento que tienen estas personas cuando ingresan al país en busca de mejores oportunidades de desarrollo, bienestar y con el deseo obviamente de acabar con el sufrimiento que tienen en sus lugares de origen.

Ésa es su pretensión al llegar a un país que se presume protector de los migrantes y ello a través de una larga tradición y fama de brindarles asilo que, incluso, constituye ya doctrina derivada del cumplimiento de los preceptos constitucionales que regulan la política exterior, pues los artículos 76, fracción I y 89, fracción X, han servido para que tanto el Senado de la República como el Ejecutivo Federal analicen y establezcan reglas de cooperación para el desarrollo, así como el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos.

Efectivamente, la decisión tomada en el auto recurrido es incongruente porque, a fin de cuentas, lo que reclamaron las personas migrantes es precisamente su libertad para moverse en el país y retenerlos encarcelados obviamente constituye un obstáculo a su pretensión y viola evidente y flagrantemente los principios de progresividad y universalidad contenidos en la Constitución Federal a que se hizo referencia.

La función de los órganos federales es defender los derechos humanos y no justificar sus violaciones. Dejar libertad de jurisdicción a las autoridades responsables es, como lo dice el recurrente, evadir nuestra función de órganos



garantes de los derechos humanos, lo que sería una contradicción, porque no se respeta uno de los más sagrados valores universales que es la libertad.

En efecto, es un absurdo porque no se les respeta la posibilidad de trasladarse libremente al lugar al que ellos aspiran y a que tienen derecho, sino que se les priva sin justificación y con clara violación, tanto de los preceptos fundamentales, como de la norma secundaria que facultó inicialmente a retenerlos, pues ya pasaron las treinta y seis horas que permitía esa regla, y la Constitución Federal prohíbe mayor retención sin que se justifique con un auto de imputación o una resolución administrativa que autorice la privación de la libertad. Eso no es actuar conforme a derecho y eso no es defender los derechos humanos y que se impone como obligación al propio tribunal en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Así, lo que buscan las quejas, en este caso, es la libertad a la que tienen derecho como seres humanos y al no existir una determinación judicial o una resolución administrativa que justifique la privación de su libertad, se vulnera este derecho humano que es de la misma envergadura o nivel que el de la vida, la salud y el de la dignidad que coexisten en este caso particular.

Efectivamente, en este caso, lo que se puso a decisión es la defensa de la libertad y, sin ésta, todo aquello que le puedan brindar a los migrantes mientras estén detenidos a disposición de la autoridad, implica un incumplimiento a la defensa del derecho humano a la libertad.

Así, el hecho de que la suspensión de plano concedida sea para el efecto de que la autoridad responsable decida, con libertad de jurisdicción, si los quejosos siguen o no privados de su libertad, es retardar la privación de la libertad de manera injustificada, y no otorga beneficio a los quejosos, pues continúa la restricción a la libertad y no se resuelve con justificación legal el punto esencial planteado en su demanda de amparo.

En esos términos, partiendo del propósito constitucional de proteger los derechos humanos, y que el tribunal retomó con posterioridad a la emisión de esos precedentes, ya que existe un ímpetu renovado y de directriz establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que los tribunales juzguen



con sentido humanista y sean sensibles a los planteamientos que formulan los justiciables y no meros aplicadores de la ley sin atender su finalidad. En ese derrotero se puede afirmar que la Suprema Corte está evolucionando y lo hará en el futuro en casos como el presente, para que dentro del denominado "paquete de constitucionalidad" se logre una eficaz y verdadera protección de los derechos humanos, pero mientras tanto, este tribunal no puede esperar la existencia de un criterio jurisprudencial para proceder en defensa de los derechos humanos en casos tan delicados y trascendentes como el que se ha puesto y se seguirán poniendo en nuestras manos.

En esos términos, mantener privados de su libertad a los quejosos en los términos que señaló o permitió la Juez de Distrito es equívoco, porque ni siquiera se atiende a la norma secundaria en tanto que el plazo de retención que en ella se autoriza está vencido y, así, es evidente que no se resuelve conforme a derecho. Además, pasó por alto que el derecho no es la aplicación simple, cruda, insensible o sin objetivo de la norma, sino que la norma tiene necesariamente que atender a un objetivo que es la justicia. No atender este fin del derecho no es resolver conforme a su esencia.

Así, conforme a los principios establecidos en el artículo 1o. de la Constitución, todas las autoridades tienen la obligación de atender y defender los derechos humanos y si la desigualdad en el trato no se atendió por la Juez de Distrito, cuando ha transcurrido un término mayor a treinta y seis horas con las personas detenidas, que es lo que permite la norma secundaria, es evidente la contravención a los artículos 18, 19, 22, 14 y 16 de la Constitución Federal.

En esos términos, la decisión aquí tomada es congruente con la política migratoria 2018-2024 recogida por México al adherirse al Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, con el compromiso de diseñar una política migratoria de respeto al Estado de derecho y al reconocimiento de los derechos humanos de las personas migrantes, vinculada con la agenda 2030 para el desarrollo sostenible, directrices que se fundan en los principios de la política migratoria del Estado Mexicano previstos en la Ley de Migración y en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político; los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; el paradigma migratorio del Pacto Mundial de Migración, y el Pacto Mundial sobre Refugiados, cuya adopción por



parte de los Estados orienta su actuar en materia migratoria y, específicamente, el de México, que ha sido desde su conformación uno de sus principales impulsores.<sup>5</sup> Política que se basa en los artículos 11, segundo párrafo, 33 y 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se estima oportuno señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Vélez Looz Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, que cita el representante de la promovente del amparo.

En lo que interesa destacar, el referido tribunal interamericano estableció que, tratándose de la libertad personal, se debe realizar un test de proporcionalidad, atendiendo a la finalidad de la medida (que prive o restrinja la libertad personal); que ésta sea idónea para cumplir el fin perseguido; necesaria, esto es, absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado, lo que implica que no exista una posibilidad menos gravosa; y que resulte estrictamente proporcional; de modo que la restricción del derecho a la libertad no resulte desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Puntualizó que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>6</sup>

En este punto, se alude al informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes, François Crépeau, de dos de abril de dos mil doce, presentado al Consejo de Derechos Humanos, en el 20o. periodo de sesiones

<sup>5</sup> <http://politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/Documentos/NPM/npm2018-2024.pdf>.

<sup>6</sup> "Artículo 7. Derecho a la libertad personal

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."



de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en cuyas conclusiones y recomendaciones, indicó:

"70. La detención administrativa no debe aplicarse como medida punitiva en caso de infracción de las leyes y reglamentos de inmigración, ya que dicha infracción no debe considerarse delito.

"...

"72. El Relator Especial exhorta a los Estados a que consideren la posibilidad de abolir progresivamente la detención administrativa de los migrantes. Entretanto, los gobiernos deberían adoptar disposiciones para garantizar el respeto de los derechos humanos de los migrantes en el contexto de la privación de la libertad, y en particular:

"a) Velar por que las salvaguardias y garantías de procedimiento establecidas por las normas internacionales de derechos humanos y el derecho interno de cada país se apliquen a toda forma de privación de la libertad. En particular, los motivos de la privación de la libertad de los migrantes deben estar establecidos por ley. La decisión de detener a una persona sólo debe tomarse cuando exista un fundamento jurídico claro...

"b) Velar por que se proporcione a los migrantes privados de libertad información precisa sobre la situación de su caso y sobre su derecho a ponerse en contacto con un representante de su consulado o embajada y con sus familiares...

"c) Velar por que la ley fije una duración máxima para la detención en espera de la expulsión y porque en ningún caso la privación de la libertad sea indefinida. La privación de la libertad debe ser sometida a un examen automático, periódico y judicial en cada caso. Debe ponerse fin a la detención administrativa cuando no pueda ejecutarse la orden de expulsión..."

Como se ve, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes ha recomendado abolir progresivamente la detención de personas migrantes y sujetas de protección internacional por razones administrativas.



Instrumento que se estima orientador para la decisión que se toma en este asunto.

Con base en lo expuesto, en el caso, se considera que debe privilegiarse la solución conforme con el derecho a la libertad personal de los quejosos.

En consecuencia, la tutela judicial debe considerar la especial relevancia de la libertad personal a efecto de garantizar la eficaz protección a los derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno indicar que el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual si bien no es vinculante ni tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta al adecuarse a los criterios nacionales e internacionales a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, y que la Corte IDH ha establecido que en los procedimientos de reconocimiento de condición de refugiado, se debe brindar oportunidad de recurrir en un plazo razonable la resolución que niega la solicitud. Asimismo, dicho tribunal ha indicado que debe permitirse al solicitante que permanezca en el país hasta que la autoridad competente adopte la decisión del caso, a menos que se demuestre que la solicitud es manifiestamente infundada.

En el sistema jurídico mexicano la determinación recaída a tal solicitud puede ser impugnada mediante el juicio de amparo, al tratarse de un acto susceptible de violar el principio de no devolución, el cual protege los derechos a la vida, libertad, seguridad e integridad personal.

En este caso, del contenido de la demanda de amparo se vislumbra que los quejosos se encuentran en el país en calidad de migrantes, pero detenidos desde al menos el veintiuno de febrero de dos mil veintidós. Sin que a la fecha en que se resuelve el presente recurso, de los autos que remitió la Juez Federal para el conocimiento del asunto, se advierta alguna justificación válida para que continúen privados de su libertad.



En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 15, 126, 162 y 164<sup>7</sup> de la Ley de Amparo, es procedente conceder la suspensión de plano a los quejosos, para los siguientes efectos:

<sup>7</sup> "Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. "En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

"Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

"Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Fiscal General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

"Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

"Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el Juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona."

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."





1. Para que queden a disposición del Juez de Distrito del conocimiento por lo que hace a su libertad personal, en tanto se resuelve el juicio en lo principal, a fin de que no sean expulsados, deportados y/o repatriados a su país de origen y quede sin materia el juicio, y a disposición de la autoridad responsable de migración por lo que ve a la continuación del procedimiento.

2. Las personas migrantes deberán acudir ante la Juez de Distrito del conocimiento a firmar en el libro correspondiente, cada quince días hábiles y hasta tanto se resuelva el juicio en lo principal y cause ejecutoria la sentencia relativa.

3. Debiendo la autoridad responsable imponer las medidas de seguridad previstas legalmente, sin que corresponda al tribunal indicar cuáles, porque ello

---

"Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

"De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio del quejoso."

"Artículo 164. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del Ministerio Público.

"Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

"Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al fiscal general de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

"Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

"Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el Juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona."



implicaría una asesoría a la propia responsable con una evidente parcialidad en su beneficio.

4. Subsistiendo la medida cautelar concedida por la Juez de Distrito relativa a que no les sea coartado su derecho a ser asistidos o representados legalmente durante el procedimiento administrativo atinente, para que tengan derecho a ofrecer pruebas, alegar y tener acceso al expediente que, en su caso, se integre acorde al marco legal regulatorio; asimismo, para que las responsables informen a los impetrantes los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano que pudieran beneficiarlos; y,

Dicha suspensión surtirá sus efectos desde luego y hasta que se resuelva el asunto con resolución definitiva firme.

En el entendido de que si las personas quejosas dejan de acudir ante el Juez de Distrito del conocimiento, la suspensión dejará de surtir efectos y el Juez lo informará a las autoridades responsables.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se modifica el auto recurrido.

TERCERO.—Se concede la suspensión de plano a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en los términos y efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese; de manera inmediata por la vía de comunicación más expedita; con testimonio autorizado de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los señores Magistrados Manuel Suárez Fragoso (presidente), Sergio Eduardo Alvarado Puente (ponente)



y Rogelio Cepeda Treviño (disidente), quien formuló voto particular que se inserta al final de la presente ejecutoria. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo y de conformidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales, y el similar 1/2022, que reforma su periodo de vigencia, como el diverso 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; que autorizan la resolución de los asuntos mediante el uso de medios electrónicos en vía remota a través del sistema de videoconferencia (Cisco Webex). Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en unión del secretario del tribunal, licenciado Alejandro Cavazos Villarreal, quien hace constar que este asunto se resolvió a las catorce horas con cincuenta y seis minutos del día veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

**En términos de lo previsto en los artículos 9, 66 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis aislada 1a. CXCIX/2014 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 547.

Esta sentencia se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto particular** del Magistrado Rogelio Cepeda Treviño: No comparto lo resuelto por mis compañeros de integración por las siguientes consideraciones: En el presente asunto los quejosos reclamaron actos de diversas autoridades del Instituto Nacional de Migración en el Estado. Dichos actos los hicieron consistir, en concreto, en la deportación, la privación ilegal de la libertad y su aseguramiento y/o alojamiento.—Ahora bien, la Jueza Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, por auto de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto y concedió la suspensión de plano de los actos reclamados.—Acerca de esa suspensión, dicha juzgadora procedió a analizar la naturaleza de los actos reclamados, de manera que, en el caso, consideró



que la orden de detención, alojamiento, privación de la libertad, aseguramiento y orden de deportación son actos prohibidos por los artículos 22 constitucional y 15 de la Ley de Amparo.—Consecuentemente, con fundamento en los dispositivos 15, 125 y 126 de la ley de la materia, decretó la suspensión de plano para que los quejosos no sean expulsados, deportados y/o repatriados a su país de origen y, en general, para que cesen cualquiera de los actos a que se refieren los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (tortura) de que estén siendo objeto los directamente quejosos.—Luego, en cuanto al acto reclamado consistente en la privación de la libertad, considerando que se atribuye a autoridades de carácter migratorio, tuvo presente el contenido de los artículos 68, 99, 101, 102 y 111 de la Ley Migratoria, por ser de aquellos que regulan la presentación de los extranjeros adultos en las estaciones migratorias y la posibilidad de que éstos permanezcan en un lugar diverso al en que se encuentran alojados para continuar con el procedimiento administrativo que se les sigue.—En igual forma, se concedió la suspensión de plano a la parte impetrante para el efecto de que la autoridad responsable, de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, realicen las medidas que correspondan, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y por las autoridades mexicanas para evitar la propagación del virus COVID-19 en la estación migratoria en la que se encuentran los quejosos.—Esto es, se les garantizó a los quejosos el derecho a la protección a la salud y la obligación del Estado de establecer los mecanismos para que toda persona tenga acceso al servicio de salud.—De igual manera, en los términos de los artículos 14, 70 y 109 de la Ley de Migración, se concedió la suspensión de plano a los quejosos para el efecto de que no les sea coartado su derecho a ser asistido o representado legalmente durante el procedimiento administrativo; para que tengan derecho a ofrecer pruebas, alegar y tener acceso al expediente que, en su caso, se integre acorde al marco legal regulatorio; asimismo, para que las responsables informen al impetrante de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano que pudieran beneficiarlos.—Al respecto, es oportuno señalar que la Jueza de Distrito del conocimiento, para resolver acerca de dicha suspensión, observó el Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mayo de dos mil veintiuno, protocolo de actuación que si bien no es vinculante sí es útil para normar el criterio.—En ese sentido, la Jueza de Distrito consideró que dicho protocolo establece que las autoridades migratorias cuentan con facultades que la propia ley de la materia les reconoce, para que con motivo de la revisión y la verificación de la situación de extranjeros en el país, se pueda determinar que una persona no acredita su situación migratoria



regular.—En ese supuesto, la persona extranjera o migrante es presentada ante el Instituto Nacional de Migración para que éste determine su situación migratoria en el país y mientras se resuelve el procedimiento administrativo migratorio, el instituto procede a decretar el alojamiento de la persona en una estancia migratoria o en una estancia provisional.—Sin embargo, igualmente se prevé la posibilidad de que, en lo que se dicta resolución definitiva, pueda dejar de alojarse en ese sitio si cumple con determinados requisitos, consistentes en: a) Otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad; b) Establecer domicilio o lugar en el que permanecerá; c) No ausentarse del mismo sin previa autorización de la autoridad; y, d) Presentar una solicitud con responsiva firmada por un ciudadano u organización social mexicana.—Esto es, la legislación aplicable establece la posibilidad de que el extranjero a quien se sigue un procedimiento de regularización migratoria pueda dejar de alojarse en la estación migratoria.—Sin que se considere que se está en presencia de una detención administrativa, sino en el ejercicio de la atribución de alojar a un extranjero con una situación irregular en el país acorde con la normatividad ya mencionada.—Habida cuenta de lo anterior, en el protocolo de actuación se establece que las autoridades migratorias tienen facultades para retener y alojar al migrante, mientras se resuelve su situación migratoria, facultades que se encuentran contenidas en la propia Ley de Migración.—En desacuerdo con lo resuelto respecto de la suspensión de plano de los actos reclamados, la parte quejosa interpuso este recurso de queja. En sus agravios aduce, fundamentalmente, que esa determinación le causa perjuicio, porque debió concederse la medida para que se les pusiera en inmediata libertad. En otra parte de sus motivos de inconformidad se alegan circunstancias que atañen a la suspensión provisional, para lo cual se acude a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo.—En ese contexto, estimo que la queja debió estimarse infundada y, por ello, confirmar el auto recurrido.—Lo anterior porque, en mi concepto, la determinación de la Jueza de Distrito se encuentra ajustada a derecho, ya que se dictó con fundamento en lo establecido por los artículos 15, 125 y 126 de la Ley de Amparo, por lo que se concedió la suspensión de plano para que los quejosos no sean expulsados, deportados y/o repatriados a su país de origen y, en general, para que cesen cualquiera de los actos a que se refieren los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo y 22 constitucional.—Asimismo, porque en el caso de los actos reclamados que atañen a la privación de la libertad de los quejosos, consideró la circunstancia en particular de ellos, que se trata de extranjeros con una condición irregular en el país, respecto de los cuales las disposiciones migratorias aplicables prevén que las autoridades competentes podrán determinar la detención administrativa correspondiente, para alojarlos en una estación migratoria y sujetarlos al procedimiento relativo para determinar su situación



jurídica, sin perder de vista que ese alojamiento puede ser sustituido por otra medida de control de la persona, si se reúnen los requisitos que las propias disposiciones establecen. En consecuencia, concedió la medida para que las responsables, en veinticuatro horas, resolvieran la situación legal de los extranjeros.—En otra parte, concedió la suspensión a los quejosos para que no se les coartara su derecho a ser asistidos o representados legalmente durante el procedimiento administrativo respectivo, con la posibilidad de ofrecer pruebas, expresar alegatos y tener acceso al expediente que se les integre, así como para que se les informe sobre los tratados y convenios internacionales que pudieran ser de su beneficio.—Con relación al tema de la salud de los quejosos extranjeros, se determinó conceder la suspensión para que las responsables, de manera inmediata y bajo su más estricta responsabilidad, aplicaran las medidas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y por las autoridades del país para evitar su contagio y la propagación de la enfermedad conocida como COVID-19.—Por lo anterior, en mi opinión, los agravios expresados en la queja resultan infundados en una parte e inoperantes en lo demás.—Lo primero, porque la Jueza de Distrito emitió un auto de suspensión fundado y motivado, en cuanto que a partir del examen de la naturaleza de los actos reclamados y demás circunstancias expresadas en la demanda de amparo, determinó conceder la medida en los términos ya relatados, para lo cual expuso las razones y los fundamentos aplicables, sin que se advierta que, como lo señalan los quejosos, igualmente era procedente otorgar la suspensión para que se les pusiera en inmediata libertad, ya que de hacerlo así implicaría dejar a las autoridades competentes en la imposibilidad de aplicar las disposiciones legales relativas que prevén que como parte de la revisión o verificación de la situación legal de un extranjero en el país, puedan determinar su alojamiento en una estación migratoria para sujetarlo al procedimiento administrativo correspondiente.—Al respecto, es oportuno mencionar que el señalado protocolo de actuación, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce que la detención administrativa que llevan a cabo las autoridades migratorias para el efecto ya precisado, no se halla en contravención de los instrumentos internacionales de derechos humanos.—Por lo demás, los agravios de la parte quejosa resultarían inoperantes, ya que conciernen a la suspensión provisional de los actos reclamados y en apoyo de ellos se cita el artículo 128 de la Ley de Amparo, es decir, aspectos que no atañen a la suspensión de plano, que fue lo que se resolvió en el auto materia de este recurso.

Este voto se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**MIGRANTES. AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO PETICIONADA POR DETENCIÓN ARBITRARIA EN ESTACIONES MIGRATORIAS, SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL FUNDAMENTARSE EN CRITERIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

Hechos: Personas extranjeras promovieron juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad y la prolongación del alojamiento por más de treinta y seis horas sin justificación en un albergue en el Estado de Nuevo León y contra la orden de su deportación. Solicitaron la suspensión de plano de los actos reclamados para que se les pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano otorgando un plazo extra a las autoridades para el efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación del auto, emitieran un proveído en el que, con libertad de jurisdicción, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio de las personas quejasas; ello, sin fundamento legal y si bien citó el mencionado protocolo de actuación, no lo hizo buscando la mayor protección judicial de las personas migrantes.

Criterio jurídico: Los protocolos de actuación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son reglas de capacitación que si bien no derivan de una fuente formal del derecho derivada de un proceso de creación de normas jurídicas emanadas del legislador, son criterios derivados de la actividad jurisdiccional tanto internacional como nacional, que deben ser tomados en cuenta para hacer viable la norma que coincida con el sentir social y se oriente a la protección de los derechos humanos, como causa del nacimiento del derecho, abandonando la ficción protectora de la Constitución o de la ley guardada en gabinetes de lucimiento legislativo.

Justificación: El Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como fuente de derecho derivado de la



actividad jurisdiccional, al incluir instrumentos normativos nacionales e internacionales, jurisprudencia emanada de tribunales internacionales y regionales, así como resoluciones y recomendaciones emitidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos, es una herramienta efectiva para fortalecer el acceso a la justicia de las personas migrantes. Así, con base en las directrices adoptadas en dicho protocolo, el otorgamiento de la suspensión de plano, en estos casos, debe darse para el efecto de que las personas migrantes queden en inmediata libertad, ya que si de autos se advierte que el término previsto en el artículo 68 de la Ley de Migración ya transcurrió, no existe fundamento legal para otorgar mayores plazos a la autoridad, ya que de prolongar dicha detención se convierte en arbitraria y violatoria del derecho humano a la libertad personal reconocido como de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14, 16 y 21), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7). Por tanto, la suspensión de plano debe tener el efecto de poner en inmediata libertad a los quejosos para que conforme al artículo 160 de la Ley de Amparo, queden a disposición del Juzgado de Distrito por cuanto hace a la libertad personal y a disposición de la autoridad migratoria para la continuación del procedimiento; además que, conforme al citado protocolo, el cual si bien no es vinculante, sí sirve para normar una decisión jurisdiccional, pues constituye una herramienta fundamental al emitirse con base en los criterios nacionales e internacionales a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.1o.A.9 A (11a.)**

Queja 78/2022. Recurrentes: Bray Roberto Alcolea y otros. 28 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**MIGRANTES. EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CASOS QUE INVOLUCREN PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL DERIVAR DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL TANTO INTERNACIONAL COMO NACIONAL, ES UN INSTRUMENTO EFECTIVO PARA AUXILIAR LA LABOR JURISDICCIONAL.**

Hechos: Personas extranjeras promovieron juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad y la prolongación del alojamiento por más de treinta y seis horas sin justificación en un albergue en el Estado de Nuevo León y contra la orden de su deportación. Solicitaron la suspensión de plano de los actos reclamados para que se les pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano otorgando un plazo extra a las autoridades para el efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación del auto, emitieran un proveído en el que, con libertad de jurisdicción, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio de las personas quejasas; ello, sin fundamento legal y si bien citó el mencionado protocolo de actuación, no lo hizo buscando la mayor protección judicial de las personas migrantes.

Criterio jurídico: Los protocolos de actuación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son reglas de capacitación que si bien no derivan de una fuente formal del derecho derivada de un proceso de creación de normas jurídicas emanadas del legislador, son criterios derivados de la actividad jurisdiccional tanto internacional como nacional, que deben ser tomados en cuenta para hacer viable la norma que coincida con el sentir social y se oriente a la protección de los derechos humanos, como causa del nacimiento del derecho, abandonando la ficción protectora de la Constitución o de la ley guardada en gabinetes de lucimiento legislativo.

Justificación: El Protocolo para Juzgar casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al incluir instrumentos normativos nacionales e internacionales, jurisprudencia emanada de tribunales internacionales y regionales, así como resoluciones y recomendaciones emitidas por orga-



nismos internacionales de protección de derechos humanos, es una fuente del derecho derivado de la actividad jurisdiccional, y una herramienta efectiva para fortalecer el acceso a la justicia de las personas migrantes. Así, con base en las directrices adoptadas en dicho protocolo, el otorgamiento de la suspensión de plano, en estos casos, debe darse para el efecto de que las personas migrantes queden en inmediata libertad, ya que si de autos se advierte que el término previsto en el artículo 68 de la Ley de Migración ya transcurrió, no existe fundamento legal para otorgar mayores plazos a la autoridad, ya que de prolongar dicha detención se convierte en arbitraria y violatoria del derecho humano a la libertad personal reconocido como de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14, 16 y 21), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7). Por tanto, la suspensión de plano debe tener el efecto de poner en inmediata libertad a los quejosos para que conforme al artículo 160 de la Ley de Amparo, queden a disposición del juzgador de Distrito por cuanto hace a la libertad personal de los migrantes y a disposición de la autoridad migratoria para la continuación del procedimiento; además que, conforme a dicho protocolo, el cual si bien no es vinculante, sí sirve para normar una decisión jurisdiccional, pues constituye una herramienta fundamental al emitirse con base en los criterios nacionales e internacionales a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.10 A (11a.)

Queja 78/2022. Recurrentes: Bray Roberto Alcolea y otros. 28 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MIGRANTES. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESTACIONES MIGRATORIAS. DEBE PRIVILEGIARSE SIEMPRE UNA MEDIDA MENOS GRAVO-**



**SA Y ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA PROTEGER LOS BIENES JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE LOS MIGRANTES, DE LO CONTRARIO, CONDUCIRÍA AL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO.**

Hechos: Personas extranjeras promovieron juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad; la prolongación del alojamiento por más de treinta y seis horas y la orden de deportación, en un albergue en el Estado de Nuevo León. Solicitaron la suspensión de plano de los actos reclamados para lograr su libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano para que no fueran expulsados, deportados y/o repatriados a su país de origen y cuanto a la privación de la libertad, la negó, no obstante había transcurrido el término de 36 horas, como lo alude el artículo 68 de la Ley de Migración.

Criterio jurídico: La libertad es uno de los bienes supremos protegidos por el Estado Mexicano y ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de limitar o condicionar su goce y ejercicio, pues está reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

Justificación: Conforme a los principios establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 29, a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas las autoridades tienen la obligación de atender y defender los derechos humanos y la prohibición de interpretar en el sentido de permitir suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida que la prevista en ellas; ni limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquier Estado. Así, tratándose de la libertad personal en estaciones migratorias, se debe realizar un test de proporcionalidad, atendiendo a la finalidad de la medida (que prive o restrinja la libertad personal); que ésta sea idónea para cumplir el fin perseguido; necesaria, esto es, absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado, lo que implica que no exista una posibilidad menos gravosa; y que resulte estrictamente proporcional, de modo que la restricción del derecho a la libertad no resulte desmedido frente a



las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Luego, si las autoridades competentes no exponen cuál era el fundamento jurídico razonado y objetivo que permita evaluar sobre la procedencia y necesidad de dicha medida, debe privilegiarse la libertad. Debiendo la autoridad migratoria imponer las medidas de seguridad previstas legalmente para continuar con el procedimiento migratorio, sin impedir el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea Parte el Estado Mexicano, como lo establece el artículo 66 de la propia Ley Migratoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.11 A (11a.)

Queja 78/2022. Recurrentes: Bray Roberto Alcolea y otros. 28 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Rogelio Cepeda Treviño.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MIGRANTES. SI LA DETENCIÓN RESTRINGE SU LIBERTAD INJUSTIFICADAMENTE O MÁS ALLÁ DEL TÉRMINO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO Y NO FORMA PARTE DE ALGÚN PROCEDIMIENTO DEL ORDEN PENAL, SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A DARLES UN TRATO IGUAL QUE A LOS CONNACIONALES Y PERMITIRLES EL LIBRE TRÁNSITO, ABANDONANDO TRATOS DE DISTINCIÓN, DISCRIMINACIÓN O EXCLUSIÓN POR EL SOLO HECHO DE SER PERSONAS EXTRANJERAS.**

Hechos: Personas extranjeras promovieron juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad y la prolongación del alojamiento por más de treinta y seis horas sin justificación en un albergue en el Estado de Nuevo León y contra la orden de deportación. Solicitaron la suspensión de plano de los actos reclamados para que se les pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano otorgando un



plazo extra a las autoridades para el efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación del auto, emitieran un proveído en el que, con libertad de jurisdicción, determinaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio de las personas quejasas.

**Criterio jurídico:** La medida administrativa consistente en el alojamiento en una estación migratoria o en una estancia provisional para que se determine la situación de una persona extranjera por más de 36 horas sin causa justificada que lo amerite, constituye una restricción injustificada a la libertad personal de las personas migrantes.

**Justificación:** Los artículos 1o., 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7), reconocen la libertad personal como derecho humano de primer rango, que no puede restringirse salvo en los casos excepcionales que ahí se establecen. En el informe temático del Septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la Relatora Especial destacó que el principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar una mayor protección y garantía de los derechos humanos; de tal forma que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso. Por su parte, el artículo 68 de la Ley de Migración prevé que la presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto Nacional de Migración en los casos previstos en esa ley, que deberá constar en actas y no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición. Así, conforme a los principios constitucionales y convencionales señalados, el alojamiento en una estación migratoria o en una estancia provisional mayor a ese término, sin causa justificada que lo amerite, constituye una restricción injustificada a la libertad personal de las personas migrantes y disminuye el grado de tutela de ese derecho humano en contravención al principio de progresividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.1o.A.12 A (11a.)**



Queja 78/2022. Recurrentes: Bray Roberto Alcolea y otros. 28 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Conflicto competencial 28/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 25 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Conflicto competencial 35/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 25 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MIGRANTES. SU RETENCIÓN EN ALOJAMIENTOS, AUNQUE SEA A TÍTULO DE PROVISIONAL, NO CORRESPONDE A LA MATERIA PENAL, YA QUE SE VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, EN TANTO QUE EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A SUPRIMIR TODA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD Y APLICAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL SENTIDO DE QUE TODA PERSONA TIENE DERECHO A EMIGRAR PARA OBTENER MEJORES OPORTUNIDADES DE DESARROLLO Y A RECIBIR LA AYUDA QUE SEA NECESARIA CON ESE PROPÓSITO.**

Hechos: Personas extranjeras promovieron juicio de amparo indirecto contra la privación de su libertad y la prolongación del alojamiento por más de treinta y seis horas sin justificación en un albergue en el Estado de Nuevo León y contra la orden de su deportación. Solicitaron la suspensión de plano de los actos reclamados para que se les pusiera en inmediata libertad. La Juez de Distrito concedió la suspensión de plano otorgando un plazo extra a las autoridades para el efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación del auto, emitieran un proveído en el que, con libertad de jurisdicción, deter-



minaran si resultaba procedente o no cesar el alojamiento migratorio de las personas quejasas.

**Criterio jurídico:** La medida administrativa consistente en el alojamiento en una estación migratoria o en una estancia provisional para que se determine la situación de una persona extranjera por más de 36 horas sin causa justificada que lo amerite, constituye una restricción injustificada a la libertad personal de las personas migrantes.

**Justificación:** Los artículos 1o., 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7), reconocen la libertad personal como derecho humano de primer rango, que no puede restringirse salvo en los casos excepcionales que ahí se establecen. El artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, así como a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a él. Por su parte, el informe temático del Septuagésimo tercer periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la Relatora Especial destacó que el principio de universalidad representa que todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humanos, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares. A su vez, el artículo 68 de la Ley de Migración establece que la presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto Nacional de Migración en los casos previstos en esa ley, que deberá constar en actas y que no podrá exceder del término de 36 horas contadas a partir de su puesta a disposición. Así, conforme a los principios constitucionales y convencionales señalados, el alojamiento en una estación migratoria o en una estancia provisional mayor a ese término, sin causa justificada que lo amerite, constituye una restricción injustificada a la libertad personal de las personas migrantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

**IV.1o.A.13 A (11a.)**



Queja 78/2022. Recurrentes: Bray Roberto Alcolea y otros. 28 de marzo de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño.

Conflicto competencial 28/2022. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 25 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Conflicto competencial 35/2022. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Nuevo León. 25 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Ponente: Magistrado Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Alejandro Cavazos Villarreal. Disidente: Magistrado Manuel Suárez Frago.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA CUANDO MADRES Y PADRES, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS E HIJOS USUARIOS DE UNA GUARDERÍA SUBROGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), LE RECLAMAN LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO QUE CELEBRÓ CON UNA PERSONA MORAL.**

Hechos: La parte quejosa –madres y padres, por sí y en representación de sus hijas e hijos– reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social la terminación del contrato de prestación del servicio de guardería del que aquélla era usuaria. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda al estimar que el organismo señalado como responsable no era autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto que lleve al desechamiento de la demanda, cuando madres y padres, por sí y





en representación de sus hijas e hijos usuarios de una guardería subrogada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), le reclaman la terminación del contrato de prestación de ese servicio que celebró con una persona moral.

Justificación: Lo anterior, porque al proveer sobre la admisión de la demanda no existen datos suficientes para concluir que el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de la calidad de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, pues aun cuando el acto reclamado tiene su origen en un contrato que celebró dicho organismo con una persona moral, no hay certeza de que aquél únicamente repercuta en el ámbito privado o en la relación jurídica entre las partes que lo suscribieron. En cambio, está de por medio el derecho a la seguridad social de las personas trabajadoras que hacen uso de las guarderías para el cuidado de sus hijas e hijos, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución General y 11, fracción V, de la Ley del Seguro Social pero, sobre todo, se involucra el derecho infantil a disfrutar de los servicios que brindan las guarderías que, a su vez, sirve de puente para que gocen de los diversos derechos que enlistan los artículos 9 y 11 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, 202 y 203 de la Ley del Seguro Social, como parte del interés superior de la niñez que consagra el artículo 4o., párrafo noveno, constitucional. Asimismo, es obligación del Estado garantizar el ejercicio de los derechos mencionados, acorde con el artículo 2 de la ley general citada, lo cual puede hacer a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del artículo 251, fracciones I y VI, de la Ley del Seguro Social. Sin embargo, la apreciación de todos estos tópicos no corresponde a la fase inicial del juicio de amparo indirecto sino, en su caso, a la sentencia cuando la autoridad judicial se haya allegado de todos los elementos por las partes. Además, todo esto es acorde con "la tendencia de apertura para reconocer una mayor gama de actos de autoridad para efectos de la procedencia de los medios de defensa de derechos humanos", conforme a la dimensión descriptiva de los mismos, a partir de la que "el acto de autoridad se puede apreciar desde la perspectiva del ciudadano que se busca defender de una violación a un derecho humano, desde la cual se busca la adopción de una definición más flexible, adaptable a cada situación jurídica cambiante, pues lo relevante es la defensa de los derechos de las personas", según lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2013 (párrafos 165, 166 y 168).



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
XVII.2o.6 A (11a.)

Queja 56/2022. Estancia Feliz, S.C. y otros. 7 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

**Nota:** La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 13/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 89, con número de registro digital: 24947.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN III, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial local el 27 de marzo de 2020, en materia de transporte de carga, argumentando que al regular los permisos y/o autorizaciones para carga en vías de jurisdicción municipal, vulneran el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución General. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que son normas heteroaplicativas y el quejoso no demostró el acto de aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al levantar el sobreseimiento decretado, determina que los artículos 57, 65, 75, fracción II, 77, fracción III, inciso a), 78, 79, 80, 88, 157, fracciones III y IV, 161, 178, fracciones II y XI, 190, fracción III y siguientes párrafos, 193, 195, 196 y 198 de la Ley de Movilidad



Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, que regulan el transporte de carga privado, no violan el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 46/2011 (9a.), sostuvo que el servicio público de tránsito es la actividad técnica realizada directamente por la administración pública, encaminada a satisfacer la necesidad de carácter general de disfrutar de seguridad vial en la vía pública y poder circular por ella con fluidez como peatón, como conductor o como pasajero, mediante la adecuada regulación de la circulación de peatones, de animales y de vehículos, así como del estacionamiento de estos últimos en la vía pública, por lo que está dirigido a usuarios en general; y que el transporte es una actividad consistente en llevar personas o cosas de un punto a otro, y que se divide, en atención a sus usuarios, en público y privado; y en razón de su objeto, en transporte de pasajeros y de carga. Además, precisó que el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución General otorga facultades a los Municipios –dentro de su ámbito territorial– en materia de tránsito, sin que se aborden temas atinentes a transporte. En ese contexto, si el quejoso demostró ser permisionario del transporte público federal, con permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de carga expedido por el director general del Centro SCT en el Estado de Baja California, es claro que si la normatividad impugnada le impone la obligación de empadronamiento (registro) ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, ello en forma alguna corresponde a una actividad de tránsito, por el contrario, denota un tópico de transporte; de ahí que no se vulnera el artículo constitucional referido.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

##### XV.2o.2 CS (11a.)

Amparo en revisión 108/2022. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Amparo en revisión 519/2021. 7 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Patricia Agüero Martínez.

Amparo en revisión 444/2021. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sandoval Estrada, secretario de tribunal autorizado por la



Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Christian Iván González Morales.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia P./J. 46/2011 (9a.), de rubro: "TRÁNSITO Y TRANSPORTE. DIFERENCIA ENTRE ESOS CONCEPTOS ENTENDIDOS COMO MATERIAS COMPETENCIALES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 307, con número de registro digital: 160727.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO, NO VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD DE TRÁNSITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial local el 27 de marzo de 2020, en materia de transporte de carga, argumentando que al regular los permisos y/o autorizaciones para carga en vías de jurisdicción municipal, vulneran el artículo 11 de la Constitución General. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que son normas heteroaplicativas y el quejoso no demostró el acto de aplicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al levantar el sobreseimiento decretado, determina que los artículos 57, 65, 75, fracción II, 77, fracción III, inciso a), 78, 79, 80, 88, 157, fracciones III y IV, 161, 178, fracciones II y XI, 190, fracción III y siguientes párrafos, 193, 195, 196 y 198 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, que regulan el transporte de carga privado, no violan el derecho fundamental de libertad de tránsito previsto en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Justificación: Lo anterior, porque del análisis de los preceptos impugnados se advierte que no tienen por objeto impedir la movilidad de los vehículos de carga pesada con el fin de obstruir el ejercicio de las prerrogativas plasmadas en el artículo 11 constitucional, relativo a la libertad de tránsito, sino que primordialmente regulan el transporte de carga privado de los vehículos automotores de carga pesada por la vía pública del Estado y Municipios que lo integran; además, su implementación no coarta el derecho del quejoso para entrar o salir del país, desplazarse dentro del territorio nacional y fijar su residencia en él, sino que acorde a las limitaciones que establece la prerrogativa de la Constitución General, únicamente impone condiciones a los vehículos de carga pesada que utilizan los particulares para su circulación, lo cual no constituye una violación al referido derecho fundamental; lo anterior es congruente con lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2009, en la que sostuvo que el derecho fundamental de libertad de tránsito sólo salvaguarda a las personas y no a los vehículos automotores a través de los cuales se desplazan.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

##### XV.2o.1 CS (11a.)

Amparo en revisión 108/2022. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Amparo en revisión 519/2021. 7 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Patricia Agüero Martínez.

Amparo en revisión 444/2021. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sandoval Estrada, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Christian Iván González Morales.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2009, de rubro: "VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA EN EL DISTRITO FEDERAL. EL NUMERAL III.8 DEL CAPÍTULO 3 DEL PROGRAMA RELATIVO AL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2006, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRÁNSITO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena



Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 359, con número de registro digital: 165648.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 57, 65, 75, FRACCIÓN II, 77, FRACCIÓN III, INCISO A), 78, 79, 80, 88, 157, FRACCIONES III Y IV, 161, 178, FRACCIONES II Y XI, 190, FRACCIÓN III Y SIGUIENTES PÁRRAFOS, 193, 195, 196 Y 198 DE LA LEY RELATIVA, SON NORMAS DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA QUE CONSTITUYEN UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra los artículos 57, 65, 75, fracción II, 77, fracción III, inciso a), 78, 79, 80, 88, 157, fracciones III y IV, 161, 178, fracciones II y XI, 190, fracción III y siguientes párrafos, 193, 195, 196 y 198 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial local el 27 de marzo de 2020, entre otros. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que son de naturaleza heteroaplicativa y que el quejoso no demostró acto de aplicación alguno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los preceptos referidos de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California con su sola entrada en vigor irrogan agravio al quejoso al ser disposiciones de naturaleza autoaplicativa que forman parte de un sistema normativo complejo.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis de jurisprudencia P./J. 121/99, P./J. 90/2006, 2a./J. 100/2008, 2a./J. 162/2015 (10a.) y 2a./J. 91/2018 (10a.), respectivamente, así como de sus ejecutorias, ha construido un marco jurisprudencial en torno a la posibilidad de impugnar diversas disposiciones como sistema normativo. Ahora bien, de los preceptos reclamados se extrae que contienen un entramado de obligaciones para sus distintos destinatarios, constituyendo un sistema normativo complejo que debe analizarse como autoaplicativo en su integridad, con la condicionante de demostrar que el quejoso es destinatario de



las normas, sujeto a sus obligaciones, prohibiciones o sanciones, ya que en su conjunto regulan que los transportistas de carga públicos y privados que circulan por vías de jurisdicción estatal y municipal de Baja California, deben cumplir con un empadronamiento, registros y licencias ante el Instituto de Movilidad Sustentable de dicho Estado; en consecuencia, basta que el solicitante de la tutela constitucional demuestre que se dedica al transporte de carga en el Estado referido para evidenciar que es destinatario de las normas, porque de tal forma tiene la obligación de cumplir las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de transporte de carga pesada, y la prohibición de transitar por las citadas vías si no se empadrona (registra) ante el citado instituto, lo que pone de relieve que dichos preceptos se relacionan entre sí, por lo que se descarta la idea de que requieren un acto concreto de aplicación para ser impugnables en el juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.  
**XV.2o.1 K (11a.)**

Amparo en revisión 108/2022. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Amparo en revisión 519/2021. 7 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Patricia Agüero Martínez.

Amparo en revisión 444/2021. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sandoval Estrada, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Christian Iván González Morales.

**Nota:** Las tesis de jurisprudencia P./J. 121/99, P./J. 90/2006, 2a./J. 100/2008, 2a./J. 162/2015 (10a.) y 2a./J. 91/2018 (10a.), de rubros: "ACTIVO. LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO RELATIVO CONTIENE DISPOSICIONES RELACIONADAS ENTRE SÍ, LO QUE DA LUGAR A QUE QUIENES SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS DE SU AUTOAPLICACIÓN, TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN RECLAMAR CUALQUIERA DE LOS PRECEPTOS QUE REGULAN EL SISTEMA ESPECÍFICO PREVISTO PARA LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE QUE SE DEMOSTRÓ TENER.", "COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL



DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, QUE ESTABLECEN DICHA DEDUCCIÓN, CONSTITUYEN UN SISTEMA JURÍDICO INTEGRAL DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE EL GOBERNADO SE SITÚE EN CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS QUE LO CONFORMAN PARA RECLAMARLO EN AMPARO INDIRECTO.", "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD." y de títulos y subtítulos: "PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO COMPLEJO, RESULTA IMPUGNABLE EN AMPARO DESDE SU ENTRADA EN VIGOR." y "AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos X, noviembre de 1999, página 14; XXIV, julio de 2006, página 6 y XXVII, junio de 2008, página 400; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas y 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 26, Tomo II, enero de 2016, página 1410 y 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 938, con números de registro digital: 192903, 174752, 169558, 2010929 y 2017869, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 14/2022, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# N



## **NÓMINA DE PAGO. CONSTITUYE PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y, POR TANTO, DESVIRTUAR EL DESPIDO RECLAMADO, AUN CUANDO SE REFIERA A CONDICIONES DIFERENTES A LAS QUE SE RECONOCIÓ DESEMPEÑABA EL ACTOR.**

Hechos: En un juicio laboral un trabajador, que especificó la función desempeñada, se dijo despedido injustificadamente en fecha cierta y ejerció acción de reinstalación como consecuencia de esa separación. El patrón reconoció la función, pero negó el despido y adujo que la relación continuó con posterioridad y, para probarlo, ofreció la nómina de pago de la quincena subsecuente, de la que se advierte que el trabajador recibió sus emolumentos con un nombramiento y salario diferentes a los que reconocieron las partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la nómina de pago constituye prueba suficiente para acreditar la subsistencia de la relación de trabajo y, por tanto, desvirtuar el despido reclamado, aun cuando se refiera a condiciones diferentes a las que se reconoció desempeñaba el actor.

Justificación: Ello es así, pues las acciones por despido injustificado tienen como base de su procedencia la ilegal terminación de la relación de trabajo, que debe considerarse única, salvo caso de excepción en que se desempeñe una doble función para un mismo patrón y sea separado de una de ellas, lo que debe hacerse del conocimiento en el juicio para que se tenga en cuenta. Por tanto, fuera del supuesto de excepción señalado, si el trabajador se dijo despedido y el patrón lo negó, la prueba que acredita que con posterioridad a la separación atribuida siguió laborando, es suficiente para tenerlo por desvirtuado, aun cuando



se advierta la modificación en las condiciones de trabajo, dado que respecto de la acción elegida, la autoridad laboral no está facultada para analizar la legalidad de esos cambios, ni puede variar el hecho en que se sustentó, es decir, el despido; sino que es el actor el que debió ejercer las que correspondía a la realidad existente y, al no hacerlo, es correcto que se concluya en la improcedencia de la que eligió.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.29 L (11a.)

Amparo directo 95/2022. Carlos Omar Vázquez Marín. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NOTIFICACIONES POR OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS REALIZADAS AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL SEÑALADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19), SURTEN SUS EFECTOS A PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN II Y 31, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Hechos: La actuario de un Juzgado de Distrito, a efecto de notificar la sentencia emitida en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, envió el oficio respectivo al correo electrónico institucional señalado para tal efecto por la autoridad responsable, ante el aislamiento temporal de su personal con motivo del posible brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), haciendo constar en la razón correspondiente el correo electrónico de dicha autoridad, el número de oficio y la fecha de envío.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la autoridad responsable en un juicio de amparo indirecto proporciona un correo electrónico oficial para recibir notificaciones ante la crisis sanitaria provocada por el virus



SARS-CoV-2 (COVID-19), el envío de los oficios por ese medio se asemeja más a las notificaciones hechas por correo postal que a la notificación por vía electrónica prevista en el artículo 26, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que surten sus efectos a primera hora del día hábil siguiente al en que se envíen, en términos de los preceptos 26, fracción II y 31, fracción I, segundo párrafo, ambos de la ley referida.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 26 de la Ley de Amparo prevé los casos en que las notificaciones se harán en forma personal (fracción I), por oficio a la autoridad responsable [fracción II, inciso a)], por lista (fracción III) y por vía electrónica (fracción IV) a las partes que expresamente lo soliciten. Ahora bien, es un hecho notorio que durante los años 2020 y 2021 la pandemia obligó a que los órganos jurisdiccionales (los Consejos de la Judicatura Federal y locales) y las autoridades responsables para efectos del juicio de amparo implementaran de manera extraordinaria medios de comunicación procesal acorde a esa imposibilidad de contacto físico con las partes. Así, algunas autorizaron el uso del correo electrónico para la recepción de los oficios que habría de notificárseles con motivo de la promoción de juicios de amparo, y aunque se trata de un medio no reconocido por la Ley de Amparo, las circunstancias extraordinarias exigieron medidas de solución de igual naturaleza. Por tanto, el correo electrónico es un medio de comunicación distinto al de la vía electrónica y al uso de la firma electrónica que se regula en su artículo 30, que impone la carga procesal a las partes –quejoso y tercero interesado, así como en su caso a la autoridad responsable–, de ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia señalada en el diverso artículo 31, fracción III, de dicha ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiera enviado, o de veinticuatro horas si se trata de determinaciones dictadas en el incidente de suspensión. En ese contexto, la notificación de un oficio por correo electrónico proporcionado por la autoridad responsable es de naturaleza distinta a la notificación por vía electrónica donde habría que recabar una constancia de que se recibió o debió generarse y, por ende, para establecer la fecha de realización debe estarse a la fe pública de quien asienta que la hizo; mientras que aquélla deberá tenerse por hecha en esa fecha y surtir sus efectos a primera hora del día hábil siguiente (cuando no se trate de la suspensión) porque es lo más equitativo, teniendo en cuenta que el oficio no se entrega directamente y que se parece más a una notificación por



correo postal en el que no hay una fecha y hora exactas de acuse de recibo, ya que no se puede exigir que se atienda a la hora en que se haya abierto el correo electrónico. De esa manera, se garantiza que la autoridad responsable quedó legalmente notificada de las resoluciones que solicitó le fueran notificadas a través de su correo electrónico institucional, lo que se encuentra debidamente justificado ante la situación generada por la pandemia que padeció el país, de manera más intensa en los años 2020 y 2021 por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19). Por tanto, si el Juez de Distrito para notificar a la autoridad responsable la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, envió el oficio respectivo al correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones y se elaboró la razón actuarial correspondiente, deberá tener los mismos efectos que las realizadas de manera impresa y entregadas ante ella en términos de los artículos 26, fracción II y 31, fracción I, segundo párrafo, ambos de la ley de la materia, sin que pueda establecerse que la notificación por correo electrónico pueda asemejarse a las notificaciones electrónicas a que se refiere el artículo 26, fracción IV, del mismo ordenamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.6 K (11a.)

Amparo en revisión 497/2021 (cuaderno auxiliar 613/2022) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otra. 20 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Luis Arturo Ortega Galván.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**NULIDAD DE MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE EL VÍNCULO DE UN MATRIMONIO ANTERIOR, EXISTENTE AL CONTRAERSE EL SEGUNDO, ANULA ÉSTE AUNQUE SE CONTRAIGA DE BUENA FE, ES IN-**



## **CONSTITUCIONAL POR SUSTENTARSE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (ESTADO CIVIL) QUE NO SUPERA UN EXAMEN DE ESCRUTINIO ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

Hechos: Una mujer demandó la nulidad de un segundo matrimonio contraído por su finado cónyuge con posterioridad por no estar divorciado de ella; el juzgado de primera instancia anuló el matrimonio al señalar que la existencia de un primer matrimonio excluía el segundo, la segunda esposa interpuso el recurso de apelación y la alzada modificó la sentencia confirmando la nulidad del segundo matrimonio, pero dejando a salvo los derechos familiares de la segunda pareja por haber actuado de buena fe.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 122 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al establecer que el vínculo de un matrimonio anterior, existente al contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, es inconstitucional por sustentarse en una categoría sospechosa (estado civil) que no supera un examen de escrutinio estricto de constitucionalidad a la luz del principio de igualdad.

Justificación: Lo anterior, porque dicha norma establece una diferencia de trato con base en el estado civil de las personas, que no supera la primera grada del test de escrutinio estricto al no perseguir una finalidad constitucional imperiosa, toda vez que sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio primigenio; sin embargo, esa finalidad no deriva del mandato contenido en el artículo 4o. de la Constitución General, pues éste exige el deber del Estado de proteger a todas las familias. Por tanto, y ante la realidad de que pueden coexistir diversas formas y tipos de familia sin importar el modo en que fueron conformadas, la nulidad de un matrimonio con base en una distinción del estado civil de las personas que se unen sin estar divorciadas del anterior, no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa que justifique robustamente la utilización de dicha categoría sospechosa sino que, por el contrario, afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección sólo para las familias conformadas por la primera unión familiar y no para las subsecuentes; ello, aunado a que esta nulidad reitera un estereotipo de género prejuicioso en contra de las relaciones extramaritales.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.14 C (11a.)

Amparo directo 859/2021. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

**Nota:** Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE AUN CUANDO SE MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA Y SALIDA, SI ELLO BENEFICIA AL TRABAJADOR, SE PROPONE DENTRO DE LOS MÁXIMOS LEGALES Y NO SE ALTERA EL TIPO DE JORNADA (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2010).**

Hechos: En un juicio laboral el patrón ofreció el empleo al trabajador con un horario distinto al que éste mencionó en su demanda, cambiando la hora de entrada y salida, entrando media hora después y saliendo media hora antes de lo señalado en los hechos expuestos en su demanda, y respetando la jornada legal. Circunstancias que denotan un horario diferente, en el que se permite que la jornada laboral se inicie después y concluya antes del horario dicho por el trabajador, pero manteniendo el tipo de jornada continua.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, aun cuando con el ofrecimiento de trabajo se modifique el horario de entrada y salida, si ello no perjudica al trabajador, se propone dentro de los máximos legales y no se altera el tipo de jornada, debe considerarse de buena fe.

Justificación: Lo anterior es así, ya que si el ofrecimiento de trabajo se hace en los mismos o mejores términos en que lo venía desempeñando el trabajador, como sucede cuando a pesar de que se ofrece con un horario diferente del indicado en su demanda, el nuevo horario implica un cambio en la hora de entrada y salida de la fuente de trabajo que le beneficia, si la jornada sigue dentro del máximo legal; aunado a que si se ofreció con una menor a la indicada, eso denota que aquél no se vería afectado en su rutina diaria, al no tener que emplear un



horario diverso al que señaló le tomaba desarrollar el trabajo, por lo que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2010, de rubro: "OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA.", de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inaplicable para calificar el ofrecimiento de trabajo, cuando el patrón ofrece el trabajo con un horario diferente al indicado en la demanda, siempre que ello beneficie al trabajador, como sucede cuando no se varía el tipo de jornada de continua a discontinua, ni excede de la legal, aunado a que el horario de trabajo será menor; por lo que un ofrecimiento de trabajo realizado en esos términos debe considerarse de buena fe, no obstante que la demandada no demuestre el horario con el que hace la propuesta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.26 L (11a.)

Amparo directo 539/2020. Rigoberto Manzo Hernández. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 691, con número de registro digital: 161541.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR ES DESPEDIDO POR NO PODER DESEMPEÑAR SU EMPLEO CON MOTIVO DE UNA LESIÓN SUFRIDA EN EL DESARROLLO DE SUS LABORES, LA OFERTA DE REGRESAR EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE LO VENÍA REALIZANDO DEBE CALIFICARSE DE MALA FE, AL NO CONSIDERAR SUS NUEVAS CAPACIDADES.**

Hechos: Un trabajador sufrió durante su jornada una lesión que le causó una discapacidad para desempeñarse en las mismas condiciones en que lo venía





realizando; después de estar un tiempo en incapacidad por tratamientos médicos, al presentarse de nuevo a laborar fue despedido por no estar físicamente apto para desempeñar el trabajo; por ese motivo demandó, entre otras prestaciones, el despido injustificado por discriminación debido a su incapacidad, así como la reinstalación, pero ésta en los términos en que pudiera desempeñar su trabajo. El demandado se lo ofreció en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando y la Junta consideró que ese ofrecimiento había sido de buena fe.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el trabajador es despedido por no poder desempeñar su empleo con motivo de una lesión sufrida en el desarrollo de sus labores, el ofrecimiento de regresar en las mismas condiciones en que lo venía realizando debe calificarse de mala fe, al no considerar sus nuevas capacidades.

**Justificación:** Lo anterior es así, ya que aun cuando presuntivamente se haya acreditado que el actor, con motivo de la lesión sufrida durante su jornada laboral, presenta una discapacidad que lo imposibilita para desempeñar sus labores en las mismas condiciones en que las venía desempeñando, aunque el ofrecimiento de trabajo haya sido en las mismas condiciones que imperaban antes de la lesión que lo incapacitó, no puede calificarse de buena fe, debido a que soslaya actividades que el operario no puede realizar.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.  
XXXI.1 L (11a.)

Amparo directo 661/2020. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel González Escalante. Secretario: Iván Buenfil Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **OPOSICIÓN A UN REGISTRO MARCARIO. NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO Y DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE HACE VALER, POR LO QUE DEBE TRAMITARSE EN EL MISMO EXPEDIENTE (LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA).**

**Hechos:** La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio de nulidad promovido



por un particular contra el oficio que contiene la respuesta a su escrito de oposición a un procedimiento de registro marcario, al estimar que no es una resolución definitiva, por lo que no se ubica en los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo federal previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la oposición a un registro marcario regulada en los artículos 120 a 120 Bis-3 y 125 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, es una fase del procedimiento de registro marcario que forma parte y debe tramitarse en el mismo expediente que se inicia con motivo de la solicitud de registro.

**Justificación:** Lo anterior, porque la oposición que eventualmente se suscite, permite que quien la haga valer exponga los motivos por los que estime que la marca no se debe registrar y constituye un primer obstáculo a vencer para tal efecto. Ahora bien, respecto de una solicitud de registro marcario se podrán presentar varias oposiciones, lo que acorde con los principios de concentración y expeditez que rigen en todos los procedimientos administrativos, no implica que la autoridad deba abrir tantos expedientes como oposiciones se presenten, pues no constituyen procedimientos autónomos y distintos de aquel en que se hacen valer, sino que todas deberán ventilarse dentro del mismo expediente abierto con motivo de la solicitud de registro que les dio origen, en el cual tienen un interés adverso al del solicitante, esto es, impedir dicho registro. De tal manera que al abrirse un expediente con motivo de una solicitud de registro, de existir oposiciones, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) deberá glosarlas y tramitarlas en el mismo expediente para que, seguidos los trámites de ley, realice el estudio de fondo tomando en cuenta tanto los impedimentos como las razones para su registro, lo que le permitirá contar con mayores elementos para decidir sobre la registrabilidad de la marca.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.6o.A.2 A (11a.)**

Amparo directo 715/2019. Phase II Machine & Tool, Inc. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Maribel Castillo Moreno, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura



Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Paulina Verdeja Jiménez.

Amparo directo 309/2022. Raúl Aguilar Fragoso. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Luis Alfredo Fragoso Portales.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ORDEN DE SALIDA DEL PAÍS A UN EXTRANJERO EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AL NO SER UN ACTO EQUIVALENTE A LA EXPULSIÓN O DEPORTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Hechos: El Instituto Nacional de Migración (INM) negó un trámite migratorio al extranjero quejoso y ordenó su salida del país, por lo que este último promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que no agotó el principio de definitividad, ya que contra el acto reclamado procedía el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Inconforme, interpuso recurso de revisión bajo el argumento de que la orden señalada constituye una excepción al referido principio en términos del artículo 61, fracción XVIII, inciso a), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de salida del país a un extranjero, emitida en términos de la Ley de Migración y su reglamento, no constituye una excepción al principio de definitividad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, al no actualizarse las hipótesis del artículo 61, fracción XVIII, inciso a), de la Ley de Amparo, pues no es un acto equiparable por cuanto a su regulación y alcance a la expulsión o a la deportación ahí previstas.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 114, 121, 122, 137, 143 y 144 de la Ley de Migración, así como 148 y 242 de su reglamento, la orden de



salida del país, la deportación y la expulsión constituyen, por su regulación y alcances, actos diferentes y, por ende, se justifica un tratamiento distinto frente al principio de definitividad en el juicio de amparo. Ahora bien, de dichos preceptos se advierte que la deportación constituye un procedimiento administrativo a través del cual se determina la salida de un extranjero del territorio nacional, con la restricción de no poder regresar en un determinado periodo, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 144 de la Ley de Migración; la expulsión es una facultad exclusiva del titular del Poder Ejecutivo Federal para llevar fuera del territorio nacional a un extranjero por considerar inconveniente su permanencia en él; mientras que la orden de salida del país se emite cuando un extranjero que es sujeto a un procedimiento administrativo migratorio se desiste o le es negado un trámite migratorio, así como cuando solicite su salida del país, siempre y cuando ello implique que su estancia en éste sea irregular. En ese contexto, la orden de salida del país no impone una restricción de reingreso al territorio nacional, por el contrario, se prevé su posibilidad en forma inmediata, o bien, de volver a solicitar el trámite migratorio que le fue previamente negado, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley; en consecuencia, no puede equipararse a la deportación o a la expulsión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

**XVIII.1o.P.A.1 A (11a.)**

Amparo en revisión 188/2022. 26 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Rodríguez Matha. Secretario: Fabián Trujillo Arámbula.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y, POR ELLO, NO PUDO CONTROVERTIR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN SU CONTRA.**

QUEJA 177/2022. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO ACLARATORIO DEL MAGISTRADO ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: ALAN IVÁN TORRES HINOJOSA.

#### CONSIDERANDO:

1. SEGUNDO.—Resolución. Los integrantes de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, una vez impuestos de los agravios, arribamos a la conclusión que el presente recurso de queja resulta fundado, acorde a las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes.

#### Hechos

2. Los actos reclamados en el escrito de demanda de amparo presentada por \*\*\*\*\* , consisten en lo siguiente:

1) Todo lo actuado a partir del seis de mayo de dos mil veintiuno en los autos del juicio \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\* , por falta de notificación de



la reanudación del procedimiento al haberse dejado de actuar por más de noventa días naturales.

2) La devolución de los autos a trámite ordinario.

3) Determinación de ocho de abril de dos mil veintidós que le requiere la desocupación y entrega del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , en Perote, Veracruz; y su requerimiento el veinticinco del mismo mes y año.

4) Orden de desalojo o lanzamiento que pudiere dictarse.

3. En los hechos narrados bajo protesta de decir verdad de esa demanda de amparo se tiene que:

- En varias ocasiones se siguió el juicio y su acumulado hasta cerrarse el periodo de instrucción, pero por causas que desconoce se ordenaba regresar los autos a trámite, hasta el siete de diciembre de dos mil veinte, en que tuvo conocimiento de algún movimiento tendiente a impulsar el juicio.

- En el mismo mes de diciembre de ese año, por cuestión de la pandemia tuvo la necesidad de trasladar su domicilio a la ciudad de Tijuana, Baja California para conseguir empleo, desentendiéndose del juicio porque su abogado le informó en el mes de enero de dos mil veintiuno que no existía movimiento alguno, por lo que en caso de reanudarse sería notificado en su domicilio en aquella ciudad.

- El quince de marzo de dos mil veintidós, su padre le informó de manera telefónica que tenía que sacar sus pertenencias del inmueble materia de la controversia, porque a su hermana la C. \*\*\*\*\* , le había llegado un requerimiento por parte del juzgado responsable para desalojarlo, sin haber sido legalmente notificado de la reanudación o de la sentencia por autoridad alguna.

- Por desconocer la reanudación del juicio, cuenta con el temor fundado de que se le pretenda privar de sus derechos de posesión y propiedad, generándole un daño de imposible reparación.



4. De dicha demanda tocó conocer a la Jueza Decimoquinto de Distrito en el Estado, quien en determinación de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la radicó con el número \*\*\*\*\* y determinó desecharla de plano al advertir la actualización indudable y manifiesta de la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

5. En términos generales, señaló que todo lo actuado en los términos indicados por el quejoso no podía ser analizado en la vía constitucional porque no se había agotado el incidente de nulidad de actuaciones previsto en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual sustentó en la tesis aislada VII.1o.C.83 C, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO SE HAYA DEJADO DE ACTUAR MÁS DE NOVENTA DÍAS NATURALES, AUN CUANDO SE HUBIERE DICTADO SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

6. En contra de dicha determinación la persona quejosa y recurrente formuló los agravios que se sintetizan de la siguiente manera, los cuales inmediatamente procedemos a su estudio:

a) Le causa agravio la resolución recurrida, porque si bien parte del acto reclamado puede ser impugnado mediante el incidente de nulidad de actuaciones, se pasó por alto que cuenta con el temor fundado de que se dicte orden de desalojo en su contra, con lo cual, de consumarse, le traería como consecuencia un daño de imposible reparación, por ello, es obligación del órgano de amparo proveer sobre la suspensión.

b) Le causa agravio que la Jueza únicamente analizó uno de los actos reclamados; sin embargo, es omisa en analizar el diverso acto consistente en la orden de desalojo y/o lanzamiento.

c) Le causa agravio la resolución controvertida, porque la interposición del incidente de nulidad de actuaciones no suspende el daño irreparable que pudiera repararle, por lo que actualiza una excepción al principio de definitividad.

d) Le causa perjuicio que no se haya analizado integralmente la demanda de amparo, porque se tenía que mencionar el origen de la violación a los dere-



chos de audiencia y debido proceso que es la falta de notificación de la reanudación del procedimiento que condujo a una notificación ilegal.

### Criterio jurídico

7. En materia de suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo,<sup>1</sup> se considera fundado el recurso de queja, en atención a que la persona quejosa se ostenta como persona extraña a juicio y, en consecuencia, no le es aplicable la regla de definitividad en los términos indicados en el auto recurrido.

### Justificación

8. En efecto, es de manifestar que en términos del artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo,<sup>2</sup> procede la vía indirecta en contra de actos que afecten a personas extrañas a juicio y conforme al diverso 61, fracción XVII, párrafo segundo, inciso c), del mismo ordenamiento,<sup>3</sup> las personas extrañas están exentas de observar el principio de definitividad.

9. Bien, conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se identifica a la persona extraña dentro del juicio de amparo como aquella que sufre una afectación derivada, en alguna forma, de la transgresión a su derecho de audiencia, ya sea porque se afecta su esfera jurídica en un juicio en donde no es parte, por no tener legitimación pasiva, o siendo parte en un juicio, se le condene sin que materialmente haya ejercido su derecho

<sup>1</sup> Es aplicable la tesis P./J. 34/2018 (10a.), de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."

<sup>2</sup> "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas."

<sup>3</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"XVIII. ...

"Se exceptúa de lo anterior:

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento."





de audiencia, pese a la existencia de un llamamiento formal al juicio. Al primero se le ha denominado tercero extraño en estricto sentido y al segundo se le ha llamado tercero extraño por equiparación.

10. Lo anterior, en términos de la tesis siguiente:

"Novena Época

"Registro digital: 196932

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VII, enero de 1998, página 56

"Materia: común

"Tesis: P./J. 7/98

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente."

11. La figura del tercero extraño por equiparación tiene como finalidad proteger el derecho de audiencia de aquella persona quien, habiendo sido señalada como parte en el procedimiento, no fue emplazada o lo fue incorrectamente. Es decir, se estará frente a una demanda promovida por persona extraña al proceso, cuando se reclamen vulneraciones procesales que le impidieron conocer de partes sustanciales del litigio en afectación a su derecho de audiencia.

12. En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una de las razones que le provocan indefensión a una persona extraña por equiparación es, precisamente, el desconocimiento de la acción instaurada en su contra, de las pruebas aportadas para acreditar la acción, de los hechos constitutivos de aquélla, así como el hecho de no poder recurrir los



actos de la autoridad, pues sin tales aspectos, ya en lo individual o en su conjunto, no se puede formular una adecuada defensa, al no tener conocimiento de las circunstancias en que se le llama a proceso a litigar con su contraparte.

13. En ese sentido, acciones como el conocimiento simple de los datos del proceso e, incluso, haber comparecido a él, no conducen por sí solos a que se pierda el carácter de persona extraña, sino únicamente en la hipótesis en que se conozca del proceso en forma completa y exacta antes del dictado de una sentencia definitiva, porque en esas condiciones la persona se encuentra en posibilidad de defenderse dentro del proceso contencioso.<sup>4</sup> Es decir, la posibilidad de defenderse de una condena o de una resolución jurisdiccional es lo que define el carácter de persona extraña a juicio equiparada y la vulneración al derecho de audiencia y debido proceso legal.

14. Ello, porque el desconocimiento del juicio o de partes sustanciales del proceso impide contar con las condiciones materiales para poder defenderse de un acto de autoridad privativo de derechos y de una pretensión ejercida por persona determinada. De ahí que la persona quejosa será llamada tercera extraña en cualquiera de sus vertientes, cuando exista de por medio como hecho para pedir la protección constitucional alguna transgresión a su derecho de audiencia, y no en función del conocimiento que tenga del acto reclamado o su calidad de parte en determinado juicio.

15. En ese sentido, la falta o indebido emplazamiento a un proceso ha sido el caso explorado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el que se ha determinado que se produce una afectación tal que se le equipara a persona extraña a juicio.

---

<sup>4</sup> Véase tesis de jurisprudencia P./J. 39/2001, de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CARECE DE TAL CARÁCTER QUIEN COMPARECIÓ AL PROCEDIMIENTO NATURAL, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 114, FRACCIÓN V, APLICADA EN SENTIDO CONTRARIO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AUN CUANDO HAYA SIDO PROMOVIDO DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA PROPIA LEY.", así como la diversa 1a./J. 67/2013 (10a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESA CALIDAD EL QUEJOSO QUE CONOCE DE MANERA COMPLETA Y EXACTA LA EXISTENCIA DEL JUICIO AL QUE PRETENDE SER LLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO A AQUÉL (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 18/92)."



16. Sin embargo, dado que los derechos de audiencia y debido proceso legal comprenden diversas actuaciones y constituyen derechos humanos de integración compleja, pueden existir vulneraciones a dichos derechos, distintas a la falta de emplazamiento o su verificación indebida que también colocan a las personas en carácter equiparable a las personas extrañas pese al conocimiento del proceso mismo.

17. Así, a guisa de ejemplo, este Tribunal Colegiado de Circuito consideró que los casos en que se declare la incompetencia por declinatoria y no se notifique en forma personal la radicación del órgano jurisdiccional competente, desconociendo las actuaciones posteriores del expediente que culminaron en una resolución desfavorable, constituye una hipótesis en que se le coloca a la persona como tercero extraña equiparada.

18. Lo anterior, en tanto la resolución por la que el juzgado acepta la competencia declinada para conocer de un juicio y lo radica, debe hacerse llegar con certeza al conocimiento de las partes para garantizarles la oportunidad de hacer valer sus defensas, ya que dicha radicación implica un cambio de jurisdicción por razón de territorio, así como la continuación de las actuaciones procesales, pero bajo la designación de un nuevo número de expediente.<sup>5</sup>

19. En consecuencia, en los casos en que una persona acuda al juicio de amparo controvirtiendo esa actuación específica, deberá ser considerado que se ostenta como persona extraña a juicio.

20. Bajo el mismo hilo conductor, este Tribunal Colegiado de Circuito ha considerado que pese al llamamiento formal y competencia material de una persona a juicio, cuando sucede un periodo prolongado de inactividad en el proceso, ello genera su desvinculación procesal, pues así lo reconoce el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio

<sup>5</sup> Véase tesis aislada VII.2o.C.75 K (10a.), de título y subtítulo: "TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN SE OSTENTA COMO DESCONOCEDOR DE LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE UNA VEZ QUE SE RADICÓ ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LE CORRESPONDIÓ CONOCER EN VIRTUD DE UNA DECLINATORIA POR INCOMPETENCIA, PORQUE NO LE FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE DICHA RADICACIÓN."



de la Llave al señalar que debe notificarse personalmente la reanudación del proceso después de noventa días de inactividad.<sup>6</sup>

21. Al respecto, se cita al caso la tesis siguiente que se comparte:

"Registro digital: 171376

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Novena Época

"Materia: civil

"Tesis: I.4o.C.124 C

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2625

"Tipo: aislada

"REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TRAS LARGA INACTIVIDAD, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE. De la interpretación de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1068 y 1069 del Código de Comercio y 309, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, se puede determinar que cuando el proceso se mantiene inactivo por un lapso prolongado antes de la sentencia definitiva o entre ésta y el cumplimiento o ejecución forzosa, la notificación ordenada a alguna de las partes deberá hacerse en forma personal, sea en el domicilio que se había señalado en autos para recibir notificaciones, si el notificador se cerciora de que la persona buscada mantiene el vínculo que la condujo a hacer el señalamiento (que allí viven familiares o amigos o es el domicilio profesional de sus abogados y prevalece la relación), o en el domicilio real del interesado (el lugar de su residencia habitual, en su defecto, el principal asiento de sus negocios, a falta de éstos, el lugar donde simplemente resida o, finalmente, donde se encuentre), o finalmente, por edictos, de no encontrarlo o ignorarse el domicilio. Lo anterior tiene fundamento en el principio de proporcionalidad inmerso en la disposición constitucional citada, conforme al cual, los actos de

<sup>6</sup> Véase tesis aislada VII.2o.C.200 C (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. SI POR CUALQUIER MOTIVO SE HA DEJADO DE ACTUAR EN EL JUICIO POR MÁS DE NOVENTA DÍAS NATURALES, EL ACUERDO POSTERIOR A ESA INACTIVIDAD DEBE REALIZARSE MEDIANTE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."



autoridad que causen molestia a los derechos fundamentales de los individuos, sólo se justifican cuando resulten necesarios, idóneos y adecuados para conseguir el fin perseguido, y deben reducirse al mínimo, de modo que el sacrificio de los intereses individuales guarde relación razonable y proporcionada con el interés general sujeto a salvaguarda y realización, por lo cual se prohíben los excesos de las autoridades, pues este principio se encuentra presente en el ámbito de las cargas procesales para las partes y demás sujetos que intervienen en el proceso, porque éstas se sustentan en el supuesto lógico y jurídico de que los sujetos a quienes se les imponen conocen la existencia del procedimiento, activo y no paralizado, ante un tribunal determinado, lo cual ocurre ordinariamente, en el caso del actor, cuando presenta su demanda; del demandado, cuando es emplazado a juicio; de los terceros, coadyuvantes o excluyentes, con la citación o su comparecencia voluntaria, y de los peritos o testigos, cuando se les cita para dictaminar o rendir testimonio, etcétera; y con tales actos se genera y mantiene la vinculación de dichos sujetos a las consecuencias del proceso, hasta el dictado de la sentencia definitiva o resolución final del juicio, y en su caso, se prolonga hasta las actuaciones concernientes a su cumplimiento o ejecución forzosa, cuando se inician y continúan a la brevedad, pero cuando se sucede un periodo prolongado de inactividad en el proceso, la vinculación se va diluyendo, con afectación a las cargas procesales, concretamente la de señalar domicilio dentro del lugar de residencia del juzgado o tribunal, para la práctica de notificaciones personales y la de vigilar regularmente las actuaciones publicadas en los estrados u otros medios establecidos legalmente para ese efecto, como el Boletín Judicial, que sólo encuentran justificación por el tiempo requerido normalmente para la prosecución de los procedimientos necesarios para lograr el dictado de la sentencia definitiva y su pronto cumplimiento o ejecución, que al ser excedidos, ya no pueden emplearse como sustento para aplicar sus consecuencias, por lo cual se requiere refrendar la vinculación con otro acto de semejante exigencia y credibilidad al inicial. La aplicación de este principio en la legislación mexicana se encuentra, por ejemplo, en el artículo 309, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio, donde se prescribe hacer notificaciones personales cuando deje de actuarse por más de seis meses, por cualquier motivo, o por edictos, si se ignora el domicilio."

22. De esta forma, cuando se reclama en amparo ese tipo de actuaciones y se alega que la falta de notificación personal generó que no haya podido con-



trovertir una sentencia condenatoria, debe considerarse a la persona quejosa como tercero extraña equiparada.

23. Lo anterior, porque en esa hipótesis se le priva a la persona de uno de los elementos sustanciales de la debida defensa que consiste en la posibilidad de poder recurrir las determinaciones jurisdiccionales; lo cual es una hipótesis equiparable a no haber gozado de audiencia misma, en tanto no se encuentra en las condiciones materiales para instaurar una defensa adecuada frente a su contraparte y frente a los actos del órgano jurisdiccional, ya que ningún fin práctico o valor jurídico tendría el haber podido contestar una demanda si no se da derecho a recurrir un fallo condenatorio.

24. En esas condiciones, se considera que, en el caso concreto, la demanda promovida fue intentada por persona extraña a juicio, en tanto que en ésta se refiere a la falta de notificación personal de la reanudación del proceso después de noventa días de inactividad en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual se traduce en una alegada vulneración al derecho de audiencia.

25. Ello, en específico, porque a causa de la desvinculación procesal ante el hecho de no haberse notificado en forma personal la reanudación del proceso, materialmente se le impidió a la persona quejosa conocer el contenido de una sentencia condenatoria en su contra y la posibilidad de recurrirla, aspectos sustanciales dentro del derecho de audiencia.<sup>7</sup>

26. En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito sustenta la tesis siguiente:

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó, entre otros, la falta de notificación personal del proceso al dejarse de actuar por más de noventa días en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en donde alegó que esa falta de notificación le

<sup>7</sup> Véase tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/2020 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A RECURRIR UN FALLO ANTE UNA INSTANCIA SUPERIOR Y EL DE ACCEDER A UN RECURSO ADECUADO Y EFECTIVO."



impidió defenderse de la sentencia ejecutoriada que se dictó en su contra. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda de amparo al considerar que en contra de la reanudación al procedimiento debió haberse agotado el incidente de nulidad de notificaciones.

**Criterio jurídico:** La persona que reclama la falta de notificación personal de la reanudación del procedimiento por dejarse de actuar por más de noventa días, en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y que, por ello, no pudo defenderse en contra de una sentencia condenatoria debe considerarse que se ostenta como persona extraña a juicio, por lo que no le es obligatorio agotar los recursos o medios de defensa que según el caso correspondan.

**Justificación:** Conforme con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se identifica a la persona extraña dentro del juicio de amparo como aquella que sufre una afectación derivada, en alguna forma, de la transgresión a su derecho de audiencia, ya sea porque se afecta su esfera jurídica en un juicio en donde no es parte o siendo parte en un juicio, se le condene sin que materialmente haya ejercido su derecho de audiencia, pese a la existencia de un llamamiento formal al juicio. Al primero se le ha denominado persona extraña en estricto sentido y al segundo se le ha llamado persona extraña por equiparación. De este modo, la figura de la persona extraña por equiparación tiene como finalidad proteger el derecho de audiencia de aquella persona quien, habiendo sido señalado como parte en el procedimiento, no fue emplazado o lo fue incorrectamente; por lo que se estará frente a una demanda promovida por persona extraña al proceso, cuando se reclamen vulneraciones procesales que, en lo individual o en su conjunto, le impidieron conocer de partes sustanciales del litigio en afectación a su derecho de audiencia. En ese sentido, la falta o indebido emplazamiento a un proceso ha sido el caso explorado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, dado que los derechos de audiencia y debido proceso legal comprenden diversas actuaciones y constituyen derechos humanos de integración compleja, pueden existir vulneraciones a dichos derechos distintas a la falta de emplazamiento o su verificación indebida que también colocan a las personas en carácter equiparable a las personas extrañas pese al conocimiento del proceso mismo. En ese tenor, cuando sucede un periodo prolongado de inactividad en el proceso, se genera



su desvinculación procesal, pues así lo reconoce el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, al señalar que debe notificarse personalmente la reanudación del proceso después de noventa días de inactividad. En consecuencia, cuando se reclama en amparo ese tipo de actuaciones y se alega que la falta de notificación personal generó que no haya podido controvertir una sentencia condenatoria, pese al llamamiento formal de una persona a juicio, debe considerarse a la persona quejosa como extraña equiparada, porque en esa hipótesis se le priva de uno de los elementos sustanciales de la debida defensa que consiste en la posibilidad de poder recurrir las determinaciones jurisdiccionales; lo cual es una hipótesis equiparable a no haber gozado de audiencia misma, porque ningún efecto práctico tendría dar la oportunidad de contestar la demanda si no se permite la revisión de la sentencia condenatoria.

27. En consecuencia, en materia de suplencia de la queja, este Tribunal Colegiado de Circuito considera fundada la presente queja pues, en el caso concreto, no es obligatorio al quejoso observar el principio de definitividad en términos del artículo 61, párrafo segundo, inciso c), de la Ley de Amparo, por ostentarse como persona extraña y, por ello, no se comparte la actualización de causal de improcedencia manifiesta e indudable.

28. No obstante lo anterior, a mayor abundamiento, se considera que el incidente de nulidad de notificaciones que se señaló debió haberse agotado, no es un medio de impugnación eficaz en el caso concreto, motivo por el cual no es necesario agotarlo previo a acudir al juicio de amparo.

29. Lo anterior, porque el incidente de nulidad de notificaciones únicamente puede promoverse antes de que se concluya con la fase del proceso correspondiente, de modo tal que si ya se dictó sentencia y ésta adquirió el carácter de cosa juzgada, el incidente no procede contra determinaciones sucedidas antes del dictado de la sentencia. Sustenta lo anterior, la tesis siguiente:

"Registro digital: 205424

"Instancia: Pleno

"Octava Época

"Materia: civil





"Tesis: P./J. 30/94

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Número 82, octubre de 1994, página 12

"Tipo: jurisprudencia

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. NO PROCEDE CONTRA ACTUACIONES PRACTICADAS CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que la cosa juzgada constituye la verdad legal y que por ende, en su contra no cabe admitir recurso ni prueba alguna, porque de aceptarse lo contrario se destruiría la firmeza que corresponde a la sentencia ejecutoria. De lo que se sigue que en toda controversia jurisdiccional que ha concluido con dicha sentencia cierra toda posibilidad de procedencia del incidente de nulidad de actuaciones, respecto de las practicadas con anterioridad a la emisión de dicho fallo, ya sea en primera instancia, en segunda o durante la tramitación de la etapa de ejecutorización; y que así mismo las actuaciones de una fase del proceso sólo se pueden impugnar mediante dicho incidente, mientras no se concluya cada periodo procesal, pues no puede destruirse la firmeza que ha adquirido el juicio a través de un simple incidente de naturaleza accesoria al pleito principal, toda vez que la única manera de atacar ese tipo de resoluciones es a través de los recursos que establece la ley o del juicio de amparo, en su caso."

30. Bajo esta lógica, se declara fundado el presente recurso de queja, por lo que, lo procedente es ordenar al Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de origen para que se pronuncie en consecuencia sobre la admisión de la demanda, para lo cual no podrá desecharla de plano con fundamento en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por no haberse agotado el incidente de nulidad de actuaciones contemplado en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, conforme a la motivación que sustentó en el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós del juicio de amparo \*\*\*\*\* de su índice.

31. Ello, ya que si bien el artículo 103 de la Ley de Amparo señala que si el recurso de queja resulta fundado se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, empero, dada la naturaleza de la litis, en el caso se encuentra de por medio, proveer lo conducente en relación con la admisión de la



demanda de amparo, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento de amparo, lo que implica que este Tribunal Colegiado de Circuito no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.

32. Tiene aplicación al caso por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Décima Época

"Registro digital: 2007069

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 73/2014 (10a.)

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

33. Finalmente, ante lo fundado del agravio resumido en el inciso c), resulta innecesario el estudio de los restantes agravios, porque a nada práctico conduciría su estudio porque no podría mejorar el efecto de la revocación del auto impugnado.



34. Por su contenido, ilustra lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Séptima Época

"Registro digital: 387680

"Instancia: Tercera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: Informes

"Informe 1982, Parte II, página 8

"Materia: común

"Tesis: 3

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

35. TERCERO.—Expedición de copias. Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o. deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

36. Se hace del conocimiento de las partes que para recoger las copias autorizadas de la sentencia deberán tramitar una cita para acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional en el programa "Agenda OJ", en términos del artículo 3 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

37. Asimismo, que de conformidad con el memorándum SEA/CAR/AR-XAL/34/2020, signado por el administrador regional Alejandro Cabrera Domínguez, relacionado con las medidas administrativas correspondientes para la entrega de copias, deberán comunicarse a los teléfonos 55 55 49 16 13, 55 55 49 53 39 y/o al correo electrónico *asoc.jubpen\_pfi@yahoo.com.mx*, con la finalidad de programar su cita para la generación de las copias por parte del personal del centro de fotocopiado con cuarenta y ocho horas de anticipación, la cual será responsabilidad de la parte promovente que coincida con la que ge-



nera para la entrada a las instalaciones de la sede del Poder Judicial de la Federación, en esta ciudad.

38. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\*, contra del auto pronunciado el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, por el Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado con sede en esta ciudad, en los autos del juicio de amparo \*\*\*\*\*, de su índice.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; remítase copia de la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) vía interconexión y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Alfredo Sánchez Castelán, José Manuel De Alba De Alba e Isidro Pedro Alcántara Valdés; emitiendo voto aclaratorio el primero en mención. Fue relator el segundo de los nombrados.

**En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aisladas VII.1o.C.83 C, VII.2o.C.75 K (10a.) y VII.2o.C.200 C (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1489; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77,



Tomo VI, agosto de 2020, página 6256 y 70, Tomo III, septiembre de 2019, página 2036, con números de registro digital: 178412, 2022013 y 2020637, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 39/2001, 1a./J. 67/2013 (10a.), P./J. 34/2018 (10a.) y 1a./J. 8/2020 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 93; Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 729; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 62, Tomo I, enero de 2019, página 9 y 74, Tomo I, enero de 2020, página 589, con números de registro digital: 189916, 2004274, 2018980 y 2021551, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Voto aclaratorio** del Magistrado Alfredo Sánchez Castelán: Concuero con el sentido dado en el asunto, no obstante emito voto aclaratorio en los términos siguientes: El quejoso reclamó como actos: "1) La nulidad de todo lo actuado dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* y su acumulado \*\*\*\*\*", del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jalacingo; 2) La sentencia de 22 de junio del 2021; 3) La devolución de los autos a trámite ordinario, a fin de suprir deficiencia de la parte actora, incluso, ordenando recibir pruebas a pesar de ya haberse declarado cerrado el periodo probatorio respectivo; 4) Como consecuencia, la determinación de 8 de abril de 2022, supuestamente notificada el 25 de abril del presente año; 5) El ilegal requerimiento de 25 de abril del 2022; y, 6) La orden de desahogo y/o lanzamiento que pudiera dictarse."—Así, advierto en primer lugar que el Juez dejó de pronunciarse sobre algunos actos reclamados que no necesariamente son consecuencia de la falta de notificación a que alude el Juez, como son, la determinación de 8 de abril de 2022, que requiere la desocupación y entrega de un bien y el diverso requerimiento de 25 del mismo mes y año; y finalmente el desalojo o lanzamiento inminente. Por tanto, considero que el Juez de Distrito debió pronunciarse sobre los actos citados. Incluso, hay agravio sobre el particular.—Por otra parte, se realiza en el proyecto el análisis del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de



la Llave, el cual en su primer párrafo establece "Las notificaciones hechas en forma distintas a la prevenida en el capítulo V, del título segundo, serán nulas". Esto, para concluir que fue errónea la decisión de la juzgadora al establecer que debía agotarse el incidente de nulidad antes de acudir al amparo, ello atento a que tal medio de defensa no suspende la ejecución del acto reclamado.—Sin embargo, el quejoso reclama la nulidad de lo actuado en los juicios acumulados, por la omisión en que incurrió el Juez natural de realizarle una supuesta notificación.—Creo yo, que resolver como se sostuvo en el proyecto, estamos estableciendo que el incidente de nulidad procede también contra omisiones del juzgador y, desde luego, interpretando las disposiciones relativas a las nulidades; además de que se está prejuzgando sobre el carácter con el que se ostenta el quejoso; aspecto que no es posible en el estadio procesal que se analiza, resolver si es o no participe de esa figura procesal.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de datos y rubro siguientes: "Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 205416. Instancia: Pleno. Octava Época. Materia: común. Tesis: P./J. 31/94. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Número 83, noviembre de 1994, página 11. Tipo: jurisprudencia. DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CON APOYO EN EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO, SI EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE GARANTÍAS SE EQUIPARA A UN TERCERO EXTRAÑO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Amparo, el desechamiento de plano de la demanda de garantías, procede cuando la causal o motivo de improcedencia del juicio sea manifiesta e indudable, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito relativo. De ello se sigue que si la acción constitucional se ejercita por quien se equipara a un tercero extraño afirmando desconocimiento total del trámite del juicio del que deriva el acto reclamado, alegando violación a la garantía de audiencia, no es posible desechar de plano la demanda de garantías con los datos que se precisan en el escrito relativo, porque es evidente que en ese momento procesal no se cuenta con los elementos suficientes para advertir de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 73, de la Ley de Amparo, por no cumplir el principio de definitividad, sino que lo conveniente es esperar el resultado de la tramitación del juicio para evaluar dicha situación y estar en condiciones de sobreeser, en su caso, en la audiencia constitucional."—Lo expuesto me lleva a concluir que la demanda no es notoriamente improcedente, por la propia manifestación del quejoso de ostentarse como tercero extraño, sin que tenga que analizarse si es o no es, como se justifica en el proyecto, pues eso ya será motivo de análisis de la sentencia que se emita en el juicio de amparo.

Este voto se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**PERSONA EXTRAÑA A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN RECLAMA EN EL AMPARO INDIRECTO LA FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y, POR ELLO, NO PUDO CONTROVERTIR LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN SU CONTRA.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó, entre otros, la falta de notificación personal del proceso al dejarse de actuar por más de noventa días en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde alegó que esa falta de notificación le impidió defenderse de la sentencia ejecutoriada que se dictó en su contra. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda de amparo al considerar que contra la reanudación al procedimiento debió haberse agotado el incidente de nulidad de notificaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que quien reclama en el amparo indirecto la falta de notificación personal de la reanudación del procedimiento por inactividad procesal, en términos del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que, por ello, no pudo controvertir la sentencia condenatoria dictada en su contra, debe considerarse que ostenta el carácter de persona extraña a juicio por equiparación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se identifica como la persona extraña a juicio a aquella que sufre una afectación derivada, en alguna forma, de la transgresión a su derecho de audiencia, ya sea porque se afecta su esfera jurídica en un procedimiento donde no es parte o siendo parte se le condene sin que materialmente haya ejercido dicho derecho, pese a la existencia de un llamamiento formal al juicio. Al primero se le ha denominado persona extraña en estricto sentido y, al segundo, persona extraña por equiparación. De este modo, esta última figura tiene como finalidad prote-



ger el derecho de audiencia de quien, habiendo sido señalado como parte en el procedimiento, no fue emplazado o lo fue incorrectamente; por lo que se estará frente a una demanda promovida por persona extraña al proceso, cuando se reclamen vulneraciones procesales que, en lo individual o en su conjunto, le impidieron conocer de partes sustanciales del litigio en afectación a su derecho de audiencia. En ese sentido, la falta o indebido emplazamiento a un proceso ha sido el caso explorado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, dado que los derechos de audiencia y debido proceso legal comprenden diversas actuaciones y constituyen derechos humanos de integración compleja, pueden existir vulneraciones distintas a la falta de emplazamiento o su verificación indebida que también colocan a las personas en carácter equiparable a las extrañas pese al conocimiento del proceso mismo. En ese tenor, cuando sucede un periodo prolongado de inactividad en el proceso, se genera su desvinculación procesal, pues así lo reconoce el artículo 81 citado, al señalar que debe notificarse personalmente la reanudación del proceso después de noventa días de inactividad. En consecuencia, cuando se reclama en amparo ese tipo de actuaciones, y se alega que la falta de notificación personal generó que no haya podido controvertir una sentencia condenatoria, pese al llamamiento formal de una persona a juicio, debe considerarse a la quejosa como extraña equiparada, porque en esa hipótesis se le priva de uno de los elementos sustanciales de la debida defensa, que consiste en la posibilidad de poder recurrir las determinaciones jurisdiccionales; lo cual es una hipótesis equiparable a no haber gozado de audiencia misma, porque ningún efecto práctico tendría dar la oportunidad de contestar la demanda si no se permite la revisión de la sentencia condenatoria.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

### VII.2o.C.18 K (11a.)

Queja 177/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





## **PERSONAS ADULTAS MAYORES. ANTE SU SITUACIÓN DE AUTONOMÍA REGRESIVA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN SALVAGUARDAR EN FORMA REFORZADA LA EJECUTABILIDAD DE SUS DERECHOS.**

**Hechos:** En un juicio ordinario civil se solicitó la nulidad de dos contratos de compraventa. La parte demandada (una señora de noventa y un años de edad) se allanó a las pretensiones solicitadas por la parte actora; no obstante, sus hijos, quienes asistieron al juicio en su carácter de terceros, reconvinieron al actor la nulidad del documento con el cual demostraba su legitimidad dentro del juicio (al ostentarse como cesionario de los derechos hereditarios y gananciales del difunto esposo de la demandada).

El juicio concluyó con la determinación de considerar improcedente la acción de nulidad de los contratos de compraventa y con la absolución de la demandada respecto de las prestaciones reclamadas. Asimismo, se declaró parcialmente procedente la acción reconvencional y se declaró la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de cesión de derechos y gananciales hereditarios firmado por la demandada en favor del actor.

Inconforme con esa resolución, la parte actora apeló la sentencia reclamada y el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la situación de autonomía regresiva de los adultos mayores, los órganos jurisdiccionales deben salvaguardar en forma reforzada la ejecutabilidad de sus derechos.

**Justificación:** Lo anterior, porque durante las etapas tardías de la vida de las personas, se está ante una situación de autonomía regresiva, es decir, un proceso que se caracteriza por deterioros producidos por la interrelación entre factores intrínsecos (genéticos) y extrínsecos (ambientales), protectores o agresores (factores de riesgo) que se presentan por el transcurso del tiempo y se manifiestan en pérdida del estado de salud integral, incluyendo la mental, lo cual lleva a que el adulto mayor esté en situación de vulnerabilidad, pues tiene y puede llegar a tener inmovilidad, disminución en la rapidez de pensamiento, así como sufrir distintos tipos de violencia.

En ese sentido, la autonomía regresiva es el proceso de la autonomía progresiva, en el que se tiene menor autonomía y mayor dependencia. Esto es así, porque



hay un proceso de deterioro en capacidades físicas, sensoriales y cognitivas, que implica que el adulto mayor esté cada vez en mayor situación de vulnerabilidad, sujeto a violencias y abusos por su situación de dependencia mayor. De manera que las personas operadoras de justicia deben tener presente que no solamente la autonomía regresiva trae consigo un deterioro evidente en aspectos físicos o cognitivos, sino también atenta contra el bienestar psicoemocional, en tanto que los adultos mayores son excluidos y distanciados de sus entornos y abandonados o son víctimas de violencia en diferentes formas, incluyendo la procesal, que es la que están obligados a detectar y erradicar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.3o.C.7 K (11a.)

Amparo directo 44/2022. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Amparo directo 62/2022. Felipe Aguilera Márquez, su sucesión. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PERSONAS ADULTAS MAYORES. ES DEBER DE LAS PERSONAS JUZGADORAS VERIFICAR QUE SE MATERIALICE EL RESPETO PROCESAL PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS.**

**Hechos:** En un juicio ordinario civil se solicitó la nulidad de dos contratos de compraventa. La parte demandada (una señora de noventa y un años de edad) se allanó a las pretensiones solicitadas por la parte actora; no obstante, sus hijos, quienes asistieron al juicio en su carácter de terceros, reconvinieron al actor la nulidad del documento con el cual demostraba su legitimidad dentro del juicio (al ostentarse como cesionario de los derechos hereditarios y gananciales del difunto esposo de la demandada).

El juicio concluyó con la determinación de considerar improcedente la acción de nulidad de los contratos de compraventa y con la absolución de la demandada



respecto de las prestaciones reclamadas. Asimismo, se declaró parcialmente procedente la acción reconvenzional y se declaró la nulidad absoluta o inexistencia del contrato de cesión de derechos y gananciales hereditarios firmado por la demandada en favor del actor.

Inconforme con esa resolución, la parte actora apeló la sentencia reclamada y el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es deber de las personas juzgadas verificar que se materialice el respeto procesal a las personas adultas mayores para salvaguardar sus derechos.

**Justificación:** Lo anterior, porque la potestad conferida en el artículo 17 de la Constitución General de preferir la justicia de fondo sobre las formalidades procesales, implica buscar la verdad. Este precepto cobra importancia en los casos que versan sobre derechos de personas adultas mayores, porque hay obligación de la persona juzgada de verificar que se respeten sus derechos y no estén bajo ningún tipo de violencia, incluyendo la procesal, por lo que, de advertirla, deberá visibilizarla en la sentencia. Por otra parte, al existir personas que se encuentran en situaciones de múltiples vulnerabilidades, en las que la edad sí deviene en un factor importante (como puede ser una edad muy avanzada, analfabetismo y víctimas de violencia), es que el Estado debe aplicar especial atención para visibilizar y proteger los derechos de éstas, especialmente a su dignidad.

Así, el acompañamiento que realicen las instituciones de gobierno debe ser íntegro, eficiente, suficiente y útil; de ahí que no basta que envíen oficios a organismos estatales de apoyo para atenderlas o que algún servidor público las visite para verificar sus condiciones de vida, sino que también es su deber observar que la atención brindada vaya más allá de un simple proceso burocrático, para cumplir con los parámetros constitucionales, convencionales o jurisprudenciales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.6 K (11a.)

Amparo directo 682/2021. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.



Amparo directo 44/2022. Alejandro Flores Ochoa. 30 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE. CUANDO SE SUSTENTA EN EL HECHO DE HABER CELEBRADO COMPRAVENTA VERBAL, EL CONOCIMIENTO DE QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA HIPOTECADO EN FAVOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY QUE LO RIGE, NO VICIA EL JUSTO TÍTULO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).**

Hechos: Una persona demandó la prescripción adquisitiva de buena fe de un terreno y de la casa en él construida bajo el dicho de haber celebrado un contrato de compraventa verbal, en el que se pactó el pago parcial de la operación y el resto sería entregado en cuanto se expidiera el mandato para realizar las gestiones necesarias ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sin embargo, la acción se declaró improcedente al estimarse que carecía de justo título, en tanto el comprador había tenido conocimiento de que el inmueble se encontraba hipotecado ante dicha institución, con la que se había pactado la no enajenación en favor de terceros.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el conocimiento de que un inmueble se encuentra hipotecado en favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), en términos del artículo 49, párrafo primero, de la ley que lo rige, no vicia el justo título para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva de buena fe.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 2181 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud del contrato de compraventa se adquiere la propiedad de una cosa o de un derecho; por su parte, el diverso artículo 867 establece "El que tiene la propiedad de una cosa



puede gozar y disponer de ella; pero tal aprovechamiento sólo es lícito en cuanto se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad." De este modo, el derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente; es el derecho real que otorga la mayor potestad jurídica en relación con un bien, pues los otros derechos reales sólo comprenden formas de aprovechamiento parcial. Así, en virtud de la propiedad se adquiere el derecho de disposición (*ius abutendi*), el de apropiarse de los frutos del bien (*ius fruendi*) y el de usar el bien (*ius utendi*). El *ius abutendi* confiere el dominio jurídico pleno de la cosa; en virtud de éste el propietario tiene la potestad de decidir sobre todos los actos que afecten la situación jurídica de la cosa, incluyendo la traslación del inmueble en propiedad a otras personas y no se pierde por obligarse a no ejecutar ciertos actos frente a terceros, sino sólo en el caso en que se transfiera a un tercero esa potestad. Por tanto, cuando una persona adquiere en compraventa la propiedad de un inmueble sin limitación alguna, en virtud del *ius abutendi*, a él le corresponde decidir sobre el estatus jurídico de la cosa, por lo que válidamente puede obligarse en la medida y grado que conforme a sus intereses convengan; sin embargo, si conforme a la potestad de dominio que le corresponde, el propietario se obliga a un no hacer, como ocurre en el caso a no enajenar (entre otras) el inmueble sin consentimiento del acreedor hipotecario bajo la sanción de tener por vencido anticipadamente un crédito y rescindida la relación contractual, ello no elimina el *ius abutendi* con el que cuenta el propietario; por ello, el que una persona pacte en un convenio o contrato la enajenación del inmueble en favor de terceros, siguiendo las directrices y términos prescritos por el artículo 49, párrafo primero, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, no desaparece o anula su potestad de dominio jurídico sobre la cosa para enajenarla, de modo que pase del propietario a la institución acreditante, porque entender con ese alcance a las cláusulas contractuales acordadas al amparo de dicha disposición normativa, iría en contra de lo previsto en el artículo 2234 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que prohíbe convenir la no enajenación del inmueble a tercera persona y, además, haría nudo propietario al Infonavit y usufructuario al comprador del inmueble, aspecto que es contrario al artículo 3o., fracción II, inciso a), de la ley de dicho organismo, que dispone como objetivo la operación de un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener créditos para la adquisición de habitaciones. Por tanto, si la cláusula pactada conforme al artículo 49, párrafo primero, referido, no deslegitima al comprador del inmue-



ble para disponer de él y, desde luego, para enajenarlo; entonces, el que un ulterior adquirente del inmueble cuente con el conocimiento del contrato de crédito con pacto de no enajenar, no puede fungir como un vicio que anule la buena fe del título imperfecto en la acción de prescripción adquisitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.  
VII.2o.C.13 C (11a.)

Amparo directo 624/2021. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA PENAL. SE VIOLA CUANDO EL JUEZ DE CONTROL FUNDAMENTA SIMULTÁNEAMENTE EL SOBRESIEMIENTO EN LA CAUSA EN LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PERO INVOCA UN ÚNICO MOTIVO PARA ELLO.**

Hechos: El imputado fue vinculado a proceso por el delito de fraude porque como encargado de la autorización de pagos de la empresa ofendida, aprobó algunos a supuestos proveedores que en realidad se depositaron a cuentas cuyas tarjetas bancarias se encontraban en su poder. En la etapa intermedia la Fiscalía solicitó el sobreseimiento en la causa, al estimar que los datos de prueba revelaban que el hecho delictivo no existió en los términos en que fue formulada la querrela respectiva, pues los supuestos proveedores eran trabajadores de la empresa, por lo que no contaba con elementos suficientes para sostener la acusación. El Juez de Control lo decretó con fundamento en las fracciones I y V del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales y esta decisión fue confirmada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se viola el principio de congruencia interna de las sentencias cuando el Juez de Control decreta



el sobreseimiento en la causa penal con base en un único motivo esgrimido por el Ministerio Público en su petición, pero fundamenta su decisión, de manera simultánea, en las fracciones I y V del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de dos hipótesis legales excluyentes entre sí.

Justificación: La congruencia interna es la característica que obliga a la resolución jurisdiccional a no contener determinaciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. Por otro lado, las fracciones I y V del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales son excluyentes entre sí, pues la primera implica que los medios de prueba recabados en la investigación complementaria revelaron indudablemente que el elemento fáctico que dio origen a la imputación ni siquiera ocurrió; mientras que la segunda no descarta totalmente la existencia de ese hecho, sino que parte de la falta de probabilidad de su demostración en juicio o de la ausencia de probabilidad de demostración de la culpabilidad, más allá de toda duda razonable, lo que conduce a concluir al Ministerio Público, conforme al principio de objetividad, que no obtendrá una sentencia condenatoria y, por ello, debe solicitar el sobreseimiento en la causa penal. Así, cuando con base en un único motivo el Juez decreta actualizadas, simultáneamente, ambas causales de sobreseimiento, se incurre en una incongruencia interna, pues se deja en estado de indefensión a la parte ofendida, dado que desconoce cuál es la verdadera razón que motiva la decisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.31 P (11a.)

Amparo directo 138/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRISIÓN PREVENTIVA. CUANDO EXCEDE EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DOS AÑOS, LA JUSTIFICACIÓN DE SU PROLONGACIÓN DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, AUN CUANDO SE TRATE**



## **DEL SISTEMA PENAL MIXTO, PARA CUYA TRAMITACIÓN DEBE APLICARSE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó, de forma genérica, la omisión de poner en inmediata libertad a las recurrentes, no obstante que el proceso que se les sigue llevaba más de tres años en trámite y continúan en prisión preventiva. La autoridad responsable negó el acto reclamado y adujo que si bien las quejas continuaban en prisión preventiva, ello obedecía a que en ejercicio de su derecho de defensa y al faltar pruebas por desahogar ofrecidas por su defensor, renunciaron al término constitucional para ser sentenciadas. Por tanto, al no desvirtuar la parte quejosa dicha circunstancia, el Juez de Distrito sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que fue incorrecto que en la sentencia recurrida se determinara la inexistencia del acto reclamado, porque el Juez de la causa tiene la obligación de revisar de manera oficiosa la continuidad de la prisión preventiva, cuando el procesado cumpla el plazo de dos años a que se refiere la fracción IX del apartado B del artículo 20 de la Constitución General, para el efecto de que dicha autoridad resuelva sobre su cese o prolongación, aun tratándose del sistema penal mixto, bajo las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y los estándares fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: De conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta oficiosa la revisión periódica de la prisión preventiva; por ende, debe hacerse necesariamente al cumplirse dos años desde su imposición, pues es obligación del Estado justificar tal necesidad, debido a los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad que la rigen, para no contravenir la presunción de inocencia y no tornarse en una pena anticipada. Ahora bien, el artículo quinto transitorio de la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016 y la interpretación jurisprudencial de la Primera Sala del Máximo Tribunal, otorgan al Juez del sistema procesal penal mixto una competencia excepcional para realizar la revisión de medidas cautelares prevista en ese Código Nacional, llevándose a cabo en observancia a la característica de oralidad y bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, que





distinguen al proceso penal acusatorio. Para ello, es necesario que se lleve a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 162 del referido código, en la que el fiscal deberá probar que se actualizan los elementos que la indicada Primera Sala determinó tomar en cuenta para acreditar la necesidad de que continúe la prisión preventiva, consistentes en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades que participen en el juicio.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.P.7 P (11a.)

Amparo en revisión 139/2022. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente. Anselmo Mirafuentes González, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretarías: María Anel Saavedra López y Daisy Oclica Sánchez.

**Nota:** En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas jurisprudencias 1a./J. 74/2017 (10a.), de título y subtítulo: "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE QUE LOS INCULPADOS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO SOLICITEN LA REVISIÓN DE DICHA MEDIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016." y 1a./J. 32/2022 (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo I, octubre de 2017, página 453 y Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2839, con números de registro digital: 2015309 y 2024608, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR EN UN PRIMER PROCESO PENAL NO ES MOTIVO SUFICIENTE



**PARA QUE TAMBIÉN SE IMPONGA EN EL SEGUNDO, PUES ELLO NO EXIME DE JUSTIFICARLA CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, NECESIDAD E IDONEIDAD PREVISTOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Hechos: Al quejoso se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada porque se encontraba sujeto a esa misma medida en otro proceso penal, lo cual se consideró un obstáculo material para la imposición de una medida cautelar distinta; además de que el artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la prisión preventiva no se podrá combinar con otras medidas cautelares previstas en esa legislación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la decisión de imponer la prisión preventiva justificada debe motivarse de acuerdo con los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, aunque el imputado se encuentre en prisión preventiva por un asunto diverso.

Justificación: La solicitud y análisis sobre la imposición de medidas cautelares en el proceso penal está sujeta a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales y el debate que sostengan las partes en la audiencia respectiva, en términos de los artículos 153 a 171 de ese ordenamiento procesal y con base en los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad. Por tanto, la decisión sobre qué medida cautelar se ha de imponer debe ser resultado de ese procedimiento, sin que se pueda eximir de esa justificación por el hecho de que el imputado se encuentre en prisión preventiva por un asunto diverso. Esto es así, ya que el Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé que se deba imponer la prisión preventiva justificada en un segundo proceso por el solo hecho de que en el primero la persona imputada esté sujeta a esa medida; al contrario, aun en ese supuesto se debe justificar su imposición, pues aunque constituye un obstáculo material para que se impongan otras medidas, no denota un peligro o riesgo procesal que amerite cautelarse. Tampoco obsta lo dispuesto en el artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que la prisión preventiva no podrá combinarse con otras medidas cautelares, salvo el embargo o la inmovilización



de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero, porque ello es aplicable tratándose del mismo proceso penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.2o.P.3 P (11a.)

Amparo en revisión 184/2021. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretario: Rodolfo Antonio Becerra Jáurez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL OFERENTE NO TIENE OBLIGACIÓN DE TRASLADAR AL PERSONAL DEL JUZGADO PARA SU DESAHOGO, PORQUE ESA CARGA ATENTA CONTRA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN SU VERTIENTE DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil la parte demandada ofreció prueba de inspección judicial con la finalidad de justificar sus excepciones y defensas; sin embargo, no se desahogó dicho medio de convicción, porque el oferente no compareció ante el juzgado para trasladar al personal para que tuviera verificativo la diligencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el oferente de la prueba de inspección en el juicio ejecutivo mercantil no tiene la obligación de trasladar al personal del juzgado para su desahogo, porque esa carga atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de gratuidad en la impartición de justicia.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con los citados preceptos, el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de gratuidad, con-



siste en que las personas no tienen que efectuar ninguna erogación a los tribunales por la impartición de la justicia; por tanto, en aquellos casos en que las partes ofrezcan como prueba alguna diligencia que deba practicarse fuera del juzgado, no existe obligación alguna de proporcionar a los funcionarios judiciales los medios de conducción o el traslado para el desahogo de esa actuación judicial, ya que eso constituye una carga procesal y económica que no se encuentra prevista en el Código de Comercio, pues en éste se establece que aquella diligencia puede desahogarse, incluso, sin necesidad de que las partes se encuentren presentes. Ahora bien, el juicio ejecutivo mercantil es un proceso que pertenece al derecho privado y, por ende, se rige por el principio dispositivo, por lo que corresponde a las partes en el juicio vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que hayan ofrecido; sin embargo, este principio no tiene el alcance de establecer que si las partes no trasladan al personal del juzgado a desahogar la inspección, es porque decidieron no dar el "impulso procesal" que tienen a su cargo, pues dicha carga procesal estaría justificada únicamente si el lugar en el que habrá de desahogarse es desconocido, de difícil acceso o peligroso, esto es, que para poder acudir a él sea estrictamente necesario que el oferente de la prueba acompañe y traslade al funcionario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.1 C (11a.)

Amparo directo 479/2021. 16 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS OFRECIDAS AL DESAHOGAR LA VISTA RELATIVA A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBE ATENDERSE A SI SE RELACIONAN CON HECHOS NUEVOS EXPUESTOS EN ÉSTA, O SI LA ACTORA TENÍA LA CARGA PROCESAL DE OFRECERLAS DESDE SU ESCRITO INICIAL.**

Hechos: En un juicio oral mercantil la actora reclamó el pago de pesos con base en las copias certificadas de unas diligencias de jurisdicción voluntaria sobre



interpelación de pago respecto de diversas facturas que consignan las operaciones mercantiles realizadas. Al contestar la contraparte negó la relación comercial, la entrega de mercancías y el adeudo reclamado; la accionante al desahogar la vista relativa, ofreció como pruebas las facturas y diversas documentales, testimonial en rebeldía y pericial en materia de informática para justificar la existencia de esos elementos constitutivos de la acción; probanzas que se desecharon al considerar que debieron ofrecerse junto con la demanda inicial; cuestión que se reclamó como violación procesal en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas al desahogar la vista relativa a la contestación de la demanda, debe atenderse a si se relacionan con hechos nuevos expuestos en ésta o si la actora tenía la carga procesal de ofrecerlas desde que planteó su demanda, por estar relacionadas con los hechos contenidos en la misma.

Justificación: Lo anterior, porque la facultad que otorga a las partes el artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio, para ofrecer pruebas en la demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, debe interpretarse en relación con el diverso precepto 1390 Bis 11, fracciones V y VIII, del propio código, en cuanto establece como parte de los requisitos que deben cumplirse al presentar la demanda inicial, el que se incluya la relación sucinta y clara de los hechos en los que se funda la petición y el ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, las cuales deben tener relación con esos hechos. Por lo que a fin de determinar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas al desahogar la vista relativa, debe analizarse si se relacionan con hechos nuevos expuestos al plantear excepciones en la contestación de la demanda, supuesto en el cual deben admitirse, o bien, si por el contrario, la actora tenía la carga procesal de ofrecerlas desde su escrito inicial, por estar relacionadas con los hechos en que se basa su acción, caso en el cual deben desecharse, en atención al principio de igualdad previsto en el artículo 1390 Bis 2 de la propia codificación, conforme al cual no es válido otorgar una mayor oportunidad probatoria a la actora para reforzar los elementos aportados en su demanda.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.  
IV.3o.C.5 C (11a.)

Amparo directo 353/2020. 24 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Secretaria: Rosario Isabel Contreras Mora.

Amparo directo 407/2020. 12 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretaria: María Eréndira Juárez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UNO DE SUS VISITADORES REGIONALES QUE DETERMINA DARLA POR CONCLUIDA AL NO ACREDITARSE LOS HECHOS QUE LA SUSTENTARON, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de un visitador regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó que no existían elementos de prueba suficientes y aptos que acreditaran la existencia de los hechos de su queja por la presunta violación de derechos humanos, por lo que de conformidad con el artículo 94, fracción XII, de su reglamento interior se procedió a concluirla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 102, apartado B y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución de uno de los visitadores regionales de dicha comisión estatal de derechos humanos en la que determina dar por concluida la queja presentada ante ese organismo por la presunta violación de derechos humanos, al no acreditarse los hechos que la sustentaron.

Justificación: Ello, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos artículos 102, apartado B y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, lo que se aprecia de una interpretación extensiva de la tesis aislada P. XCVII/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de lo resuelto en los amparos en revisión 448/2015 y 742/2015, por su Primera y Segunda Salas, respectivamente. En este sentido, si de la interpretación del artículo 102, apartado B, de la Constitución General, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene a su cargo la tutela de los derechos humanos desde una perspectiva política y cuasi jurisdiccional; entonces, las determinaciones finales que emita en ese sentido no pueden analizarse mediante otro mecanismo, como lo es el juicio de amparo, porque ello implicaría ejercer un medio de control sobre otro, en particular, uno jurisdiccional sobre uno no jurisdiccional. Luego, de conformidad con el artículo 94, fracción XII, del Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la resolución que determina que no se acreditaron los hechos reclamados es una forma de conclusión de los expedientes de queja. Por tanto, no es factible estudiar en el juicio de amparo la validez del resto de los procesos que por determinación constitucional expresa también tienen la función de restaurar el orden normativo de nuestra Constitución General frente a actos y normas que la hayan transgredido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.11 A (11a.)

Amparo en revisión 70/2021. Hernán Cepeda Díaz y otro. 28 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

**Nota:** La tesis aislada P. XCVII/98, de rubro: "COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR NO SER UN ACTO DE AUTORIDAD." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 223, con número de registro digital: 194951.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# R



## **RECLAMACIÓN EN EL AMPARO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHAR ESE RECURSO.**

Hechos: El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito desechó un recurso de reclamación por estimar que no era el legalmente idóneo contra la resolución recurrida. En contra de esa determinación se hizo valer diverso recurso bajo el argumento de que el presidente del tribunal carecía de facultades para desechar la reclamación.

Criterio jurídico: El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito sí tiene facultades para desechar un recurso de reclamación por considerarlo improcedente en razón de no ser el legalmente previsto.

Justificación: El presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito tiene atribuciones para dictar las medidas que estime conducentes a fin de que la administración de justicia sea expedita, de conformidad con el artículo 17 constitucional; por esta razón, el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que son atribuciones de las y los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución y que, en caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que la o el secretario respectivo dé cuenta al tribunal para que éste decida lo que estime procedente. En esa virtud, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito sí tiene facultades para desechar un recurso de reclamación por considerarlo improcedente, ya que la ley orgánica no lo limita, y la palabra tramitar significa precisamente efectuar los trámites necesarios para resolver un asunto, y dese-



charlo es exactamente darle el trámite que corresponda. En la inteligencia de que son esas mismas facultades las que no autorizan al presidente a desechar el recurso por razones de fondo, en cuyo caso correspondería decidirlo al Pleno del tribunal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.8o.C.4 K (11a.)

Recurso de reclamación 43/2022. Tres Construyendo, S.A. de C.V. y otros. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECONVENCIÓN EN LA ACCIÓN DE DIVORCIO INCAUSADO. EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO NO LA PREVEÉ, PERO SÍ LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA CONTRAPROPUESTA, DE EFECTOS ANÁLOGOS.**

Hechos: Una persona demandó el divorcio sin expresión de causa; la parte enjuiciada reconvino sobre el pago de alimentos y otras prestaciones; ambas acciones fueron declaradas procedentes en la primera instancia. El actor principal interpuso recurso de apelación, mediante el cual hizo valer, entre otros agravios, el concerniente a que tratándose de divorcio sin expresión de causa, no procede la reconvencción; tal motivo de inconformidad se declaró ineficaz por el Magistrado, al estimar que aun cuando el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo no prevé la reconvencción, bajo el principio de concentración, todas las prestaciones que contiene el convenio presentado por la parte actora deben dilucidarse en el mismo procedimiento, aunque ello implique que el divorcio se decrete de plano y el juicio prosiga por las otras cuestiones de discrepancia. El apelante, no conforme con dicha forma de resolver, promovió juicio de amparo e insistió en la improcedencia de la reconvencción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien tratándose de la acción de divorcio sin expresión de causa, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo no prevé la reconvencción, lo cierto es que sí



establece la figura denominada "contrapropuesta", de efectos análogos, por virtud de la cual la parte enjuiciada puede demandar alimentos y obtener, de ser el caso, fallo favorable.

Justificación: Lo anterior es así, porque de los artículos 256, 257, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 273 y 276 del citado código, que regulan la acción de divorcio sin expresión de causa, se advierte que no prevén la reconvencción, entendida como la contrademanda que formula la parte enjuiciada al contestar el *libelo actio*, a través de la cual hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, que tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y a lograr la desestimación de la demanda, como sucede con las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor. No obstante, dicha legislación sí establece la figura jurídica de efectos análogos denominada "contrapropuesta", por virtud de la cual la parte demandada puede reclamar el pago de alimentos, con la que se le da vista al actor principal para que manifieste lo que a su interés convenga; además, a ambas partes se les brinda la oportunidad de ofrecer pruebas, exponer alegatos y oír sentencia definitiva, de no haber convenido sobre los puntos materia de dicha "contrapropuesta".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.C.3 C (11a.)

Amparo directo 468/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE TRAMITAR Y REMITIR UN DIVERSO RECURSO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA SU RESOLUCIÓN.**

Hechos: En diversos juicios de amparo indirecto los quejosos interpusieron recursos de queja y de revisión; el Juez de Distrito omitió tramitarlos y enviarlos al



Tribunal Colegiado de Circuito dentro del plazo legal y contra esa omisión interpusieron el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la omisión del Juez de Distrito de tramitar y remitir un recurso al Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, aun cuando dicho precepto no establezca expresamente que procede contra omisiones, sino únicamente contra resoluciones o autos.

Justificación: Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, implícitamente, que ningún acto de autoridad –por regla general– debe quedar fuera del control de constitucionalidad o de legalidad; por ello, el derecho jurisprudencial ha considerado a la impugnación como una de las formalidades del procedimiento. De esta manera, el hecho de que el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo no establezca expresamente la procedencia del recurso de queja contra las omisiones de los Jueces de Distrito –como sí lo prevé su diversa fracción II en el amparo directo, contra la omisión de tramitar la demanda– no implica que no puedan recurrirse, pues la interpretación de la fracción I, inciso e), del citado precepto permite concluir la procedencia del medio de impugnación cuando dicha omisión, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, ya que de no sujetarla al citado control, se privaría a las partes del acceso a la justicia al impedir el uso de un recurso efectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

**XXIV.1o.23 K (11a.)**

Queja 148/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Queja 146/2022. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: David Rentería Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS COPIAS FALTANTES DEL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS PROMOVIDO POR UN TRABAJADOR, DEBEN OBTENERSE DE OFICIO POR EL JUEZ DE DISTRITO Y PRESCINDIR DE TENERLO POR NO PRESENTADO POR ESE MOTIVO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 88 Y 100 DE LA LEY DE LA MATERIA).**

Hechos: El Juez de Distrito requirió a la recurrente, trabajadora, copias del escrito de agravios faltantes, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por no interpuesto el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Amparo. Posteriormente, ante el incumplimiento, hizo efectivo el apercibimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación de los artículos 88 y 100 de la Ley de Amparo, que las copias faltantes del escrito de expresión de agravios del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto promovido por un trabajador, deben obtenerse de oficio por el Juez de Distrito y prescindir de tenerlo por no presentado por ese motivo.

Justificación: Ello es así, porque aun cuando es verdad que el artículo 88 de la Ley de Amparo no exceptúa a la parte trabajadora de la exhibición de las copias de los agravios cuando opte por la presentación impresa del recurso de revisión, esa disposición debe interpretarse en forma amplia y en aras del acceso a la jurisdicción, conforme al artículo 17 de la Constitución General, a fin de aplicar la excepción que para exhibir copias del recurso de queja estableció el propio legislador en el diverso 100, último párrafo, del mismo ordenamiento; esto es, ante la presencia de dos reglas que regulan recursos semejantes (revisión y queja) en donde en la primera el legislador omitió incluir en la excepción a la parte trabajadora y en la otra expresamente lo hizo, conforme al principio pro persona debe optarse por la regla que contiene un mayor beneficio; esto es, excepcionar a aquélla de tener por no interpuesto el recurso de revisión ante la falta de exhibición de las copias respectivas, pues en ese caso el órgano jurisdiccional deberá expedirlas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.2 K (11a.)



Queja 21/2022. 6 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: Ana María Avendaño Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE, POR RAZÓN DE CUANTÍA, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE QUE UNA PERSONA MORAL NO ACREDITÓ LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR UN CONTRIBUYENTE QUE SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL LISTADO GLOBAL DEFINITIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 26/2020 (10a.)].**

Hechos: Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución que determinó que no acreditó la materialidad de las operaciones que realizó con un proveedor incluido en el listado global definitivo de contribuyentes que no lograron desvirtuar la presunción de operaciones inexistentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; la Sala del conocimiento, en la sentencia recurrida, declaró su nulidad porque la parte actora demostró la materialidad de algunas de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales digitales que le expidió dicho proveedor; determinación contra la cual la autoridad interpuso el recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el recurso de revisión fiscal es improcedente, por razón de cuantía, contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara la nulidad de la resolución que determina que la persona moral no acreditó la materialidad de las operaciones que amparan los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente que se encuentra incluido en el listado global definitivo a que se refiere el artículo 69-B, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2020 (10a.) sostuvo que el



artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige una cuantía específica del negocio para que proceda el recurso de revisión fiscal, de lo que deriva necesariamente que exista una cantidad líquida determinada desde la resolución impugnada y declarada nula en el juicio administrativo. Asimismo, indicó que la resolución a que se refiere el artículo 69-B, párrafos cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación (equivalentes al tercer y cuarto párrafos de su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018), tiene como única finalidad definir que el emisor de los comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones y, por ende, ordenar que su nombre se publique en un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que se considere, con efectos generales, que las operaciones contenidas en esos comprobantes no producen efecto fiscal alguno, pero no determina obligación económica a cargo de algún contribuyente. De ahí que la nulidad que eventualmente se decrete en la sentencia dictada en el juicio administrativo que contra esa resolución se promueva, no constituye un negocio que conlleve cuantía específica; de suerte que el recurso de revisión fiscal que, a su vez, se interponga contra esa sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se ubica en el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora, esa jurisprudencia es aplicable, por analogía sustancial, para declarar la improcedencia del recurso de revisión fiscal por razón de cuantía, promovido contra la sentencia del tribunal referido que declara la nulidad de la resolución que determina que un contribuyente que le dio efectos fiscales a los comprobantes fiscales expedidos por un diverso incluido en la lista a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no acreditó la materialidad de las operaciones; lo anterior, ya que este supuesto tampoco implica la determinación de una cuantía específica, debido a que la autoridad fiscal no determina alguna obligación económica a cargo del contribuyente, es decir, no emite liquidaciones, ni otorga a alguien la calidad de deudor y, menos aún, le determina un crédito fiscal, sino que únicamente se define formal y definitivamente que el contribuyente no acreditó la materialidad de las operaciones que tuvo con un proveedor que fue incluido de manera definitiva en el listado global de personas que no lograron demostrar que cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material suficientes para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan aquellos comprobantes.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.3 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 104/2021. Administradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco "3". 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2020 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE POR RAZÓN DE CUANTÍA CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE EN DEFINITIVA QUE EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 616, con número de registro digital: 2022083.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVOCACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL DIVERSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN UNA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE AGOTARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y NO EL ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS 465 Y 466 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE MERO TRÁMITE DEL TRIBUNAL DE ALZADA EMITIDAS AL**





## **SUSTANCIAR EL DIVERSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

QUEJA 11/2022. 7 DE ABRIL DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE MARIO MONTELLANO ITURRALDE. PONENTE: JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA. SECRETARIO: OSCAR VÁZQUEZ ORTIZ.

### CONSIDERANDO

SÉPTIMO.—Estudio.

Este recurso se resolverá atendiendo al principio de suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, toda vez que \*\*\*\*\* , como se colige de las constancias que fueron remitidas para la sustanciación de este medio de impugnación, ostenta el carácter de sentenciado, por lo que se actualiza el supuesto contenido en el numeral de referencia y, por ende, debe analizarse el recurso que se resuelve aun respecto de cuestiones no propuestas, pues la suplencia de la queja permite analizar integralmente el caso sometido a la jurisdicción de este Tribunal Colegiado, pese a la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos o, incluso, ante la falta de éstos, en términos del numeral 79, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Sirve de sustento a lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 317 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, con número de registro digital: 2010623, de rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

Así como la tesis 2a. VIII/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 267 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, con número de registro digital: 200655, de rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD."

Sin embargo, la suplencia de la queja no debe ser absoluta, en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el tribunal la considere útil para favorecer al beneficiado, por lo que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando ese análisis, lejos de beneficiar al recurrente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna.

Sirve de sustento, por las consideraciones que la conforman, la jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas, Décima Época, con número de registro digital: 2014703, de rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

Establecido lo anterior, por una parte deviene inoperante el agravio sintetizado en el numeral 1.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> 1. El acuerdo impugnado vulnera lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que no se encuentra debidamente fundado y motivado.



Ello es así, en atención a que el juicio de amparo es un medio de protección de orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado, en el cual los órganos jurisdiccionales ejercen la función de control constitucional, actuando con la autoridad de que están investidos por la ley como representantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que es claro que la autoridad que conoce de un juicio de amparo no es parte demandada en la controversia constitucional, sino miembro de la trilogía procesal, a quien con imparcialidad compete resolver sobre la demanda de protección de la Justicia Federal que se le solicita, es decir, es quien ejerce la función jurisdiccional de carácter constitucional.

Luego, no obstante que el órgano de control constitucional al ejercer esa función pueda violar derechos fundamentales, si se interpone recurso de queja contra un auto emitido durante la tramitación del juicio constitucional biinstancial y se hace valer como agravio la contravención a derechos subjetivos públicos por parte del órgano de control constitucional, el tribunal revisor no debe examinar tales agravios, ya que si así lo hiciera, se le trataría extralógicamente como otra autoridad responsable, distinta de las precisadas en la demanda de amparo.

Cierto, aun cuando contra algunas de sus decisiones procede el recurso de queja, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a derechos fundamentales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual el Tribunal de Alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el órgano jurisdiccional tomó en cuenta para emitir su resolución, considerando los agravios expuestos.

Luego, a través del recurso de queja técnicamente no debe analizarse el agravio consistente en que el órgano de control constitucional violó derechos fundamentales al conocer de un juicio, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña, ya que si así se hiciera, se insiste, se trataría extralógicamente a ese órgano jurisdiccional como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para



elevant las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo, es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro de esa naturaleza.

Sirve de sustento, por las consideraciones que la integran, la jurisprudencia P./J. 2/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo V, enero de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con número de registro digital: 199492, de rubro:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO."

Por otra parte, deviene infundado, aun en suplencia de la queja, en términos de lo establecido en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, el motivo de disenso sintetizado en el numeral 2;<sup>5</sup> ello, con base en las consideraciones siguientes.

Previo a analizar el acuerdo materia de impugnación, es importante precisar que este Tribunal Colegiado comparte lo establecido por el órgano de control constitucional, en lo relativo a que, en el caso, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del numeral 61 de la Ley de Amparo (definitividad).

Sin embargo, se estima que, contrario a lo expuesto por el Tribunal Unitario, dada la naturaleza jurídica del acto que reclamó la parte quejosa en su demanda de amparo (acuerdo emitido en una controversia jurisdiccional dentro del procedimiento de ejecución penal),<sup>6</sup> la legislación aplicable es la Ley Nacional de Ejecución Penal y no el Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>5</sup> 2. No se actualizó la causal de improcedencia que invocó el órgano de control constitucional.

<sup>6</sup> Acuerdo en el cual el Juzgado de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, declaró procedente pero infundado el recurso de revocación que interpuso el reclamante de amparo, contra la diversa de diez de septiembre de dos mil veintiuno, en la que programó hora y fecha para llevar a cabo, a través de videoconferencia, la audiencia prevista en el artículo 124 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la controversia jurisdiccional 395/2020.



Ello es así, pues en la Ley Nacional de Ejecución Penal se encuentra previsto el medio de impugnación que, a criterio de este Tribunal Colegiado, previo a acudir al juicio de amparo, debió agotar la parte quejosa, al caso, revocación.

En efecto, si bien el artículo 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé la supletoriedad, entre otras legislaciones, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para todo lo no previsto en esa ley; empero, es jurídicamente improcedente aplicar supletoriamente los numerales 465 y 466 del código procesal en cita, en lo relativo al recurso de revocación, pues en la legislación nacional invocada, en su precepto 130, se regula ese medio de impugnación (hipótesis de procedencia, término para su interposición, sus efectos, tramitación y tiempo para resolverse).

Motivo por el cual, el órgano de control constitucional, a efecto de analizar la causal de improcedencia que tuvo por actualizada, debió analizar el arábigo 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y no los numerales 465 y 466 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser la ley que regula la materia del acto que reclamó la parte quejosa y establece suficientemente la forma en que debe tramitarse y resolverse el recurso de revocación y, en consecuencia, la supletoriedad no se actualiza en el caso.

Máxime que el acuerdo impugnado fue dictado dentro de una controversia jurisdiccional dentro del procedimiento de ejecución penal, tramitada ante el Juzgado de Ejecución adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México.

Por ello, este Tribunal Colegiado, en reasunción de jurisdicción, estudiará el acuerdo materia de impugnación con base en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

No se soslaya que en el precepto 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que interesa, se establece que el recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuel-



van sin sustanciación; sin embargo, en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>7</sup> no se contempla la etapa de ejecución penal, como parte del procedimiento penal.

En efecto, en el numeral en cita se establece que el procedimiento se conforma por las etapas de investigación (inicial y complementaria), intermedia o de preparación del juicio, y la de juicio, y precisa que el proceso dará inicio con la audiencia inicial y finalizará con la sentencia firme.

Lo que pone de manifiesto que la etapa de ejecución no se encuentra prevista en el mencionado arábigo 211.

Motivo por el cual, como se dijo, la legislación aplicable es la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual, en su arábigo 130 establece suficientemente la forma en que debe tramitarse y resolverse el recurso de revocación y, en consecuencia, la supletoriedad no se actualiza en el caso.

Establecido lo anterior, como lo expuso el órgano de control constitucional y a criterio de este Tribunal Colegiado, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo (principio de

<sup>7</sup> Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

"El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

"I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

"a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, e

"b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

"II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

"III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.

"La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

"El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme."



definitividad), pues la parte quejosa, previo a acudir a la instancia constitucional, debió agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; ello, con base en las consideraciones siguientes.

En el numeral 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en lo que interesa, se establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

**"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.**

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.



"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."<sup>8</sup>

Del precepto transcrito se desprende el principio de definitividad, en el que se destaca al juicio de amparo como un medio de control constitucional de carácter extraordinario, que consiste en que, previo a instarlo, entre otras, contra determinaciones provenientes de tribunales judiciales, el quejoso debe agotar todos los recursos de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado, revocado o nulificado.

Entendidos los mecanismos de impugnación ordinarios como aquellos que se encuentran establecidos dentro del procedimiento y regulados por la normatividad que rige el acto combatido.

En relación con lo anterior, para que se actualice la causal de improcedencia en cita es necesario que, en lo que interesa, concurren los tópicos siguientes:

I. El acto reclamado sea emitido por una autoridad jurisdiccional.

II. La ley conceda contra ese acto algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado.

Del precepto y fracción en cita también se desprenden, por una parte, los casos de excepción al mencionado principio de definitividad, a saber:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o

<sup>8</sup> Lo destacado no es de origen.





expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o re-aprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Y, por otra, que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer el recurso respectivo o acudir al juicio de amparo.

Por otra parte, el artículo 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en lo que interesa establece:

"Artículo 130. Revocación

"El recurso de revocación se interpondrá ante el Juez de Ejecución en contra de las determinaciones de mero trámite y en los casos previstos en esta ley.

"El objeto de este recurso será que el mismo Juez de Ejecución que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.

"Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante la audiencia, se dará el uso de la palabra a las demás partes, para que mani-



fiesten lo que a su derecho corresponda y en la misma audiencia se dictará la resolución respectiva.

"Si el recurso se hace valer contra resoluciones pronunciadas fuera de audiencia, se interpondrá al día siguiente de notificada la determinación, se dará traslado a las demás partes por el término de dos días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, y se resolverá al día siguiente, bien (sic) de desahogada la audiencia conforme al código, o de haber transcurrido el término concedido."

De lo anterior es válido establecer que el recurso de revocación previsto en la legislación en cita tiene por objeto que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda (confirmarla, modificarla o revocarla).

Si el medio de impugnación se hace valer contra una resolución pronunciada durante la audiencia, se dará el uso de la palabra a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda y, en la misma audiencia, se dictará la resolución respectiva.

Si el recurso se interpone contra resoluciones pronunciadas fuera de audiencia, se interpondrá al día siguiente de notificada la determinación, se dará traslado a las demás partes por el término de dos días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se resolverá al día siguiente.

Lo que permite válidamente patentizar que en la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece un medio de impugnación que tiene como finalidad confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

Es importante precisar que, de nuevas reflexiones, este Tribunal Colegiado considera que si bien en el numeral 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal sólo se refiere al "Juez de Ejecución"; empero, ello no significa que el recurso de revocación únicamente proceda contra las resoluciones emitidas por éste y excluya a las emitidas por el tribunal de segunda instancia.



Ello es así, en razón de que como se colige de la legislación en cita, existen diversas resoluciones que emite el juzgado de ejecución que son recurribles a través del recurso de apelación previsto en su numeral 131 (entre otras, las destacadas en su precepto 132)<sup>9</sup> y, con motivo de ello, el tribunal de segunda instancia emite diversas determinaciones de mero trámite al sustanciar la apelación, las cuales, en caso de causar agravio, pueden ser materia de análisis horizontal de legalidad.

Aceptar que el recurso de revocación previsto en el artículo 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal solamente es procedente contra las determinaciones del Juez de Ejecución de primera instancia y excluir las de mero trámite, emitidas en segunda instancia en el procedimiento de ejecución, impactaría negativamente en los fines y principios que inspiraron al nuevo modelo de justicia penal, pues implicaría aceptar que diversas normas de carácter fundamental para el procedimiento, en su fase de ejecución, no le son aplicables a la segunda instancia, lo cual es jurídicamente inadmisibile.

Entre esas cuestiones, a manera de ejemplo, se podría llegar a establecer que el sentenciado no tendría derecho, en segunda instancia, a un debido proceso, a una defensa adecuada o a una asistencia jurídica; tópicos que se encuentran contemplados en los artículos 25, 46, 58, 103, cuarto párrafo, 120, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal,<sup>10</sup> por no estar referidas explícitamente a la segunda instancia.

<sup>9</sup> "Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

"El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

"I. Desechamiento de la solicitud;

"II. Modificación o extinción de penas;

"III. Sustitución de la pena;

"IV. Medidas de seguridad;

"V. Reparación del daño;

"VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias;

"VII. Traslados;

"VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y

"IX. Las demás previstas en esta ley."

<sup>10</sup> "Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución



Por lo que es válido establecer que el recurso de revocación es un medio de defensa amplio, que se interpone contra las resoluciones de mero trámite que emiten las autoridades jurisdiccionales (Juez y Tribunal de Alzada) en el pro-

"En las competencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución deberá observar lo siguiente:

"I. Garantizar a las personas privadas de la libertad, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la Constitución, los tratados internacionales, demás disposiciones legales y esta ley;

"II. Garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, salvaguardando la invariabilidad de la cosa juzgada con los ajustes que la presente legislación permita;

"III. Decretar como medidas de seguridad, la custodia de la persona privada de la libertad que llegue a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible a cargo de una institución del sector salud, representante legal o tutor, para que se le brinde atención, trato y tratamiento de tipo asilar;

"IV. Sustanciar y resolver los incidentes que se promuevan para lograr el cumplimiento del pago de la reparación del daño, así como los demás que se promuevan con motivo de la ejecución de sanciones penales;

"V. Garantizar a las personas privadas de la libertad su defensa en el procedimiento de ejecución;

"VI. Aplicar la ley más favorable a las personas privadas de la libertad;

"VII. Establecer las modalidades sobre las condiciones de supervisión establecidas para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales;

"VIII. Rehabilitar los derechos de la persona sentenciada una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia;

"IX. Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;

"X. Las demás que esta ley y otros ordenamientos le confieran."

"Artículo 46. Debido proceso

"Los procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad."

"Artículo 58. Entrevistas y visitas de organismos públicos de protección de los derechos humanos

"Las normas reglamentarias establecerán las provisiones para facilitar a los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como al Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura, el acceso irrestricto al centro penitenciario, archivos, y registros penitenciarios, sin necesidad de aviso previo, así como asegurar que se facilite el ingreso a los servidores públicos de éstos y que puedan portar el equipo necesario para el desempeño de sus atribuciones y entrevistarse en privado con las personas privadas de la libertad.

"Los defensores, en todo momento, podrán entrevistar a las personas privadas de la libertad en privado. No podrá limitárseles el ingreso de los objetos necesarios para el desempeño de su tarea, ni podrá revisarse el contenido de los documentos que introdujesen o retirasen de los centros penitenciarios.

"Los centros deberán contar con un área adecuada para que la persona privada de la libertad pueda entrevistarse en forma libre y privada con su defensor y a disponer del tiempo y medios razonables para su defensa.

"Se deberá (sic) establecer las normas necesarias para facilitar el ingreso de las instituciones públicas que tengan como mandato vigilar, promover o garantizar los derechos de los grupos vulnerables o personas que por sus condiciones o características requieran cuidados especiales o estén en



cedimiento de ejecución, a efecto de tutelar el derecho del justiciable a un recurso efectivo.

En relación con lo anterior, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su numeral 3, fracción XI, en lo que interesa se establece:

"Artículo 3. Glosario

"Para los efectos de esta ley, según corresponda, debe entenderse por:

"...

"XI. Juez de Ejecución: A la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente ley."

Del numeral transcrito se desprende que al establecerse en la legislación especial esa definición (Juez de Ejecución) se refiere, de manera genérica, a las

---

riesgo de sufrir algún tipo de discriminación, así como las condiciones en las que los representantes de organismos privados y civiles de protección y defensa de los derechos humanos podrán acceder a entrevistar o documentar lo que consideren necesario, pudiendo mediar para ello una petición expresa de la persona privada de su libertad.

"Queda prohibida toda reprimenda, acción de castigo o sanción que busque inhibir o limitar el derecho de la persona privada de su libertad para acudir ante las instituciones públicas y privadas de protección de los derechos humanos.

"La obstrucción de la labor del personal judicial, de las personas visitadoras de los organismos públicos de protección de los derechos humanos, de las defensoras, del Ministerio Público y de las observadoras será sancionada administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable."

"Artículo 103. Inicio de la ejecución

"...

"El Juez de Ejecución prevendrá al sentenciado para que, dentro del término de tres días, designe un defensor particular y, sino lo hiciera, se le designará un defensor público, para que lo asista durante el procedimiento de ejecución en los términos de esta ley, de la Ley orgánica respectiva y del código."

"Procedimiento jurisdiccional

"Artículo 120. Principios del procedimiento

"...

"La persona privada de la libertad deberá contar con un defensor en las acciones y recursos judiciales; mientras que la autoridad penitenciaria podrá intervenir por conducto de la persona titular de la dirección del centro o de la persona que ésta designe."



autoridades judiciales que pueden solucionar las controversias que se susciten en esa materia, sin hacer distinción entre los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancias (esto es, el Juez de Ejecución –propiamente dicho– y el Tribunal de Alzada–), al ser los encargados de dilucidar las cuestiones que surjan de una controversia en materia de ejecución penal (en primera y segunda instancias, según corresponda).

Lo que permite válidamente establecer que en esa definición se incluyó tácitamente al Tribunal de Alzada, al ser un órgano judicial que, de acuerdo con la legislación especializada, resuelve controversias jurisdiccionales en materia de ejecución penal dentro de su ámbito de competencia.

Por lo que es correcto patentizar que el recurso de revocación también procede contra las resoluciones de mero trámite que emita el Tribunal de Alzada.

No se soslaya que en la fracción XVI del numeral 3 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se prevé, como órgano jurisdiccional, al Juez de Control, al Tribunal de Enjuiciamiento y al Tribunal de Alzada, ya sea del fuero federal o local; sin embargo, se considera que ello se refiere a los órganos judiciales que intervienen en el procedimiento oral a que se contrae el numeral 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales (el cual, como se dijo, no contempla la etapa de ejecución penal), y no a los que intervienen en la etapa de ejecución.

Aunado a lo anterior, admitir que la revocación en ejecución penal sólo procede contra resoluciones de mero trámite en primera instancia, implicaría una carga excesiva en el juicio de amparo indirecto, que sería la única vía de control judicial frente a determinaciones de la Alzada (de mero trámite), lo que es contrario a la sistemática del juicio de amparo en sinergia con el nuevo proceso penal.

En efecto, los principios rectores y naturaleza jurídica del juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa, previo agotamiento de todos los recursos ordinarios, no han variado con la implementación del nuevo sistema de justicia penal; al contrario, se ha reforzado con diversas instituciones y figuras jurídicas que someten a control judicial previo numerosas determinaciones que antes eran irrecurribles.



Cierto, a través de una interpretación efectuada conforme a los principios que rigen el juicio de amparo, se ha logrado que éste sea más funcional y acorde con la realidad, sin trastocar el nuevo sistema de justicia penal adversarial.

Por ello, es válido estimar que para efectos del juicio de amparo, se acuda a los principios que lo conforman, para realizar una interpretación extensiva y funcional de algún precepto, para evitar que se trastoque su naturaleza excepcional y de excepción y evitar con ello que se convierta en una instancia judicial más de un procedimiento ordinario.

No se soslaya que de una interpretación gramatical y literal del arábigo 130 de la ley especial, se colige que el recurso de revocación procede contra las determinaciones de mero trámite que emita el "Juez de Ejecución"; sin embargo, se estima que, para efectos del juicio de amparo, no puede realizarse una interpretación de esa naturaleza.

Ello es así, pues el juicio de amparo debe ser armónico y congruente con el sistema penal acusatorio adversarial, para que ambos sean funcionales y complementarios, atendiendo, en primer orden, a la naturaleza de excepción que caracteriza a la instancia constitucional, lo cual se logrará atendiendo a los principios que rigen al primero y, en segundo, para impedir que se entorpezcan con dilaciones innecesarias los procedimientos, al evitar que los órganos jurisdiccionales, dentro de su ámbito competencial, resuelvan controversias de mero trámite.

Cierto, de estimar que se debe partir de una interpretación literal o gramatical, se establecería que las resoluciones de mero trámite que pronuncian los órganos jurisdiccionales de segunda instancia no son recurribles a través del recurso de revocación y que su único medio de defensa sería el juicio de amparo indirecto, implicaría desconocer la naturaleza excepcional del juicio de amparo indirecto, lo que generaría un exceso en el uso de un medio de control constitucional que entorpecería el procedimiento jurisdiccional ordinario, lo que contravendría la pronta y expedita impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

Incluso, de ser así, se vulneraría lo establecido en el numeral 107 de nuestra Ley Suprema, respecto a que el juicio de amparo procede contra actos que



afecten derechos fundamentales de los justiciables, y se convertiría en una instancia jurisdiccional más del proceso ordinario.

Por ello, partiendo de una interpretación que no sólo contextualice la interpretación gramatical o literal del precepto 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sino de una que surja de una armonización de la naturaleza, principios y funcionalidad del juicio de amparo (principalmente, atendiendo a los segundos), se logra establecer que los Tribunales de Alzada, dentro de su ámbito de competencia, están legalmente facultados para resolver las cuestiones sometidas a su jurisdicción, a través del recurso de revocación, que se susciten cuando se promueva una inconformidad contra una resolución de mero trámite durante la sustanciación de esa instancia, y que el juicio de amparo, atendiendo a su naturaleza excepcional, sólo será procedente para aquellos casos en que sea indispensable, previo agotamiento de los recursos ordinarios de defensa.

Por lo que ante el surgimiento de figuras jurídicas novedosas, para efectos del juicio de amparo, se debe acudir a los principios que lo rigen, para que sea funcional y congruente, no sólo con el sistema penal acusatorio adversarial, sino con cualquier otro, lo que generará certeza y seguridad jurídica a los justiciables, al obligarlos a que, previo a acudir a la instancia constitucional, agoten los medios ordinarios de defensa y sean los tribunales ordinarios los que resuelvan la cuestión objetivamente planteada a su jurisdicción.

Se considera lo anterior, en razón de que los principios del juicio de amparo son su base, y no varían con el surgimiento de un nuevo sistema de justicia, en el caso, penal. Por lo que partiendo de esos principios se debe buscar, dentro de las características del sistema penal acusatorio adversarial, un razonamiento jurídicamente adaptable que haga funcional la instancia constitucional, sin desnaturalizar o entorpecer ese sistema.

Interpretación extensiva y funcional que derivará en una mayor solidez del juicio de amparo y en el sistema penal acusatorio adversarial porque permitirá, por una parte, que las autoridades jurisdiccionales ordinarias tengan la posibilidad de resolver esos recursos y, con ello, evitar dilaciones procesales innecesarias y, por otra, la instancia constitucional seguirá siendo de carácter excepcional y exclusivo, y no una instancia más del procedimiento.





Motivo por el cual, es válido concluir que el recurso de revocación previsto en el numeral 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal procede contra el auto que no admite un recurso de apelación, al ser un medio de defensa amplio, que se insta contra las resoluciones de mero trámite que emiten las autoridades jurisdiccionales (Juez de Ejecución y Tribunal de Alzada) en el procedimiento de ejecución.

Es importante precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en términos similares, al resolver la contradicción de tesis 153/2019,<sup>11</sup> al analizar la procedencia del recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contra el auto que no admite el recurso de apelación en la que, en lo que interesa, estableció:

"Como se ve, el precepto normativo considera que el procedimiento penal está conformado por las etapas de investigación (inicial y complementaria), intermedia o de preparación del juicio, y la de juicio, señalando en su último párrafo, que el proceso empieza con la audiencia inicial y concluye con la sentencia firme.

"Si bien explícitamente no se refiere a la fase impugnativa, de un entendimiento armónico y sistemático del Código Nacional de Procedimientos Penales no puede negarse su integración.

"El propio artículo señala que el procedimiento concluye hasta la emisión de sentencia firme. Conforme al diverso precepto 412 del mismo dispositivo legal,<sup>12</sup> sólo quedan firmes las sentencias dictadas en el juicio oral cuando no son recurridas oportunamente, de manera que si se impugnan, será hasta que se resuelvan los medios de defensa que podrán calificarse de tal naturaleza.

<sup>11</sup> Resuelta el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

<sup>12</sup> "Artículo 412. Sentencia firme

"En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna."



"En este caso, el recurso ordinario procedente en contra de la sentencia es la apelación, cuyo objeto, en términos del artículo 483 del código procesal, es confirmar, modificar o revocar la sentencia, o bien, ordenar la reposición del juicio.<sup>13</sup>

"De esta manera, es evidente que la fase impugnativa no sólo en referencia al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del juicio, sino para cualquier medio de defensa ordinario que proceda dentro del juicio oral acusatorio, forma parte de las etapas del procedimiento.

"Además, admitir que el recurso de revocación previsto en el artículo 465 citado, solamente es procedente dentro de las etapas a las que expresamente se refiere el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impactaría negativamente en los fines y principios que inspiraron al nuevo modelo de justicia penal. Pues implicaría aceptar que diversas normas de carácter fundamental para el proceso acusatorio no le son aplicables a la segunda instancia, lo cual es jurídicamente inadmisibile.

"Entre estas cuestiones, se podría llegar a establecer que ni el imputado ni la víctima tendrían derecho en la segunda instancia, a una defensa adecuada, a una asistencia jurídica, a que se respeten sus datos personales, pues dichos derechos se encuentran en el 'título II' de los 'Principios y derechos que rigen en el procedimiento', 'capítulo II' sobre los 'Derechos en el procedimiento'.<sup>14</sup>

<sup>13</sup> "Artículo 479. Sentencia

"La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

"En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de Alzada requerirá el auto de apertura al Juez de Control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de Enjuiciamiento competente."

"Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia

"Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental.

"En estos casos, el Tribunal de Alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior."

<sup>14</sup> Al respecto, deben tenerse en cuenta los siguientes artículos:

"Capítulo II

"Derechos en el procedimiento

"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad



"Así como a admitir que la víctima no tiene derecho a intervenir ante el órgano jurisdiccional de alzada, a contar con un intérprete, o a que se realicen los ajustes al procedimiento si tuviera alguna discapacidad, entre otros.<sup>15</sup>

"En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este código y la legislación aplicable."

"Artículo 16. Justicia pronta

"Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas."

"Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

"La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su defensor o a través de éste. El defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

"Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el defensor particular que el imputado elija libremente o el defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

"La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

"Corresponde al órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado."

"Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos

"Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar por que tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente código."

"Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal

"Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este código.

"La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este código."

<sup>15</sup> **Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

"En los procedimientos previstos en este código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

"...

**"VII. A contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;**

"...



"Tampoco se podría explicar cómo la sentencia de apelación en que se confirma la sentencia de primera instancia, podría poner fin al procedimiento<sup>16</sup> y a que el Tribunal de Alzada no es un sujeto del procedimiento penal.<sup>17</sup>

**"XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;**

**"XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;**

"...

**"XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este código;**

"...

**"XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este código;**

"...

**"XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales** cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

**"XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con los reglas que establece este código;**

"...

**"En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los tratados, así como los previstos en el presente código.**

**"Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables."** (el énfasis es propio)

<sup>16</sup> **"Artículo 67. Resoluciones judiciales.**

"La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. **Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento** y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este código prevea para cada caso.

"Los autos y resoluciones del órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

"I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

"II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

"III. La de control de la detención;

"IV. La de vinculación a proceso;

"V. La de medidas cautelares;



"En este contexto, es claro que deben interpretarse armónica y sistemáticamente lo que disponen los artículos 211 y 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales, concluyendo que el recurso de apelación sí forma parte del procedimiento. Pues por una parte se producirían las condiciones indeseables anteriormente referidas y, además, el propio Código Nacional de Procedimientos Penales no lo excluye."

Consideraciones que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmó en la jurisprudencia 1a./J. 85/2019 (10a.), visible en la página 283 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, con número de registro digital: 2021251, de rubro y texto:

"RECURSO DE REVOCACIÓN. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO QUE NO ADMITE LA APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL

"VI. La de apertura a juicio;

"VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

"VIII. Las de sobreseimiento, y

"IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

"En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

"Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o **Magistrado** no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario." (el énfasis es propio)

<sup>17</sup> "Artículo 3o. Glosario

Para los efectos de este código, según corresponda, se entenderá por:

"...

"X. Órgano jurisdiccional: El Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento o el Tribunal de Alzada ya sea del fuero federal o común;

"...

"XVI. Tribunal de Alzada: El órgano jurisdiccional integrado por uno o tres Magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las entidades federativas."

"Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

"Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

"...

"VII. El órgano jurisdiccional, y ..."



ACUSATORIO. El recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales es un medio amplio de defensa que procede en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en que interviene la autoridad judicial para combatir resoluciones de mero trámite que se resuelven sin sustanciación. En este sentido, el auto que no admite el recurso de apelación debe considerarse una determinación: i) dentro del procedimiento penal y ii) de mero trámite, que califica dentro de los supuestos de procedencia del recurso de revocación, pues no resuelve el fondo de la causa penal o pone término al procedimiento, ni tampoco involucra la respuesta de los agravios formulados por la recurrente, sino que su objetivo es analizar los requisitos establecidos en los artículos 467 y 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales y las hipótesis previstas en el diverso artículo 470 del propio código. Además, en términos del artículo 475 del código aludido, se resuelve de plano cuando se reciben los registros correspondientes al recurso de apelación, esto es, sin sustanciación alguna, lo que corrobora la procedencia del recurso de revocación, pues el legislador, en vez de mantener indeterminada la actuación del Tribunal de Alzada, expresamente estableció en el propio precepto que debía pronunciarse de plano, de ahí que su actuación se constriña a constatar, en el momento en que se recibe y con los elementos al alcance, si se cubren los requisitos de procedencia. Por lo anterior, es necesario agotar el medio de defensa referido antes de acudir al juicio de amparo, sin que ello pueda aplicarse de manera retroactiva en términos del artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, dado que antes de la obligatoriedad de este criterio, se actualizaba la excepción al principio de definitividad prevista en el último párrafo del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo."

No se soslaya que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en la contradicción de tesis y en el criterio en cita, se pronunció respecto al recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, al igual que en el numeral 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en ese arábigo no se establece que ese medio de impugnación proceda contra las resoluciones de mero trámite que emite el Tribunal de Alzada durante la sustanciación de la segunda instancia; no obstante, como se vio, concluyó que sí es procedente.

Motivo por el cual, este Tribunal Colegiado invoca esas consideraciones, a efecto de robustecer el criterio de esta ejecutoria.



Y si bien el numeral 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece "Juez de Ejecución", en tanto que el diverso 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales "autoridad judicial", debe interpretarse que aquella referencia es para armonizar con la legislación especializada en ejecución penal, pero de ningún modo para hacer irrecurribles las determinaciones de mero trámite del Tribunal de Alzada, porque ello iría contra la naturaleza excepcional del juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa, previo agotamiento de todos los recursos ordinarios; máxime que esa naturaleza jurídica del juicio de amparo no ha cambiado con los principios y disposiciones del nuevo sistema de justicia penal.

Precisado lo anterior, de las constancias que fueron remitidas para la sustanciación de este medio de impugnación, se colige que el impetrante en su demanda de amparo reclamó del Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Almoloya de Juárez, el auto que emitió el dos de diciembre de dos mil veintiuno, en el toca penal 275/2021, en el que desechó de plano el recurso de apelación contra la determinación de siete de octubre de dos mil veintiuno (en la cual el Juzgado de Ejecución adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, declaró procedente, pero infundado, el recurso de revocación que interpuso el reclamante de amparo contra la diversa de diez de septiembre de dos mil veintiuno, en la que programó hora y fecha para llevar a cabo, a través de videoconferencia, la audiencia prevista en el artículo 124 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la controversia jurisdiccional 395/2020).

Sin embargo, de las constancias que fueron enviadas para la sustanciación del recurso, no se desprende que contra esa resolución, previo a acudir a la instancia constitucional, interpusiera el recurso respectivo, a saber, revocación, previsto en el artículo 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Lo que permite válidamente a este Tribunal Colegiado establecer que, como lo precisó el órgano de control constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Por lo que en los términos apuntados, el juicio de amparo intentado de manera primigenia para combatir el acto que reclamó es improcedente, en virtud



de que la legislación ordinaria aplicable prevé un mecanismo de defensa que, de ser el caso, permite modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Máxime que no se actualiza alguna de las excepciones previstas en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

En efecto, el ahora disconforme no reclamó algún acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Tampoco el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión o reaprehensión, o un auto que establezca providencias precautorias o que imponga medidas cautelares restrictivas de la libertad, o una resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, o que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del ahora disconforme.

De igual forma, el acto reclamado por el inconforme no se trata de un auto de vinculación a proceso.

De igual manera, se advierte que la procedencia del recurso de revocación previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal no se encuentra sujeta a una interpretación adicional o que su fundamento sea insuficiente para determinarla, por lo que el ahora recurrente no se encontraba en libertad de optar por interponer el mencionado recurso o acudir al juicio de amparo.

Finalmente, el ahora disconforme no es una persona extraña a juicio, sino que fue precisamente el promovente del recurso de apelación contra el acuerdo emitido el siete de octubre de dos mil veintiuno, pronunciado por el Juzgado de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia analizada en párrafos que anteceden, con la precisión realizada, se estima legal la deter-





minación del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad (actuando como órgano de control constitucional).

En el entendido de que se estima innecesario dar vista a la parte quejosa, en términos del segundo párrafo del artículo 64 de la legislación en consulta, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga en relación con la causa de improcedencia analizada.

Ello es así, pues este Tribunal Colegiado no varió la causal de improcedencia que tuvo por actualizada el Juzgado de Distrito, ni los razonamientos que esgrimió al respecto, pues únicamente la analizó a la luz de la legislación aplicable (Ley Nacional de Ejecución Penal).

En efecto, el examen que realizó el a quo partió de la premisa atinente a que el disconforme no agotó el mecanismo ordinario de defensa para combatir el traslado reclamado (sic), previo a acudir al juicio de amparo; empero, estudió una legislación inaplicable, al caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales previsto en el ordenamiento aplicable.

De modo que si el estudio efectuado por aquél es sustancialmente coincidente con el que se realizó en esta ejecutoria (pues se analizó la misma causal de improcedencia), se considera innecesario otorgar la vista en mención, dado que ésta tiene por objeto no dejar en estado de indefensión al promovente, entre otro, en el supuesto de que el órgano jurisdiccional de segunda instancia advierta la actualización de una causal de improcedencia no examinada por el de primer grado; lo cual, como se aprecia, no se verifica en el caso, toda vez que este tribunal sólo precisó la legislación aplicable, sin modificar, en esencia, los motivos por los cuales tuvo por actualizada la causal de improcedencia en estudio.

En razón a lo expuesto, ante lo inoperante e infundado de los agravios que esgrimió el recurrente, sin que exista aspecto alguno que suplir en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar infundado el recurso de queja interpuesto por Gerardo Mauricio Gómez Martínez, defensor público federal, con tal carácter del impetrante \*\*\*\*\* , contra el acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, emitido en el juicio de amparo indirecto 51/2021 del Segundo Tribunal Unitario del Se-



gundo Circuito, con residencia en esta ciudad (actuando como órgano de control constitucional).

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98 y 99 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara infundado el recurso de queja instado por Gerardo Mauricio Gómez Martínez, defensor público federal, con tal carácter del imponente \*\*\*\*\* , contra el acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, emitido en el juicio de amparo indirecto 51/2021 del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad (actuando como órgano de control constitucional), en términos del considerando séptimo de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, su captura en el libro electrónico y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Nieves Luna Castro (presidente) y Julio César Gutiérrez Guadarrama (ponente), contra el voto particular del Magistrado Jorge Mario Montellano Iturralde.

**En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, 113, 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** La tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2017 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 154/2015 (10a.) y 1a./J. 85/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la*



*Federación* de los viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVOCACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL DIVERSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA DETERMINACIÓN DICTADA EN UNA CONTROVERSIA JURISDICCIONAL DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PENAL, DEBE AGOTARSE EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y NO EL ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS 465 Y 466 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Tribunal de Alzada, en la que consideró que la resolución del juzgado de ejecución que declaró procedente pero infundado el recurso de revocación que interpuso contra la diversa en la que programó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 124 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no es impugnabile a través del recurso de apelación. El órgano de control constitucional desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo (definitividad), pues previamente a promover el juicio, debió agotar el recurso de revocación previsto en los artículos 465 y 466 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el auto que desecha el recurso de apelación interpuesto contra una determinación dictada en una controversia jurisdiccional del procedimiento de ejecución penal, debe agotarse el diverso de revocación previsto en el artículo 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y no el establecido en los diversos 465 y 466 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previamente a promover el juicio de amparo indirecto.

Justificación: En el artículo 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se prevé la supletoriedad, entre otras legislaciones, del Código Nacional de



Procedimientos Penales, para todo lo no previsto en aquélla; sin embargo, los artículos 465 y 466 del código procesal en cita son inaplicables supletoriamente al procedimiento de ejecución, en lo relativo al recurso de revocación, pues el artículo 130 de la ley nacional invocada regula con plenitud ese medio de impugnación (hipótesis de procedencia, término para su interposición, efectos, tramitación y tiempo para resolverse). Motivo por el cual, para analizar la definitividad, como causal de improcedencia del juicio de amparo, debe hacerse en términos del referido artículo 130 y no de los artículos 465 y 466 aludidos, por ser la Ley Nacional de Ejecución Penal la que regula el acto que reclamó la parte quejosa y establece suficientemente la forma en que debe tramitarse y resolverse el recurso de revocación y, en consecuencia, la supletoriedad no se actualiza en el caso. Máxime que la etapa de ejecución no forma parte del procedimiento penal, conforme al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según el cual, el proceso dará inicio con la audiencia inicial y finalizará con la sentencia firme, lo que corrobora que la legislación aplicable es la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
II.2o.P.5 P (11a.)

Queja 11/2022. 7 de abril de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Oscar Vázquez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE MERO TRÁMITE DEL TRIBUNAL DE ALZADA EMITIDAS AL SUSTANCIAR EL DIVERSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Tribunal de Alzada, en la que consideró que la resolución del



juzgado de ejecución que declaró procedente pero infundado el recurso de revocación que interpuso contra la diversa en la que programó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 124 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no es impugnabile a través del recurso de apelación. El órgano de control constitucional desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo (definitividad), pues previamente a promover el juicio debió agotar el recurso de revocación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, en observancia al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, el quejoso debe agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, contra el auto que desecha la apelación interpuesta dentro de un procedimiento de ejecución, en virtud de que dicho medio de impugnación también procede contra las determinaciones de mero trámite que el Tribunal de Alzada emita al sustanciar el recurso de apelación dentro de esa etapa.

**Justificación:** De nuevas reflexiones, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que si bien el artículo 130 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que regula el recurso de revocación, sólo se refiere a las determinaciones del "Juez de Ejecución", ello no significa que únicamente proceda contra las resoluciones emitidas por el juzgado de primera instancia y deban excluirse las pronunciadas por el tribunal de segundo grado en el procedimiento de ejecución. Lo anterior es así, por varias razones. Primera, en la segunda instancia del procedimiento de ejecución también se emiten diversas determinaciones de mero trámite al sustanciar la apelación, las cuales, en caso de causar agravio, deben ser materia de análisis horizontal de legalidad. Por lo que aceptar que el recurso de revocación solamente procede contra pronunciamientos de mero trámite del Juez de Ejecución de primera instancia y excluir las emitidas por el Tribunal de Alzada, impactaría negativamente en los fines y principios que inspiraron al nuevo modelo de justicia penal, toda vez que el recurso de revocación es un medio de defensa amplio, a efecto de tutelar el derecho del justiciable a un recurso efectivo. Lo anterior se corrobora con el artículo 3, fracción XI, de la ley citada, en el



sentido de que "Juez de Ejecución" se refiere, de manera genérica, a las autoridades judiciales que pueden solucionar las controversias que se susciten en esa materia, sin hacer distinción entre los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancias (esto es, el Juez de Ejecución –propriadamente dicho– y el Tribunal de Alzada), al ser los encargados de dilucidar las cuestiones que surjan de una controversia en materia de ejecución penal (en ambas instancias). No se soslaya que en la fracción XVI del mismo precepto se conceptualiza como "órgano jurisdiccional" al Juez de Control, al Tribunal de Enjuiciamiento y al Tribunal de Alzada, ya sea del fuero federal o local; sin embargo, se considera que se refiere expresamente a los órganos judiciales que intervienen en el procedimiento oral precisado en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales (el cual no abarca la etapa de ejecución penal). Segunda. Admitir que la revocación en ejecución penal sólo procede contra resoluciones de mero trámite en primera instancia, implicaría una carga excesiva en el juicio de amparo indirecto, que sería la única vía de control judicial frente a determinaciones de la alzada (de mero trámite), lo que es contrario a la sistemática del juicio de amparo en sinergia con el nuevo proceso penal. En efecto, los principios rectores y la naturaleza jurídica del juicio de amparo, como medio extraordinario de defensa, previo agotamiento de todos los recursos ordinarios, no han variado con la implementación del nuevo sistema de justicia penal; al contrario, se ha reforzado con diversas instituciones y figuras jurídicas que someten a control judicial previo numerosas determinaciones que antes eran irrecurribles. Por ello, para efectos del juicio de amparo, es necesario que se acuda a los principios que lo conforman, para realizar una interpretación extensiva y funcional de algún precepto de cualquier legislación, para evitar que se trastoque su naturaleza excepcional, y con ello que se convierta en una instancia judicial más en un procedimiento ordinario. Tercera. El artículo 130 de la ley especializada debe interpretarse de manera armónica y congruente con la teleología del juicio de amparo, para que ambos sean funcionales y complementarios, atendiendo, en primer orden, a la naturaleza de excepción que caracteriza a la instancia constitucional, lo cual se logrará observando los principios que rigen al primero y, en segundo, para impedir que se entorpezcan con dilaciones innecesarias los procedimientos, al evitar que los órganos jurisdiccionales, dentro de su ámbito competencial, resuelvan controversias de mero trámite. De estimar que debe



partirse de una interpretación literal o gramatical, se establecería que las resoluciones de mero trámite que pronuncian los órganos jurisdiccionales de segunda instancia no son recurribles a través de la revocación, y que su único medio de defensa sería el juicio de amparo indirecto, lo que generaría un exceso en el uso de un medio de control constitucional que entorpecería el procedimiento jurisdiccional ordinario, lo que contravendría la pronta y expedita impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.6 P (11a.)

Queja 11/2022. 7 de abril de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Oscar Vázquez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES. PARA CONSTITUIR EL TÍTULO EJECUTIVO QUE HAGA PROCEDENTE LA ACCIÓN EJECUTIVA CIVIL PARA EL PAGO DE LOS ADEUDOS POR CONCEPTO DE CUOTAS RELATIVAS, DEBE EXHIBIRSE EL ACTA DE ASAMBLEA DE CONDÓMINOS QUE CONTenga LAS CUOTAS ESTABLECIDAS PREVIAMENTE A SU EXIGIBILIDAD Y NO UNA EN QUE, CON POSTERIORIDAD A LOS PERIODOS RECLAMADOS, SE RECONOZCAN, POR NO SER ACORDE CON LOS PRECEPTOS QUE REGULAN DICHO TÍTULO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En un juicio ejecutivo civil el Juez de origen tuvo por conformado el título ejecutivo previsto en los artículos 59 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles y 443, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal (aplicables para la Ciudad de México), con un acta de asamblea en el que se reconocieron cuotas de un condominio de periodos previos y condenó a su pago.



**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para constituir el título ejecutivo que haga procedente la acción ejecutiva civil para el pago de adeudos por concepto de cuotas condominales, debe exhibirse el acta de asamblea de condóminos que contenga las cuotas establecidas previamente a su exigibilidad y no una en que, con posterioridad a los periodos reclamados, se reconozcan, por no ser acorde con los artículos 59 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles y 443, fracción IX, del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, que regulan dicho título ejecutivo.

**Justificación:** Lo anterior, porque los artículos citados establecen de forma común que el título que trae aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil, que permite ejercer la acción de cobro de cuotas condominales, debe integrarse con: a) El estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y/o pena convencional que se haya estipulado en asamblea general o en el reglamento interno, si va suscrita por el administrador y el presidente del comité de vigilancia; y, b) Copia certificada por notario público o por la Procuraduría Social del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), del acta de asamblea general relativa y/o del reglamento interno, en su caso, en que se hayan determinado las cuotas a cargo de los condóminos para los fondos de mantenimiento y administración y de reserva, intereses y demás obligaciones de los condóminos o poseedores. Además, la referida ley también exige acompañar los correspondientes recibos de pago. Ahora bien, el acta de asamblea general en que se hayan determinado las cuotas u obligaciones, debe entenderse que es aquella en la que los condóminos estipularon el monto al que ascienden dichos conceptos (mantenimiento, administración, reserva, intereses, etcétera) y cuya exigibilidad sea hacia el futuro, de modo que tanto el juzgador como las partes puedan tener conocimiento del acto en donde constan las circunstancias en las que se acordaron esas cuotas, como son la fecha, el lugar, las personas que intervinieron y las aprobaron, las cantidades, el momento a partir del cual se cobrarían, etcétera. Ello es así, puesto que la exhibición en el juicio de esa acta genera seguridad jurídica del momento en que los condóminos establecieron esas obligaciones. Lo que permite advertir el grado de incumplimiento del condómino al que se demanda. Asimismo, sólo de esa manera sería posible considerar que las decisiones adoptadas para fijar los montos de las cuotas vinculan a los condóminos, y que éstos conocían las cantidades y los periodos en los cuales tendrían que haber sido cubiertas. Dicha





interpretación también se soporta en el hecho de que ambas porciones normativas aluden al acta "en que se hayan determinado las cuotas", lo que implica un hecho anterior a su exigibilidad, pues se entiende que los condóminos, primero las establecieron en una asamblea, y luego comenzó su observancia y su consecuente cumplimiento. Por ello, no puede realizarse una interpretación en el sentido de que dicha acta sea de una asamblea de condóminos en donde se reconozcan cuotas correspondientes a periodos pasados, es decir, sobre montos ya vencidos, puesto que ello desnaturalizaría la posibilidad de conocer las circunstancias en que se adoptó el acuerdo de fijar una determinada cantidad y que ello fuera exigible con posterioridad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.C.3 C (11a.)

Amparo directo 425/2021. 27 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti. Secretario: Alberto Mendoza Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**REPRESENTACIÓN JURÍDICA DE LAS PARTES EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR. SI BIEN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO ES FACTIBLE ANALIZAR SU ACTUACIÓN MATERIAL, SÍ PUEDEN ESTUDIARSE LAS POSIBLES VIOLACIONES COMETIDAS EN EL JUICIO DE ORIGEN A TRAVÉS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Hechos: Una mujer demandó alimentos de su concubino por un tiempo igual al que duró la unión familiar. El Juez dictó sentencia en la que condenó al pago de una pensión alimenticia definitiva. Inconforme, aquélla interpuso apelación, la cual fue resuelta en el sentido de modificar el lapso de duración del concubinato. En contra de esa sentencia, el concubino deudor alimentario promovió juicio de amparo directo donde señaló que, debido a una deficiente representación jurídica, no pudo alegar y ofrecer pruebas idóneas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es factible analizar en el juicio de amparo directo la actuación material de los abogados



que representaron al quejoso durante el desarrollo del procedimiento civil o familiar; sin embargo, pueden estudiarse las posibles violaciones cometidas en el juicio de origen a través de la suplencia de la queja deficiente.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho a ser asistido por un abogado es una condición de efectividad del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e impacta en la vigencia del derecho a un recurso efectivo previsto en los preceptos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, las personas pueden elegir libremente contar con los servicios de una persona dedicada a la abogacía. En ese sentido, aquéllas asumen el riesgo de contratar los servicios de uno u otro abogado, con las consecuencias inherentes que ello conlleva, porque debido a que su elección es libertad de las partes, no puede analizarse si fue adecuada o no, o si aquél protegió diligentemente sus intereses. Ahora bien, es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CIV/2019 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA DECLARAR LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO, ES NECESARIO QUE LAS FALLAS O DEFICIENCIAS DE LA DEFENSA NO SEAN CONSECUENCIA DE LA ESTRATEGIA PLANTEADA POR EL ABOGADO DEFENSOR.", abrió la posibilidad de que, en ciertos casos, se analice la existencia de fallas u omisiones evidentes y graves en la defensa; sin embargo, este criterio tiene su racionalidad en el derecho constitucional expreso previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución General y 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, a grandes rasgos, regulan el derecho humano en materia penal a una defensa material adecuada, lo que generó la posibilidad de analizar un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de la labor del representante jurídico, conducta que debe ser controlada dentro del procedimiento penal por el Juez en calidad de garante y rector de ese procedimiento; pero, además, ese criterio se sustentó en las consecuencias que derivan del proceso penal que son especialmente graves, pues afectan bienes jurídicos fundamentales, como la libertad personal; sin embargo, en las materias civil y familiar estos elementos no están presentes, por lo que no es posible analizar la defensa material en estos casos. A pesar de ello, aunque no es factible el estudio de la actuación material de la representación jurídica de una de las partes en forma de violación procesal, ello no implica que no puedan ser estudiadas las posibles violaciones cometidas en el juicio de origen pues, de



ser procedente, a través de la suplencia de la queja deficiente pueden subsanarse irregularidades y proponer su corrección, si se toma en cuenta que la suplencia de la queja mira hacia la actuación del órgano jurisdiccional, y no a la del abogado designado como representante procesal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.5o.C.29 C (11a.)

Amparo directo 20/2022. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

**Nota:** La tesis aislada 1a. CIV/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 367, con número de registro digital: 2021100.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



# S



## **SALARIOS VENCIDOS. CONFORME AL PRINCIPIO PRO OPERARIO, PARA SU CUANTIFICACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DEBEN CONSIDERARSE LOS 365 DÍAS DEL AÑO (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

Hechos: En un juicio ordinario laboral se demandó el pago de salarios vencidos por el despido injustificado de que fue objeto el actor. En el laudo se condenó a su pago por el plazo de 12 meses, equivalentes a 365 días. Contra esa determinación el patrón promovió juicio de amparo directo, bajo el argumento de que los 12 meses debían calcularse a razón de 30 días por mes, lo que arroja 360 días.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio pro operario, para la cuantificación de los salarios vencidos en caso de despido injustificado, deben considerarse los 365 días del año.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo hace referencia a "doce meses" como periodo máximo para la condena a salarios vencidos por despido injustificado. De dicha expresión caben dos posibilidades interpretativas: 1) La primera deriva del tercer párrafo del artículo 89 de la misma ley, conforme al cual, cuando el salario se fije por mes, se dividirá entre 30 para determinar el salario ordinario a fin de establecer el monto de las indemnizaciones; así, de este argumento interpretativo, el artículo 48 debe ser leído en armonía con el precepto 89 aludido y, por ende, los 12 meses equivaldrían a 360 días. Esta interpretación debe ser rechazada, habida cuenta que su resultado es que los salarios vencidos se contabilicen en 360 días (12 meses por 30 días), lo que priva al actor de 5 días al año y, además, porque ese precepto



se refiere al pago de "indemnizaciones" y no de salarios vencidos, cuya naturaleza no es indemnizatoria; y, 2) La segunda interpretación, de índole gramatical, permite concluir que la expresión "doce meses" debe ser entendida conforme al uso ordinario que se tiene en el habla y, en ese orden, tanto los diccionarios de la lengua española, como los especializados, definen al "año" como el periodo de doce meses a contar desde un día cualquiera y que, por tanto, comprende 365 días, por lo que el segundo párrafo del artículo 48 puede entenderse en el sentido de establecer un límite a los salarios vencidos de 365 días, interpretación que es, desde luego, más benéfica para la clase trabajadora. Consecuentemente, si el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo obliga a que prevalezca la interpretación que brinde mayor beneficio al trabajador, los "doce meses" deben ser entendidos como equivalentes a un año, esto es, al periodo de 365 días a contar desde un día cualquiera; lo contrario implicaría desconocer 5 días laborados por año.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.16 L (11a.)

Amparo directo 248/2022. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DEL ACUERDO FGJCDMX/25/2021 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL SUSTANTIVO A DICHO SERVICIO, AL PREVER QUE ÉSTE DEBERÁ SUSCRIBIR UNA CARTA COMPROMISO A PARTIR DE LA CUAL TENDRÁ UN PLAZO DE DOCE MESES PARA ACREDITAR EL PERFIL PROFESIONAL REQUERIDO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICAS.**

**Hechos:** Un agente de la policía de investigación promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 16, fracción II, del Acuerdo FGJCDMX/25/2021 por el



que se establecen los lineamientos para el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial local el 22 de julio de 2021, al estimar que no es razonable el requisito de ingreso a la corporación, consistente en acreditar el cumplimiento del perfil profesional de estudios de nivel superior o equivalente en el plazo de doce meses.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 16, fracción II, del acuerdo referido, al condicionar el ingreso del personal sustantivo al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o la permanencia de quienes ya laboraban en la institución, a que suscriban una carta compromiso a partir de la cual tendrán un plazo de doce meses para acreditar el perfil profesional requerido, esto es, la conclusión de sus estudios de nivel superior o equivalente, viola los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicas.

**Justificación:** Lo anterior, porque al ponderar la finalidad que persigue el mencionado requisito, esto es, contar con servidores públicos especializados que cumplan con excelencia el servicio y la afectación al bien jurídico consistente en las condiciones laborales de los miembros de la extinta Procuraduría General de Justicia que pretendan ingresar al servicio profesional de carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se obtiene que la limitación a sus derechos fundamentales es desproporcional, porque resulta materialmente imposible concretar estudios de nivel superior o equivalente en el plazo de doce meses, pues es un hecho notorio que en nuestro país se realizan en un periodo de tres a cinco años dependiendo del plan de estudios y de la universidad que lo ofrezca, por lo que al no brindarles la oportunidad de llevar a cabo ese trámite en un plazo prudente, les impone una carga injustificada o desmedida que no supera el test de proporcionalidad en sentido estricto.

En contrapartida, no son notoriamente graves los daños o perjuicios que pudiera resentir la prestación del servicio de seguridad pública al otorgar a los miembros de dicha institución un plazo de tres a cinco años para acreditar los estudios de nivel superior o equivalentes.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.A.1 A (11a.)



Amparo en revisión 217/2022. Pedro Estrella Romero y otro. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Guzmán Rosas. Secretaria: Lucero Filemón Ortega.

Amparo en revisión 214/2022. Félix Lara Olivares. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE "EL HECHO NO SE COMETIÓ", DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA REVELÓ INDUDABLEMENTE QUE EL ELEMENTO FÁCTICO QUE DIO ORIGEN A LA IMPUTACIÓN NI SIQUIERA EXISTIÓ.**

Hechos: El imputado fue vinculado a proceso por el delito de fraude porque como encargado de la autorización de pagos de la empresa ofendida, aprobó algunos a supuestos proveedores que en realidad se depositaron a cuentas cuyas tarjetas bancarias se encontraban en su poder. En la etapa intermedia la Fiscalía solicitó el sobreseimiento en la causa, al estimar que los datos de prueba revelaban que el hecho delictivo no existió en los términos en que fue formulada la querrela respectiva, pues los supuestos proveedores eran trabajadores de la empresa, por lo que no contaba con elementos suficientes para sostener la acusación. El Juez de Control lo decretó con fundamento en las fracciones I y V del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales y esta decisión fue confirmada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el enunciado jurídico contenido en la fracción I del precepto citado, consistente en la hipótesis que justifica el sobreseimiento en la causa penal cuando "el hecho no se cometió", debe interpretarse en el sentido de que la investigación complementaria reveló indudablemente que el elemento fáctico que dio origen a la imputación ni siquiera existió.





Justificación: Conforme a las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 190/2019, "el hecho" es el elemento fáctico consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitirán el encuadramiento de la conducta en una descripción típica. Por su parte, el adverbio "no" expresa una negación, la inexistencia o lo contrario de algo. Sin embargo, el vocablo "cometió" no puede entenderse en su significado literal, consistente en "caer o incurrir en una culpa, yerro falta", porque ello infringiría el principio de no redundancia o no pleonasticidad del discurso legislativo, dado que tal exégesis implicaría admitir que la fracción en comentario regula la misma hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo en cita, a saber, la que autoriza el sobreseimiento cuando "apareciere claramente establecida la inocencia del imputado". Por el contrario, la interpretación funcional histórica sí es coherente con el texto legislativo, pues las legislaciones procesales en la materia penal han reconocido como una hipótesis de sobreseimiento del proceso a la inexistencia del hecho, de manera que, a pesar de que la palabra "inexistencia" no se encuentre en el precepto interpretado, es inadmisibles sostener que si concluida la investigación complementaria, el fiscal descubre que el hecho imputado ni siquiera acaeció en la realidad, no pueda solicitar el sobreseimiento porque esa inexistencia no esté regulada en la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.29 P (11a.)

Amparo directo 138/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

**Nota:** La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 190/2019 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2020 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 152, con número de registro digital: 29504.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO**



**NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, RELATIVA A QUE AGOTADA LA INVESTIGACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTIME QUE NO CUENTA CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FUNDAR UNA ACUSACIÓN, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE CONFORME AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, AQUÉL RECONOCE LA FALTA DE PROBABILIDAD DE DEMOSTRACIÓN DE LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO ANTE UNA EVIDENCIA DESNUDA O CARENTE DE INFORMACIÓN ESPECÍFICA DEL CASO.**

Hechos: El imputado fue vinculado a proceso por el delito de fraude porque como encargado de la autorización de pagos de la empresa ofendida, aprobó algunos a supuestos proveedores que en realidad se depositaron a cuentas cuyas tarjetas bancarias se encontraban en su poder. En la etapa intermedia la Fiscalía solicitó el sobreseimiento en la causa, al estimar que los datos de prueba revelaban que el hecho delictivo no existió en los términos en que fue formulada la querrela respectiva, pues los supuestos proveedores eran trabajadores de la empresa, por lo que no contaba con elementos suficientes para sostener la acusación. El Juez de Control lo decretó con fundamento en las fracciones I y V del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales y esta decisión fue confirmada en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el enunciado jurídico contenido en la fracción V del precepto citado, consistente en la hipótesis que justifica el sobreseimiento en la causa penal cuando "agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación", debe interpretarse en el sentido de que esa representación social, habiendo agotado la investigación y actuando conforme al principio de objetividad, reconoce la falta de probabilidad de demostración de la culpabilidad del acusado ante una evidencia desnuda o carente de información específica del caso.

Justificación: El procedimiento legislativo del Código Nacional de Procedimientos Penales no es útil para conocer el significado de su artículo 327; sin embargo, sí otorga diversos lineamientos generales sobre la forma en que se visualiza a la nueva Fiscalía que opera el sistema de justicia penal acusatorio que, entre otros deberes, se encuentra sujeta a los de lealtad y objetividad, lo que incluso



le obliga a invocar las causales de sobreseimiento que observe, partiendo de la carga probatoria que le es fincada en el artículo 130 del propio código. Esta carga probatoria, vista desde la perspectiva del derecho humano a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, implica un deber para el Ministerio Público, consistente en que éste no sólo se encuentra obligado a aportar la prueba de cargo, sino que, en su caso, debe asegurarse de que esos medios de convicción, u otros que decida llevar al juicio, sean suficientes para desvirtuar la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa a fin de demostrar la culpabilidad del acusado "más allá de toda duda razonable". Esta regla probatoria anglosajona identificada como "*Beyond All Reasonable Doubt (BARD)*", de acuerdo con la doctrina americana, implica admitir la posibilidad de que sobrevenga una paradoja entre el grado de probabilidad numérico de culpabilidad y la certeza de condena de un inocente, la cual se resuelve cuando la Fiscalía reconoce la falta de probabilidad de demostración de la culpabilidad ante una evidencia desnuda o carente de información específica del caso, hipótesis que motiva la petición de sobreseimiento en la causa penal conforme al artículo 327, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.P.30 P (11a.)

Amparo directo 138/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA POR INACTIVIDAD EN EL PERFECCIONAMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 340, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (ABROGADO). CUANDO SE SOLICITA RESPECTO DE LA SEGUIDA POR EL DELITO DE VIOLACIÓN COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBE CONSTATARSE FEHACIENTEMENTE QUE EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE TUVO**



## **POR RECIBIDA LA INDAGATORIA EN SEDE MINISTERIAL SE NOTIFICÓ DIRECTAMENTE A LA VÍCTIMA –CON LOS AJUSTES RAZONABLES CORRESPONDIENTES–.**

Hechos: Se sobreseyó en la causa penal de origen, al considerar que habían transcurrido en exceso los seis meses previstos en el artículo 340, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí (abogado), para perfeccionar la acción penal relativa al delito de violación, cometido en agravio de una mujer con discapacidad intelectual. Lo anterior, aun cuando no existe constancia en autos de que la víctima fuera tomada en consideración en las actuaciones de la causa penal de origen. Decisión confirmada por el tribunal de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sobreseimiento en la causa penal por inactividad en el perfeccionamiento de la acción penal por más de seis meses, en los términos descritos, exige la notificación directamente a la víctima –con los ajustes razonables correspondientes– de la llegada de los autos a sede ministerial, sin que tal requisito pueda obviarse, por tratarse de una persona con discapacidad intelectual, ni tenerlo por cumplido con la notificación realizada a quien ha actuado en su nombre dentro del procedimiento.

Justificación: De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional y convencional vigente en el país, entre los derechos de las personas con discapacidad se encuentran el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídicas; además, el de igualdad material ante la ley, los cuales, a su vez, trascienden a su derecho de acceso a la justicia. De manera que cuando una persona con discapacidad es parte en un procedimiento jurisdiccional, las autoridades involucradas, en respeto de dicho marco normativo, tienen la obligación de comunicarle directamente, con los ajustes razonables conducentes, las determinaciones decretadas que incidan en su esfera jurídica. Por tanto, si se omitió notificar en los citados términos a la víctima del delito de violación (con discapacidad intelectual), el acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la indagatoria en sede ministerial (en tanto que de éste sólo fue enterada su madre), ni le fueron explicadas las consecuencias de la inactividad procesal en dicha etapa, no podía considerarse que el plazo de seis meses previsto en el artículo 340, fracción VI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San



Luis Potosí (abrogado) había iniciado, y menos fenecido, para entonces decretar el sobreseimiento en la causa por inactividad procesal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL NOVENO CIRCUITO.  
IX.P.4 P (11a.)

Amparo directo 152/2021. 21 de abril de 2022. Mayoría de votos. Disidente: José Pablo Pérez Villalba, quien se pronunció por una mayor protección a la víctima de un delito imprescriptible. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Lucía Elizabeth Martínez Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. AL ANALIZAR LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y DETERMINAR SI SE SATISFACE O NO EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 192, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA SU PROCEDENCIA, EL JUEZ SÓLO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA ARGUMENTACIÓN QUE GUARDE RELACIÓN CON LOS ASPECTOS SUSTANCIALES DE ESA FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO, SUS REQUISITOS O PRESUPUESTOS NORMATIVOS.**

Hechos: En un proceso penal acusatorio y oral la víctima se opuso a la solicitud de suspensión condicional del proceso, con sustento en la gravedad del delito, que se trataba de un acto de corrupción y en la necesidad de sancionar al culpable; argumentos que el Juez de Control consideró adecuados para declarar fundada la oposición y negar esta solución alterna del procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, de una interpretación sistemática del artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el libro segundo, título I, capítulo III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, determina que al analizar la oposición de la víctima u ofendido a la suspensión condicional del proceso y determinar si se satisface o no el requisito establecido en el artículo 192, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales para su procedencia, el Juez



de Control sólo debe tomar en consideración la argumentación que guarde relación con los aspectos sustanciales de esta forma de solución alterna del procedimiento, sus requisitos o presupuestos normativos.

Justificación: De la interpretación del artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el libro segundo, denominado "Del procedimiento", título I, "Soluciones alternas y formas de terminación anticipada", capítulo III, "Suspensión condicional del proceso", del Código Nacional de Procedimientos Penales, se colige que la suspensión condicional del proceso atiende a las bases de la justicia restaurativa durante el procedimiento penal, al enfocarse en garantizar la reparación del daño a la víctima u ofendido, imponer al imputado condiciones para responder por su conducta y que se vele por una efectiva tutela de los derechos de aquél; todo ello sin que el imputado tenga que estar privado de su libertad personal en un centro de reclusión con motivo del dictado de una sentencia. Lo cual es acorde con el precepto constitucional indicado, en tanto que lo que se pretende con la suspensión condicional del proceso es resolver el conflicto surgido con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos, sin necesidad de llegar a la etapa de juicio y al dictado de una sentencia. Lo expuesto sirve de base para comprender el requisito de procedencia de la suspensión condicional del proceso, previsto en la fracción II del artículo 192 del referido código, que dice: "II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido", lo cual lleva al siguiente cuestionamiento: ¿Qué tipo de argumento de oposición podrá formular la víctima u ofendido en relación con la procedencia de la suspensión condicional del proceso? La respuesta se encuentra en el aludido capítulo III, que rige la suspensión condicional del proceso en cuanto a que las oposiciones que podrá formular la víctima deben recaer en los aspectos sustanciales de dicha forma de solución alterna del procedimiento, a saber: el plan detallado sobre el pago de la reparación del daño; b) el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere el artículo 195; c) que no estén cubiertos los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 192, es decir, que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión sí exceda de cinco años y no hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento de una suspensión condicional anterior, en su caso; d) se pida la suspensión condicional del proceso para las hipótesis previstas en las frac-



ciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167, es decir, respecto de delitos de homicidio doloso, genocidio y violación sexual; y, e) la solicitud de suspensión condicional del proceso no sea oportuna de conformidad con el artículo 193. Por tanto, al analizar si existe una oposición fundada de la víctima u ofendido a la suspensión condicional del proceso y determinar si se colma o no el requisito de procedencia previsto en la fracción II del artículo 192 citado, el Juez de Control sólo debe tomar en consideración las argumentaciones que guarden relación con dichos aspectos sustanciales de esta forma de solución alterna del procedimiento, sus requisitos o presupuestos normativos. De ahí que si la víctima u ofendido, al oponerse a la solicitud relativa, lo sustenta en aspectos diversos a los mencionados (a guisa de ejemplo: la gravedad del hecho o del delito, la necesidad de sancionar al culpable, el dictado de una sentencia ejemplificativa para la sociedad, etcétera), dichas oposiciones serán ineficaces, al no guardar pertinencia con el objeto de estudio a que debe someterse el Juez de Control al aprobar o no esa suspensión condicional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.6o.P.3 P (11a.)

Amparo en revisión 4/2022. 21 de abril de 2022. Mayoría de votos, con voto concurrente de la Magistrada María Dolores Núñez Solorio. Disidente: Óscar Espinosa Durán. Ponente: Fernando Córdova del Valle. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE PROVEER RESPECTO DE UNA PROMOCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE QUEJOSA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO, PARA EL EFECTO DE VINCULARLO A QUE, CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, EMITA UNA DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON ESE ESCRITO.**

Hechos: La parte quejosa reclamó en el juicio de amparo indirecto la omisión del Juez de Control de proveer respecto de una promoción que presentó en la etapa



intermedia del proceso penal acusatorio. El Juez de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable, una vez concluida esa etapa del procedimiento penal, lo suspenda hasta que se resuelva en definitiva el juicio de amparo; sin embargo, al no estar de acuerdo con los efectos de la medida cautelar, interpuso recurso de queja.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama la omisión de la autoridad judicial de proveer sobre la promoción presentada por una de las partes del procedimiento penal en la etapa intermedia, procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, lo que implica vincularla a que, con libertad de jurisdicción, emita una determinación en relación con esa promoción.

**Justificación:** De conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado, como medida cautelar, puede tener efectos "conservativos" y "restitutorios", es decir, no tiene como único propósito "paralizar" un acto para evitar que afecte derechos de la parte quejosa, sino que también permite "restablecer" provisionalmente a ésta en el goce del derecho violado, siempre que ello no implique "constituir" un derecho del que no gozaba previamente (restricción establecida en el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley de Amparo). En este sentido, si con motivo de la inactividad del Estado (omisión) se restringe el goce de un derecho, por regla general no existe obstáculo jurídico para otorgar la suspensión provisional dotándola de efectos restitutorios, con el objeto de impedir que esa afectación perdure durante la sustanciación del juicio de amparo. Luego, si el acto reclamado es la omisión del Juez de Control de proveer sobre la promoción de la parte quejosa, presentada en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio, procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, lo que implica vincular a la autoridad responsable a que, con libertad de jurisdicción, emita una determinación en relación con esa promoción, pues de esa forma se evita que la afectación derivada de la omisión reclamada siga generando consecuencias negativas en la esfera jurídica de la solicitante del amparo durante la sustanciación del juicio, específicamente en el derecho de acceso a la justicia, como una variante del derecho de petición que tiene lugar cuando éste se ejerce dentro del marco de un procedimiento.





SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
I.2o.P.5 P (11a.)

Queja 157/2022. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**TRABAJADORES DOCENTES DEL COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA (PLANTELES CIUDAD DE MÉXICO). SU RELACIÓN LABORAL DEBE CONSIDERARSE POR TIEMPO INDETERMINADO, CUANDO SE LES CONTRATA EN UNA PLAZA VACANTE DEFINITIVA PARA IMPARTIR UN MÓDULO MATRICULADO, SUSCEPTIBLE DE REPETIRSE INDEFINIDAMENTE EN CICLOS ESCOLARES FUTUROS.**

Hechos: Un trabajador docente del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (Conalep) que celebró un contrato temporal para impartir en determinado semestre, un módulo matriculado de manera fija en diversas carreras para cursarse en ciclos escolares futuros, demandó su reinstalación por despido injustificado. El colegio pretendió justificar el plazo fijo pactado, alegando que el módulo únicamente se impartía en segundos semestres, lo que sólo hacía necesaria la contratación por el periodo en el que se cursaban semestres pares. La Junta tuvo por no justificada esa circunstancia, al considerar que la materia de trabajo era de naturaleza permanente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la relación laboral del personal docente del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (Conalep) contratado en una plaza vacante definitiva para impartir un módulo matriculado y fijo, susceptible de repetirse indefinidamente en periodos escolares futuros, debe entenderse por tiempo indeterminado, sin que pueda limitarse temporalmente su contratación por la sola discontinuidad cíclica de los servicios prestados, aun cuando se imparta intermitentemente entre un semestre y otro.



Justificación: El trabajo que realizan dichos docentes se define en términos generales, como por tiempo indeterminado, con características propias del trabajo de temporada, pues si bien, el servicio que prestan se lleva a cabo de manera discontinua en periodos cíclicos semestrales, con recesos definidos entre uno y otro ciclo –receso académico, vacaciones y periodo intersemestral–, su realización se extiende en el tiempo y perdura mientras existe la actividad permanente que constituye la impartición de una materia matriculada fija. Así, conforme a esa naturaleza especial y su regulación contenida en el contrato colectivo de trabajo aplicable en los planteles de la Ciudad de México (vigente a partir de 2013), la contratación temporal por tiempo u obra determinada de aquéllos sólo puede justificarse, entre otros supuestos, cuando el módulo que se imparte es de carácter transitorio o se origina para un determinado momento sin posibilidad de repetirse en el futuro, o cuando se les contrata en una plaza que cuenta con titular. Por tanto, el solo hecho de que un módulo se imparta un semestre sí y en otro no, no justifica la celebración de un contrato temporal, ya que la naturaleza permanente o por tiempo indeterminado la obtiene de su vocación de perdurabilidad en el tiempo y la posibilidad lógica de repetirse indefinidamente en el futuro.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

**I.11o.T.1 L (11a.)**

Amparo directo 157/2022. Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (Conalep). 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Ponce Peña. Secretario: Luis Fernando Alfaro Palavicini.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**VÍA ORDINARIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO CELEBRADO EN EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ABROGADA, PUES DICHO LITIGIO DEBE DIRIMIRSE EN LA VÍA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, AL TENER SU ORIGEN EN UN CONTRATO ADMINISTRATIVO, REGULADO POR DICHA LEY.**

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se demandó del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas (Isstech), el cumplimiento de un oficio de reconocimiento de adeudo, suscrito con motivo del procedimiento de conciliación previsto en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, abrogada (correlativo del artículo 95 de la vigente). La autoridad responsable confirmó la sentencia de primer grado, que consideró improcedente la vía ordinaria mercantil y dejó a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía y forma correspondientes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía ordinaria mercantil es improcedente para demandar el cumplimiento del convenio celebrado en el procedimiento de conciliación previsto en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, abrogada, pues dicho litigio debe dirimirse



en la vía contenciosa administrativa, al tener su origen en un contrato administrativo regulado por la referida ley.

Justificación: Lo anterior, porque la acción intentada en el juicio se fundamenta en un oficio suscrito por el instituto demandado, en el que se reconoció un adeudo; mismo que fue emitido en el procedimiento de conciliación iniciado con motivo de la presentación de la queja prevista en el artículo 64 citado; sin embargo, como ese oficio tuvo su origen en un contrato cuya suscripción y cumplimiento se encuentran regulados por la invocada ley, es claro que comparte la misma naturaleza administrativa del contrato de origen, por lo que debe resolverse en la vía administrativa. Lo anterior es así, porque si el contrato administrativo que subyace tras el documento base de la acción se caracteriza porque en su suscripción participa el Estado, por conducto de la administración pública, sea centralizada o descentralizada, y su objeto está vinculado estrechamente con el cumplimiento de servicios públicos, ello lleva a determinar que su incumplimiento tiene naturaleza administrativa, ya que esas características se trasladan también al resultado del procedimiento conciliatorio previsto en la referida ley, contenido en el oficio base de la acción, sin que el hecho de que el instituto con el que se contrató haya participado en el procedimiento de conciliación y aceptado un adeudo, le reste la calidad de ente público en el ejercicio de sus atribuciones con que actuó al suscribir el contrato, ni cambie la finalidad del mismo, que fue para satisfacer un interés de una colectividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO  
CIRCUITO.

XX.2o.P.C.3 C (11a.)

Amparo directo 331/2021. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:  
Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: María Eugenia Cortázar Villafuerte.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INVOKA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DURANTE EL TRÁMITE DEL**



## JUICIO DE AMPARO DIRECTO AL FORMULAR ALEGATOS, ES NECESARIO OTORGARLA.

AMPARO DIRECTO 167/2022. EDUARDO GARCÍA PÉREZ. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL SUÁREZ FRAGOSO. SECRETARIO: ANTONIO DE JESÚS RAMÍREZ AGUILAR.

### CONSIDERANDO:

CUARTO.—Oportunidad. Se estima que la demanda de amparo se presentó fuera de tiempo. La autoridad demandada invocó la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo al formular alegatos,<sup>2</sup> que se refiere a que el juicio es improcedente contra actos consentidos tácitamente cuando no se impugnan dentro del plazo legal. Por ende, al invocarse una causa de improcedencia en los alegatos, entonces, deben atenderse los mismos. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>3</sup>


<sup>2</sup> Presentados el treinta de junio de dos mil veintidós en este tribunal, acordados el uno de julio y notificados por lista el siete siguiente.

<sup>3</sup> "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la



La demanda de amparo se presentó fuera de tiempo. La sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintidós se notificó al quejoso mediante boletín jurisdiccional el diez de marzo de dos mil veintidós. En la constancia actuarial de quince de marzo de dos mil veintidós, a foja 118 de los autos, se hace constar que el diez de marzo se publicó el boletín jurisdiccional para notificar la sentencia al actor.

Asimismo, se tiene el hecho notorio conforme al artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles que lo corrobora, consistente en la página oficial de Internet del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la que se señala que la sentencia del juicio se notificó el diez de marzo citado "10-03-2022".

	<b>TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</b> TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE	<b>0118</b>
	Expediente No. 6582/20-06-03-4	
	Actor: EDUARDO GARCIA PEREZ	
<p>En SAN PEDRO GARZA GARCIA, Nuevo León, siendo las 11:29AM del día Quince de Marzo de Dos mil Veintidós, el (la) Actuario (a) Lic. SUSANA BURGOS ZUÑIGA, adscrito (a) a la TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE, con fundamento en los artículos 65 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, hace constar que con fecha Diez de Marzo de Dos mil Veintidós se publicó en el Boletín Jurisdiccional la notificación del(a) Sentencia con Sobreseimiento infundado y simple de fondo de fecha Veintiuno de Enero de Dos mil Veintidós para EDUARDO GARCIA PEREZ.- DOY FE.- El C. Actuario Lic. SUSANA BURGOS ZUÑIGA.</p>		
DOY FE. EL (A) ACTUARIO (A) LIC. SUSANA BURGOS ZUÑIGA		

sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."





 <b>TFJA</b> <small>TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</small>		 <b>Juicio en Línea V 2.0</b>		 <b>Jurisdiccional</b>		 <b>Electrónico</b>			
8	6582/20-06-03-4	EDUARDO GARCIA PEREZ	Delegación Estatal Zacatecas del ISSSTE	EDUARDO GARCIA PEREZ	10-03-2022	para la tramitación del Juicio de Amparo.  Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9 a contrario sensu, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye este asunto con base en los siguientes: Se ha configurado la resolución negativa ficta impugnada, en atención a los razonamientos expuestos en el Expediente.	TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE	MPML JAVIER CRUZ CANTU	MAYRA ELIZABETH SOTO LUEVANO

Si bien en la demanda de amparo se señala que se notificó por boletín jurisdiccional el quince de marzo de dos mil veintidós, lo cierto es que obra la constancia actuarial y la publicación electrónica en el sentido de que la notificación se hizo el diez de marzo de dos mil veintidós. Dicho sea de paso, lo que tiene fecha de quince de marzo es la constancia actuarial que hace constar que se notificó el diez anterior.

En esos términos, la notificación por boletín jurisdiccional de diez de marzo de dos mil veintidós surtió efectos al tercer día hábil (el quince siguiente), conforme al artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que el plazo de quince días transcurrió del dieciséis de marzo al seis de abril de dos mil veintidós, sin contar el doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, dos y tres de abril, por ser sábados y domingos y, por ende, inhábiles conforme al diverso 19 de la Ley de Amparo, así como el veintiuno de marzo por ser inhábil para la autoridad responsable, según su calendario oficial de labores para dos mil veintidós visible en el enlace siguiente: <https://www.tfja.gob.mx/servicios/dinh2022/>, así como el Acuerdo SS/3/2022 del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Visible en la página oficial de Internet en el enlace: [https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria\\_general\\_de\\_acuerdos/acuerdos\\_sala\\_superior/2022/SS-3-2022.pdf/](https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_sala_superior/2022/SS-3-2022.pdf/).



No obstante, la demanda de amparo se presentó físicamente el ocho de abril de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Según el sello de recibido impreso en la primera hoja de la demanda "22 ABR 8". Así como del acuerdo de esa propia fecha emitido en el expediente del juicio de origen (foja 19 de este expediente), en el que se señaló que se tiene recibido el escrito recibido en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales del Noreste el "ocho de abril de dos mil veintidós". Sin que se advierta agregado sobre de depósito en oficina de correos ni señalamiento de la autoridad responsable en ese sentido, sino únicamente de que se recibió el escrito en la Oficialía de Partes Común señalada.

En el oficio de remisión la autoridad responsable enlistó las constancias que remitía, sin mencionar algún sobre de depósito. Igualmente, tanto en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Circuito, como en la oficialía de partes de este tribunal, al recibir la demanda y constancias, se hacen constar las constancias recibidas, sin mencionar la recepción de algún sobre de depósito. Incluso, en la certificación de la primera de dichas oficinas en el apartado de "sobre" se escribió manuscritamente una línea de izquierda a derecha abarcando el espacio predeterminado para hacer constar si se remite o no un sobre.

De esa forma, la demanda de amparo se presentó dos días después de concluido el plazo de quince días, hasta el décimo séptimo día, fuera del plazo legal. Si bien se advierte que el quejoso es una persona adulta mayor y pensionada con domicilio en Zacatecas, Zacatecas, según su credencial de elector allegada en la contestación de demanda, y la concesión de pensión se otorgó en dicha entidad federativa, lo cierto es que no obra sobre de depósito en oficina de correos, y ni la autoridad responsable ni la Oficialía de Partes Común señalaron que así se hubiese presentado, antes bien, no se hizo aclaración alguna y se señaló que se presentó ante dicha oficialía. Sólo remitieron la demanda de amparo.

Por otra parte, se advierte que en la firma que calza la demanda de amparo aparece manuscritamente el nombre de una persona distinta al quejoso, pues aparece el nombre \*\*\*\*\* (cuyo nombre aparece como hecho notorio en el amparo directo 218/2021 fallado por este tribunal, como quejoso en ese asunto y con el mismo abogado autorizado), siendo que el nombre del quejoso es \*\*\*\*\*, así



como una firma manuscrita e ilegible ostensiblemente diferente a la que aparece al calce de la demanda de nulidad; lo que, ante la falta de certeza de si se trata o no de la firma del quejoso, podría llevar a realizar algún trámite de ratificación de firma o, incluso, de desahogo de pericial grafoscópica; asimismo, se advierte que, técnicamente, la firma de la demanda es un requisito previo a la oportunidad de la demanda:

<b>DEMANDA DE NULIDAD</b>	<b>DEMANDA DE AMPARO</b>
<p style="text-align: center;"><b>PROTESTO LO NECESARIO</b> Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p style="text-align: center;">*****</p> </div> <p style="text-align: center;">NOMBRE Y FIRMA</p>	<p style="text-align: center;"><b>PROTESTO LO NECESARIO</b> Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p style="text-align: center;">*****</p> </div>

Sin embargo, se estima que no tendría fin práctico desahogar dicho trámite, debido a que la presentación de la demanda fue extemporánea, por lo que aun cuando se subsanara aquella circunstancia de la firma, seguiría persistiendo esta otra.

En esas condiciones, si se acredita que la demanda de amparo se presentó fuera del plazo legal, debe sobreseerse en el juicio aun cuando el derecho en juego sea el derecho humano a la seguridad social y la persona quejosa sea pensionada y adulta mayor, puesto que el plazo de la presentación es un requisito legal justificado para promover el juicio de amparo. Así lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 1/2021 (11a.), en la que, a propósito de otro derecho en juego y calidad de los promoventes consistentes en el interés superior de la infancia y niños, niñas y adolescentes, se estableció que para decidir sobre la oportunidad de la demanda de amparo no debe atenderse a la gravedad del derecho en juego ni a la calidad de la persona quejosa, por razones de seguridad jurídica, por lo que al resultar extemporánea, no podría resolverse el fondo en ningún caso:

"AMPARO DIRECTO. SI LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA AL HABERSE PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE CONFORME A LA REGLA DEL ARTÍCULO 176, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA



## LEY DE AMPARO, NO PUEDE EXAMINARSE EL FONDO DE LA LITIS BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE EN EL JUICIO ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron, respectivamente, de una demanda de amparo directo que resultaba extemporánea conforme a la regla establecida en el artículo 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, relativa a que su presentación ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo que para su promoción establece la ley. Ante dicho escenario, sostuvieron criterios discrepantes en torno a la posibilidad de que, pese a ello, se pudieran pronunciar sobre el fondo de la controversia en el amparo, pues aunque uno admitió que de acuerdo con dicha regla, la demanda se encontraba fuera del plazo legal, determinó que era dable examinar el fondo de la litis constitucional, porque estaban involucrados derechos fundamentales de menores de edad que era necesario proteger conforme al principio del interés superior de la infancia; mientras que el otro estimó que al ser la oportunidad de la demanda de amparo un requisito de procedencia, no había posibilidad de que la materia del fondo de la controversia pudiera tomarse en cuenta para conocer de una demanda extemporánea, aun cuando involucrara derechos de menores de edad.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando una demanda de amparo directo resulte extemporánea conforme a la regla legal establecida en el segundo párrafo del artículo 176 de la Ley de Amparo, no puede admitirse o validarse su admisión, atendiendo a la materia del fondo del juicio de amparo ni al carácter del promovente, aun cuando estén involucrados derechos de menores de edad.

"Justificación: Es cierto que el principio del interés superior de la niñez, como norma de procedimiento, tiene la potencialidad de sustentar la inaplicación de alguna regla legal adjetiva que, en sí misma considerada, se advierta innecesaria, injustificada o desproporcionada, para efectos del proceso de que se trate, en la medida en que pueda trastocar u obstaculizar el ejercicio de los derechos procesales de menores de edad, ello, bajo una consideración abstracta de ese principio en todos los casos en que se dilucidan derechos de este grupo de edad; o bien, permite al juzgador hacer ajustes en la aplicación de reglas procesales bajo un análisis individualizado del interés superior del menor involucrado, cuando advierta alguna especial condición de vulnerabilidad o desventaja en la circuns-



tancia específica de dicho menor. Sin embargo, la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo no puede verse como una regla de procedimiento innecesaria, injustificada o desproporcionada, que obstaculice el ejercicio de los derechos de los justiciables, incluidos quienes son menores de edad y que, por ello, amerite inaplicarse o excluirse, como medida de protección reforzada de los derechos de éstos. La oportunidad de la demanda es un requisito de procedencia del juicio de amparo, por ende, corresponde al ámbito de los presupuestos procesales de la acción, necesarios para que válidamente se pueda emitir una sentencia que resuelva el fondo de la controversia. El estudio de la procedencia entraña un examen formal de la demanda, para determinar que se ajuste a los supuestos para los cuales el legislador dispuso la acción de amparo, por tanto, no puede decidirse en función de la naturaleza, entidad o gravedad de los derechos sustanciales discutidos ni del carácter del promovente, pues proceder de ese modo desnaturalizaría dicha institución, la cual exige contar con una base de reglas que resulten generales y que operen de manera homogénea para el juicio en sí mismo; y la oportunidad es una de esas reglas que debe ser general para todos los juicios de amparo, sin distinción, a fin de proteger la seguridad jurídica del proceso y de los propios justiciables. Por tanto, la promoción oportuna de la demanda no puede dispensarse bajo criterios que atiendan a la naturaleza de los derechos debatidos o al carácter de promovente, aun cuando se trate de asuntos que involucren derechos de menores de edad; de ahí que, establecida la extemporaneidad de la demanda de amparo directo bajo la regla del segundo párrafo del artículo 176 de la Ley de Amparo, no podrá ser resuelto el fondo en ningún caso." [Registro digital: 2023315, Primera Sala, Undécima Época, 1a./J. 1/2021 (11a.), jurisprudencia].

De esa forma, al presentarse la demanda de amparo fuera del plazo legal, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo<sup>5</sup> que se refiere a la improcedencia del juicio contra actos

<sup>5</sup> "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.



consentidos tácitamente cuando no se impugnen dentro del plazo legal, por lo que, en consecuencia, debe sobreseerse en el juicio en términos del diverso 63, fracción V,<sup>6</sup> de la misma ley que así lo dispone cuando se actualiza una causa de improcedencia.

En cuanto a la vista que señala el artículo 64 de la Ley de Amparo, se estima que aunque la causa de improcedencia fue invocada por la tercera interesada al formular alegatos, debe darse vista al quejoso.

La autoridad responsable rindió informe justificado y remitió la demanda de amparo directo sin informar de la actualización de una causa de improcedencia. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la presidencia de este tribunal admitió la demanda, notificando (el veintitrés siguiente) a la autoridad tercera interesada que podía promover amparo adhesivo o formular alegatos. El asunto se turnó el veinte de junio de dos mil veintidós. Durante el trámite de este juicio, mediante depósito de diez de junio de dos mil veintidós, recibido el treinta siguiente (dentro del plazo de 15 días previsto para formular alegatos en el artículo 181 de la Ley de Amparo), una vez turnado el asunto, la autoridad tercera interesada formuló alegatos e invocó la causa de improcedencia de la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo sobre la improcedencia del juicio de amparo contra actos consentidos cuando no son impugnados dentro del plazo legal. Se emitió auto de uno de julio donde se tuvo a la autoridad formulando alegatos y se notificó por lista de acuerdos.

---

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquel al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;"

<sup>6</sup> "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."



En esos términos, este tribunal determina que cuando la autoridad tercera interesada invoca una causa de improcedencia al formular alegatos durante el trámite del juicio de amparo directo, debe darse vista al quejoso y notificársele personalmente.

El artículo 64 de la Ley de Amparo establece que debe darse vista al quejoso cuando de oficio se advierte la actualización de una causa de improcedencia, por lo que, en sentido contrario, no debe darse vista cuando la causa sea invocada por las partes:

"Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

"Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

Dicha disposición legal no establece en qué momento las partes deben invocar la causa de improcedencia para considerar que ha sido invocada y, por ende, no debe darse vista. No señala si debe ser: i) ante la autoridad responsable (caso en el que dicha autoridad debe notificar a las partes de la promoción del juicio de amparo); ii) en el informe justificado que se recibe junto a la demanda y son acordados en el auto inicial del juicio; iii) en los alegatos durante el trámite del juicio de amparo, dentro de los quince días para formularlos previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo contados a partir de que se notifica a la parte tercera interesada; o, iv) en un momento posterior al auto de turno y antes de la sentencia.

De esa forma, el término "no alegada por alguna de las partes" puede interpretarse en diversos momentos procesales, bien en cualquier momento, bien sólo en algunos de ellos, lo que dependerá, se estima, de si promueve o no los bienes jurídicos que pretende proteger dicha disposición legal al establecer la vista al quejoso.

A propósito, el Pleno y ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido en diversas tesis y jurisprudencias que la intención de esa disposición legal consiste en promover los derechos humanos de audiencia



y defensa de la parte quejosa, dándole la oportunidad de argumentar y ofrecer pruebas ante la invocación de una causa de improcedencia del juicio de amparo:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE OFICIO UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL INFERIOR, PARA QUE EN EL PLAZO DE 3 DÍAS MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SURGE CUANDO EL ASUNTO SE DISCUTE EN SESIÓN. El párrafo citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, en aras de respetar el derecho de audiencia y encontrar equilibrio entre justicia pronta y seguridad jurídica, si el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito, al discutir el asunto en sesión, ya sea porque así se presentó o propuso en ese momento por alguno de los Magistrados, aprecia la posible actualización de alguna causal de improcedencia no alegada por las partes ni analizada por el inferior, debe dejarlo en lista y ordenar que se dé vista a la parte recurrente con la decisión adoptada para que, previa notificación por lista, manifieste lo que a su derecho convenga, pues el objetivo de la disposición contenida en aquel párrafo es respetar el derecho de audiencia, al otorgarle la oportunidad de exponer en relación con esa causa de improcedencia. En consecuencia, la obligación prevista en el precepto indicado surge cuando, en sesión, el Pleno del órgano jurisdiccional comparte la posibilidad de que se actualice un motivo de improcedencia no alegado ni analizado con anterioridad." [Registro digital: 2008790, Pleno, Décima Época, P./J. 5/2015 (10a.), jurisprudencia].

"VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE AL QUEJOSO, INCLUSO EN EL CASO DE QUE ÉSTE HAYA CELEBRADO CONVENIO CON SU CONTRAPARTE PARA DAR CUMPLIMIENTO AL LAUDO RECLAMADO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si en los casos en que las partes en el juicio laboral de origen celebran y ratifican convenio a efecto de dar cumplimiento al laudo reclamado, con fundamento en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se debe o no dar vista





al quejoso con la posible actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, del mencionado ordenamiento.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que en los casos en que las partes en el juicio laboral de origen celebran y ratifican convenio de cumplimiento al laudo reclamado, con fundamento en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado debe dar vista a la parte quejosa con la posible actualización de la causa de improcedencia.

"Justificación: Este Alto Tribunal ha sostenido que al establecer en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo que el tribunal de amparo debe dar vista a la parte quejosa siempre que advierta oficiosamente una causa de improcedencia, excluyendo expresamente los supuestos en que aquélla haya sido alegada por alguna de las partes o analizada por un órgano jurisdiccional inferior, el legislador tuvo la intención de garantizar los derechos de audiencia y de defensa de la parte quejosa, a efecto de que tenga la oportunidad de aportar los argumentos oportunos, de manera que la decisión que se adopte sea producto de un proceso de deliberación racional y no sólo de la autoridad que el Estado le confiere a la administración de justicia. En consecuencia, cuando los Tribunales Colegiados adviertan oficiosamente que se actualiza la causa de improcedencia relativa al consentimiento expreso o tácito del acto reclamado, se encuentran obligados a dar la vista a la parte quejosa, independientemente de que ésta haya celebrado convenio con su contraparte en el juicio laboral de origen, con el que se dio cumplimiento al laudo reclamado, pues sólo así se le puede dar oportunidad de exponer las razones por las que considera que le es inaplicable el supuesto de improcedencia relativo al consentimiento expreso del acto reclamado." [Registro digital: 2024024, Segunda Sala, Undécima Época, 2a./J. 32/2021 (11a.), jurisprudencia].

"VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. NO ES EXCUSA PARA OMITIRLA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTA POR EL ÓRGANO COLEGIADO SÓLO AFECTE PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. De la apreciación contextual e íntegra del proceso legislativo de la reforma a la Ley de Amparo vigente, se advierte que el fin perseguido con la incorporación del artículo 64, párrafo segundo, es otorgar a la parte quejosa un medio de defensa, a través del cual se garanticen sus



derechos de audiencia y de defensa, para que en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adviertan oficiosamente una causa de improcedencia, tenga la oportunidad de aportar los argumentos oportunos a fin de que cualquiera de dichos órganos de amparo decida conforme a derecho, de manera que la decisión que se adopte sea producto de un proceso de deliberación racional y no sólo de la autoridad que el Estado le confiere a la administración de justicia. Por ende, la vista referida en el precepto legal citado debe darse aun cuando el órgano jurisdiccional terminal estime que la causa de improcedencia es evidente y que su actualización sólo provocará el sobreseimiento parcial, como sucede cuando se tienen como actos reclamados la resolución de primera instancia y la de segundo grado y, respecto de la primera de ellas, el Tribunal Colegiado de Circuito considere actualizada la causal prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos por sustitución procesal." [Registro digital: 2013722, Pleno, Décima Época, P.J. 6/2017 (10a.), jurisprudencia].

"JUICIO DE AMPARO. OBLIGACIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto citado establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ahora, si bien es cierto que el precepto mencionado no establece explícitamente que se podrán ofrecer medios de prueba que demuestren la no actualización de esa causa de improcedencia, es evidente que se debe brindar la oportunidad amplia a las partes para que al momento que se les da la vista, no sólo puedan argumentar sino también probar. Esta interpretación es acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que toda persona tiene derecho a, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella, con el propósito de que mediante un proceso, en el que se respeten las formalidades esenciales, se decida sobre la pretensión o la defensa; siendo una de esas formalidades, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para demostrar su pretensión." [Registro digital: 2018702, Primera Sala, Décima Época, 1a. CCV/2018 (10a.), aislada].



Se entiende que si la causa se invoca de oficio hasta el dictado de la resolución o sentencia, la persona quejosa no tendrá oportunidad de intentar desestimarla, lo que implica la preparación y ofrecimiento de pruebas conforme a dichas jurisprudencias, pues con la sentencia concluye el juicio de amparo. En cambio, si las partes la invocan antes del dictado de la sentencia, como ante la autoridad responsable o en el informe justificado, puede tener la oportunidad de argumentar y desestimarla.

En esos términos, se estima que si durante el trámite del juicio de amparo directo la autoridad tercera interesada invoca la causa de improcedencia al formular alegatos, el auto que recae a los alegatos se notifica por lista y no se le da vista al quejoso con la invocación de la causa de improcedencia, entonces, no se promueve la intención de la disposición legal, puesto que al notificar por lista el auto que tiene a la tercera interesada formulando alegatos, no se tiene certeza de que el quejoso tuvo conocimiento de la causa de improcedencia invocada. Además de que en caso de ocupar pruebas, como en el supuesto de determinar si presentó o no en tiempo la demanda como algún acuse o sobre de depósito que obren en poder del servicio postal, por ejemplo, debe tener oportunidad de preparar y ofrecer pruebas. Existe la posibilidad de que el quejoso pueda revisar la lista de acuerdos del tribunal y advertir que hay un auto de alegatos, pero no se tiene certeza. Por ende, interpretar el artículo en cuanto a que para tener invocada la causa cuando se formulan alegatos durante el trámite del juicio de amparo directo, no es una interpretación plausible.

En cambio, si en esas mismas circunstancias, en que la causa se invoca durante el trámite al formular alegatos y se notifica por lista, pero se le da vista y ésta se notifica de forma personal, entonces, sí se tiene certeza de que la persona quejosa tuvo conocimiento de que se invocó una causa de improcedencia, promoviendo en una mayor medida, de esa forma, la intención de la ley de proteger los derechos humanos de audiencia y defensa de la persona quejosa.

Entonces, el artículo 64 de la Ley de Amparo debe interpretarse conforme a los derechos humanos de audiencia y defensa, en el sentido de que cuando la causa de improcedencia sea invocada por la parte tercera interesada al formular alegatos durante el trámite del juicio de amparo directo, entonces, debe darse vista al quejoso y de forma personal.



Por último, no es un obstáculo para esta conclusión, que por auto de presidencia se haya admitido este juicio, porque se trata de un proveído de trámite derivado de un examen preliminar de los antecedentes, que no causa estado para el Pleno de este Tribunal Colegiado. Es aplicable, por analogía:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO." (Registro digital: 170598, Segunda Sala, jurisprudencia, 2a./J. 222/2007).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.—Se sobresee en el juicio promovido por \*\*\*\*\* contra el acto reclamado consistente en la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintidós, dictada por la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo \*\*\*\*\*/20-06-03-4.

Notifíquese; con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los señores Magistrados Manuel Suárez Fragoso (presidente y ponente), Sergio Eduardo Alvarado Puente y Rogelio Cepeda Treviño, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, y de conformidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales, y el similar 16/2022, que reforma su periodo de vigencia, como el diverso 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; que autorizan la resolución de los asuntos mediante el uso de medios electrónicos en vía remota a través del sistema de videoconferencia (Cisco Webex). Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en unión del secretario de tribunal, licenciado Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.



**En términos de lo previsto en los artículos 9, 66 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

**Nota:** Las tesis aislada 1a. CCV/2018 (10a.) y de jurisprudencia P./J. 5/2015 (10a.), P./J. 6/2017 (10a.), 1a./J. 1/2021 (11a.), 2a./J. 32/2021 (11a.) y 2a./J. 222/2007 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas, 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas, 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas, 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 339; 17, Tomo I, abril de 2015, página 8 y 39, Tomo I, febrero de 2017, página 12; Undécima Época, Libros 3, Tomo II, julio de 2021, página 1604 y 9, Tomo II, enero de 2022, página 1375 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5, con número de registro digital: 2018276.

Esta sentencia se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE INVOCA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO AL FORMULAR ALEGATOS, ES NECESARIO OTORGARLA.**

Hechos: Durante el trámite del juicio de amparo directo, una vez admitida la demanda, la tercera interesada formuló alegatos e invocó la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo sobre la improcedencia del juicio de amparo contra actos consentidos cuando no son impugnados dentro del plazo legal. El Magistrado presidente acordó el escrito, tuvo a la tercera formulando alegatos y se notificó por lista de acuerdos. El expediente se listó para su resolución, y en sesión ordinaria del tribunal se planteó la posibilidad de actualizarse dicha causa de improcedencia.



**Criterio jurídico:** Este tribunal determina que cuando durante el trámite del juicio de amparo directo la autoridad tercera interesada invoca una causa de improcedencia al formular alegatos, debe darse vista a la persona quejosa y notificársele personalmente.

**Justificación:** El artículo 64 de la Ley de Amparo establece que debe darse vista al quejoso sólo cuando de oficio se advierte la actualización de una causa de improcedencia y no es invocada por las partes. No establece en qué momento las partes deben invocar la causa de improcedencia para considerar que ha sido invocada y, por ende, no dar vista. Si la intención de esa disposición legal consiste en promover los derechos humanos de audiencia y defensa de la parte quejosa, dándole la oportunidad de argumentar y ofrecer pruebas ante la invocación de una causa de improcedencia del juicio de amparo; entonces, si durante el trámite del juicio de amparo directo la autoridad tercera interesada invoca la causa de improcedencia hasta que formula alegatos y el auto que le recae se notifica por lista, luego, no se promueve la intención de la ley, puesto que al notificar por lista no se tiene certeza de que la persona quejosa tuvo conocimiento de la causa de improcedencia invocada, e invocarla en los alegatos una vez admitida la demanda, no garantiza que el quejoso pueda preparar y ofrecer pruebas para desvirtuar la causal. En cambio, si en esas mismas circunstancias, se le da vista y ésta se notifica de forma personal, entonces sí se tiene certeza de que la persona quejosa tuvo conocimiento de que se invocó una causa de improcedencia y está en posibilidad de controvertirla, promoviendo con ello, en una mayor medida, la intención de la ley de proteger los derechos humanos referidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

#### **IV.1o.A.3 K (11a.)**

Amparo directo 167/2022. Eduardo García Pérez. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Frago. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**Sexta Parte**  
NORMATIVA, ACUERDOS  
RELEVANTES Y OTROS







**Sección Primera**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN







## Subsección 3

### MINISTRO PRESIDENTE

#### **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VI/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROMOVER LA EFICIENCIA ADMINISTRATIVA EN LA OPERACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de este Alto Tribunal su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como emitir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

**SEGUNDO.** En el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), mediante Acuerdo General de Administración Número II/2020, de veintinueve de julio de dos mil veinte, del Presidente de este Alto Tribunal, se establecieron medidas de prevención y protección de la salud consecuentes con la reactivación de las actividades jurisdiccionales y la consecuente asistencia de justiciables, público en general y personas servidoras públicas a los edificios y oficinas.

**TERCERO.** Por medio de los Acuerdos Generales de Administración Números VII/2021, XII/2021 y II/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, de treinta de julio y cinco de noviembre de dos mil veintiuno y cinco de abril de dos mil veintidós, respectivamente, se reformaron diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración Número II/2020 para incrementar, paulatinamente, la realización de labores presenciales, en congruencia con la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución General y llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden a este Alto Tribunal.

**CUARTO.** El Programa Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV2 (COVID 19), el conocimiento y aplicación de las medidas de prevención y las condiciones de evolución epidemiológica de dicha enfermedad, hacen posible un regreso seguro y responsable a las labores de este Alto Tribunal en condiciones similares a las de antes de la pandemia, por lo que es conveniente derogar las disposiciones especiales que se emitieron para hacer frente a tal emergencia.

**QUINTO.** No obstante, como parte de las acciones que hasta hoy se han ejecutado, resultan particularmente valiosos el uso de los sistemas y expedientes electrónicos de este Alto Tribunal, la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y demás herramientas tecnológicas, así como la modalidad de trabajo a distancia, por lo que deben fortalecerse y ampliarse, en beneficio de la eficiencia y eficacia administrativa de esta Suprema Corte.

**SEXTO.** Conforme a la normativa laboral, también resulta conveniente establecer un equilibrio entre la vida laboral y la familiar de las personas servidoras públicas, sin que de ninguna manera se afecte la atención debida a los diversos asuntos a cargo del Alto Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

## **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto establecer medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**Artículo 2.** Para efectos del presente Acuerdo General de Administración, se entenderá por:

**I. Acuerdo General de Administración II/2020:** el Acuerdo General de Administración Número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19);

**II. Áreas:** las previstas con tal carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración;

**III. Comité Técnico de Trabajo a Distancia:** el Comité Técnico de Trabajo a Distancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creado mediante el Acuerdo General de Administración Número IV/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de julio de dos mil veintidós;

**IV. COVID 19:** la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19);

**V. FIREL:** la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el Acuerdo General de Administración II/2014, de diecinueve de agosto de dos mil catorce, del Comité de Gobierno y Administración, por el que se regula el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**VI. Medios Electrónicos:** la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, el correo electrónico institucional, así como la infraestructura tecnológica que permite efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos, documentos electrónicos, audio y video, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración Número III/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por el que se regula el trámite electrónico y uso de la Firma Electrónica



Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) para actuaciones administrativas, y

**VII. Órganos:** los previstos con tal carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración.

**Artículo 3.** Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General de Administración son de observancia general y obligatorias para las personas servidoras públicas adscritas a los órganos y áreas.

**Artículo 4.** Las jornadas y horarios de trabajo se sujetarán a lo siguiente:

**I.** La jornada diaria de trabajo será de ocho horas;

**II.** El horario de trabajo se desempeñará preferentemente de las nueve a las dieciocho horas, con una hora para la ingesta de alimentos, y

**III.** Las personas titulares de los órganos y áreas podrán establecer otro horario de trabajo y para la ingesta de alimentos, conforme a las necesidades del servicio a su cargo.

El control de ingreso a las labores presenciales de las personas servidoras públicas adscritas a los órganos y áreas, será realizado de forma electrónica a través del mecanismo que establezca la Dirección General de Recursos Humanos.

**Artículo 5.** El acceso general a los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sujetará a los mecanismos que establezca la Dirección General de Seguridad.

**Artículo 6.** Conforme a las necesidades del servicio de cada órgano y área, así como a los resultados obtenidos, cada titular podrá implementar el trabajo a distancia, para lo cual deberá atender las disposiciones que emita el Comité Técnico de Trabajo a Distancia y las demás aplicables.

**Artículo 7.** Los órganos y áreas considerarán el incremento de la cantidad de trámites atendidos por medios electrónicos.



La ciudadanía en general y las instituciones o autoridades públicas federales, estatales y municipales del país, podrán utilizar los medios electrónicos para enviar solicitudes, escritos y demás documentos dirigidos a los órganos y áreas, los cuales deberán estar suscritos con la FIREL o e.firma, y tendrán la misma validez que una firma autógrafa.

**Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración Número II/2020.

**Artículo 9.** La Oficialía Mayor, previa opinión de la Dirección General de Servicios Médicos y, en su caso, de los órganos y áreas competentes, emitirá recomendaciones sobre higiene y medidas sanitarias en el centro de trabajo, con el objeto de prevenir la propagación de la COVID 19 y otras enfermedades contagiosas.

**Artículo 10.** Las personas servidoras públicas que tengan resultado positivo de prueba clínica de COVID 19 deberán comunicar tal situación a las personas titulares del órgano o área correspondiente; abstenerse de realizar sus labores en los inmuebles de este Alto Tribunal; desempeñar trabajo a distancia, y sujetarse a lo dispuesto en las recomendaciones a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 11.** La interpretación del presente Acuerdo General de Administración y la resolución de los casos no previstos en el mismo corresponden a la persona titular de la Oficialía Mayor.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor el siete de noviembre de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones del Acuerdo General de Administración Número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), a excepción de los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General de Administración.

**TERCERO.** Se abrogan el "Acuerdo General de Administración Número VII/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de julio de dos mil veintiuno, que reforma diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración Número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19)"; el "Acuerdo General de Administración Número XII/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, que reforma y deroga diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración Número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19)", y el "Acuerdo General de Administración Número II/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de abril de dos mil veintidós, que reforma y deroga diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración Número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19)."

**CUARTO.** La Oficialía Mayor emitirá las recomendaciones sobre higiene y medidas sanitarias en el centro de trabajo en un plazo de cinco días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en





su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de noviembre de dos mil veintidós, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe (D.O.F. DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO  
DE LARREA**

**LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**Nota:** Los Acuerdos Generales de Administración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Números II/2020, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19); VII/2021, XII/2021 y II/2022, de treinta de julio y cinco de noviembre de dos mil veintiuno y cinco de abril de dos mil veintidós respectivamente, que lo reforman; IV/2022, de doce de julio de dos mil veintidós, por el que se crea el Comité Técnico de Trabajo a distancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; III/2020, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, por el que se regula el trámite electrónico y uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) para actuaciones administrativas y II/2014, de diecinueve de agosto de dos mil catorce, del Comité de Gobierno y Administración, por el que se regula el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), en la Suprema Corte de Justicia de la Nación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas, 12 de noviembre de 2021 a las 10:23 horas, 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas, 15 de julio de 2022 a las 10:22 horas y 25 de septiembre de 2020 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima



Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6391, Undécima Época, Libros 4, Tomo V, agosto de 2021, página 4991; 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3455; 12, Tomo IV, abril de 2022, página 2921 y 15, Tomo V, julio de 2022, página 4713; Décima Época, Libros 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 1013 y 9, Tomo III, agosto de 2014, página 2003, con números de registro digital: 5490, 5592, 5630, 5667, 5693, 5520 y 2525, respectivamente.

El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4825, con número de registro digital: 5679.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO VII/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE REGULAN LAS LICENCIAS DE MATERNIDAD QUE OTORQUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS MÉDICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, y expedir los acuerdos generales que en esa materia requiera.

**SEGUNDO.** El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las mujeres servidoras públicas durante el embarazo gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros



dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo.

**TERCERO.** Los artículos 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; 39, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 121 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, disponen que las mujeres servidoras públicas disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y dos meses después del mismo, con base en la certificación del estado de embarazo emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**CUARTO.** El dos de febrero de dos mil cuatro, el Comité de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo General de Administración I/2004, para establecer que la entonces Dirección de Servicios Médicos pudiera certificar el estado de embarazo y otorgar la licencia de maternidad respectiva, en aras de simplificar ese trámite y administrar con eficacia y eficiencia los recursos económicos del Gobierno Federal, en términos de lo previsto en el artículo 134, párrafo primero, de la Constitución General, sin perjuicio de la posibilidad de que las personas trabajadoras también realizaran tales trámites ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**QUINTO.** Conforme al artículo 15 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Servicios Médicos tiene a su cargo, entre otras funciones, las de planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de atención médica y odontológica de primer nivel a las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

**SEXTO.** El periodo de incapacidad forzoso, anterior y posterior al parto, tiene como finalidad proteger la salud de las personas servidoras públicas y la del producto de la gestación, por lo que al interpretarse conforme al principio pro persona reconocido en el artículo 1o. de la Constitución General, es necesario establecer que las personas trabajadoras de este Alto Tribunal podrán decidir cómo distribuir el periodo de tres meses concedidos por la norma constitucional.



**SÉPTIMO.** En este contexto, también debe preverse que si el parto sucede con anterioridad a la fecha programada, dicha circunstancia no impedirá que el periodo de tres meses sea disfrutado en su integridad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

## **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 1.** El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto regular las licencias de maternidad que otorgue la Dirección General de Servicios Médicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 2.** Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General de Administración son de observancia general y obligatorias para todas las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 3.** Las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentren en estado de embarazo, podrán acudir ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o bien, ante la Dirección General de Servicios Médicos de este Alto Tribunal, a efecto de obtener la certificación de dicho estado y la licencia de maternidad correspondiente.

**Artículo 4.** Cuando una persona servidora pública de este Alto Tribunal requiera que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado le preste atención obstétrica deberá acudir ante ese Instituto para obtener la certificación del embarazo, sin menoscabo de que la licencia respectiva le sea otorgada por la Dirección General de Servicios Médicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 5.** La licencia de maternidad que otorgue la Dirección General de Servicios Médicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comprenderá tres meses de descanso.

La persona trabajadora gestante podrá elegir que la vigencia de la licencia inicie en cualquier día del periodo comprendido entre un mes antes de la fecha aproximada para el parto y la misma fecha aproximada para el parto.



La Dirección General de Servicios Médicos determinará una fecha de inicio distinta a la elegida por la persona trabajadora solamente cuando exista un riesgo para la salud de esa persona o del producto de la gestación. En todo caso, esa fecha deberá estar comprendida dentro del periodo a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 6.** En caso de que el parto ocurra antes de la fecha de inicio de vigencia de la licencia de maternidad, el plazo de tres meses de descanso iniciará a partir de la fecha del nacimiento de la hija o del hijo.

La persona trabajadora comunicará tal circunstancia a la Dirección General de Servicios Médicos en un plazo no mayor a cinco días hábiles, con el objeto de que ésta proceda a modificar la licencia.

**Artículo 7.** Si el periodo de la licencia por maternidad coincide total o parcialmente con el periodo vacacional, la persona servidora pública conservará el derecho a disfrutar del resto de días que comprende dicha licencia, sin contar los días de vacaciones a que tiene derecho.

**Artículo 8.** Las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la licencia por maternidad deberán percibir su salario íntegro y conservar los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

**Artículo 9.** La licencia por maternidad será improrrogable, sin perjuicio de que la persona trabajadora pueda solicitar y, en su caso, obtener la licencia por cuidados maternos, conforme al Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 10.** Para el otorgamiento de la licencia por maternidad, durante los primeros cinco meses de gestación la persona servidora pública deberá solicitar



a la Dirección General de Servicios Médicos la certificación del estado de embarazo. En el documento en el que conste la certificación se señalará la fecha aproximada de parto, con el objeto de programar la licencia correspondiente.

**Artículo 11.** En caso de urgencia, cuando el parto acontezca antes de lo previsto y no se haya otorgado la licencia correspondiente, la persona servidora pública podrá solicitar a la Dirección General de Servicios Médicos que la o el médico especialista acuda al domicilio u hospital en el que se encuentre para expedirla.

**Artículo 12.** Para la expedición de la licencia de maternidad, la persona servidora pública deberá proporcionar a la Dirección General de Servicios Médicos copia de la credencial institucional y el último recibo de pago.

En su caso, la Dirección General de Servicios Médicos podrá solicitar a la Dirección General de Recursos Humanos información correspondiente sobre la situación laboral de la persona servidora pública.

**Artículo 13.** Las licencias de maternidad deberán expedirse en los formatos que para tal efecto apruebe la Dirección General de Servicios Médicos.

Una vez que se expida la licencia, la persona servidora pública deberá entregarla al órgano o área de su adscripción para conocimiento y para que ésta la envíe a la Dirección General de Recursos Humanos.

**Artículo 14.** Las y los médicos designados para emitir la certificación del embarazo, por parte de la Dirección General de Servicios Médicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán ser especialistas, con una experiencia mínima de cinco años, en gineco-obstetricia.

La o el médico especialista al certificar el estado de embarazo y expedir una licencia médica actuará bajo su absoluta responsabilidad, con ética profesional y estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 15.** La persona titular de la Dirección General de Servicios Médicos informará mensualmente a la Dirección General de Recursos Humanos sobre las licencias de maternidad concedidas.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor el siete de noviembre de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** Se abroga el Acuerdo General de Administración I/2004, del dos de febrero de dos mil cuatro del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la posibilidad de que se certifique el estado de embarazo y se otorgue la licencia respectiva por la Dirección de Servicios Médicos de este Alto Tribunal, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General de Administración.

**TERCERO.** Las licencias solicitadas u otorgadas antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Administración se registrarán por la normativa vigente en la fecha de su solicitud o autorización, sin menoscabo de que a las personas servidoras públicas se les pueda aplicar, en su beneficio, lo previsto en el presente Acuerdo General de Administración.

**CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tres de noviembre de dos mil veintidós, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**LUIS FERNANDO CORONA HORTA**  
**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Administración I/2004, del dos de febrero de dos mil cuatro, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, relativo a la posibilidad de que se certifique el estado de embarazo y se otorgue la licencia respectiva por la Dirección de Servicios Médicos de este Alto Tribunal y el VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 1189 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 68, Tomo III, julio de 2019, página 2225, con números de registro digital: 1087 y 5384, respectivamente.

El Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, página 4825, con número de registro digital: 5679.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**Sección Segunda**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL







## **ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS Y LOS PARTICIPANTES VENCEDORES EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN ESCOLARIZADO PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria de 20 de abril de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó la *Convocatoria al Primer Concurso Interno de Oposición Escolarizado para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio*, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril del año en curso, en uno de los diarios de mayor circulación nacional y en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial y, por segunda vez, el 9 de mayo siguiente, en el diario de mayor circulación.

**SEGUNDO.** En sesión ordinaria de 8 de junio de 2022, el Pleno del Consejo aprobó la *Lista de las personas admitidas al Primer Concurso Interno de Oposición Escolarizado para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio*, integrada por **845** participantes, que cumplieron con los requisitos y presentaron la documentación prevista en las Bases Cuarta y Vigésima de la Convocatoria, listado que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del año en curso.



**TERCERO.** De conformidad con el calendario previsto en la Base Trigésima de la Convocatoria, las y los participantes admitidos presentaron el examen de admisión correspondiente a la primera etapa del Concurso en la Sede Central de la Escuela Federal de Formación Judicial, el 22 de junio de 2022.

**CUARTO.** El 13 de julio de la presente anualidad, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó la Lista de las y los participantes que pasaron a la segunda etapa; Curso de Formación del Primer Concurso Interno de Oposición Escolarizado para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, integrada por **60** participantes, la cual fue publicada en el Diario Oficial el 1 de agosto del año que transcurre.

**QUINTO.** De acuerdo con el Calendario previsto en la Base Trigésima de la convocatoria, del lunes 8 de agosto al viernes 30 de septiembre de 2022, las y los participantes que pasaron a la segunda etapa, asistieron al curso de formación de manera presencial, en la Sede Central de la Escuela Federal de Formación Judicial.

**SEXTO.** El 21 de octubre de 2022, se publicó en el Diario Oficial la Lista de las y los participantes que pasaron a la tercera etapa, evaluación final: resolución de caso práctico, integrada por **44** participantes.

**SÉPTIMO.** De conformidad con las Bases Vigésima Séptima y Trigésima de la Convocatoria, el 25 de octubre de 2022, las y los participantes realizaron el caso práctico, en la Sede Central de la Escuela Federal de Formación Judicial, a las 10:00 horas tiempo de la Ciudad de México.

**OCTAVO.** En cumplimiento de la Base Vigésima Octava de la Convocatoria, el Presidente del Jurado determinó la calificación final que obtuvieron las y los participantes, la que resulta de la suma de los puntos que obtengan en la primera, la segunda y la tercera etapa; a saber, examen de admisión, curso de formación y prueba de resolución de caso práctico, de conformidad con los parámetros de evaluación establecidos en dicho precepto: hasta 20 puntos la calificación obtenida en el examen de admisión; hasta 30 puntos la calificación obtenida en el curso de formación y hasta 50 puntos la calificación obtenida en la evaluación final.



Lo anterior, quedó asentado en el Acta de calificación final y Declaración de Vencedores del Primer Concurso Interno de Oposición Escolarizado para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio.

**NOVENO.** Analizados los documentos antes citados, en sesión de 14 de noviembre de 2022, la Comisión de Carrera Judicial tomó conocimiento y acordó remitirlos al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en las Bases Décima Quinta, inciso g) y Vigésima Sexta, numerales 4 y 5 de la convocatoria.

**DÉCIMO.** Considerando lo anterior, en sesión de 16 de noviembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó la publicación de la lista de las y los participantes vencedores en el Concurso de mérito, en los medios de difusión previstos en la Base Vigésima Octava, numeral 7, de la convocatoria, en los siguientes términos:

### **LISTA DE LAS Y LOS PARTICIPANTES VENCEDORES EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN ESCOLARIZADO PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.**

**PRIMERO.** Las y los participantes que, en el Primer Concurso Interno de Oposición Escolarizado para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, fueron elegidos para ocupar dicho cargo, son las siguientes:

1. Aguilar Jiménez Juana Beatriz
2. Andrade del Corro Alejandro
3. Caballero Filio Rubén Yair
4. Fuentes Altamirano Érick
5. Granados Del Río Martha
6. Hernández Aguilar César Roberto
7. Hidalgo Pérez Nancy Selene
8. Juárez Hernández Guadalupe Patricia
9. Núñez Atrián María Antares



10. Olguín Olarte Rey David
11. Ramírez Ruiz Luis Omar
12. Vázquez Rivera María Nelly

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo dispuesto en la Base Vigésima Novena de la Convocatoria, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos de los vencedores del concurso, quienes iniciarán funciones a partir de la fecha en que se determine que surte efectos la adscripción que se les asigne, previa protesta constitucional.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.** Publíquese la presente Lista en el Diario Oficial de la Federación, la que tendrá efectos de notificación a partir del día de su publicación en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal, para todas las y los participantes y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en un diario de circulación nacional, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico a los participantes que resultaron vencedores.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la Lista de las y los participantes vencedores en el Primer Concurso Interno de Oposición Escolarizado para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 16 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022).

Este acuerdo se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ADICIONA EL QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE O LA PRESIDENTA DEL JURADO EN LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN QUE SE CELEBREN ANTE EL PROPIO CONSEJO, CONFORME A LA REFORMA JUDICIAL.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

**CUARTO.** En sesión ordinaria celebrada el 31 de agosto de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, adoptó el criterio interpretativo respecto a las atribuciones del Presidente o la Presidenta del Jurado en los concursos de oposición que se celebren ante el propio Consejo conforme a la reforma judicial, derivado de ello se instruyó modificar el artículo 26 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la Carrera Judicial.

Por lo anterior, se expide el siguiente



## ACUERDO

**ÚNICO.** Se adiciona un último párrafo al artículo 26 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, para quedar como sigue:

**"Artículo 26. ...**

...

La participación del Presidente o la Presidenta del Jurado puede variar atendiendo a la forma en que el Jurado decida dividirse en cada concurso, de tal manera que, si el Presidente o la Presidenta del Jurado realiza funciones de coordinación, ello no exige que participe en forma presencial en la evaluación de todas las personas sustentantes que intervengan en las etapas que evalúe el Jurado."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el que reglamenta la carrera judicial, en relación con las atribuciones del Presidente o la Presidenta del Jurado en los concursos de oposición que se





celebren ante el propio Consejo, conforme a la reforma judicial, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 28 de septiembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498, con número de registro digital: 5629.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES, RELATIVAS A LA SUSTITUCIÓN DE REFERENCIAS DE JUEZ DE EJECUCIÓN.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;



**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**CUARTO.** En sesión ordinaria celebrada el 30 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal instruyó que, una vez que se apruebe el inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales de que se trata, se hagan los ajustes normativos necesarios, a fin de adecuar los Acuerdos Generales de Creación de los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón y en el Estado de Guanajuato, para sustituir las referencias al "Juez de Ejecución" por "Jueces de Ejecución", conforme a lo aprobado en el dictamen relativo a la propuesta de creación de un Juez de Ejecución en los Centros de Justicia Penal Federal en Torreón, Coahuila y Guanajuato, Guanajuato, con el fin de solventar la alta demanda de ingreso de asuntos en esta etapa del proceso, así como el trámite y el desahogo de audiencias, presentado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos; y

**QUINTO.** En sesión ordinaria celebrada el 8 de junio de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal instruyó que, una vez que se apruebe el inicio de funciones de los órganos jurisdiccionales de que se trata, se hagan los ajustes normativos necesarios, a fin de adecuar los Acuerdos Generales de Creación de los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec y en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, para sustituir las referencias al "Juez de Ejecución" por "Jueces de Ejecución", conforme a lo aprobado en el dictamen relativo a la propuesta de creación de un Juez de Ejecución en los Centros de Justicia Penal Federal en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca y Morelia, Michoacán; con el fin de solventar la alta demanda de ingreso de asuntos en la instancia de ejecución, así como el trámite y el desahogo de audiencias, presentado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

Por lo anterior, se expide el siguiente



## ACUERDO

**PRIMERO.** Se reforman los artículos 2, fracciones V Bis y VI; 8, fracciones I y II; y 17, último párrafo, del Acuerdo General 44/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, para quedar como sigue:

### "Artículo 2. ...

#### I. a V. ...

**V Bis. Jueces de Ejecución:** Juezas y Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

**VI. Juzgadores:** Juezas y Jueces de Control, de Ejecución, así como tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

#### VII. a VIII. ...

### Artículo 8. ...

...

**I.** Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o las y los juzgadores de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

**II.** Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia de las personas juzgadoras en materia de Ejecución.

...

...



...

...

### **Artículo 17. ...**

#### **I. a II. ...**

...

La sustitución de las y los Jueces de Ejecución recaerá en cualquier otra persona juzgadora del Centro."

**SEGUNDO.** Se reforman los artículos 2, fracciones V Bis y VI; 5, último párrafo; 8, fracciones I y II; y 17, último párrafo, del Acuerdo General 31/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

### **"Artículo 2. ...**

#### **I. a V. ...**

**V Bis. Jueces de Ejecución:** Juezas y Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

**VI. Juzgadores:** Juezas y Jueces de Control, de Ejecución, así como tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

#### **VII. a VIII. ...**

### **Artículo 5. ...**

Las y los Jueces de Ejecución tendrán la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.



### Artículo 8. ...

...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o las y los juzgadores de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia de las personas juzgadoras en materia de Ejecución.

...

...

...

...

### Artículo 17. ...

#### I. a II. ...

...

La sustitución de las y los Jueces de Ejecución recaerá en cualquier otra persona juzgadora del Centro."

**TERCERO.** Se reforman los artículos 2, fracciones V Bis y VI; 5, último párrafo; 8, fracciones I y II; y 17, último párrafo, del Acuerdo General 46/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, para quedar como sigue:



**"Artículo 2. ...**

**I. a V. ...**

**V Bis. Jueces de Ejecución:** Juezas y Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

**VI. Juzgadores:** Juezas y Jueces de Control, de Ejecución, así como tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

**VII. a VIII. ...**

**Artículo 5. ...**

Las y los Jueces de Ejecución tendrán la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.

**Artículo 8. ...**

...

**I.** Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o las y los juzgadores de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

**II.** Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia de las personas juzgadoras en materia de Ejecución.

...

...

...



...

### **Artículo 17. ...**

I. a II. ...

...

La sustitución de las y los Jueces de Ejecución recaerá en cualquier otra persona juzgadora del Centro."

**CUARTO.** Se reforman los artículos 2, fracciones V Bis y VI; 5, último párrafo; 8, fracciones I y II; y 17, último párrafo, del Acuerdo General 26/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, para quedar como sigue:

### **"Artículo 2. ...**

I. a V. ...

**V Bis. Jueces de Ejecución:** Juezas y Jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio con competencia en ejecución;

**VI. Juzgadores:** Juezas y Jueces de Control, de Ejecución, así como tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada;

VII. a VIII. ...

### **Artículo 5. ...**

Las y los Jueces de Ejecución tendrán la competencia que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás normatividad aplicable, dentro de la jurisdicción territorial del Centro.



### **Artículo 8. ...**

...

I. Los asuntos urgentes que se reciban durante las guardias, deberán ser atendidos por la o el Juez de Distrito especializado en el sistema penal acusatorio en funciones de control y enjuiciamiento que deba cubrirla, o las y los juzgadores de Ejecución, para los asuntos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal; y

II. Los asuntos relacionados con la materia de ejecución penal, serán competencia de las personas juzgadoras en materia de Ejecución.

...

...

...

...

### **Artículo 17. ...**

I. a II. ...

...

La sustitución de las y los Jueces de Ejecución recaerá en cualquier otra persona juzgadora del Centro."

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.





**SEGUNDO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma diversas disposiciones, relativas a la sustitución de referencias de Juez de Ejecución, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 5 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 31/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato; 44/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón; 46/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec y 26/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia citados en este acuerdo, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2730; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, páginas 3777 y 3795 y 29, Tomo III, abril de 2016, página 2684, con números de registro digital: 2702, 2767, 2769 y 2848, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES, EN RELACIÓN CON LA**



## **OBLIGATORIEDAD DEL "CURSO GÉNERO COMO HERRAMIENTA PARA LA IGUALDAD" Y DEL "CURSO PARA GENERAR ESPACIOS LIBRES DE VIOLENCIA".**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

**CUARTO.** Resulta indispensable el reforzamiento del andamiaje normativo institucional que garantice la capacitación sistemática y obligatoria en temas de igualdad de género, no sólo para el personal jurisdiccional, sino también de la Defensoría Pública y administrativo. De esta manera, todas las personas que integran el Consejo de la Judicatura Federal contarán con la misma base de conocimientos y herramientas para actuar en el ejercicio de sus funciones en los espacios laborales que se desempeñen de conformidad con los derechos humanos, y se contribuye a erradicar las desigualdades estructurales derivadas de las cuestiones de género.

Con base en lo anterior, la propuesta de modificación normativa institucional atiende a tres cuestiones principales: **(i)** reforzar la obligatoriedad de ambos



cursos, para todas las personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal; **(ii)** establecer reglas claras sobre las consecuencias de incumplir con la acreditación de ambos cursos, de acuerdo con las funciones que se realicen; y **(iii)** generar certeza sobre el momento en que inicia el cómputo del plazo de tres años para su acreditación que indica el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se reforman los artículos 88; 89; 128, fracción III, inciso b), numeral 1; 131, fracción V, incisos h) e i); y se adiciona el inciso j) a la fracción V, del artículo 131 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, para quedar como sigue:

**"Artículo 88. Obligatoriedad de los cursos de formación sobre igualdad de género y espacios libres de violencia.** Todas las personas servidoras públicas con cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán acreditar de forma obligatoria el "Curso Género como Herramienta para la Igualdad" ("Curso Básico de Género") y el "Curso para generar espacios libres de violencia", elaborados por la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales y la Unidad de Prevención y Combate al Acoso Sexual, respectivamente, y la Escuela Judicial. Ambos serán autogestivos y estarán disponibles de forma permanente.

El personal que ya forme parte del Poder Judicial de la Federación deberá acreditar ambos cursos en un plazo de tres años, salvo causa justificada, cuya viabilidad será determinada por la Comisión de Carrera Judicial.

Las personas de nuevo ingreso a la carrera judicial deberán acreditar de forma obligatoria ambos cursos, para lo cual contarán con seis meses a partir de la fecha de inicio de su nombramiento, salvo causa justificada, cuya viabilidad será determinada por la Comisión de Carrera Judicial.

**Artículo 89. Efectos por la falta de acreditación de los cursos.** Las personas servidoras públicas con cargos jurisdiccionales que incumplan la disposi-



ción normativa anterior, se harán acreedoras a las siguientes consecuencias en correspondencia con el cargo que ostentan:

I. Para las personas de nuevo ingreso se actualizará la imposibilidad de que se le otorgue la base, lo que implica que, si otra persona servidora pública goza de este derecho, será preferida para la inamovilidad;

II. No podrán ser contempladas para ningún tipo de ascenso o promoción dentro de la carrera judicial; y

III. En el caso de personas titulares de órganos jurisdiccionales, la acreditación a estos cursos será considerada como requisito para su ratificación, para cambios de adscripción y para el otorgamiento de licencias académicas.

#### **Artículo 128. ...**

I. a II. ...

III. ...

a) ...

b) ...

1. Que se haya conducido sin intención de engañar a las diversas instancias administrativas del Consejo en sus procesos de vigilancia, visitas, congruencia patrimonial, estadística, disciplina, conflictos de trabajo o en el cumplimiento a las políticas judiciales implementadas, destacadamente las de combate al nepotismo y transversalización de la perspectiva de género;

2. a 4. ...

...

...



### Artículo 131. ...

...

I. a IV. ...

V. ...

a) a g) ...

h) De la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, de los conflictos de trabajo que se hayan suscitado entre la Magistrada o Magistrado de Circuito, o la Jueza o el Juez de Distrito, y las personas servidoras públicas adscritas a los órganos a su cargo;

i) Del Comité de Integridad, respecto a la observancia de las reglas relativas a la prohibición del nepotismo; y

j) De la Escuela Judicial, respecto de la acreditación de los cursos de formación sobre igualdad de género y espacios libres de violencia.

...

..."

**SEGUNDO.** Se adiciona el Capítulo Segundo Bis, al Título Primero, del Libro Segundo; los artículos 22 Octies y 22 Nonies; y un último párrafo al artículo 26 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

### "CAPÍTULO SEGUNDO BIS INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

**Artículo 22 Octies.** En el Consejo se incorporará la perspectiva de género de forma transversal, progresiva y equitativa a fin de garantizar el ejercicio y



goce de los derechos humanos de todas las personas que lo integran desde un enfoque de igualdad sustantiva.

**Artículo 22 Nonies.** Para la incorporación de la perspectiva de género del personal con cargos administrativos, se adoptarán las siguientes medidas:

I. Todo el personal administrativo, incluyendo el de la Defensoría Pública Federal, deberá acreditar de forma obligatoria el "Curso Género como Herramienta para la Igualdad" ("Curso Básico de Género") y el "Curso para generar espacios libres de violencia".

II. Ambos cursos deberán acreditarse en un plazo de tres años a la entrada en vigor de la presente disposición, salvo causa justificada cuya viabilidad será determinada por la Comisión de Administración. En caso de no hacerlo, no podrán ser consideradas para ningún puesto de ascenso o promoción.

#### **Artículo 26. ...**

...

Adicionalmente, las personas servidoras públicas de nuevo ingreso tendrán hasta seis meses para cumplir con la acreditación de los cursos establecidos en el artículo 22 Nonies de este Acuerdo. La acreditación de los cursos constituye un requisito para que se otorgue el nombramiento indefinido."

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** En el caso del "Curso Básico de Género" el plazo de los 3 años para las personas con cargos jurisdiccionales que requieran su acreditación



comenzó a correr el 27 de junio de 2022, de acuerdo con la Circular CCJ/8/2022 emitida por la Comisión de Carrera Judicial.

**CUARTO.** En el caso del "Curso para generar espacios libres de violencia" el plazo de los 3 años para las personas con cargos jurisdiccionales que requieran su acreditación comenzó a correr el 22 de agosto de 2022, de acuerdo con la Circular CCJ/9/2022 emitida por la Comisión de Carrera Judicial.

**QUINTO.** Para el personal administrativo y de la Defensoría Pública Federal, el plazo de los 3 años para la acreditación del "Curso Básico de Género" y del "Curso para generar espacios libres de violencia" comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General.

**SEXTO.** Para las personas titulares de órganos jurisdiccionales, a partir del mes de junio de 2025, la acreditación del "Curso Básico de Género", así como el "Curso para generar espacios libres de violencia" serán exigibles en el procedimiento de ratificación, es decir, la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial recabará el informe de acreditación de ambos cursos a la Escuela Federal de Formación Judicial.

**SÉPTIMO.** Se instruye al Instituto Federal de Defensoría Pública para que, en un término de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, realice los ajustes necesarios a sus Bases Generales de Organización y Funcionamiento.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la obligatoriedad del "Curso Género como Herramienta para la Igualdad" y del "Curso para generar espacios libres de violencia", fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 5 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz



Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la Carrera Judicial y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498 y Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, con números de registro digital: 5629 y 2592, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y DEROGA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LA CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**TERCERO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con





lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

**CUARTO.** En México, el servicio militar se considera obligatorio con fundamento en lo establecido en los artículos 5o. y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen como obligación de los mexicanos la instrucción militar. Tal obligatoriedad es extensiva únicamente a los hombres, mientras que las mujeres pueden realizarlo de manera voluntaria.

El establecimiento de tales criterios diferenciados por razones de género en el marco normativo nacional sobre el cumplimiento del servicio militar ha dado lugar a prácticas bajo las cuales se solicita a los hombres la cartilla militar como un requisito para el ingreso y permanencia en el empleo. Esta situación se presenta en el Consejo de la Judicatura Federal, debido a que la normativa interna establece que la cartilla militar es un documento que debe estar en el expediente personal de las personas servidoras públicas. Así, al momento del ingreso a la institución, la Dirección General de Recursos Humanos en la hoja de registro de datos del servidor público de nuevo ingreso la exige como requisito. Resulta relevante resaltar que la redacción de la fracción I, inciso k), del artículo 24 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo establece que la cartilla militar será solicitada "en su caso", lo que deja a discreción de las áreas correspondientes bajo qué casos o supuestos solicitarla.

La redacción de los artículos citados resulta problemática en tanto que la cartilla militar: (i) genera discriminación laboral en razón de género, al ser solamente exigible a los hombres; y (ii) atenta contra el derecho al libre pensamiento, conciencia, religión y convicciones éticas de los hombres que no suscriben tal servicio.

En este contexto, se aclara que la exigencia de contar con la cartilla militar liberada no se contempla en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni en la Ley de Carrera Judicial, ni es exigida en la normativa interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, en el Acuerdo General sobre ingresos y nombramientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Por lo anterior, se propone que la cartilla militar no se contemple como documento que debe integrar el expediente personal de las personas servidoras públicas, según sea el caso, en tanto que no existe justificación razonable de tal requisito, lo que genera que esa restricción para disfrutar el derecho al trabajo sea arbitraria y discriminatoria en razón de género.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 27, párrafo primero; y se deroga el inciso k) de la fracción I del artículo 24 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

**"Artículo 24. ...**

**I. ...**

**a) a j) ...**

**k) Derogado.**

**l) a o) ...**

**II. a III. ...**

...

**Artículo 27.** Los titulares de los órganos jurisdiccionales y de las áreas administrativas o el servidor público que designen están facultados para certificar administrativamente la documentación personal señalada en los incisos a), b), c), h), i) y j) de la fracción I del artículo 24 de este Acuerdo, para tales efectos se autoriza la siguiente leyenda:

..."



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con la cartilla del servicio militar nacional, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión ordinaria de 28 de septiembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo y el Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas citados en este acuerdo, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256 y 68, Tomo III, julio de 2019, página 2225, con números de registro digital: 2592 y 5384, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**ACUERDO GENERAL 25/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES UNITARIOS DEL DECIMOTERCER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYTEPEC, OAXACA, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio



de dicho decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos.

**QUINTO.** Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** Concluyen funciones el Primero y Segundo Tribunales Unitarios del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a las veinticuatro horas del 15 de noviembre de 2022.

**Artículo 2.** Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo, Coyotepec, para su recepción una vez que inicie funciones.



Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

**Artículo 3.** Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Decimotercer Circuito, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

**Artículo 4.** A partir de la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. La Dirección General de Gestión Judicial determinará lo relativo al destino del personal, documentación y archivo de la citada oficina, cuya jefa o jefe levantará un acta con motivo de su conclusión, remitiéndola a la citada Dirección General para su archivo y efectos conducentes. El mobiliario y equipo informático quedará en resguardo de la Administración Regional y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, según corresponda, las que determinarán su destino.

**Artículo 5.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

**CUARTO.** El Primero y Segundo Tribunales Unitarios del Decimotercer Circuito y la Oficina de Correspondencia Común que les presta el servicio, colocarán avisos en lugar visible de sus accesos, informando al público lo determinado en el presente Acuerdo.

**QUINTO.** Los Tribunales Unitarios del Decimotercer Circuito publicarán en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe acerca de su conclusión de funciones, la creación del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, así como el órgano que conocerá de los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos de aquél. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de que se trata.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 25/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primero y Segundo Tribunales Unitarios del Decimotercer Circuito con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el



*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 26/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo





de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos.

**QUINTO.** Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que sólo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Decimotercer Circuito, por lo que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo. Al respecto, se estimó importante que las personas promoventes de amparo tengan conocimiento acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda de amparo, cuando pretendan combatir la determinación de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su Circuito, pues esto no resulta evidente, dada la geografía del país. Para tomar en cuenta la cercanía, no sólo se toma en cuenta



la distancia entre las sedes, sino también la accesibilidad entre los tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo. Por ello, se aclara que el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimotercer Circuito tendrá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de su homólogo del Sexto Circuito, por ser el más próximo, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda correspondiente; y

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimotercer Circuito, con sede en San Bartolo Coyotepec.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### **ACUERDO**

**Artículo 1.** Se crea el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec.

**Artículo 2.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimotercer Circuito iniciará funciones el 16 de noviembre de 2022.

**Artículo 3.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, en el Estado de Oaxaca tendrá competencia mixta conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial en el Decimotercer Circuito, que comprende el Estado de Oaxaca.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito, que comprenden el Estado de Puebla, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

**Artículo 4.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimotercer Circuito tendrá su domicilio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Privada de Aldama número 106, código postal 71256, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.



Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

**Artículo 5.** La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito auxiliará al Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito en la recepción de asuntos de término en los horarios y en los términos que señala el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 6.** La persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

**Artículo 7.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimotercer Circuito remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

**Artículo 8.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 9.** Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XIII, número 2; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XIII del numeral TERCERO del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especia-



lización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**I. a XII. ...**

**XIII. ...**

**1. ...**

**2.** Un Tribunal Colegiado de Apelación, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

**3. ...**

**XIV. a XXXII. ...**

**TERCERO. ...**

**I. a XII. ...**

**XIII. DECIMOTERCER CIRCUITO.** Estado de Oaxaca.

El Tribunal Colegiado de Apelación también ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito, que comprende el Estado de Puebla, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

**XIV. a XXXIII. ..."**

**Artículo 10.** Se reforman los artículos 2, fracción VIII; y 18, segundo párrafo y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 46/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, para quedar como sigue:



"Artículo 2. ...

I. a VII. ...

**VIII. Tribunal de Alzada:** Tribunal Colegiado de Apelación del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec.

**Artículo 17. ...**

I. a II. ...

(Derogado).

...

**Artículo 18. ...**

El personal de la Administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. La persona Administradora deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación continuarán tramitándose hasta su



resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:

**I.** Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluirán funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo;

**II.** La Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación registrará en sus libros electrónicos de control los asuntos que se encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las tres Magistradas y Magistrados integrantes del tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

**III.** Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos, los días del 16 al 18 de noviembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad;

**IV.** No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes para que el archivo de cada Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la Presidencia del Tribunal, entre las tres personas que lo integran; y

**V.** Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y,



en su caso ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

**CUARTO.** Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

**QUINTO.** Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información, y de Gestión Judicial realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimotercer Circuito que inicia funciones.

**SEXTO.** El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 26/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López



Benítez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo y 46/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986 y Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256 y 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3795, con números de registro digital: 2325, 5717, 2592 y 2769, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL 27/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO A SEXTO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está





facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

**QUINTO.** Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero a Sexto en Materia Penal y Primero a Cuarto en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radio-difusión y Telecomunicaciones, todos del Primer Circuito.



Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** Concluyen funciones los Tribunales Unitarios Primero a Sexto en Materia Penal del Primer Circuito a las veinticuatro horas del 15 de noviembre de 2022.

**Artículo 2.** Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial, para su recepción una vez que inicien funciones los Tribunales Colegiados de Apelación.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

**Artículo 3.** Del 9 al 14 de noviembre de 2022, los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones enviarán a la Dirección General de Gestión Judicial la relación de su índice, con el objeto de que la haga del conocimiento del personal que vaya a integrar la Oficina de Correspondencia Común.

**Artículo 4.** Para la eventual distribución de los asuntos en trámite, la Oficina de Correspondencia Común, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, deberá considerar la complejidad de los asuntos establecida por los propios Tribunales Unitarios de Circuito que se extinguen, para lo cual éstos atenderán de manera enunciativa al número de recursos que se han presentado, el



número de tomos que integren el expediente o las características en general de la apelación o amparo.

**Artículo 5.** Para la eventual distribución se cuidará que los expedientes relacionados materia de la distribución se repartan a un mismo Tribunal Colegiado de Apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 6.** Al día siguiente de la fecha precisada en el artículo 1 de este Acuerdo, cambiará la denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en el Reclusorio Sur, a Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito.

**Artículo 7.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Dirección General de Servicios Generales; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.



**CUARTO.** Los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito publicarán en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe acerca de su conclusión de funciones y la creación de los nuevos Tribunales Colegiados de Apelación. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de que se trata.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 27/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero a Sexto en Materia Penal del Primer Circuito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2489, con número de registro digital: 2652.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**ACUERDO GENERAL 28/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO A CUARTO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, TODOS DEL PRIMER CIRCUITO; ASÍ COMO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas dis-



posiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

**QUINTO.** Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero a Sexto en Materia Penal y Primero a Cuarto en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, todos del Primer Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** Concluyen funciones los Tribunales Unitarios Primero a Cuarto en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito a las veinticuatro horas del 15 de noviembre de 2022.

**Artículo 2.** Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión



Judicial, para su recepción una vez que inicien funciones los Tribunales Colegiados de Apelación.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

**Artículo 3.** Del 9 al 14 de noviembre de 2022, los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones enviarán a la Dirección General de Gestión Judicial la relación de su índice, con el objeto de que la haga del conocimiento del personal que vaya a integrar la Oficina de Correspondencia Común.

**Artículo 4.** Para la eventual distribución de los asuntos en trámite, la Oficina de Correspondencia Común, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, deberá considerar la complejidad de los asuntos establecida por los propios Tribunales Unitarios de Circuito que se extinguen, para lo cual éstos atenderán de manera enunciativa al número de recursos que se han presentado, el número de tomos que integren el expediente o las características en general de la apelación o amparo.

**Artículo 5.** Para la eventual distribución se cuidará que los expedientes relacionados materia de la distribución se repartan a un mismo Tribunal Colegiado de Apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 6.** Al día siguiente de la fecha precisada en el artículo 1 de este Acuerdo, cambiará la denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, a Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.



**Artículo 7.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Dirección General de Servicios Generales; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

**CUARTO.** Los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, publicarán en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe acerca de su conclusión de funciones y la creación de los nuevos Tribunales Colegiados de Apelación. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de que se trata.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 28/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero





a Cuarto en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, todos del Primer Circuito; así como al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga el similar, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2489, con número de registro digital: 2652.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 29/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

**QUINTO.** Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el



Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que habría dos Tribunales Colegiados de Apelación especializados en materia penal en el Primer Circuito. Por ello, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, uno de estos Tribunales Colegiados de Apelación conocerá de los amparos que se promuevan en contra de los actos del otro, y viceversa; y

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación de los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal y los Tribunales Colegiados de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** Se crean el Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito.

**Artículo 2.** Los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito iniciarán funciones el 16 de noviembre de 2022.

**Artículo 3.** Los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 35, 36 y 51 a 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrán jurisdicción en la Ciudad de México.

Asimismo, los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito son los órganos que, en su carácter de Tribunal de Alzada, tendrán competencia en toda la República Mexicana y conocerán de todos los asuntos y procedimientos que se tramiten en el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones; los Centros de Justicia Penal Federal con residencia en la Ciu-



dad de México; y los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas, en la Ciudad de México.

**Artículo 4.** Los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal tienen su domicilio en el Reclusorio Sur, ubicado en Avenida Antonio Martínez Castro y Javier Piña y Palacios, Colonia San Mateo Xalpa, código postal 16800, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

**Artículo 5.** A partir de la fecha precisada en el artículo 2, la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicios se denominará Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal y tendrá el mismo domicilio que los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

**Artículo 6.** Para el turno de asuntos urgentes en días y horas inhábiles, los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal observarán el calendario siguiente:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
16 al 29 de noviembre de 2022	Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito
29 de noviembre al 13 de diciembre de 2022	Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito
13 al 27 de diciembre de 2022	Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito
27 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023	Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito



Y así sucesivamente en ese orden.

Los turnos de guardia iniciarán a las ocho horas con treinta minutos del martes y concluirán el segundo martes siguiente, a las ocho horas con veintinueve minutos.

**Artículo 7.** La persona Presidenta o Presidente de los Tribunales Colegiados de Apelación verificarán el adecuado uso de los libros de control electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

**Artículo 8.** Los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito remitirán, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

**Artículo 9.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 10.** Se reforma el segundo párrafo del artículo QUINTO QUÁTER del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"QUINTO QUÁTER. ...**



Los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito son los órganos que, en su carácter de Tribunal de Alzada, conocerán todos los asuntos y procedimientos que se tramiten en el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones."

**Artículo 11.** Se reforman los artículos 1, párrafo primero e incisos a) y c); y 4, párrafo primero; se adiciona un último párrafo al artículo 1; y se derogan el inciso b) del artículo 1; el artículo 2; y los párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto y último del artículo 3; y se modifica la denominación del Acuerdo General 28/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en la Ciudad de México y la de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito; y al inicio de funciones de las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito; con sede en los Reclusorios Norte, Sur y Oriente en la Ciudad de México; y que reforma el similar 3/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

**"ACUERDO General 28/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en la Ciudad de México y la de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito; y al inicio de funciones de las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito; y que reforma el similar 3/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte y el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.**



**Artículo 1.** A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en la Ciudad de México e inician funciones como:

**a)** Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, con sede en el Reclusorio Norte y domicilio en Jaime Nunó número 175, colonia Chalma de Guadalupe (Cuautepec Barrio Bajo), código postal 07210, Alcaldía Gustavo A. Madero; y

**b)** (Derogado).

**c)** Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, con sede en el Reclusorio Oriente y domicilio en Avenida Reforma número 80, colonia Lomas de San Lorenzo Tezonco, código postal 09780, Alcaldía Iztapalapa.

Dichas oficinas operarán conforme a lo establecido por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 2.** (Derogado).

**Artículo 3.** ...

(Derogado).

...

(Derogado).

(Derogado).

(Derogado).

(Derogado).



**Artículo 4.** La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentarán los cambios necesarios en el sistema de cómputo de las citadas oficinas y trasladarán la información relativa a los antecedentes de asuntos de procesos penales federales registrados en su oportunidad en las Oficinas de Correspondencia Común que concluyen funciones, a las ahora denominadas Oficinas de Correspondencia Común para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México.

..."

**Artículo 12.** Se reforman los artículos 2, fracción IV; 4, segundo párrafo y 21; y se deroga el artículo 9 del Acuerdo General 3/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. a III.**

**IV.** Juzgadoras y Juzgadores: Juezas y Jueces de Control y Tribunales Colegiados de Apelación del Centro; y

**V. ...**

**Artículo 4. ...**

Los Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito son órganos que, en su carácter de Tribunal de Alzada, conocerán todos los asuntos y procedimientos que se tramiten en el Centro.

**Artículo 9.** (Derogado).

**Artículo 21.** Con el objeto de que el Tribunal Colegiado de Apelación correspondiente cuente con la información suficiente para substanciar los recursos





que se interpongan, la Jueza o el Juez deberá remitirle conforme a la legislación aplicable, el expediente a que alude el último párrafo del artículo 18 de este Acuerdo, así como en formato electrónico, todas las constancias que por ese medio haya presentado la autoridad ministerial."

**Artículo 13.** Se reforman los artículos 2, fracción VIII; y 18, segundo párrafo; y se deroga el antepenúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 3/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los reclusorios Oriente, Sur y Norte, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII. Tribunal de Alzada:** Tribunales Colegiados de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito.

**Artículo 17. ...**

**I. a II. ...**

(Derogado).

...

**Artículo 18. ...**

El personal de la Administración de los Centros disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. Las personas Administradoras deberán tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

..."



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:

I. Del 9 al 14 de noviembre de 2022, los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones enviarán a la Dirección General de Gestión Judicial la relación de los asuntos de su índice, con el objeto de que la haga del conocimiento del personal que vaya a integrar la Oficina de Correspondencia Común y, una vez que inicie funciones, los distribuya de forma equitativa entre los dos Tribunales Colegiados de Apelación.

II. Para la distribución de los asuntos en trámite, la Oficina de Correspondencia Común, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, deberá considerar la complejidad de los asuntos establecida por los propios Tribunales Unitarios de Circuito que se extinguen, para lo cual éstos atenderán de manera enunciativa al número de personas imputadas en cada causa penal, el número de delitos involucrados en la causa, el tipo de delitos de que se trate, el número de recursos que se han presentado, el número de tomos que integren el expediente o las características en general de la apelación o amparo.

Se cuidará que los expedientes relacionados materia de la distribución se repartan a un mismo Tribunal Colegiado de Apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

III. La Presidenta o Presidente de cada uno de los Tribunales Colegiados de Apelación registrará en sus libros electrónicos de control los asuntos que se



encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las tres Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

**IV.** Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos, los días 16 al 25 de noviembre de 2022, serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad;

**V.** No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes para que el archivo de cada Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la Presidencia del Tribunal, entre las tres personas que lo integran; y

**VI.** Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

**CUARTO.** La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Dirección General de Servicios Generales; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

**QUINTO.** Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del



sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en las Oficinas de Correspondencia Común que darán servicio a los Tribunales Colegiados de Apelación del Primer Circuito que inician funciones.

**SEXTO.** Las referencias hechas en otros ordenamientos a los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito se entenderán realizadas a los Tribunales Colegiados de Apelación a que se refiere este Acuerdo.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 29/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación Primero y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; 28/2019, relativo a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en la Ciudad de México y la de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito; y al inicio de funciones de las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito; con sede



en los Reclusorios Norte, Sur y Oriente en la Ciudad de México; y que reforma el similar 3/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en los Reclusorios Oriente, Sur y Norte; el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo y 3/2017, por el que se crea el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986 y Décima Época, Libros 73, Tomo II, diciembre de 2019, página 1479; 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256 y 42, Tomo III, mayo de 2017, página 2238, con números de registro digital: 2325, 5717, 5444, 2592 y 3011, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 30/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PRIMERO Y SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADOS EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad debe haber al menos uno de éstos;

**QUINTO.** Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en



Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que habría dos Tribunales Colegiados especializados en materia civil, administrativa y de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones en el Primer Circuito. Por ello, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, uno de estos Tribunales Colegiados de Apelación conocerá de los amparos que se promuevan en contra de los actos del otro, y viceversa; y

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación de los Tribunales Colegiados de Apelación en Materias Penal y los Tribunales Colegiados de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** Se crean el Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito.

**Artículo 2.** Los Tribunales Colegiados de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito iniciarán funciones el 16 de noviembre de 2022.

**Artículo 3.** Los Tribunales Colegiados de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 35, 36 y 57 a 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrán jurisdicción en la Ciudad de México.



Asimismo, tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana para conocer de los medios de impugnación a las acciones judiciales previstas en la Ley Federal de Competencia Económica.

**Artículo 4.** Los Tribunales Colegiados de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito tienen su domicilio en Avenida Revolución 366, colonia San Pedro de Los Pinos, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03800, en la Ciudad de México.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

**Artículo 5.** A partir de la fecha precisada en el artículo 2, la oficina de correspondencia común que les prestará servicios se denominará Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito y tendrá el mismo domicilio que los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida oficina de correspondencia común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

**Artículo 6.** Para el turno de asuntos urgentes en días y horas inhábiles, los Tribunales Colegiados de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito observarán el calendario siguiente:

TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
16 al 29 de noviembre de 2022	Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito





TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
29 de noviembre al 13 de diciembre de 2022	Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito
13 al 27 de diciembre de 2022	Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito
27 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023	Segundo Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito

Y así sucesivamente en ese orden.

Los turnos de guardia iniciarán a las ocho horas con treinta minutos del martes y concluirán el segundo martes siguiente, a las ocho horas con veintinueve minutos.

**Artículo 7.** La persona Presidenta o Presidente de los Tribunales Colegiados de Apelación verificarán el adecuado uso de los libros de control electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

**Artículo 8.** Los Tribunales Colegiados de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito remitirán, dentro de los primeros cinco



días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

**Artículo 9.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 10.** Se reforman los numerales SEGUNDO, primer párrafo y fracción I, número 2, TERCERO, primer párrafo, y SEXTO, así como la denominación del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"ACUERDO GENERAL 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO**

**SEGUNDO.** Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

I. ...

1. ...

2. Cuatro Tribunales Colegiados de Apelación especializados: dos en materia penal y dos en materias civil, administrativa y especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, todos con residencia en la Ciudad de México.



3. a 7. ...

II. a XXXII. ...

**TERCERO.** La jurisdicción territorial de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación es la que enseguida se indica:

I. a XXXIII. ...

**SEXTO.** Órganos jurisdiccionales en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, integrado por: dos Tribunales Colegiados de Circuito, dos Tribunales Colegiados de Apelación y tres Juzgados de Distrito."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:

I. Del 9 al 14 de noviembre de 2022, los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones enviarán a la Dirección General de Gestión Judicial la relación de los asuntos de su índice, con el objeto de que la haga del conocimiento del personal que vaya a integrar la Oficina de Correspondencia Común y, una vez que inicie funciones, los distribuya de forma equitativa entre los dos Tribunales Colegiados de Apelación.

II. Para la distribución de los asuntos en trámite, la Oficina de Correspondencia Común, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, deberá



considerar la complejidad de los asuntos establecida por los propios Tribunales Unitarios de Circuito que se extinguen, para lo cual éstos atenderán de manera enunciativa al número de recursos que se han presentado, el número de tomos que integren el expediente o las características en general de la apelación o amparo.

Se cuidará que los expedientes relacionados materia de la distribución se repartan a un mismo Tribunal Colegiado de Apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

**III.** La Presidenta o Presidente de cada uno de los Tribunales Colegiados de Apelación registrará en sus libros electrónicos de control los asuntos que se encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las tres Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

**IV.** Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos, los días 16 al 25 de noviembre de 2022, serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad;

**V.** No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes para que el archivo de cada Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la Presidencia del Tribunal, entre las tres personas que lo integran; y



**VI.** Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

**CUARTO.** La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Dirección General de Servicios Generales; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

**QUINTO.** Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información, y de Gestión Judicial realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en las Oficinas de Correspondencia Común que darán servicio a los Tribunales Colegiados de Apelación del Primer Circuito que inician funciones.

**SEXTO.** Las referencias hechas en otros ordenamientos a los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones se entenderán realizadas a los Tribunales Colegiados de Apelación a que se refiere este Acuerdo.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 30/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación Primero y Segundo en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización



por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.— Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986 y Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, con números de registro digital: 2325, 5717 y 2592, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL 33/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

**QUINTO.** Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y



**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## **ACUERDO**

**Artículo 1.** Concluyen funciones los Tribunales Colegiados de Circuito Segundo y Tercero del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, a las veinticuatro horas del 15 de noviembre de 2022.

**Artículo 2.** Los Tribunales Colegiados de Circuito que concluyen funciones procurarán egresar los asuntos que tengan pendientes de resolución antes de la fecha señalada en el artículo 1. En caso de que ello no sea posible, los asuntos pendientes de resolución serán distribuidos de manera equitativa entre los tres Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región restantes, conforme a la residencia que les informe la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, y serán considerados como parte de la remesa del mes y año correspondientes, con excepción de los asuntos a que se refiere el Acuerdo General 5/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 4/2017, que se consideran adicionales a la remesa mensual.

**Artículo 3.** Las personas Presidentas de cada Tribunal Colegiado de Circuito auxiliar que concluye funciones, designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos pendientes de resolución, que se enumerarán de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad. De igual forma, en su caso, deberá describir los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial, y otro lo enviará a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, la que les informará acerca de la forma de distribución entre los tres Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región restantes, para su trámite correspondiente.





Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

**Artículo 4.** Los libros electrónicos de control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

**Artículo 5.** La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, un día antes de la fecha de conclusión de actividades. En caso de que se cuente con documentación susceptible de ser destruida, las personas Presidentas de cada Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar deberán cerciorarse de que ello se lleve a cabo.

**Artículo 6.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 7.** Se reforma el numeral QUINTO, número 5, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito; los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO. ...

1. a 4. ...

5. El Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, se integrará por tres Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, uno con



residencia en Culiacán, Sinaloa, uno en los Mochis, Sinaloa y uno en la Paz, Baja California Sur, y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

6. a 11. ...

..."

**Artículo 8.** Se reforma el numeral PRIMERO, primer párrafo, y se derogan los párrafos cuarto, quinto, octavo, noveno y décimo del mismo numeral, del Acuerdo General 52/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

**"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN.** Se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, conformado por tres Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, uno con residencia en Culiacán, Sinaloa, uno con sede en Los Mochis, Sinaloa, y uno con residencia en La Paz, Baja California Sur y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en Culiacán, Sinaloa, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

...

...

(Derogado.)

(Derogado.)

...

...

(Derogado.)



(Derogado.)

(Derogado.)

...

...

...

...

...

..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** El personal que, conforme al análisis que emprenda la Dirección General de Recursos Humanos, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, deba trasladarse de residencia, podrá hacerlo a partir del lunes 7 de noviembre de 2022.

**CUARTO.** La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.



## EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 33/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; 5/2022, que reforma el similar 4/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite de las resoluciones emitidas por los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, respecto de los juicios de amparo promovidos a partir del uno de enero de dos mil quince en los que se reclame la inconstitucionalidad de diversas disposiciones fiscales, relativas a la denominada "contabilidad electrónica" y por el que se abroga el diverso 5/2015; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986 y 12, Tomo IV, abril de 2022, página 2978; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1473, con números de registro digital: 5717, 5666, 2325 y 1687, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



## **ACUERDO GENERAL 34/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los



Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

**QUINTO.** Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** Concluyen funciones los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, a las veinticuatro horas del 15 de noviembre de 2022.

**Artículo 2.** Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones procurarán egresar los asuntos que tengan pendientes de resolución antes de la fecha señalada en el artículo 1. En caso de que ello no sea posible, los asuntos pendientes de resolución serán devueltos al tribunal auxiliado, o bien al Tribunal Colegiado de Apelación que conocerá de los asuntos del Tribunal Unitario auxiliado, si éste ya concluyó funciones.

**Artículo 3.** Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos pendientes de resolución, que se enumerarán de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad. De igual forma, en su caso, deberá describir los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También elaborará el acta de entrega-recepción



de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial, y otro lo enviará a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, en la que conste la devolución respectiva al tribunal que corresponda.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

**Artículo 4.** Los libros electrónicos de control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

**Artículo 5.** La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, un día antes de la fecha de conclusión de actividades. En caso de que se cuente con documentación susceptible de ser destruida, las personas titulares de cada Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar deberán cerciorarse de que ello se lleve a cabo.

**Artículo 6.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial;



y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 34/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.— Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 35/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA, DE LA OFICINA DE CO-RRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO; Y**





## DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL MISMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en los que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;



**QUINTO.** Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio; y del Tercer Tribunal Unitario del mismo Circuito, con residencia en Culiacán.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## **ACUERDO**

**Artículo 1.** Concluyen funciones los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, así como el Tercer Tribunal Unitario del mismo Circuito, con residencia en Culiacán, a las veinticuatro horas del 15 de noviembre de 2022.

**Artículo 2.** Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, para su recepción una vez que inicie funciones.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el



formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

**Artículo 3.** Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Décimo Segundo Circuito, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

**Artículo 4.** Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente el envío de asuntos de Mazatlán a Culiacán, los días del 8 al 15 de noviembre de 2022 serán inhábiles pero laborables para los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad.

**Artículo 5.** A partir de la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa. La Dirección General de Gestión Judicial determinará lo relativo al destino del personal, documentación y archivo de la citada oficina, cuya jefa o jefe levantará un acta con motivo de su conclusión, remitiéndola a la citada Dirección General para su archivo y efectos conducentes. El mobiliario y equipo informático quedará en resguardo de la Administración Regional y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, según corresponda, las que determinarán su destino.

**Artículo 6.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

**CUARTO.** Los Tribunales Unitarios del Décimo Segundo Circuito publicarán en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe lo determinado en el presente Acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones, la creación del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como el órgano que conocerá de los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos de aquél. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de que se trata.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 35/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio; y del Tercer Tribunal Unitario del mismo Circuito, con residencia en Culiacán, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2022).



**Nota:** El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 36/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;



**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber, al menos, uno de éstos;

**QUINTO.** Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó en sesión de 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión de 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que sólo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Décimo Segundo Circuito, por lo que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo. Al respecto, se estimó importante que las personas promoventes de am-



para tengan conocimiento acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda de amparo, cuando pretendan combatir la determinación de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su Circuito, pues esto no resulta evidente, dada la geografía del País. Para tomar en cuenta la cercanía, no sólo se toma en cuenta la distancia entre las sedes, sino también la accesibilidad entre los tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo. Por ello, se aclara que el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito tendrá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de su homólogo del Vigésimo Sexto Circuito, por ser el más próximo, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda correspondiente; y

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con sede en Culiacán, Sinaloa.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** Se crea el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán.

**Artículo 2.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, iniciará funciones el 16 de noviembre de 2022.

**Artículo 3.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, en el Estado de Sinaloa, tendrá competencia mixta conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial en el Décimo Segundo Circuito, que comprende el Estado de Sinaloa.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, que comprende el Estado de Baja California Sur, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.



**Artículo 4.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito tendrá su domicilio en el Centro de Justicia Penal Federal, ubicado en Circuito Interior 347, colonia Centro, Sindicatura de Aguaruto, código postal 80308, Culiacán, Sinaloa.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

**Artículo 5.** La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, Sinaloa, auxiliará al Tribunal Colegiado de Apelación en la misma sede y entidad, en la recepción de asuntos de término en los horarios y en los términos que señala el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 6.** La persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

**Artículo 7.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

**Artículo 8.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.





**Artículo 9.** Se reforman los numerales SEGUNDO, párrafo primero, fracción XII, número 2 y TERCERO, párrafo primero, fracción XII, párrafo segundo; y se deroga el párrafo tercero del mismo numeral y fracción, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO.** Cada uno de los Circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

**I. a XI. ...**

**XII. ...**

**1. ...**

**2. Un Tribunal Colegiado de Apelación con sede en Culiacán.**

**3. ...**

**XIII. a XXXII. ..."**

**"TERCERO. ...**

**I a XI. ...**

**XII. ...**

El Tribunal Colegiado de Apelación ejerce jurisdicción en el Estado de Sinaloa y en el Archipiélago de las Islas Marías. También ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, que comprende



el Estado de Baja California Sur y el Municipio de San Luis Río Colorado, del Estado de Sonora, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

(Derogado)

**XIII. a XXXIII. ..."**

**Artículo 10.** Se reforman los artículos 2, fracción VIII; y 18, segundo párrafo y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 45/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII. Tribunal de Alzada:** Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán.

**Artículo 17. ...**

**I. a II. ...**

(Derogado)

...

**Artículo 18. ...**

El personal de la Administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. La persona administradora deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.



..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación continuarán tramitándose hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:

I. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluirán funciones, remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo;

II. La Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación registrará en sus libros electrónicos de control los asuntos que se encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las tres Magistradas y Magistrados integrantes del tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

III. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos:

a. Para el Tribunal Colegiado de Apelación, los días del 16 al 23 de noviembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad; y



**b.** Para los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, los días del 8 al 15 de noviembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad.

**IV.** No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes para que el archivo de cada Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la presidencia del tribunal, entre las tres personas que lo integran; y

**V.** Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

**CUARTO.** Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

**QUINTO.** Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito que inicia funciones.



**SEXTO.** El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 36/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 45/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3786 y 14, Tomo III,



enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con números de registro digital: 2325, 2768, 2591 y 5717, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO GENERAL 37/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;



**CUARTO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad debe haber al menos uno de éstos;

**QUINTO.** Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** Concluye funciones el Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, Baja California Sur, a las veinticuatro horas del 15 de noviembre de 2022.

**Artículo 2.** La persona titular del órgano jurisdiccional que concluye funciones designará a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, para su recepción una vez que inicie funciones.



Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

**Artículo 3.** El Tribunal Unitario de Circuito que concluye funciones remitirá los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Vigésimo Sexto Circuito, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

**Artículo 4.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

**CUARTO.** El Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito publicará en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe lo determinado en el presente Acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones, la creación del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en La Paz, Baja California Sur, así como el órgano que conocerá de





los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos de aquél. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones del Tribunal Unitario de que se trata.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 37/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Vigésimo Sexto Circuito con residencia en La Paz, Baja California Sur, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 38/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA PAZ, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA**



## **REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad debe haber, al menos, uno de éstos;



**QUINTO.** Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión de 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión de 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que sólo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Vigésimo Sexto Circuito, por lo que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo. Al respecto, se estimó importante que las personas promoventes de amparo tengan conocimiento acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda de amparo, cuando pretendan combatir la determinación de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su Circuito, pues esto no resulta evidente, dada la geografía del País. Para tomar en cuenta la cercanía, no sólo se toma en cuenta la distancia entre las sedes, sino también la accesibilidad entre los tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo. Por ello, se aclara que el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito tendrá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de su homólogo del Décimo Segundo Circuito, por ser el más próximo, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda correspondiente; y

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** Se crea el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz.



**Artículo 2.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito iniciará funciones el 16 de noviembre de 2022.

**Artículo 3.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, en el Estado de Baja California Sur, tendrá competencia mixta conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial en el Vigésimo Sexto Circuito, que comprende el Estado de Baja California Sur.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, que comprende el Estado de Sinaloa, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

**Artículo 4.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito tendrá su domicilio en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en la Paz, ubicado en Antonio Álvarez Rico, número 4115, colonia Emiliano Zapata, La Paz, Baja California, código postal 23070.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

**Artículo 5.** La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, auxiliará al Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito en la recepción de asuntos de término en los horarios y en los términos que señala el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 6.** La persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.



Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

**Artículo 7.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

**Artículo 8.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 9.** Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXVI, número 2 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXVI, del numeral TERCERO del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**I. a XXV. ...**

**XXVI. ...**

**1. ...**

**2. Un Tribunal Colegiado de Apelación, con residencia en La Paz.**

**3. ...**

**XXVII. a XXXII. ..."**



**"TERCERO. ...**

**I. a XXV. ...**

**XXVI. VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. ...**

El Tribunal Colegiado de Apelación también ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Décimo Segundo Circuito, que comprende el Estado de Sinaloa y el Archipiélago de las Islas Marías, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

**XXVII. a XXXIII. ..."**

**Artículo 10.** Se reforman los artículos 2, fracción VIII; y 18, segundo párrafo y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 32/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII. Tribunal de Alzada:** Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz.

**Artículo 17. ...**

**I. a II. ...**

(Derogado)

...

**Artículo 18. ...**



El personal de la Administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. La persona administradora deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación continuarán tramitándose hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:

I. El Tribunal Unitario de Circuito que concluirá funciones remitirá los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo;

II. La Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación registrará en sus libros electrónicos de control los asuntos que se encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones, el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las tres Magistradas y Magistrados integrantes del tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

III. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos, los días del 16 al 18 de noviembre de 2022 serán inhábiles pero



laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad;

**IV.** No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes para que el archivo de cada Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la presidencia del tribunal, entre las tres personas que lo integran; y

**V.** Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

**CUARTO.** Las Secretarías Ejecutivas de Administración y Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información, llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

**QUINTO.** Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito que inicia funciones.

**SEXTO.** El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.





## EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

### CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 38/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Sexto Circuito, con residencia en La Paz, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria del 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 32/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California Sur; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2739 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con números de registro digital: 2325, 2703, 2591 y 5717, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



**ACUERDO GENERAL 39/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO A SEXTO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio



de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

**QUINTO.** Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** Concluyen funciones los Tribunales Unitarios Primero a Sexto del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, a las veinticuatro horas del 15 de noviembre de 2022.

**Artículo 2.** Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, para su recepción una vez que inicie funciones.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el



formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

**Artículo 3.** Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Quinto Circuito, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

**Artículo 4.** A partir de la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora. La Dirección General de Gestión Judicial determinará lo relativo al destino del personal, documentación y archivo de la citada oficina, cuya jefa o jefe levantará un acta con motivo de su conclusión, remitiéndola a la citada Dirección General para su archivo y efectos conducentes. El mobiliario y equipo informático quedará en resguardo de la Administración Regional y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, según corresponda, las que determinarán su destino.

**Artículo 5.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.



**CUARTO.** Los Tribunales Unitarios del Quinto Circuito publicarán en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe lo determinado en el presente Acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones, la creación del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Hermosillo, Sonora, así como el órgano que conocerá de los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos de aquél. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de que se trata.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 39/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero a Sexto del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Sonora, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 40/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA**



**CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;



**CUARTO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber, al menos, uno de éstos;

**QUINTO.** Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión de 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión de 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que sólo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Quinto Circuito, por lo que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo. Al respecto, se estimó importante que las personas promoventes de amparo tengan conocimiento acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda de amparo, cuando pretendan combatir la determinación de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su Circuito, pues esto no resulta evidente, dada la geografía del País. Para tomar en cuenta la cercanía, no sólo se toma en cuenta la distancia entre las sedes, sino también la accesibilidad entre los tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo. Por ello, se aclara que el Tribunal Colegiado de Apelación del Quinto Circuito tendrá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de su homólogo del Decimoquinto Circuito, por ser el más próximo, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda correspondiente; y

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación del Tribunal Colegiado de Apelación del Quinto Circuito, con sede en Hermosillo.



Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** Se crea el Tribunal Colegiado de Apelación del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo.

**Artículo 2.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo iniciará funciones el 16 de noviembre de 2022.

**Artículo 3.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, Estado de Sonora, tendrá competencia mixta conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial en el Quinto Circuito, que comprende el Estado de Sonora, con excepción del Municipio de San Luis Río Colorado.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, que comprende el Estado de Baja California y el Municipio de San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

**Artículo 4.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, tendrá su domicilio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, ubicado en Boulevard Luis Encinas Johnson, número 253, colonia San Benito, Hermosillo, Sonora.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

**Artículo 5.** La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, auxiliará al Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito, en la recepción de asuntos de término en los horarios y en los términos que señala el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal





que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 6.** La persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

**Artículo 7.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

**Artículo 8.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 9.** Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción V, número 2; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción V del numeral TERCERO, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**I. a IV. ...**

**V. ...**



1. ...

2. Un Tribunal Colegiado de Apelación, con residencia en Hermosillo.

3. ...

VI. a XXXII. ...

**TERCERO. ...**

I. a IV. ...

**V. QUINTO CIRCUITO. ...**

El Tribunal Colegiado de Apelación también ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito, que comprende el Estado de Baja California y el Municipio de San Luis Río Colorado en el Estado de Sonora, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

VI. a XXXIII. ..."

**Artículo 10.** Se reforman los artículos 2, fracción VIII; y 18, segundo párrafo y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 24/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, para quedar como sigue:

"**Artículo 2. ...**

I. a VII. ...

**VIII. Tribunal de Alzada:** Tribunal Colegiado de Apelación del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo.

**Artículo 17. ...**



I. a II. ...

(Derogado)

...

**Artículo 18.** ...

El personal de la administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. La persona administradora deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación continuarán tramitándose hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:

I. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluirán funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo;

II. La Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación registrará en sus libros electrónicos de control los asuntos que se encuentren en trámite o



cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones, el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las tres Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

**III.** Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos, los días del 16 al 18 de noviembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad;

**IV.** No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes para que el archivo de cada Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la presidencia del tribunal, entre las tres personas que lo integran; y

**V.** Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

**CUARTO.** Las Secretarías Ejecutivas de Administración y Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información, llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

**QUINTO.** Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se pre-



senten en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Apelación del Quinto Circuito que inicia funciones.

**SEXTO.** El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 40/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Quinto Circuito, con residencia en Hermosillo, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 24/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559;



en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 29, Tomo III, abril de 2016, página 2664 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con números de registro digital: 2325, 2846, 2591 y 5717, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 41/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO, SEGUNDO, SÉPTIMO Y DÉCIMO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; Y DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y OCTAVO DEL MISMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, Y DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTAN SERVICIO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo



de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos.

**QUINTO.** Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimoquinto Circuito, con residencias en Tijuana y Mexicali.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** Concluyen funciones los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Séptimo y Décimo del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja



California; así como los Tribunales Unitarios Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, a las veinticuatro horas del 15 de noviembre de 2022.

**Artículo 2.** Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, para su recepción una vez que inicie funciones.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

**Artículo 3.** Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Decimoquinto Circuito, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

**Artículo 4.** Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente el envío de asuntos de Mexicali a Tijuana, los días del 8 al 15 de noviembre de 2022 serán inhábiles pero laborables para los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Séptimo y Décimo del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad.

**Artículo 5.** A partir de la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, concluyen funciones las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales





Unitarios del Decimoquinto Circuito, con residencias en Tijuana y Mexicali. La Dirección General de Gestión Judicial determinará lo relativo al destino del personal, documentación y archivo de las citadas oficinas, cuya jefa o jefe levantará un acta con motivo de su conclusión, remitiéndola a la citada Dirección General para su archivo y efectos conducentes. El mobiliario y equipo informático quedará en resguardo de la Administración Regional y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, según corresponda, las que determinarán su destino.

**Artículo 6.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

**CUARTO.** El personal que, conforme al análisis que emprenda la Dirección General de Recursos Humanos, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, deba trasladarse de residencia, podrá hacerlo a partir del lunes 7 de noviembre de 2022.

**QUINTO.** Los Tribunales Unitarios del Decimoquinto Circuito publicarán en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe al público lo determinado en el presente Acuerdo, que de manera rele-



vante señale su conclusión de funciones, la creación del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Tijuana, Baja California, así como el órgano que conocerá de los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos de aquél. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de que se trata.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 41/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Séptimo y Décimo del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California; y de los Tribunales Unitarios Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del mismo Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, y de las Oficinas de Correspondencia Común que les prestan servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 42/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN,**



**DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;



**CUARTO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber, al menos, uno de éstos.

**QUINTO.** Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión de 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión de 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que sólo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Decimoquinto Circuito, por lo que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo. Al respecto, se estimó importante que las personas promoventes de amparo tengan conocimiento acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda de amparo, cuando pretendan combatir la determinación de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su Circuito, pues esto no resulta evidente, dada la geografía del País. Para tomar en cuenta la cercanía, no sólo se toma en cuenta la distancia entre las sedes, sino también la accesibilidad entre los tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo. Por ello, se aclara que el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito tendrá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de su homólogo del Quinto Circuito, por ser el más próximo, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda correspondiente.



**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito, con sede en Tijuana.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## ACUERDO

**Artículo 1.** Se crea el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana.

**Artículo 2.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, iniciará funciones el 16 de noviembre de 2022.

**Artículo 3.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, tendrá competencia mixta conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial en el Decimoquinto Circuito, que comprende el Estado de Baja California y el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Quinto Circuito, que comprende el Estado de Sonora, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

**Artículo 4.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito tendrá su domicilio en calle Doctor Atl número 2280, Zona Río, código postal 22010, Tijuana, Baja California.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

**Artículo 5.** La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con residencia



en Tijuana, Baja California, auxiliará al Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito en la recepción de asuntos de término en los horarios y en los términos que señala el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 6.** La persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

**Artículo 7.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

**Artículo 8.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 9.** Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción XV, número 2 y TERCERO, fracción XV, párrafos tercero y cuarto; y se derogan el penúltimo y último párrafo del numeral TERCERO, fracción XV, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:



**"SEGUNDO. ...**

**I. a XIV. ...**

**XV. ...**

**1. ...**

**2. Un Tribunal Colegiado de Apelación, con residencia en Tijuana.**

**3. ...**

**XVI. a XXXIII. ..."**

**"TERCERO. ...**

**I. a XIV. ...**

**XV. ...**

El Tribunal Colegiado de Apelación ejerce jurisdicción en el Estado de Baja California y el Municipio de San Luis Río Colorado, del Estado de Sonora. También ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Quinto Circuito, que comprende el Estado de Sonora, con excepción del Municipio de San Luis Río Colorado, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

(Derogado)

**XVI. a XXXII. ..."**

**Artículo 10.** Se reforman los artículos 2, fracción VIII, y 18, segundo párrafo y se derogan el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 17 del Acuerdo General 33/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea los



Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en las ciudades de Mexicali y Tijuana, para quedar como sigue:

**"Artículo 2. ...**

**I. a VII. ...**

**VIII. Tribunal de Alzada:** Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California.

**Artículo 17. ...**

**I. a II. ...**

(Derogado)

(Derogado)

...

**Artículo 18. ...**

El personal de la administración de los centros disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. Las personas administradoras deberán tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

..."

**Artículo 11.** Se reforman los artículos 2, fracción VIII, y 18, segundo párrafo y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 36/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales, para quedar como sigue:





"Artículo 2. ...

I. a VII. ...

**VIII. Tribunal de Alzada:** Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California.

**Artículo 17. ...**

I. a II. ...

(Derogado)

...

**Artículo 18. ...**

El personal de la administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. Las personas administradoras deberán tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación continuarán tramitándose hasta su



resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:

**I.** Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluirán funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo;

**II.** La Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación registrará en sus libros electrónicos de control los asuntos que se encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que deriven de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las tres Magistradas y Magistrados integrantes del tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

**III.** Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos:

**a.** Para el Tribunal Colegiado de Apelación, los días del 16 al 23 de noviembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad; y

**b.** Para los Tribunales Unitarios Primero, Segundo, Séptimo y Décimo del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, los días del 8 al 15 de noviembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad.

**IV.** No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habi-



litarán espacios suficientes para que el archivo de cada Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la presidencia del tribunal, entre las tres personas que lo integran; y

**V.** Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

**CUARTO.** Las Secretarías Ejecutivas de Administración y Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información, llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

**QUINTO.** Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito que inicia funciones.

**SEXTO.** El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 42/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, así como su competencia, jurisdicción territorial, y domicilio; y



que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.— Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 33/2016, que crea los Centros de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en las ciudades de Mexicali y Tijuana; 36/2018, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 31, Tomo V, junio de 2016, página 3175; 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2656 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con números de registro digital: 2325, 2884, 5285, 2591 y 5717, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## ACUERDO GENERAL 43/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA



## **CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los



Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

**QUINTO.** Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Por lo anterior, se expide el siguiente

## **ACUERDO**

**Artículo 1.** Concluyen funciones los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, a las veinticuatro horas del 15 de noviembre de 2022.

**Artículo 2.** Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, para su recepción una vez que inicie funciones.



Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

**Artículo 3.** Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Sexto Circuito, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

**Artículo 4.** A partir de la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula. La Dirección General de Gestión Judicial determinará lo relativo al destino del personal, documentación y archivo de la citada oficina, cuya jefa o jefe levantará un acta con motivo de su conclusión, remitiéndola a la citada Dirección General para su archivo y efectos conducentes. El mobiliario y equipo informático quedará en resguardo de la Administración Regional y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, según corresponda, las que determinarán su destino.

**Artículo 5.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



**TERCERO.** La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

**CUARTO.** Los Tribunales Unitarios del Sexto Circuito publicarán en lugares visibles, así como en la Oficina de Correspondencia Común, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe lo determinado en el presente acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones, la creación del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, así como el órgano que conocerá de los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos de aquél. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de que se trata.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 43/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undé-





cima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**ACUERDO GENERAL 44/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en



que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

**TERCERO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**CUARTO.** El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber, al menos, uno de éstos.

**QUINTO.** Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión de 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión de 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que sólo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Sexto Circuito, por lo que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo. Al respecto, se estimó importante que las personas promoventes de amparo tengan conocimiento acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda de amparo, cuando pretendan combatir la determinación de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su Circuito, pues esto no resulta evidente, dada la geografía del País. Para tomar en cuenta la cercanía, no sólo se toma en cuenta la



distancia entre las sedes, sino también la accesibilidad entre los tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo. Por ello, se aclara que el Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito tendrá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de su homólogo del Decimotercer Circuito, por ser el más próximo, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda correspondiente, y

**SEXTO.** El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación del Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula.

Por lo anterior, se expide el siguiente

### ACUERDO

**Artículo 1.** Se crea el Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula.

**Artículo 2.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, iniciará funciones el 16 de noviembre de 2022.

**Artículo 3.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla, tendrá competencia mixta, conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial en el Sexto Circuito, que comprende el Estado de Puebla.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimotercer Circuito, que comprende el Estado de Oaxaca, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

**Artículo 4.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito tendrá su domicilio en el Edificio Sede ubicado en avenida Osa Menor, número 82, colonia



Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, código postal 72810.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

**Artículo 5.** La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Sexto Circuito, auxiliará al Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito, en la recepción de asuntos de término en los horarios y en los términos que señala el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 6.** La persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

**Artículo 7.** El Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

**Artículo 8.** El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 9.** Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción VI, número 2; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del numeral TERCERO del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la



determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

**"SEGUNDO. ...**

**I. a V. ...**

**VI. ...**

**1. ...**

**2.** Un Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

**3. a 4. ...**

**VII. a XXXII. ..."**

**TERCERO. ...**

**I. a V. ...**

**VI. ...**

El Tribunal Colegiado de Apelación también ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimotercer Circuito, que comprende el Estado de Oaxaca, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

**VII. a XXXII. ..."**

**Artículo 10.** Se reforman los artículos 2, fracción VII; y 18, segundo párrafo y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 51/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla, para quedar como sigue:



**"Artículo 2. ...**

**I. a VI. ...**

**VII. Tribunal de Alzada:** Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula.

**Artículo 17. ...**

**I. a II. ...**

(Derogado)

...

**Artículo 18. ...**

El personal de la administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. La persona administradora deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

..."

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:



I. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluirán funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo;

II. La Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación registrará en sus libros electrónicos de control los asuntos que se encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las tres Magistradas y Magistrados integrantes del tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

III. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos, los días del 16 al 18 de noviembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad;

IV. No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes para que el archivo de cada Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la presidencia del tribunal, entre las tres personas que lo integran; y

V. Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

**CUARTO.** Las Secretarías Ejecutivas de Administración y Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de



Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información, llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

**QUINTO.** Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito que inicia funciones.

**SEXTO.** El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este acuerdo.

**EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo General 44/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Sexto Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al





número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 51/2014, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Puebla; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3142 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con números de registro digital: 2325, 2566, 2591 y 5717, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO CCNO/16/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que



se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y al cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; y

**CUARTO.** Es conveniente que el Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, se reubique de su domicilio actual a un diverso inmueble en la propia localidad.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

## ACUERDO

**Artículo 1.** Se autoriza el cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán.

**Artículo 2.** El nuevo domicilio del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, será el ubicado en calle 60 número 401, por 157, colonia San José Tecoh Sur, código postal 97298, en Mérida, Yucatán.

**Artículo 3.** El Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 14 de noviembre de 2022.

**Artículo 4.** A partir del 14 de noviembre de 2022, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.

**Artículo 5.** Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar



y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

**TERCERO.** El Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, colocará avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el cambio de su domicilio.

**CUARTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de domicilio.

**LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

## CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/16/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2022, por los Consejeros Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 26 de octubre de 2022 (D.O.F. DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos



generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

## **ACUERDO CCNO/17/2022 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

**SEGUNDO.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y al cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; y



**CUARTO.** Es conveniente que el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, se reubique de su domicilio actual a un diverso inmueble en la propia localidad.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

## ACUERDO

**Artículo 1.** Se autoriza el cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 2.** El nuevo domicilio del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, será el ubicado en Boulevard de los Grandes Pintores número 1705-A, Desarrollo Ciudad Nazas San Antonio, código postal 27058, en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 3.** El Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 14 de noviembre de 2022.

**Artículo 4.** A partir del 14 de noviembre de 2022, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.

**Artículo 5.** Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



**TERCERO.** El Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, colocará avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el cambio de su domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de domicilio.

**LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,**

**CERTIFICA:**

Que este Acuerdo CCNO/17/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2022, por los Consejeros Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 26 de octubre de 2022 (D.O.F. DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**Nota:** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN ORDINARIA DE 30 DE MARZO DE 2022 POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN**



## **CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 174/2015, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENRIQUE HERNÁNDEZ MIRANDA.**

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 30 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 174/2015 interpuesto por el licenciado Enrique Hernández Miranda, resolvió:

**PRIMERO.** Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 174/2015, se determina que **Enrique Hernández Miranda resultó vencedor en el concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito especializados en el nuevo Proceso Penal Acusatorio sede Tijuana, Baja California.**

**SEGUNDO.** Se designa a **Enrique Hernández Miranda Juez de Distrito;** y se acuerda informar a la Comisión de Adscripción para los efectos correspondientes.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de esta resolución a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y efectos legales procedentes (D.O.F. DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022).

**ATENTAMENTE**

**Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2022**

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**ARTURO GUERRERO ZAZUETA**

Este aviso se publicó el viernes 25 de noviembre de 2022 a las 10:36 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.





**Sección Tercera**  
ACUERDOS GENERALES CONJUNTOS







## **ACUERDO GENERAL CONJUNTO DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULA A LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA.**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como emitir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran;

**TERCERO.** La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;



**CUARTO.** De conformidad con el artículo 100, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

**QUINTO.** Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**SEXTO.** Como antecedentes relevantes de la regulación que rija a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, destacan:

**a)** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Asimismo, el párrafo tercero de dicho precepto establece que, siempre que no se afecten la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos dentro del procedimiento, las autoridades jurisdiccionales deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;

**b)** Antes de la entrada en vigor de la reforma en materia judicial federal de dos mil veintiuno, específicamente con motivo de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de las reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, conforme a lo dispuesto en los artículos del 152 al 161 de este último ordenamiento, la Comisión Substanciadora Única era la encargada del trámite de los expedientes de los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, así como de la emisión de un dictamen que se turnaba para su resolución al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, según correspondiera;

**c)** El veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 8/89, mediante el que se expidió el Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora, en



el que se regula únicamente lo concerniente a la integración y atribuciones de la mencionada Comisión, y las obligaciones de sus integrantes, así como lo atinente al demás personal adscrito a la referida Comisión, el horario de labores y las vacaciones del personal;

**d)** El siete de junio de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles*";

**e)** En dicho Decreto, se reformaron determinados artículos del título noveno denominado "De los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en los cuales se estableció un nuevo esquema para la resolución de estos conflictos;

**f)** En el artículo Primero transitorio, fracción IV, del mencionado Decreto, se estableció que las reformas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, entrarán en vigor a los dieciocho meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el plazo para la expedición de la regulación que en esta materia corresponde establecer al Poder Judicial de la Federación, concluye el siete de diciembre de dos mil veintidós;

**g)** La reforma realizada a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos generales, tiene como finalidad fortalecer la consolidación del respeto a los derechos humanos en esta materia para las personas servidoras públicas pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, el derecho a la doble instancia y el derecho a un recurso efectivo. En consecuencia, se sustituye la denominada Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación,



que será la autoridad competente para resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus personas servidoras públicas. Posteriormente, éste resolverá en Pleno de manera definitiva e inatacable el recurso de revocación que se interponga contra las resoluciones que emita dicha Comisión. Un esquema idéntico se prevé para la tramitación y resolución de los conflictos laborales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

**h)** Para la regulación específica de la actividad de esta Comisión, en la exposición de motivos de la iniciativa por la que se crea, se refiere que la sustanciación de los mencionados conflictos laborales y del recurso de revocación, se normarán mediante los acuerdos generales que para tal efecto emitan, respectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;

**i)** Con base en la referida reforma legal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal se encuentran facultados para emitir un Acuerdo General en donde se regule lo concerniente a la integración y funcionamiento de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, así como lo relacionado con la sustanciación de los conflictos laborales que acontezcan en el ámbito de su competencia.

Así, en aras de coadyuvar con el respeto de los derechos humanos de las y los servidores públicos adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los órganos jurisdiccionales y en las áreas administrativas del propio Consejo, en su correspondiente relación laboral de contratación, es imprescindible considerar dentro de los aspectos fundamentales de la regulación, el cumplimiento de los principios de interpretación contenidos en el artículo 1o. constitucional, y

**j)** La regulación que se expide mediante el presente Acuerdo General, relativa al establecimiento de la instancia que resolverá los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y las personas servidoras públicas que le están adscritas, también permitirá materializar las ventajas de seguir un juicio predominantemente oral y sumario, así como la utilización de los medios tecnológicos institucionales, con la finalidad de consolidar que la justicia se imparta de forma pronta y expedita, garantizando los derechos humanos de las mencionadas personas servidoras públicas;



**SÉPTIMO.** Tomando en cuenta que a la Presidencia de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación le corresponde el trámite de los asuntos de su competencia, por lo que debe ejercerse por uno de sus integrantes, debe estimarse que lo previsto en el artículo 154, fracciones I, inciso a), y II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se refiere a la conducción de los debates respectivos, por lo que el ejercicio de su presidencia debe recaer en alguno de sus miembros que, al tenor de lo previsto en el párrafo último de ese numeral, integre esa Comisión tratándose de todos los conflictos de su competencia, cuya designación, por ende, al tratarse de una o un tercero ajeno, debe llevarse a cabo conjuntamente por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y

**OCTAVO.** En relación con el ámbito de aplicación del referido Acuerdo General, éste será aplicable al Poder Judicial de la Federación, en específico, tratándose de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los órganos jurisdiccionales y las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

## **ACUERDO:**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1. Objeto.** El presente Acuerdo General es de observancia general y tiene por objeto regular la integración y funcionamiento de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, prevista en el artículo 152 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, así como el procedimiento de los conflictos de trabajo entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidoras o servidores públicos.



En lo no previsto en este Acuerdo General, se aplicará supletoriamente lo previsto en la Ley Reglamentaria y, en su caso, a lo establecido en su artículo 11.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** El presente Acuerdo General será aplicable para todas las personas servidoras públicas de base y de confianza adscritas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

Las resoluciones de la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación serán acordes a la naturaleza de la relación laboral de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

**Artículo 3. Utilización de tecnologías de la información.** La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación utilizará las tecnologías de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

En relación con las funciones administrativas de la Comisión será aplicable lo previsto en los artículos 52 Bis a 52 Duovicies, del Capítulo Sexto Bis "De la utilización preferente de medios tecnológicos y soluciones digitales en el trabajo" del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.

Para la integración, trámite y resolución de los procedimientos de conflictos laborales, se deberá atender a lo dispuesto en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

**Artículo 4. Definiciones.** Para los efectos de este Acuerdo General se entenderá por:

**I. Acuerdo General:** El Acuerdo General del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula a la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, así como a los procedimientos de su competencia;





**II. Áreas:** La Subsecretaría General de Acuerdos; la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad; el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico; el Centro de Estudios Constitucionales; y la Unidad General de Igualdad de Género; así como las direcciones generales de Asuntos Jurídicos; de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis; de Servicios Médicos; de Comunicación Social; de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación; de Casas de la Cultura Jurídica; de Derechos Humanos; de Relaciones Institucionales; de Logística y Protocolo; de Gestión Administrativa; de Seguridad; de Recursos Humanos; de Presupuesto y Contabilidad; de Recursos Materiales; de Planeación, Seguimiento e Innovación; de la Tesorería; de Infraestructura Física; de Tecnologías de la Información; de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, y de Auditoría;

**III. Áreas Administrativas:** Las unidades administrativas y los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

**IV. Comisión:** La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación;

**V. Consejo:** El Consejo de la Judicatura Federal;

**VI. DGDHIGAI:** La Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo;

**VII. FIREL:** La Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;

**VIII. Firma electrónica:** El documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del firmante con una llave pública, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un Documento Electrónico. Para efectos del presente Acuerdo General se comprenden en este concepto la FIREL, la firma electrónica o "e.firma" (antes firma electrónica avanzada o "FIEL"), y las firmas



electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados;

**IX. Integrantes de la Comisión:** Las personas que conforman el órgano colegiado designadas conforme a lo previsto en el artículo 9 de este Acuerdo General;

**X. Ley del Instituto:** La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**XI. Ley Federal:** La Ley Federal del Trabajo;

**XII. Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

**XIII. Ley Reglamentaria:** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;

**XIV. Órganos de Apoyo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:** La Secretaría General de Acuerdos; la Secretaría General de la Presidencia; la Coordinación General de Asesores de la Presidencia; la Coordinación de la Oficina de la Presidencia; la Oficialía Mayor; la Contraloría, y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial;

**XV. Órganos Jurisdiccionales:** Los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Plenos Regionales, Centros de Justicia Penal Federal, Juzgados de Distrito, Tribunales Laborales Federales y el Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones;

**XVI. Parte equiparada al patrón:** El titular del órgano o área en la que la persona trabajadora presta directamente sus servicios;

**XVII. Sistema Electrónico:** El Sistema Electrónico de Conflictos Laborales del Consejo de la Judicatura Federal, y

**XVIII. Suprema Corte:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación.



## TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 5. Principios rectores.** Los procedimientos ante la Comisión se regirán por los principios de realidad, oralidad, continuidad, celeridad, concentración, imparcialidad, transparencia, economía y sencillez procesal, publicidad, veracidad y gratuidad. Asimismo, será predominantemente oral y conciliatorio.

La Comisión garantizará el cumplimiento de los principios citados, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo. Cuando se requiera, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se trate de personas con alguna discapacidad.

Cuando la demanda de la persona servidora pública sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos, la Comisión, en el momento de admitirla, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 58 de este Acuerdo General.

**Artículo 6. Imposibilidad de recusación y trámite de impedimentos.** Las y los representantes de la Comisión no podrán ser recusados, sin menoscabo de que sus integrantes deban plantear su impedimento para conocer de un determinado asunto, cuando estimen que se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 707 Bis de la Ley Federal. El impedimento respectivo será resuelto por el Pleno de la Suprema Corte o por el Pleno del Consejo, según corresponda.

Los integrantes de la Comisión deberán excusarse cuando se avoquen al conocimiento de un asunto del que no deben conocer por impedimento, o dentro



de las cuarenta y ocho horas siguientes de que ocurra el hecho que lo origine o de que tengan conocimiento de él, expresando concretamente la causa del impedimento.

El impedimento será resuelto por el Pleno de la Suprema Corte o por el Pleno del Consejo, según corresponda, observándose las reglas de integración que señala el artículo 9 de este Acuerdo General en el reemplazo del integrante que se declare impedido.

**Artículo 7. Prohibición de costas judiciales.** En los procedimientos de su competencia, la Comisión no podrá condenar a las partes al pago de costas judiciales.

## **CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 8. Competencia de la Comisión.** Los conflictos laborales entre la Suprema Corte, el Consejo y sus personas servidoras públicas y, en su caso, sus personas beneficiarias, serán resueltos por la Comisión, por votación unánime o mayoritaria de sus integrantes.

Dichas resoluciones podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de revocación, mismo que se presentará por conducto de la Comisión y será resuelto por el Pleno de la Suprema Corte o el Pleno del Consejo, según corresponda. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable, y se adoptará por mayoría simple de sus integrantes.

**Artículo 9. Integración.** La Comisión es un órgano colegiado que se integrará por las siguientes personas:

I. Tratándose de conflictos laborales de personas servidoras públicas de la Suprema Corte:

a) Una o uno de la Suprema Corte, nombrado por el Pleno de ésta;



b) Una o uno nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y

c) Una o un tercero ajeno a los mencionados en los incisos anteriores, designado de común acuerdo por los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo, y

II. Tratándose de conflictos laborales de las personas servidoras públicas del Consejo:

a) Una o uno del Consejo, nombrado por el Pleno del Consejo;

b) Una o uno nombrado por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y

c) Una o un tercero ajeno a los mencionados en los incisos anteriores, designado de común acuerdo por los Plenos de la Suprema Corte y del Consejo.

La o el representante del Sindicato, así como la tercera ajena o el tercero ajeno, a que se hace referencia en los incisos b) y c), de este artículo, serán las mismas personas en ambos supuestos. La Comisión será presidida por la tercera ajena o tercero ajeno.

**Artículo 10. Requisitos de los integrantes de la Comisión.** En términos de lo previsto en los artículos 156, que remite al diverso 121, ambos de la Ley Reglamentaria, los integrantes de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de veinticinco años, y contar con experiencia mínima de tres años de experiencia acreditable en materia laboral, y

III. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión.



Las personas a que se refieren los incisos a) y c) del artículo anterior del presente Acuerdo General, deberán ser, además, licenciadas o licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. La persona representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación durará en su encargo sólo tres años.

**Artículo 11. Remoción de los integrantes de la Comisión.** Los integrantes de la Comisión únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes los designaron, en términos de lo previsto en el artículo 9 de este Acuerdo General.

**Artículo 12. Conformación adicional de la Comisión.** La Comisión funcionará con una secretaria o un secretario General de Acuerdos, y contará con las y los secretarios auxiliares conciliadores, de audiencia o proyectistas, según corresponda, actuarios y actuarias y la planta de personas servidoras públicas que sea necesaria para su debido funcionamiento.

**Artículo 13. Requisitos para ocupar el puesto de secretaria o secretario General de Acuerdos.** Para ocupar este puesto se requiere cumplir con lo siguiente:

- I. Tener nacionalidad mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciada o licenciado en derecho;
- III. Acreditar experiencia profesional mínima de tres años en actividades relacionadas con la profesión, y
- IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión.

**Artículo 14. Requisitos para ocupar el puesto de secretaria o secretario Auxiliar.** Para ocupar este puesto se requiere cumplir con lo siguiente:

- I. Tener nacionalidad mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;



II. Contar con título y cédula profesional de licenciada o licenciado en derecho;

III. Acreditar experiencia profesional mínima de dos años en actividades relacionadas con la profesión, y

IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión.

Las secretarías auxiliares serán de audiencias, de conciliación y proyectistas.

**Artículo 15. Requisitos para ocupar el puesto de actuaría o actuario.**

Para ocupar este puesto se requiere cumplir con lo siguiente:

I. Tener nacionalidad mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho;

III. Acreditar experiencia profesional mínima de un año en actividades relacionadas con la profesión, y

IV. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión.

**Artículo 16. Requisitos para las demás personas servidoras públicas que conforman la Comisión.** El personal administrativo deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I. Tener nacionalidad mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, y

III. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que amerite pena de más de un año de prisión.



### CAPÍTULO III FACULTADES DE LA COMISIÓN

**Artículo 17. Facultades de la Comisión.** La Comisión tendrá las facultades siguientes:

**I.** Sustanciar los asuntos y emitir la resolución correspondiente de los conflictos laborales, ordinarios y especiales, suscitados entre la Suprema Corte o el Consejo y las personas servidoras públicas que le estén adscritas;

**II.** Autorizar convenios de conciliación entre las partes;

**III.** Dictar las providencias que estime conveniente para lograr la mayor eficacia y celeridad en la tramitación de los asuntos de su competencia;

**IV.** Resolver los incidentes presentados por las partes en contra de los acuerdos que se susciten respecto de las cuestiones indicadas en el artículo 141 de la Ley Reglamentaria;

**V.** Rendir un informe anual al Pleno de la Suprema Corte y al Pleno del Consejo;

**VI.** Dictar medidas cautelares;

**VII.** Resolver los procedimientos de designación de personas beneficiarias cuando las trabajadoras o trabajadores no hubiesen llenado el formato respectivo. En caso contrario, dictará las providencias para que, sin demora, se proceda conforme al formato respectivo;

**VIII.** Elaborar la estadística correspondiente de los asuntos a su cargo;

**IX.** Imponer las medidas disciplinarias a las partes, así como las sanciones administrativas a las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión, por faltas que se cometan en el desempeño de sus funciones, y

**X.** Las demás que le confieran la normativa aplicable.





**Artículo 18. Reuniones de la Comisión.** La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario para conocer y resolver, por unanimidad o mayoría de votos, los conflictos laborales que se le presenten.

Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero, la Presidencia someterá a consideración de la Comisión los días de la semana y el horario en los que celebrarán sesiones ordinarias y, en su caso, extraordinarias atendiendo a las cargas de trabajo.

#### **CAPÍTULO IV FUNCIONES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA COMISIÓN**

**Artículo 19. Funciones de los integrantes de la Comisión.** Los integrantes de la Comisión tendrán las siguientes funciones:

**I.** Desempeñar debidamente su función, fundando y motivando sus argumentaciones jurídicas, acatando las reglas de claridad, precisión, exhaustividad y congruencia;

**II.** Atender los asuntos con los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y transparencia;

**III.** Resolver los asuntos de su competencia dentro de los plazos que establezca la normativa aplicable;

**IV.** Vigilar el resguardo de los expedientes, documentos y valores que les correspondan;

**V.** Acudir a las sesiones de manera presencial o mediante el uso de videoconferencias;

**VI.** Solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que consideren conveniente para que se pueda esclarecer la verdad, y



VII. Las demás que correspondan al ámbito de su competencia conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 20. Funciones de la Presidencia de la Comisión.** La Presidencia de la Comisión tendrá las funciones siguientes:

I. Ejercer la representación de la Comisión;

II. Realizar la convocatoria y presidir las sesiones;

III. Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Comisión;

IV. Conceder, cuando corresponda, las licencias que le sean solicitadas;

V. Asignar los expedientes al resto de integrantes de la Comisión para que elaboren los proyectos de resolución correspondientes, conforme al sistema aleatorio de turno establecido para tal efecto;

VI. Verificar que se cumplan las resoluciones aprobadas por la Comisión;

VII. Rendir informes ante el Pleno en los recursos de revocación;

VIII. Supervisar el debido funcionamiento de la Comisión;

IX. Proveer sobre la admisión de la demanda y dictar los acuerdos derivados del trámite de los asuntos competencia de la Comisión, con excepción de lo correspondiente a la audiencia de ley, y

X. Las demás que establezcan otras disposiciones legales, y que estén en el ámbito de su competencia.

**Artículo 21. Funciones de la secretaria o secretario General de Acuerdos.** La secretaria o secretario General de Acuerdos tendrá las funciones siguientes:

I. Presidir, intervenir y conducir la realización y desarrollo de las audiencias correspondientes, con el apoyo de la secretaria o secretario Auxiliar de Audiencias que corresponda;



**II.** Auxiliar a la Presidenta o Presidente para efecto de la convocatoria y desarrollo de las sesiones;

**III.** Verificar la debida sustanciación de los procedimientos de la competencia de la Comisión;

**IV.** Remitir los convenios de conciliación entre las partes a la Presidencia de la Comisión para que, por su conducto, sean sometidos a la autorización del Pleno de la Comisión;

**V.** Dar cuenta a la Presidencia de la Comisión de los asuntos y promociones que se reciban, para su asignación y despacho, conforme al Sistema Automatizado de Turno;

**VI.** Autorizar y dar fe de lo actuado en la Comisión;

**VII.** Recibir y dar cuenta a la Presidencia de la Comisión de las demandas, medidas cautelares, procedimientos de designación de beneficiarios y demás promociones;

**VIII.** Suscribir los oficios, exhortos o despachos relativos a los asuntos a su cargo, en cumplimiento a la normativa correspondiente;

**IX.** Realizar el trámite de asignación de los expedientes;

**X.** Expedir, cuando proceda, certificaciones sobre constancias que obren en los expedientes de la competencia de la Comisión;

**XI.** Supervisar la operación de la Oficialía de Partes de la Comisión;

**XII.** Recibir en custodia los bienes relacionados con los juicios seguidos ante la Comisión;

**XIII.** Elaborar el proyecto de informe que la Presidencia de la Comisión rendirá ante el Pleno que corresponda, ante la interposición de un recurso, y



**XIV.** Las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden la Presidenta o el Presidente de la Comisión y sus demás integrantes.

**Artículo 22. Funciones de la secretaria o secretario Auxiliar Conciliador.**

La secretaria o secretario Auxiliar Conciliador tendrá las funciones siguientes:

- I.** Prestar el servicio público de conciliación entre las partes;
- II.** Procurar avenir a las partes para que celebren un convenio de conciliación;
- III.** Emitir el citatorio a la audiencia de conciliación conforme a la normativa aplicable;
- IV.** Comunicar a las partes el objeto, alcance y límites de la conciliación;
- V.** Exhortar a las partes para que presenten propuestas de arreglo para la conciliación;
- VI.** Evaluar los proyectos de conciliación de las partes, para formular propuestas de arreglo, sin que ello implique la imposición de acuerdos, la vulneración de los derechos humanos de las personas servidoras públicas, ni la afectación de derechos de terceros y disposiciones de orden público;
- VII.** Supervisar la redacción, así como revisar el contenido de los convenios de conciliación que se formalicen entre las partes;
- VIII.** Verificar la elaboración del acta en la que se certificará la celebración de audiencias de conciliación y dar fe, en su caso, de la entrega a la persona servidora pública de las cantidades o prestaciones convenidas;
- IX.** Validar los convenios a que lleguen las partes, y las constancias de no conciliación en aquellos casos que ésta no fuere posible;
- X.** Expedir las copias certificadas de los convenios de conciliación y de las actas de su cumplimiento, y



**XI.** Las demás que se establezcan en su ámbito de competencia, en la normativa aplicable y las que le encomienden la Presidenta o el Presidente de la Comisión y sus demás integrantes, así como la secretaria o secretario General de Acuerdos.

**Artículo 23. Funciones de la secretaria o secretario Auxiliar de Audiencias.** La secretaria o secretario Auxiliar de Audiencias tendrá las funciones siguientes:

- I. Intervenir y apoyar en la realización y desarrollo de las audiencias respectivas;
- II. Llevar a cabo la admisión y desahogo de las pruebas;
- III. Recibir los alegatos presentados por las partes desde el sistema de juicio en línea, dentro del cual se podrán desahogar mediante el esquema de videoconferencia o, excepcionalmente, de manera presencial;
- IV. Dar fe de las actuaciones y diligencias en que intervengan, en los términos de la normativa aplicable;
- V. Auxiliar a la Secretaría General de Acuerdos en la resolución de las cuestiones que se susciten en las audiencias que se celebren;
- VI. Auxiliar en las diligencias que por necesidad se tengan que desahogar en días y horas inhábiles, y
- VII. Las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden la Presidenta o el Presidente de la Comisión y sus demás integrantes, así como la secretaria o secretario General de Acuerdos.

**Artículo 24. Funciones de la secretaria o el secretario Auxiliar Projectista.** La secretaria o el secretario Auxiliar Projectista tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar en tiempo y forma los proyectos de resoluciones de los expedientes de los conflictos laborales que le sean asignados;



II. Verificar que los expedientes cuenten con las formalidades legales aplicables, y

III. Las demás que se establezcan en su ámbito de competencia en la normativa aplicable y las que le encomienden la Presidenta o el Presidente de la Comisión y sus demás integrantes, así como la secretaria o el secretario General de Acuerdos.

**Artículo 25. Funciones de las actuarios o actuarios.** Las acturias o los actuarios tendrán las funciones siguientes:

I. Recibir diariamente las actuaciones que le sean entregadas para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas, incluidas las realizadas electrónicamente desde la plataforma del Consejo;

II. Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las razones actuariales que procedan legalmente, y

III. Las demás que les confiera la normativa correspondiente y las que les encomienden la Presidenta o el Presidente de la Comisión y sus demás integrantes, así como la secretaria o el secretario General de Acuerdos.

**Artículo 26. Funciones del personal administrativo.** El personal administrativo colaborará de acuerdo con las funciones inherentes al cargo desempeñado, con los integrantes de la Comisión, con su secretaria o secretario General de Acuerdos, las secretarías o secretarios Auxiliares y las o los actuarios, apoyando en la realización de sus funciones, conforme a la normativa aplicable.

## CAPÍTULO V GENERALIDADES DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

### SECCIÓN PRIMERA DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN

**Artículo 27. Capacitación del personal.** Se procurará que el personal adscrito a la Comisión cuente con, al menos, una capacitación anual la cual puede



ser en materia laboral, derechos humanos o perspectiva de género, preferentemente a cargo de la Escuela Federal de Formación Judicial.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA PREVISIÓN PRESUPUESTAL

**Artículo 28. Inclusión en el presupuesto.** Los sueldos y gastos que sean originados por el funcionamiento de la Comisión se incluirán en el correspondiente Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, para los efectos correspondientes.

El Consejo es el responsable de dotar del inmueble y de las herramientas de trabajo a la Comisión.

## SECCIÓN TERCERA VACACIONES Y LICENCIAS

**Artículo 29. Vacaciones.** Quienes integran la Comisión, la secretaria o el secretario de Acuerdos, las y los secretarios auxiliares, las y los actuarios y el personal administrativo, disfrutarán de dos periodos de vacaciones cada año, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Orgánica.

Los periodos vacacionales se disfrutarán durante los periodos de receso de julio y diciembre de cada año.

En el supuesto de que la carga de trabajo así lo amerite, la Presidenta o Presidente de la Comisión podrá otorgar periodos vacacionales en meses diversos a los señalados en el párrafo anterior para la secretaria o el secretario General de Acuerdos, las y los secretarios auxiliares, las y los actuarios y el personal administrativo. Los integrantes de la Comisión necesitarán de la aprobación del Pleno de la Suprema Corte y del Pleno del Consejo.

**Artículo 30. Licencias.** La secretaria o el secretario General de Acuerdos, las y los secretarios auxiliares, las y los actuarios y el personal administrativo, podrán solicitar las respectivas licencias con o sin goce de sueldo, conforme a lo siguiente:



I. Las que no excedan de quince días, serán concedidas por la Presidenta o Presidente de la Comisión;

II. Las que excedan de quince días, pero no sean mayores a seis meses, serán concedidas conjuntamente por el Pleno de la Comisión, y

III. Las licencias para programas académicos y las que sean mayores a seis meses serán concedidas por la Comisión de Administración del Consejo.

Las licencias de quienes integran la Comisión se otorgarán por el Pleno de la Suprema Corte o del Consejo, según se trate, si son iguales o menores a treinta días, o si éstas superan dicha temporalidad.

**Artículo 31. Suplencias de los integrantes de la Comisión.** Los integrantes de la Comisión que falten definitiva o temporalmente, serán suplidos por las personas que al efecto designen los facultados para nombrarlos.

## CAPÍTULO VI PLAZOS PROCESALES Y NOTIFICACIONES

**Artículo 32. Plazos de prescripción.** Los plazos de prescripción se registrarán por lo previsto en los artículos del 112 al 116 de la Ley Reglamentaria.

**Artículo 33. Cómputo de plazos.** Para el cómputo de los plazos se estará a las siguientes reglas:

I. No se computarán los días inhábiles en que la Comisión deje de actuar conforme al calendario de labores aprobado por el Pleno de la Suprema Corte y el Pleno del Consejo, así como cuando por caso fortuito o fuerza mayor no puedan llevarse a cabo actuaciones. Los avisos de suspensión de labores se publicarán en la lista de acuerdos o en los estrados, en su caso;

II. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tengan fijado un plazo, éste será el de tres días hábiles, y

III. Los meses se entenderán de treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en este Acuerdo General.





**Artículo 34. Preclusión.** Transcurridos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía.

**Artículo 35. Surtimiento de efectos de las notificaciones.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que se practican, por lo que todos los plazos correrán a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haga el emplazamiento, citación o notificación personal respectiva, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Las notificaciones por estrados y por boletín electrónico surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

Las notificaciones por correo electrónico institucional surtirán sus efectos al segundo día siguiente al en que se genere la constancia de recepción del proveído electrónico que se remita por esa vía, la cual se agregará al expediente respectivo.

En caso de que un término concluya en día inhábil, se tendrá por vencido al día hábil siguiente.

**Artículo 36. Domicilio para recibir notificaciones.** En su primera comparecencia o escrito, las partes y las personas terceras interesadas deberán señalar si desean recibir notificaciones de forma electrónica o, en caso contrario, deberán señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión. Si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín electrónico o por estrados, según el caso, en los términos previstos por las disposiciones normativas aplicables.

La parte actora podrá señalar el domicilio o el correo electrónico institucional de la parte demandada y de las terceras interesadas para recibir notificaciones.

**Artículo 37. Modalidad de las notificaciones personales.** Deberán notificarse personalmente, incluyendo la posibilidad de hacerlo por videoconferencia:

- I. Las prevenciones;
- II. La demanda (emplazamiento);



III. La citación para absolver posiciones;

IV. La declaratoria de caducidad;

V. La resolución;

VI. Los acuerdos con apercibimiento, y

VII. Cualquier otra determinación, cuando concurren circunstancias excepcionales a juicio de la Presidenta o Presidente de la Comisión.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

Las demás notificaciones deberán realizarse por estrados y correo electrónico, en caso de haberse aportado este último por la parte actora.

**Artículo 38. Plazos para la notificación de las determinaciones de la Comisión.** Las notificaciones deberán practicarse en horas hábiles y, tratándose de las que citen al desahogo de una diligencia, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba llevarse a cabo.

Las resoluciones de la Comisión deberán notificarse a más tardar dentro de tres días hábiles siguientes al en que se apruebe el engrose respectivo. Las razones correspondientes a la sesión y a la notificación por boletín electrónico de la conclusión del engrose se deberán agregar al expediente respectivo. El resto de las notificaciones que no se rijan por un plazo expreso, deberán llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la determinación respectiva, con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la regulación aplicable.

Las notificaciones practicadas a las personas apoderadas o a las expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante la Comisión, surtirán efectos como si se hubiesen realizado a éstas.



## CAPÍTULO VII DE LA ACTUACIÓN ANTE LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 39. Tipos y modalidades de los procedimientos.** En los procedimientos regulados en este Acuerdo General no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

A fin de garantizar la celeridad en su sustanciación, en todas las etapas del procedimiento ordinario se hará uso, preferentemente, de las tecnologías de la información.

Existirán tres tipos de procedimientos:

- I. Los ordinarios;
- II. Los especiales, y
- III. Los de designación de personas beneficiarias.

Los procedimientos ordinarios se registrarán por las reglas establecidas en el capítulo VIII del título segundo del presente Acuerdo General, mientras que los demás por lo dispuesto en los siguientes preceptos.

Se tramitarán de forma ordinaria aquellos conflictos que no se encuentren expresamente previstos en los procedimientos especiales y de designación de personas beneficiarias.

**Artículo 40. Procedimientos especiales.** Serán conflictos de trabajo especiales los promovidos para impugnar todo lo relacionado con el otorgamiento de vacaciones o de licencias sin goce de sueldo, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Para la promoción de estos procedimientos bastará el escrito de la persona trabajadora en el que exponga los hechos ocurridos y sus conceptos de impugnación en contra de la determinación adoptada en torno a su periodo vacacional



o licencia sin goce de sueldo, acompañado de las pruebas documentales y testimoniales que estime conducente.

Dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles, la Comisión dará vista a la parte equiparada a patrón para que dé respuesta en el mismo plazo, y ofrezca las pruebas conducentes. La Comisión escuchará de manera presencial o por videoconferencia los testimonios cuyo contenido se haya estimado pertinente para acreditar las pretensiones de las partes y resolverá sin mayor trámite lo conducente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del conflicto.

**Artículo 41. Procedimiento de designación de personas beneficiarias.**

Inmediatamente después de tener noticia del fallecimiento de una persona trabajadora, la respectiva Dirección General de Recursos Humanos deberá informar a las personas designadas como beneficiarias o a sus representantes, sobre la existencia del formato y los posibles adeudos pendientes. Asimismo, informará a la Comisión de esta situación, para que, en caso de que el asunto se someta a su conocimiento, proceda conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Cuando exista el formato de designación respectivo, los procedimientos de designación de personas beneficiarias se limitarán al trámite administrativo ante la Dirección General de Recursos Humanos. En el evento de que el asunto se haya sometido al conocimiento de la Comisión, ésta determinará lo conducente atendiendo al caso en particular.

En caso de no existir el formato mencionado, se llevará a cabo la investigación en términos de lo previsto en el artículo 503 de la Ley Federal, y se resolverá lo conducente, analizándose cada caso en concreto y utilizando únicamente como criterio orientador el contenido del artículo 501 del mismo ordenamiento.

**Artículo 42. Terminación de los efectos del nombramiento de las personas servidoras públicas de base de la Suprema Corte y del Consejo.** El procedimiento de terminación de los efectos del nombramiento de las personas servidoras públicas de base de la Suprema Corte y del Consejo se regulará mediante los acuerdos generales que, respectivamente, emitan los Plenos de ambas instituciones.

**Artículo 43. Representación de las partes.** Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación conforme a las bases siguientes:



I. Las partes en un procedimiento de conflicto laboral tienen derecho a comparecer por sí mismas o a contar con una defensa adecuada a cargo de una persona abogada;

II. Cuando decidan ser representadas, las personas servidoras públicas podrán elegir libremente a una o un apoderado, a su sindicato o, en caso de ser de su interés y de que no cuenten o rechacen la representación de éste, a una persona asesora jurídica de las adscritas al Instituto Federal de Defensoría Pública, para que les asistan durante la sustanciación del procedimiento y, en su caso, hasta la interposición y seguimiento del recurso de revocación o la ejecución de la resolución firme.

Para tales efectos, la Presidenta o el Presidente de la Comisión, a petición de la persona interesada, solicitará al Instituto Federal de Defensoría Pública la designación de la persona asesora jurídica que considere para que ejerza la mencionada representación.

En los primeros dos casos, la representación podrá acreditarse mediante carta poder. Tratándose de asesoras y asesores del Instituto, bastará el oficio de designación, y

III. Las y los titulares de las áreas y órganos de apoyo de la Suprema Corte y las y los titulares de los órganos jurisdiccionales o de las áreas administrativas podrán hacerse representar por personas apoderadas que acrediten ese carácter mediante oficio simple. En caso de así elegirlo, dicha representación quedará a cargo de la respectiva Dirección General de Asuntos Jurídicos, que contará con un área especializada para la asesoría de las y los titulares en los procedimientos ante la Comisión, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 44. Regularización de los procedimientos.** Los procedimientos y recursos ante la Comisión se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en el presente Acuerdo General y, en su caso, en las disposiciones normativas aplicables.

La Comisión corregirá de oficio cualquier irregularidad u omisión que notare en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento,



sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones ni afectar el derecho de defensa de las partes.

**Artículo 45. Auxilio a la Comisión.** Las áreas administrativas están obligadas, en el ámbito de su competencia, a auxiliar a la Comisión.

**Artículo 46. Recepción de promociones.** La Comisión tendrá una oficialía de partes que proporcionará servicio durante los días y horas hábiles, y dará trámite a los escritos que reciba física o electrónicamente a más tardar al día siguiente.

**Artículo 47. Integridad de los expedientes y validez oficial del expediente electrónico.** En la integración de los expedientes, la Comisión garantizará su fidelidad, integridad, reproducción, conservación y resguardo.

Sólo se tendrá resguardo físico de los documentos que se reciban de esa forma, mientras que será el expediente electrónico el que tenga validez oficial, integrándose por todos los documentos físicos digitalizados y por los generados electrónicamente.

**Artículo 48. Acceso y copias del expediente.** La Suprema Corte y el Consejo contarán con un sistema que permita el acceso remoto de las partes a su expediente electrónico.

La impresión de las constancias que obren en el expediente electrónico, acompañada de la debida evidencia criptográfica, será suficiente para que se tengan por certificadas las copias respectivas. En caso de que alguna autoridad solicite copias certificadas, se expedirán haciendo constar la justificación respectiva.

**Artículo 49. Extravío de constancias y reposición de autos.** En caso de extravío o desaparición de alguna constancia recibida físicamente, la secretaria o secretario General de Acuerdos recibirá el informe de la persona encargada del archivo y certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones de la Comisión. Dicha actuación se llevará a cabo de oficio o a petición de parte, y lo hará del conocimiento de las partes. Al respecto, practicará las investigaciones del caso y tramitará de inmediato la reposición de los autos, en forma incidental.



Para la tramitación del incidente, la Comisión señalará dentro de las setenta y dos horas siguientes, día y hora para que tenga lugar una audiencia en la que las partes aporten todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder. La Comisión podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos.

En estos casos, la Comisión, de oficio, denunciará la desaparición del expediente o actuación correspondiente ante el Ministerio Público competente y ante las instancias disciplinarias que correspondan, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

**Artículo 50. Días y horas hábiles.** Las actuaciones de la Comisión deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que este Acuerdo General o las disposiciones normativas aplicables no dispongan otra cosa.

Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que la Comisión suspenda sus labores.

Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

La Comisión, así como su Presidenta o Presidente, podrá habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse.

**Artículo 51. Generalidades de las audiencias.** Las audiencias ante la Comisión se registrarán por las siguientes bases:

I. La asistencia será por medios electrónicos o excepcionalmente física, de las partes o sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario;

II. Las que inicien en día y hora hábil deberán continuarse hasta su terminación, sin suspenderse y sin necesidad de habilitación expresa. En caso de que se suspendan, se reanudarán el siguiente día hábil, debiendo constar en autos la razón de la suspensión;



**III.** Cuando en la fecha señalada no se llevaren a cabo, la Presidenta o Presidente de la Comisión hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tengan lugar;

**IV.** Serán públicas, aunque la Comisión podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, su celebración con presencia restringida o a puerta cerrada, cuando se pueda transgredir el derecho a la intimidad, o tratándose de casos de acoso sexual;

**V.** Serán presididas por la secretaria o secretario General de Acuerdos, con el apoyo de la secretaria o secretario Auxiliar de Audiencias que corresponda. Al inicio de las audiencias, hará constar oralmente la fecha, hora y lugar de realización, así como el nombre de las personas servidoras públicas de la Comisión y demás personas que vayan a intervenir. Al finalizar, determinará la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia y tendrá por precluidos los derechos procesales que no se ejercieron en cada una de ellas;

**VI.** La secretaria o secretario General de Acuerdos, con el apoyo de la secretaria o secretario Auxiliar de Audiencias que corresponda, recibirá directamente las declaraciones y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad; ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate, exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, moderará la discusión, impedirá que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles y podrá limitar el tiempo y número de ocasiones en que intervengan las personas interesadas con base en criterios de equidad y agilidad procesal;

**VII.** La secretaria o secretario General de Acuerdos contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las correcciones disciplinarias a que se refiere el presente Acuerdo General.

Las partes y demás intervinientes actuarán en forma oral, salvo que deba realizarse un ajuste razonable al respecto. Para ello, durante el desarrollo de las audiencias, se pedirá a quienes participen que rindan protesta de que se conducirán con verdad, y





**VIII.** Las audiencias que se celebren por medios electrónicos, deberán celebrarse conforme a las reglas previstas en la sección segunda "De las videoconferencias" del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

**Artículo 52. Acta de audiencia.** Al terminar las audiencias se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

**I.** El lugar, la fecha, hora y modalidad de celebración, ya sea electrónica o presencial; así como el número de expediente en el que se actúa;

**II.** El nombre de quienes intervinieron y la constancia de la inasistencia de quienes no estuvieron y debieron estar presentes, señalando el medio y fecha en que fueron notificados, indicándose la causa de la ausencia, si se conoce;

**III.** Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, incluyendo, en su caso, los medios de prueba que se hubieran desahogado, y

**IV.** La firma de la secretaria o secretario General de Acuerdos o, en su caso, de la secretaria o secretario Auxiliar de Audiencias, y de quienes intervinieron en el acta.

**Artículo 53. Correcciones disciplinarias.** La Comisión sancionará a toda aquella persona, incluyendo a sus trabajadores, en términos de lo previsto en el artículo 162, inciso b), de la Ley Reglamentaria, que incurra en las conductas que por escrito o de cualquier otra forma, vulneren el orden o impliquen una falta de respeto, mediante la imposición de cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

**I.** Amonestación;

**II.** Multa de 1 hasta 10 UMAS, o

**III.** Expulsión del recinto judicial, del lugar donde se celebre la audiencia o de la videoconferencia mediante la cual se desahogue. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado, lo cual deberá motivarse.



Adicionalmente, se podrán dictar las medidas cautelares que resulten necesarias para preservar la materia del procedimiento.

Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria puedan constituir la comisión de un delito, la Comisión levantará un acta circunstanciada y la remitirá a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos conducentes.

El establecimiento de las sanciones que al efecto prevé el presente Capítulo, no exime a la persona servidora pública de que se trate de la investigación o imposición de responsabilidades administrativas en términos de la normativa que resulte aplicable.

**Artículo 54. Caducidad.** Se tendrán por desistidas de la acción y de la demanda intentada, a las partes que no hagan promoción alguna en el plazo de tres meses, siempre que esa promoción sea indispensable para la continuación del procedimiento. Una vez transcurrido este plazo, la Comisión declarará la caducidad, de oficio o a petición de parte.

No operará la caducidad, aun cuando el plazo señalado transcurra, cuando esté pendiente el dictado de la resolución correspondiente ni tratándose del desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local que ocupa la Comisión, o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas con motivo de la sustanciación del procedimiento.

## **CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Artículo 55. Etapas del procedimiento ordinario.** El procedimiento ordinario ante la Comisión consistirá, en lo general, en lo siguiente:

- I. Presentación de la demanda;
- II. Admisión de demanda, emplazamiento y conciliación;



- III. Contestación a la demanda;
- IV. Audiencia;
- V. Resolución, y
- VI. Ejecución.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LA DEMANDA

**Artículo 56. Formas de presentación de la demanda.** La demanda podrá presentarse verbalmente, por escrito o a través del Sistema Electrónico.

**Artículo 57. Requisitos de la demanda.** La demanda deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, domicilio y correo electrónico de la persona promovente;
- II. Nombre y domicilio de la parte demandada y, de ser posible, su correo electrónico institucional;
- III. Objeto de la demanda;
- IV. Una relación de los hechos en que funde sus peticiones;
- V. Señalamiento del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que quien promueva no pudiera aportar por sí, y que tengan por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite para tal fin, y
- VI. Firma autógrafa o electrónica, según sea el caso.

A la demanda deberán acompañarse las pruebas, así como los documentos que acrediten la personalidad de la persona representante, en caso de no promover personalmente. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del título catorce de la Ley Federal.



Las pruebas presentadas electrónicamente deberán aportarse con firma electrónica, ya sea que se generen por esa vía o que se digitalicen. Las copias digitalizadas se presumirán válidas y, sólo en caso de impugnación, se analizará su autenticidad, para lo cual podrá pedirse su cotejo con los documentos físicos originales.

Las pruebas derivadas de comunicaciones registradas o generadas por medios electrónicos, dentro de las cuales se incluyen servicios de mensajería instantánea y correo electrónico, se presumirán válidos, salvo que se desconozca su contenido, en cuyo caso se valorarán a la luz del resto del acervo probatorio en cuanto a su fiabilidad y solidez.

En caso de que la demanda se presente verbalmente, se hará ante la Secretaría o Secretario General de Acuerdos, quien registrará la comparecencia, dará fe de las pruebas que se presenten durante ésta, y realizará la certificación que corresponda, haciendo uso para ello del sistema diseñado por el Consejo.

**Artículo 58. Prevención.** Tratándose de la persona servidora pública o sus beneficiarias, cuando la Comisión advierta alguna omisión o irregularidad en el escrito de demanda, se formulará prevención para que se subsane dentro de un plazo de tres días hábiles. Este acuerdo deberá notificarse personalmente.

En caso de incumplimiento de la prevención, la Comisión subsanará dicha omisión o irregularidad con base en el material probatorio que la parte actora acompañó a su demanda.

**Artículo 59. Pruebas adicionales.** No se recibirán pruebas adicionales a las ofrecidas en la demanda y en la contestación de demanda, salvo las que se refieran a la objeción de personas testigos, las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las partes, la confesional o aquellas que se refieran a hechos supervenientes, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrar la audiencia.

**Artículo 60. Ampliación de la demanda.** Únicamente se podrá ampliar la demanda cuando en la contestación a ésta se hagan valer hechos novedosos, de los cuales la parte actora no haya tenido conocimiento al momento de presentar



su demanda, lo cual podrá realizar dentro del plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 72 de este Acuerdo General.

Se dará vista de la ampliación a la contraparte y, en su caso, a la tercera interesada, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en el término precisado en el párrafo que antecede.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA CONCILIACIÓN**

**Artículo 61. Desarrollo de la conciliación.** Admitida la demanda, en el proveído en el que se ordene emplazar se citará a las partes para que acudan a una audiencia conciliatoria, la cual se llevará a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes al del emplazamiento, y podrá desahogarse mediante el uso de videoconferencia. El acuerdo en el que se fije la fecha y hora de dicha audiencia se notificará por boletín electrónico y por correo institucional.

No se citará a la audiencia de conciliación cuando se trate de conflictos inherentes a discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual.

En la audiencia de conciliación participarán la secretaria o secretario Auxiliar Conciliador, la promovente y la demandada y, de ser el caso, una persona representante por cada parte. También podrán participar las unidades administrativas que determine la Comisión en aras de resolver anticipadamente el asunto.

En el caso de las personas titulares, ya sea de la Suprema Corte o del Consejo, en su calidad de parte patronal por equiparación, y a fin de no obstaculizar el desarrollo de sus funciones sustantivas, podrán comparecer por conducto del funcionario o persona que los represente.

Para efecto del análisis de una propuesta concreta, la audiencia podrá diferirse por una sola ocasión. Su reanudación deberá realizarse a los tres días hábiles siguientes.



Celebrado un convenio entre las partes, la secretaria o secretario Auxiliar Conciliador lo remitirá a la presidencia de la Comisión para que, por su conducto, sea sometido a la autorización del Pleno de la Comisión, con lo que se elevará a la categoría de sentencia ejecutoriada.

En caso de que el convenio no sea autorizado por el Pleno de la Comisión, realizará las observaciones correspondientes y lo remitirá de inmediato a la secretaria o secretario Auxiliar Conciliador a efecto de que con la participación de las partes realicen las modificaciones que en su caso sean aplicables. Una vez hecho lo anterior, lo remitirá de nueva cuenta a la presidencia de la Comisión para continuar con el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Cuando esté en disputa el pago de prestaciones ordinarias o extraordinarias, el convenio requerirá el aval del titular de la respectiva Dirección General de Recursos Humanos, o de la Coordinación de Administraciones Regionales, según sea el caso.

En caso de que no se llegue a un convenio o de que el Pleno de la Comisión no lo apruebe en definitiva, la secretaria o secretario Auxiliar Conciliador realizará la certificación de que no se logró conciliar y dará cuenta a la presidencia de la Comisión, a efecto de que se notifique a las partes y se otorgue el plazo de cinco días hábiles a la parte demandada para que realice la contestación de la demanda.

Es nula la renuncia que las personas servidoras públicas hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se les dé.

**Artículo 62. Conciliación durante el procedimiento.** Salvo en los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 61 de este Acuerdo General, en los cuales no operará la conciliación, hasta antes del dictado de la resolución, las partes podrán llegar, de así solicitarlo, a un convenio en los términos previstos en el artículo que antecede.

## SECCIÓN CUARTA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



**Artículo 63. Plazo para correr traslado.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la demanda, la Comisión emplazará a la parte demandada, entregándole copia del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas por la actora.

En el auto que ordene el emplazamiento se citará a las partes para que acudan a la audiencia conciliatoria, salvo en los supuestos previstos en el párrafo segundo del artículo 61 de este Acuerdo General, en los cuales no operará la conciliación, la cual se llevará a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes al del emplazamiento; se requerirá a la parte demandada para que proporcione el nombre y domicilio de la persona que a la fecha ocupa la plaza reclamada por la parte actora o de cualquiera otra posible tercera interesada, con la finalidad de estar en posibilidad de llamarla al procedimiento laboral, a fin de que comparezca a hacer valer los derechos que a su interés convenga.

En caso de que se suscitara algún movimiento de personal en la plaza reclamada, corresponde a la demandada hacer del conocimiento de la o las personas a quienes se expidan los nombramientos sucesivos, que quedan sujetos al resultado de la resolución que cause ejecutoria, a fin de no generarles una falsa expectativa de derecho respecto de la plaza reclamada.

**Artículo 64. Plazo para la contestación de la demanda.** La contestación de la demanda deberá presentarse por escrito o a través del Sistema Electrónico, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la certificación de no conciliación, y deberá acompañarse de las pruebas que se estimen pertinentes.

En el caso de los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo segundo, de este Acuerdo General, el referido plazo de cinco días hábiles se computará a partir del día siguiente al de la notificación del emplazamiento.

**Artículo 65. Elementos de la contestación de la demanda.** La contestación deberá referirse, de manera clara y circunstanciada, a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, contener el fundamento de derecho en que sustenta su posición, las excepciones y defensas que tuviere a su favor,



así como ofrecer pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de este Acuerdo General.

A toda contestación de demanda, de ser el caso, deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado.

**Artículo 66. Efectos de la falta de contestación de la demanda.** Cuando la parte demandada no conteste la demanda en el plazo establecido, o de los autos no se acredite la representación de quien la presente, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. La falta de presentación de pruebas conllevará que se tenga por precluido el derecho a presentarlas.

**Artículo 67. Intervención de persona tercera interesada.** En caso de que se informe el nombre, cargo y contacto de la persona identificada como tercera interesada, la Comisión le reconocerá ese carácter en el conflicto de trabajo, ordenará su notificación personal y le correrá traslado con copia cotejada del proveído que recaiga, con copia simple del escrito de demanda y el de contestación, además de las pruebas ofrecidas por las partes, para que por escrito manifieste lo que a su derecho convenga, acredite su personalidad y ofrezca las pruebas que a su interés corresponda, lo que podrá hacer dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se practique su notificación, apercibida que de no hacerlo dentro de ese plazo, perderá su derecho a ofrecer pruebas, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

## SECCIÓN QUINTA DE LAS PRUEBAS

**Artículo 68. Medios de prueba admisibles.** Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los señalados en el artículo 776 de la Ley Federal, con excepción del desahogo de posiciones tratándose de las y los titulares de las áreas de la Suprema Corte, así como de las y los titulares de los órganos jurisdiccionales del Consejo. No obstante, la Comisión velará porque las pruebas se refieran a hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes, y des-





echará aquellas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

Las pruebas deberán ofrecerse y desahogarse conforme a lo previsto en el capítulo XII del título catorce de la Ley Federal.

**Artículo 69. Aceptación y apreciación de las pruebas.** En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente en la demanda y contestación, a no ser que se refieran a hechos supervenientes dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento de ellos, en cuyo caso se dará vista a la contraria para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga y en su caso formule las objeciones correspondientes; o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

La Comisión apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, pero debiendo pronunciarse sobre su relevancia y fiabilidad, considerando la existencia de hechos no controvertidos y de otros que son notorios.

**Artículo 70. Desahogo de las pruebas.** Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

**Artículo 71. Diligencias ordenadas por la Comisión.** La Comisión podrá ordenar, con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por las y los actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. En estos casos, requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate, y para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

La secretaria o secretario Auxiliar de Audiencias podrá interrogar libremente a las partes y a todas las personas que intervengan en el procedimiento sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para averiguar la verdad.



## SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA

**Artículo 72. Plazo para la celebración de la audiencia.** Recibida la contestación a la demanda y, en su caso, las manifestaciones del tercero interesado, o transcurrido el plazo para que se produzcan tales actuaciones, la Comisión realizará la certificación que corresponda y verificará que, en su caso, la contestación o manifestaciones se hayan formulado en el plazo concedido para ello; analizará la personalidad de la demandada; acordará lo conducente y señalará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de ley dentro de los diez días hábiles siguientes.

Hecho lo anterior, la Comisión correrá traslado a la parte actora con copia de la contestación a la demanda y en su caso anexos, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles amplíe la demanda en caso de ser procedente y objete las pruebas de su contraparte, apercibida que, de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por perdido el derecho para tal efecto. Si fuera necesario, ordenará la práctica de las diligencias que se requieran. En este caso, el plazo para la citación a la audiencia podrá duplicarse. Las audiencias procurarán practicarse mediante el esquema de videoconferencia e, incluso, cuando sean presenciales, se conducirán oralmente.

**Artículo 73. Desahogo de la audiencia.** La audiencia estará a cargo de la Secretaría General de Acuerdos, la que resolverá las cuestiones que se presenten durante su desarrollo, y contará con el apoyo de la Secretaria o Secretario Auxiliar de Audiencias correspondiente.

La audiencia se verificará de conformidad con las etapas siguientes:

**I. Apertura.** Se dará cuenta de la presencia de las partes que comparezcan a la audiencia, así como de los testigos y peritos que intervendrán. Posteriormente, se otorgará el uso de la voz a cada una de las partes, iniciando por la actora, a efecto de que ratifique su demanda y, en su caso, la ampliación de ésta; después a la demandada a efecto de que ratifique su contestación a la demanda y, en su caso, la ampliación de ésta. A continuación, si comparece, a



la tercera interesada a efecto de que realice las manifestaciones que a su derecho convenga;

**II. Etapa probatoria.** Se abrirá el periodo de recepción de pruebas. La Secretaría podrá certificar los hechos no controvertidos y calificará las pruebas, admitiendo las que sean válidas y que resulten pertinentes, así como desechando aquellas que resulten inútiles o intrascendentes, contrarias a derecho o ajenas a la litis.

Se señalará el orden para el desahogo de las pruebas, en el orden mencionado en la fracción I, y en la forma y términos que la Secretaría estime oportuno, tomando en cuenta su naturaleza y procurando la celeridad en el procedimiento. También se ordenará la preparación de las pruebas que así lo requieran.

Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará su deserción, salvo causa justificada, en cuyo caso la Secretaría señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días hábiles siguientes, para lo cual deberá adoptar las medidas conducentes y podrá hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias para lograr el desahogo de las pruebas admitidas, procurando evitar en todo momento la dilación del procedimiento.

Las partes que comparecieren a la audiencia de ley, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración. A las que fueron notificadas y no concurren, se les notificará por boletín o en estrados de la Comisión, según sea el caso; y las que no fueron notificadas se les hará personalmente.

Finalmente, se declarará cerrado el periodo de recepción de pruebas y proveerá lo correspondiente, fundando y motivando el desechamiento de aquellas que resulten inútiles o intrascendentes, contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis, y admitiendo las que así procedan;

**III. Etapa de alegatos.** De no existir pruebas pendientes de desahogo, la secretaria o secretario Auxiliar de Audiencias declarará cerrado el periodo probatorio y dará el uso de la voz a las partes para que hagan valer sus alegatos de forma verbal, salvo que a criterio de la Comisión y por causa justificada se tengan



que formular por escrito o en forma electrónica. En este supuesto, se otorgará a la parte respectiva el plazo de dos días hábiles.

Una vez formulados los alegatos, la presidencia declarará cerrada la instrucción, y

**IV. Resolución.** Una vez cerrada la instrucción, se remitirán los autos a la ponencia en turno para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la cual se deberá emitir dentro de los quince días hábiles siguientes, el cual será sometido para su discusión y aprobación por el Pleno de la Comisión.

En la resolución de los asuntos competencia de la Comisión serán aplicables los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y perspectiva de género; se emitirán a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar las consideraciones en que se funde su determinación.

Aprobado el proyecto en todas sus partes o con alguna modificación, se remitirá a la Presidenta o Presidente de la Comisión para su ejecución y cumplimiento.

En el supuesto de que al resolver se acredite la actualización de una conducta de violencia laboral, hostigamiento sexual o acoso sexual, la presidencia de la Comisión dará vista a la víctima y a las instancias competentes para su acompañamiento e intervención, de conformidad con el ámbito de sus atribuciones.

## SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS DETERMINACIONES

**Artículo 74. Determinaciones de la Comisión.** Las determinaciones de la Comisión son:

**I. Acuerdos.** Si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;

**II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias.** Cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente, y



**III. Resoluciones.** Cuando decidan sobre el fondo del conflicto o recurso.

**Artículo 75. Plazo para la emisión de las determinaciones.** La Comisión, en el caso de las fracciones I y II del artículo anterior, dictará sus determinaciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de los tres días hábiles siguientes en aquellas en las que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de este Acuerdo General o en las disposiciones normativas aplicables. En el caso de la fracción III, una vez cerrada la instrucción, se remitirán los autos a la ponencia en turno para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, la cual se deberá emitir dentro de los quince días hábiles siguientes, mismo que será sometido para su discusión y aprobación por el Pleno de la Comisión.

**Artículo 76. Firmantes de las determinaciones.** Las determinaciones de la Comisión que así lo ameriten deberán ser firmadas por sus integrantes o por la Secretaría, según corresponda, el día en que se emitan.

**Artículo 77. Elementos de las resoluciones.** La resolución que resuelva el fondo del conflicto contendrá, por lo menos:

- I. Lugar, fecha y autoridad que la pronuncia;
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III. Una parte de resultandos, que narren la historia del proceso;
- IV. Un apartado de competencia;
- V. Extracto de la demanda y su contestación; deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- VI. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas, y su valoración, particularmente en términos de solidez y fiabilidad, señalando los hechos que deban considerarse probados;
- VII. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento, incluyendo los precedentes aplicables;



VIII. Un apartado de efectos, y

IX. Los puntos resolutivos.

**Artículo 78. Criterios para la emisión de las determinaciones.** Las determinaciones se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero la Comisión está obligada a estudiar pormenorizadamente las rendidas, realizando su valoración. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

**Artículo 79. Características de las determinaciones.** Las determinaciones deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas oportunamente en el conflicto de trabajo.

**Artículo 80. Aclaración de determinaciones.** Una vez notificada la determinación, cualquiera de las partes, dentro del plazo de tres días hábiles, podrá solicitar a la Comisión su aclaración, para corregir errores o precisar algún punto.

La Comisión dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la determinación. El error de mención de fecha, nombre, denominación o de cálculo podrá aclararse de oficio.

**Artículo 81. Imposibilidad de revocación.** La Comisión no podrá revocar sus propias determinaciones. Sólo serán revocables las que se impugnen mediante el recurso de revisión que contempla este Acuerdo General.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Comisión.

## SECCIÓN OCTAVA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

**Artículo 82. Monto máximo en caso de imposición de multas.** La Comisión, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas de 1 hasta 10 UMAS.



**Artículo 83. Instancia que hará efectivas las multas.** Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación para lo cual la Comisión girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará a la Comisión de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

**Artículo 84. De la ejecución eficaz de las resoluciones.** La Comisión tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

## **CAPÍTULO IX DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS**

### **SECCIÓN PRIMERA DE LOS INCIDENTES**

**Artículo 85. Tramitación de los incidentes.** Por regla general, los incidentes que se susciten con motivo de la sustanciación del procedimiento relacionados con la personalidad de las partes o de sus representantes, la competencia de la Comisión, del interés de terceras personas, de nulidad de actuaciones u otras cuestiones que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento, se tramitarán y resolverán conforme a lo siguiente:

I. La presentación se realizará por escrito, verbalmente o en el Sistema Electrónico, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de que surja la cuestión que les dé origen. En el escrito inicial deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días hábiles para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, y

II. Dentro de los tres días hábiles siguientes, se celebrará la audiencia incidental en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará resolución plenaria. La diligencia se llevará preferentemente mediante el uso de videoconferencia.



Tratándose de incidentes cuyo trámite requiera el desahogo de pruebas o que dictaminen peritos especializados, éstos serán resueltos dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciban los alegatos.

## SECCIÓN SEGUNDA DE LOS RECURSOS

### APARTADO PRIMERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 86. Procedencia del recurso de revisión.** Será procedente, a petición de parte, contra las determinaciones de trámite emitidas durante el desahogo de las audiencias y cualquier otra emitida durante el procedimiento que provoque una afectación irreparable en la resolución final.

Para el caso de las determinaciones emitidas en audiencia, de manera enunciativa, no limitativa, podrá presentarse por cuestiones que versen sobre personalidad, competencia, admisión de pruebas y nulidad de actuaciones.

**Artículo 87. Plazo para la interposición.** Deberá interponerse, por escrito o electrónicamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del acuerdo correspondiente o a la celebración de la audiencia, según sea el caso. Podrá interponerse de manera verbal conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del presente Acuerdo General.

**Artículo 88. Trámite del recurso.** Una vez recibido el recurso, la Comisión deberá verificar que se haya interpuesto dentro del plazo concedido para ello, en cuyo caso lo admitirá a trámite y, de ser pertinente en función del objeto del recurso, ordenará correr traslado a las demás partes, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho corresponda, apercibidas que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho para ese efecto.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, la Secretaría o Secretario General de Acuerdos hará la certificación respectiva y turnará el recurso de revisión al Pleno de la Comisión, el cual lo turnará al ponente que corresponda, para que elabore el proyecto de resolución respectivo dentro del plazo de cinco días hábiles.





**Artículo 89. Formas de interposición de los recursos.** El recurso de revisión podrá ser interpuesto en forma verbal durante el desahogo de las audiencias o diligencias y, en su caso, la Secretaría:

I. Realizará la certificación que corresponda relativa al recurso de revisión interpuesto;

II. Otorgará el uso de la voz a la parte recurrente a efecto de que exponga de forma clara y precisa los agravios que considere procedentes;

III. Concederá la palabra a la parte contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho corresponda, apercibida que de no hacerlo se les tendrá por perdido su derecho para ese efecto, y

IV. Realizará la certificación que corresponda y turnará el recurso de revisión al Pleno de la Comisión para que elabore el proyecto de resolución respectivo.

**Artículo 90. Resolución del recurso de revisión.** El recurso deberá resolverse dentro del plazo de diez días hábiles por el Pleno de la Comisión.

## APARTADO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

**Artículo 91. Procedencia y plazo para la presentación del recurso de revocación.** El recurso de revocación es procedente contra las resoluciones definitivas de la Comisión, y tendrá por objeto la confirmación, revocación o modificación de la resolución combatida. Deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

**Artículo 92. Interposición.** El recurso deberá presentarse, por escrito o en forma electrónica, ante la propia Comisión o mediante el Sistema Electrónico. Durante su tramitación se suspenderá el cumplimiento de la resolución impugnada.

**Artículo 93. Trámite y resolución.** La presidencia de la Comisión remitirá el recurso a la presidencia del Pleno de la Suprema Corte o del Pleno del Consejo,



según corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, para que se pronuncien sobre su admisión.

En caso de que el recurso sea admitido, se notificará a las partes para que dentro del plazo de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho corresponda, apercibidas que de no hacerlo se tendrá por perdido su derecho para ese efecto.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, se turnará de inmediato a la Ministra o Ministro, o a la Consejera o Consejero, según corresponda, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

El proyecto será sometido a consideración del Pleno de la Suprema Corte o del Pleno del Consejo, según corresponda, el cual resolverá el asunto por unanimidad o por mayoría simple de las Ministras y Ministros, o de las Consejeras y Consejeros presentes en la sesión respectiva. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable.

La Ministra o Ministro o la Consejera o Consejero ponente, según sea el caso, contará con treinta días hábiles para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. El plazo podrá duplicarse a juicio de la Ministra o del Ministro, o de la Consejera o Consejero ponente, que de manera fundada y motivada deberá plasmarse en el proyecto de resolución.

Las Ministras y Ministros, Consejeras y Consejeros, según sea el caso, podrán votar a favor o en contra de la propuesta y hacer todas las observaciones y los votos concurrentes, aclaratorios o particulares que estimen pertinentes, así como votar con salvedades o reservas. En caso de que el proyecto no logre el apoyo mayoritario, se turnará el expediente a alguna o alguno de las Ministras o Ministros, Consejeras o Consejeros que hubieran votado por desechar el proyecto, para que elabore un nuevo proyecto atendiendo a las observaciones manifestadas en la sesión respectiva.

En este recurso únicamente podrá ser ofrecida la prueba superveniente. Para su desahogo se concederá un plazo no mayor a diez días hábiles que podrá ampliarse por causa motivada y fundada hasta por treinta días hábiles, contados a partir de que se tuvo conocimiento de la prueba.



En la resolución de este recurso operará la suplencia de la deficiencia de los planteamientos formulados por la parte trabajadora.

Los criterios sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte aprobados por cuando menos ocho votos al resolver un recurso de revocación serán vinculatorios para el Pleno del Consejo y para la Comisión, atendiendo a lo previsto en el artículo 157 de la Ley Orgánica.

### **APARTADO TERCERO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN**

**Artículo 94. Procedencia, plazo e instancia de resolución.** El recurso de reclamación procede contra el acuerdo que desecha o tenga por no interpuesto el recurso de revocación, el cual resolverá el Pleno de la Suprema Corte o el Pleno del Consejo, según corresponda. El plazo para la interposición de este recurso será de tres días hábiles a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, y se presentará ante la Comisión o por conducto del Sistema Electrónico.

Para la elaboración del proyecto de resolución, se remitirán los autos a la Ministra o Ministro, o a la Consejera o Consejero que corresponda según el turno, quien contará con quince días hábiles para la elaboración del proyecto de resolución, en el cual se pronunciará sobre su procedencia. La propuesta será listada en sesión del Pleno de la Suprema Corte o del Pleno del Consejo y se resolverá por mayoría simple.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal de la Suprema Corte y del Consejo en Intranet e Internet.



**TERCERO.** Se instruye a la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional del Consejo para que presente las adecuaciones a las estructuras orgánicas y documentos administrativos de la Comisión, el Instituto Federal de Defensoría Pública y la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte y a la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo, para que consulten, respectivamente, a las instancias encargadas de designar a las y los representantes que conformarán la Comisión, para que hagan una nueva designación o, de ser el caso, ratifiquen a quienes actualmente integran la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para cumplir, a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el periodo señalado en el artículo 156 de la Ley Reglamentaria, en la Comisión.

La actual integración continuará hasta en tanto se realice la designación o, en su caso, ratificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el párrafo que antecede.

**QUINTO.** Los derechos laborales de las restantes personas servidoras públicas adscritas actualmente a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, serán respetados. La implementación administrativa de este Acuerdo General no implicará, en ninguna circunstancia, la afectación a estos derechos.

**SEXTO.** Los juicios y diversos procedimientos que se encuentren en trámite en la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo General, se resolverán con base en la normativa vigente a la fecha en que iniciaron.

Los juicios cuya demanda se presente a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General se sustanciarán conforme a las disposiciones establecidas en el presente instrumento normativo.

**SÉPTIMO.** Se instruye a las direcciones generales de Estrategia y Transformación Digital, de Tecnologías de la Información, con apoyo de Gestión Judicial, del Consejo, dentro del plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, para que presenten, a conocimiento del Comité de Gobernanza,



la propuesta del sistema de gestión de los conflictos laborales a cargo de la Comisión.

**OCTAVO.** El Instituto Federal de Defensoría Pública contará con un periodo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, para la conformación del área correspondiente a los Asesores Jurídicos que intervendrán en los procedimientos de conflictos laborales entre la Suprema Corte o el Consejo y sus personas servidoras públicas que se sustancien en la Comisión.

**NOVENO.** La Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo, a través de las áreas competentes, llevará a cabo las acciones necesarias para la implementación de este Acuerdo General.

**DÉCIMO.** Se abroga el Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación, contenido en el Acuerdo 8/89, del Pleno de la Suprema Corte, emitido el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en la página 409 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, julio-diciembre 1989, Primera Parte, Pleno y Salas.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se derogan las disposiciones normativas contrarias al presente Acuerdo General.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se instruye a las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte y del Consejo para proponer, dentro de los tres meses siguientes, contados a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, la modificación de la normativa institucional, a fin de armonizarla con el presente instrumento normativo.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
LIC. RAFAEL COELLO CETINA**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL  
DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**



## CERTIFICA:

**Este ACUERDO GENERAL CONJUNTO DE LOS PLENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGULA A LA COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA, fue aprobado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Sesión Privada celebrada el veinte de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; y aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en su Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de las señoras Consejeras y de los señores Consejeros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alejandro Sergio González Bernabé, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Bernardo Bátiz Vázquez y Lilia Mónica López Benítez. El señor Consejero Sergio Javier Molina Martínez estuvo ausente, previo aviso; como deriva del oficio SEPLE./GEN./002/5612/2022, signado por el maestro Arturo Guerrero Zazueta, Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.—Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil veintidós (D.O.F. DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2022).**

**Nota:** Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, con números de registro digital: 5473 y 2592, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 18 de noviembre de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 30 de noviembre de 2022. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

